

**Compilación de
observaciones finales
del Comité de
Derechos Humanos
sobre países
de América Latina
y el Caribe
(1977 - 2004)**



Centro de Derechos
Humanos,
Facultad de Derecho,
Universidad de Chile



OHCHR
Oficina del Alto Comisionado
de las Naciones Unidas para los
Derechos Humanos
Representación Regional para
América Latina y el Caribe

**Compilación de observaciones finales del Comité de Derechos Humanos
sobre países de América Latina y el Caribe**

Compilación de observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre países de América Latina y el Caribe



Centro de Derechos Humanos
Facultad de Derecho
Universidad de Chile



Oficina del Alto Comisionado de las Naciones
Unidas para los Derechos Humanos
Representación Regional para
América Latina y el Caribe

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
Representación Regional para América Latina y el Caribe
c/o Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)
Av. Dag Hammarskjöld 3477, Vitacura
Santiago, Chile

Centro de Derechos Humanos
Facultad de Derecho, Universidad de Chile
Avenida Santa María 076, piso 4
Providencia, Santiago, Chile

ISBN

DISEÑO E IMPRESION
Alfa Beta Artes Gráficas
Carmen 1985, Santiago, Chile
Teléfono / Fax: 551 56 57

El contenido de este material se puede reproducir sin necesidad de obtener permiso, siempre que se cite la fuente y que se envíe una copia de la publicación a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

Se agradece el trabajo y esfuerzo de Imma Guerras, Guadalupe Mira-Duarte, Kyle Dandeleit y Rebecca Steward en el desarrollo de esta compilación.

Gracias también por su colaboración a: Leonardo Cofré Pérez, Cristian Fernández, Marjorie Jordá Marchant, José Francisco Lechuga, Alejandra Moglia, Marcelo Salgado y Claudia Sarmiento Ramírez, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

Indice

Presentación.....	9
I. A. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	13
B. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	37
C. Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte.....	43
II. Estado de ratificaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus Protocolos Facultativos en América Latina y el Caribe.....	47
III. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre países de América Latina y el Caribe	51
A. América Latina	
1. Argentina	
2000	51
1995	57
1990	62

2.	Bolivia	
	1997	71
	1989	78
3.	Brasil	
	1996	90
4.	Chile	
	1999	96
	1989*	102
	1984*	116
	1984	127
	1979	145
5.	Colombia	
	2004	159
	1997	165
	1992	174
	1988	190
	1980	205
6.	Costa Rica	
	1999	216
	1994	220
	1990	223
	1980	236
7.	Ecuador	
	1998	246
	1991*	251
	1988	267
	1978	284
	1977	289
8.	El Salvador	
	2003	295
	1994	300
	1987	304
	1983*	313

* Publicado en el Informe Anual del Comité del año siguiente.

9. Guatemala	
2001	323
1996	331
10. México	
1999	337
1994	342
1988*	346
1982*	361
11. Nicaragua	
1990	373
1983	388
12. Panamá	
1991	404
1984	419
13. Paraguay	
1996	428
14. Perú	
2000	434
1996	439
1996	444
1992	450
1983	455
15. República Dominicana	
2001	468
1993	475
1990	478
1985	490
16. Uruguay	
1998	500
1993	505
1989	509
1982	524
17. Venezuela	
2001	536
1992	543

	1984*	546
	1980*	553
B.	English Speaking Caribbean	
1.	Barbados	
	1988	563
	1981	573
2.	Guyana	
	2000	580
	1982	585
3.	Jamaica	
	1997	590
	1981*	595
4.	Saint Vincent and the Grenadines	
	1990	606
5.	Suriname	
	2004	614
	1980	620
6.	Trinidad and Tobago	
	2000	629
	1987*	633
	1984*	648
C.	Caraïbe francophone	
1.	Haïti	
	1995*	661

Indice de cuadros

II.1.	Estado de ratificaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en la región de América Latina y el Caribe	48
II.2.	Estado de ratificaciones del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en la región de América Latina y el Caribe	49
II.3.	Estado de ratificaciones del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en la región de América Latina y el Caribe.....	50

Presentación

El 16 de diciembre de 1966, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Pacto entró en vigor casi diez años más tarde, el 23 de marzo de 1976, tres meses después de que se depositara el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos es un instrumento jurídico internacional. Esto significa que cuando un Estado lo ratifica o se adhiere a él, se compromete a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian. Entre los derechos que se enuncian en el Pacto destacan, entre otros, los siguientes: derecho a la vida (art. 6); derecho a la integridad física y a no ser sometido a torturas (art. 7); derecho a la libertad y seguridad personales (art. 9); derecho a la libre circulación (art. 12); derecho de los extranjeros a no ser expulsados arbitrariamente (art. 13); derecho a las garantías mínimas en los procesos penal y civil (art. 14); derecho a la privacidad (art. 17); derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión (art. 18); derecho a la libertad de opinión y expresión (art. 19); derecho de asociación (art. 22); derecho al matrimonio y a fundar una familia (art. 23); derecho a participar en asuntos públicos (art. 25); e igualdad ante la ley (art. 26).

El Pacto, en su artículo 28, establece un comité, el Comité de Derechos Humanos, encargado de verificar la aplicación del Pacto por los Estados Parte. El Comité está compuesto por dieciocho miembros, procedentes de distintas regiones, de gran integridad moral y reconocida

competencia en materia de derechos humanos. Si bien los miembros del Comité son elegidos por los Estados Parte, ejercen sus funciones a título personal, es decir, no representan a los gobiernos de sus países ni a ninguna otra organización a la que pertenezcan.

De conformidad con el artículo 40 del Pacto, los Estados Partes del Pacto adquieren la obligación de presentar informes al Comité de Derechos Humanos en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Pacto en el respectivo Estado Parte, y de ahí en adelante cada vez que el Comité lo requiera. En ellos, los Estados Partes deben indicar las disposiciones adoptadas y los progresos realizados, con el fin de asegurar el goce de los derechos reconocidos en el Pacto. El Comité se encarga de examinar estos informes y emite, tras un diálogo con la representación del Estado Parte, conclusiones y recomendaciones para mejorar la aplicación del Pacto. Estas conclusiones y recomendaciones se conocen con el nombre de “observaciones finales”.

Estas observaciones finales contienen la evaluación general que el Comité hace del informe del Estado Parte y del diálogo mantenido con la delegación. En ellas se destacan los progresos observados durante el período que se examina; los factores y dificultades que afectan a la aplicación del Pacto, y los motivos de preocupación relacionados con su aplicación. Incluyen asimismo sugerencias y recomendaciones al Estado Parte interesado para mejorar la aplicación del Pacto.

Como se puede observar a lo largo de esta compilación, el procedimiento del examen de los informes de países ha variado mucho a lo largo de los años. Inicialmente se publicaba en el informe anual del Comité únicamente un resumen del diálogo entre los miembros del Comité y la delegación del Estado Parte. Es en su sesión 1123, celebrada el 24 de marzo de 1992, que el Comité “decidió adoptar observaciones que reflejaran las opiniones del Comité en su conjunto al final del examen de cada uno de los informes” e incluir “sugerencias y recomendaciones (...) para ser estudiadas por el Estado Parte interesado” (A/47/40, par. 45, 9 octubre 1992).

Junto al Pacto, la Asamblea General adoptó su Protocolo Facultativo, que faculta al Comité para “recibir y considerar comunicaciones de individuos” que se hallan bajo su jurisdicción y que aleguen ser víctimas de una violación de sus derechos reconocidos en el Pacto. El Protocolo entró en vigor el mismo día que el Pacto. Para que los individuos puedan presentar denuncias al Comité, es necesario que el Estado, además de ratificar el Pacto, haya ratificado también el Protocolo Facultativo. El 11 de julio de 1991, entró en vigor el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto (con lo que el anterior pasó a conocerse con el nombre de Primer Protocolo) destinado a abolir la pena de muerte.

La presente compilación recoge tanto los resúmenes de los diálogos entre los miembros del Comité y la delegación de cada Estado Parte como las observaciones finales propiamente tales adoptadas por el Comité de Derechos Humanos desde su inicio hasta 2004 respecto a los países de América Latina y el Caribe. Se incluyen también en la compilación, los textos del Pacto y sus Protocolos Facultativos, así como una tabla con las respectivas ratificaciones por parte de los países de la región. Se han mantenido en lenguaje inglés y francés las observaciones finales adoptadas por el Comité sobre países del Caribe anglófono y francófono respectivamente.

Esta publicación surge como iniciativa conjunta de la Representación Regional para América Latina y el Caribe de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, cuya co-Directora fue miembro y Presidente del Comité de Derechos Humanos en el período 1995-2002. Conscientes de que el trabajo que realiza el Comité de Derechos Humanos debe ser dado a conocer en mayor medida, ambas instituciones desean difundir, a través de esta publicación, el contenido de las observaciones finales hechas a lo largo de la existencia del Comité con el fin de ponerlas al alcance de los Estados, organizaciones internacionales, instituciones académicas, sociedad civil y del público en general.



Roberto Garretón
Representante Regional para
América Latina y el Caribe
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones
Unidas para los Derechos Humanos



Cecilia Medina
Co-Directora, Centro de Derechos Humanos
Facultad de Derecho, Universidad de Chile
Jueza, Corte Interamericana de Derechos Humanos
Miembro del Comité de Derechos Humanos
(1995-2002)

Capítulo I

A. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

ENTRADA EN VIGOR: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona

gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

PARTE I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

PARTE II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional

o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

PARTE III

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 8

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:

i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio

nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia.

- iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;
- iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

- b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Artículo 11

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

Artículo 13

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 20

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.
2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.
2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.
3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

PARTE IV

Artículo 28

1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.

2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

Artículo 29

1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.

2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.

3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

Artículo 30

1. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.

2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.

4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes en el presente Pacto convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

Artículo 31

1. El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.

2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

Artículo 32

1. Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.

2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.

Artículo 33

1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.

2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

Artículo 34

1. Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, los cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.

3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 35

Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

Artículo 36

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

Artículo 37

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.

2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

3. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

Artículo 38

Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 39

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

- a) Doce miembros constituirán el quórum;
- b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 40

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

- a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados;
- b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.

2. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.

4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.

5. Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

Artículo 41

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

- a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a

los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.

- b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado.
- c) El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.
- d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.
- e) A reserva de las disposiciones del inciso c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto.
- f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b que faciliten cualquier información pertinente.
- g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras.
- h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibido de la notificación mencionada en el inciso b), presentará un informe en el cual:
 - i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada:
 - ii) Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones

escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 42

1. a) Si un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto.

b) La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, ni de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 41.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.

5. La secretaría prevista en el artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.

6. La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

7. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados:

- a) Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto;
- b) Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
- c) Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso b, el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados;
- d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c, los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.

8. Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el artículo 41.

9. Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas.

10. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

Artículo 43

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñen misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 44

Las disposiciones de la aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

Artículo 45

El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

PARTE V

Artículo 46

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 47

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

PARTE VI**Artículo 48**

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 49

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 50

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 51

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 52

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 48;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

Artículo 53

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48.

B. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 diciembre de 1966.

ENTRADA EN VIGOR: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 9

Los Estados Partes en el siguiente Protocolo,

Considerando que para asegurar el mejor logro de los propósitos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante denominado el Pacto) y la aplicación de sus disposiciones sería conveniente facultar al Comité de Derechos Humanos establecido en la parte IV del Pacto (en adelante denominado el Comité) para recibir y considerar, tal como se prevé en el presente Protocolo, comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 2

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita.

Artículo 3

El Comité considerará inadmisibles toda comunicación presentada de acuerdo con el presente Protocolo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones del Pacto.

Artículo 4

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 3, el Comité pondrá toda comunicación que le sea sometida en virtud del presente Protocolo en conocimiento del Estado Parte del que se afirma que se ha violado cualquiera de las disposiciones del Pacto.

2. En un plazo de seis meses, ese Estado deberá presentar al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare el asunto y se señalen las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto.

Artículo 5

1. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de acuerdo con el presente Protocolo tomando en cuenta toda la información escrita que le hayan facilitado el individuo y el Estado Parte interesado.

2. El Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que:

- a) El mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;
- b) El individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente.

3. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente Protocolo.

4. El Comité presentará sus observaciones al Estado Parte interesado y al individuo.

Artículo 6

El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 45 del Pacto un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

Artículo 7

En tanto no se logren los objetivos de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1960, relativa a la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, las disposiciones del presente Protocolo no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por la Carta de las Naciones Unidas y por otros instrumentos y convenciones internacionales que se hayan concertado bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados.

Artículo 8

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.

2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 9

1. A reserva de la entrada en vigor del Pacto, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 10

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 11

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 12

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, en virtud del artículo 2, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

Artículo 13

Independientemente de las notificaciones formuladas conforme al párrafo 5 del artículo 8 del presente Protocolo, el Secretario General de

las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 48 del Pacto:

- a) Las firmas, ratificaciones, y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 8;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 9, la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 11;
- c) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 12.

Artículo 14

1. El presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el Artículo 48 del Pacto.

C. Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte

Aprobado y proclamado por la Asamblea General en su resolución 44/128, de 15 de diciembre de 1989.

ENTRADA EN VIGOR: 11 de julio de 1991, de conformidad con el artículo 8

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que la abolición de la pena de muerte contribuye a elevar la dignidad humana y desarrollar progresivamente los derechos humanos,

Recordando el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948, y el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966,

Observando que el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere a la abolición de la pena de muerte en términos que indican claramente que dicha abolición es deseable,

Convencidos de que todas las medidas de abolición de la pena de muerte deberían ser consideradas un adelanto en el goce del derecho a la vida,

Deseosos de contraer por el presente Protocolo un compromiso internacional para abolir la pena de muerte,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1. No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo.

2. Cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción.

Artículo 2

1. No se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo, con excepción de una reserva formulada en el momento de la ratificación o la adhesión en la que se prevea la aplicación de la pena de muerte en tiempo de guerra como consecuencia de una condena por un delito sumamente grave de carácter militar cometido en tiempo de guerra.

2. El Estado Parte que formule esa reserva deberá comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de la ratificación o la adhesión, las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra.

3. El Estado Parte que haya formulado esa reserva notificará al Secretario General de las Naciones Unidas de todo comienzo o fin de un estado de guerra aplicable a su territorio.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Protocolo deberán incluir en los informes que presenten al Comité de Derechos Humanos, en virtud del artículo 40 del Pacto, información sobre las medidas que han adoptado para poner en vigor el presente Protocolo.

Artículo 4

Respecto de los Estados Partes en el Pacto que hayan hecho una declaración en virtud del artículo 41, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple con sus obligaciones se hará extensiva a las disposiciones del presente Protocolo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o la adhesión.

Artículo 5

Respecto de los Estados Partes en el primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de personas que estén sujetas a su jurisdicción se hará extensiva a las disposiciones del presente Protocolo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o la adhesión.

Artículo 6

1. Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables en carácter de disposiciones adicionales del Pacto.

2. Sin perjuicio de la posibilidad de formular una reserva con arreglo al artículo 2 del presente Protocolo, el derecho garantizado en el párrafo 1 del artículo 1 del presente Protocolo no estará sometido a ninguna suspensión en virtud del artículo 4 de Pacto.

Artículo 7

1. El presente Protocolo está abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.

2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 8

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Respecto de cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 9

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 10

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 48 del Pacto:

- a) Las reservas, comunicaciones y notificaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo;
- b) Las declaraciones hechas conforme a lo dispuesto en los artículos 4 ó 5 del presente Protocolo;
- c) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Protocolo;
- d) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del mismo.

Artículo 11

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 48 del Pacto.

Capítulo II

Estado de ratificaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus Protocolos Facultativos

Según el artículo 49 del Pacto, éste entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El trigésimo quinto instrumento de ratificación o adhesión fue depositado en poder del Secretario General el 23 de diciembre de 1975. El Pacto entró en vigor tres meses después, es decir, el 23 de marzo de 1976. De acuerdo con el mismo artículo, para cada Estado que ratifique el Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Cuadro II.1
ESTADO DE RATIFICACIONES¹ DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS
CIVILES Y POLITICOS EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE

	Fecha de la firma	Fecha de recibo del strumento de ratificación	Fecha de entrada en vigor para el Estado Parte
Antigua y Barbuda			
Argentina	19 febrero 1968	8 agosto 1986	8 noviembre 1986
Bahamas			
Barbados		5 enero 1973 (a)	23 marzo 1976
Belice		10 junio 1996 (a)	10 septiembre 1996
Bolivia		12 agosto 1982 (a)	12 noviembre 1982
Brasil		24 enero 1992 (a)	24 abril 1992
Chile	19 septiembre 1969	10 febrero 1972	23 marzo 1976
Colombia	21 diciembre 1966	29 octubre 1969	23 marzo 1976
Costa Rica	19 diciembre 1966	29 noviembre 1968	23 marzo 1976
Cuba			
Dominica		17 junio 1993 (a)	17 septiembre 1993
Ecuador	4 abril 1968	6 marzo 1969	23 marzo 1976
El Salvador	21 septiembre 1967	30 noviembre 1979	29 febrero 1980
Granada		6 septiembre 1991(a)	6 diciembre 1991
Guatemala		5 mayo 1992 (a)	5 agosto 1992
Guyana	22 agosto 1968	15 febrero 1977	15 mayo 1977
Haití		6 febrero 1991 (a)	6 mayo 1991
Honduras	19 diciembre 1966	25 agosto 1997	25 noviembre 1997
Jamaica	19 diciembre 1966	3 octubre 1975	23 marzo 1976
México		23 marzo 1981 (a)	23 junio 1981
Nicaragua		12 marzo 1980 (a)	12 junio 1980
Panamá	27 julio 1976	8 marzo 1977	8 junio 1977
Paraguay		10 junio 1992 (a)	10 septiembre 1992
Perú	11 agosto 1977	28 abril 1978	28 julio 1978
República Dominicana		4 enero 1978 (a)	4 abril 1978
San Kitts y Nevis			
Santa Lucía			
San Vicente y las Granadinas		9 noviembre 1981 (a)	9 febrero 1982
Surinam			
Trinidad y Tabago		21 diciembre 1978(a)	21 marzo 1979
Uruguay	21 febrero 1967	1 abril 1970	23 marzo 1976
Venezuela	24 junio 1969	10 mayo 1978	10 agosto 1978

Fuente: Naciones Unidas (Oficina de Asuntos Jurídicos y Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos): Página web oficial de "United Nations Treaty Collection, Status of Multilateral Treaties Deposited "with the Secretary-General, Chapter IV (<http://untreaty.un.org/ENGLISH/bible/englishinternetbible/part/chapterIV/treaty5.asp>) y Página web oficial de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Base de Datos de los Organos de Tratado (<http://www.ohchr.org>).

¹ Ratificaciones a fecha 31 de diciembre de 2004.

Cuadro II.2
ESTADO DE RATIFICACIONES² DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO
INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS EN AMERICA LATINA
Y EL CARIBE

	Fecha de la firma	Fecha de recibo del instrumento de ratificación	Fecha de entrada en vigor para el Estado Parte
Antigua y Barbuda			
Argentina		8 agosto 1986 (a)	8 noviembre 1986
Bahamas			
Barbados		5 enero 1973 (a)	23 marzo 1976
Belice			
Bolivia		12 agosto 1982 (a)	12 noviembre 1982
Brasil			
Chile		27 mayo 1992 (a)	27 agosto 1992
Colombia	21 diciembre 1966	29 octubre 1969	23 marzo 1976
Costa Rica	19 diciembre 1966	29 noviembre 1968	23 marzo 1976
Cuba			
Dominica			
Ecuador	4 abril 1968	6 marzo 1969	23 marzo 1976
El Salvador	21 septiembre 1967	6 junio 1995	6 septiembre 1995
Granada			
Guatemala		28 noviembre 2000 (a)	28 febrero 2001
Guyana ¹		10 Mayo 1993 (a)	10 agosto 1993
Haití			
Honduras	19 diciembre 1966		
Jamaica ²	19 diciembre 1966	3 octubre 1975	23 marzo 1976
México		15 marzo 2002 (a)	15 junio 2002
Nicaragua		12 marzo 1980 (a)	12 junio 1980
Panamá	27 julio 1976	8 marzo 1977	8 junio 1977
Paraguay			
Perú	11 agosto 1977	3 octubre 1980	3 enero 1981
República Dominicana		4 enero 1978 (a)	4 abril 1978
San Kitts y Nevis			
Santa Lucía			
San Vicente y las Granadinas		9 noviembre 1981 (a)	9 febrero 1982
Surinam		28 diciembre 1976 (a)	28 marzo 1977
Trinidad y Tabago ³		14 noviembre 1980 (a)	14 febrero 1981
Uruguay	21 febrero 1967	1 abril 1970	23 marzo 1976
Venezuela	15 noviembre 1976	10 mayo 1978	10 agosto 1978

Fuente: Naciones Unidas (Oficina de Asuntos Jurídicos y Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos): Página web oficial de "United Nations Treaty Collection, Status of Multilateral Treaties Deposited "with the Secretary-General, Chapter IV (<http://untreaty.un.org/ENGLISH/bible/englishinternetbible/partI/chapterIV/treaty5.asp>) y Página web oficial de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Base de Datos de los Organos de Tratado (<http://www.ohchr.org>).

1. The Government of Guyana had initially acceded to the Optional Protocol on 10 May 1993. On 5 January 1999, the Government of Guyana notified the Secretary-General that it had decided to denounce the said Optional Protocol with effect from 5 April 1999. On that same date, the Government of Guyana re-acceded to the Optional Protocol with a reservation.

2. On 23 October 1997, the Government of Jamaica notified the Secretary-General of its denunciation of the Protocol.

3. The Government of Trinidad and Tobago acceded to the Optional Protocol on 14 November 1980. On 26 May 1998 the Government of Trinidad and Tobago informed the Secretary-General of its decision to denounce the Optional Protocol with effect from 26 August 1998. On 26 August 1998, the Government of Trinidad and Tobago re-acceded to the Optional Protocol with a reservation. On 27 March 2000, the Government of Trinidad and Tobago notified the Secretary-General that it had decided to denounce the Optional Protocol for the second time with effect from 27 June 2000.

² Ratificaciones a fecha 31 de diciembre de 2004.

Cuadro II.3
ESTADO DE RATIFICACIONES³ DEL SEGUNDO PROTOCOLO FACULTATIVO AL
PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS EN AMERICA
LATINA Y EL CARIBE

	Fecha de la firma	Fecha de recibo del strumento de ratificación	Fecha de entrada en vigor para el Estado Parte
Antigua y Barbuda			
Argentina			
Bahamas			
Barbados			
Belice			
Bolivia			
Brasil			
Chile	15 noviembre 2001		
Colombia		5 agosto 1997 (a)	5 noviembre 1997
Costa Rica	14 febrero 1990	5 junio 1998	5 septiembre 1998
Cuba			
Dominica			
Ecuador		23 febrero 1993 (a)	23 mayo 1993
El Salvador			
Granada			
Guatemala			
Guyana			
Haití			
Honduras	10 mayo 1990		
Jamaica			
México			
Nicaragua	21 febrero 1990		
Panamá		21 enero 1993 (a)	21 abril 1993
Paraguay		18 agosto 2003 (a)	18 noviembre 2003
Perú			
República Dominicana			
San Kitts y Nevis			
Santa Lucía			
San Vicente y las Granadinas			
Surinam			
Trinidad y Tabago			
Uruguay	13 febrero 1990	21 enero 1993	21 abril 1993
Venezuela	7 junio 1990	22 febrero 1993	22 mayo 1993

Fuente: Naciones Unidas (Oficina de Asuntos Jurídicos y Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos): Página web oficial de "United Nations Treaty Collection, Status of Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General, Chapter IV (<http://untreaty.un.org/ENGLISH/bible/englishinternetbible/part1/chapterIV/treaty5.asp>) y Página web oficial de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Base de Datos de los Organos de Tratado (<http://www.ohchr.org>).

³ Ratificaciones a fecha 31 de diciembre de 2004.

Capítulo III

Conclusiones y recomendaciones del Comité de Derechos Humanos para países de América Latina y el Caribe

A. América Latina

1. ARGENTINA

Comité de Derechos Humanos
CCPR/CO/70/ARG, 3 de noviembre de 2000

1. En sus sesiones 1883^a y 1884^a (CCPR/C/SR.1883 y 1884), celebradas los días 25 y 26 de octubre de 2000, el Comité examinó el tercer informe periódico de la Argentina (CCPR/C/ARG/98/3). En su 1893^a sesión (CCPR/C/SR.1893), celebrada el 1º de noviembre de 2000, el Comité adoptó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción la explicación franca y constructiva dada por la delegación de este país sobre las medidas tomadas por el Estado Parte desde la presentación de su segundo informe periódico para velar por el respeto de los derechos garantizados en el Pacto. También agradece la información adicional proporcionada verbalmente por la delegación durante el examen del informe y en respuesta a las preguntas de los miembros.

3. El Comité observa que el sistema de gobierno federal del Estado Parte entraña una responsabilidad de las provincias en la observancia de muchos de los derechos previstos en el Pacto y necesita, pues, información complementaria sobre las disposiciones normativas y las medidas tomadas en el plano provincial para evaluar el progreso en la observancia de los derechos enunciados en el Pacto, de conformidad con el artículo 50 del Pacto.

B. Aspectos positivos

4. El Comité acoge con agrado la consolidación de los procesos democráticos y de las medidas adoptadas para promover la reconciliación nacional tras los años de gobierno militar durante los cuales se violaron flagrantemente numerosos derechos humanos fundamentales. A este respecto, el Comité observa con satisfacción el funcionamiento de varias instituciones y programas concebidos como cauce de reparación para las víctimas de abusos pasados, como el Programa de Reparación Histórica, la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas y la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad. El Comité aprecia también los esfuerzos desplegados para indemnizar financieramente y de otra manera a las víctimas de detención arbitraria y las familias de personas que murieron o desaparecieron bajo el régimen militar.

5. El Comité acoge con agrado la reciente evolución consistente en el enjuiciamiento de algunos de los responsables de las violaciones más graves de los derechos humanos, comprendidas las desapariciones forzosas, la tortura y la separación de niños de sus padres con fines de adopción ilegal o trata de menores. En particular acoge con satisfacción el establecimiento de un mecanismo, cuyas actividades no están limitadas en el tiempo, para restablecer la identidad de los niños separados por la fuerza de sus familias.

6. El Comité observa complacido las recientes reformas recogidas en la ley para promover la independencia de la judicatura, en particular el establecimiento de un sistema de selección de los jueces por concurso.

7. El Comité toma también nota con satisfacción de los progresos realizados en la protección de los derechos de las poblaciones indígenas, la devolución de tierras nacionales y provinciales a las comunidades indígenas a través del Plan Nacional para las Comunidades Indígenas y la promoción de una educación multicultural y multilingüe.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

8. El Comité está preocupado por la incertidumbre persistente en relación con el reconocimiento de los derechos del Pacto en la legislación nacional. Pese a la seguridad que se da de que el Pacto tiene rango constitucional y se le puede, por tanto, invocar directamente ante los tribunales, el Comité observa que el Estado Parte describe su aplicación como “complementaria” de la Constitución, sin otra precisión. Observa también que el sistema federal de gobierno confiere a las provincias autoridad en sectores críticos, como la administración de justicia, con el resultado de que el Pacto no se aplica de manera uniforme en las diferentes regiones del territorio del Estado Parte.

El Comité, recordando la responsabilidad del Estado Parte respecto del cumplimiento de las obligaciones a tenor del Pacto, recomienda que en el cuarto informe periódico se aclare la jerarquía de los derechos enunciados en el Pacto, con ejemplos concretos de casos en los que se les haya invocado ante los tribunales. El próximo informe debe contener también información sobre disposiciones jurídicas y de otra clase tomadas para la aplicación del Pacto en el plano provincial, con objeto de velar por que toda persona pueda gozar de sus derechos en todo el territorio del Estado Parte.

9. Pese a las medidas positivas tomadas recientemente para reparar injusticias pasadas, incluida la abolición en 1998 de la Ley de obediencia debida y la Ley de punto final, preocupa al Comité que muchas personas que actuaban con arreglo a esas leyes sigan ocupando empleos militares o en la administración pública y que algunos de ellos hayan incluso obtenido ascensos en los años siguientes. El Comité reitera, pues, su inquietud ante la sensación de impunidad de los responsables de graves violaciones de los derechos humanos bajo el gobierno militar.

Las violaciones graves de los derechos civiles y políticos durante el gobierno militar deben ser perseguibles durante todo el tiempo necesario y con toda la retroactividad necesaria para lograr el enjuiciamiento de sus autores. El Comité recomienda que se siga desplegando un esfuerzo riguroso a este respecto y que se tomen medidas para cerciorarse de que las personas que participaron en violaciones graves de los derechos humanos no sigan ocupando un empleo en las fuerzas armadas o en la administración pública.

10. En lo que respecta a los artículos 9 y 14 del Pacto, el Comité reitera su honda inquietud ante el hecho de que el Estado Parte no garantice plenamente el principio de la presunción de inocencia en el

proceso penal. A este respecto, el Comité considera motivo de preocupación que la duración de la prisión preventiva venga determinada por la posible longitud de la sentencia después de la condena y no por necesidad de enjuiciar al detenido y destaca a este respecto que la imposición de la prisión preventiva no debe ser la norma y sólo se debe recurrir a ella como medida excepcional y en el grado necesario y compatible con las debidas garantías procesales y con el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto. A este respecto, no debe existir ningún delito para el que sea obligatoria la prisión preventiva.

Se deben reformar todos los aspectos del sistema de prisión preventiva de conformidad con los requisitos del artículo 9 y el principio de la presunción de inocencia del artículo 14.

11. Preocupa hondamente al Comité que las condiciones reinantes en las cárceles no se ajusten a las previstas en los artículos 7 y 10 del Pacto y considera que la gran superpoblación y la mala calidad en la prestación de servicios y la satisfacción de necesidades fundamentales, como la alimentación, la ropa y la asistencia médica, son incompatibles con el derecho de toda persona a un trato humano y con el respeto de la dignidad inherente al ser humano. Se ha establecido además la existencia de abusos de autoridad por los funcionarios de prisiones, que se manifiestan en tortura y malos tratos, corrupción y otras prácticas.

Aunque observa que hay planes en curso para la construcción de nuevas instalaciones penitenciarias, el Comité recomienda que se preste atención inmediata a la necesidad de satisfacer debidamente las necesidades fundamentales de todas las personas privadas de libertad. En relación con las reclamaciones por malos tratos o tortura, recomienda que el Estado Parte incluya en su próximo informe datos detallados sobre el número de reclamaciones recibidas, con mención de los recursos a disposición de los reclamantes, el resultado de las reclamaciones hasta la fecha, el tipo de sanción disciplinaria o punitiva que se impone a los culpables reconocidos de estas prácticas y las responsabilidades precisas de todos los órganos pertinentes del Estado.

12. Además, en relación con el artículo 7 del Pacto, el Comité lamenta que en el presente informe no se aborden debidamente las cuestiones de la tortura y del uso excesivo de la fuerza por los miembros de la policía. El Comité está preocupado ante las alegaciones que ha recibido y que indican que se trata de un problema general y que los mecanismos gubernamentales establecidos para resolverlo son inadecuados.

El Comité recomienda que el Estado Parte incluya en su próximo informe datos detallados acerca del número de reclamaciones recibidas por tortura y malos tratos infligidos por la policía, incluidos los recursos y posibilidades de apelación de que disponen los reclamantes, el resultado de las reclamaciones, el tipo de sanción disciplinaria o punitiva que se impone a los culpables reconocidos de esas prácticas y las responsabilidades específicas de todos los órganos pertinentes del Estado en los planos federal y provincial.

13. El Comité expresa su preocupación ante los ataques continuos de que son víctima los defensores de los derechos humanos, jueces, denunciantes y representantes de las organizaciones de derechos humanos, así como los representantes de los medios de comunicación social. Además, quienes participan en demostraciones pacíficas se exponen, según se dice, a la detención y a una acción penal.

Los ataques contra los defensores de los derechos humanos y contra las personas que participan en demostraciones pacíficas se deben investigar con prontitud y se han de imponer a los autores las sanciones disciplinarias o punitivas que proceda. El Estado Parte debe dar detalles en su próximo informe sobre los resultados de estas investigaciones y sobre los procedimientos seguidos para imponer sanciones disciplinarias o punitivas a los autores de esta clase de actos.

14. En cuanto a los derechos relacionados con la salud reproductiva, preocupa al Comité que la criminalización del aborto disuada a los médicos de aplicar este procedimiento sin mandato judicial incluso cuando la ley se lo permite, por ejemplo, cuando existe un claro riesgo para la salud de la madre o cuando el embarazo resulta de la violación de una mujer con discapacidad mental. El Comité expresa también su inquietud ante los aspectos discriminatorios de las leyes y políticas vigentes, que da como resultado un recurso desproporcionado de las mujeres pobres y de las que habitan en zonas rurales a un aborto ilegal y arriesgado.

El Comité recomienda que el Estado Parte tome medidas para aplicar la Ley de salud reproductiva y procreación responsable de julio de 2000, gracias a la cual se dará asesoramiento sobre planificación familiar y se dispensarán contraceptivos con objeto de ofrecer a la mujer verdaderas alternativas. El Comité recomienda además que se reexaminen periódicamente las leyes y las políticas en materia de planificación familiar. Las mujeres deben poder recurrir a los métodos de planificación familiar y al procedimiento de esterilización y, en los casos en que se pueda

practicar legalmente el aborto, se deben suprimir todos los obstáculos a su obtención. Se debe modificar la legislación nacional para autorizar el aborto en todos los casos de embarazo por violación.

15. En relación con el artículo 3 del Pacto, el Comité considera inquietante que, pese a importantes progresos, las actitudes tradicionales hacia la mujer sigan ejerciendo una influencia negativa en su disfrute de los derechos enunciados en el Pacto. Preocupa en especial al Comité la alta incidencia de casos de violencia contra mujeres, incluidas la violación y la violencia doméstica. También preocupan el acoso sexual y otras manifestaciones de discriminación en los sectores público y privado. El Comité observa asimismo que no se lleva sistemáticamente información sobre estos asuntos, que las mujeres tienen un escaso conocimiento de sus derechos y de los recursos de que disponen y de que no se tramitan debidamente las denuncias.

El Comité recomienda que se emprenda una campaña de información en gran escala para promover el conocimiento que las mujeres tienen de sus derechos y de los recursos de que disponen. El Comité insta a que se reúnan sistemáticamente y se archiven datos fiables sobre la incidencia de la violencia y la discriminación contra la mujer en todas sus formas y a que se faciliten estos datos en el próximo informe periódico.

16. El Comité reitera su inquietud ante el trato preferencial, incluidas subvenciones financieras, que recibe la Iglesia Católica en comparación con otras confesiones, lo que constituye discriminación por razones religiosas en virtud del artículo 26 del Pacto.

17. El Comité pide que el cuarto informe periódico se presente a más tardar el 31 de octubre de 2005. Pide también que se faciliten en dicho informe las oportunas estadísticas desglosadas por principales motivos de preocupación. El Comité pide además que las presentes observaciones finales y el próximo informe periódico se difundan ampliamente entre la opinión pública, incluidas la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales que despliegan actividades en el Estado Parte.

Comité de Derechos Humanos
CCPR/C/79/Add.46; A/50/40, paras.144-165, 5 de abril de 1995

144. El Comité examinó el segundo informe periódico de la Argentina (CCPR/C/75/Add.1) en sus sesiones 1389^a a 1391^a, celebradas los días 21 y 22 de marzo de 1995 (véase CCPR/C/SR.1389 a 1391), y aprobó En la 1411^a sesión, celebrada el 5 de abril de 1995 (53^o período de sesiones) las siguientes observaciones finales.

1. Introducción

145. El Comité acoge con agrado el segundo informe periódico presentado por el Estado Parte y observa con satisfacción la manera franca y constructiva en que se ha celebrado el diálogo con el Comité. En particular celebra las respuestas amplias dadas por la delegación de alto nivel representante del Estado Parte. Sin embargo, el Comité manifiesta su pesar por que el informe no trate adecuadamente los factores y las dificultades con que se tropieza con respecto a la aplicación real del Pacto. El Comité toma nota de que esta deficiencia se compensa en parte por la actualización oral del informe, así como por las respuestas verbales dadas a la lista de preguntas y otras preguntas planteadas por el Comité durante el examen del informe del Estado Parte.

2. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

146. El Comité señala que los compromisos asumidos por el Estado Parte con respecto a su reciente pasado autoritario, especialmente la Ley de obediencia debida y la Ley de punto final y el indulto presidencial a los altos jefes militares son incompatibles con los requisitos del Pacto.

3. Aspectos positivos

147. El Comité toma nota con satisfacción de los constantes progresos de la Argentina en sus esfuerzos por democratizarse y poner su nivel de protección de los derechos humanos a la altura de las normas internacionales. Aunque todavía queda mucho por hacer en esta esfera, los avances legislativos desde 1983 indican que la Argentina está comprometida con la protección de los derechos humanos a los más altos niveles. A este respecto, el Comité celebra las reformas constitucionales de agosto de 1994, que elevan varios instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos el Pacto y el Primer Protocolo Facultativo, por encima de las leyes nacionales y les otorgan

categoría constitucional (arts. 31 y 75 (22) de la Constitución). El Comité celebra además la creación del cargo de "Defensor del Pueblo", establecido en diciembre de 1993 de conformidad con la Ley No. 24284. Este cargo es responsable de la protección de los derechos del pueblo de la Argentina contra posibles infracciones por las autoridades nacionales.

148. El Comité celebra los progresos logrados en cuanto al adelanto de la igualdad de la mujer y en particular celebra el reconocimiento por el Estado Parte de la violencia contra la mujer como asunto digno de preocupación.

149. El Comité celebra la promulgación de la Ley No. 24043 que otorga compensaciones a los detenidos por orden del poder ejecutivo. También celebra la Ley No. 24411, que concede algunas prestaciones a parientes de personas desaparecidas.

150. El Comité celebra las revisiones ya introducidas en el Código Procesal Penal, y las que están introduciéndose en el Código Procesal Civil, la reforma del sistema penitenciario y el establecimiento de la Oficina del Procurador del Gobierno para el sistema penitenciario. También celebra los esfuerzos del Estado Parte por rehabilitar a los presos convictos y construir más instalaciones para aliviar el hacinamiento de las cárceles.

151. El Comité toma nota con satisfacción de la eliminación, en las reformas constitucionales de 1994, de la condición de que el Presidente de la República sea católico.

152. El Comité también toma nota con satisfacción de que los Ministerios del Interior y de Relaciones Exteriores están preparando programas de formación en derechos humanos para los oficiales encargados de aplicar la ley, el personal que trabaja en la administración de justicia y el público en general.

4. Principales motivos de preocupación

153. El Comité reitera su preocupación por que la Ley No. 23521 (Ley de obediencia debida) y la Ley No. 23492 (Ley de punto final) nieguen recursos eficaces a quienes fueran víctimas de violaciones de derechos humanos durante el período de gobierno autoritario, en violación de los párrafos 2 y 3 del artículo 2 y del párrafo 5 del artículo 9 del Pacto. Al Comité le preocupa que la amnistía y el indulto hayan impedido las investigaciones de alegaciones de crímenes cometidos por las fuerzas armadas y los agentes de los servicios de seguridad nacional, y que se hayan aplicado incluso en casos en que existen pruebas importantes de tales violaciones de los derechos humanos, por ejemplo desapariciones y detenciones ilegales de personas, incluidos niños. Al

Comité le preocupa que el indulto y la amnistía generales promuevan una atmósfera de impunidad para los perpetradores de violaciones de derechos humanos miembros de las fuerzas de seguridad, y hace constar su posición de que el respeto a los derechos humanos puede debilitarse si se garantiza impunidad a los perpetradores de violaciones de derechos humanos.

154. A este último respecto, el Comité lamenta que las pruebas presentadas al Senado contra miembros de las fuerzas armadas por las que se demuestra que han participado en ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, torturas y otras violaciones de los derechos humanos, aunque en algunos casos puedan impedir los ascensos de los acusados, no sean en sí mismas causa de su despido.

155. Al Comité le preocupan las amenazas a los miembros del poder judicial, que persiguen comprometer, mediante la intimidación, la independencia del poder judicial establecida por el artículo 14 del Pacto. Al Comité también le preocupan los ataques contra periodistas y sindicalistas y la falta de protección que se les da, que limita el disfrute de los derechos de expresión y asociación establecidos por los artículos 19 y 22 del Pacto.

156. Aunque el Comité acoge con satisfacción la Ley No. 24043 y la Ley No. 24411, lamenta que estos instrumentos no establezcan compensaciones para las víctimas de la tortura. El Comité expresa su inquietud por los actuales casos de uso excesivo de la fuerza, la tortura y las detenciones arbitrarias o ilegales cometidas por miembros de la policía y las fuerzas armadas que se han señalado a su atención. Le preocupa que no haya un mecanismo claro para investigar las denuncias de violencia policial que garantice que no se tomen represalias contra quienes presentan las denuncias, y que mientras las administraciones provinciales son latas en su manera de encarar las alegaciones de violencia policial, las autoridades federales no garanticen el cumplimiento del Pacto, y que por lo general los perpetradores de actos de violencia policial no sean castigados, ni las víctimas compensadas. Manifiesta su preocupación por la demora en resolver la situación de los hijos de los desaparecidos, y en especial le preocupa que el informe no proporcione información alguna sobre la verdadera situación en lo relativo al artículo 7 del Pacto.

157. Al Comité le preocupa que el Código Penal tenga deficiencias en determinadas esferas clave que al parecer entran en conflicto con el principio de presunción de inocencia (párr. 2, art. 14 del Pacto). Le preocupa también el sistema de detención previa al juicio, que considera uno de los vestigios que aún quedan del gobierno autoritario. Al Comité también le preocupa que pueda mantenerse en prisión

preventiva a personas por un período superior al de la máxima pena que permite la ley y, a este respecto, lamenta que el artículo 317 de la Constitución no ordene que se les excarcele. El Comité también toma nota de que la caución se determina de acuerdo con las consecuencias económicas del delito cometido y no en relación con la probabilidad de que el acusado no se presente ante el tribunal o entorpezca de otra manera el proceso. Tampoco es compatible por la presunción de inocencia que la duración de la detención previa al juicio no sea producto de la complejidad del caso, sino que se establezca en relación con la posible duración de la sentencia. Al Comité también le inquieta que los acusados permanezcan detenidos en los mismos lugares que los convictos. Manifiesta su preocupación por que las bases para obtener autorización judicial para intervenir el teléfono puedan ser demasiado amplias.

5. Sugerencias y recomendaciones

158. El Comité recomienda que el Estado Parte, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto, establezca mecanismos para compensar a otras víctimas de anteriores violaciones de derechos humanos mediante enmienda de la Ley No. 24043 o promulgando leyes adecuadas para las víctimas de tales delitos. El Comité recomienda especialmente que se preste atención al uso de indultos y amnistías generales para no promover una atmósfera de impunidad (véase la observación general del Comité No. 7 (16)). El Comité recomienda que se establezcan procedimientos adecuados para asegurar que se relevará de sus puestos a los miembros de las fuerzas armadas y de las fuerzas de seguridad contra los que existan pruebas suficientes de participación en anteriores violaciones graves de derechos humanos.

159. El Comité insta al Estado Parte a que siga investigando el paradero de las personas desaparecidas, a que complete con carácter de urgencia las investigaciones sobre las denuncias de adopciones ilegales de los hijos de las personas desaparecidas, y a tomar las medidas adecuadas. También insta al Estado Parte a que investigue plenamente las recientes acusaciones de asesinatos cometidos por los militares durante el período de gobierno militar y a que tome medidas en base a los resultados.

160. El Comité toma nota de que la Oficina del Subsecretario General de Derechos Humanos y Sociales pertenece a la jurisdicción del Ministerio del Interior, que también regula las fuerzas de policía. El Comité recomienda que se tomen medidas para garantizar la independencia del Subsecretario General, en particular con respecto a las investigaciones de violaciones de derechos humanos.

161. El Comité insta a que se tomen todas las medidas necesarias para impedir casos de uso excesivo de la fuerza, torturas, detenciones arbitrarias o ejecuciones extrajudiciales por miembros de las fuerzas armadas o la policía. Estas providencias deben incluir medidas preventivas de carácter disciplinario y punitivo, además de capacitación adecuada. Se deben investigar todas las denuncias de violaciones y las víctimas deben recibir una indemnización.

162. El Comité recomienda que se preste especial protección a los periodistas y a los miembros de sindicatos bajo amenaza o intimidación para garantizar efectivamente los derechos establecidos en los artículos 19 y 22.

163. Con respecto al Código Procesal Penal, el Comité recomienda que se revise atentamente el sistema de detención a la espera de juicio. Deben establecerse salvaguardias jurídicas para garantizar que, en los casos en que la detención en espera de juicio supera la máxima pena aplicable a un delito, el acusado sea puesto en libertad sin condiciones. El Comité insta también al Estado Parte a que defina claramente el objeto de la detención a la espera de juicio y determina la duración de la detención en consecuencia, aplicando el principio de presunción de inocencia. Recomienda la misma consideración para determinar la caución.

164. El Comité recomienda que el Estado Parte examine los procedimientos establecidos para asegurar el cumplimiento de las opiniones y recomendaciones adoptadas por el Comité en virtud del Primer Protocolo Facultativo e incluya información al respecto en su próximo informe, teniendo en cuenta también sus obligaciones en virtud del artículo 2 del Pacto.

165. El Comité recomienda que la Argentina incluya en su próximo informe periódico información sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las presentes observaciones y aplicar sus sugerencias y recomendaciones. Recomienda además que sus observaciones se difundan e incorporen a los programas de los planes de formación en materia de derechos humanos organizados para oficiales encargados de hacer cumplir la ley y administradores de justicia.

Comité de Derechos Humanos
Informe sobre el cuadragésimo quinto período de sesiones
Suplemento No. 40 (A/45/40), 4 de octubre de 1990

212. El Comité examinó el informe inicial de la Argentina (CCPR/C/45/Add.2) en sus sesiones 952a, 955a y 956a, celebradas el 19 y el 21 de marzo de 1990 (CCPR/C/SR.952, SR.955 y SR.956).

213. El informe fue presentado por la representante del Estado Parte, quien subrayó que la Argentina estaba dedicada a la promoción y la protección de los derechos humanos y había establecido un mecanismo con esos fines. Por supuesto, en vista de la crisis económica que prevalecía en la Argentina, era difícil seguir promoviendo y protegiendo los derechos económicos, sociales y culturales. La representante señaló que el Gobierno había presentado las comunicaciones mencionadas en el párrafo 3 del artículo 4 del Pacto respecto de los estados de sitio que se habían declarado en la Argentina en mayo de 1989. La Argentina también había informado a las Naciones Unidas y presentado detalles acerca de los derechos que habían sido suspendidos provisionalmente durante el estado de sitio y acerca de la situación después de que se suspendieran esas medidas excepcionales.

214. Los miembros del Comité celebraron haber recibido el informe del Estado Parte pero lamentaron que, si bien daba una idea clara de los acontecimientos favorables acaecidos desde el final de la dictadura militar en la Argentina, no se daba información suficiente acerca de los factores y las dificultades que afectaban la aplicación del Pacto.

215. En relación con el artículo 2 del Pacto, miembros del Comité manifestaron su deseo de recibir información suplementaria en cuanto a la condición del Pacto en el derecho interno. En particular, deseaban saber si el Pacto primaba sobre la Constitución nacional, las constituciones provinciales y las leyes nacionales, y qué procedimiento se utilizaba para eliminar las discrepancias que pudieran surgir entre el instrumento internacional de derechos humanos y el derecho interno. En ese sentido, se pidieron aclaraciones de la afirmación contenida en el informe de que los derechos protegidos por el Pacto ya estaban protegidos en virtud de la Constitución, habida cuenta en particular de que la Argentina acababa de salir de un período durante el cual no se había aplicado la Constitución respecto de los derechos y libertades en ella consagrados. También se preguntó si había algún caso concreto en que las presuntas violaciones de derechos por parte de las autoridades hubieran sido declaradas anticonstitucionales; si aparte de la Corte

Suprema había algún otro tribunal con competencia para juzgar cuestiones de ese tipo, cuál era la relación existente entre los recursos administrativos y judiciales, y si existían otros derechos y garantías además de los enumerados en la Constitución.

216. También se pidió información acerca de la estructura orgánica y las funciones de la Subsecretaría de Derechos Humanos y acerca del número y carácter de las denuncias que había recibido ese órgano y de la forma en que habían sido tramitadas. También se preguntó qué medidas concretas se habían adoptado para aumentar la conciencia del público en cuanto a las disposiciones del Pacto, en particular entre las fuerzas de policía y de seguridad y entre los grupos minoritarios; cuál era el significado exacto del término “habitante” tal como se utilizaba en el derecho de la Argentina; y si el artículo 20 de la Constitución, por el que se establecían los derechos de los extranjeros, estaba de acuerdo con el artículo 2 del Pacto.

217. Además, algunos miembros dijeron que dudaban seriamente que la Ley de Punto Final y la Ley de Obediencia Debida, así como los perdones concedidos por la Presidencia en octubre de 1989, fueran compatibles con el párrafo 3 del artículo 2 y con el párrafo 5 del artículo 9 del Pacto y pidieron más información en cuanto a los motivos que habían inducido al Gobierno a adoptar esas medidas. También deseaban saber de qué recursos disponían actualmente las víctimas de los delitos cometidos por los militares a los que se había concedido la amnistía. También se preguntó si las disposiciones de esas leyes habían sido estudiadas por los tribunales; cuántas investigaciones de presuntas violaciones de derechos humanos habían sido concluidas y cuáles habían sido sus resultados; cuál era la situación actual respecto de las investigaciones aún no concluidas y por qué el Procurador General había dado instrucciones a los fiscales para que no impugnaran la constitucionalidad de la amnistía presidencial.

218. En relación con el artículo 3 del Pacto, hubo miembros que deseaban saber si la Subsecretaría de la Mujer había recibido alguna denuncia de discriminación y, en caso afirmativo, cuáles eran los principales temas de esas denuncias. Se señaló también que el concepto enunciado en algunas disposiciones de la legislación argentina, tales como los artículos 42 u 80 del Código Penal, de que existían personas a las que se les debía un respeto especial, parecía inspirado en principios arcaicos y ser claramente discriminatorio.

219. Respecto del artículo 4 del Pacto, miembros del Comité pidieron aclaraciones acerca de las disposiciones que regían el estado de sitio en la Argentina y, en particular, pidieron información acerca del estado de sitio que había sido declarado tras el retorno al gobierno civil.

También quisieron saber cuál era la duración máxima del estado de sitio; de qué garantías disponía durante el estado de sitio una persona cuyos derechos hubieran sido violados; si existía alguna disposición jurídica explícita para garantizar que no se menoscabaran los derechos fundamentales establecidos en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto; si los procedimientos de habeas corpus y de amparo seguían siendo aplicables durante un estado de sitio; si la simple probabilidad de disturbios internos podía justificar que se declarara un estado de sitio; y qué control ejercía el cuerpo legislativo sobre las facultades asignadas al Presidente durante el estado de sitio.

220. En relación con el artículo 6 del Pacto, se pidió información acerca de los casos de desapariciones forzadas o involuntarias que se hubieran producido en la Argentina antes de que este país se hiciera parte en el Pacto y acerca de los resultados de las investigaciones pertinentes. En cuanto a los reglamentos que rigen el uso de las armas de fuego por la policía y las fuerzas de seguridad, los miembros preguntaron cuántos agentes habían sido condenados y castigados por delitos; cuáles habían sido las penas y si se investigaban automáticamente las muertes de personas que participaran en manifestaciones pacíficas. También se pidió información acerca de las medidas que se habían tomado para responder al ataque contra el cuartel La Tablada en enero de 1989, y en ese sentido, se preguntó si el Gobierno estaba investigando actualmente alguna denuncia de tortura. Además, los miembros pidieron detalles acerca de la aplicación de las medidas legislativas sobre el aborto.

221. En relación con los artículos 7 y 9 del Pacto, se pidieron aclaraciones acerca del significado de la pena corporal como castigo del “incumplimiento de los deberes de asistencia familiar” que parecía incompatible con el artículo 7 del Pacto; de las disposiciones jurídicas y la práctica de los tribunales en cuanto a la indemnización por detención o encarcelamiento ilegales; y de una decisión específica adoptada recientemente por la Corte Suprema en relación con el habeas corpus. Los miembros también quisieron saber cuándo una persona detenida podía ponerse en contacto con un abogado tras su detención y si había algún plazo establecido dentro del cual el detenido tenía que ser presentado ante el juez. En este sentido, se señaló que el artículo 255 del Código de Procedimiento Penal, que disponía que una vez concluida la declaración indagatoria ante el juez se haría saber al procesado la causa de su procesamiento y de su prisión, parecía incompatible con el artículo 9 del Pacto.

222. En relación con el artículo 14 del Pacto, miembros del Comité dijeron que deseaban recibir más información acerca de la

organización de los sistemas judiciales civil y militar, sobre la condición jurídica de los jueces y las medidas que se habían tomado para reforzar la independencia del poder judicial. También se pidieron aclaraciones acerca de la disposición en virtud de la cual las apelaciones en casos administrativos han de ser presentadas al mismo órgano que dictó la sentencia en primera instancia; de las posibilidades de recurrir contra decisiones administrativas ante los tribunales y del alcance de la reserva de la Argentina al párrafo 2 del artículo 15 del Pacto, a la luz del actual derecho internacional imperativo. También se preguntó si se podía denegar a un acusado el derecho a buscar asistencia jurídica durante las fases preliminar y de investigación del proceso, cómo se aseguraba en la Argentina el derecho a un juicio público, qué procedimientos utilizaban los tribunales militares y, en particular, si su competencia se determinaba *ratione materiae* o *ratione personae*; y si alguno de los civiles que habían sido condenados a muerte por los tribunales militares durante el período de gobierno militar disponía de algún recurso.

223. Los miembros del Comité desearon recibir más información acerca de la aplicación del artículo 17 del Pacto y quisieron saber, en particular, en qué condiciones se permitía la intervención de telégrafos y teléfonos.

224. Respecto del artículo 18 del Pacto, miembros del Comité quisieron saber cuáles eran los procedimientos para el reconocimiento jurídico y el registro de religiones, cuántas religiones que no fueran la católica había registradas y, si una vez registradas, esas religiones tenían iguales derechos por la ley que la Iglesia Católica y si disfrutaban también de privilegios financieros; cuáles habían sido las consecuencias de la designación de la Iglesia Católica como persona jurídica pública; en qué forma podía reconciliarse, de hecho, la Ley No. 21.745 con el artículo 18 del Pacto; y si se había adoptado alguna disposición respecto de los objetores de conciencia.

225. En cuanto a los artículos 19 y 20 del Pacto, miembros del Comité preguntaron cómo se garantizaba en la práctica a los periodistas el acceso a la información; en qué medida tenían que ofrecer información a la prensa los funcionarios; si existían restricciones a las actividades de los periodistas no registrados; y si aún persistía el antisemitismo en algunos círculos pese a la legislación antidiscriminatoria. Se señaló que el derecho argentino no parecía cumplir las disposiciones del artículo 20 del Pacto dado que no contenía disposiciones para prohibir la propaganda de la guerra y los miembros pidieron también aclaraciones acerca del artículo 22 de la Constitución relativo al crimen de sedición.

226. En relación con los artículos 21 y 22 del Pacto, miembros del Comité quisieron saber cuáles eran las restricciones jurídicas, de haberlas, que podían imponerse a la libertad de reunión; cómo se garantizaban en la práctica el ejercicio del derecho de reunión y el derecho de asociación; y cuáles eran los requisitos necesarios para formar asociaciones y partidos políticos.

227. Respecto del artículo 24 del Pacto, se pidió más información acerca de la situación de los niños secuestrados y se preguntó si había algún plan para mantener el banco de datos que se había establecido en relación con esos niños, y sobre los motivos en que se basaba la reducción de penas por el asesinato o el abandono de niños perpetrados para ocultar la deshonra de la madre o de los miembros de la familia.

228. En cuanto al artículo 25 del Pacto, se preguntó si se habían dado casos de extranjeros que hubieran votado y sido elegidos realmente en los municipios en que vivían y si la Argentina se proponía cambiar la prueba religiosa para poder presentarse al puesto de Presidente o Vicepresidente, que había reconocido contraria al artículo 25 del Pacto. Los miembros del Comité también pusieron en duda que el requisito de que los candidatos a senadores posean un ingreso mínimo determinado fuera compatible con el Pacto y pidieron aclaraciones acerca de la declaración que figura en el informe de que la Constitución establecía derechos políticos “en forma implícita”.

229. Finalmente, en relación con el artículo 27 del Pacto, los miembros del Comité desearon recibir más información acerca de las comunidades aborígenes mencionadas en el párrafo 246 del informe; sobre el derecho de los grupos indígenas a practicar su propia religión y a utilizar sus idiomas; y sobre las actividades desarrolladas por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas desde su constitución en 1985.

230. En respuesta a las preguntas hechas por los miembros del Comité acerca del artículo 2 del Pacto, el representante dijo que los dos pactos internacionales de derechos humanos, junto con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, habían sido incorporados al derecho argentino entre 1984 y 1986. De conformidad con el artículo 31 de la Constitución, el Pacto tenía menor categoría que la Constitución pero estaba en pie de igualdad con las leyes nacionales y primaba sobre las leyes provinciales. Las controversias sobre el derecho nacional y el derecho internacional se resolvían mediante la aplicación del principio general de que una norma ulterior primaba sobre una norma anterior acerca del mismo tema. El Pacto podía ser invocado ante cualquier jurisdicción y cualquier tribunal podía aplicar directamente sus disposiciones. Las víctimas de violaciones de los derechos humanos

podían aprovechar todos los recursos civiles y penales previstos en el sistema judicial nacional, incluidos los recursos administrativos de ser ello posible. El sistema argentino no tenía ningún tribunal especializado para llevar a cabo una revisión constitucional y esa función correspondía a la Corte Suprema de Justicia, que la ejercía mediante el procedimiento de recurso extraordinario. Todas las leyes ejecutivas y legislativas, con excepción de las leyes puramente discrecionales o ministeriales, estaban sometidas a ese examen constitucional en caso de que algún demandante denunciara su inconstitucionalidad. En virtud del artículo 100 de la Constitución, la Corte Suprema es la autoridad última de la interpretación de la Constitución.

231. En cuanto a las cuestiones relacionadas con la Ley de Obediencia Debida, y la Ley de Punto Final y los perdones presidenciales de octubre de 1989, la representante recordó que el Pacto solamente se aplicaba a los acontecimientos ocurridos en la fecha de su entrada en vigor o después de ella y que, por consiguiente, las disposiciones del Pacto no se aplicaban a las Leyes 23.492 y 23.049. En su sentencia el 3 de julio de 1987, la Corte Suprema declaró constitucional la Ley 23.521. Si bien esa ley ponía limitaciones al procesamiento penal de las personas que habían cometido delitos por orden de sus superiores, no suponía la denegación de los hechos o la criminalidad de los actos y la culpabilidad de quienes los hubieran cometido. El perdón presidencial tampoco eliminaba el delito propiamente dicho; solamente impedía la ejecución de la sentencia. La decisión de ejercer la clemencia se había basado en el hecho de que los acontecimientos de los dos decenios anteriores habían socavado constantemente el mantenimiento del orden público dentro de la Argentina y su finalidad era llevar la paz a todos los sectores de la sociedad Argentina. La legislación argentina no contenía nada que impidiera proseguir la investigación de los hechos y, en verdad, esas investigaciones proseguían. Siete oficiales de las fuerzas armadas habían sido condenados por violaciones de los derechos humanos y, a principios de octubre de 1989, se sometió a juicio a otras 34 personas, muchas de ellas por varios delitos de derechos humanos.

232. En respuesta a las preguntas hechas por los miembros del Comité acerca del artículo 4 del Pacto, la representante dijo que se podía declarar el estado de sitio en caso de desorden interno o ataque extranjero que pusieran en peligro la aplicación de la Constitución y el funcionamiento de las autoridades creadas en virtud de ella. El estado de sitio se declaraba para un período limitado, si bien no era necesario especificar la duración exacta de ese período. Durante un estado de sitio, las atribuciones del Presidente de la República se limitaban a detener y desplazar personas y no tenía autoridad para condenarlas por ningún

delito penal. Los derechos previstos en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del Pacto seguían en vigor. La existencia de un estado de sitio no suponía la suspensión de la Constitución o una debilitación de la división de poderes entre los órganos ejecutivo, legislativo y judicial. Según la decisión adoptada por la Corte Suprema en 1978, pese a que la adopción de medidas tales como la detención y la transferencia de personas estaba prevista en la Constitución, los funcionarios no estaban exentos de una posible responsabilidad penal cuando sus acciones fueran un delito en virtud de la ley. En virtud de la Ley 23.098 de 1984 y como parte del procedimiento de habeas corpus, se podía revisar la legalidad de la declaración de un estado de sitio. Durante un estado de sitio podía invocarse tanto el recurso de amparo como el de habeas corpus. Estaba considerándose actualmente la promulgación de una ley para reglamentar el ejercicio de los poderes del órgano ejecutivo respecto de la imposición de un estado de sitio.

233. En respuesta a las preguntas hechas por los miembros acerca del artículo 6 del Pacto, la representante señaló que, desde el restablecimiento de la democracia, los distintos gobiernos constitucionales que se habían sucedido habían facilitado al Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias información concerniente a casos de desapariciones forzadas denunciadas. La Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) y la Oficina del Fiscal Público habían investigado los casos que habían sido presentados a la Cámara Federal de Apelación. Tres de esos casos, de importancia especial, afectaban a personas que habían sido detenidas por el régimen militar y que ulteriormente habían reclamado una indemnización por detención ilegal. Demostraron que a pesar de la Ley de Obediencia Debida y la Ley de Punto Final era posible proseguir un litigio hasta lograr una indemnización. En cuanto al ataque contra el cuartel militar de La Tablada, la representante dijo que se había sometido a juicio a 20 personas y que el 5 de octubre de 1989 se había adoptado una decisión. Tanto el fiscal público como los abogados defensores habían interpuesto apelaciones contra esa decisión y los abogados afirmaban que se habían dado casos de malos tratos y de uso ilegal de la fuerza por parte de la policía, afirmaciones que están siendo investigadas actualmente.

234. Con referencia a las preguntas hechas por miembros del Comité en relación con el artículo 9 del Pacto, la representante dijo que en virtud de la ley era obligatorio ofrecer a los detenidos asistencia jurídica inmediatamente y que debía informarse a un juez de la presunta violación, al tiempo que se le facilitaba toda la documentación pertinente en un plazo de 24 horas a partir de la detención. Los detenidos tenían derecho a hacer una llamada telefónica indicando su

paradero, lo que permitía a un abogado comenzar a representarles. El recurso de amparo era admisible en relación con toda acción por parte de las autoridades que violara, limitara o perjudicara arbitrariamente cualquier derecho reconocido por la Constitución. El derecho de habeas corpus se invocaba cuando las autoridades públicas restringían la libertad de movimiento sin una orden o cuando se había hecho una detención ilegalmente.

235. Refiriéndose a las preguntas hechas por los miembros del Comité acerca del artículo 14 del Pacto, la representante del Estado Parte dijo que la Argentina aún seguía aplicando la práctica de los procesos escritos, que disponía un período limitado de secreto. No se había adoptado una enmienda propuesta a derecho actual, encaminada a institucionalizar los procedimientos verbales y públicos. Sin embargo, el Código de Justicia Militar y la Ley para la defensa de la democracia disponían actualmente la celebración de audiencias públicas ante un tribunal en cuanto a los cargos, las pruebas y la declaración de expertos. Los periodistas tenían acceso directo a las salas de los tribunales, a las personas juzgadas, y a los jueces y abogados. Refiriéndose a la competencia de los tribunales militares, la representante explicó que el Congreso había introducido enmiendas al Código de Justicia Militar en 1984, en las que se disponía un régimen de transición para juzgar los delitos cometidos durante la represión. La jurisdicción de los tribunales militares se había reducido estrictamente a cuestiones militares, lo que reducía más aún la posibilidad de que un civil fuera juzgado por un tribunal militar por un delito civil. Además, existía el recurso de apelación obligatoria ante la Cámara Federal de Apelación contra las decisiones adoptadas por tribunales militares en relación con delitos militares en tiempos de paz.

236. En respuesta a las preguntas hechas en relación con el artículo 18 del Pacto, la representante dijo que en la Argentina había libertad de culto pero no igualdad. El Gobierno facilitaba ayuda financiera a la formación de miembros del clero católico y para apoyar a los obispados y atribuía un valor especial a la religión católica que era practicada por la mayoría de la población. Si bien la Iglesia Católica tenía preeminencia y gozaba de la condición jurídica de un órgano público corporativo mientras que a las demás religiones solamente se les permitía funcionar como asociaciones, no se trataba de una iglesia de Estado. Se estaban celebrando conversaciones con miras a conceder una condición jurídica especial a las religiones no católicas. En virtud de la Ley No. 21.745, se exigía a todas las instituciones y organizaciones religiosas no católicas que se registraran. En sí mismo, el registro era un procedimiento simple y una vez que un grupo estaba registrado se le permitía llevar a cabo sus actividades en cualquier lugar del país y

podía pedir una exención de impuestos. Hasta la fecha, se habían registrado unos 2.730 grupos religiosos aproximadamente. Se había presentado al Congreso un proyecto de ley en el que se contemplaban reglamentos concernientes a los objetores de conciencia y el 18 de abril de 1989 la Corte Suprema había reconocido principio de que la obligación del servicio militar podía satisfacerse sin porte de armas. Se concedían exenciones del servicio militar en casos particulares a los estudiantes de los seminarios pertenecientes a los Testigos de Jehová que presentaran los certificados necesarios de las instituciones correspondientes.

237. Con referencia a las preguntas hechas por miembros del Comité acerca del artículo 20 del Pacto, la representante dijo que la discriminación de todo tipo era esencialmente incompatible con las disposiciones de la Constitución. En virtud del Código Penal, el odio racial o religioso se consideraba como una circunstancia agravante respecto de distintos delitos. La ley por la que reglamentaban las actividades de los partidos políticos prohibía la utilización de nombres de partido que contuvieran palabras que expresaran hostilidad racial, de clase o religiosa o que pudieran provocar dicha hostilidad.

238. Con respecto al artículo 24 del Pacto, la representante dijo que el Banco de Datos Genéticos obtenía y almacenaba cuidadosamente datos genéticos sobre los miembros de la familia de las personas desaparecidas. Mediante el Banco, había sido posible devolver muchos niños a sus familias naturales.

239. En respuesta a las preguntas hechas en relación con el artículo 25 del Pacto, la representante dijo que aparte del artículo 76 de la Constitución, que disponía que para poder ser elegida Presidente o Vicepresidente de la nación una persona debe pertenecer a la Iglesia Católica, no había ningún otro requisito religioso para aspirar a un cargo superior. Si bien se podían prever propuestas para enmendar la Constitución respecto del artículo 76, no se podía decir categóricamente que el requisito en él contenido fuera contrario al Pacto.

240. Respondiendo a preguntas relacionadas con el artículo 27 del Pacto, la representante afirmó que según el último censo levantado en 1966, había 302.000 habitantes indígenas en la Argentina. Se protegían sus derechos y se mantenían sus tradiciones.

Observaciones generales

241. Los miembros del Comité dieron las gracias a la representante del Estado Parte por la cooperación y apertura con que había contestado a muchas de sus preguntas. Señalaron que si bien era

evidente que el Gobierno de la Argentina estaba comprometido seriamente con la protección de los derechos humanos que habían sido violados durante la dictadura militar, había sin embargo algunas causas de preocupación respecto de la aplicación eficaz del Pacto en la Argentina. Algunos miembros se preocuparon especialmente por la compatibilidad con el Pacto de la Ley de Obediencia Debida y la Ley de Punto Final y por los precedentes negativos que esas medidas podrían establecer, y expresaron la esperanza de que esas leyes no menoscabaran los derechos de reparación de las víctimas. También manifestaron la esperanza de que el Gobierno hiciera más esfuerzos y adoptara las medidas apropiadas respecto de las desapariciones que habían ocurrido en la Argentina antes de que el país se hiciera parte en el Pacto. Algunos miembros se refirieron también al uso de fuerza excesiva por parte de la policía, los privilegios de que disfrutaba la Iglesia Católica y las garantías relacionadas con la prevención del abuso del poder por las autoridades, en particular respecto de la práctica de la tortura y durante un estado de sitio.

242. La representante del Estado Parte expresó su reconocimiento al Comité por sus observaciones y recomendaciones y le aseguró que las comunicaría a su Gobierno.

243. Al concluir el examen del informe inicial de la Argentina, el Presidente dio también las gracias a la representante del Estado Parte por su cooperación y expresó la esperanza de que las cuestiones planteadas por el Comité, en particular respecto de cuestiones tan importantes como la tortura, que había sido un gran mal en la Argentina, y la libertad e igualdad religiosas, fueran abordadas inmediatamente y se informara al respecto en el segundo informe periódico de la Argentina.

2. BOLIVIA

Comité de Derechos Humanos
CCPR/C/79/Add.74, 1 de mayo de 1997

1. El Comité examinó el segundo informe periódico de Bolivia (CCPR/C/63/Add.4 y HRI/CORE/1/Add.54) en sus sesiones 1562^a y 1563^a, celebradas el 25 de marzo de 1997 (CCPR/C/SR.1562 y SR.1563) y aprobó después en la 1582^a sesión (59^o período de sesiones), celebrada el 9 de abril de 1997) los comentarios que figuran a continuación.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción el segundo informe periódico presentado por el Estado Parte y la buena disposición de la delegación a entablar un diálogo franco y fructífero con el Comité. Sin embargo, el Comité deplora que el informe, aunque proporciona información sobre las reformas legislativas de carácter general en Bolivia, éstas siguen en gran parte pendientes de aprobación por el Parlamento. La delegación admitió francamente que se había tropezado con dificultades para introducir todas las reformas que, cuando se aprobaran, crearían un régimen jurídico más conforme con las disposiciones del Pacto. El Comité apreció la presencia de una delegación altamente competente que le proporcionó información útil y en profundidad cuando abordó las diversas cuestiones, lo cual le permitió tener una visión más clara de la situación general de los derechos humanos en el Estado Parte.

3. El Comité felicita al Estado Parte por el documento básico (HRI/CORE/1/Add.54), en el que se exponen muchos de los problemas existentes en el país.

B. Factores y dificultades que afectan a la aplicación del Pacto

4. El Comité reconoce que el Estado Parte, que acaba de atravesar por un cambio de Gobierno que puso fin a un largo periodo de régimen dictatorial, se encuentra en un periodo de transición hacia la democracia en el que aún no se ha desarrollado plenamente la infraestructura necesaria para la aplicación del Pacto. El Comité observa que muchas iniciativas legislativas alentadoras en materia de derechos humanos están permitiendo hacer frente a las dificultades, y que todavía no es posible hacer una evaluación completa del ejercicio de esos derechos.

5. El Comité toma nota de que las disparidades socioeconómicas afectan a todo el país y se traducen en altos niveles de pobreza y analfabetismo, así como de falta de oportunidades, sobre todo para la población indígena, las mujeres y los pobres.

C. Aspectos positivos

6. El Comité toma nota con satisfacción de los esfuerzos desplegados por el Gobierno de Bolivia para introducir la democracia y para lograr que el grado de protección de los derechos humanos en el país se ajuste a las normas internacionales.

7. El Comité acoge con especial satisfacción la promulgación de la Constitución de 1994, que contiene disposiciones para proteger los derechos civiles y políticos. También acoge con beneplácito la intención declarada del Gobierno de poner término a las graves violaciones de los derechos humanos y de crear un marco político, constitucional y jurídico mejor para permitir el pleno ejercicio de los derechos consagrados en el Pacto.

8. El Comité toma nota con satisfacción de la reforma del Código Penal que ha abolido la pena capital.

9. El Comité también acoge complacido las reformas jurídicas emprendidas, sobre todo las enmiendas a la Constitución encaminadas a que la legislación boliviana esté en consonancia con las normas internacionales de derechos humanos, la aprobación de la Ley de abolición de prisión y apremio corporal por obligaciones patrimoniales, la nueva Ley de fianza juratoria contra la retardación de justicia penal, la Ley contra la violencia intrafamiliar o doméstica, la Ley de reformas y complementación al régimen electoral, el Programa de Defensa Pública y el hábeas corpus y el amparo.

10. El Comité acoge con beneplácito la reinstitución, después de 100 años, del Ministerio de Justicia, así como el establecimiento dentro de él de la Subsecretaría de Derechos Humanos y la creación de la Subsecretaría de Cuestiones de Género. El Comité también acoge complacido la creación del mecanismo jurídico necesario para recibir denuncias y administrar diversos aspectos de las cuestiones de derechos humanos, inclusive por conducto del Ministerio de Justicia, la Comisión Parlamentaria de Derechos Humanos, la asistencia letrada y el Ministerio público, así como el establecimiento de una oficina de derechos humanos en el área del Chapare.

11. El Comité acoge con beneplácito la información de que la tortura, las desapariciones forzosas y las ejecuciones extrajudiciales son delitos punibles en Bolivia. También acoge favorablemente la información de que los tribunales militares no tienen jurisdicción salvo dentro de la institución militar y que los casos de violaciones de los derechos humanos por miembros del ejército y las fuerzas de seguridad caen dentro de la jurisdicción de las cortes de justicia civiles.

12. El Comité acoge asimismo complacido la significativa disminución del número de personas en prisión preventiva.

13. El Comité toma nota de las reformas penales que han eliminado la discriminación contra los indios de la Amazonía, en virtud de las cuales se considera que no son responsables penalmente por el solo motivo de su origen indio. También acoge con beneplácito las

reformas que han comportado la introducción de legislación que permite a las poblaciones indígenas recibir enseñanza en sus lenguas maternas, así como la promulgación de medidas que permiten a las comunidades indias mantener sus medios tradicionales de subsistencia.

D. Principales motivos de preocupación

14. Le preocupa al Comité el hecho de que la legislación del Estado Parte acerca del estado de sitio no se ajusta a las disposiciones del Pacto. No hay ninguna disposición constitucional que prohíba la suspensión de los derechos pertinentes consagrados en el Pacto y la expresión “conmoción interna” es demasiado amplia para entrar en el ámbito del artículo 4 del Pacto. Además, el Comité siente preocupación por el hecho de que durante el estado de sitio declarado en 1995 no se respetaron las garantías mínimas.

15. El Comité se inquieta por el hecho de que la legislación actual encaminada a combatir la impunidad ha resultado ser ineficaz en lo que se refiere a la identificación, enjuiciamiento y castigo de los responsables de violaciones de los derechos humanos, así como el pago de una indemnización a las víctimas. El Comité observa también que los miembros de las fuerzas armadas y otros funcionarios públicos que participaron en las violaciones más graves de los derechos humanos no siempre han sido destituidos y continúan manteniendo sus cargos, lo cual refuerza la impunidad dentro del Estado Parte. El Comité siente asimismo preocupación por las demoras y deficiencias en lo concerniente al debido procedimiento legal, y por el incumplimiento por la policía de las normas mínimas de las Naciones Unidas.

16. El Comité observa con preocupación que los miembros de varios sectores sociales, especialmente los activistas en la esfera de los derechos humanos y los miembros de sindicatos, son objeto de intimidación, con lo cual tropiezan con graves obstáculos en el legítimo ejercicio de sus derechos.

17. Le preocupa al Comité el hecho de que sigan en vigor leyes nacionales que están en conflicto con las disposiciones del Pacto, en particular, la Ley del régimen de la coca y sustancias controladas (Ley N° 1008). El Comité siente especial preocupación porque los artículos 86 y 116 de esta ley colocan el proceso investigativo fuera del control judicial, el derecho a depositar fianza está altamente restringido, los artículos 74 y 125 niegan a los detenidos que están enfermos el derecho a ser tratados con humanidad, y porque otras disposiciones afectan la presunción de inocencia (arts. 82 y 117), el derecho a un tribunal imparcial (arts. 82 y 127), el derecho de defensa (art. 117), el derecho a

ser juzgado en la propia presencia (art. 113) y el derecho a impugnar cualquier aspecto del proceso (art. 128).

18. El Comité siente especial inquietud por el hecho de que la excarcelación bajo fianza nunca es posible en el caso de las personas acusadas de delitos que comporten una pena de prisión de dos o más años y que la presunción de inocencia no se respeta con arreglo a la actual legislación de Bolivia.

19. El Comité expresa preocupación por la falta de independencia y eficiencia del poder judicial y por las grandes demoras en la administración de justicia, lo cual no se ajusta a los requisitos de los artículos 9 y 14 del Pacto.

20. El Comité observa con preocupación las condiciones reinantes en los lugares de detención.

21. Le inquieta al Comité el hecho de que, pese a las garantías constitucionales de los derechos de la mujer y la legislación con la que se intenta poner término a la discriminación, en Bolivia la mujer sigue recibiendo un trato que no es igual al del hombre, debido en parte a la continuación de las actitudes tradicionales y a unas leyes anticuadas que contravienen a todas luces las disposiciones del Pacto. También observa que la legislación laboral no protege debidamente los derechos de las mujeres, en particular las que se dedican al trabajo doméstico.

22. El Comité expresa preocupación por la altísima tasa de mortalidad materna mencionada en el informe, gran parte de la cual se debe al aborto ilegal. A este respecto, lamenta que el Estado Parte no pueda proporcionar información sobre las repercusiones de la legislación que criminaliza el aborto en ese alto nivel de muertes.

23. Preocupa asimismo al Comité la explotación de los niños en el empleo, inclusive la práctica del "criadito" y el creciente número de niños abandonados en la calle.

24. El Comité siente preocupación por la restricción del derecho de los miembros de sindicatos a las libertades de asociación, reunión y expresión, el alto nivel de violencia contra los miembros de sindicatos, la intimidación por los agentes de policía de las personas que participan en manifestaciones pacíficas, y el elevado número de huelgas que se consideran ilegales. Inquieta especialmente al Comité los incidentes ocurridos en Potosí y el Chapare.

25. El Comité expresa preocupación por los efectos de la violencia por parte de las fuerzas de seguridad que restringe el disfrute por los miembros de grupos indígenas de sus derechos en virtud del artículo 27 del Pacto. A ese respecto, el Comité se inquieta por el hecho

de que, pese a la legislación promulgada para permitir a las comunidades indígenas utilizar sus tierras tradicionales en forma comunal, siguen existiendo discriminación y otros obstáculos que se oponen al pleno disfrute de los derechos amparados por el artículo 27 del Pacto.

E. Sugerencias y recomendaciones

26. El Comité alienta vivamente al Gobierno a promulgar el nuevo proyecto de marco jurídico para la protección de los derechos humanos en el Estado Parte a fin de garantizar su plena conformidad con el Pacto, en particular el nuevo Código de Procedimiento Penal, encaminado a modernizar las estructuras legal y judicial de Bolivia y permitir la investigación y el castigo de las violaciones de derechos humanos.

27. El Comité insta al Estado Parte a establecer los mecanismos necesarios para evitar una repetición de los hechos ocurridos durante el estado de sitio de 1995, cuando la policía utilizó excesiva violencia contra los miembros de los sindicatos del magisterio.

28. El Comité exhorta al Estado Parte a investigar las denuncias de violaciones de los derechos humanos, a fin de enjuiciar a los autores de abusos anteriores y actuales de esos derechos. Recomienda que se establezca un mecanismo independiente para atender las denuncias de violencia por la policía y que se dé publicidad a la existencia de tal mecanismo. Insta también al Estado Parte a que tome medidas en relación con los hechos que esas investigaciones pongan de manifiesto, a fin de enjuiciar a los autores y dar una indemnización apropiada a las víctimas, sobre todo con respecto a los casos que siguen produciéndose de torturas y malos tratos por parte de la policía y las fuerzas de seguridad.

29. El Comité recomienda que el Estado Parte enmiende la Ley 1008 a fin de hacerla compatible con sus obligaciones en virtud del Pacto.

30. El Comité exhorta al Estado Parte a que cumpla las disposiciones del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto separando a los procesados de los condenados que estén en la cárcel, y a los menores procesados de los adultos.

31. El Comité recomienda que se creen lo antes posible el cargo de Defensor del Pueblo y el Tribunal Constitucional, y que se dé a ambos amplia jurisdicción y recursos suficientes para garantizar el disfrute de los derechos humanos.

32. El Comité insta al Estado Parte a que adopte medidas eficaces para eliminar la práctica del “criadito”.

33. El Comité recomienda que se formule un programa educacional para que todos los sectores de la población, en particular los miembros del ejército, las fuerzas de seguridad y la policía, así como los integrantes de la judicatura y los abogados, conozcan mejor las normas internacionales para la protección y observancia de los derechos humanos y la dignidad humana.

34. El Comité recomienda que se garantice la independencia del poder judicial y que se promulgue legislación para regularla. También recomienda que el nombramiento de los jueces y magistrados se base en su competencia y no en su filiación política. Recomienda asimismo la transferencia desde el poder ejecutivo al poder judicial de la jurisdicción relativa a la policía judicial.

35. El Comité recomienda que se adopten medidas adicionales, como las relativas a la justicia comunal, a fin de garantizar que los miembros de grupos indígenas estén protegidos contra la violencia en el país y puedan disfrutar plenamente de sus derechos en virtud del artículo 27 del Pacto, sobre todo con respecto a la preservación de su cultura, su idioma y su religión. Debería promulgarse sin demora la legislación sobre las comunidades indígenas.

36. El Comité recomienda que el Estado Parte incluya en su próximo informe amplia información sobre las cuestiones planteadas durante el examen del presente informe, en especial la eficacia de las leyes que se estén estudiando o ya existan, la evolución de las funciones de las instituciones establecidas para proteger los derechos humanos y el sistema de coordinación de las diversas instituciones. A este respecto, el Comité recomienda que el Gobierno utilice la asistencia disponible por conducto del programa de cooperación técnica del Alto Comisionado para los Derechos Humanos/Centro de Derechos Humanos.

37. El Comité exhorta a que se institucionalice a todos los niveles de la administración pública el respeto de los derechos humanos, y recomienda que se imparta en las escuelas enseñanza en materia de derechos humanos a todos los niveles y que se difundan ampliamente las presentes observaciones finales.

Comité de Derechos Humanos
Informe sobre el cuadragésimo cuarto período de sesiones
Suplemento No. 40 (A/44/40), 29 septiembre de 1989

405. El Comité examinó el informe inicial de Bolivia (CCPR/C/26/Add.2) en sus sesiones 896a., 897a. y 900a., celebradas el 11 y 13 de julio de 1989 (CCPR/C/SR.896, 897 y 900).

406. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte quien hizo referencia al desarrollo histórico de las instituciones y del sistema jurídico de su país, así como a los principios fundamentales en la esfera de los derechos humanos contenidos en la primera Constitución boliviana de 1825, principios mantenidos en todas las constituciones sucesivas hasta la que entró en vigor en 1967. Puso de relieve que la aceptación por Bolivia de los instrumentos que constituían la Carta Internacional de Derechos Humanos era un testimonio adicional de la voluntad política de su país en favor de la coexistencia política y del respeto de las personas.

407. El representante declaró que los derechos garantizados por la Constitución boliviana eran reforzados por el régimen de la separación de los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo. Los artículos de la Constitución relativos a las garantías de la persona y a las libertades fundamentales tenían preeminencia sobre cualquier otra ley en lo que se refería a su aplicación por los tribunales, los jueces y las autoridades en general. Toda persona que se estimara víctima de una violación de sus derechos fundamentales podía recurrir ante la justicia y, en particular, disponía del recurso de amparo y del recurso de habeas corpus. Los pactos internacionales de derechos humanos formaban parte integrante de la legislación boliviana y sus disposiciones podían ser invocadas ante la justicia. Los asuntos relativos a los derechos humanos eran, según el caso, de incumbencia de las jurisdicciones penales o de la jurisdicción del trabajo.

408. A continuación el representante evocó las dificultades de carácter social, político y económico que su país había conocido, en diversas ocasiones, desde su independencia. Afirmó que a pesar de esas dificultades la sociedad boliviana no había renunciado jamás a la idea de una democracia representativa, y que en el curso de su historia, sólo en contadas ocasiones las persecuciones y las restricciones que afectaban a las libertades fundamentales habían alcanzado grandes proporciones. Añadió que, al igual que otros países en desarrollo, en Bolivia subsistían grandes desigualdades sociales, desequilibrios flagrantes en la distribución del ingreso y graves insuficiencias en materia de

infraestructura, en especial en las zonas rurales. Desde el restablecimiento en el país de una democracia representativa y pluralista, los poderes públicos bolivianos habían emprendido una política de reajuste estructural cuyo objetivo era superar la crisis económica y social y reforzar y desarrollar el papel del Estado en la defensa de los derechos humanos.

409. Los miembros del Comité estimaron que el informe de Bolivia estaba bien preparado y respondía a las orientaciones del Comité, pero lamentaron que si bien el informe daba informaciones sobre la aplicación del Pacto en la legislación boliviana, no contenía detalles sobre su aplicación en la práctica, sobre todo en el marco del sistema boliviano, y no indicaba las dificultades con que se había tropezado en su aplicación. Los miembros tomaron nota de que el Gobierno había adoptado medidas importantes para mejorar la situación económica y, por consiguiente, la situación de los derechos fundamentales en el país, pero hubieran deseado recibir informaciones sobre otros factores que podían dificultar la aplicación del Pacto en el país, por ejemplo, el problema de la droga o los efectos de una legislación a veces anticuada.

410. Con referencia al artículo 1 del Pacto, los miembros del Comité hicieron notar que en el informe se hablaba del derecho del Estado a decidir acerca de su propio sistema político, económico y social, mientras que el Pacto habla del derecho de los pueblos a la libre determinación y solicitaron que se aclarara la posición de Bolivia a este respecto.

411. Respecto del artículo 2 del Pacto, los miembros del Comité hicieron varias preguntas sobre las medidas para la aplicación de las disposiciones del Pacto previstas en la legislación boliviana y sobre el funcionamiento del sistema judicial del país. En particular, preguntaron si las autoridades encargadas de aplicar las leyes, y especialmente los miembros de las fuerzas armadas, tenían conocimiento de las garantías y las libertades consagradas en la Constitución y expresadas en el Pacto, y si recibían instrucciones que los obligaban a respetar esos derechos; si la posibilidad que tenían los tribunales de aplicar directamente la Constitución entrañaba una declaración tácita de inconstitucionalidad de las leyes que se consideraran contrarias a la Constitución; cuál era el texto del derecho interno que permitía al poder legislativo aprobar los tratados y darles categoría de leyes; si los tribunales bolivianos podían aplicar directamente las disposiciones del Pacto, y en qué caso se invocarían estas disposiciones; qué disposición se aplicaría en caso de existir una contradicción entre el Pacto y la Constitución boliviana u otras leyes; y si el poder legislativo podía derogar un tratado del que

Bolivia fuera parte, por lo menos en lo que se refería a su aplicación en el derecho interno. Se pidieron también aclaraciones sobre las jurisdicciones de excepción, sobre la competencia de los tribunales militares y sobre el carácter obligatorio o no de las decisiones de la Corte Suprema, en particular, en todo lo relativo al carácter constitucional de una decisión tomada por el Tribunal Supremo Militar. Se preguntó también qué medidas habían adoptado las autoridades bolivianas para llevar a la práctica las observaciones aprobadas por el Comité el 2 de noviembre de 1987 sobre la comunicación No. 176/1984 (Peñarrieta).

412. Con respecto al artículo 3 del Pacto, se hicieron preguntas sobre la igualdad de los cónyuges en cuanto a la fijación del domicilio conyugal y la custodia de los hijos en caso de disolución del vínculo matrimonial. De manera general, se preguntó si en Bolivia existían disposiciones legales que no fueran totalmente conformes con el principio de igualdad de derechos entre el hombre y la mujer; de qué manera esta igualdad se realizaba en la práctica y cuáles eran las dificultades con que se había tropezado para hacerla realidad. Se señaló también que, de conformidad con la información recibida por la Organización Internacional del Trabajo, la Ley General del Trabajo de Bolivia estipulaba que la proporción de mujeres en una empresa no podía superar el 45% salvo en las empresas que, por su carácter, exigieran una proporción más elevada, y se hizo notar que esa disposición parecía ser incompatible con los artículos 3 y 26 del Pacto.

413. En cuanto al artículo 4 del Pacto, los miembros del Comité hicieron notar que en varias ocasiones Bolivia había hecho uso del derecho de suspensión de las obligaciones previsto en el párrafo 1 de dicho artículo. A este respecto pidieron indicaciones precisas sobre las disposiciones que rigen el estado de sitio en Bolivia, así como sobre las que rigen su suspensión. En particular, preguntaron cuál era la autoridad que tenía competencia para hacer detener a personas sospechosas de tramar una acción contra el orden público; de qué garantías disponía la persona víctima de una violación de sus derechos durante el período de estado de sitio; qué autoridad podía determinar el carácter civil o internacional de un conflicto, y cuál era el carácter de los incidentes que con suma frecuencia habían dado lugar a la proclamación del estado de sitio en Bolivia durante los últimos años. Los miembros observaron que, en la notificación recibida por el Secretario General respecto del estado de sitio proclamado en 1986, las autoridades bolivianas habían invocado como justificación los graves desórdenes de carácter político y social y señalaron que los movimientos de protesta o de huelga general no respondían a las condiciones necesarias para la proclamación de un estado de sitio tal como se enuncian en el párrafo 1 del artículo 4 del Pacto.

414. A propósito del artículo 6 del Pacto, se solicitaron datos precisos sobre la existencia en Bolivia de la pena capital que, según una nota al artículo 17 de la Constitución, parecía estar todavía en vigor en el país. Se pidieron también datos más precisos sobre la expresión "homicidio... cometido ... por móviles honorables" que figuraba en el informe; sobre la definición de "delitos políticos", así como sobre las autoridades capacitadas para decretar una amnistía por delitos políticos y sobre las posibilidades de recurso en caso de una negativa de las autoridades competentes a aplicar un decreto presidencial de amnistía. Asimismo, se pidieron informaciones sobre los casos de desaparición forzosa en Bolivia y sobre el papel que desempeñaba la Comisión Nacional de Investigaciones de Desaparecidos. Por otra parte, se solicitaron datos precisos sobre las medidas legislativas adoptadas respecto del aborto, cuya práctica parecía muy difundida en el país.

415. En cuanto al artículo 7 del Pacto, algunos miembros del Comité desearon saber por qué la pena impuesta a toda persona culpable de torturas que hubieran causado la muerte de la víctima era en Bolivia sólo de 10 años de trabajos forzados. Si se había previsto realizar investigaciones sobre casos de torturas infligidas a los detenidos que habían sido señalados recientemente en el país; si había estadísticas sobre el número aproximado de violaciones cometidas por funcionarios encargados de aplicar la ley; y cuál sería el resultado de las investigaciones realizadas sobre esas violaciones. Se preguntó también qué medidas habían adoptado las autoridades bolivianas para que una confesión obtenida mediante tortura no pudiera ser utilizada en el proceso, para dar reparaciones e indemnizaciones a las víctimas de torturas y para ajustarse, en su conjunto, a las observaciones generales formuladas por el Comité respecto de la aplicación del artículo 7 del Pacto.

416. En lo relativo al artículo 8 del Pacto, los miembros del Comité preguntaron qué pena se infligía a las personas que se negaban a ejercer las funciones de jurado electoral, funciones que eran obligatorias en Bolivia, y a las personas que se negaban a prestar servicio militar. Pidieron también aclaraciones respecto de las disposiciones del Código Penal boliviano que preveía la realización de un trabajo por ciertos delitos, penas que parecían incompatibles con el párrafo 3 del artículo 8 del Pacto. Además, se pidieron informaciones sobre la reglamentación de las relaciones entre empleadores y empleados, y en particular sobre las disposiciones penales existentes en Bolivia para evitar la explotación del empleado que hubiera contraído deudas con su empleador.

417. En lo que concierne al artículo 9 del Pacto, se preguntó si las personas detenidas por la policía por "vagancia" podían hacer uso

del recurso de habeas corpus y de amparo y si tenían el derecho a contar con la asistencia de un abogado y cuál era en Bolivia la duración máxima de la detención preventiva. Se hizo notar que el poder de la policía para calificar a una persona de "vagabundo" y mantenerla en detención sin juicio durante largos períodos no parecía estar conforme con las disposiciones de los artículos 7, 9 y 14 del Pacto, ni con las del artículo 16 de la Constitución boliviana. Por consiguiente, se pidieron informaciones detalladas respecto de las disposiciones legislativas bolivianas que daban una definición de "vagancia" sobre la ley relativa a la policía de 1986, sobre la ley orgánica de 1985, sobre la función de los juzgados policiales y acerca de las posibilidades de recurrir contra sus decisiones.

418. A propósito del artículo 10 del Pacto, los miembros del Comité expresaron el deseo de recibir datos precisos sobre el régimen penitenciario boliviano y, en particular, sobre el trato de las reclusas embarazadas; acerca de los criterios aplicados para fijar la retribución por el trabajo de los detenidos; sobre la separación de detenidos y condenados según "el grado de instrucción" y sobre el funcionamiento, en la práctica, del régimen penitenciario de menores. Se preguntó si el tratamiento de los detenidos se ajustaba al conjunto de reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, sobre todo en lo relativo a la atención médica, y si en Bolivia se aplicaban otros instrumentos de las Naciones Unidas relativos al tratamiento en situación de detención.

419. Con referencia al artículo 12 del Pacto, los miembros del Comité deseaban saber qué criterios se aplicaban en Bolivia para reconocer la calidad de refugiado a un extranjero, sobre todo si no poseía un documento internacional que acreditara su condición de refugiado, y qué política seguía el Gobierno de Bolivia cuando se trataba de reconocer la condición de refugiado.

420. A propósito del artículo 13 del Pacto, se preguntó si un extranjero podía apelar solamente contra una decisión que lo afectara tomada por un órgano judicial o también contra una decisión del ejecutivo, y si un tribunal o un órgano administrativo estaba capacitado para reconsiderar una orden de expulsión.

421. En lo que respecta al artículo 14 del Pacto, los miembros del Comité solicitaron precisiones sobre la aplicación en Bolivia del principio de la presunción de inocencia así como sobre los retrasos en el desarrollo de los procesos. También se pidieron datos precisos sobre los procedimientos aplicados por las jurisdicciones de excepción, como los tribunales militares, y sobre su conformidad con las disposiciones del Pacto y la Observación general No. 13 (21) del Comité. Se preguntó también si las disposiciones del artículo 117 de la Constitución

boliviana, relativas a la independencia de los jueces, se aplicaban solamente a los jueces de jurisdicciones de excepción, y de qué manera la independencia de los jueces de los tribunales militares estaba garantizada tanto en la legislación como en la práctica.

422. En cuanto al artículo 17 del Pacto, los miembros del Comité deseaban saber cuál era el significado exacto del artículo 20 de la Constitución boliviana que se refería a la inviolabilidad de la correspondencia y de los documentos privados. En relación con lo que se expresaba en el informe, se preguntó si la interceptación telefónica o la escucha clandestina mediante dispositivos electrónicos estaban prohibidas en todas las circunstancias o si se permitía que la policía de seguridad utilizara estos métodos en algunos casos; si los funcionarios públicos podían entrar en los hogares en los casos en que estaba en peligro la seguridad del Estado y qué tipo de protección se garantizaba a las fuentes de información de los periodistas.

423. Con respecto al artículo 18 del Pacto, los miembros del Comité expresaron el deseo de recibir aclaraciones a propósito del apoyo dado por el Estado boliviano a la religión católica y la posición de otras confesiones religiosas en el país. Se pidieron también estadísticas sobre los grupos religiosos en la sociedad boliviana.

424. A propósito del artículo 19 del Pacto, los miembros del Comité preguntaron si las disposiciones previstas en ese artículo habían sido invocadas ante los tribunales bolivianos en casos relativos a la acusación de difamación contra el Presidente de la República por parte de los miembros de la oposición política, y cuál había sido el resultado de estos casos. Además se pidieron aclaraciones sobre las disposiciones legislativas bolivianas relativas a la libertad de expresión y los casos de suspensión de esta libertad en relación con la prensa u otros medios de información. Asimismo, se pidieron datos sobre la propiedad de los órganos de información, sobre las medidas previstas para evitar la formación de un monopolio de esos órganos y acerca de la posibilidad de acceso de los periodistas a las fuentes de información de la autoridad pública.

425. En lo relativo al artículo 20 del Pacto, los miembros del Comité deseaban saber de qué manera las disposiciones internacionales que impedían la propaganda en favor de la guerra habían sido incorporadas en el derecho nacional boliviano.

426. A propósito de los artículos 21 y 22 del Pacto, se pidieron explicaciones sobre las sanciones que se aplicarían a las asociaciones cuyos fines eran ilegales y que actuaban con una intención delictuosa. Se preguntó también cuáles eran las restricciones al derecho de reunión

previstas por la ley, de qué modo una reunión o una asociación se consideraba ilícita y cuál era la ley y el órgano que permitían determinarlo; qué condiciones debían satisfacer los sindicatos para poder ser registrados oficialmente y si era verdad que no podía haber más de un sindicato en una empresa; si en la práctica se respetaba la actividad sindical de conformidad con las disposiciones del artículo 22 del Pacto y cuál era la actitud de las autoridades bolivianas respecto de las huelgas.

427. Con referencia al artículo 23 del Pacto, los miembros del Comité preguntaron qué diferencia existía en Bolivia, desde un punto de vista jurídico, entre la unión libre y el matrimonio, y si había en el país una política de información sobre los métodos anticonceptivos o si dicha información estaba prohibida. Pidieron también precisiones sobre la responsabilidad penal de la madre en caso de incumplimiento de sus deberes de asistencia en relación con un hijo menor.

428. En lo que respecta al artículo 24 del Pacto, se preguntó a qué edad podían trabajar los niños según la legislación laboral boliviana. Se preguntó también hasta qué punto la Dirección Nacional del Menor se ocupaba de los menores detenidos; qué se estaba haciendo para ayudar a los niños abandonados en la calle y, respecto del derecho del niño a adquirir una nacionalidad, cuál sería la situación jurídica de un niño nacido en Bolivia si ni el padre ni la madre eran de nacionalidad boliviana.

429. Respecto del artículo 25 del Pacto, los miembros del Comité constataron que en Bolivia sólo son elegibles los ciudadanos que sepan leer y escribir. A este respecto, preguntaron por qué medios se comprobaban tales conocimientos, qué porcentaje de la población boliviana estaba alfabetizada y cuáles eran, entre la población analfabeta, los porcentajes respectivos de autóctonos, mestizos y blancos. Preguntaron igualmente en qué condiciones se ejercía la participación de los extranjeros en las elecciones municipales, si la obligación de todo ciudadano de votar, que figuraba en el artículo 219 de la Constitución boliviana, era de índole judicial o únicamente moral, cuáles eran las consecuencias de la negativa a ejercer el derecho de voto, cuáles eran las condiciones de elegibilidad enunciadas por las leyes además de las previstas en la Constitución, cuál era la autoridad encargada de verificarlas y cuáles eran los requisitos exigidos en Bolivia para crear un nuevo partido político. A este respecto, se pidió más información sobre los criterios para conceder la personalidad jurídica a los grupos cívicos a fin de que formen frentes o coaliciones con fines políticos.

430. Respecto del artículo 27 del Pacto, los miembros del Comité desearon conocer las razones por las que, en Bolivia, no se consideraba minorías étnicas a las poblaciones autóctonas aymara y quechua; cuáles eran las lenguas autóctonas enseñadas en la escuela y si en los trámites ante las autoridades podían utilizarse otros idiomas distintos del español. Se pidieron estadísticas para establecer el porcentaje de las poblaciones indígenas dentro de la población total de Bolivia, la situación económica de dichas poblaciones sobre todo en el marco de la reforma agraria del país, su proporción entre las personas que realizan estudios superiores y su participación en la vida política del país.

431. En respuesta a preguntas formuladas por miembros del Comité, el representante de Bolivia se refirió, en general, a las dificultades principales que su país encontraba en el proceso de desarrollo, como eran una esperanza de vida muy baja, una mortalidad infantil elevada, una alta tasa de analfabetismo y una tasa de inflación elevada.

432. En cuanto a la pregunta planteada respecto del artículo 1 del Pacto, el representante explicó que no había divergencia de interpretación sobre las disposiciones de dicho artículo: el Estado era de hecho resultado del ejercicio por el pueblo de su derecho de libre determinación.

433. Refiriéndose a las preguntas formuladas respecto del artículo 2 del Pacto, el representante declaró que el Pacto, en tanto que tratado incorporado en la legislación boliviana, tenía el mismo rango que las demás leyes, pero que un tratado ley no podía prevalecer sobre la Constitución. La ley que incorporaba un tratado no podía modificarse más que si previamente se había denunciado el tratado. La constitucionalidad de las leyes estaba garantizada en Bolivia por el principio de la primacía de la Constitución, que obliga a los jueces y a las autoridades a aplicar la Constitución con preferencia a las leyes y las leyes con preferencia a otras decisiones y resoluciones; estaba garantizada también por el recurso de inconstitucionalidad, que podía presentarse ante la Corte Suprema de Justicia. El representante proporcionó a continuación pormenores sobre la estructura de los órganos judiciales y sobre los tipos de recurso existentes en Bolivia para garantizar el ejercicio de los derechos humanos, consistentes principalmente en el *habeas corpus*, el recurso de amparo, las vías de recurso ordinarias, la apelación, y las vías de recurso extraordinarias, de nulidad o de revisión, o la revisión de oficio. Explicó asimismo la jerarquía entre las normas de derecho interno y la posición de los decretos ley emitidos por el Presidente de la República y por el Gobierno. Declaró al respecto que el Congreso boliviano había

emprendido un trabajo de revisión de la legislación nacional con miras a regularizarla.

434. Respecto del artículo 3 del Pacto, el representante declaró que, en el plano jurídico, en Bolivia existía igualdad total de los cónyuges y que el domicilio conyugal lo fijaban ambos cónyuges; en caso de desacuerdo, podían pedir al juez que dictaminara. A continuación se refirió al procedimiento de divorcio existente en su país y precisó que, en caso de disolución del matrimonio, la guarda de los hijos se decidía por acuerdo mutuo de los padres con la aprobación del juez y, en caso de no haber acuerdo, era el juez el que decidía conforme a la ley. Añadió que la mujer boliviana no ocupaba una posición subordinada respecto de su marido, pero que en la práctica, y debido a costumbres ancestrales, la sociedad boliviana concedía un papel preeminente a la familia y al padre, considerado como jefe de ésta. No obstante, un número cada vez mayor de mujeres ejercían actividades profesionales y participaban en la vida pública.

435. En lo que respecta al estado de sitio en Bolivia, el representante explicó que se trataba de un régimen de excepción limitado, ya que no se aplicaba a la totalidad del país y sólo se limitaban o suspendían determinados derechos y esto únicamente en lo tocante a personas determinadas. La proclamación del estado de sitio correspondía al ejecutivo y se hacía mediante decreto emitido con el consentimiento del Consejo de Ministros y sometido después a la aprobación del Congreso, el cual podía autorizar su mantenimiento o decidir su suspensión. Asimismo, el ejecutivo tenía que pedir el consentimiento del Congreso para prolongar el estado de sitio durante más de 90 días. Durante el estado de sitio, las personas sospechosas de participar en actividades peligrosas para el orden público contra las que se había dictado orden de comparecencia o de arresto debían ser puestas a disposición del juez en el plazo máximo de 48 horas. Estas personas podían ser objeto de confinamiento. El representante subrayó que el estado de sitio decretado en 1985, y posteriormente en 1986, fue necesario debido al hundimiento total de la economía del país.

436. Respecto del artículo 6 del Pacto, el representante explicó que, de hecho, la pena de muerte, no contemplada en la Constitución boliviana, había sido restablecida por el Código Penal. En este conflicto legislativo, la Constitución primaba sobre las leyes y, si un tribunal dictaba una pena de muerte, ésta era conmutada en pena de 30 años de reclusión por la jurisdicción superior. Añadió que la Constitución boliviana no comportaba definición ni tipificación penal de los delitos políticos: estos últimos se tipificaban de manera subjetiva en función de los móviles que les habían inspirado. No obstante, en Bolivia ya no

había presos políticos y desde hacía cinco años no se había promulgado en el país ninguna amnistía por delitos políticos. El representante afirmó asimismo que el problema de las desapariciones forzadas había dejado de existir en su país desde el retorno a un régimen democrático. El Comité especial de encuesta sobre los casos de desapariciones pendientes, creado por el Gobierno de Bolivia, había dejado de funcionar, pero los procedimientos de búsqueda de las personas desaparecidas seguían su curso. En otro orden de cosas, el representante declaró que el aborto estaba prohibido en Bolivia, salvo en casos excepcionales autorizados por la ley.

437. Refiriéndose al artículo 7, el representante declaró que el Ministerio del Interior boliviano organizaba para su personal, incluido el de las fuerzas de policía, cursos de formación y de información sobre el Pacto y sobre las disposiciones jurídicas internas relativas a los derechos de la persona.

438. Respecto de las cuestiones relativas al artículo 8 del Pacto, el representante declaró que las personas que se negaban a ejercer las funciones de jurado electoral no incurrían en sanciones graves.

439. En cuanto a los procedimientos administrativos relativos a los vagabundos, el representante precisó que dichas actuaciones se aplicaban únicamente a los reincidentes y a los delincuentes sin domicilio fijo y sin empleo, los vagos, que no debían confundirse con los desempleados. Los interesados podían recurrir a la ayuda de un abogado, pero no se les ofrecía asistencia jurídica gratuita.

440. Respecto del artículo 10 del Pacto, el representante declaró que en las prisiones bolivianas se planteaban problemas de índole material y que las disposiciones previstas para separar a los delincuentes menores de edad de los adultos y para asegurar los servicios de vigilancia médica y de asistencia social no siempre se respetaban. No obstante, se habían introducido algunas mejoras en lo referente en particular al derecho de visita y a la posibilidad de salir de la prisión en circunstancias excepcionales.

441. Refiriéndose al artículo 12 del Pacto, el representante declaró que el documento internacional que acredita la condición de refugiado no era en su país condición imprescindible para acoger a un extranjero como refugiado.

442. Refiriéndose al artículo 14 del Pacto, el representante afirmó, en relación con la presunción de la inocencia, que la ley y la práctica judicial en Bolivia señalaban claramente que la carga de la prueba no incumbía al acusado.

443. Respecto del artículo 17 del Pacto, el representante precisó que, según la ley boliviana, la incautación de documentos privados no estaba autorizada más que cuando era necesaria en asuntos criminales, y solamente mediante autorización previa. En cuanto a las escuchas telefónicas eran ilegales en todos los casos.

444. Respecto del artículo 18 del Pacto, el representante explicó que el reconocimiento de la religión católica y su sostén por el Estado eran de carácter más dogmático que práctico. En realidad, eran los creyentes quienes sostenían materialmente a la Iglesia Católica. El Estado participaba igualmente en determinados proyectos de otras confesiones religiosas y en Bolivia había 519 sectas religiosas.

445. Respecto de la libertad de información, el representante declaró que en su país se hacía sentir la necesidad de adaptar la legislación existente a las técnicas de información modernas y de reglamentar, en particular, el conflicto entre la Ley de 1925 y el Decreto ley de 1951. Afirmó que en Bolivia no había tendencia a monopolizar la propiedad de los órganos de información: los diarios matutinos pertenecían al sector privado, no existía ningún periódico propiedad del Estado y en el país funcionaban actualmente 40 emisoras de televisión.

446. Respecto de los artículos 21 y 22 del Pacto, el representante declaró que, en Bolivia, los sindicatos habían de tener personalidad jurídica conforme a las disposiciones de la Ley General del Trabajo. No obstante, según una ley más reciente, la creación de sindicatos no estaba ya sujeta a autorización previa. En cuanto a las otras condiciones impuestas por la Ley General del Trabajo para la creación de un sindicato, la Central Obrera Boliviana consideraba que toda modificación de las disposiciones en vigor sería perjudicial para los trabajadores y crearía disensiones. En Bolivia existen numerosos sindicatos y el ejercicio del derecho de huelga se reconoce a condición de que se respete el procedimiento pertinente que prevé en primer lugar la organización de negociaciones directas entre las partes en conflicto.

447. Refiriéndose al artículo 23 del Pacto, el representante declaró que, en su país, el concubinato estaba sujeto a las mismas leyes que el matrimonio, incluidas las relacionadas con la herencia y la sucesión, si bien que con algunas matizaciones. Por otra parte, el Gobierno boliviano no tenía política oficial en materia de medidas anticonceptivas, pero no impedía la divulgación de información sobre este asunto.

448. En lo que respecta al artículo 24 del Pacto, el representante precisó que el Código del Trabajo boliviano establece en 14 años la edad mínima para trabajar. No obstante, era difícil hacer respetar las

disposiciones relativas al trabajo de los menores en una país pobre como Bolivia. Por otra parte, varios organismos privados luchaban contra el fenómeno del vagabundeo infantil, que se había agravado mucho debido al tráfico de cocaína. En lo tocante a la nacionalidad de los niños, Bolivia aplicaba la norma del jus sanguinis.

449. Respecto del artículo 25 del Pacto, el representante afirmó que, en Bolivia, el voto se consideraba un deber del ciudadano, pero que el incumplimiento de ese deber no comportaba consecuencias. La obligación de saber leer y escribir para presentarse candidato a determinadas elecciones sólo se aplicaba a los cargos políticos y no era aplicable a las personas que deseaban entrar en la función pública. Las aptitudes del candidato se comprobaban en el momento de presentar la candidatura. Por otro lado, en Bolivia no existe una ley que rija concretamente el funcionamiento de los partidos políticos, pero existen varias disposiciones generales que fijan, por ejemplo, el número mínimo de afiliados que debe tener un partido político para presentar candidatos.

450. Respecto del artículo 27 del Pacto, el representante explicó que salvo excepciones, a las naciones aborígenes que vivían en el territorio boliviano no se les consideraba grupos étnicos minoritarios porque, por su número, representaban una mayoría, y porque no estaban sometidas a ningún tipo de régimen distinto. Desde 1952, las poblaciones autóctonas, en su mayoría rurales, habían visto aumentar sus posibilidades de acceso a la propiedad de la tierra gracias a una reforma agraria muy avanzada, y el paso al sufragio universal les había dado el derecho de voto. En la actualidad, esas naciones participaban plenamente en la vida del país conservando a la vez su identidad cultural y sus tradiciones. Además, los poderes públicos se esforzaban por favorecer el acceso a la educación de todos los sectores de la población.

451. El representante declaró que las observaciones formuladas por los miembros del Comité sobre la aplicación del Pacto en su país serían transmitidas a las autoridades bolivianas y que las respuestas a determinadas cuestiones planteadas por el Comité que no podían darse de inmediato, le serían facilitadas en el próximo informe de Bolivia o mediante comunicaciones ulteriores de su Gobierno.

452. Los miembros del Comité agradecieron al representante de Bolivia las respuestas que había dado con franqueza y con espíritu de cooperación a varias de las preguntas que le habían formulado. No obstante, observaron que, aunque el Gobierno boliviano actual había realizado grandes progresos en lo tocante al respeto de los derechos humanos, seguían existiendo algunos motivos de preocupación en lo

tocante a la aplicación efectiva del Pacto en Bolivia y quedaban todavía algunas preguntas sin respuesta. A este respecto, manifestaron el deseo de que el sistema jurídico boliviano heredado del pasado pudiese ser objeto de modificaciones y de modernización. Expresaron igualmente la esperanza de que las autoridades bolivianas, tomando en cuenta las disposiciones pertinentes del Pacto, pudiesen introducir mejoras en las principales esferas de la vida del país, tales como el recurso al estado de sitio, el trato dado a los detenidos, las condiciones en las cárceles, la administración de la justicia, la reglamentación de la libertad de expresión, el derecho de reunión y de asociación, las competencias de los tribunales militares, las facultades de la policía en lo que respecta al encarcelamiento de sospechosos y el ejercicio de los derechos políticos.

453. Al término del examen del informe inicial de Bolivia, el Presidente agradeció también al representante del Estado Parte su colaboración y manifestó el deseo de que las autoridades bolivianas pudieran responder próximamente a algunas de las preguntas formuladas por el Comité, ya fuese mediante informaciones complementarias o bien en el segundo informe periódico de Bolivia.

3. BRASIL

Comité de Derechos Humanos
CCPR/C/79/Add.66, 24 de julio de 1996

1. El Comité examinó el informe inicial del Brasil (CCPR/C/81/Add.6) en sus sesiones 1506^a a 1508^a, celebradas los días 10 y 11 de julio de 1996 (véanse CCPR/C/SR.1506 a 1508). En su 1526^a sesión, celebrada el 24 de julio de 1996, el Comité aprobó las observaciones que figuran a continuación.

A. Introducción

2. El Comité manifiesta su agradecimiento al Estado Parte por presentar un informe inicial preparado de conformidad con las directrices para la elaboración de informes. Conviene resaltar de modo especial el carácter franco y amplio de la información contenida en el informe. También se manifiesta agradecimiento por la declaración introductoria formulada por la delegación, en que se indican de modo detallado las medidas tomadas por el Estado Parte para aplicar las disposiciones del Pacto adoptadas con posterioridad a la presentación del informe. El Comité acoge con beneplácito el modo abierto con que la delegación de alto nivel respondió a las preguntas formuladas por los

miembros del Comité. El intercambio de opiniones con la delegación fue constructivo y fructífero, aunque el Comité lamenta que no se diera respuesta a algunas de las preguntas hechas durante el examen del informe del Estado Parte.

B. Factores y dificultades que afectan a la aplicación del Pacto

3. Las enormes disparidades en la distribución de la riqueza entre las diferentes capas de la población parecen ser un factor importante que está a la base de algunos fenómenos descritos en el informe y que son incompatibles con el disfrute de la mayoría de los derechos fundamentales protegidos en virtud del Pacto.

C. Aspectos positivos

4. El Comité toma nota del empeño del Gobierno federal de adoptar medidas para promover la protección de los derechos promulgados en el Pacto. Acoge con agrado las medidas legislativas y de otra índole adoptadas en los últimos años por el Estado Parte a fin de fortalecer la promoción y protección de los derechos humanos. A este respecto, el Comité toma nota de la reciente ratificación por el Estado Parte de instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos. También acoge con agrado la puesta en marcha del Programa Nacional de Derechos Humanos, sobre la base del Decreto N° 1904, de 13 de mayo de 1996, que está encaminado a acelerar el proceso de respeto y observancia de los derechos humanos. El Comité toma nota con interés de las iniciativas propuestas de reestructurar y fortalecer el papel del Consejo de Defensa de los Derechos Humanos (CDDPH) y del establecimiento de la Oficina del Defensor del Pueblo como medio de facilitar el acceso público al sistema judicial. El Comité apoya asimismo las medidas que está adoptando el Gobierno federal para permitir que el Fiscal General presente los casos de violaciones de derechos humanos al sistema federal de justicia.

D. Principales motivos de preocupación

5. Por lo que se refiere a las obligaciones del Estado Parte en virtud de los artículos 2 y 50 del Pacto, el Comité se siente preocupado en lo que respecta a la suficiencia y eficacia de las medidas adoptadas para asegurar que los derechos garantizados por el Pacto se apliquen en todas las zonas de la federación, en particular en vista de la vastedad del territorio y de la lejanía de algunas regiones. El Comité se pregunta si el Gobierno federal dispone de los medios necesarios para asegurar que los gobiernos estatales y locales del Brasil protejan de manera efectiva los derechos consagrados en el Pacto.

6. El Comité está profundamente preocupado por los casos de ejecuciones sumarias y arbitrarias llevadas a cabo por fuerzas de seguridad y escuadrones de la muerte, en los que con frecuencia participan miembros de las fuerzas de seguridad, contra personas que pertenecen a grupos especialmente vulnerables, como los niños de la calle, los campesinos sin tierras, los pueblos indígenas y los dirigentes sindicales.

7. El Comité también manifiesta su profunda preocupación por los numerosos casos de torturas, detenciones arbitrarias e ilegales, amenazas de muerte y actos de violencia contra prisioneros cometidos por las fuerzas de seguridad y en particular por la policía militar.

8. El Comité deplora el hecho de que los casos de ejecuciones sumarias y arbitrarias, torturas, amenazas de muerte, detenciones arbitrarias e ilegales y violencia contra detenidos y otros prisioneros raramente se investiguen de manera adecuada y con mucha frecuencia queden impunes. Los miembros de las fuerzas de seguridad implicados en violaciones graves de los derechos humanos disfrutan de un alto nivel de impunidad que es incompatible con el Pacto.

9. El Comité está profundamente preocupado por las condiciones intolerables que reinan en prisiones y cárceles. Entre esas condiciones se cuentan como principal y más grave el hacinamiento. El Comité lamenta el hecho de que no se ponga en libertad a algunas personas condenadas inmediatamente después de terminar el período correspondiente a la pena impuesta y de que el miedo a las represalias que puedan adoptar las autoridades de las prisiones y los funcionarios de prisiones mismos provoquen la inhibición de los prisioneros y detenidos en cuanto a la presentación de denuncias.

10. Al Comité le preocupa la práctica de enjuiciar a los policías militares acusados de violaciones de derechos humanos en tribunales militares y lamenta que aún no se haya transferido la jurisdicción en esos casos a los tribunales civiles.

11. Al Comité le preocupan las amenazas contra miembros del poder judicial que comprometen la independencia e imparcialidad del poder judicial, que es el fundamento del artículo 14 del Pacto.

12. El Comité toma nota con preocupación de que, en los casos en que se acusa a miembros de las fuerzas de seguridad de violaciones de los derechos humanos, los testigos no reciban protección contra represalias, intimidaciones, amenazas y hostigamientos.

13. El Comité manifiesta preocupación por la situación de las mujeres quienes, a pesar de algunos adelantos, siguen siendo objeto de

discriminación de jure o de facto, inclusive una discriminación en el acceso al mercado del trabajo. Comparte la preocupación del Estado Parte de que la violencia contra la mujer siga siendo un problema importante al cual es preciso enfrentarse más eficazmente.

14. El Comité está preocupado por el carácter general que tiene el problema del trabajo forzado y la esclavitud por deudas, especialmente en las zonas rurales. Siguen preocupando profundamente al Comité los graves problemas del trabajo infantil y la prostitución infantil.

15. El Comité está particularmente preocupado por la existencia de discriminación racial y de otra índole contra las personas de color y las pertenecientes a pueblos indígenas. Toma nota de que el Gobierno ha llevado a cabo un proceso de demarcación de las tierras de los pueblos indígenas en el Brasil como medio de garantizar los derechos de las comunidades indígenas, pero lamenta que ese proceso esté muy lejos de haberse completado.

E. Sugerencias y recomendaciones

16. El Comité exhorta al Estado Parte a que vele por que las disposiciones del Pacto se apliquen plenamente en todas las partes de su territorio en cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2 y 50.

17. El Comité toma nota del compromiso asumido por el Gobierno federal de asegurar que la legislación nacional se ajuste plenamente a las disposiciones del Pacto y confía en que se siga dando alta prioridad a la aprobación y aplicación de enmiendas a la legislación existente y a los nuevos códigos jurídicos propuestos, con miras a garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado Parte en materia de derechos humanos.

18. El Comité acoge con satisfacción el proyecto de ley propuesto (Nº 4716-A/94), en el que se tipifica la tortura como crimen específico y el proyecto de ley (PL 2801/92), en virtud del cual se transferirá del sistema militar de justicia al sistema judicial civil la competencia para procesar a miembros de la policía militar acusados de violaciones de los derechos humanos contra civiles. Insta al Estado Parte a asegurar la pronta promulgación de estos proyectos de ley.

19. El Comité insta al Gobierno del Brasil a que adopte medidas inmediatas eficaces para prevenir y combatir las violaciones de los derechos humanos cometidas por los miembros de las fuerzas de seguridad, en particular los casos de ejecuciones sumarias y arbitrarias, torturas, uso excesivo de la fuerza y detención arbitraria. Entre esas

medidas deberían figurar la educación y sensibilización, en materia de derechos humanos, de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, sobre todo la policía militar. En consecuencia, deberían ponerse en marcha campañas y programas y velar por la incorporación sistemática de la enseñanza de los derechos humanos en todas las actividades de capacitación.

20. Es imperativo adoptar medidas estrictas para hacer frente a la cuestión de la impunidad garantizando que las denuncias de las violaciones de los derechos humanos se investiguen de forma inmediata y completa, que se enjuicie a los autores, que se impongan penas apropiadas a los que sean declarados culpables y que se indemnice en forma adecuada a las víctimas. El Estado Parte deberá velar por que los miembros de las fuerzas de seguridad a quienes se haya declarado culpables de graves delitos sean destituidos permanentemente de las fuerzas y por que los miembros de éstas contra los cuales se estén investigando denuncias de tales delitos sean suspendidos de sus funciones hasta que termine la investigación.

21. Deberían tomarse medidas inmediatas para asegurar la puesta en libertad sin demora de las personas condenadas cuando cumplan sus sentencias.

22. El Comité recomienda encarecidamente que todas las denuncias de mala conducta por parte de los miembros de las fuerzas de seguridad sean investigadas por un órgano independiente y no por las propias fuerzas de seguridad. Deberían establecerse en todas las zonas del país mecanismos oficiales para recibir e investigar tales denuncias y habría que dar publicidad a su existencia. Esos mecanismos deben comportar disposiciones para la eficaz protección del denunciante y testigos contra toda intimidación y represalia.

23. A la luz de la indicación en el informe del Estado Parte de que el nivel general de mortalidad infantil aún es elevado, el Estado Parte debe reforzar las medidas para reducirlo.

24. El Comité recomienda que el Estado Parte siga estudiando nuevos medios de aumentar la eficacia del proceso judicial. El Gobierno debería considerar la posibilidad de establecer tribunales para conocer demandas de menor cuantía y tribunales para delitos menores que coadyuven a reducir el número de casos pendientes ante las diversas instancias judiciales.

25. El Comité subraya el deber del Estado Parte, de conformidad con el artículo 10 del Pacto, de velar por que toda persona privada de libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Habida cuenta de la información

facilitada en el informe del Estado Parte acerca de las condiciones intolerables de las cárceles y prisiones, especialmente en lo que se refiere al hacinamiento, el Estado Parte tiene la obligación de adoptar medidas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones del artículo 10. Entre las disposiciones para reducir el hacinamiento podrían figurar la imposición de otras medidas condenatorias que permitirían a algunas personas condenadas cumplir sus sentencias en la comunidad. Si el problema del hacinamiento no puede resolverse reduciendo el número de detenidos o presos, el Estado Parte está obligado a asignar mayores recursos para aumentar la capacidad del sistema penitenciario. También deben adoptarse medidas a fin de asegurar la puesta en marcha de programas eficaces para la reintegración social y la reforma de los reclusos.

26. El Comité recomienda encarecidamente que se lleven a cabo cursos periódicos de capacitación en materia de derechos humanos para los abogados, fiscales y jueces.

27. El Comité recomienda que se promulgue legislación para prohibir la discriminación por cualquiera de los motivos previstos en el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto. Deberían revisarse las disposiciones de la legislación interna que regulan la mayoría de edad en la vida civil y el derecho de todo ciudadano a tener acceso a las funciones públicas para garantizar que se ajusten a las disposiciones pertinentes del Pacto, es decir, el párrafo 1 del artículo 2 y los artículos 16 y 25.

28. El Comité opina que la distinción entre las personas nacidas en el territorio brasileño y los ciudadanos brasileños naturalizados, adoptada en el párrafo 3 del artículo 12 de la Constitución como criterio para tener acceso a ciertos cargos de la vida pública, es incompatible con las disposiciones de los artículos 2 y 25 del Pacto y el Estado Parte tiene que corregirla en consecuencia.

29. El Comité opina que se debería prever por ley la posibilidad de que existan múltiples sindicatos, como lo exige el artículo 22 del Pacto.

30. El Comité recomienda que el Estado Parte ponga en marcha mecanismos eficaces que garanticen la aplicación de la Ley N° 9029, que prohíbe el requisito de certificados de embarazo y esterilización, así como otras prácticas de carácter discriminatorio en el empleo. El Comité exhorta a que se apruebe sin demora el proyecto de ley N° 382-B/91, relativo al acceso en condiciones de igualdad al mercado de trabajo. El Comité confía en que se apliquen plenamente sin demora las propuestas contenidas en el Plan Nacional de Derechos Humanos del Brasil para combatir la violencia contra la mujer.

31. El Comité exhorta al Estado Parte a que aplique las leyes que prohíben los trabajos forzados, el trabajo de los niños y la prostitución infantil, y a que ejecute programas para prevenir y combatir esos abusos de los derechos humanos. Además, el Comité exhorta al Estado Parte a establecer mecanismos de supervisión más eficaces para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la legislación nacional y las normas internacionales pertinentes. Es imperativo que las personas responsables de los trabajos forzados, el trabajo de los niños y la prostitución infantil, o que se beneficien directamente de esas actividades delictivas, sean sancionadas severamente por la ley.

32. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas inmediatas para garantizar los derechos de las personas que pertenezcan a minorías raciales y a comunidades indígenas, sobre todo en lo que respecta a su acceso a servicios sanitarios y educativos apropiados. Esas medidas deberán asegurar una mayor matriculación en las escuelas y reducir la incidencia de la deserción escolar. El Comité considera que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 27 del Pacto, deberían tomarse todas las medidas necesarias para asegurar que el proceso de demarcación de las tierras indígenas se realice en forma rápida, justa y equitativa.

33. El Comité recomienda que el Estado Parte se adhiera a los dos Protocolos Facultativos del Protocolo Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4. CHILE

Comité de Derechos Humanos
CCPR/C/79/Add.104, 30 de marzo de 1999

1. El Comité examinó el cuarto informe periódico de Chile (CCPR/C/95/Add.11) en sus sesiones 1733^a y 1734^a (CCPR/C/SR.1733 y 1734), celebradas el 24 de marzo de 1999, y aprobó las siguientes observaciones finales en su 1740^a sesión (CCPR/C/SR.1740), celebrada el 30 de marzo de 1999.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción el amplio cuarto informe periódico del Estado parte, que abarca los importantes cambios que han ocurrido en ese país desde 1990. El Comité observa la útil información que figura en el informe en relación con los proyectos de ley. Sin

embargo, lamenta la tardanza en la presentación del informe y del documento principal.

3. El Comité aprecia la información adicional proporcionada por la delegación en su diálogo con el Comité.

B. Aspectos positivos

4. El Comité observa con satisfacción los progresos realizados desde que examinó el tercer informe periódico del Estado parte, en lo que respecta al restablecimiento de la democracia en Chile después de la dictadura militar, así como las iniciativas para modificar las leyes que sean incompatibles con las obligaciones contraídas por el Estado parte en virtud del Pacto.

5. La creación del Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM) y de la Comisión Nacional de la Familia, así como la promulgación de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar y la creación del Comité Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil y la Academia Judicial son acontecimientos positivos.

C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

6. Las disposiciones constitucionales que formaron parte del acuerdo político que facilitó la transición de la dictadura militar a la democracia dificultan la aplicación plena del Pacto por el Estado parte. Si bien el Comité reconoce los antecedentes políticos y las dimensiones, hace hincapié en que las limitaciones internas no pueden servir de excusa o justificación del incumplimiento por el Estado parte de sus obligaciones internacionales en virtud del Pacto.

D. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

7. El Decreto ley de amnistía, en virtud del cual se concede amnistía a las personas que cometieron delitos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, impide que el Estado parte cumpla sus obligaciones, con arreglo al párrafo 3 del artículo 2, de garantizar la reparación efectiva a cualquier persona cuyos derechos y libertades previstos en el Pacto hayan sido violados. El Comité reitera la opinión expresada en su Observación General 20, de que las leyes de amnistía respecto de las violaciones de los derechos humanos son generalmente incompatibles con el deber del Estado parte de investigar esas violaciones, garantizar que las personas no estén sujetas a dichas violaciones dentro de su jurisdicción y velar por que no se cometan violaciones similares en el futuro.

8. El Comité se siente profundamente preocupado por los enclaves de poder que siguen estando controlados por miembros del antiguo régimen militar. Las facultades otorgadas al Senado de bloquear las iniciativas aprobadas por el Congreso y los poderes de que goza el Consejo Nacional de Seguridad, organismo paralelo al Gobierno, son incompatibles con el artículo 25 del Pacto. La composición del Senado impide la reforma jurídica que permitiría que el Estado parte cumpliera más plenamente con sus obligaciones en virtud del Pacto.

9. La jurisdicción amplia de los tribunales militares para conocer de todos los casos relacionados con el enjuiciamiento de personal militar y sus facultades de fallar causas pertenecientes a los tribunales civiles contribuyen a la impunidad de que goza dicho personal y que impide su castigo por violaciones graves de los derechos humanos. Además, la persistente jurisdicción de los tribunales militares chilenos para procesar a civiles no es acorde con el artículo 14 del Pacto. Por consiguiente:

El Comité recomienda que se enmiende la ley para limitar la jurisdicción de los tribunales militares al enjuiciamiento de personal militar solamente, acusado de delitos de carácter exclusivamente militar.

10. El Comité siente honda preocupación ante las persistentes denuncias de tortura y del uso excesivo de la fuerza por parte de la policía y otras fuerzas de seguridad, algunas de las cuales quedaron confirmadas en el informe del Estado parte, así como ante la ausencia de mecanismos independientes que investiguen dichas denuncias. La única posibilidad de recurrir a una sentencia judicial no debe sustituir dichos mecanismos. Por consiguiente:

El Comité recomienda que el Estado parte establezca un órgano independiente facultado para recibir e investigar todas las denuncias de uso excesivo de la fuerza y otros abusos de poder por parte de la policía y otras fuerzas de la seguridad.

11. Si bien el Comité acoge con satisfacción la reforma del Código de Procedimiento Penal, se siente profundamente preocupado por que muchas de las disposiciones, algunas de las cuales fortalecerán el cumplimiento de las garantías de juicio imparcial previstas en el artículo 14 del Pacto, no entrarán en vigor en largo tiempo. Por consiguiente:

El Estado parte debe considerar la posibilidad de abreviar el plazo previo a la entrada en vigor del nuevo código de Procedimiento Penal en todo el país.

12. La ley y la práctica de la detención preventiva, en virtud de las cuales un gran número de personas acusadas de delitos permanecen en detención preventiva en espera de que culminen sus procesos penales, plantea la cuestión del cumplimiento del párrafo 3 del artículo 9 y del párrafo 2 del artículo 14 del Pacto. A este respecto:

El Comité recomienda que se enmiende la ley de inmediato para garantizar que la detención preventiva sea la excepción y no la regla, y que se recurra a ella sólo cuando resulte necesaria para proteger intereses de fuerza mayor, como la seguridad pública y la garantía de la presencia de los acusados ante el tribunal.

13. La potestad de mantener incomunicados a los detenidos, si bien se encuentra limitada por las recientes reformas legislativas, sigue siendo objeto de profunda preocupación. Por consiguiente:

El Estado parte debe revisar la ley que se refiere a este aspecto con vistas a eliminar del todo la detención en condiciones de incomunicación.

14. El Comité se siente preocupado por las condiciones de las cárceles chilenas y los lugares de detención, así como por los informes de discriminación entre los reclusos. Por consiguiente:

El Comité recomienda que se establezcan mecanismos institucionalizados para supervisar las condiciones de las cárceles, con vistas al cumplimiento del artículo 10 del Pacto, y para investigar las denuncias de los reclusos.

15. La penalización de todo aborto, sin excepción, plantea graves problemas, sobre todo a la luz de informes incontestados según los cuales muchas mujeres se someten a abortos ilegales poniendo en peligro sus vidas. El deber jurídico impuesto sobre el personal de salud de informar de los casos de mujeres que se hayan sometido a abortos puede inhibir a las mujeres que quieran obtener tratamiento médico, poniendo así en peligro sus vidas. El Estado parte está en el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la vida de todas las personas, incluidas las mujeres embarazadas que deciden interrumpir su embarazo. En este sentido:

El Comité recomienda que se revise la ley para establecer excepciones de la prohibición general de todo aborto y proteger el carácter confidencial de la información médica.

16. El Comité se siente profundamente preocupado por las disposiciones jurídicas vigentes que discriminan a la mujer en el matrimonio. Las reformas jurídicas en virtud de las cuales las parejas casadas pueden optar por no someterse a las disposiciones discrimina-

torias, como las relativas al régimen de bienes y la patria potestad, no eliminan la discriminación en las disposiciones jurídicas fundamentales que sólo pueden ser modificadas con el consentimiento del cónyuge. Por consiguiente:

Es preciso abolir toda ley que establezca discriminación entre el hombre y la mujer.

17. El hecho de que el divorcio no esté previsto en la ley chilena puede equivaler a una violación del párrafo 2 del artículo 23 del Pacto, según el cual todo hombre y mujer que se encuentren en edad para contraer matrimonio tienen derecho a hacerlo y a fundar una familia. Ello hace que las mujeres casadas estén permanentemente sometidas a las leyes sobre el régimen de bienes mencionadas en el párrafo 16, aun cuando el matrimonio se haya disuelto irreversiblemente.

18. Al Comité le preocupa el elevado número de casos de hostigamiento sexual en el lugar de trabajo. Por consiguiente:

El Comité recomienda que se promulgue una ley tipificando el delito de hostigamiento sexual en el lugar de trabajo.

19. Al Comité le preocupa la notable insuficiencia de la participación de la mujer en la vida política, el servicio público y el poder judicial. Por consiguiente:

El Comité recomienda que el Estado parte tome medidas para mejorar la participación de las mujeres, si es preciso mediante la adopción de programas de acción afirmativa.

20. La permanencia en vigor de la ley que penaliza las relaciones homosexuales entre adultos responsables entraña la violación del derecho a la privacidad previsto en el artículo 17 del Pacto, y puede reforzar actitudes de discriminación entre las personas sobre la base de la orientación sexual. Por consiguiente:

Debe enmendarse la ley para abolir el delito de sodomía entre adultos.

21. La edad mínima para contraer matrimonio, 12 años para las muchachas y 14 años para los muchachos, plantea problemas respecto del cumplimiento por el Estado parte de su deber, en virtud del párrafo 1 del artículo 24, de ofrecer protección a los menores. Además, el matrimonio a una edad tan temprana significaría, en términos generales, que los contrayentes no tienen la madurez mental necesaria para garantizar la celebración del matrimonio con su libre y pleno

consentimiento, según se prevé en el párrafo 3 del artículo 23 del Pacto. Por consiguiente:

El Estado parte deberá enmendar la ley estableciendo una edad mínima uniforme para contraer matrimonio, tanto para los hombres como para las mujeres, que garantice que los contrayentes tienen la madurez necesaria a fin de que el matrimonio cumpla lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 23 del Pacto.

22. El Comité toma nota de las diversas medidas legislativas y administrativas adoptadas para respetar y hacer que se respeten los derechos de las personas que pertenecen a las comunidades indígenas de Chile a disfrutar de su cultura propia. No obstante, el Comité se siente preocupado por los proyectos de energía hidroeléctrica y otros proyectos de desarrollo que podrían afectar el estilo de vida y los derechos de las personas que pertenecen a las comunidades mapuches y otras comunidades indígenas. Es posible que la reinstalación y la indemnización no sean adecuadas para dar cumplimiento al artículo 27 del Pacto. Por consiguiente:

En el momento de planificar medidas que afecten a los miembros de comunidades indígenas, el Estado Parte debe conceder prioridad a la sostenibilidad de la cultura y el estilo de vida indígenas y a la participación de los pueblos indígenas en la adopción de decisiones que los afecten.

23. El Comité se siente preocupado por la falta de una ley amplia que prohíba la discriminación en esferas privadas como el empleo y la vivienda. Con arreglo al párrafo 3 del artículo 2 y el artículo 26 del Pacto, el Estado parte tiene el deber de proteger a las personas contra dicha discriminación. Por consiguiente:

Debe promulgarse una ley que prohíba toda discriminación y proporcione un recurso efectivo a todas las personas contra la violación de su derecho a no ser discriminado. El Comité recomienda también que se cree la figura del defensor nacional de los derechos humanos u otra institución eficaz que vigile el cumplimiento de las leyes contra la discriminación.

24. La condición especial concedida en el derecho público a la Iglesia Católica Romana y a la Iglesia Ortodoxa entraña la discriminación entre las personas por motivos de su religión y puede obstaculizar la libertad de religión. Por consiguiente:

El Estado parte debe enmendar la ley para poner en pie de igualdad a todas las comunidades religiosas que existen en Chile.

25. La prohibición general impuesta respecto del derecho de asociación gremial y negociación colectiva de los funcionarios públicos, así como su derecho de huelga, es motivo de grave preocupación en virtud del artículo 22 del Pacto. Por consiguiente:

El Estado parte debe revisar las disposiciones pertinentes de sus leyes y decretos para garantizar a los funcionarios el derecho de asociación gremial y negociación colectiva, previstos en el artículo 22 del Pacto.

26. El Comité fija abril 2002 como la fecha para la presentación del quinto informe periódico de Chile. Pide que el texto del cuarto informe periódico del Estado parte y las presentes observaciones finales se publiquen y divulguen ampliamente dentro de Chile, y que se divulgue el próximo informe periódico entre las organizaciones no gubernamentales que trabajan en Chile.

<p>Comité de Derechos Humanos Informe sobre el cuadragésimo quinto período de sesiones Suplemento No. 40 (A/45/40), 4 de octubre de 1990</p>
--

170. El Comité examinó el tercer informe periódico de Chile (CCPR/C/58/Add.2 y Add.4) en sus sesiones 942a. a 945a., celebradas el 6 y 7 de noviembre de 1989 (CCPR/C/SR.942 a SR.945).

171. Presentó el informe el representante del Estado Parte, quien dijo que la aprobación de la Constitución de 1980 había iniciado un período de transición hacia una plena democracia y hacia la modernización de muchos aspectos de la vida política, económica y social de Chile. Casi todas las leyes orgánicas institucionales habían sido ya elaboradas y puestas en vigencia. Hizo también referencia a varios acontecimientos de gran importancia política que habían ocurrido en su país, en particular la consulta efectuada al pueblo chileno en octubre de 1988 que despejó el camino para una elección presidencial competitiva que se celebraría conjuntamente con las elecciones para representantes en el Congreso el 14 de diciembre de 1989, así como a otro plebiscito por el que se habían aprobado importantes reformas constitucionales, incluidas importantes modificaciones de la legislación chilena destinadas a adecuarla a las disposiciones del Pacto. Se puso fin a todos

los estados de excepción y en la actualidad no existía ninguna restricción a los derechos garantizados en la Constitución.

Marco constitucional y jurídico en el que se aplica el Pacto

172. En relación con este tema, miembros del Comité pidieron que se explicasen las consecuencias de la publicación del Pacto en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989, en particular lo tocante a su aplicación directa por los tribunales y otras instituciones. Además, se pidió información sobre el modo en que los tribunales decidirían sobre las incompatibilidades entre el Pacto y la Constitución; si se podía impugnar una legislación si ésta no respondía al Pacto; si se había establecido una autoridad para examinar la conformidad de la legislación interna con el Pacto, y si se habían sacado algunas conclusiones legales de la invocación del Pacto en procedimientos judiciales.

173. Los miembros del Comité desearon también saber si el Tribunal Constitucional había examinado la constitucionalidad del Pacto antes de su publicación; si era ahora posible impugnar su constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, y si existía en Chile el derecho de apelación, en particular para las personas que consideraran haber sido acusadas injustamente de actos de terrorismo. Tras señalar que el Presidente Pinochet seguiría conservando la función de Comandante en Jefe hasta 1998, miembros del Comité pidieron que se aclarase cuáles serían las consecuencias de la declaración del Gobierno de que si la oposición ganara las próximas elecciones y revocara la Ley de amnistía, este hecho tendría graves consecuencias.

174. En respuesta a las preguntas formuladas por miembros del Comité, el representante del Estado Parte dijo que el Pacto había adquirido fuerza de derecho interno desde su ratificación por Chile en marzo de 1976 y que la demora en publicarlo en el Diario Oficial era atribuible a factores de procedimiento. Aunque algunas disposiciones de la Constitución no habían estado en consonancia con el Pacto, esa situación se había corregido ahora mediante la introducción de enmiendas constitucionales. La Constitución se ajustaba ahora plenamente a las disposiciones del Pacto, que había adquirido fuerza de derecho interno desde su publicación pero que durante 1989 no se había invocado ante los tribunales. En caso de una discrepancia entre la Constitución y un instrumento internacional ratificado por Chile, la disposición pertinente de la Constitución prevalecía hasta que ésta fue enmendada. El Tribunal Constitucional daba dictámenes sobre la constitucionalidad de las leyes fundamentales y de cualquier otra ley cuya constitucionalidad estuviese en duda. No se había planteado

ninguna duda acerca de la constitucionalidad del Pacto, y por consiguiente no había sido planteada esta situación ante el Tribunal Constitucional. Puesto que no existía ninguna discrepancia entre la Constitución y el Pacto, los tribunales estaban obligados a aplicar sus disposiciones, especialmente desde su promulgación oficial.

175. Refiriéndose al derecho de apelación, el representante dijo que los procedimientos de apelación, que hasta cierto punto habían sido limitados con arreglo a los estados de excepción, tenían ahora plena vigencia. La Constitución enmendada disponía que el respeto de ese requisito se mantendría en el futuro, incluso en momentos de emergencia pública y, por consiguiente, tanto los aspectos jurídicos como prácticos serían responsabilidad de los tribunales y no del poder ejecutivo. La Ley de amnistía se aplicaba sin discriminación a todas las personas que hubieran cometido delitos durante el período 1973-1978. Los tribunales habían tenido que decidir si los delitos abarcados por la Ley de amnistía debían ser castigados y los responsables identificados, aun si no se les podía castigar. El asunto había sido elevado ante la Corte Suprema, la cual había decidido que no podía adoptarse ninguna medida legal respecto de tales casos y que, a los efectos, se consideraba que esos delitos no habían ocurrido. Aunque la decisión de la Corte Suprema no era obligatoria para otros tribunales, sin duda influiría en ellos.

Estado de excepción

176. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité pidieron que se aclararan las consecuencias prácticas del levantamiento de los distintos estados de excepción, preguntando en particular si se había impuesto alguna restricción a los derechos de las personas que habían vuelto del exilio, en particular a su libertad de circulación; si las disposiciones constitucionales relativas a los estados de emergencia que no eran compatibles con el Pacto serían modificadas ahora que aquél se había publicado; si las medidas previstas en la vigésima cuarta disposición transitoria de la Constitución seguirían teniendo vigencia hasta marzo de 1990; si se revisarían los casos de las personas expulsadas del país; si, en virtud del artículo 40 de la Constitución, el Consejo de Seguridad Nacional podía vetar la declaración de un estado de excepción pero no su levantamiento; si el recurso de amparo se aplicaba en los estados de emergencia y de catástrofe; y si un tribunal podía decidir, de conformidad con la Constitución enmendada, si la declaración de un estado de sitio era o no impropia.

177. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que las medidas de expulsión habían dejado de ser aplicables después

del levantamiento del estado de excepción y que cualquier persona exiliada podía ahora regresar a Chile. En total, el porcentaje de los exiliados que habían regresado era del 41,2%, se había creado una comisión a fin de facilitar su reincorporación al país y muchos exiliados que habían regresado habían presentado ahora su candidatura a las elecciones legislativas ya anunciadas. La vigésima cuarta disposición transitoria sólo podía aplicarse durante un estado de excepción. Puesto que el estado de excepción había terminado, las medidas contempladas en esa disposición habían dejado de tener vigencia, si bien la disposición misma no expiraría oficialmente hasta marzo de 1990. La medida que afectaba a las personas expulsadas procedía de la Constitución y no era suprimida por el levantamiento del estado de excepción; sin embargo, la disposición constitucional pertinente había sido ahora anulada. Se necesitaba ahora la aprobación del Consejo Nacional de Seguridad para proclamar el estado de excepción y la del Parlamento para proclamar el estado de sitio. El Presidente necesitaba una autorización de estos órganos para adoptar medidas de excepción, pero no para abrogar esas medidas cuando la situación volvía a la normalidad. Se pondría fin a las restricciones al recurso de amparo que tenían su origen en el estado de excepción mediante reformas constitucionales. Toda persona afectada por una medida aplicada en virtud de un estado de excepción podía recurrir a la justicia.

Derecho a la vida y prohibición de la tortura

178. Respecto de esta cuestión, miembros del Comité preguntaron si se habían producido denuncias por presuntas torturas o tratos inhumanos desde la presentación del segundo informe periódico de Chile; si tales denuncias se habían investigado y qué medidas se habían adoptado para impedir la repetición de tales actos. Se pidió también que se confirmase si se habían presentado denuncias por presuntas desapariciones durante el período objeto de examen y si tales denuncias se habían investigado. Refiriéndose al informe más reciente del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, miembros del Comité desearon saber cuántas personas habían sido reconocidas culpables a raíz de las denuncias por torturas a que se aludía en el informe y qué sanciones se les habían impuesto, así como las medidas que había adoptado el Gobierno para compensar a las víctimas. A propósito de las funciones de la Comisión asesora del Ministerio del Interior se formularon interrogantes sobre la independencia real de ésta y se preguntó si la Comisión tenía la posibilidad de recurrir a los tribunales o bien debía limitarse a hacer sugerencias.

179. Respecto de los acuerdos concertados entre el Gobierno y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), miembros del Comité

preguntaron si el Gobierno estaba dispuesto a autorizar a los representantes del CICR a visitar a los detenidos en situación de incomunicación durante el período de diez días previstos por la Ley antiterrorista; si estaba dispuesto a reducir la duración de la incomunicación; si el derecho de acceso a los detenidos por parte del CICR se aplicaba a los casos de detención ordenada por tribunales militares, y si los acuerdos concertados con el CICR y los informes de éste se publicarían.

180. Tras observar que la Ley No. 18623 había terminado con las facultades de la Central Nacional de Informaciones (CNI) para mantener sus propios lugares de detención, miembros del Comité quisieron saber de qué otras facultades disponía la CNI y si sus oficiales podían actuar en centros de detención distintos de aquellos en que habían estado autorizados a hacerlo antes de la promulgación de la Ley en junio de 1987.

181. Además, los miembros desearon saber si desde el levantamiento de los estados de excepción se habían producido cambios en el reglamento sobre la utilización de armas de fuego por las fuerzas de policía y de seguridad; si se habían producido denuncias sobre la participación oficial en grupos paramilitares y, en caso afirmativo, si tales denuncias se habían investigado; si se había levantado la pena de muerte para los delitos vinculados con el estado de excepción; si el número de casos en que se había producido esta pena tendía a disminuir, y si Chile evolucionaba hacia la abolición de la pena de muerte. Preguntaron también si el aborto se consideraba delito en Chile y si era castigado en todos los casos, así como el número de abortos practicados cada año.

182. Respondiendo a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante indicó que desde 1984 se habían recibido 18 quejas por tortura o tratos inhumanos y que todos ellos habían sido comentados en los medios de comunicación. Los acuerdos concertados con el CICR lo habían sido en parte para impedir que se renovaran hechos de esta naturaleza. Las recomendaciones pertinentes formuladas en el informe del Relator Especial se habían tenido en cuenta y se habían adoptado una serie de medidas para corregir esta situación, en particular autorizando al servicio de carabineros a recibir quejas por presuntas torturas.

183. En virtud de los acuerdos concertados con el CICR, los representantes de la Cruz Roja recibían cotidianamente la lista de todas las personas encarceladas y podían hacer que sus propios médicos procedieran a un examen médico de los detenidos, incluso si éstos estaban incomunicados. Los informes presentados por el CICR al

Gobierno eran confidenciales según la regla aplicada por ese organismo en todos los países. Los representantes mantenían regularmente reuniones de coordinación con las autoridades de la policía a fin de estudiar esos informes, examinar los problemas y adoptar medidas para impedir las prácticas ilegales. La Ley antiterrorista preveía un plazo prolongado de detención en situación de incomunicación para los terroristas, pero esto podría ser modificado por el nuevo Parlamento después de las elecciones. En el marco del Ministerio de Justicia existía actualmente una propuesta tendente a modificar la duración de la incomunicación.

184. Desde la presentación del segundo informe periódico se habían presentado ante los tribunales siete casos de presuntas desapariciones forzadas, cuatro de los cuales ya se habían resuelto y los otros tres eran objeto de una investigación judicial. Si un tribunal las declaraba culpables de tales delitos, las personas responsables no podrían apelar con arreglo a la Ley de amnistía. Los grupos paramilitares eran ilegales, pero se habían producido algunas quejas a raíz de la muerte de tres personas secuestradas por uno de tales grupos en septiembre de 1987. El Presidente del Tribunal de Apelaciones estaba investigando el caso.

185. La Comisión Asesora del Ministerio del Interior fue creada en 1986 como consecuencia de una recomendación hecha por el Relator Especial, quien consideró necesario la creación de un organismo independiente y dotado de autoridad suficiente para garantizar plenamente los derechos humanos. La Comisión estaba formada por ex miembros de la Corte Suprema, ex dirigentes sindicales, médicos y juristas. No tenía poder ejecutivo, pero tenía autoridad para efectuar visitas de inspección en todos los lugares de detención y presentar un informe al respecto.

186. La utilización de armas de fuego estaba sujeta a las disposiciones del Código Penal, que no habían sido modificadas por el estado de excepción e incluían sanciones cuando la utilización de las armas de fuego no estuviera justificada por los hechos. La pena de muerte no se había aplicado desde 1982, año en que un miembro de la CNI y un miembro del servicio de carabineros, condenados por torturas y abuso de autoridad, habían sido ejecutados. La legislación chilena protegía la vida del niño en el momento de la concepción y el aborto, incluso terapéutico, era, por consiguiente, un delito, aunque en algunos casos no se consideraba responsable al médico. La sanción no estaba dirigida contra la mujer embarazada, a la que, en general, se consideraba como una víctima, sino principalmente a las personas que practicaban el aborto.

Libertad y seguridad individual y trato de los presos y otros detenidos

187. En relación con este tema, los miembros del Comité desearon saber cuáles eran los plazos máximos para la detención domiciliaria o anterior al juicio; si todas las víctimas de encarcelamiento o detención ilegales tenían un derecho ejecutorio a una indemnización; si se había informado al personal penitenciario y a los prisioneros acerca de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y para los médicos; qué arreglos se habían hecho para la admisión e investigación de denuncias relativas a las condiciones de encarcelamiento, y cuáles serían las consecuencias del desmantelamiento de la CNI.

188. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que los establecimientos penitenciarios y los locales de la policía eran los únicos lugares de detención en Chile. Todas las personas detenidas debían ser puestas inmediatamente a disposición del juez competente, que tenía cinco días para decidir si había necesidad de juicio. Si no había necesidad de juicio, el detenido debía ser puesto inmediatamente en libertad. No obstante, la Ley antiterrorista preveía, en algún caso muy preciso, que la detención preventiva podía prolongarse hasta diez días. El artículo 19 de la Constitución disponía que toda persona detenida ilegalmente tenía derecho a recibir una indemnización por los perjuicios patrimoniales y morales que hubiera sufrido, cuyo monto era fijado por los tribunales. Además de esta garantía constitucional, el derecho a la indemnización estaba también previsto en el Código de Procedimiento Civil. El personal penitenciario y los miembros de las fuerzas de policía habían sido informados de las normas internacionales relativas al tratamiento de los reclusos. Esas normas figuraban también en el programa de las facultades de derecho y los presos podían informarse a este respecto por intermedio de sus abogados. Las reglas del derecho internacional en esta materia figuraban también en el programa de estudio de las facultades de medicina. Se habían concertado acuerdos con el CICR para que éste investigara las condiciones de vida de los presos, y sus representantes presentaban periódicamente al Gobierno informes muy detallados para su transmisión a los ministerios competentes. No obstante, era cierto que los delegados del CICR destacados en Santiago habían afirmado que las recomendaciones que formulaban en los informes no siempre tenían efectos concretos.

189. La CNI no había sido todavía disuelta oficialmente, pero el órgano legislativo estudiaba en la actualidad un proyecto de ley relativo a su disolución. Además, la Ley No. 18623 había puesto término a la

posibilidad que tenía la CNI de disponer de lugares de detención. Cuando la CNI fuera disuelta oficialmente, sus atribuciones se transferirían a los servicios de seguridad.

Derecho a un juicio imparcial

190. Respecto de este tema, los miembros del Comité formularon varias preguntas relacionadas con los tribunales militares y, en particular, quisieron saber si éstos eran independientes en el sentido de lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto; por qué tantos civiles seguían siendo procesados por tales tribunales; por qué los períodos de detención eran tan prolongados; por qué la jurisdicción dependía de la condición de la supuesta víctima y no, como en la mayoría de los sistemas jurídicos, de la del supuesto delincuente; con qué frecuencia y contra quién se aplicaba el artículo 284 del Código de Justicia Militar; si el juicio de civiles, que hubieran herido a miembros de la fuerza de seguridad, por tribunales militares era compatible con el artículo 14 del Pacto; y si la jurisdicción militar también se aplicaba en el caso de los miembros de las fuerzas armadas que, no estando de servicio, fueran heridos en un altercado con un civil.

191. Miembros del Comité también desearon saber cuál era la situación constitucional del poder judicial; cuál era el número de los jueces de la Corte Suprema y cuáles eran sus calificaciones; qué medidas se habían tomado sobre las recomendaciones para el establecimiento de una fuerza de policía judicial que ayudara a los jueces e instructores que investigaban casos de violaciones de derechos humanos; si los jueces que investigaban violaciones de derechos humanos eran objeto de sanciones y los abogados sufrían hostigamientos por defender a opositores del Gobierno; si había garantías adecuadas para asegurar que los abogados podían asistir a sus clientes de manera efectiva, de conformidad con el artículo 14 del Pacto, y qué medidas había adoptado el Gobierno para investigar presuntas violaciones de derechos humanos en la antigua Colonia Dignidad y si se había adoptado alguna medida correctora como resultado de estas investigaciones.

192. Se pidieron también aclaraciones sobre los procedimientos de apelación en el actual sistema jurídico y sobre la razón de que las apelaciones se rechazaran con tanta frecuencia; sobre el alcance de la Ley No. 18667 que, al parecer, autorizaba al Comandante en Jefe de las fuerzas armadas a retener pruebas y no presentarlas a los tribunales por motivos de seguridad, y sobre las relaciones entre el Consejo de Seguridad Nacional y el Tribunal Constitucional.

193. Respondiendo a las preguntas formuladas, el representante del Estado Parte explicó que los tribunales militares administraban

justicia con sujeción a las normas procesales y materiales del derecho común y a las garantías individuales establecidas en la Constitución. Tales tribunales formaban parte del sistema judicial, estaban sujetos a supervisión, orientación y corrección por parte de la Corte Suprema, y eran independientes tanto desde el punto de vista administrativo como en la administración de justicia. Aunque era cierto que un alto porcentaje de delitos cometidos por civiles se veían en estos tribunales, muchos de ellos implicaban tan sólo infracciones menores de la ley comprendidas en la jurisdicción militar. La duración de algunas investigaciones era ciertamente excesiva, pero ello se debía a que algunos casos eran muy complejos. Conforme a la Ley antiterrorista, un civil sólo podía ser juzgado por los tribunales militares si la víctima era un miembro de las fuerzas armadas o de los carabineros o si se había producido un ataque contra un establecimiento o instalación militar o policial. Un delito cometido por un miembro de las fuerzas armadas o de los carabineros fuera de servicio contra un civil se consideraría como perpetrado en calidad de civil y no de militar y no se juzgaría en los tribunales militares. La práctica de someter a civiles a la jurisdicción militar había sido objeto de fuertes críticas durante los últimos años en el país y actualmente se estaba preparando un proyecto de legislación destinado, entre otras cosas, a limitar la jurisdicción de los tribunales militares solamente a los miembros de las fuerzas armadas. El Gobierno reconocía que todavía se cometían algunos abusos en el sistema jurídico y hacía cuanto podía por poner fin a éstos.

194. Los requisitos que debían satisfacer todos los jueces y funcionarios jurídicos estaban estipulados en la Ley de organización de tribunales, que estaba en vigor desde hacía 50 años y tenía el carácter de una ley fundamental. Los 19 jueces de la Corte Suprema eran todos funcionarios de carrera del sistema judicial designados por el Presidente de entre los oficiales superiores del sistema judicial recomendados por la Corte Suprema. El problema de establecer una fuerza de policía especial para la protección de los jueces se había discutido desde hacía algunos años, pero cabía esperar que al terminar el Gobierno militar, no sería ya necesario establecer esa fuerza. En cuanto a la cuestión de la sanción impuesta a determinados jueces, éstos no habían sido castigados por la investigación de delitos sino por intentar dar publicidad a los casos o por negarse a respetar la decisión de la Corte Suprema. Los abogados defensores que se vieran obstaculizados en su labor de asistencia a los acusados podían protestar y los responsables serían sancionados.

195. Respecto del procedimiento de apelación, era importante hacer una distinción entre las apelaciones presentadas antes de 1988, referentes en gran parte a medidas en vigor bajo el estado de excepción

y a menudo rechazadas, y las presentadas después de la reforma de la Constitución, que tenían más posibilidades de recibir una respuesta positiva. La Ley No. 18667 no tenía nada que ver con la retención de pruebas sino que estaba destinada a lograr un equilibrio entre la protección de las pruebas documentales secretas y la necesidad de información. Si era necesario, la Corte Suprema podía obligar al Comandante en Jefe a entregar la documentación de prueba. No había relación entre el Consejo de Seguridad Nacional y el Tribunal Constitucional y este último no era parte del sistema judicial. Dicho Tribunal era completamente independiente y tenía como función básica certificar la constitucionalidad de las leyes propuestas. Con arreglo a las modificaciones hechas en la Constitución, la composición del Tribunal Constitucional había sido modificada a fin de incluir dos miembros nombrados por el Consejo de Seguridad Nacional. Las cuestiones de las presuntas violaciones de los derechos humanos cometidas en la Colonia Dignidad parecían ser un problema entre la República Federal de Alemania y algunos de sus ciudadanos que vivían en un asentamiento agrícola situado en Chile. No se había tratado de llevar el caso ante los tribunales chilenos.

Libertad de circulación

196. En relación con esta cuestión, miembros del Comité quisieron saber si todas las personas condenadas al exilio habían podido aprovechar el levantamiento de la prohibición del regreso y si quienes lo habían deseado habían vuelto realmente al país. También pidieron que se explicara en qué consistía la medida de extrañamiento impuesta en virtud de la Ley de seguridad del Estado.

197. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que, como resultado de las últimas modificaciones constitucionales, el Gobierno ya no podía exiliar a los ciudadanos, incluso durante un estado de excepción, y que cualquier exiliado que deseara regresar a Chile tenía plena libertad de hacerlo. Se había establecido una comisión especial, que trabajaba con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, que ayudaría a las personas a resolver los problemas con que pudieran tropezar a su regreso. La relegación había sido una medida excepcional utilizada durante el estado de excepción: algunas personas habían sido confinadas en un determinado lugar y se habían visto obligadas a presentarse regularmente en la comisaría local, pero habían podido hacer y decir lo que querían. La ley seguía en vigor, pero se usaba muy rara vez.

Derecho a la vida privada

198. En relación con esta cuestión, miembros del Comité desearon saber qué medidas prácticas había adoptado el Gobierno para impedir la censura de la correspondencia y la comunicación; qué legislación existía en Chile para proteger la información contenida en los archivos computadorizados de datos; y cuáles eran las actividades de la CNI en esa esfera. Además, pidieron información sobre la libertad de correspondencia y sobre la legislación y la política relativa a las órdenes de los tribunales para la entrega de informes médicos en casos penales.

199. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que se había presentado un proyecto de ley destinado a preservar el carácter confidencial de las fichas personales. Los abogados y los médicos estaban obligados por ley a mantener un secreto absoluto sobre cuestiones relacionadas con su profesión. No obstante, se les podía obligar a que revelaran determinada información si el interés superior de la justicia así lo exigía.

Libertad de opinión y expresión

200. Respecto de esta cuestión, miembros del Comité desearon saber si las enmiendas a la Ley No. 18313, recomendadas por la Comisión de la Asociación de la Prensa, habían sido aplicadas; si habían sido retiradas las acusaciones contra los periodistas hechas ante tribunales militares; cómo habían interpretado los tribunales el artículo 284 del Código de Justicia Militar; si a los partidos no constitucionales se les podía privar de las libertades previstas en el artículo 19 del Pacto, y si se había derogado la Ley No. 18662, que prohibía la difusión de informaciones sobre el partido comunista y uno de los partidos socialistas de Chile; si el sector privado cumplía alguna función en la televisión, que parecía ser un semimonopolio del Estado, y si los opositores del Gobierno podían expresarse en las diversas cadenas de televisión.

201. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que a raíz de las críticas formuladas por varias asociaciones de informadores a las enmiendas a la Ley No. 18313, se había preparado un nuevo proyecto de Ley de prensa que pronto se presentaría al poder legislativo. La interpretación que hacían los tribunales chilenos del artículo 284 del Código de Justicia Militar era que resultaba imperativo demostrar que existía intención de ofender para que hubiera delito. Las acusaciones contra periodistas presentadas en los tribunales ordinarios se habían retirado y las causas se habían sobreesido, pero los asuntos llevados ante los tribunales militares no podían ser retirados porque emanaban de particulares. Sin embargo, los periodistas interesados

estaban en libertad bajo fianza y cabía pensar que finalmente beneficiarían también de un acto de sobreseimiento. Los conceptos de demanda y demandante no existían en la justicia militar y los particulares no podían querellarse, si bien podían intervenir en las actuaciones en tanto que parte lesionada.

202. Aunque los partidos políticos inconstitucionales no podían ejercer los derechos consagrados en el artículo 12 de la Constitución, sus miembros individuales disfrutaban de todos los derechos y libertades constitucionales. Los partidos cuya solicitud de inscripción hubiera sido rechazada podían elevar un recurso ante el Tribunal Constitucional. La prohibición relativa al partido comunista y uno de los partidos socialistas estaba todavía en vigor, pero sus dirigentes habían formado otros partidos y algunos eran candidatos a una diputación. El partido comunista había sido prohibido porque su programa autorizaba la utilización de todos los medios para llegar al poder y afirmaba otros principios incompatibles con la democracia, pero si otro partido comunista presentaba un programa que se ajustase a los partidos democráticos no habría problema en inscribirlo. El Gobierno controlaba una sola cadena de televisión, la séptima. Otras cadenas pertenecían a las universidades nacionales y provinciales que eran entidades privadas. El acceso de los partidos políticos a la televisión estaba prohibido, salvo en el período de los 30 días que precedían a cada escrutinio, durante el cual todos los candidatos tenían derecho gratuitamente a un tiempo de antena. La ley excluía todo monopolio de la comunicación por el Estado y el artículo 19 de la Constitución revisada garantizaba la libertad de opinión y de información sin ninguna censura, pero con algunas reservas en caso de uso indebido de esas libertades.

Derecho de reunión

203. Respecto de esta cuestión, miembros del Comité preguntaron si se habían denunciado casos de violencia contra manifestantes pacíficos y sin armas y, de ser así, si las denuncias habían sido investigadas y cuáles habían sido los resultados de las investigaciones.

204. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que el derecho de reunión se ejercía en Chile sin ninguna restricción. Cualquier persona que deseara organizar una reunión podía hacerlo, siendo suficiente informar a las autoridades competentes acerca del lugar donde se celebraría y obteniendo la autorización correspondiente. Si durante el curso de una manifestación se producían hechos ilegales, ésta podía ser disuelta mediante la utilización de mangueras de agua, bombas lacrimógenas y, en caso de agresión armada o de delito grave,

recurriendo a la utilización de armas de fuego. No se habían presentado denuncias concretas a este respecto salvo en un caso ocurrido en agosto de 1989, en el que tres policías se comportaron de manera amenazadora frente a una multitud sin que ello estuviera justificado. Los tres fueron detenidos, juzgados y condenados.

Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

205. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité desearon recibir información sobre cómo había repercutido la derogación del artículo 8 de la Constitución en las personas que habían sido afectadas por decisiones adoptadas de conformidad con dicho artículo y sobre las disposiciones de la Ley sobre los partidos políticos, que prohibía a los partidos dar instrucciones a sus representantes en el Congreso. También quisieron saber si había alguna restricción jurídica o práctica al derecho de las personas a ser elegidas y de los partidos políticos a participar en las elecciones; cómo se estaba desarrollando la campaña electoral presidencial en lo tocante a igualdad de oportunidades para el Gobierno y la oposición, y si las distintas opciones existentes en el plebiscito recién celebrado habían recibido el mismo tratamiento informativo.

206. En su respuesta a las preguntas formuladas, el representante del Estado Parte dijo que la única persona a la que se había aplicado el artículo 8 de la Constitución había sido el dirigente de uno de los partidos socialistas, que reconocía la violencia como medio legítimo para llegar al poder y que había sido declarado inconstitucional. Esta persona había sido objeto de un proceso público que había durado un año y había sido condenada. Todas las penas previstas en el artículo 8 habían sido disminuidas a la mitad y se había establecido un procedimiento de rehabilitación al que podía recurrir toda persona que hubiera sido afectada por la aplicación del artículo 8. La disposición de la Ley sobre los partidos políticos en cuestión guardaba relación con el hecho de que, en otros tiempos, los representantes habían actuado fundamentalmente sobre la base de las directivas de carácter inmediato que les daba su partido, a menudo sin tener en cuenta la voluntad de los electores; la disposición tenía por objeto simplemente recordar a los parlamentarios que debían ser leales tanto a sus electores como a su partido. Los medios de información tenían plena libertad para informar sobre la campaña de la misma manera libre y abierta que durante el plebiscito de octubre de 1988. Durante el último mes de la campaña presidencial, todos los partidos políticos tendrían derecho gratuitamente a un tiempo de antena sobre bases equitativas y de manera proporcionada a su importancia numérica.

Derecho de las personas pertenecientes a minorías

207. En relación con esta cuestión, miembros del Comité quisieron saber si existían grupos indígenas que no hubieran sido integrados plenamente aún en la sociedad chilena y, de ser así, qué medidas se habían adoptado para asegurar que esos grupos disfrutaban de los derechos garantizados en el Pacto.

208. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que el único grupo minoritario todavía en proceso de integración era el mapuche, el pueblo indígena del sur del país. Este proceso había sido difícil y los mapuches, en tanto que comunidad, habían sido víctimas de abusos. El objetivo del Gobierno era integrar a los mapuches en la sociedad y respetar sus costumbres y sus tradiciones, con cuyo propósito se había adoptado una serie de medidas. La modificación del artículo 8 de la Constitución aportaba ahora legislación concreta que prohibía toda incitación al racismo y a la discriminación racial o social de otra índole. En los ejemplares del informe recientemente presentado por Chile al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial se hacía un análisis muy pormenorizado de la situación de los mapuches.

Observaciones generales

209. Los miembros del Comité manifestaron su agradecimiento a la delegación del Estado Parte por la franqueza y competencia con que había respondido a las preguntas del Comité y por haber entablado un diálogo con éste que había sido constructivo e interesante. Los miembros manifestaron unánimemente su satisfacción por los importantes progresos que se habían realizado en el restablecimiento del proceso democrático en Chile, en particular con la organización del reciente plebiscito, las próximas elecciones presidenciales, la aprobación de reformas constitucionales, el levantamiento de los estados de excepción y el regreso de muchos exiliados. Sin embargo, se mostraron igualmente unánimes al expresar su profunda preocupación y ansiedad por los numerosos problemas jurídicos y prácticos que aún existían. Un importante motivo de preocupación era la persistencia del papel desempeñado por los tribunales militares en el enjuiciamiento de civiles, que era una anomalía y algo absolutamente negativo. También eran motivo de profunda inquietud las largas detenciones previas al juicio y, en particular, la continuación de las denuncias de tortura. Otros motivos de grave preocupación incluían la falta de total independencia del poder judicial, el respeto insuficiente de los derechos a la libertad de opinión, asociación, expresión e información, así como la función de las fuerzas armadas, cuyos poderes derivaban de disposiciones de una Constitución que no había sido objeto de una votación. La demora de 12 años habida

en la publicación del Pacto, lo que había impedido que los ciudadanos chilenos pudieran ampararse en las disposiciones de éste ante los tribunales, fue también motivo de crítica y los miembros instaron a que tanto el Pacto como las observaciones del Comité formuladas en la actual reunión se pusieran ampliamente en conocimiento del Gobierno pero también de toda la población. Habida cuenta de la casi unanimidad existente en el Comité respecto de las preocupaciones mencionadas, los miembros de éste manifestaron su esperanza de que el Gobierno de Chile sacase las conclusiones lógicas y considerase que las observaciones que se habían hecho en el Comité eran una contribución útil a los esfuerzos dignos de elogio que ya había emprendido.

210. El representante del Estado Parte dijo que la reunión había sido fructífera y útil. Su país estaba poniendo término a un proceso largo y doloroso, durante el cual, sin duda, se habían cometido errores. Sin embargo, sus últimos objetivos, que eran el regreso a un régimen democrático, la restauración de la primacía del derecho y el restablecimiento económico, no se habían olvidado jamás y Chile intentaría realizar progresos adicionales en cuanto al pleno respeto de las disposiciones del Pacto. Todas las observaciones que se habían formulado durante el debate serían, por supuesto, comunicadas al Gobierno de Chile.

211. Al dar por concluido el examen del tercer informe periódico de Chile, el Presidente dijo que estaba convencido de que el diálogo que terminaba ayudaría a las autoridades chilenas a aplicar plenamente los derechos humanos inscritos en el Pacto y señaló que el rechazo del régimen militar en el plebiscito celebrado recientemente incitaba también al optimismo sobre la evolución futura a este respecto.

<p>Comité de Derechos Humanos Informe sobre el cuadragésimo período de sesiones Suplemento No. 40 (A/40/40), 19 de septiembre de 1985</p>

54. El Comité reanudó y completó su examen del informe de Chile (CCPR/C/32/Add.1 y 2) en sus sesiones 546ª a 548ª, celebradas el 23 y 24 de octubre de 1984 (CCPR/C/SR.546 a 548). El Comité continuó el examen del informe sobre la base de la lista de temas enviada a los

representantes de Chile antes de que éstos compareciesen ante el Comité por primera vez, el 16 de julio de 1984.

Derecho a un juicio justo y a la igualdad ante la ley.

55. Aunque esta cuestión ya se había debatido en el Comité en su 22º período de sesiones, algunos miembros del Comité consideraron que los representantes chilenos tenían que aclarar todavía ciertos puntos, especialmente en lo relativo al respeto durante el estado de emergencia en Chile de las obligaciones establecidas en los artículos 14 y 15 del Pacto. Un miembro afirmó que nada había cambiado desde el pasado mes de julio. A este respecto, ciertos miembros del Comité deseaban recibir más información sobre las garantías de independencia del poder judicial en Chile, y sobre cuáles de los artículos 6 a 14 del Pacto eran observados sin que se les derogara. En especial, se preguntaban cómo podía existir efectivamente esta independencia del poder judicial cuando, en virtud de la disposición 24 transitoria de la Constitución de Chile no se podía presentar recurso ante las autoridades judiciales contra ciertas medidas especiales adoptadas por el poder ejecutivo, sino únicamente ante la autoridad misma que las dispuso. Se observó que esa disposición parecía ser incompatible con las disposiciones del artículo 14 del Pacto. Se preguntó asimismo si el nuevo Tribunal Constitucional establecido en virtud del artículo 81 de la Constitución de Chile funcionaba ya y, en ese caso, cuántas decisiones había tomado; si durante el período de transición el Tribunal Constitucional era competente para dictaminar sobre las leyes que el Presidente de la República pudiera promulgar conforme a la disposición 18 transitoria de la Constitución y, en ese caso, si se había declarado inconstitucional alguna ley así promulgada; y qué poderes había retirado a la Corte Suprema de Justicia el Tribunal Constitucional y hasta qué punto había quedado afectada la independencia del poder judicial.

56. Algunos miembros del Comité expresaron su inquietud acerca de la competencia de los tribunales militares para juzgar a civiles y deseaban recibir más información sobre la forma en que estos tribunales ejercían su jurisdicción en Chile. A este respecto, preguntaron si los tribunales militares permitían la actuación de abogados, si éstos podían desempeñar sus funciones normalmente y si el acusado podía realmente disfrutar de los derechos establecidos en los apartados b) y e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto relativos a su defensa. También deseaban saber si los miembros de las fuerzas armadas que componían los tribunales militares tenían una formación jurídica adecuada y la competencia necesaria para desempeñar correctamente sus funciones y si el derecho de apelación contra los fallos de los tribunales militares

ante la Corte Suprema se limitaba a examinar la ley que se hubiera aplicado o si comprendía también un examen tanto del fondo del caso como de la sentencia.

57. Además, ciertos miembros del Comité dudaban de que las personas acusadas en virtud de la Ley Antiterrorista pudieran obtener un juicio justo, puesto que, como se desprendía de esta Ley, el acusado no tenía derecho a enterarse de las declaraciones de los testigos, ni siquiera a conocer sus nombres, excepto en el caso de testigos de cargo. Observando que en Chile era posible ser declarado criminal de guerra en tiempo de paz, se preguntó cómo esta medida podría estar justificada en derecho y, a este respecto, cuál era la posición exacta de los jueces de instrucción en el sistema judicial. Se hizo también referencia a las demostraciones de protesta ocurridas recientemente en Chile que causaron la muerte de varias personas y se preguntó quiénes eran esas personas, qué tribunales habían juzgado a los detenidos y qué sentencias habían recibido las personas convictas. En relación con la detención de dirigentes de partidos políticos, ordenada el 8 de octubre de 1984 por un juez “investido de plenos poderes”, se preguntó cuáles eran estos “plenos poderes” y si dicho juez había actuado a iniciativa propia o siguiendo instrucciones recibidas.

58. Contestando a las preguntas formuladas por miembros del Comité, los representantes dieron algunos ejemplos de la independencia del poder judicial en Chile. Con respecto a la cuestión de las apelaciones contra las medidas especiales tomadas por el poder ejecutivo en virtud de la disposición 24 transitoria de la Constitución de Chile, señalaron que era posible acogerse a un recurso administrativo que consistía en solicitar una revisión (recurso de reconsideración) y apelar contra la medida alegando que no era conforme con la disposición 24 transitoria (recurso de amparo). Los representantes también informaron al Comité acerca de los poderes respectivos del Tribunal Constitucional, de la Corte Suprema y de la Contraloría General de la República para determinar la constitucionalidad y la legalidad de las leyes. Hicieron observar que el Tribunal Constitucional aún no había tenido ocasión de pronunciarse sobre la legalidad de algún decreto supremo —a los que generalmente recurría el poder ejecutivo— ya que era función de la Contraloría General. De hecho, la Contraloría General ya había formulado objeciones contra ciertos decretos supremos y también era posible presentar quejas acerca de posibles medidas ilegales de dicha Contraloría. En virtud del artículo 82 de la Constitución, todas las leyes que el Presidente propusiera para su aprobación durante el período transitorio podían, por regla general, ser sometidas a revisión por el Tribunal Constitucional.

59. Los representantes explicaron el sistema de los tribunales militares en Chile con cierto detalle e indicaron la existencia de tribunales de primera instancia, compuestos por un juez militar y un fiscal letrado, y de tribunales de segunda instancia —o cortes marciales— compuestos de auditores generales y de magistrados civiles. Sobre los tribunales militares de primera y segunda instancia se encontraba la Corte Suprema, que era un tribunal civil. Las cortes marciales entendían en los recursos de reconsideración, de apelación y de queja. La Corte Suprema entendía en los recursos de queja y de casación, en cuanto a la forma y al fondo. Los funcionarios de los tribunales militares eran letrados y los fiscales eran abogados. Los tribunales militares tenían jurisdicción en los delitos en que estuvieran implicados miembros de las fuerzas armadas como presuntos autores, víctimas o participantes y la justicia militar se aplicaba tanto a los infractores militares como a los civiles cuando hubieran participado en un mismo delito. Las normas que regían las garantías de procedimiento eran iguales a las aplicadas en juicios civiles. La única diferencia práctica entre los tribunales militares y los civiles era que el procedimiento militar resultaba más rápido. La aplicación de un procedimiento de tiempo de guerra en tiempo de paz se había decidido porque presentaba la ventaja de la rapidez en el caso de actos de terrorismo que hubieran causado la muerte de muchas personas. Con respecto al derecho de apelación contra los fallos de los tribunales militares, existían tres tipos de recurso posible: el recurso de reconsideración contra la decisión de un tribunal militar ante una corte marcial; el recurso de queja contra la corte marcial misma por razón de procedimiento y el recurso de casación sobre el fondo del caso. En estos dos últimos casos la jurisdicción correspondía a la Corte Suprema.

60. Refiriéndose al procedimiento para las declaraciones de testigos bajo la Ley Antiterrorista, los representantes explicaron que los testimonios favorables al acusado quedaban registrados y que se informaba inmediatamente al acusado acerca de los testimonios en su contra y se le notificaban los nombres de sus acusadores. Sin embargo, en el caso de crímenes terroristas era preciso tomar precauciones adicionales a fin de evitar posibles represalias de los terroristas contra las personas que tomaran parte en un juicio. Durante los primeros seis meses después de promulgarse la Ley Antiterrorista no se había presentado ninguna reclamación ni queja por su aplicación ni por la violación de sus disposiciones.

61. Los representantes se refirieron también a la demostración de protesta ocurrida en Chile que se había mencionado. Dijeron que se había entablado un proceso contra los organizadores en tribunales ordinarios, de conformidad con la Ley de Seguridad Interior del Estado,

de 1958. El magistrado no tenía más facultades que las que le confería la ley y sus decisiones se podían apelar. Casi todas las personas detenidas durante esa demostración habían sido puestas en libertad inmediatamente o después de unas horas y los acusados de infracciones menores habían comparecido ante un juez de paz.

La libertad de circulación

62. Algunos miembros del Comité hicieron observar que en el informe de Chile no se hacía referencia a los problemas relativos al disfrute de la libertad de circulación y se refirieron, en especial, a información sobre esta cuestión que figuraba en los informes del Relator Especial encargado de estudiar la situación de los derechos humanos en Chile, nombrado por la Comisión de Derechos Humanos.

63. Según dicha información, al parecer seguía existiendo una nómina nacional de personas a las que se rehusaba el derecho a volver a Chile mientras que, por otra parte, el Gobierno había estado publicando mensualmente listas de personas a las que se autorizaba volver a Chile. Se señaló que el criterio utilizado en la preparación de la lista nacional equivalía a las restricciones arbitrarias que se prohibían en el párrafo 4 del artículo 12 del Pacto. Con respecto a la lista nacional publicada el 10 de septiembre de 1984, que contenía los nombres de 4800 personas que no estaban autorizadas a desembarcar en Chile, se preguntó si las personas cuyos nombres no aparecían en dicha lista tenían libertad para volver. Puesto que, al parecer, no se había publicado en 1984 ninguna lista mensual de personas autorizadas a volver a Chile, se preguntó asimismo cuál era la situación de las personas que habían pedido autorización para volver; qué política se había adoptado en general al no existir las listas mensuales; si se podía esperar algún cambio radical en esta esfera y si los tribunales de Chile tenían la facultad de revisar las decisiones por las que se prohibía entrar en Chile a ciertas personas aunque estas personas sostenían que se les había privado arbitrariamente de sus derechos.

64. Algunos miembros del Comité deseaban saber los criterios que se aplicaban para considerar a una persona como activista en el sentido del artículo 8 de la Constitución de Chile; qué bases existían para la expulsión de personas o la privación de su derecho a entrar en Chile; si la Ley Antiterrorista tenía alguna disposición sobre la libertad de movimientos y en qué casos concretos se aplicaba la pena de destierro y qué autoridad lo hacía. Se formularon algunas otras preguntas con respecto al destierro (extrañamiento), entre otras cuestiones sobre el carácter de los “delitos específicos” citados en el informe de Chile por los que se podía imponer el destierro; el número

de personas desterradas y la duración de su destierro; si el destierro y la expulsión se basaban en decisiones judiciales; si estas decisiones podían apelarse y, en ese caso, ante qué tribunal; cuántas órdenes de relegación, destierro o exilio interno se habían dictado en 1984, si las personas desterradas habían recibido autorización para volver a Chile y si tenían derecho a conservar sus pasaportes y a renovarlos.

65. Los representantes de Chile dijeron que su Gobierno desde hacía mucho tiempo recusaba la competencia del Relator Especial designado por la Comisión de Derechos Humanos y que, aunque reanudaba su cooperación con los organismos de las Naciones Unidas que aplicaban un procedimiento normal y universal, seguía protestando contra el procedimiento discriminatorio adoptado por el Relator Especial.

66. Los representantes declararon que el Gobierno de Chile comunicaba a las compañías de aviación una lista de las personas que necesitaban una autorización para volver al país. El número de estas personas había disminuido en más de un 55% desde octubre de 1983. Entre el 30 de agosto de 1983 y el 30 de septiembre de 1984 se había autorizado a volver a Chile a 5107 personas entre las que se encontraban algunos antiguos dirigentes políticos. Esta lista quedaría finalmente abolida. Cada mes, el Gobierno de Chile transmitía a los diversos consulados chilenos una lista de las personas que estaban autorizadas a volver a Chile. Las personas afectadas también podían presentar una apelación por medio del recurso de amparo y desde mayo de 1984 se había tomado una decisión favorable en 25 de estos casos. También existía un procedimiento para volver a examinar los casos aún pendientes.

67. Los representantes declararon que para aplicar la prohibición de entrada en Chile en virtud del artículo 8 de la Constitución era necesaria la decisión previa de un tribunal competente. El exilio interno a una zona restringida (relegación) era una medida administrativa excepcional que sólo se aplicaba tal como se prescribía en la Constitución de conformidad con la disposición 24 transitoria. Las órdenes de relegación se dictaban normalmente contra personas responsables de desmanes reiterados en la vía pública, o que hubieran incurrido en actuaciones subversivas o en delitos de cuantía menor, pero sólo después de que el infractor hubiera recibido dos avisos. Durante 1983 se habían dictado 23 órdenes, y ninguna en lo transcurrido de 1984. Las personas afectadas por una orden de relegación podían recurrir ante los tribunales e invocar el procedimiento de amparo para saber por qué se les había relegado. Con respecto a las expulsiones, los representantes señalaron que en 1984 las autoridades de Chile habían

intentado expulsar a dos personas pero que los tribunales acogieron los recursos de protección presentados. Todos los pasaportes chilenos eran actualmente idénticos y no tenían ningún distintivo. En ningún caso una expulsión era permanente y se disponía de recursos judiciales, en especial el recurso de amparo que en 1984 la Corte Suprema había admitido en 20 casos. Las personas afectadas no perdían ni su nacionalidad chilena, ni sus derechos a la seguridad social y a la pensión de jubilación.

Las injerencias en la vida privada

68. Algunos miembros del Comité deseaban saber si se habían llegado a definir las atribuciones de la Central Nacional de Informaciones (CNI) de Chile; si existía algún sistema de supervisión de las actividades de la CNI; si en Chile se empleaban sistemas como la interceptación de las comunicaciones telefónicas únicamente en relación con delitos terroristas o también en caso de otros delitos graves; si se sometía a proceso y castigaba a las fuerzas de seguridad que hubieran cometido abusos y transgredido las leyes; si se había producido alguna petición de compensación y, en ese caso, si se había concedido.

69. Los representantes contestaron que las fuerzas de seguridad actuaban estrictamente de conformidad con las decisiones de los tribunales. En los casos administrativos debían responder ante el Ministerio del Interior; en los casos penales ante los tribunales de justicia. La interceptación de las comunicaciones telefónicas se podía utilizar en los casos de terrorismo pero sólo con autorización del tribunal competente. Los miembros de las fuerzas de seguridad que se hubieran extralimitado en su autoridad eran procesados y castigados, incluso con la pena de muerte en caso de crímenes graves.

La libertad de expresión

70. Los miembros del Comité expresaron su agrado por el hecho de que se permitiera en Chile que aparecieran algunas publicaciones que representaban las opiniones de la oposición y expresaron la esperanza de que las organizaciones de derechos humanos, por ejemplo la Comisión Chilena de Derechos Humanos y los departamentos jurídicos de la Iglesia pudieran continuar su labor a pesar de las represalias que habían ocurrido en el país. No obstante, se señaló que el artículo 8 de la Constitución prohibía a los individuos propagar doctrinas basadas en la idea de la lucha de clases y se preguntó si esta disposición no era en sí misma una restricción de la libertad de expresión, puesto que discriminaba contra una opinión concreta. Se pidieron también aclaraciones acerca de las medidas

restrictivas establecidas en la Ley N° 18.313 sobre abusos de publicidad. Además, algunos miembros deseaban saber cuántos procesos se habían entablado por injurias, difamaciones o insultos al Estado; si se había aprobado la nueva legislación de la prensa que recientemente había estado en estudio en Chile; si las minorías autóctonas podrían expresar sus valores culturales tradicionales y si existía alguna restricción sobre el uso que hicieran dichas minorías de su propia lengua y sobre su acceso a los medios de comunicación.

71. Los representantes declararon que el poder judicial garantizaba en Chile la libertad de la prensa y de los medios de difusión pública. No obstante, en vista del recrudecimiento de los intentos de los medios de difusión para difamar a particulares, en mayo de 1984 se enmendó la Ley N° 16.643 por medio de la Ley N° 18.313 según la cual se consideraban delitos los actos que fueran o pudieran ser perjudiciales para la reputación de los individuos, de sus cónyuges o de otros familiares o que les imputaran maliciosamente un hecho falso que les causara un daño material o moral. Dado que muchas personas opinaban que esta ley misma era injusta y podía prestarse a abusos, actualmente una comisión del Colegio de Periodistas estaba estudiando su modificación.

72. Con respecto a las minorías autóctonas de Chile, los representantes hicieron referencia a algunos problemas que afectaban a la población de los Indios Mapuches y declararon que actualmente se estaba haciendo todo lo posible para incorporarles a la sociedad chilena en la misma posición y con los mismos derechos que todos los demás ciudadanos chilenos.

El derecho de reunión pacífica

73. Algunos miembros de la Comisión deseaban saber qué medidas tomaba el Gobierno para garantizar el derecho de reunión pacífica, especialmente con respecto a las demostraciones planeadas para pedir la vuelta a la democracia; si el concepto de “orden público” se definía claramente en la ley y en la Constitución; cómo determinaban los tribunales el intento de provocar violencia y cómo interpretaban la expresión “perturbación de la paz pública”. Con respecto a la Ley N° 18.256, de 26 de octubre de 1983, se preguntó si no existían salvaguardias para que no se rehusase arbitrariamente la autorización para celebrar reuniones pacíficas o que, ésta se retrasase tanto que las reuniones planeadas se hubieran de cancelar; si se hacía responsables a los organizadores de cualquier daño causado sin tener en cuenta la relación causal; si el comportamiento de las fuerzas de seguridad podría ser en ocasiones responsable de que protestas pacíficas degenerasen en

actos de violencia, y si algún miembro de las fuerzas de seguridad había sido alguna vez acusado de actos cometidos con este propósito.

74. Los representantes declararon que la legislación que regía las reuniones públicas seguía siendo la misma que la de la Constitución de 1925. En circunstancias normales sólo era necesario notificar a las autoridades competentes la intención de organizar una reunión. Si se denegaba la petición de autorización a celebrar una reunión el solicitante tenía derecho a presentar su caso ante los tribunales de apelación con un recurso de amparo sobre el que el tribunal decidiría dentro de las 24 horas. Se habían planteado problemas en casos de las llamadas “protestas pacíficas” durante las cuales se habían cometido delitos y actos de terrorismo. En virtud de una enmienda reciente de la ley, las personas que organizaban dichas protestas sabiendo cuáles serían las consecuencias incurrirían en responsabilidad penal por cualquier acto ilegal cometido. Incumbía a los tribunales decidir si se había cometido o no algún delito.

Actividades políticas

75. Algunos miembros del Comité observaron que las disposiciones de la Constitución chilena relativas al derecho a ejercer actividades políticas parecían ser restrictivas y eran manifiestamente contrarias a las disposiciones del artículo 25 del Pacto. Hicieron referencia, en particular, al artículo 8 de la Constitución según el cual era ilegal todo acto que atentase contra la familia o con el que se intentase propagar doctrinas en favor de un concepto totalitario de la sociedad, el Estado o el orden jurídico y que se aplicaba retroactivamente. Preguntaron si este artículo no introducía una discriminación por motivos de ideología o de filosofía y en qué forma se interpretaba en Chile la expresión “carácter totalitario”. Con respecto al artículo 17 de la Constitución, se preguntó si los que violaban las disposiciones de dicho artículo no se veían privados en realidad no sólo de su derecho a votar o a ser elegidos sino también de otros derechos que normalmente les garantizaba la ley o la Constitución. Con respecto al párrafo 15 del artículo 19 de la Constitución, en el que se estipulaba que los partidos políticos no podían tener privilegio alguno ni monopolio de la participación ciudadana, se observó que los partidos políticos, para poder actuar, debían obtener el apoyo más amplio posible de la población y que la disposición constitucional mencionada parecía hacer imposible el pluralismo político y una competencia ideológica legítima. También se hizo referencia a este respecto a cierto número de detenciones de oponentes políticos chilenos.

76. Se señaló además que las disposiciones del artículo 23 de la Constitución que estipulaban que los dirigentes sindicales que intervinieran en las actividades de los partidos políticos podrían ser objeto de sanciones, eran contrarias a las disposiciones del artículo 25 del Pacto y que la décima disposición transitoria de la Constitución era también un obstáculo para el ejercicio de las actividades políticas en Chile.

77. Se pidió más información sobre los progresos realizados en la preparación de los proyectos de ley relativos al sistema electoral, sobre la fecha de su entrada en vigor y sobre la situación de los partidos políticos en Chile. Se preguntó si el Gobierno de Chile había pensado ya en establecer, antes de la organización de elecciones libres, un órgano que representase las principales tendencias políticas del país, que estuviera encargado de ejercer el control sobre el poder ejecutivo a fin de evitar los problemas políticos y jurídicos que pudieran plantearse a causa de la monopolización del poder por una sola persona. Se pidió asimismo información sobre las operaciones de intimidación realizadas por ciertas organizaciones y sobre la situación de los derechos sindicales y de los derechos de las poblaciones indígenas en Chile.

78. Los representantes contestaron que el artículo 8 de la Constitución de Chile apuntaba tanto al totalitarismo de izquierda como al totalitarismo de derecha. Su aplicación se iba a regir por una ley sujeta a revisión judicial y las autoridades no podrían aplicar ese artículo arbitrariamente. Señalaron que el párrafo 15 del artículo 19 de la Constitución se derivaba del artículo 8 y que su objeto era evitar un monopolio de la participación ciudadana que supondría la posibilidad de que se estableciera un partido único. La décima disposición transitoria de la Constitución nunca se había aplicado en la práctica y las actividades políticas nunca se habían interrumpido en Chile. El único partido político que había sido disuelto era el Partido Nacional.

79. Los representantes declararon además que en noviembre de 1984 se iba a promulgar una ley sobre los partidos políticos y que se transmitiría una copia de dicha ley al Comité. También proporcionaron cierta información sobre el proyecto de ley electoral y sobre la restauración del Congreso Nacional que, según se esperaba, se aprobaría en 1985. En cuanto al establecimiento de un organismo que representase las principales tendencias políticas del país, los representantes señalaron que la Constitución preveía dos tipos de organismo con ese objetivo precisamente: los consejos de desarrollo comunal y los consejos regionales de desarrollo, a que se hacía referencia en los artículos 109 y 101, respectivamente, de la Constitución.

80. Los representantes declararon asimismo que se habían investigado diversos actos delictivos cometidos tanto por grupos de extrema izquierda como de extrema derecha. Con respecto a los derechos sindicales y a los derechos de las minorías, los representantes se remitieron a la información pertinente transmitida a la Organización Internacional del Trabajo, a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

Observaciones generales

81. Los miembros del Comité agradecieron a los representantes de Chile su cooperación durante el examen del informe de su país. Sin embargo, observaron que, aunque los representantes habían procurado contestar a numerosas preguntas formuladas por el Comité, algunas cuestiones importantes quedaban aún por aclarar. Del mismo modo, en el informe de Chile no se trataban algunas cuestiones básicas, especialmente la de la medida en que la legislación de emergencia afectaba la aplicación del Pacto y no se daba ninguna explicación ni justificación de las muchas violaciones del Pacto que habían ocurrido.

82. Algunos miembros del Comité señalaron que la situación de los derechos humanos continuaba siendo grave en Chile, a pesar de algunos indicios alentadores. Persistía el estado de emergencia que se acompañaba de restricciones de los derechos humanos. En 1980 se había adoptado una nueva Constitución, pero ésta había ido acompañada de disposiciones transitorias en virtud de las cuales se había restringido o suspendido muchas de las garantías de los derechos humanos establecidas en la Constitución. Miles de personas habían sido detenidas, a raíz de demostraciones públicas y los tribunales militares continuaban ejerciendo jurisdicción sobre civiles. Además, algunos miembros del Comité seguían encontrando difícil de comprender por qué la aplicación de las medidas para restablecer el gobierno democrático en Chile debía aplazarse hasta 1989. Hicieron observar que la causa subyacente de los problemas del país parecía ser el descontento que provocaba el régimen existente entre la población a la que se impedía ejercer sus derechos políticos de conformidad con el Pacto. Algunos miembros del Comité expresaron la esperanza de que la situación de los derechos humanos en Chile mejoraría en un futuro próximo y de que se proporcionaría al Comité un informe completo que reflejase la situación real.

83. Los representantes de Chile declararon que todas las observaciones formuladas por los miembros del Comité se señalarían a

la atención de su Gobierno y de las autoridades competentes y recibirían la consideración debida.

Comité de Derechos Humanos
Informe sobre el trigésimo noveno período de sesiones
Suplemento No. 40 (A/39/40), 20 de septiembre de 1984

435. De conformidad con el párrafo i) de la declaración acerca de sus deberes en virtud del artículo 40 del Pacto, aprobada en su 11º período de sesiones (CCPR/C/18), y tras haber examinado nuevamente el método que habrá de seguirse para examinar nuevos informes (véanse los párrs. 57 a 59), el Comité, antes de su 22º período de sesiones, encargó a un grupo de trabajo que estudiase la información presentada por el Gobierno de Chile hasta aquel momento a fin de que señalara los temas que pareciese más conveniente discutir con los representantes del Estado informante. El Grupo de Trabajo preparó una lista de temas que habrían de plantearse durante el diálogo con los representantes chilenos. Se hizo llegar la lista, en la forma subsiguiente ampliada por el Comité, a los representantes chilenos antes de que éstos compareciesen ante el Comité y se les facilitaron explicaciones adecuadas sobre el procedimiento que habría de seguirse. El Comité subrayó, en particular, que la lista de temas no era exhaustiva y que los miembros del Comité podrían plantear otras cuestiones, tanto en el marco de las diversas secciones de la lista como fuera de éstas. Se pediría a los representantes de Chile que hiciesen comentarios acerca de las cuestiones enumeradas, sección por sección, y que respondieran a las preguntas adicionales de los miembros, si las hubiere.

436. El Comité examinó el informe de Chile (CCPR/C/32/Add.1 y 2) en sus sesiones 527a. a 531a., celebradas los días 16, 17 y 18 de julio de 1984 (CCPR/C/SR.527 a 531).

437. El Presidente del Comité hizo una declaración preliminar en la que recordó que el 26 de abril de 1979, tras haber examinado el informe inicial presentado por el Gobierno de Chile (CCPR/C/1/Add.25 y 40), el Comité pidió a dicho Gobierno que presentase un informe en virtud del artículo 40 del Pacto y que facilitase información específica sobre restricciones aplicables a los derechos y libertades previstos en el Pacto durante el estado de excepción, ya que el

Comité había llegado a la conclusión de que todavía era insuficiente la información facilitada por el Gobierno de Chile sobre el ejercicio de los derechos humanos enunciados en el Pacto y sobre las consecuencias del estado de excepción. El Gobierno de Chile, pese a la aceptación inicial expresada por sus representantes, no dio cumplimiento a esa petición, cosa que el Comité lamentó profundamente. El Presidente del Comité recordó también que éste sólo podía funcionar eficazmente y desempeñar con éxito su difícil tarea si contaba con la cooperación plena de los Estados partes, y subrayó que seguía siendo válida la petición de un informe suplementario y debía dársele cumplimiento. El Comité deseaba proseguir su diálogo con Chile con miras a asegurar el cumplimiento de las disposiciones del Pacto en Chile.

438. Al presentar los informes de su Gobierno, el representante de Chile hizo referencia a la nueva Constitución política de su país, que había sido aprobada mediante un plebiscito en 1980. Señaló a este respecto que los autores de la Constitución habían previsto una etapa de transición en el curso de la cual se podrían limitar excepcionalmente las garantías constitucionales y restringir el ejercicio de los derechos humanos si la situación social así lo exigía, pese a lo cual Chile proseguía sus esfuerzos encaminados al restablecimiento de la democracia. Como se indicaba en el informe adicional, el informe inicial se había preparado en circunstancias que diferían de las que existían actualmente en el país, en cuanto el Gobierno se había visto obligado nuevamente a declarar un estado de emergencia.

Medidas adoptadas para aplicar los derechos enunciados en el Pacto y progresos realizados en el ejercicio de dichos derechos

439. Ateniéndose a la lista de los puntos que habrían de plantearse en relación con el informe de Chile, los miembros del Comité, a propósito del primer punto, preguntaron en particular cuál había sido la respuesta al examen por el Comité del informe inicial de Chile, si el órgano encargado de elaborar la nueva Constitución de ese país había tenido conocimiento del contenido de las actuaciones del Comité durante su examen de ese informe en 1979 y, en caso afirmativo, si dicho órgano había tenido en cuenta compromisos internacionales contraídos por el Gobierno. Los miembros del Comité preguntaron también cuáles eran las actividades destinadas a dar a conocer el Pacto a la población chilena y cuáles eran los factores y dificultades que influían de manera particular en la aplicación del Pacto en Chile. Los miembros del Comité expresaron también el deseo de recibir información más completa sobre los progresos hechos hacia el establecimiento de un sistema de gobierno democrático en Chile, sobre los textos legislativos promulgados y las

nuevas medidas previstas a tal efecto, como la participación popular en el proceso constitucional y la consulta de las fuerzas democráticas.

440. A ese respecto, se observó que debía precisarse el concepto de etapa de transición durante la cual se aplicaban en Chile restricciones a la democracia. Se observó asimismo que, si bien la nueva Constitución política de Chile preveía garantías semejantes a las que se enunciaban en el Pacto, por desgracia las disposiciones transitorias de la misma Constitución, que sumaban 29, anulaban esas garantías, y se preguntó cómo era posible progresar hacia la democracia si el país estaba gobernado, no en virtud de principios permanentes, sino sobre la base de normas transitorias que restringían los derechos fundamentales consagrados en el Pacto. Un miembro subrayó una vez más la situación única de Chile, país dirigido por una autoridad cuya misma existencia reposaba en la eliminación de los derechos democráticos y políticos del pueblo chileno.

441. Algunos miembros del Comité hicieron referencia al artículo 8 de la Constitución, relativo a la prohibición de ciertos partidos calificados de “totalitarios”, y a las afirmaciones del representante de Chile según las cuales el Gobierno consultaba a los sectores no totalitarios de la vida política del país, y señalaron que, sin embargo, eran los partidos políticos democráticos, en el sentido del artículo 8 de la Constitución, y la Iglesia quienes acusaban de represión a las autoridades. Pidieron más información sobre las medidas que había adoptado el Gobierno para llevar adelante el diálogo que habían solicitado los obispos chilenos y sobre las razones por las cuales incluso los partidos que se ajustaban al artículo 8 de la Constitución estaban oficialmente prohibidos, así como sobre los motivos de que no se hubiese aprobado todavía la nueva ley orgánica sobre los partidos políticos prevista en la Constitución. Algunos miembros del Comité hicieron referencia también al artículo 24 de las disposiciones transitorias, relativo a las sanciones —en particular, la expulsión sin recurso— aplicables a personas que actuasen en contra de los intereses de Chile o que fuesen acusadas de fomentar doctrinas totalitarias, y señalaron que esas disposiciones creaban una situación discriminatoria en cuanto al ejercicio de los derechos de los chilenos y que eran contrarias, en particular, a las disposiciones del artículo 13 del Pacto, que preveía recursos precisamente en ese tipo de situación. Otros miembros preguntaron si las personas que en 1973 habían participado en el derrocamiento violento del Gobierno habían sido castigadas de conformidad con la Ley de 1958 sobre la seguridad del Estado, y si las víctimas de esa interrupción violenta del orden público, o sus familiares, habían recibido indemnización; por qué si, de manera general, se podían entablar acciones contra personas responsables de violaciones de

derechos humanos en Chile, el régimen chileno, en el poder desde 1973, había juzgado necesario introducir en la nueva Constitución, al cabo de siete años, disposiciones transitorias, y qué derechos o posibilidades previstos en esa Constitución había considerado necesario suspender; por qué no eran aplicables antes de 1989 las normas constitucionales relativas al régimen democrático, y si era posible que mediante una decisión judicial se pudiese calificar de violación de los derechos humanos alguna de las disposiciones del artículo 8 de la Constitución, el cual, entre otras cosas, preveía un elemento de retroactividad en perjuicio del inculpado, lo cual era contrario al artículo 15 del Pacto. Se preguntó también si existía en Chile libertad sindical y si el Gobierno de ese país había ratificado los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo a ese respecto.

442. Se formularon preguntas sobre la composición, las atribuciones y la actividad del Consejo de Estado en Chile, el cual, según lo que se indicaba en el informe, procedía a un examen de la legislación para responder a las exigencias del funcionamiento de un sistema democrático. Se preguntó en particular cuál era el plazo fijado para completar la tarea confiada al Consejo de Estado y qué progresos se habían registrado al respecto.

443. Por otra parte, los miembros del Comité expresaron el deseo de recibir información sobre las decisiones judiciales y las prácticas administrativas relacionadas con la aplicación del Pacto. A este respecto, preguntaron si se había promulgado la legislación necesaria para invocar el Pacto ante los tribunales chilenos, cuál era exactamente la condición jurídica del Pacto y la de otros instrumentos internacionales en el derecho interno de Chile, y si se podían facilitar al Comité las decisiones judiciales adoptadas por la Corte Suprema en abril de 1982 según las cuales durante el estado de excepción no se suspendían los recursos de protección y de amparo.

444. En respuesta a las preguntas planteadas por los miembros del Comité, los representantes de Chile lamentaron que existiera un malentendido entre el Comité y su Gobierno sobre la presentación de los informes en virtud de las disposiciones del artículo 40 del Pacto, y declararon que estaban dispuestos a facilitar al Comité todo tipo de información complementaria necesaria. También señalaron que tanto el Pacto como todos los instrumentos internacionales ratificados por Chile en la esfera de los derechos humanos se ponían en conocimiento de los juristas y se estudiaban en las escuelas secundarias. Respecto de las dificultades de la aplicación del Pacto en Chile, los representantes declararon que aquéllas se debían a los actos de terrorismo y a los atentados perpetrados por ciertos grupos que no deseaban consolidar la

democracia, sino que trataban de desestabilizar al Gobierno. Por otra parte, la situación económica mundial repercutía en el país y el Gobierno de Chile debía recurrir a veces a medidas de excepción y restringir el ejercicio de ciertos derechos. No obstante, pese a las dificultades, se realizaban progresos constantes en el restablecimiento de un régimen democrático en Chile y, en particular, se había instaurado el método del sufragio universal directo para la elección del Presidente de la República, del 70% de los miembros del Senado y de la totalidad de la Cámara de Diputados. Del mismo modo, se reconocía el pluralismo ideológico en el poder, aun cuando, en interés de la integridad de la comunidad, se había excluido toda doctrina que atentase contra los derechos de la familia, fomentase la violencia o justificase el totalitarismo.

445. Los partidos políticos seguían realizando actividades porque las autoridades chilenas se habían abstenido de aplicar las disposiciones transitorias de la Constitución que prohibían las actividades políticas. Se criticaba abiertamente al Gobierno, y los miembros de esos partidos hacían publicaciones en periódicos y revistas. Ciertos partidos políticos y la iglesia tenían sus propias estaciones de radio y transmitían noticias según su punto de vista. Los poderes absolutos del Presidente se ejercían tan sólo en caso de actos de violencia y terrorismo. Por otra parte, se habían realizado consultas entre varios partidos y el Gobierno. El Ministro del Interior se había entrevistado con todo tipo de grupos políticos, pero la oposición había roto el diálogo al imponer condiciones tales como la dimisión del Presidente. No obstante, el Gobierno había manifestado su disposición de continuar el diálogo y examinar la posibilidad de modificar parte de la Constitución. La participación del pueblo se realizaba no sólo a través de los partidos políticos, sino también por conducto de entidades como organizaciones vecinales, organismos profesionales y sindicatos, entidades a las que no se aplicaba restricción alguna. El legislativo estaba estudiando la Ley sobre el Estatuto de los Partidos Políticos, que debería estar lista para su aplicación en septiembre de 1984.

446. En cuanto a las relaciones laborales y los sindicatos, los representantes manifestaron que recientemente la Organización Internacional del Trabajo, a propósito de los últimos informes de Chile, había reconocido que había habido progresos. Existía el derecho de afiliarse —o de no afiliarse— a sindicatos y se había restablecido plenamente la negociación colectiva. Se iban a restablecer los tribunales del trabajo, que se habían disuelto temporalmente, y recientemente se habían celebrado —y seguirían celebrándose— elecciones para cubrir cargos sindicales.

447. Los representantes explicaron además que el Consejo de Estado era un organismo transitorio que desaparecerá una vez que el Congreso entre en funciones. Desempeñaba la función de órgano de evaluación del Poder Ejecutivo y estaba compuesto de ex presidentes de la República, ex presidentes de la Corte Suprema, ex ministros de Estado, representantes de organizaciones sindicales y un ex comandante en Jefe del Ejército y de la Fuerza Aérea. El Consejo consultaba a todos los ciudadanos de manera que los textos legislativos reflejaran la opinión general del país. Había promulgado una ley relativa a la creación de un tribunal constitucional y una ley que regía las concesiones mineras, esfera importante de la actividad económica de Chile. Se había revisado asimismo el sistema electoral y se había elaborado una ley sobre los poderes del Congreso.

448. Los representantes declararon que en Chile era posible invocar ante los tribunales las disposiciones del Pacto una vez agotadas las posibilidades internas de recurso, que estas disposiciones habían sido invocadas a menudo, especialmente en el procedimiento de recurso de amparo, pero las instancias judiciales superiores, como la Corte de Apelaciones o la Corte Suprema, no habían tenido todavía concretamente la ocasión de pronunciarse sobre la aplicación de las disposiciones del Pacto. Se podía invocar una vez terminadas todas las formalidades jurídicas. La Corte Suprema se pronunciaría entonces sobre esta cuestión. Declararon también que se comunicaría al Comité el texto de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema en 1982 respecto de los recursos de protección y amparo.

Estado de excepción

449. En cuanto a la segunda cuestión, el estado de excepción, los miembros del Comité deseaban recibir información respecto de las ocasiones en que, en años recientes, se había declarado en Chile esta situación o una situación análoga, la duración de esas situaciones y las medidas adoptadas como consecuencia de ellas. A este respecto se observó que desde 1973 no había pasado un solo día sin que estuviera en vigencia el estado de excepción en Chile y que esa situación no podía justificarse. Se preguntó también cuál era la posición del Gobierno de Chile en lo que se refería a las conclusiones relativas a las medidas de excepción en Chile que figuraban en el informe sobre la situación de los derechos humanos en ese país presentado a la Asamblea General en su trigésimo octavo período de sesiones (A/38/385 y Add.1).

450. Se pidió información sobre el grado en que un estado de excepción entrañaba la suspensión de las disposiciones normalmente aplicables del Pacto. Se expresó especial preocupación por la suspensión

de las posibilidades de recurso durante todo el estado de excepción que seguía estando vigente. A este respecto, se hizo referencia a la disposición transitoria No. 24 de la Constitución, en cuya virtud, entre otras cosas, se podía detener a una persona por decisión administrativa y retenerla durante 20 días sin enjuiciarla y sin la posibilidad de interponer ningún recurso, excepto la "reconsideración", en virtud de una decisión adoptada por el Presidente de la República. Se observó también que la suspensión de ciertos derechos previstos en el Pacto sólo podía justificarse con arreglo a su artículo 4, y se preguntó si el Gobierno de Chile podía invocar la existencia de "situaciones excepcionales" como se preveía en ese artículo y, en caso positivo, por qué el Gobierno no había notificado ninguna suspensión de conformidad con el párrafo 3 del mismo artículo. Se observó asimismo que lo que se designaba una excepción en Chile no tenía nada que ver con las situaciones excepcionales previstas en el artículo 4 del Pacto, y que se estaba utilizando la supuesta excepción para justificar las medidas discriminatorias que figuraban en el artículo 8 de la Constitución de 1980.

451. Además, los miembros del Comité deseaban recibir mayores aclaraciones en cuanto a si los recursos de amparo, habeas corpus y protección por supuesta privación de libertad de la persona y otros derechos humanos podían utilizarse en el caso de las medidas adoptadas por el Gobierno chileno en el estado de excepción, o si esos tres recursos estaban suspendidos con arreglo a la Disposición Transitoria No. 24 de la Constitución. Se preguntó también a qué lugares de detención se hacía referencia en el artículo 41 de la Constitución, con arreglo al cual el Presidente de la República podía ordenar la detención de personas "en lugares que no sean cárceles ni centros destinados a la detención o privación de libertad de delincuentes comunes".

452. Los representantes de Chile declararon que en 1983 se había puesto fin al estado de excepción; sin embargo, el 24 de marzo de 1984 el Gobierno se había visto obligado una vez más a declarar un estado de excepción nacional como consecuencia de un aumento de los actos de violencia. Sin embargo, esa situación no entrañaba ninguna suspensión de las disposiciones del Pacto. En cuanto a la notificación de las suspensiones en virtud del párrafo 3 del artículo 4 del Pacto, se comprometieron a dar una respuesta detallada en fecha ulterior. Los representantes afirmaron también que el recurso de amparo se aplicaba plenamente en Chile, incluso con arreglo a la legislación de excepción, y que una persona detenida tenía derecho a apelar ante la Corte Suprema, la que podía anular la decisión. En cuanto a los lugares de detención mencionados en el artículo 41 de la Constitución, declararon que el

Decreto No. 594 mencionaba específicamente que los lugares de detención correspondían a uno por región.

Derecho a la libre determinación

453. En lo que se refería al derecho a la libre determinación, los miembros del Comité deseaban saber cuál era la posición adoptada por el Gobierno de Chile sobre el derecho a la libre determinación del pueblo de Palestina, en qué medida había fomentado la aplicación de ese derecho y de qué forma consideraba que el principio de libre determinación se aplicaba a los países de América Central, en especial a El Salvador y Nicaragua.

454. Los representantes de Chile declararon que su Gobierno apoyaba sin reservas el derecho a la libre determinación del pueblo de Palestina. Declararon también que, aunque su Gobierno no tenía relaciones oficiales con la Organización de Liberación de Palestina, apoyaba sus objetivos. Sin embargo, Chile era un país demasiado pequeño para ofrecer otra cosa que no fuera un apoyo diplomático a la promoción de la causa de la libre determinación del pueblo de Palestina. Expresaron la esperanza de que tanto El Salvador como Nicaragua pudieran ejercer la libre determinación.

Igualdad del hombre y la mujer en el goce de todos los derechos civiles y políticos previstos en el Pacto

455. En lo que se refiere a esta cuestión, los miembros del Comité deseaban recibir información sobre la situación real en Chile. Preguntaron, en especial, cuál era la proporción de mujeres en las escuelas, los colegios, las universidades, la administración pública y en el nivel de directores y subdirectores; cuál era la participación de la mujer en las esferas cultural y social y en las profesiones liberales, abogados, médicos e ingenieros, qué participación tenían las mujeres en la vida política de Chile, cuántas mujeres ocupaban el cargo de ministro y senador y, en lo que respecta a la familia, a quién se consideraba jefe de la familia, de qué manera se protegía a la mujer en el caso de la disolución del matrimonio y a quién se concedía la tutela de los hijos. Deseaban saber también qué medidas había adoptado el Gobierno de Chile para lograr la aplicación efectiva de los objetivos del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, en especial en lo que respecta a su participación en el desarrollo y en la toma de decisiones.

456. Los representantes de Chile informaron al Comité que en la magistratura aproximadamente 40% de los jueces de los tribunales superiores y de los tribunales de apelación eran mujeres. En el sector de la educación, alrededor de 40% de los cargos administrativos estaban

ocupados por mujeres. En cuanto al sector social, las mujeres ocupaban una proporción cada vez mayor de los cargos relacionados con el bienestar social. En cuanto al acceso a la educación superior la igualdad era total. En las fuerzas armadas y en los elementos auxiliares, las mujeres podían llegar a ser oficiales de alta graduación, como coroneles y mayores. Además, indicaron que Chile había sido uno de los primeros países en conceder el derecho de voto a las mujeres. Desde hacía muchos años las mujeres eran elegidas a cargos públicos, había cierto número de mujeres en el Parlamento y en el país había un número relativamente importante de alcaldesas. Jurídicamente el jefe de familia era el hombre. Sin embargo, se protegían los derechos de la mujer y el problema de la tutela de los hijos era objeto de decisión judicial. La mujer que trabajaba podía pedir la separación de bienes. En ese caso correspondía a los jueces tomar las decisiones pertinentes. Además, de conformidad con las recomendaciones de diversas organizaciones internacionales, su Gobierno estaba tratando de lograr la máxima igualdad entre los sexos.

Derecho a la vida

457. En cuanto a los diferentes aspectos del derecho a la vida, los miembros del Comité deseaban recibir informaciones precisas sobre la aplicación de la pena de muerte en Chile. Preguntaron, en particular, qué delitos eran castigados con la pena de muerte, si se había impuesto la pena de muerte respecto de nuevos delitos y si el Gobierno de Chile preveía la posibilidad de abolir esa pena. Los miembros del Comité deseaban también conocer el número actual de casos de desapariciones de personas en Chile y las medidas adoptadas por las autoridades para investigar esos casos y sus resultados. A ese respecto, se hizo notar que al parecer los jueces instructores carecían de toda autoridad en caso de desaparición, puesto que sus investigaciones no podían referirse a una determinada persona sospechosa, y se preguntó si la creación de una comisión especial de investigación no habría sido más eficaz. Se hizo también referencia a la investigación sobre el descubrimiento, en 1979, de la fosa común de Lonquén, donde se encontraron los cadáveres de personas declaradas desaparecidas, y se pidió información sobre los resultados de la investigación. Los miembros del Comité pidieron también información respecto de las medidas adoptadas para investigar los decesos ocurridos como consecuencia de operaciones de las fuerzas chilenas de seguridad y de las medidas adoptadas para controlar el uso que esas fuerzas hacían de las armas de fuego. A ese respecto, se deseaba conocer el número de muertes ocurridas en los días de protesta nacional que habían tenido lugar recientemente en Chile y se pidieron informaciones sobre las causas judiciales iniciadas respecto de ese

asunto, sobre las razones de su lentitud, acerca de la aplicación de la ley de amnistía a algunos de los culpables identificados y sobre el derecho a reparación de las víctimas o de sus familiares. Se pidió también aclaración sobre los vínculos que unían a las autoridades públicas y las organizaciones no oficiales de ciudadanos armados que pretendían ayudar a la policía a mantener el orden, así como precisiones sobre el número de personas enjuiciadas por ejecuciones clandestinas, sobre las autoridades, distintas de los tribunales, encargadas de realizar investigaciones, y sobre las posibles reparaciones a las que tenían derecho las familias de las víctimas. Además, se preguntó si los asesinos del ex Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, Sr. Letelier, habían sido enjuiciados y condenados. Los miembros del Comité pidieron también informaciones sobre la protección de la salud, la mortalidad infantil y las disposiciones legislativas chilenas destinadas expresamente a proteger la salud y la vida de los trabajadores de las minas, así como sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para reducir el desempleo.

458. Los representantes respondieron que, con arreglo al artículo 21 del Código Penal, los delitos sancionados con la pena de muerte eran los que revestían excepcional gravedad, como el homicidio calificado, la traición en tiempo de guerra y los actos de terrorismo causantes de muertes. La pena de muerte era difícil de aplicar, ya que en ningún caso se consideraba como pena única. El tribunal estaba facultado para aplicar una de varias penas dentro de una escala, dependiendo de la gravedad del delito y de las circunstancias agravantes o atenuantes. Por otra parte, el artículo 77 del Código Penal chileno estipulaba que, en determinadas circunstancias, debía imponerse la pena alternativa de la prisión por vida. Además, la pena de muerte no podía aprobarse en segunda instancia sino por voto unánime del tribunal. El expediente relativo al caso tenía que ser elevado al Presidente de la República para tomar una decisión, con la opinión del tribunal sobre si había o no fundamento para conmutar la sentencia o para conceder el indulto. En los últimos diez años la pena de muerte sólo se había aplicado una sola vez, en el caso de dos oficiales de seguridad que habían cometido abusos y habían sido sentenciados a la pena de muerte y ejecutados. Hasta la fecha no se había previsto en Chile la abolición de la pena de muerte, pero varios juristas chilenos favorecían su abolición.

459. En cuanto al tema de los desaparecidos, los representantes declararon que, gracias a la excelente labor de investigación llevada a cabo en Chile en 1978 por el Comité Internacional de la Cruz Roja a petición del Gobierno, sólo quedaban unas 500 personas cuyo paradero era desconocido y observaron que en algunos casos podían haberse emitido diferentes tarjetas de identidad para una sola persona. Se habían

creado varios mecanismos legales para determinar el paradero de las personas supuestamente desaparecidas, y el Gobierno proseguía sus esfuerzos a fin de resolver esos casos. Como fruto de esas indagaciones, se había podido esclarecer 60% de los casos. Aunque podría ser útil el establecimiento de una comisión especial de investigación sobre los desaparecidos, la dirección de las pesquisas se habían encomendado siempre a los tribunales, que eran los únicos que disponían de los medios para aplicar las decisiones adoptadas. Las personas reclamadas por la justicia que se habían podido identificar habían sido entregadas a ésta y condenadas a una pena adecuada a la gravedad de su delito. Los representantes de Chile declararon también que estaban en condiciones de comunicar al Comité, en su caso, el nombre de las personas condenadas.

460. Los representantes agregaron que en el caso de que se produjera un fallecimiento imputable a la intervención de las fuerzas de seguridad se abría siempre un procedimiento judicial para identificar a los culpables. No obstante, señalaron que en ciertos casos era difícil obtener resultados rápidos. También explicaron que los casos en que habían participado miembros de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad caían bajo la jurisdicción de los tribunales militares, que dependían del Ministerio de Justicia, y que en la actualidad había en tramitación 53 juicios en que habían intervenido funcionarios de la policía acusados de haber utilizado fuerza innecesaria en el ejercicio de sus funciones. Con arreglo a la legislación chilena, las fuerzas de seguridad sólo podían hacer uso de las armas de fuego sólo cuando hubiera necesidad racional de su uso y en proporción a la gravedad de la situación.

461. Los representantes informaron después al Comité de que, a raíz de la manifestación de diciembre de 1983, se habían abierto 71 investigaciones sobre las violencias cometidas por la policía que hubieran ocasionado muertes y 31 investigaciones sobre el fallecimiento de agentes de las fuerzas del orden. La manifestación más reciente se había producido en marzo de 1984, y en los dos casos no había terminado aún la etapa judicial de la instrucción. Las víctimas de los excesos de la policía gozaban de todos los derechos que les reconocía la Constitución, entre los que cabía destacar el de designar a un abogado de su elección, el de recurrir contra las decisiones hasta llegar a la Corte Suprema y el de ejercer todos los recursos para agilizar la tramitación de su causa. La Ley de Amnistía, promulgada en 1978, se refería a los actos cometidos con anterioridad a esa fecha. Por consiguiente, no era aplicable a los casos que acababan de citar. Además, según las normas generales en vigor, las familias de las víctimas tenían derecho a pedir una reparación al tribunal de jurisdicción penal, no sólo en el caso de

delitos políticos, sino también en el caso de un delito cualquiera. En cuanto a los asesinos del ex Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, el Gobierno se atenía a las disposiciones de derecho internacional relativas a la extradición.

462. Los representantes informaron después al Comité que se dedicaba un porcentaje apreciable del presupuesto nacional a la protección y mejora de la salud. Los gastos sociales habían aumentado en un 80% en términos reales entre 1974 y 1982 y se había producido una disminución considerable de la mortalidad materno-infantil. Existían también en Chile disposiciones especiales que permitían a los trabajadores cuya salud se deterioraba jubilarse cuando así lo desearan, y una ley sobre medicina preventiva. Declararon que podían facilitar al Comité más adelante la legislación en vigor. Los representantes agregaron que, para paliar el problema del paro, el Gobierno de Chile decidió asignar en agosto de 1983 con cargo al presupuesto de dicho año la suma de 15.000 millones de pesos para la creación de puestos de trabajo y la construcción de viviendas, y que también estaba preparando planes para solucionar el problema de la deuda.

Trato de las personas privadas de libertad

463. Los miembros del Comité pasaron a referirse a las múltiples acusaciones de tortura o de malos tratos infligidos a los detenidos y pidieron información sobre las medidas adoptadas para abrir investigaciones en debida forma en torno a esas denuncias, así como sobre sus resultados, sobre las disposiciones adoptadas para velar por que no se recurriera a esos métodos y para que todos los detenidos recibieran un trato humanitario, así como sobre las sanciones impuestas a los responsables de actos de tortura o de malos tratos. Preguntaron en particular cuál era el número de denuncias de torturas presentadas ante las autoridades, ante qué tribunales se formulaban, cuáles habían sido, hasta ahora, las decisiones de esos tribunales y, en los casos en que se hubieran pronunciado condenas, a qué nivel de la jerarquía policíaca o militar pertenecían los culpables, si se habían defendido diciendo que obedecían órdenes, si las leyes de amnistía habían afectado a esas investigaciones o a esas condenas y si, de no existir actuaciones penales, se habían adoptado medidas de tipo disciplinario contra ciertos miembros de la policía y del ejército y a qué nivel jerárquico. Preguntaron también si el personal penitenciario había sido informado respecto de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos preparadas por las Naciones Unidas y si el personal conocía el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como los principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, y en especial de los médicos, en la protección de los presos y

de los detenidos contra la tortura y otras penas o tratos crueles o degradantes. Además, se indicó que si las víctimas de los abusos y de las torturas optaban a menudo por no acudir a los tribunales quizás fuera porque no se seguían procedimientos ordinarios, porque se atacaba la credibilidad de los denunciantes y porque la prensa y los medios de comunicación estaban manipulados en contra suya. Se preguntó después lo que el Gobierno hacía en pro de la readaptación social de los detenidos y si había previsto invitar a organizaciones internacionales de su elección a visitar las cárceles de su país.

464. Los representantes declararon que en los procesos relativos a casos de tortura o de malos tratos siempre se castigaba a los culpables, y que a veces podía aplicárseles la pena de muerte. En muchos casos las diligencias eran muy lentas y el proceso podía durar años, pero los tribunales se ceñían estrictamente al procedimiento, que recientemente se había reformado en Chile. Se había promulgado una ley sobre los actos de terrorismo que entrañaba también garantías de protección para los detenidos. La ley de amnistía no era aplicable a las personas condenadas por abuso de poder o torturas. Informaron asimismo al Comité que desde principios de 1984 se habían formulado 47 denuncias de torturas. La mayoría de ellas se presentaron ante los tribunales militares y el resto ante los tribunales de justicia ordinarios. En siete de los 47 casos la sentencia estaba a punto de pronunciarse y los otros se hallaban todavía en la fase de investigación. En 1983 dos tenientes y algunos suboficiales estuvieron implicados en casos de torturas y fueron procesados, pero no invocaron la obediencia debida. Los representantes señalaron que si se condenaba a un agente de la policía tenía que abandonar el cuerpo. Después facilitaron información sobre las condiciones de los establecimientos de detención en Chile, centros que figuraban todos en una lista publicada por el Gobierno y que eran visitados periódicamente por la Cruz Roja Internacional, y declararon que el Gobierno había procurado eliminar la tortura, favorecer la reinserción social de los detenidos y, para ello, invertir medios considerables en todo el sistema penitenciario. A su modo de ver, el temor a las represalias no impedía presentar denuncias por tortura, pues casi todas las ciudades de Chile contaban con organizaciones de abogados que actuaban con plena libertad y la Vicaría de la Solidaridad disponía igualmente de bufetes de abogados.

Libertad y seguridad de las personas

465. Los miembros del Comité deseaban recibir información sobre el número total de detenciones en 1980, 1981, 1982 y 1983, el número total de detenciones en reuniones públicas en 1980, 1981, 1982 y 1983, las atribuciones en materia de detención y encarcelamiento de la

CNI (Centro Nacional de Información), los recursos de que disponían las personas y sus parientes en el caso de que creyeran haber sido detenidos injustificadamente, en especial el “recurso de amparo” y el “recurso de habeas corpus”, la eficacia de esos recursos y el grado en que se cumplía lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Pacto. También deseaban recibir información sobre los detenidos incomunicados, las normas aplicables, el contacto entre el detenido y su abogado; en especial, el momento en que tenía lugar el primer contacto y el momento en que se informaba a la familia de su detención. Además, observaron que se había denunciado la existencia de lugares de detención secretos y solicitaron información al respecto, así como las medidas adoptadas para impedir que la CNI recluyera a personas en centros de detención que no estuvieran legalmente declarados. Se señaló en este sentido que, según el Decreto-Ley 18315, de 17 de mayo de 1984, los centros de detención dirigidos por la CNI estaban legalizados, y se preguntó entonces quién controlaba e inspeccionaba tales centros de detención. También se señaló que en los primeros 11 meses de 1983 casi se había quintuplicado el número de detenciones practicadas en comparación con el mismo período en 1981 y 1982. Sin embargo, según el informe de Chile, no hubo estado de emergencia entre agosto de 1983 y marzo de 1984. Por tanto, esas detenciones tuvieron lugar durante un período en que no estaban en vigor las disposiciones transitorias, y se observó que dichas detenciones no se ajustaban a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto. También se preguntó por qué había tantas denuncias de personas que habían sido detenidas porque eran dirigentes sindicales, por sus opiniones o por su participación en la defensa de los derechos humanos y al servicio de la Iglesia Católica, si se seguía un criterio de selectividad al proceder a las detenciones y, en caso afirmativo, cómo se justificaba, por qué motivo se detenían personas en reuniones públicas y se ponían posteriormente en libertad sin ser objeto de una acusación oficial, y si existían medidas que impidieran a la policía detener arbitrariamente al mismo tipo de personas una y otra vez. Además, se pidieron explicaciones en especial acerca de las 175 personas que estuvieron incomunicadas en lugares secretos durante los diez primeros meses de 1983 en contra de lo dispuesto en la Disposición Transitoria No. 24, de la Constitución. Se preguntó además cuáles eran las funciones de los Jefes de Plaza creados en virtud del Decreto No. 147, de 8 de septiembre de 1983, y la Ley No. 18015, de 14 de julio de 1981, con qué frecuencia el Presidente ejercía las atribuciones que le había encomendado la Disposición Transitoria No. 24 de la Constitución para detener a las personas y si todas las detenciones practicadas durante el año anterior se habían hecho en virtud de dicha disposición, si en la presentación por parte de un individuo de un recurso como el de amparo, un tribunal, además de examinar si la detención cumplía los

requisitos legales de forma, podía investigar si era, de hecho, correcta desde el punto de vista administrativo o ejecutivo en el caso de una decisión supuestamente adoptada pero que no se ajustaba ni en los hechos ni en las formalidades a las disposiciones legales ni a los decretos presidenciales, y sí se podía ejercer efectivamente el derecho a compensación de todas las víctimas de detención o encarcelamiento ilegales.

466. Los representantes explicaron que en Chile, como en la mayoría de los países, siempre que se alteraba el orden en reuniones públicas se detenía a algunas personas, pero exclusivamente a fin de verificar su identidad, y que eran puestas en libertad o bien inmediatamente o al cabo de algunas horas. La CNI no tenía facultades especiales de detención. Había de actuar sobre la base de una orden escrita de una autoridad competente, excepto en el caso de delito flagrante, y debía poner a la persona interesada a disposición de la autoridad competente. Al realizar una investigación la CNI podía registrar el lugar en que se hallara dicha persona. Si las autoridades procedían a la detención o encarcelamiento de una persona, tenían el deber de notificarlo en el plazo de 48 horas siguientes al juez competente y poner dicha persona a su disposición. A su vez el juez, mediante una orden acompañada de una exposición de los motivos, podía ampliar ese plazo a cinco días e incluso a diez días en el caso de que la ley calificara los actos que se estuvieran investigando como actos de terrorismo. Además, ninguna persona podía ser detenida o encarcelada, o privada de libertad o recluida en una cárcel en espera de juicio sino en su domicilio o en centros públicos destinados a ese fin. Los representantes pasaron entonces a referirse al artículo 21 de la Constitución que se ocupaba de los recursos de que disponían las personas arrestadas, detenidas o presas con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, facilitaron información detallada acerca de esos recursos, incluido el recurso de amparo, y afirmaron que durante el estado de emergencia no había quedado en suspensión dicho recurso.

467. Los representantes explicaron que en Chile no había ninguna persona que estuviera sometida al régimen de incomunicación y que cualquier preso tenía un amplio margen de libertad para buscar el asesoramiento de un abogado. La única restricción consistía en que, cuando una persona había sido acusada ante el juez, podía quedar incomunicada por decisión de dicho juez y ser visitada posteriormente por el director de la cárcel, y, si el juez así lo autorizaba, por su abogado. En cuanto a los presos políticos durante un estado de emergencia, la detención debía ser debidamente autorizada y era obligatorio notificar dicha detención a los miembros inmediatos de la familia de esa persona

en un plazo de 48 horas. Los presos debían ser trasladados a centros públicos de detención, y en su país había desaparecido la posibilidad de disponer de centros secretos de detención. Los centros de detención estaban sometidos a visitas e inspecciones por parte de magistrados inspectores.

468. Los representantes señalaron que la mayoría de las personas detenidas durante los diez primeros meses de 1983 habían sido puestas en libertad o sancionadas con una multa. Si bien era verdad que se había detenido a dirigentes sindicales, no había sido con un criterio selectivo. Ellos participaban a menudo en las manifestaciones, y cuando se procedía a practicar un número tan elevado de detenciones era inevitable que se incluyera en ellas a algunos dirigentes sindicales. En general habían quedado en libertad tras el pago de una multa. Los representantes explicaron que el objetivo de los Jefes de Plaza era hacerse cargo del mando militar de la zona si la situación así lo exigía y que su nombramiento era exclusivamente temporal, por un período máximo de 90 días. Aclararon también la diferencia entre una disposición administrativa y una disposición que entraba en el ámbito de competencia de los tribunales en Chile, y declararon que la detención ilegal era un delito que facultaba a sus víctimas a reclamar compensación.

Derecho a un juicio justo y a la igualdad ante la ley

469. Algunos miembros del Comité solicitaron información acerca de las garantías de independencia del poder judicial; las garantías que amparaban el ejercicio libre y eficaz de las responsabilidades de los miembros de la profesión legal para con sus clientes, la competencia de los tribunales militares o tribunales especiales para enjuiciar a civiles y si esos tribunales cumplían todos los requisitos establecidos en los artículos 14 y 15 del Pacto. Preguntaron, en especial, si el párrafo h) de la Disposición Transitoria No. 18 de la Constitución afectaba a la independencia y autoridad del poder judicial y si restringía en algún modo lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución. Pusieron de relieve que los abogados integrantes eran, de hecho, nombrados por el Gobierno de Chile, y señalaron que un sistema de ese tipo parecería crear ciertos peligros para la necesaria independencia del sistema judicial en un país con los problemas políticos de la índole que se daban en Chile. Por otra parte, se hizo referencia al párrafo 3 del artículo 19 de la Constitución y se preguntó si los tribunales militares de tiempo de paz se ocupaban de los delitos relacionados con el fraude y la asociación ilícita. Con respecto al párrafo 2 del artículo 14 del Pacto, se pidió una aclaración acerca del artículo 9 de la ley antiterrorista, que imponía una pena a las personas sospechosas de haber cometido un delito. Por otra

parte, se observó que la declaración contenida en la Ley antiterrorista acerca del secreto de las declaraciones y la identidad de los testigos no parecía estar de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

470. Los representantes afirmaron que el poder judicial era completamente independiente en Chile. Explicaron que los tribunales militares de tiempo de paz formaban parte del sistema jurídico normal y estaban subordinados a la Corte Suprema. Los tribunales militares de tiempo de guerra, que habían funcionado algún tiempo durante el estado de sitio, habían sido disueltos desde la entrada en vigor de la ley antiterrorista. Los tribunales militares de tiempo de paz se ocupaban de determinados delitos como el espionaje, de los delitos cometidos contra personal militar por civiles y de las violaciones de la reglamentación en materia de control de armas, incluidos la organización y el entrenamiento de grupos armados. Todas las investigaciones llevadas a cabo por los tribunales militares se regían por las normas del código penal de la justicia civil y las sentencias debían ceñirse a esas normas y podían ser objeto de apelación ante la Corte Suprema.

471. Los representantes señalaron asimismo que, en general, los tribunales especiales no administraban justicia. De esta manera, el Tribunal Constitucional se pronunciaba acerca de la conformidad con la Constitución de un proyecto de ley en elaboración pero, pese a que estaba compuesto de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a que se denominaba “tribunal”, no administraba justicia. Otro tanto ocurría con el tribunal encargado de vigilar las elecciones, que decidía acerca de las eventuales impugnaciones de los resultados de éstas. Por otra parte, el tribunal especial de tiempo de guerra funcionaba únicamente durante la guerra por razones prácticas, ya que era muy difícil que la Corte Suprema pudiera conocer de los recursos relativos a hechos ocurridos en el teatro de las operaciones militares.

472. Los representantes proporcionaron a continuación aclaraciones acerca de la aplicación de la Disposición Transitoria No. 18 de la Constitución, que asignaba al Gobierno la función de resolver los conflictos de competencia entre los tribunales. En cuanto a la pregunta formulada en relación con los abogados integrantes, declararon que, como en su país el número de magistrados era limitado, podía ocurrir que hubiera que recurrir al fiscal asignado al mismo tribunal o a abogados designados anualmente con ese objeto. Insistieron, sin embargo, en que todos los magistrados podían ser recusados y en que, si un magistrado no aceptaba su recusación, la decisión correspondía al tribunal.

473. En relación con la ley antiterrorista, los representantes precisaron que la facultad de pedir que se grabaran o se interceptaran

comunicaciones o documentos en caso de actos terroristas correspondía al tribunal encargado de la investigación. Asimismo, el tribunal podía decidir provisionalmente mantener en secreto declaraciones de testigos o de denunciantes (que sin embargo permanecían siempre a disposición del acusado para que éste preparara su defensa) a fin de proteger a los testigos contra posibles agresiones durante las investigaciones.

474. Las demás cuestiones que figuraban en la lista que había de examinarse con los representantes de Chile se referían a: IX. La libertad de circulación; X. La injerencia en la vida privada; XI. La libertad de expresión; XII. El derecho de reunión pacífica, y XIII. Las actividades políticas. El Comité oyó las observaciones de los representantes de Chile sobre los puntos planteados en relación con la primera de esas cuestiones, a saber: a) las restricciones actualmente vigentes del derecho a circular libremente; b) la práctica actual en relación con el exilio externo e interno de personas; c) el número de individuos a los que se niega en la actualidad la autorización para volver a sus hogares desde su exilio en el extranjero o en Chile, así como de las personas que dependen de ellos, y d) las medidas que se adoptan para examinar esos casos y aliviar la situación de las personas interesadas (véase el párr. 478). Antes de que los miembros del Comité pudieran proceder a formular preguntas individuales acerca de esas cuestiones o de cualesquiera otras quedó en claro que, por razones de tiempo, el examen no podía terminarse, sin dificultades considerables, durante el 22º período de sesiones.

Observaciones generales y procedimiento posterior

475. Algunos miembros del Comité expresaron la opinión de que, pese a la buena voluntad de que había dado muestras el Comité elaborando una lista de los puntos que habían de plantearse y de las preguntas precisas encaminadas a obtener informaciones completas acerca de la situación de los derechos civiles y políticos en Chile, los representantes del Gobierno de Chile habían dado respuestas evasivas o habían proporcionado información insuficiente en el debate celebrado hasta entonces. Por otra parte, el Comité tenía ante sí, como en 1979, informes que no proporcionaban una imagen real de las circunstancias excepcionales en que se desarrollaba la vida cotidiana de los chilenos y no proporcionaban información concreta acerca de las restricciones de los derechos humanos impuestas durante el estado de emergencia que seguía vigente en el país, todo ello pese a la abundante información acerca de las restricciones de que disponía la comunidad internacional y que había provocado su indignación y la adopción de varias decisiones al respecto por la Asamblea General.

476. Los miembros del Comité destacaron que, incluso si se consideraba legítima la nueva Constitución de Chile, las disposiciones de carácter transitorio que se aplicaban, y que seguirían estando vigentes durante mucho tiempo, hacían inoperantes muchas disposiciones de la Constitución, en particular las relativas a los derechos humanos, y no permitían que se aplicaran de manera satisfactoria las disposiciones de derechos humanos contenidas en el Pacto. Por consiguiente, el diálogo que había tenido lugar hasta ese momento entre el Comité y el Gobierno de Chile había sido muy difícil y era de desear que, en el futuro, pudieran obtenerse resultados más satisfactorios.

477. Para obtener esos resultados el Comité se proponía formular aún muchas preguntas más y esperaba que se le dieran respuestas detalladas, con informaciones concretas.

478. A ese respecto, varios miembros del Comité habían señalado que sería difícil hallar en el actual período de sesiones el tiempo necesario para terminar el examen del informe de Chile. A propuesta del Presidente del Comité, y con el asentimiento de los representantes del Gobierno de Chile, el Comité decidió aplazar hasta su 23º período de sesiones el examen de las demás cuestiones relacionadas con ese informe.

<p>Comité de Derechos Humanos Informe sobre el trigésimo cuarto período de sesiones Suplemento No. 40 (A/34/40), 27 de septiembre de 1979</p>

70. En sus sesiones 127a. a 130a., celebradas los días 11 y 12 de abril de 1979 (CCPR/C/SR.127 a 130), el Comité examinó el informe inicial (CCPR/C/1/Add.25 y 40) presentados por el Gobierno de Chile.

71. Presentaron el informe los representantes de ese país, quienes se refirieron a la historia de las instituciones chilenas desde el establecimiento de Chile como Estado independiente e hicieron hincapié en el carácter evolutivo del sistema. Describieron también algunos aspectos de los acontecimientos anteriores y posteriores al 11 de septiembre de 1973 y la nueva legislación dictada por la Junta militar a partir de esa fecha, en particular el decreto-ley No. 527 de 1974, que estableció que la Junta asumiría los poderes constituyente y legislativo y

que el Presidente de la Junta ejercería el poder ejecutivo. Ese mismo instrumento legal, al que se había otorgado rango constitucional, reiteraba expresamente que el poder judicial estaba constituido y ejercía sus funciones en la forma y con la independencia y facultades que le señalaban la Constitución y las leyes de la República. Los representantes de Chile indicaron asimismo que para asistirle en el ejercicio de sus facultades legislativas y constitucionales la Junta había establecido cuatro comités legislativos con una secretaría de legislación encargada de coordinar su labor y que una comisión integrada por juristas había elaborado un anteproyecto de reforma constitucional que, luego de un amplio debate a todos los niveles, sería sometido al país mediante plebiscito. Pusieron también de relieve que los derechos individuales se encontraban protegidos tradicionalmente en Chile por los diversos textos constitucionales que se habían sucedido durante el proceso histórico del país, desde su independencia hasta la actualidad y mencionaron, a título de ejemplo, que la situación jurídica de la mujer había ido equiparándose progresivamente a la del hombre.

72. Varios miembros del Comité señalaron que la situación de los derechos humanos en Chile había suscitado, desde septiembre de 1973, la preocupación de la comunidad internacional y que en los últimos años las Naciones Unidas habían advertido la existencia de violaciones patentes y sistemáticas de los derechos humanos y aprobado numerosas resoluciones para pedir el restablecimiento de esos derechos y de las libertades fundamentales en Chile. Algunos miembros observaron que en los últimos dos o tres años había habido una evolución favorable pero que aún existían soluciones. Sin embargo, las relaciones entre el Gobierno de Chile y las Naciones Unidas y, en particular, el establecimiento del Grupo de Trabajo *ad hoc* de la Comisión de Derechos Humanos y su visita a ese país, deberían constituir una fuente de inspiración para la comunidad internacional y representaban un precedente muy importante. Algunos miembros señalaron que la tarea del Comité era limitada, pues se reducía a determinar sobre la base de la información proporcionada en el informe del Estado parte interesado cuál era la situación de los derechos civiles y políticos en ese país, habida cuenta de que en el reglamento no existían mecanismos para verificar la información recibida. Al respecto, un miembro expresó la opinión de que el Comité no era un órgano investigador. Otros manifestaron que la tarea del Comité consistía en examinar la aplicación del Pacto y hacer los comentarios que considerara apropiados y que, al hacerlo, el Comité podía valerse de cuanta información complementaria estimara útil, particularmente cuando la información partía de órganos competentes de las Naciones

Unidas que habían investigado y comprobado la existencia de violaciones de los derechos humanos.

73. Todos los miembros coincidieron en que en el informe del Gobierno de Chile no figuraba ninguna reseña de los problemas que afectaban los derechos civiles y políticos a los que se han referido repetidamente el Grupo de Trabajo *ad hoc* de la Comisión de Derechos Humanos y las resoluciones de las Naciones Unidas. Algunos miembros dijeron asimismo que el informe había sido presentado por una autoridad cuya misma existencia provenía de la eliminación de los derechos políticos del pueblo de Chile y que, sin embargo, ese Gobierno pretendía hacer creer que se había respetado la continuidad jurídica de la Constitución de Chile de 1925. Otros miembros manifestaron que el informe no satisfacía los requisitos del párrafo 2 del artículo 40 del Pacto, pues sólo ofrecía una imagen idealizada y abstracta del marco jurídico que debería asegurar la protección de los derechos civiles y políticos en Chile y que, en esa descripción misma, se encontraban contradicciones lógicas y formulaciones jurídicas poco claras y no se hacía referencia a la aplicación práctica de las normas jurídicas que protegían los derechos fundamentales. Coincidieron igualmente en que el informe presentado desconocía la verdadera situación del país y no permitía examinarla debidamente, por lo que era necesario pedir al Gobierno de Chile que presentara otro, en el que analizara la manera como se aplicaba en la práctica cada uno de los derechos del Pacto, los derechos que estaban derogados y las razones y el alcance de la derogación.

74. Algunos miembros se refirieron a ciertos conceptos que parecían justificar restricciones a los derechos humanos en Chile, como los de "seguridad nacional" y "subversión latente" y señalaron que el Pacto no autorizaba la derogación de sus obligaciones por razones de "subversión latente". Preguntaron si el concepto de "seguridad nacional" estaba definido por la estabilidad del régimen o por la estabilidad del Estado y si se invocaba cuando el Gobierno temía por su estabilidad o cuando sus intereses habían sido amenazados. Preguntaron igualmente cómo podría definirse a juicio del Gobierno de Chile la expresión "subversión latente", pues en los países de América Latina, donde existía el analfabetismo, la miseria y la enfermedad, se podía decir que reinaba un estado de subversión latente que persistiría mientras no se aplicaran sustancialmente los derechos sociales y políticos.

75. Se observó que el hecho de que actualmente la Junta estuviera investida de las supremas facultades legislativas y constituyentes, y el Presidente de la Junta, de las facultades ejecutivas creaba una situación que en sí misma constituía una negación de

algunos de los derechos políticos básicos establecidos, particularmente en el artículo 25 del Pacto. Un miembro del Comité indicó que en abril de 1978 el Presidente de la Junta había dicho que el proyecto de Constitución se prepararía ese año y se sometería a plebiscito, mientras que recientemente había expresado que no habría más elecciones o plebiscitos en Chile en los próximos diez años. Otros miembros preguntaron cuándo se presentaría al pueblo la nueva constitución y cuándo y cómo sería sometida a referéndum, si se prepararían nuevas listas electorales y cómo se controlarían, si se permitiría a los partidos políticos o a sus equivalentes vigilar la preparación, el control y el escrutinio del referéndum y si habría oportunidad de considerar diferentes propuestas o de expresar públicamente críticas o discrepancias. Preguntaron asimismo, si una vez aprobada la constitución y en el supuesto de que en ésta se previera un parlamento electivo, se celebrarían las elecciones correspondientes en breve plazo. Un miembro preguntó cuándo estimaba el Gobierno que se restablecería el principio de la soberanía popular y quién estaba llamado a juzgar si se habían "conjurado definitivamente los vicios y prácticas políticas reñidas con la moral y el orden público" que se presentaban en el informe del Gobierno de Chile como causa de las restricciones impuestas al ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo de los ciudadanos.

76. Respecto de la situación constitucional actual, se dijo que la propia Junta se basaba en una violenta violación de la Constitución, en la cual el Presidente, constitucionalmente elegido del pueblo chileno había sido asesinado y se habían disuelto todos los órganos elegidos y los partidos políticos que las Actas Constitucionales habían modificado la Constitución y que el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, legislado en esta última, no regía respecto de esas Actas. Se preguntó además si había sido dictada la legislación necesaria para la entrada en vigor de las disposiciones del Acta Constitucional No. 3 y se pidió más información respecto del artículo 11, que se refería con extrema amplitud a la protección del actual régimen. Con referencia al Decreto-ley No. 788, se señaló asimismo que parecería existir una situación en la que un organismo no elegido podría cambiar la Constitución.

77. Varios miembros quisieron saber hasta qué punto las normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tenían vigencia dentro del contexto legal chileno. Uno de ellos pidió que se aclarara si el Pacto podía invocarse ante los tribunales chilenos para la defensa de un ciudadano, especialmente ante los tribunales militares, y de qué recursos disponían las personas para hacer valer sus derechos con arreglo al Pacto. Otro miembro preguntó si el Gobierno, haciendo

uso de su facultad constituyente, había contemplado la posibilidad de dar al Pacto rango constitucional. Un miembro preguntó si el texto del Pacto había sido publicado y difundido en Chile a fin de que toda la población pudiera conocer los derechos que le correspondían de resultados de la ratificación de ese instrumento.

78. Refiriéndose al artículo 4 del Pacto, varios miembros hablaron de la suspensión del ejercicio de diversos derechos en virtud de los estados de sitio y emergencia. Se señaló que la propia Junta constituía el verdadero estado de emergencia para el pueblo chileno y que el artículo 4 del Pacto no tenía por objeto justificar los actos de personas que por sí mismos hubieran creado la emergencia. Preguntaron si como decía el informe del Grupo de Trabajo *ad hoc*, el Gobierno seguía valiéndose, sin razones objetivas que lo justificaran, de normas previstas para estados excepcionales de conmoción interior y señalaron especialmente las facultades del Presidente para efectuar detenciones preventivas por conducto de los organismos de seguridad y para expulsar y limitar el ingreso de ciudadanos. También mencionaron las facultades otorgadas a los jefes de zonas de emergencia para restringir los derechos de reunión, asociación, opinión e información. Preguntaron si la comunicación del Gobierno de Chile al Secretario General de las Naciones Unidas de agosto de 1976, en que se daba cuenta de restricciones a los derechos consagrados en los artículos 9, 12, 15 y 19 y en el apartado b) del artículo 25 del Pacto, en virtud del estado de sitio, se aplicaba también al estado de emergencia que continuaba rigiendo. Pidieron más información respecto de las restricciones de derechos consagrados en el Pacto a causa del estado de emergencia que, estando previstas para plazo y espacio limitados, habían sido transformadas en restricciones institucionales vigentes en todo el país por tiempo indeterminado. Otro miembro preguntó si la notificación del levantamiento del estado de sitio debía interpretarse en el sentido de que las derogaciones de derechos comunicadas de conformidad con el artículo 4 del Pacto habían también finalizado.

79. Varios miembros afirmaron que, según el informe del Grupo de Trabajo *ad hoc*, no podía asegurarse que los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad de las personas (artículos 6, 7 y 9 del Pacto) gozaron de la protección debida. Hicieron notar que las detenciones por razones políticas o de seguridad nacional realizadas en 1978 eran más numerosas que las de 1977 y que abarcaban también a personas que participaban en las actividades humanitarias de las iglesias. Agregaron que durante el estado de sitio, el recurso de amparo parecía ser improcedente y durante el estado de emergencia, ineficaz.

80. Pidieron que se aclarase cuáles eran las posibilidades reales de valerse de esa protección, si el recurso de amparo era aplicable a todos los casos en que una persona era privada de su libertad por algún organismo gubernamental, incluidos los servicios de seguridad y los órganos dependientes del Ejecutivo, particularmente durante el estado de emergencia. Asimismo, preguntaron por qué una persona podía ser detenida por cinco días por el Presidente de la Junta o por los servicios de seguridad y al cabo de ese plazo ser puesta a disposición del Ministerio del Interior y si esta última situación podía durar indefinidamente. Preguntaron si era posible entablar acciones contra las fuerzas de seguridad que hubiesen violado el domicilio, la vida privada o la correspondencia, protegidos por el artículo 17 del Pacto. Habida cuenta del informe del Grupo de Trabajo *ad hoc* acerca de algunos casos de torturas y malos tratos y las disposiciones del Pacto que no admitían derogaciones de los principios del artículo 7, algunos miembros solicitaron información acerca de las medidas que se habían adoptado para investigar y castigar las violaciones de los derechos humanos en tales situaciones y si, habiéndose comprobado hechos de esa naturaleza, las víctimas habían obtenido la reparación del daño y los autores el castigo debido. También preguntaron en cuántos casos se habían presentado acusaciones formales de torturas y malos tratos y con qué resultado.

81. Muchos de los miembros indicaron que la desaparición de cientos de personas detenidas por los servicios de seguridad continuaba siendo una de las preocupaciones fundamentales de la comunidad internacional y preguntaron si se habían hecho esfuerzos serios y eficaces para descubrir el paradero de los desaparecidos. Algunos señalaron la responsabilidad del Estado frente a la desaparición de personas, en cualquier circunstancia, y dudaron de que fuera procedente la inmunidad que la amnistía decretada el 18 de abril de 1978 confería a personas que podrían haber sido acusadas de graves violaciones de los derechos humanos.

82. Algunos miembros hicieron preguntas sobre el texto de la ley No. 11.625, que establecía medidas de seguridad para quienes denominaba "antisociales", pero que no definía en forma precisa y taxativa qué conducta o personalidad se consideraría "antisocial", y solicitaron información acerca de la autoridad que decidía en qué casos era aplicable esa calificación. Preguntaron además si existían recursos judiciales o administrativos contra la misma.

83. Un miembro preguntó, en relación con el artículo 14 del Pacto y en vista de las denuncias reiteradas de detenciones efectuadas, por personas que no se identificaban, si el Gobierno de Chile podía

asegurar que nadie sería detenido sino en virtud de los procedimientos legales vigentes que disponían que se debía informar al detenido de las razones de su detención y de los cargos que se le formulaban, y a su familia del lugar de detención y de la situación particular del detenido. Se pidió que se explicara por qué el plazo de que disponía el acusado para presentar su defensa contra los cargos que se le formulaban era tan corto (seis días). Otros miembros pidieron información acerca de los recursos que podrían utilizarse en caso de demora injustificada de los órganos judiciales en los procesos y se refirieron a las demoras en los recursos de *habeas corpus*, lo que podría causar perjuicio para la seguridad de las personas y hacer ineficaz el recurso. Preguntaron, además, si los requisitos para un debido proceso, tal como lo definía el artículo 14 del Pacto, eran observados por los tribunales militares. Dado que las instituciones judiciales eran particularmente importantes, algunos miembros preguntaron de qué manera se garantizaba la independencia de los magistrados, en vista de que éstos eran designados por la Junta, la que además podía revocar su nombramiento sin derecho de apelación a una instancia superior y en vista de la injerencia del poder administrador, por conducto del Ministerio del Interior, en las atribuciones de la justicia.

84. En relación con el artículo 12 del Pacto, se señaló que el Ministerio del Interior tenía la posibilidad de expulsar del país a un extranjero o a un ciudadano, según lo informado por el Gobierno de Chile. Un miembro preguntó si los jueces podían examinar las razones de fondo que habían determinado tal medida o debían limitarse a las cuestiones de forma, en cuyo caso no se cumpliría lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. Algunos miembros hicieron notar que era un signo alentador de retorno a la normalidad el hecho de que no se hubiera expulsado o privado de la nacionalidad a nadie en 1978, según lo informado por el Gobierno, pero deseaban saber si existía la posibilidad de que las personas fueran privadas de su nacionalidad por razones políticas y de qué medios legales disponía un ciudadano privado de nacionalidad para resguardar sus derechos.

85. En cuanto a la situación de los exiliados y otras personas que se encontraban fuera del país y deseaban regresar a él, algunos miembros dijeron que se negaba el ingreso por razones de "soberanía, orden público, seguridad interior o peligro para el Estado", enunciados muy amplios y no suficientemente claros como para que el Comité evaluara los criterios en que se fundaban esas restricciones. Pidieron información acerca de los recursos disponibles para las personas afectadas por la prohibición y preguntaron si el Gobierno pensaba aclarar en qué casos se permitiría el regreso de los exiliados, si se extendería la amnistía hasta reintegrar a todos los ciudadanos sus

anteriores derechos, cuáles eran las razones en que se fundamentaba la prohibición de retorno respecto de muchas personas que habían sido expulsadas o que habían dejado el país anteriormente y a cuántos casos afectaba esa negativa a permitir el goce del derecho a vivir en su propio país.

86. Un miembro preguntó, en relación con el artículo 18 del Pacto, si las clases de religión que se había dispuesto incluir en los cursos escolares en Chile eran obligatorias, qué religión se enseñaría y quién decidiría esto último.

87. Otro miembro señaló que todo proceso democrático que se ajustara al artículo 25 del Pacto requería la vigencia de la libertad de opinión, sustentada por la ausencia de toda discriminación por las ideas expresadas públicamente. Si bien el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto autorizaba ciertas limitaciones, no era posible interpretar que la libertad de opinión podía ser coartada porque el Gobierno la consideraba una amenaza a su estabilidad y cualquier restricción impuesta a este derecho requeriría pruebas fehacientes de la existencia de un peligro que no pudiera ser superado, de otra manera. Teniendo en cuenta el informe del Gobierno de Chile, que reconocía las limitaciones de la libertad de expresión "cuando su uso pudiera acarrear alarma injustificada", un miembro pidió que se aclarara el significado jurídico de la expresión "alarma injustificada" y preguntó cuáles eran los recursos disponibles para una persona que veía sus derechos restringidos en virtud de la Ley sobre abusos de publicidad. Otro preguntó si la estructura de los medios de comunicación para las masas estaba equitativamente integrada por representantes de todos los grupos sociales o si estaban monopolizados por el Gobierno.

88. Con referencia a los artículos 21 y 22 del Pacto, varios miembros dijeron que los derechos de asociación y de reunión no parecían encontrarse asegurados en Chile, ya que muchos sindicatos habían sido disueltos, estaban suspendidos los derechos de negociación colectiva y de huelga y los decretos-leyes recientemente dictados para el campo laboral mostraban una trama de restricciones tal que suscitaban serias dudas acerca de su compatibilidad con las disposiciones del Pacto. Se citaron al respecto el juramento obligatorio para los dirigentes electos y las limitaciones respecto de quiénes podían ser elegidos, y se pidieron aclaraciones sobre las posibilidades con que contaban los trabajadores para promover el mejoramiento de su situación económica en esas condiciones. Un miembro preguntó, además, si continuaban en vigencia las disposiciones del decreto-ley No. 198 que limitaban el derecho de reunión sindical.

89. Un miembro señaló las obligaciones establecidas en la legislación chilena para la mujer, o sea, la de obedecer a su marido y de seguirlo dondequiera que éste fije su domicilio, y estimaron que no se ajustaban a lo dispuesto en el artículo 23 del Pacto.

90. Varios miembros del Comité manifestaron dudas acerca de la aplicación en Chile del principio de no discriminación consagrado en los artículos 2, 25 y 26 del Pacto, aspecto que no había sido tratado adecuadamente en el informe presentado por el Gobierno de Chile. Se señaló que con la promulgación del acta constitucional No. 3 la discriminación política se había erigido en principio constitucional. Se hizo hincapié particularmente en la no discriminación por motivos políticos, principio cuya violación podía afectar toda la estructura institucional del país y, en particular, los derechos consagrados en el artículo 25 del Pacto, sobre todo el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho de sufragio activo y pasivo y el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a la función pública. A este respecto, señalaron que todos los partidos políticos habían sido disueltos y pidieron se aclararan las "razones de unidad" que se alegaron para adoptar esa medida y cómo podían esas razones justificar la disolución de todos los partidos, sin excepción. Preguntaron asimismo qué significaba el concepto de partidos políticos "como corrientes de opinión" y cuál sería su estatuto o función.

91. Uno de los miembros expresó que la discriminación por motivos políticos, al parecer, afectaba no sólo al derecho de opinión, sino también al derecho de asociación. Recordó las restricciones impuestas a las asociaciones de estudiantes y de trabajadores respecto de las actividades políticas y preguntó cómo podrían esas organizaciones cumplir con eficacia su misión sin hablar públicamente de todos los temas relacionados con sus objetivos. Citó como ejemplo la prohibición de elegir como representantes de los obreros a personas que hubieran realizado ciertas actividades políticas durante los diez últimos años, lo que debilitaba las posibilidades de los obreros de hacerse representar por dirigentes experimentados.

92. Algunos miembros preguntaron por qué el Gobierno de Chile no consideraba según su informe, que existieran minorías étnicas o lingüísticas. Las poblaciones indígenas, eran, sin embargo, numerosas y, puesto que conservaban sus características específicas, deberían gozar de los derechos consagrados en el artículo 27 del Pacto. Manifestaron también preocupación porque no parecían gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, situación que violaba el principio de igualdad y los derechos de las minorías.

93. Los representantes del Gobierno de Chile iniciaron su exposición formulando algunas observaciones generales para señalar que las expresiones y preguntas de muchos de los miembros tenían carácter político y traducían una actitud adoptada en diversos organismos de las Naciones Unidas en los que Chile había debido sufrir, en los últimos años, una persecución ideológica y un tratamiento diferencial y discriminatorio. Citaron la respuesta de su Gobierno acerca de la resolución 11 (XXXV) de la Comisión de Derechos Humanos respuesta en la que se rechazaba dicha resolución y se manifestaba que era posible que Chile sólo continuase cooperando si recibía un tratamiento ajustado a normas objetivas y de validez universal.

94. Refiriéndose a las preguntas sobre la condición jurídica de los instrumentos internacionales en la legislación chilena, indicaron que el Pacto no podía invocarse directamente ante los tribunales de Chile y que el Estado debía instituir la legislación necesaria para hacer aplicables sus disposiciones. Una legislación profusa dictada según los diversos criterios adoptados por los diferentes gobiernos que se habían sucedido en Chile incorporaba las normas del Pacto al derecho positivo chileno.

95. Reconocieron que existían restricciones adoptadas conforme al artículo 4 del Pacto y afirmaron que, aunque el actual Gobierno no había llegado al poder en forma acorde con el artículo 25 del Pacto, había sido reconocido como Estado parte del Pacto y tenía el derecho de restringir su aplicación. Describieron la situación anterior a la toma del poder por el actual Gobierno como inconstitucional, citando una resolución del Congreso de Chile de agosto de 1973 que declaraba inconstitucional al Gobierno y pedía a las Fuerzas Armadas que adoptaran medidas. Dijeron que entonces reinaba el caos, tanto por la imposibilidad del funcionamiento de ciertas instituciones como por los problemas económicos y el desorden social. Explicaron que por esas razones el Gobierno se había visto en la necesidad de adoptar medidas excepcionales que limitaban sus obligaciones en virtud del Pacto y que la necesidad de esas medidas persistía por la existencia de elementos terroristas. Agregaron que el estado de sitio estaba previsto en la Constitución de 1925 y el estado de emergencia había sido establecido por el Congreso mediante la ley 12.927 de 1958. Explicaron las limitaciones que uno y otro imponían al ejercicio de ciertos derechos, según la legislación chilena, aclarando que el estado de sitio ya no se encontraba en vigencia en ningún lugar del país, pues había caducado su plazo en la última provincia en que se aplicara en febrero de 1979. Aclararon además que durante el estado de emergencia las personas podían ser detenidas durante cinco días, al término de los cuales debían ser puestas en libertad o a disposición de la justicia y que existían

recursos como el de reclamación, ante los tribunales militares, cuyas resoluciones podían apelarse ante la Corte Suprema. Continuaron diciendo que el recurso de amparo o habeas corpus se aplicaba plenamente en el régimen de estado de emergencia, era procedente contra todos los actos de privación o amenaza de privación de las libertades fundamentales y podía ejercerse libremente. El Acta Constitucional No. 3 había establecido el recurso de protección que protegía una serie de derechos consagrados en el Pacto y que habían sido incorporados a la legislación chilena por medio de ese instrumento constitucional.

96. Con respecto a las preguntas que se formularan en relación con la independencia del poder judicial, afirmaron que era completamente independiente. Los nombramientos para cargos judiciales, que eran vitalicios, se efectuaban mediante un procedimiento que garantizaba esa independencia, pues los tribunales presentaban las listas de personas entre las que debían efectuarse las designaciones. El Poder Ejecutivo no podía destituir a los jueces. Explicaron que, cuando la ley otorgaba ciertas facultades al Poder Ejecutivo, por ejemplo durante el estado de sitio, la función de los tribunales consistía simplemente en determinar si se habían respetado las normas vigentes para ese estado de excepción y no en pronunciarse sobre las razones que se habían tenido en cuenta para ordenar la detención. Refiriéndose a la pregunta formulada por uno de los miembros en relación con la brevedad del plazo de seis días otorgado al acusado para presentar su defensa, aclararon que ese plazo correspondía al período de plenario y que antes de alcanzar esa etapa del proceso penal, el acusado había tenido oportunidad de designar abogado, presentar testigos y cualquier escrito que considerara necesario para su defensa.

97. En relación con la jurisdicción militar, los representantes explicaron que era ejercida en tiempo de paz por tribunales fundamentalmente distintos de los de tiempo de guerra. Estos últimos sólo funcionaban cuando había estado de asamblea o estado de sitio y, en este último caso, en circunstancias especiales, por ejemplo, cuando existían fuerzas rebeldes organizadas en el interior del país. Los tribunales militares de tiempo de paz eran tribunales especiales, dentro de la Corte Suprema, y conocían de los delitos militares previstos en el Código de Justicia Militar, de los delitos sometidos a su jurisdicción por leyes especiales y de los delitos comunes cometidos por personal militar en tiempo de guerra, en actos de servicio. Agregaron que los procedimientos del Código Militar eran fundamentalmente análogos a los del Código de Procedimiento Penal chileno. Los tribunales militares eran tribunales de segunda instancia y cualquier persona detenida en virtud del fuero militar disponía del recurso de amparo. Las sentencias

de los tribunales militares eran apelables ante la Corte Suprema. Las fuerzas policiales uniformadas también se encontraban sujetas a la jurisdicción militar. Los tribunales militares se ocupaban además de los casos en que el personal militar o policial usaba, en el ejercicio de sus funciones, violencia innecesaria y éstos se juzgaban teniendo en cuenta el motivo y el alcance de la violencia empleada. La víctima de una fuerza excesiva por parte de ese personal tenía acceso a todos los recursos judiciales, hasta llegar a la Corte Suprema. Agregaron que muchos agentes de policía habían sido castigados por los tribunales por la comisión de esos delitos y que el Gobierno de Chile estaba dispuesto a enviar al Comité copias de los fallos respectivos. En cuanto a las denuncias relacionadas con personas desaparecidas, manifestaron que la Corte Suprema había designado recientemente magistrados de las Cortes de Apelaciones para que conocieran de las diversas denuncias.

98. Respecto del concepto de subversión latente, explicaron que se aplicaba únicamente durante el estado de sitio y para el solo efecto de determinar si ciertos casos debían juzgarse por la jurisdicción militar de tiempo de paz o de tiempo de guerra.

99. Contestando a la pregunta acerca del número de presos políticos que había en ese momento en Chile, dijeron que no había presos políticos ni en las cárceles, ni en otros lugares, y que ninguna persona detenida con ocasión del pronunciamiento de 1973 continuaba encarcelada.

100. En relación con la pérdida de la nacionalidad, dijeron que esa medida era inaplicable desde que se había levantado el estado de sitio y que durante la vigencia de éste se podría recurrir en apelación ante la Corte Suprema.

101. Con respecto al párrafo 4 del artículo 12 y los artículos 22 y 27 del Pacto, recordaron que el Gobierno de Chile había informado al Comité de la suspensión temporal y limitada del derecho de algunos chilenos a regresar a su país. La libertad de circulación era correlativa al derecho de regresar. Agregaron que el Gobierno de Chile había respetado el derecho de asilo en embajadas, el derecho de abandonar el país y había conmutado penas de prisión por las de extrañamiento, pero que de las personas que habían solicitado autorización para regresar, muchas habían cometido actos de terrorismo o infracciones a las leyes de control de armas y elementos explosivos y otras querían volver para iniciar actividades de oposición abierta al Gobierno. El Gobierno, en tanto que les negaba provisionalmente la autorización, estaba examinando muy detenidamente los casos, teniendo en cuenta las actividades de esas personas en el extranjero. Si la autorización para regresar al país les había sido denegada, las personas podían solicitar la

reconsideración de la medida. Agregaron que la situación en Chile no parecía ser tan seria como la que se describía, a juzgar por el deseo de regresar de quienes así lo manifestaban.

102. Respondiendo a las preguntas acerca de la amnistía concedida a personas que podrían haber sido acusadas de graves violaciones de los derechos humanos, manifestaron que la amnistía debía ser general y que no podía aplicarse parcialmente. Agregaron que sería injusto, por ejemplo, que un policía que se había excedido en su autoridad al apresar a un terrorista sufriera castigo, mientras el terrorista estuviese exento de pena por la amnistía. La amnistía no significaba, explicaron, que no hubiesen de investigarse los delitos en cuanto a cierta responsabilidad criminal. La persona amnistiada tenía que hacer frente a su responsabilidad social y el funcionario público podría ser objeto de sanciones administrativas.

103. Los representantes de Chile señalaron, refiriéndose a las preguntas del Comité sobre los partidos políticos, que éstos no estaban mencionados en el Pacto. Explicaron que los partidos marxistas habían sido disueltos por haberse dedicado a actividades revolucionarias y que todos los partidos habían constituido una fuerza divisionista que había puesto a Chile al borde de la guerra civil, por lo que había sido necesario adoptar una política de unidad nacional. La corrupción de la vida política había provocado el colapso de las antiguas normas y amenazado la vida, la propiedad y la libertad de opinión, obligando a un cambio fundamental en la estructura institucional del país. Aclararon que la reforma constitucional debía estar vigente antes de que se realizaran elecciones en Chile.

104. En respuesta a preguntas sobre la libertad de información aseguraron que en Chile existía una amplia libertad de prensa y de información y que los medios no estaban, en su mayoría, controlados por el Gobierno. La libertad de prensa constituía la mejor prueba posible del disfrute de los derechos humanos en el país.

105. Con respecto al derecho de las personas a asociarse y a fundar sindicatos, como se disponía en el artículo 22 del Pacto, comunicaron que se estaba preparando una nueva legislación laboral que se promulgaría antes del 30 de junio de 1979. Esa legislación aseguraría un sindicalismo libre, democrático, autofinanciado, autónomo y apolítico. La negociación colectiva se llevaría a cabo por unidad de empresa. Se reconocería el derecho de huelga, salvo cuando afectara los servicios públicos, causara grave daño a la salud u obstaculizara el acceso de la población a los suministros básicos. Las organizaciones que hubieran renovado sus directivas en virtud de la legislación provisional podrían solicitar nuevas elecciones de

conformidad con las normas que se habrían de dictar. Se habían derogado las disposiciones que suspendían el derecho de reunión de las asambleas sindicales y las reuniones podían realizarse en las sedes de los sindicatos, fuera del horario de trabajo y para tratar materias concernientes a la organización respectiva, entre los asociados. Aclararon que nunca habían sido aplicados los decretos-leyes 2345, que permitía al Ministro del Interior separar del servicio a los funcionarios, 2346, que autorizaba a disolver sindicatos o federaciones sindicales, y 2347, que sería reemplazado por la nueva legislación que entraría en vigencia en julio de 1979.

106. Refiriéndose al tema de las minorías étnicas, religiosas o de otra índole, afirmaron que lo indicado en el informe de Chile, según el cual no existían tales minorías en el sentido del artículo 27 del Pacto, reflejaba el deseo de integrar a todos los grupos étnicos en la comunidad nacional, pues, en opinión del Gobierno, el establecimiento de tratamientos diferenciales constituiría una discriminación. Dijeron también que se había promulgado una ley que solucionaría algunos de los problemas de los ciudadanos de origen mapuche.

107. Los representantes de Chile formularon observaciones sobre los puntos de vista de su Gobierno respecto de la competencia del Comité. Recordaron que su Gobierno no había efectuado la declaración a que se refería el artículo 41 del Pacto ni era parte en el Protocolo Facultativo y, por lo tanto, no correspondía que el Comité ni ninguno de sus miembros expresara opiniones acerca de si Chile estaba o no cumpliendo con el Pacto. El examen de su informe debía limitarse a los términos expuestos en el artículo 40 del Pacto y era inadmisibles que se hubieran formulado alegatos basados en información obtenida de fuentes distintas de las previstas en el Pacto. Añadieron que confiaban en que su país sería tratado en igualdad de condiciones con todos los otros países, y que la posición de su Gobierno se encontraba claramente expuesta en el anexo LXXXII del informe del Grupo de Trabajo *ad hoc* (A/33/331) que los miembros del Comité debían leer si deseaban enterarse de la situación de los derechos humanos en Chile.

108. En su 149a. sesión, el 26 de abril de 1979, el Presidente del Comité leyó, en nombre del mismo, la siguiente declaración:

"El Comité de Derechos Humanos, habiendo estudiado los dos informes presentados por el Gobierno de Chile (CCPR/C/1/Add. 25 y 40) y habiendo escuchado las respuestas dadas por los representantes de dicho Gobierno durante el examen de esos documentos, teniendo en cuenta los informes del Grupo de Trabajo *ad hoc* y las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos en Chile,

comprueba que es todavía insuficiente la información proporcionada sobre el disfrute de los derechos humanos enunciados en el Pacto y sobre los efectos del estado de emergencia”.

“El Comité invita al Gobierno de Chile a presentar un informe de conformidad con el artículo 40 del Pacto y a proporcionar información concreta sobre las restricciones aplicables a los derechos y libertades del Pacto durante el actual período del estado emergencia.”

109. Los representantes de Chile señalaron que su Gobierno entendía haber cumplido con las obligaciones del Pacto y que, aunque no podía aceptar el preámbulo del primer párrafo de la declaración hecha por el Presidente del Comité, estaba dispuesto a presentar el nuevo informe que se pedía (véase el parr. 66 *supra*).

5. COLOMBIA

Comité de Derechos Humanos
CCPR/CO/80/COL, 26 de mayo de 2004

1. El Comité examinó el quinto informe periódico de Colombia (CCPR/C/COL/2002/5 y HRI/CORE/1/Add.56) en sus sesiones 2167^a y 2168^a (CCPR/C/SR.2167 y 2168), celebradas el 15 y 16 de marzo de 2004, y aprobó, en su sesión 2183^a (CCPR/C/SR.83), celebrada el 25 de marzo de 2004, las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción el quinto informe periódico presentado por el Estado Parte y agradece la detallada información proporcionada durante el examen del informe en relación con la aplicación del Pacto en Colombia. Sin embargo, el Comité lamenta que el informe no contenga información cabal sobre el cumplimiento de las observaciones finales hechas después del examen del cuarto informe periódico de Colombia en 1997. Asimismo, el Comité lamenta que el informe no haya sido preparado de acuerdo con las directrices, en particular en cuanto a su extensión y a ciertos aspectos de las informaciones proporcionadas.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

3. La continuación del conflicto armado interno en Colombia sigue siendo un gran impedimento para el respeto y la protección de los derechos humanos en el Estado Parte. El Comité lamenta observar que la situación de los derechos humanos en Colombia no ha mejorado.

C. Aspectos positivos

4. El Comité toma nota de la creación (en el año 2000) de una Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en el Ministerio de Relaciones Exteriores, dotada de importantes funciones, tales como dar seguimiento a los compromisos internacionales aceptados por el Estado Parte.

5. El Comité acoge con satisfacción la invitación abierta extendida por el Estado Parte a todos los mecanismos especiales de la Comisión de Derechos Humanos. Igualmente, el Comité acoge con satisfacción el acuerdo entre el Estado Parte y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que prorroga la presencia de la oficina en Colombia del Alto Comisionado hasta octubre de 2006.

6. El Comité toma nota con satisfacción de los esfuerzos del Estado Parte por mantener la institucionalidad democrática mediante elecciones libres realizadas en los años 2002 y 2003.

D. Motivos de preocupación

7. El Comité considera como un hecho positivo el establecimiento de un mecanismo interno para dar cumplimiento a las decisiones emitidas por los órganos internacionales como el Comité de Derechos Humanos. No obstante lo anterior, el Comité observa que la puesta en práctica de este mecanismo incluye modalidades que pueden impedir o demorar la plena implementación de las observaciones del Comité con arreglo al Protocolo Facultativo.

El Estado Parte debería promover que los mecanismos establecidos por la Ley N° 288 de 1996 sean utilizados de una forma expedita y eficaz, para así poder garantizar, sin demoras, el cumplimiento integral de las observaciones del Comité de Derechos Humanos con arreglo al Protocolo Facultativo.

8. El Comité ha tomado nota de los esfuerzos del Estado Parte para fomentar que los miembros de los grupos armados ilegales abandonen sus armas y se integren a la sociedad civil. Dentro de este

marco se ha presentado el llamado "proyecto de ley de alternatividad penal" que propone otorgar beneficios jurídicos, tal como la suspensión de la pena privativa de la libertad, a los miembros de los grupos armados ilegales que abandonen sus armas. Al Comité le preocupa que dichos beneficios puedan extenderse a personas responsables de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

El Estado Parte debería asegurar que la legislación propuesta sobre penas alternativas a la privación de libertad no otorgue impunidad a las personas que hayan cometido crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad (art. 2).

9. El Comité nota con preocupación que el llamado "Estatuto Antiterrorista" (proyecto de acto legislativo N° 223 de 2003) fue aprobado como Ley de la República en diciembre de 2003, ley que prevé dotar de facultades de policía judicial a las fuerzas armadas, así como autorizar allanamientos, detenciones administrativas y otras diligencias sin previa orden judicial. Asimismo, se disponen restricciones al derecho a la intimidad y al derecho a interponer recursos. Dichas disposiciones no parecerían compatibles con las garantías enunciadas en el Pacto (arts. 9, 14 y 17).

El Estado Parte debería velar para que durante la aplicación de esta ley no haya una contravención de las garantías establecidas por el Pacto (arts. 2, 9, 14 y 17).

10. El Comité manifiesta su inquietud con respecto al proyecto de acto legislativo N° 10 de 2002, que tiene como objeto modificar algunas disposiciones de la Constitución política referentes a la administración de justicia. Este proyecto propone la modificación de la acción de tutela, haciéndola improcedente para revisar ciertas decisiones judiciales. Adicionalmente, se propone eliminar el control constitucional de la declaratoria de estados de excepción.

El Estado Parte debería tomar en consideración que ciertas de las proposiciones contenidas en este proyecto de ley estarían en abierta contraposición con las disposiciones del Pacto, en particular los artículos 2, 4 y 14. De ser aprobado, acciones tan fundamentales como la acción de tutela podrían ser desnaturalizadas.

11. Al Comité le preocupa el hecho de que siga produciéndose en el Estado Parte un importante número de detenciones arbitrarias, secuestros, desapariciones forzadas, casos de tortura, ejecuciones extrajudiciales y asesinatos. Al Comité le preocupa asimismo que sigan ocurriendo tales prácticas como arrestos de candidatos y que los asesinatos de legisladores ocurridos en años anteriores resten impunes.

Continúan siendo un blanco de estas acciones los defensores de derechos humanos, dirigentes sindicales y políticos, jueces y periodistas. El secuestro de la candidata a la Presidencia Ingrid Betancourt en febrero de 2002 sigue preocupando al Comité, así como el resto de los secuestros. Preocupa igualmente al Comité la participación de agentes del Estado Parte en la comisión de tales actos, así como la aparente impunidad de la cual gozan sus perpetradores.

El Estado Parte debería tomar medidas inmediatas y eficaces para investigar estos hechos, sancionar y dar de baja a los que se determine como responsables y a indemnizar a las víctimas, de forma que se cumplan las garantías enunciadas en los artículos 2, 3, 6, 7 y 9 del Pacto.

12. El Comité también manifiesta su inquietud por la existencia de vínculos que involucran amplias violaciones a los artículos 6, 7 y 9 del Pacto entre sectores de las fuerzas armadas y de seguridad del Estado y los grupos paramilitares ilegales.

El Estado Parte debería tomar medidas efectivas para poner fin a los vínculos entre sectores de las fuerzas de seguridad y los grupos paramilitares ilegales.

13. El Comité nota con preocupación que la criminalización legislativa de todos los abortos puede llevar a situaciones en las cuales las mujeres tengan que someterse a abortos clandestinos de alto riesgo y en particular le preocupa que las mujeres que hayan sido víctimas de violación o incesto, o cuyas vidas estén en peligro a causa del embarazo, puedan ser procesadas por haber recurrido a tales procedimientos (art. 6).

El Estado Parte debería velar para que la legislación aplicable al aborto sea revisada para que los casos anteriormente descritos no constituyan una ofensa penal.

14. El Comité reitera su inquietud por los altos niveles de violencia a los cuales están sujetas las mujeres. En particular, preocupa al Comité el número reducido de investigaciones por los hechos de violencia doméstica y de violencia sexual experimentados por mujeres durante el conflicto armado interno, así como por mujeres desplazadas internamente. Igualmente, siguen preocupando al Comité las actuales normas de procesamiento por violaciones sexuales que requieren el consentimiento de la víctima para la continuación de la causa.

El Estado Parte debería reforzar las medidas existentes para la protección de las mujeres contra todo tipo de violencia, en particular la violencia doméstica. Asimismo, se recomienda al

Estado Parte que haga un seguimiento periódico del número de investigaciones y de inculpaciones efectuadas por estos tipos de delitos comparado con el número de denuncias recibidas. El Estado Parte también debería revisar su legislación sobre las investigaciones por violaciones sexuales con respecto al rol del consentimiento de la víctima en el proceso (arts. 3, 7 y 26).

15. El Comité toma nota de las alegaciones según las cuales la Fiscalía General de la República no ha investigado con la diligencia apropiada a los miembros de las fuerzas armadas y de las fuerzas de seguridad sospechosos de cometer violaciones de derechos humanos en la forma de crímenes, particularmente torturas, desapariciones forzadas y ejecuciones sumarias y arbitrarias (artículos 6, 7 y 9, en conjunto con el artículo 2).

El Estado Parte deberá asegurar las investigaciones, sin distinción de los presuntos autores, de estos hechos y garantizar a las víctimas el pleno ejercicio del derecho a un recurso efectivo, como lo dispone el artículo 2 del Pacto.

16. Al Comité le preocupa que los tribunales militares sigan investigando delitos cometidos por el personal militar que implican torturas, desapariciones forzadas, y ejecuciones sumarias y arbitrarias, no obstante su anterior ineficacia para resolver esos crímenes y de la decisión de la Corte Constitucional que otorgó jurisdicción sobre tales crímenes a los tribunales ordinarios (artículos 6, 7 y 9, en conjunto con el artículo 2).

El Estado Parte debería asegurar que los tribunales ordinarios investiguen y juzguen dichos crímenes y que todos los elementos de las fuerzas armadas cooperen en dichos procedimientos. Las personas investigadas por tales delitos deberán ser suspendidas del servicio activo durante la investigación y el proceso de estos casos.

17. El Comité constata con preocupación que la legislación del Estado Parte no permite la objeción de conciencia al servicio militar.

El Estado Parte debería garantizar que los objetores de conciencia puedan optar por un servicio alternativo cuya duración no tenga efectos punitivos (arts. 18 y 26).

18. El Comité lamenta cierta información recibida con respecto a acciones cometidas contra los defensores de derechos humanos, incluyendo intimidaciones y ataques verbales y físicos provenientes del más alto nivel político y militar y las intercepciones de comunicaciones.

Tales actos son restricciones al ejercicio de sus derechos de libertad de expresión y de asociación.

El Estado Parte debería cesar estas prácticas e igualmente debería reforzar las medidas de protección ya existentes en la Directiva Presidencial 07 para que los defensores de derechos humanos puedan gozar plenamente de los derechos de libertad de expresión y de asociación consagrados en los artículos 19 y 22 del Pacto.

19. Aunque el Comité ha tomado nota de la información proporcionada por el Estado Parte sobre la disminución de personas desplazadas internamente en los años 2002 y 2003, le sigue preocupando el número todavía elevado de desplazados en Colombia así como la falta de asistencia socioeconómica entregada por el Estado Parte a estas personas, especialmente en áreas tales como la educación infantil y la asistencia hospitalaria. El Comité también expresa su inquietud con respecto a las dificultades que tienen las personas desplazadas internamente para ejercer sus derechos cívicos, particularmente el voto.

El Estado Parte debería intensificar los programas destinados a prestar asistencia económica y social a las personas desplazadas internamente de tal forma que puedan, de conformidad con el artículo 26 del Pacto, gozar del mayor número de beneficios entregados por la estructura estatal. Asimismo, debería tomar las medidas necesarias para que los desplazados puedan ejercer los derechos garantizados por el artículo 25.

20. El Comité expresa su preocupación por la discriminación de que siguen siendo víctimas las comunidades indígenas y minoritarias. También inquieta al Comité la falta de instancias de consultas con los representantes de comunidades en cuanto a la distribución de tierras a los pueblos indígenas. Igualmente, preocupa al Comité la falta de garantías en el ejercicio, por parte de las comunidades indígenas, del derecho a la propiedad frente a la existencia de proyectos de desarrollo y explotación de recursos que puedan afectarlos.

El Estado Parte debería garantizar el pleno goce de los derechos consagrados en el Pacto a las personas pertenecientes a minorías, en particular con respecto a la distribución de tierras y a los recursos naturales, a través de consultas efectivas con los representantes de las comunidades indígenas.

21. El Estado Parte debería dar amplia publicidad al texto de su quinto informe periódico y a las presentes observaciones finales. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 70 del reglamento del Comité, el Estado Parte debería presentar información en un plazo de un año

sobre la aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 10, 11 y 18 supra. El Comité pide al Estado Parte que proporcione información relativa a las recomendaciones restantes y a la aplicación del Pacto en general en su próximo informe periódico que deberá ser presentado el 1° de abril de 2008.

Comité de Derechos Humanos
CCPR/C/79/Add.76, 5 de mayo de 1997

1. El Comité examinó el cuarto informe periódico de Colombia (CCPR/C/103/Add.3 y HRI/CORE/1/Add.56) en sus sesiones 1568^a, 1569^a, 1570^a y 1571^a, celebradas los días 31 de marzo y 1° de abril de 1997, y aprobó (En su 1583^a sesión, celebrada el 9 de abril de 1997) las observaciones finales que figuran a continuación.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción el cuarto informe periódico presentado por el Estado Parte y celebra la oportunidad de reanudar el diálogo con Colombia a través de una delegación integrada por funcionarios de diversos sectores del Gobierno. Aunque el Comité observa con pesar que en el informe presentado por el Estado Parte no hay información suficiente sobre la situación práctica con respecto al goce de los derechos humanos por la población y sobre la aplicación de las disposiciones del Pacto y la legislación nacional pertinente, expresa su reconocimiento a la delegación por las contestaciones francas que ha dado a sus preguntas, lo cual ha permitido al Comité tener una visión más clara de la situación general en materia de derechos humanos en el país. El Comité toma nota con reconocimiento del hecho de que la delegación haya reconocido en cierta medida las dificultades con que se tropieza en el país en la aplicación del Pacto.

3. La información presentada por una gran variedad de organizaciones no gubernamentales también ha ayudado al Comité a entender la situación en materia de derechos humanos en el Estado Parte.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

4. El Comité observa que Colombia sigue siendo víctima de un conflicto armado muy extendido, en cuyo contexto se han cometido y siguen cometiéndose violaciones patentes y masivas de los derechos humanos. El Comité toma nota también de que todavía no han dado frutos los esfuerzos recientes por reanudar las negociaciones de paz.

C. Aspectos positivos

5. El Comité celebra el establecimiento reciente de una oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos/Centro de Derecho Humanos en Colombia, así como la ratificación por Colombia del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

6. El Comité también toma nota con satisfacción de la creación de una serie de instituciones y oficinas para proteger y promover los derechos humanos, tales como la Defensoría del Pueblo, el Departamento de Derechos Humanos dentro de la Fiscalía General de la Nación y de la División de Derechos Humanos dentro de la Procuraduría General, y el establecimiento por la Fiscalía General de oficinas permanentes dedicadas a los derechos humanos en las ciudades principales del país. Asimismo, celebra la puesta en marcha de programas relativos a la mujer y a la igualdad de hombres y mujeres, formulados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, y la creación de estructuras institucionales destinadas a promover los derechos de las mujeres, tales como el Comité de Coordinación y Control de las Políticas contra la Discriminación y la Consejería Presidencial para la Juventud, la Mujer y la Familia.

7. El Comité expresa su satisfacción por el dictamen reciente de la Corte Constitucional con respecto al rango de los instrumentos internacionales de derechos humanos, que da a estos últimos el mismo rango que la Constitución.

8. El Comité celebra la aprobación de un nuevo Código de la Policía, que incluye directrices y principios vinculantes relativos al uso de la fuerza y de las armas por la policía. También es motivo de satisfacción la reestructuración de la policía, con objeto de aumentar la profesionalidad de los funcionarios policiales y mejorar las relaciones entre la policía y la población. Además, el Comité reconoce la importancia de la aprobación, en el marco de dicha reestructuración, de

decretos con respecto a las medidas disciplinarias en caso de conducta ilegal por parte de los funcionarios policiales.

9. El Comité reconoce la importancia del establecimiento de una Comisión de Investigación para tramitar las denuncias relacionadas con las desapariciones involuntarias, en que se prevén medidas de protección para los denunciantes y los testigos. El establecimiento de un registro nacional donde se inscribe a las personas desaparecidas, junto con la creación de una comisión para el seguimiento de los casos de desapariciones involuntarias, integrada, entre otros, por el Fiscal General, el Defensor del Pueblo y representantes de organizaciones no gubernamentales, se considera un paso positivo en la lucha contra las desapariciones forzadas.

10. El Comité toma nota con satisfacción de la creación de recursos para los casos de violación de los derechos fundamentales de las personas, tales como la acción de tutela, establecida por el artículo 86 de la Constitución, los decretos pertinentes y los recursos de hábeas corpus y hábeas data.

11. El Comité también acoge con satisfacción la aprobación de leyes que establecen un mecanismo para la indemnización de las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, de conformidad con las decisiones adoptadas por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

12. El Comité toma nota con satisfacción de que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas armadas ahora pueden ser partes civiles en los procesos seguidos por los tribunales militares.

13. En cuanto a los múltiples casos de violencia en el hogar, el Comité acoge con satisfacción la aprobación de una ley que prevé actuaciones judiciales aceleradas y medidas inmediatas de protección para las víctimas de este tipo de violencia.

D. Principales motivos de preocupación

14. El Comité toma nota con preocupación de que no se han aplicado las sugerencias y recomendaciones que dirigió al Gobierno al final del examen del informe anterior (véase CCPR/C/64/Add.3 y A/47/40, párrs. 390 a 394).

15. El Comité deplora el hecho de que sigan produciéndose en Colombia violaciones patentes y masivas de los derechos humanos y siga siendo muy alto el grado de la violencia política y criminal. En

particular, el Comité deplora las ejecuciones extrajudiciales, los asesinatos, las torturas y los tratos degradantes de otro tipo, las desapariciones involuntarias y las detenciones arbitrarias que llevan a cabo los integrantes de las fuerzas armadas, la policía y los grupos paramilitares y guerrilleros. Los periodistas, los activistas de derechos humanos, los dirigentes sindicales y políticos, los profesores, los miembros de las poblaciones indígenas y los jueces parecen ser un blanco preferido de estos atropellos.

16. El Comité deplora también que siga llevándose a cabo las llamadas operaciones de "limpieza social", dirigidas contra los niños de la calle, los homosexuales, las prostitutas y los autores de infracciones, y que todavía no se hayan tomado medidas adecuadas y eficaces para garantizar la plena protección de los derechos de esos grupos, sobre todo su derecho a la vida.

17. El Comité está profundamente preocupado por la existencia de pruebas de que grupos paramilitares reciben apoyo de miembros de las fuerzas armadas. Parece agravar la situación el recientemente aprobado decreto que tendría el efecto de legalizar la constitución de grupos armados civiles (las llamadas cooperativas de seguridad rural).

18. El Comité toma nota con gran preocupación de que la impunidad sigue siendo un fenómeno muy difundido y de que el Consejo superior de adjudicación de jurisdicción ha ampliado el concepto de actos relacionados con el servicio para permitir la transferencia de la jurisdicción civil a los tribunales militares en muchos casos relacionados con violaciones de los derechos humanos perpetradas por fuerzas militares y de seguridad. Esto refuerza la institucionalización de la impunidad en Colombia, puesto que es dudosa la independencia y la imparcialidad de esos tribunales. El Comité quiere señalar que el sistema penal militar carece de muchos de los requisitos de un juicio imparcial establecidos en el artículo 14: por ejemplo, las enmiendas al artículo 221 de la Constitución que permiten que los oficiales en servicio activo formen parte de tribunales militares, y el hecho de que los militares tengan derecho a alegar en su defensa las órdenes de un superior.

19. El Comité está preocupado porque integrantes de las fuerzas militares y de seguridad u otras fuerzas supuestamente siguen ejerciendo poderes especiales sobre la población y las autoridades civiles, incluidas las autoridades judiciales, poderes que se les otorgaron mediante el establecimiento de las zonas especiales de orden público por decretos que ya no están en vigor. El Comité está especialmente

preocupado por el hecho de que los militares ejerzan las funciones de investigación, arresto, detención e interrogatorio.

20. El Comité toma nota con preocupación de que las amenazas contra los representantes del poder judicial comprometen su independencia e imparcialidad, atributos esenciales para ejercer los derechos establecidos en el artículo 14 del Pacto. Además, el Comité observa que la duración de las actuaciones judiciales crea un retraso inadmisibles en el examen de las causas, incluidas las de violaciones de derechos humanos.

21. Aunque el Comité toma nota del próximo desmantelamiento del sistema judicial regional, insiste sin embargo en que ese sistema judicial, que permite la existencia de jueces sin rostro y de testigos anónimos, no está en consonancia con el artículo 14 del Pacto, y en particular los apartados b) y e) del párrafo 3, ni con la Observación General 13 (21) del Comité.

22. El Comité observa con preocupación el gran desfase existente entre el marco jurídico y la realidad en lo que respecta a los derechos humanos. Observa en particular que, aunque últimamente se han aprobado numerosas leyes y normas para proteger los derechos humanos y para ofrecer recursos en casos de abuso, en la práctica ha habido pocas mejoras palpables en la situación de los derechos humanos.

23. El Comité expresa su profunda preocupación por las recientes propuestas de reforma constitucional destinadas a suprimir los límites de tiempo para los estados de excepción, eliminar las facultades de la Corte Constitucional para revisar la proclamación de un estado de excepción, otorgar funciones de policía judicial a las autoridades militares, añadir nuevas circunstancias en las cuales se puede proclamar el estado de excepción y reducir los poderes de la Procuraduría General y de la Fiscalía General para investigar las violaciones de derechos humanos y la conducta de integrantes de las fuerzas militares, respectivamente. Si se aprueban estos textos, surgirán graves problemas en relación con el artículo 4 del Pacto.

24. El Comité expresa su inquietud por la situación de las mujeres, quienes, a pesar de algunos avances, siguen siendo objeto de discriminación de jure y de facto en todas las esferas de la vida económica, social y pública. A este respecto, el Comité observa que la violencia contra las mujeres sigue siendo una amenaza grave contra su derecho a la vida, y que es preciso ocuparse seriamente de esta cuestión. Asimismo, expresa su preocupación por la alta tasa de mortalidad de las mujeres a consecuencia de abortos clandestinos.

25. El Comité también expresa su preocupación porque el recurso a la proclamación del estado de excepción sigue siendo frecuente y rara vez se ajusta al párrafo 1 del artículo 4 del Pacto, que dispone que la proclamación de un estado de excepción solamente se puede hacer cuando se ponga en peligro la existencia de la nación. El Comité también está preocupado porque, pese a las garantías constitucionales y jurídicas, el goce de los derechos enunciados en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto no está plenamente protegido en esas circunstancias, y porque en virtud del artículo 213 de la Constitución, el Gobierno puede emitir decretos por los que se suspenden todas las leyes que se consideren incompatibles con el estado de conmoción.

26. El Comité expresa su preocupación por las deplorables condiciones en las cárceles, considerando que el problema más grave es el hacinamiento, así como por el hecho de que hasta el día de hoy no se haya adoptado medida alguna para resolver este problema.

27. El Comité expresa su profunda preocupación por la situación de los niños en Colombia y porque no se tomen medidas apropiadas para proteger sus derechos que dimanen del Pacto. A este respecto, el Comité observa que falta mucho por hacer para proteger a los niños de la violencia dentro de la familia y en la sociedad en general, para protegerlos del reclutamiento forzoso por la guerrilla y los grupos paramilitares y del empleo si no han cumplido la edad mínima legal y, en particular, para impedir que los niños de la calle sean muertos o víctimas de abuso por parte de los grupos de vigilantes y las fuerzas de seguridad.

28. El Comité observa que aunque el Gobierno ha adoptado medidas positivas, miembros de las comunidades indígenas y de la minoría negra siguen siendo víctimas de la discriminación y no disfrutan plenamente de los derechos estipulados en el artículo 27 del Pacto.

29. Por último, el Comité expresa su preocupación porque el Gobierno de Colombia, al recibir las opiniones aprobadas por el Comité, una vez más ha cuestionado las decisiones sobre admisibilidad y la base jurídica de algunos casos presentados al Comité en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

E. Sugerencias y recomendaciones

30. El Comité insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para poner en marcha un proceso de reconciliación nacional con el fin de lograr una paz duradera en el país.

31. El Comité exhorta a que se adopten medidas apropiadas y eficaces para garantizar que los integrantes de las fuerzas armadas, de las fuerzas de seguridad y de la policía respeten los derechos humanos. El Comité recomienda enérgicamente que se investiguen y castiguen los casos de apoyo prestado por los militares o las fuerzas de seguridad a los grupos y a las operaciones paramilitares, que se tomen medidas inmediatas para dismantelar los grupos paramilitares y que se considere la posibilidad de revocar el decreto presidencial por el que se legaliza la constitución de las cooperativas de seguridad rural.

32. El Comité recomienda que para combatir la impunidad se adopten medidas estrictas a fin de garantizar que todas las alegaciones de violaciones de derechos humanos se investiguen con prontitud e imparcialidad, que los autores de los delitos sean procesados, que se impongan las penas adecuadas a los condenados en esos casos y que se indemnice de forma apropiada a las víctimas. Hay que velar por que los funcionarios condenados por delitos graves sean apartados permanentemente de sus funciones y que sean suspendidos los que son objeto de investigaciones por haberse formulado acusaciones contra ellos en relación con tales delitos.

33. El Comité recomienda que se adopten medidas especiales, incluidas medidas de protección, para lograr que los integrantes de diversos sectores sociales, en particular los periodistas, los activistas de derechos humanos, los dirigentes sindicales y políticos, los profesores, los miembros de las poblaciones indígenas y los jueces, sean capaces de ejercer sus derechos y libertades, en particular la libertad de expresión, reunión y asociación, sin intimidación alguna. El Comité insta también a las autoridades a que adopten medidas estrictas para garantizar la plena protección de los derechos de las víctimas de la "limpieza social", en particular, de sus derechos enunciados en los artículos 6 y 7 del Pacto.

34. El Comité exhorta también a que se tomen todas las medidas necesarias para conseguir que los integrantes de las fuerzas armadas y de la policía acusados de violaciones de los derechos humanos sean juzgados por tribunales civiles independientes y sean suspendidos del servicio activo durante el período que dure la investigación. Con este fin el Comité recomienda que la jurisdicción de los tribunales militares con respecto a las violaciones de derechos humanos se transfiera a los tribunales civiles, y que las investigaciones de tales casos las lleve a cabo la Procuraduría General y el Fiscal General. En términos más generales, el Comité recomienda que el nuevo proyecto de código penal militar, en caso de adoptarse, esté plenamente en consonancia con los requisitos del Pacto. No se debe permitir que la

fuerza pública, en los casos de violación de los derechos humanos, invoque en su defensa las "órdenes de un superior".

35. El Comité recomienda que las autoridades adopten todas las medidas necesarias para lograr que se reduzca la distancia entre las leyes que protegen los derechos fundamentales y la situación de los derechos humanos en la práctica. Con este objeto, el Comité recomienda que se elaboren programas de educación y formación a fin de que todos los sectores de la población, en particular los integrantes de las fuerzas armadas, de las fuerzas de seguridad, de la policía, los jueces, los abogados y los profesores, puedan desarrollar una cultura de respeto de los derechos humanos y la dignidad humana.

36. El Comité recomienda que se retiren las propuestas de reforma constitucional presentadas recientemente a que se hace referencia en el párrafo 23 *supra*.

37. El Comité recomienda que el Estado Parte revise las leyes y adopte medidas para garantizar la plena igualdad de hecho y de derecho de las mujeres en todos los aspectos de la vida social, económica y pública, en particular en relación con su situación dentro de la familia. A este respecto, hay que dar prioridad a la protección del derecho de las mujeres a la vida, adoptando medidas eficaces contra la violencia y garantizando el acceso a los medios anticonceptivos sin riesgos. Deben adoptarse medidas para prevenir y eliminar las actitudes discriminatorias persistentes y los prejuicios contra la mujer, entre otras cosas, por medio de campañas de educación e información.

38. El Comité insiste en que no se proclame el estado de excepción a menos que se puedan aplicar las condiciones previstas en el artículo 4 y se haga la proclamación obligatoria en virtud de dicho artículo. Disposiciones constitucionales y legislativas deben garantizar que los tribunales supervisen el cumplimiento del artículo 4 del Pacto. Hay que vigilar de cerca la aplicación de los decretos adoptados en virtud del artículo 213 de la Constitución y su no aplicación al final del período de excepción.

39. El Comité destaca la obligación del Estado Parte en virtud del artículo 10 del Pacto de garantizar que toda persona privada de libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Refiriéndose en particular al problema del hacinamiento, el Comité propone que se examine la posibilidad de dictar otro tipo de sentencias, que permitan que las condenas se sirvan en la comunidad, y que se destinen más recursos para aumentar la capacidad y mejorar las condiciones del sistema penitenciario.

40. El Comité insta a que se suprima el sistema judicial regional y a que el Gobierno de Colombia garantice que todos los juicios se celebren con el debido respeto de las salvaguardias de un juicio imparcial estipuladas en el artículo 14 del Pacto.

41. El Comité recomienda que el Gobierno ponga fin al ejercicio de facto de poderes por parte de las fuerzas militares en las zonas especiales de orden público establecidas por decretos que ya no están en vigor.

42. El Comité exhorta al Gobierno a que adopte medidas eficaces para garantizar la plena aplicación del artículo 24 del Pacto, incluidas medidas preventivas y punitivas respecto de los actos de asesinato de niños y agresión contra niños, y de medidas protectoras, preventivas y punitivas respecto de los niños involucrados en las actividades de los grupos guerrilleros y paramilitares. El Comité recomienda en particular que se adopten medidas eficaces para eliminar el empleo de los niños y que se establezcan con este fin mecanismos de inspección.

43. El Comité insiste en la obligación del Estado Parte de velar por que todo niño nacido en Colombia goce del derecho estipulado en el párrafo 3 del artículo 24 del Pacto a adquirir una nacionalidad. Por tanto, recomienda que el Estado Parte considere la posibilidad de conceder la nacionalidad colombiana a los niños apátridas nacidos en Colombia.

44. El Comité recomienda que sigan adoptándose medidas para garantizar la protección de los derechos de los miembros de las poblaciones indígenas y de las minorías negras en virtud del Pacto, en particular del párrafo 1 del artículo 2 y de los artículos 26 y 27. El Comité destaca en particular la importancia de la educación y exhorta al Gobierno a que adopte medidas adecuadas para reducir la tasa de analfabetismo entre esos grupos.

45. El Comité recomienda que se difunda ampliamente el informe del Estado Parte, junto con las observaciones finales aprobadas por el Comité.

Comité de Derechos Humanos
Informe sobre el cuadragésimo séptimo período de sesiones
Suplemento No. 40 (A/47/40), 9 de octubre de 1992

350. El Comité examinó el tercer informe periódico de Colombia (CCPR/C/64/Add.3) en sus sesiones 1136^a a 1139^a, celebradas el 2 y 3 de abril de 1992 (CCPR/C/SR.1136 a 1139).

351. El representante del Estado parte presentó el informe y explicó que, aunque Colombia había tenido uno de los más altos niveles de desarrollo económico de América Latina durante los últimos 20 años, el país había sido agotado por un movimiento guerrillero que había utilizado las diferencias sociales y económicas para justificar sus acciones. Grupos terroristas vinculados a los narcotraficantes habían amenazado al país y llevado al sistema judicial al borde del descalabro. Puesto que tales grupos parecían disfrutar de impunidad, los ciudadanos habían comenzado a perder su fe en la capacidad del Estado para defenderlos de los ataques de la guerrilla. En consecuencia, algunos individuos, a veces con la complicidad de funcionarios gubernamentales, habían formado grupos paramilitares que habían lanzado campañas de exterminio contra personas sospechosas de pertenecer al movimiento guerrillero.

352. Para superar estas dificultades, el Gobierno de Colombia había propuesto un arreglo negociado del conflicto con el movimiento guerrillero y se negoció una tregua que condujo a la convocación de una Asamblea Nacional Constituyente en 1991. Los miembros de la Asamblea fueron elegidos a partir de un distrito electoral nacional único, lo que dio a los grupos indígenas y a otras minorías la oportunidad de verse representados. El resultado era una Asamblea Constituyente pluralista que representaba a todos los sectores y fuerzas políticas. La nueva Constitución, promulgada por la Asamblea Constituyente en julio de 1991, consagraba todos los derechos previstos en el Pacto e incrementaba la capacidad del Estado para hacer frente a los narcotraficantes.

353. Se habían tratado otras vías, entre ellas la elaboración de una política de derechos humanos integral, la adopción de una carta de derechos y el reconocimiento constitucional del carácter multicultural del país. El estado de excepción, que había estado en vigor siete años, se levantó en julio de 1991. Entre otros hechos positivos figuraban la introducción de un nuevo recurso jurídico, el derecho de tutela; el nombramiento de un Defensor de los Derechos del Pueblo; el fortalecimiento de la protección de los jueces y los testigos; el

establecimiento de procedimientos para actuar de inmediato ante denuncias de desapariciones y el establecimiento de una nueva Corte Constitucional para reforzar la protección de los derechos humanos. También se introdujeron cambios fundamentales en el sistema electoral, y el Senado tenía ahora representantes de todos los sectores de la sociedad, incluidas las comunidades indígenas; se había tratado de alentar la participación directa de los ciudadanos mediante la utilización de referendos y la introducción de procedimientos democráticos en todos los aspectos de la vida pública, y se habían establecido varios programas de educación sobre derechos humanos, así como la capacitación obligatoria en cuestiones de derechos humanos a todos los niveles de las fuerzas armadas. Como resultado de todas estas medidas, las denuncias de torturas y desapariciones habían disminuido extraordinariamente, lo mismo que habían disminuidos los asesinatos de personalidades políticas, aunque había seguido existiendo cierto nivel de violencia.

Marco constitucional y jurídico en que se aplica el Pacto y estado de excepción

354. Respecto de estas cuestiones, los miembros del Comité pidieron información sobre la forma en que la aprobación de la nueva Constitución afectaba a la situación del Pacto en el ordenamiento jurídico; las consecuencias prácticas del levantamiento del estado de sitio el 26 de julio de 1991; los derechos que se habían restringido durante los sucesivos estados de sitio que terminaron el 7 de julio de 1991; la manera en que la nueva Constitución garantizaba el cumplimiento del párrafo 2 del artículo 4 del Pacto; las medidas adoptadas para combatir a los “escuadrones de la muerte”, los grupos paramilitares y las milicias privadas; la manera en que se podría armonizar la importante reducción de las condenas mencionadas en el informe con la finalidad de esas medidas, así como las medidas adoptadas como resultado de las observaciones aprobadas por el Comité con arreglo al Protocolo Facultativo en relación con Colombia.

355. Además, se preguntó cómo se resolvían las contradicciones entre la legislación nacional y el Pacto en caso de que las hubiera; si una disposición del Pacto podía invocarse directamente ante los tribunales; por qué la nueva Constitución no prohibía la discriminación por motivos de color, religión o posición económica; por qué sólo 61 de los 622 miembros de las fuerzas armadas acusados de participar en actividades paramilitares habían sido sancionados hasta la fecha, y si Colombia estaba considerando la posibilidad de ratificar los Protocolos Adicionales I y II de los Convenios de Ginebra de 1949. Se pidió también más información sobre el recurso legal del derecho de tutela; el estatuto,

la organización y las actividades de la policía judicial; las medidas tomadas contra la impunidad de facto y de jure de las fuerzas armadas y la policía, y el artículo 91 de la Constitución, según el cual la obediencia a una orden impartida por un superior podía eximir de responsabilidad si la orden había sido dada y ejecutada en cumplimiento del deber.

356. En relación con el artículo 4 del Pacto, se pidió más información sobre las nuevas disposiciones constitucionales relativas a la declaración del estado de excepción, y se preguntó si existía la posibilidad de debatir las circunstancias en que podía declararse el estado de excepción ante la Corte Suprema.

357. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que la nueva Constitución incorporaba todos los derechos consagrados en el Pacto y había establecido mecanismos nuevos para asegurar el cumplimiento rápido y efectivo de las normas sobre derechos humanos. El Pacto tenía prelación respecto a la ley, mediando entre la ley y la Constitución, y los jueces estaban obligados a tomar en cuenta sus disposiciones al interpretar las normas nacionales relativas a los derechos humanos. El Pacto había sido invocado por el Consejo de Estado antes incluso de 1991 en numerosos casos de torturas o malos tratos de detenidos o reclusos por parte de las autoridades públicas. De acuerdo con las disposiciones del Pacto, la nueva Constitución prohibía la discriminación por motivos de raza, religión, color, origen familiar o nacional o sexo, y los derechos constitucionales amparaban a todos, independientemente de su posición social o económica.

358. El recurso de tutela recientemente introducido permitía a todo ciudadano dirigirse a los tribunales para que protegieran sus derechos fundamentales. El sistema de tutela tendía a favorecer al demandante, que no tenía obligación de presentarse con un abogado, de invocar normas de la Constitución o de fundamentar jurídicamente su caso. A menos que la parte acusada refutara las alegaciones en el plazo de tres días, se consideraba que el contenido del informe de tutela era verdadero y se ordenaban las medidas necesarias para poner fin a la presunta infracción.

359. Se habían adoptado también nuevas disposiciones para hacer frente a los estados de excepción. El estado de sitio se había utilizado anteriormente para inducir a los integrantes de los grupos armados a reincorporarse a la vida civil, así como para dar protección en caso de intimidación o amenazas a los jueces y testigos que participaban en juicios relacionados con el narcotráfico. En 1990 la Corte Suprema había declarado inconstitucionales algunos de los decretos dictados durante el estado de sitio, en particular los relacionados con las restricciones de las libertades de los sindicatos, y se había presentado un

proyecto de ley en el que se establecía que las normas de derechos humanos podían limitarse en circunstancias excepcionales, pero jamás suspenderse. La nueva Constitución establecía que las disposiciones reglamentarias podían especificar las limitaciones que cabía imponer a los derechos en tiempo de disturbio, pero esas limitaciones no se aplicaban a los derechos inderogables a que se hacía referencia en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto.

360. Refiriéndose a las consecuencias de la guerra de guerrillas y del narcotráfico para los esfuerzos del Gobierno por cumplir las disposiciones del Pacto, el representante dijo que las actividades de la guerrilla contra la población civil planteaban problemas de derechos humanos y de orden público muy complejos, particularmente porque se circunscribían principalmente a las zonas rurales, donde el Estado sólo podía mantener una presencia limitada. La guerra de guerrillas había generado frecuentemente represalias por parte de los civiles, que anteriormente habían tenido por ley derecho a formar grupos armados bajo protección militar con fines de autodefensa. A partir de 1989, las negociaciones mantenidas con la guerrilla habían contribuido a reducir la participación directa de los terratenientes en el narcotráfico y habían puesto freno a las acciones de represalia contra los sospechosos de tener vínculos con grupos guerrilleros. Se había decidido asimismo abolir las sanciones para los acusados de pertenecer a los grupos armados de autodefensa declarados ilegales por el Gobierno, siempre que no se hubiesen cometido otros delitos.

361. Respecto de los asesinatos por motivos políticos, el representante señaló que las elecciones para la Asamblea Constituyente celebradas en 1991 no habían ido acompañadas en general de actos de violencia o de intimidación. Entre los grupos guerrilleros que habían participado por primera vez en elecciones nacionales, sólo el antiguo Ejército de Liberación Popular se había visto afectado por la violencia desencadenada por grupos que trataban de sabotear u obstaculizar el proceso de paz. Además, los casos en que miembros de las fuerzas armadas habían participado en actividades paramilitares habían disminuido drásticamente y parecían involucrar sólo a oficiales de baja graduación corrompidos por los narcotraficantes en las zonas donde prestaban servicios. Varios oficiales de la policía estaban siendo investigados en esos momentos por presunta participación en los denominados “grupos de limpieza social”. En 1991 tan sólo se habían producido dos casos de asesinatos masivos en zonas rurales, en comparación con las docenas que habían tenido lugar en 1988 y 1989, y esos dos casos estaban aún investigándose. En 1991 se habían desarticulado varios grupos paramilitares en zonas donde sus actividades habían sido muy numerosas y también se había procurado

aumentar la presencia y visibilidad del ejército en las zonas donde había indicios de actividades paramilitares en gran escala.

362. En cuanto a la cuestión de la protección de las personas cuyos derechos humanos se veían amenazados, el representante dijo que se habían tomado importantes medidas para proteger a los jueces y los testigos, que antes se habían enfrentado al dilema de ceder a las amenazas o poner en peligro sus vidas. Entre las disposiciones adoptadas en tal sentido estaba la creación de un equipo especial de protección integrado por 3.600 agentes y la organización de seminarios sobre técnicas de defensa dirigidos a los jueces. En esos momentos los jueces estaban concentrados en cinco ciudades y la manera más eficaz de protegerlos era el sistema del anonimato, que no permitía ni a las partes ni al abogado defensor conocer su identidad. Ese sistema tenía, no obstante, un importante inconveniente, ya que no daba garantías de un juicio imparcial. Colombia hacía frente al difícil problema de lograr un equilibrio entre la necesidad de combatir a la delincuencia organizada, por una parte, y de respetar los derechos fundamentales, por otra. El número relativamente bajo de abusos que se cometían en esos momentos y la disminución de las denuncias de casos de torturas o desapariciones indicaba que las medidas adoptadas estaban dando resultados positivos.

363. Respondiendo a preguntas concretas relativas a las fuerzas armadas, el representante explicó que la nueva Constitución había cambiado la situación de los militares. El cargo de Ministro de Defensa lo ocupaba en esos momentos un civil, quien debía responder ante el Congreso y tenía la obligación constitucional de educar a los miembros de las fuerzas armadas en todo lo referente a las cuestiones de derechos humanos. Las fuerzas armadas no tenían en esos momentos ninguna autoridad legal sobre civiles y a los servicios de investigación internos de las fuerzas armadas les estaba prohibido ejercer jurisdicción alguna sobre civiles incluso durante los estados de excepción.

364. Respecto de las observaciones aprobadas por el Comité con arreglo al Protocolo Facultativo en relación con Colombia, el representante explicó que aquellas guardaban relación principalmente con situaciones que ya se habían superado gracias a los nuevos cambios constitucionales. Con arreglo a la nueva Constitución, la detención administrativa ya no era permitida y todos los detenidos debían comparecer ante un juez en el plazo de 36 horas.

Derecho a la vida, libertad y seguridad personales, tratamiento de prisioneros y otros detenidos y derecho a un juicio imparcial

365. En relación con estas cuestiones, los miembros del Comité pidieron recibir más información acerca de las medidas adoptadas para investigar los casos de desapariciones y de ejecuciones extrajudiciales o torturas, para castigar a los culpables y para impedir la repetición de tales actos. También pidieron que se les informara de si se habían producido modificaciones del reglamento que regula el uso de armas de fuego por parte de la policía y las fuerzas de seguridad; si se habían producido infracciones de ese reglamento y, en caso afirmativo, qué medidas se habían adoptado para impedir su repetición; cuál era la tasa actual de mortalidad infantil y cuál era la relación entre la tasa de mortalidad de los grupos étnicos y la de la población en general; qué medidas concretas habían adoptado las autoridades para asegurar el estricto cumplimiento del artículo 7 del Pacto; si las confesiones o testimonios obtenidos bajo tortura podían utilizarse en los procesos ante los tribunales; qué medidas se habían adoptado para la supervisión de los lugares de detención y para la recepción e investigación de denuncias; qué garantías había de la independencia y la imparcialidad de los jueces; qué medidas se habían adoptado para impedir que se intimidara al poder judicial; cuáles eran las disposiciones jurídicas y administrativas que regían la posesión del cargo, la destitución y la sanción de los miembros del poder judicial, y si algunos jueces desempeñaban sus funciones de manera anónima.

366. Además se preguntó qué influencia había tenido en el nivel de violencia imperante en el país el establecimiento de la Consejería para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos y de la Consejería para la Rehabilitación, Normalización y Reconciliación; qué medidas se habían adoptado para prestar asistencia a las personas desplazadas a causa de la violencia; qué medidas concretas se habían adoptado para impedir la comisión de asesinatos en masa por los grupos paramilitares; cuál era el período promedio y también la duración máxima de la detención previa al juicio y la prisión preventiva con arreglo a la Ley antiterrorista de 1990 y durante el estado de excepción; y si se podía mantener a las personas privadas de libertad en régimen de incomunicación. Se pidió también más información sobre el artículo 233 del Código Penal.

367. En su respuesta, el representante del Estado parte subrayó que, gracias a la firme posición adoptada por el Presidente, se habían tomado medidas preventivas para impedir que se repitieran los actos de tortura, las desapariciones y las ejecuciones extrajudiciales. Altos mandos del ejército habían condenado esas acciones ilegales, en general

cometidas por oficiales de baja graduación, y se habían presentado solicitudes oficiales a órganos externos para que investigaran denuncias de violaciones perpetradas por los militares. Las investigaciones de miembros de la policía o de las fuerzas armadas acusados de ejecuciones extrajudiciales, homicidio, tortura o asesinatos en masa corrían a cargo de jueces instructores de tribunales civiles o militares. Para poner remedio al problema de las desapariciones, que seguía siendo motivo de graves preocupaciones, se había creado un nuevo órgano nacional de investigación, la Fiscalía, que coordinaba esas investigaciones y ayudaba a identificar los cadáveres de las víctimas.

368. En el nuevo Código de Procedimiento Penal se preveían medidas encaminadas a reducir la posibilidad de tortura a las personas detenidas. En 1991 el tiempo durante el cual un individuo podía estar detenido sin que se formularan cargos en su contra se había reducido a cinco días en los casos civiles y a 24 horas de detención bajo jurisdicción militar. Además, se había dado a la Cruz Roja libertad de acceso a todos los lugares de detención. Los procuradores públicos, los abogados de la Procuraduría General y los funcionarios municipales visitaban frecuentemente a los presos, y la policía y el ejército tenían que notificar cualquier detención a los funcionarios municipales en el plazo de 24 horas después de producirse. Otra medida de protección del detenido era que debía tener acceso inmediato a un abogado y se prohibía la detención en régimen de incomunicación. Además, con arreglo al artículo 29 de la Constitución, las confesiones o testimonios extraídos mediante coacción no podían utilizarse en los tribunales y las personas detenidas podían optar por el silencio sin que se les pudiera obligar a declarar contra sí mismos o sus familiares. Como consecuencia de estas medidas, las denuncias de torturas habían disminuido drásticamente, aunque todavía seguían presentándose algunas denuncias de torturas ocurridas en el momento del traslado a un lugar de reclusión nada más haberse producido la detención. Los casos de tortura concretos que se habían producido bajo el antiguo sistema todavía se estaban investigando y se había suspendido de sus funciones a más de doscientos oficiales del ejército o la policía acusados de violencia contra personas tales como asesinato, asesinato en masa o torturas.

369. La Consejería para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos recibía denuncias e informes sobre violaciones de los derechos humanos y llevaba a cabo una labor complementaria de las investigaciones que realizaban otras instituciones. La Consejería para la Rehabilitación, Normalización y Reconciliación formulaba políticas encaminadas a lograr una paz negociada con los grupos guerrilleros y también examinaba casos de secuestros, ejecuciones sumarias y otros actos realizados por las guerrillas. El Defensor del Pueblo era una

institución establecida por la nueva Constitución para entablar acciones de hábeas corpus, recibir informaciones de violaciones de los derechos humanos y asegurar la defensa de las personas que no podían sufragar los gastos de un abogado. Con arreglo a la nueva Constitución, se había establecido el Consejo Superior del Poder Judicial con el objetivo de salvaguardar la independencia del poder judicial y encargarse de la supervisión de todos los asuntos financieros y presupuestarios, así como de los disciplinarios. El Consejo estaba integrado por magistrados independientes e imparciales que supervisaban y evaluaban el trabajo de los jueces. El sistema de nombramiento de jueces anónimos se había establecido para que no pudiera haber injerencia del poder ejecutivo ni de la delincuencia organizada.

370. Con respecto a las cuestiones planteadas en relación con las personas internamente desplazadas, el representante señaló que durante los últimos 40 años se había producido en Colombia un proceso de rápida urbanización. Al mismo tiempo, las actividades económicas en las zonas rurales habían disminuido mucho y las guerrillas estaban secuestrando a los propietarios de tierras o los obligaban a pagar periódicamente una suma. La consiguiente emigración de campesinos de las zonas rurales a las ciudades había creado una situación económica y social muy grave. La Consejería de Política Social prestaba asistencia a familiares de víctimas de la violencia y daba apoyo mediante programas de asistencia temporal. El Plan Nacional de Rehabilitación del Gobierno realizaba proyectos de inversión social en las zonas rurales afectadas por la violencia.

371. En respuesta a las preguntas formuladas en relación con la mortalidad infantil, el representante del Estado Parte dijo que, a raíz de los esfuerzos realizados por el Gobierno, la tasa de mortalidad infantil había descendido al 37 por 1.000 en 1992. Lamentablemente, dicha tasa había disminuido con mucha menor rapidez en las comunidades indígenas o de minorías porque estos grupos vivían en zonas inaccesibles.

Libertad de circulación y expulsión de extranjeros, derecho a la vida privada, libertad de religión, expresión, reunión y asociación, y derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

372. En relación con estas cuestiones, los miembros del Comité desearon recibir información sobre las circunstancias en que se podía ordenar el arraigo judicial con arreglo a la nueva Constitución; el derecho y la práctica relativos a la injerencia permitida en el derecho a la intimidad y la reunión y utilización de datos personales; sobre los aspectos, si los hubiere, en que la Iglesia católica disfrutaba de un

tratamiento privilegiado en relación con las demás iglesias o grupos religiosos, y si se había organizado algún referéndum popular como el que se contemplaba en el artículo 6 de la Ley N° 1 de 1986.

373. Además se preguntó si el derecho a la intimidad se garantizaba en la práctica en la misma medida en las zonas remotas y en los centros urbanos y en qué condiciones podía un funcionario público ordenar que se interviniera un teléfono o se interceptara la correspondencia. Se pidió también información adicional sobre la aplicación del artículo 176 de la Constitución; sobre las consecuencias de las actividades de los grupos guerrilleros y los narcotraficantes para el ejercicio de la libertad de expresión y de reunión; sobre el requisito de que las películas sean autorizadas previamente por el Comité de Clasificación de Películas; el derecho y las prácticas en lo relativo al ejercicio de los derechos sindicales y las medidas adoptadas para proteger los derechos humanos de los afiliados a los sindicatos cuando éstos derechos se vieran amenazados. Se pidieron también aclaraciones sobre determinadas disposiciones del proyecto de ley sobre el estado de excepción presentado en enero de 1992, en particular las relativas a la obligatoriedad de llevar salvoconductos en algunas zonas del país.

374. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que se estaba tramitando en el Congreso un proyecto de ley sobre el estado de excepción que probablemente sería aprobado antes de julio de 1992. Con arreglo al Proyecto de ley, las restricciones a la libertad de circulación sólo podrían imponerse en circunstancias muy concretas, y las restricciones más extremas, como la concesión de salvoconductos, sólo podrían imponerse en tiempo de guerra.

375. La nueva Constitución no sólo garantizaba el derecho a la intimidad sino que además trataba de adaptar ese concepto a los nuevos logros tecnológicos. El artículo 15 de la Constitución daba a los individuos el derecho de tener acceso a los datos computadorizados y a pedir que se eliminaran los datos inexactos. Además, sólo un juez podía ordenar escuchas telefónicas o la apertura de la correspondencia privada. Cuando era necesario reunir pruebas judiciales en zonas rurales donde quizás no hubiera el suficiente número de jueces, se tomaban disposiciones para facilitar el desplazamiento de los jueces a esas zonas. Según el nuevo sistema judicial de la Fiscalía, todos los registros tenían que ser autorizados por el oficial judicial que coordinaba la investigación.

376. En Colombia había libertad general de expresión de todas las opiniones políticas y, como las cadenas de televisión eran de propiedad del Estado, existía un sistema equitativo para distribuir el tiempo de programación. Se había presentado una propuesta de

establecer un órgano nacional independiente con representación de todos los grupos sociales a fin de regular el funcionamiento de la televisión. La Constitución prohibía expresamente la censura y la única función del Comité de Clasificación de Películas era establecer categorías indicativas para orientación del público. Respecto de la libertad de reunión y de asociación, el representante subrayó que la nueva Constitución reconocía la legalidad e independencia de los sindicatos, suprimía las barreras para establecerlos y derogaba una prohibición legislativa de carácter general que prohibía las huelgas en el sector público. A los dirigentes sindicales que habían recibido amenazas se les había dado escolta armada o se les había autorizado a portar armas en defensa propia. También había preparado un programa por el cual en los dos últimos años más de 200 maestros cuyas vidas corrían peligro habían sido trasladados a nuevos empleos en otras zonas. Desde la promulgación de la nueva Constitución y el encarcelamiento de varios narcotraficantes vinculados con los grupos terroristas de extrema derecha, la violencia contra los periodistas había cesado.

377. Otro importante cambio introducido por la nueva Constitución era la concesión de plena libertad religiosa. En esos momentos todas las iglesias y sectas eran iguales ante la ley y las minorías religiosas disfrutaban de protección especial. El concordato entre el Gobierno de Colombia y la Santa Sede, que reconocía una posición especial a la Iglesia Católica, se estaba modificando en consecuencia para ajustarlo a la nueva Constitución. Con todo, la Iglesia católica seguía teniendo una importante influencia en los asuntos relativos a la familia y a la enseñanza, aunque la enseñanza religiosa en las escuelas públicas era ahora facultativa. Aunque en Colombia no existía una tradición de participación directa en la adopción de decisiones, se habían celebrado dos referendos nacionales directos, el primero para decidir si debía convocarse una Asamblea Constituyente y el segundo para decidir sobre la composición, las atribuciones y los procedimientos de la Asamblea Constituyente.

No discriminación, igualdad entre los sexos, protección de la familia y del niño y derechos de las personas pertenecientes a minorías

378. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité manifestaron el deseo de recibir información sobre la eficacia hasta ese momento de los diversos programas y políticas destinados a conseguir la igualdad entre el hombre y la mujer; las actividades y logros alcanzados hasta ese momento por la Consejería Presidencial para la Juventud, la Mujer y la Familia; las consecuencias de la entrada en vigor del Código del Menor para el disfrute por los niños de los derechos que

se les reconocían en el artículo 24 del Pacto; las medidas adoptadas para atender las necesidades de los menores en condiciones “anómalas”; el derecho y la práctica en relación con el trabajo de menores; los factores o dificultades que obstaculizaban el ejercicio y disfrute de los derechos contemplados en el artículo 27 del Pacto; las medidas adoptadas por la División de Asuntos Indígenas, el Comité Nacional de Lingüística Aborigen o cualesquiera otros organismos gubernamentales para contribuir al mantenimiento de las tradiciones culturales o las lenguas nativas en diversas regiones del país; las medidas previstas para la protección de las minorías, por ejemplo, mediante la creación de un cargo de Asesor de la Presidencia en Asuntos de las Minorías; las medidas previstas por la Comisión Especial de Asuntos Indígenas de la Amazonia para superar el deterioro ecológico de la zona incluida en la región amazónica; y la representación de los grupos minoritarios en la Asamblea Constituyente.

379. Además, los miembros del Comité desearon saber qué disposiciones se habían adoptado para sancionar a los padres que maltrataban a sus hijos; si Colombia se había enfrentado al problema de la adopción fraudulenta de niños por parejas extranjeras; si había habido algún caso de niños secuestrados con objeto de vender sus órganos en el mercado internacional; qué medidas se habían adoptado para hacer frente al problema de los niños de la calle; y si Colombia había tenido algún problema en conciliar la explotación de sus reservas petrolíferas con el mantenimiento de un ecosistema equilibrado. Se pidió también información sobre las tensiones que parecían existir en algunas zonas entre las poblaciones indígenas y la comunidad negra y sobre las jurisdicciones especiales donde las minorías étnicas estaban autorizadas a aplicar sus propias normas.

380. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que los diversos programas y políticas destinados a mejorar la condición de la mujer habían tenido mucho éxito. Ya se había logrado la igualdad de acceso a la educación en las escuelas elementales y secundarias, así como en las universidades, y la mujer estaba cada vez más representada en altos puestos tanto en el sector público y privado como en la vida política. Si bien se habían conseguido progresos sustanciales y la discriminación era ilegal en casi todos los sectores, quedaba mucho por hacer, sobre todo en lo referente a la igualdad de remuneración, mejores sistemas de guarderías infantiles y el mejoramiento de la formación de la mujer. La Consejería para la Juventud, la Mujer y la Familia se había creado en 1991 y organizaba actividades para grupos de jóvenes, incluida la educación contra la droga, así como programas culturales y recreativos. También había ayudado a establecer hogares para niños que atendían a más de un millón de niños necesitados. Durante el decenio

de 1960, época de intensa migración, los niños de la calle habían constituido un problema grave, pero las mejores condiciones de vida y las tasas más bajas de natalidad habían ayudado a aliviar la situación. En los últimos años, esos casos en su mayoría eran niños que habían huido debido a malos tratos o a conflictos en el hogar.

381. El Código del Menor se había redactado en 1990 y procuraba reflejar las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. El Código contenía una amplia serie de normas prácticas para la protección de la infancia y uno de sus objetivos principales era asegurar que todos los menores que hubieran cometido delitos, pero que fueran demasiado jóvenes para ser procesados, ingresaran en instituciones separados de los adultos. Puesto que el trabajo infantil seguía siendo un problema muy grave en Colombia, el Código pretendía también introducir disposiciones más estrictas y adaptar las instituciones del Estado para garantizar una supervisión efectiva de la situación del trabajo infantil. Se establecieron procedimientos para ocuparse de los casos de niños maltratados por sus padres o tutores y se había reglamentado cuidadosamente la adopción a la luz de la experiencia de muchos años de adopción fraudulenta por extranjeros. Aunque se habían realizado investigaciones rigurosas de los informes sobre tráfico de órganos de niños, no se había encontrado una sola víctima ni caso confirmado.

382. Respondiendo a las cuestiones planteadas en relación con el artículo 27 del Pacto, el representante del Estado Parte señaló que el artículo 7 de la Constitución protegía la diversidad étnica y cultural de la nación, mientras que el artículo 70 hacía hincapié en que todas las culturas tenían igual categoría y dignidad ante la ley. Los idiomas distintos del español se consideraban oficiales en las zonas donde se hablaban. La Constitución reconocía el derecho inalienable de las poblaciones indígenas a determinadas tierras, que habían sido reconocidas como entidades territoriales autónomas. El Estado debía invertir una determinada cantidad en esas entidades a fin de mejorar las condiciones de vida de la población, que controlaba totalmente los fondos recibidos. Los recursos naturales de esas entidades podían explotarse tan solo con el consentimiento y la participación de la comunidad. Se fomentaban tipos de educación que procuraran respetar y desarrollar la identidad cultural de los grupos étnicos y se estaba haciendo lo posible por salvaguardar los derechos electorales de las minorías y aumentar su representación en el Congreso. Con arreglo al artículo 246 de la nueva Constitución, las minorías también tenían derecho a establecer jurisdicciones especiales en sus territorios, y se preveía la protección de la diversidad biológica y de la flora y fauna en el Amazonas y otras regiones. Durante los últimos cinco años, el Estado

había reconocido que las comunidades indígenas tenían la propiedad colectiva de unos 15 millones de hectáreas de la región amazónica, y con esa medida se había conseguido frenar la llegada de empresas e individuos que pretendían adquirir propiedades en la región para explotarla económicamente.

383. Si bien la comunidad negra de Colombia no estaba tan protegida como la población indígena, la disposición incluida en el artículo 63 de la Constitución a los efectos de la inalienabilidad de las tierras comunales de los grupos étnicos protegía a los miembros de la comunidad negra que vivían en zonas de propiedad comunal de la tierra.

Observaciones finales formuladas por algunos miembros

384. Los miembros del Comité dieron las gracias a los representantes del Estado Parte por su cooperación en la presentación del tercer informe periódico de Colombia y por haber mantenido un diálogo muy fructífero y constructivo con el Comité. El informe se había elaborado de conformidad con las directrices del Comité, proporcionando información sobre los factores y las dificultades que influían en la aplicación del Pacto. Estaba claro que desde la presentación del segundo informe periódico se habían realizado progresos en la esfera de la salvaguardia de los derechos humanos. La reforma constitucional y el establecimiento de varios órganos, como la Consejería para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos y la Consejería para la Rehabilitación, Normalización y Reconciliación, habían tenido efectos positivos en la aplicación de los derechos consagrados en el Pacto. La institucionalización del proceso de paz y la firme posición adoptada por el Gobierno de combatir todas las formas de violencia atribuibles a la policía, el ejército y los grupos paramilitares habían sido factores importantes en el mejoramiento de la situación de los derechos humanos en Colombia.

385. Al mismo tiempo, se señaló que algunas de las preocupaciones manifestadas por los miembros del Comité no se habían desvanecido del todo. Se expresó preocupación en particular por la continuación de una violencia que provocaba una elevada tasa de homicidios, desapariciones y torturas; los asesinatos cometidos en determinados sectores de la población en el curso de las denominadas operaciones de limpieza social; la impunidad del personal de la policía, los órganos de seguridad y los militares; la persistencia de las actividades de los grupos paramilitares; las disposiciones jurídicas relativas al estado de excepción; el alcance de la jurisdicción de los tribunales militares; por las esferas aún existentes de discriminación

contra la mujer y los miembros de los grupos minoritarios, y los problemas relacionados con el trabajo de menores y la plena aplicación del artículo 24 del Pacto.

386. El representante del Estado parte dio las gracias a los miembros del Comité por el diálogo que habían mantenido con la delegación. Convino en que el problema fundamental que aún afrontaba su Gobierno era el de la impunidad de los delincuentes. Explicó también que, hasta ese momento, el Gobierno no había podido imponer controles más estrictos a lo que aún quedaba en pie del sistema de justicia militar. Se estaban realizando esfuerzos adicionales para conseguir una mayor apertura política y la implantación de una cultura de la tolerancia conducente a la solución pacífica de los conflictos internos.

387. Al dar por concluido el examen del tercer informe periódico de Colombia, el Presidente expresó su satisfacción por los resultados del diálogo mantenido con la delegación del Estado parte.

Observaciones del Comité

388. Como se señaló en el párrafo 45 supra, el Comité, en su 1123ª sesión, celebrada el 24 de marzo de 1992, decidió que en adelante, al concluir el examen del informe de un Estado Parte, aprobaría observaciones en que se recogieran las opiniones del Comité en pleno.

389. De conformidad con esa decisión, en su 1147ª sesión, celebrada el 9 de abril de 1992, el Comité aprobó las observaciones siguientes.

Introducción

390. El Comité expresa su sincero reconocimiento al Estado Parte por su bien documentado informe, preparado de conformidad con las directrices del Comité, en que se destacan los factores y dificultades que impiden la aplicación del Pacto y se ofrece información no sólo acerca de las leyes y reglamentos sino también acerca de la práctica real. El hecho de que aún no se hubiese aprobado la nueva Constitución a la hora de presentar el informe, hizo que el Comité tuviera cierta dificultad para familiarizarse con la situación actual, pero la información adicional suministrada en forma oral compensó esto en gran medida. La delegación trató de responder a todas las preguntas del Comité y de sus miembros en forma abierta y directa sin desconocer la existencia de problemas ni los hechos o factores negativos. El informe y la información adicional suministrada han permitido al Comité obtener una visión amplia de la situación de los derechos humanos en Colombia.

1. Aspectos positivos

391. El Comité toma nota con satisfacción de los efectos positivos de la reforma constitucional en la aplicación obligatoria de los derechos consagrados en el Pacto. Dicha reforma estuvo precedida de otras reformas de gran importancia para el fortalecimiento de los derechos humanos en Colombia, especialmente el establecimiento en 1987 de la Consejería Presidencial para la Defensa, la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos y el establecimiento de una dependencia nacional de derechos humanos en la Dirección General de Investigaciones Penales. En el mismo sentido, el Comité toma nota de la reorganización y el fortalecimiento de las funciones judiciales especiales de la Procuraduría General, que han tenido consecuencias beneficiosas para la protección y conservación del poder judicial, así como la creación de la Procuraduría Delegada de los Derechos Humanos. Otro aspecto positivo, atribuible principalmente a la creación de la Consejería Presidencial para la Reconciliación, Normalización y Rehabilitación y la institucionalización del proceso de paz, ha sido el éxito logrado hasta la fecha en el proceso en curso de reconciliación y normalización en que participan los grupos insurrectos. Sin embargo, los factores más importantes para el mejoramiento de la situación de los derechos humanos en Colombia parecen haber sido el establecimiento de la democracia de participación, así como la firme voluntad de combatir todas las formas de abuso de poder, especialmente la violencia de la policía, el ejército y los grupos paramilitares. Por último, el Comité expresa satisfacción ante el criterio adoptado por Colombia de que el derecho a la libre determinación de los pueblos ha correspondido al desarrollo de la democracia participativa y de que Colombia realiza esfuerzos reales por lograr la plena igualdad de los grupos minoritarios.

2. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

392. El Comité toma nota de que el estado de sitio, que había estado en vigor en todo el territorio nacional a partir del 1º y 2º de mayo de 1984, y que había impedido en gran medida la plena aplicación del Pacto, se levantó el 7 de julio de 1991. Sin embargo, aún no se han eliminado todos los obstáculos. Todavía se ha logrado la paz con todos los grupos insurrectos y continúa el tráfico organizado de drogas, que tiene grandes repercusiones negativas en lo que respecta a la aplicación de los derechos humanos reconocidos internacionalmente. Además, las actividades paramilitares no han cesado del todo. Estos factores siguen limitando gravemente el disfrute, por parte de los ciudadanos, de sus derechos humanos.

3. Principales motivos de preocupación

393. El Comité expresa preocupación por el hecho de que la violencia en curso causa una tasa de homicidios, desapariciones y tortura que, pese a disminuir, sigue siendo inaceptable. Motivo de especial preocupación para el Comité han sido los asesinatos de sectores de la población en las denominadas operaciones de “limpieza social”. Además, preocupa al Comité el fenómeno de la impunidad del personal de la policía, las fuerzas de seguridad y el ejército. En este sentido, las medidas adoptadas no parecen ser suficientes para garantizar que un miembro cualquiera de las fuerzas armadas que abuse del poder y viole los derechos de los ciudadanos sea sometido a juicio y castigado. Los tribunales militares no parecen ser los más adecuados para la protección de los derechos de los ciudadanos en un contexto en que los militares mismos han violado esos derechos. La persistencia de los grupos paramilitares también es motivo de preocupación. Además, el Comité opina que no existen plenas garantías para la aplicación adecuada de las disposiciones del artículo 4 del Pacto relativo a los estados de excepción. El Comité toma nota además con preocupación de que aún no se ha aplicado en Colombia el principio de remuneración igual para hombres y mujeres. La cuestión del trabajo de menores es también motivo de preocupación.

4. Sugerencias y recomendaciones

394. El Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus medidas contra la violencia y las violaciones de los derechos humanos; elimine el fenómeno de la impunidad; fortalezca las salvaguardias para el individuo ante las fuerzas armadas; limite la competencia de los tribunales militares a las cuestiones internas de disciplina y asuntos análogos de manera que las violaciones de los derechos de los ciudadanos correspondan a la competencia de los tribunales civiles, y disuelva todos los grupos paramilitares. El Comité insta además al Estado Parte a que trate en forma más eficaz los problemas relativos al trabajo infantil. Por último, el Comité destaca la importancia de ajustar la legislación colombiana al artículo 4 del Pacto.

Comité de Derechos Humanos
Informe sobre el cuadragésimo tercer período de sesiones
Suplemento No. 40 (A/43/40), 28 de septiembre de 1988

508. El Comité examinó el segundo informe periódico de Colombia (CCPR/C/37/Add.6/Rev.1) en sus sesiones 817a. a 820a., celebradas del 13 al 15 de julio de 1988 (CCPR/C/SR.817, 820 y 822).

509. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien presentó un panorama general de la situación económica, social y política de Colombia, su evolución constitucional e institucional, los progresos alcanzados en los últimos años en las esferas socioeconómica y cultural, y las considerables modificaciones ocurridas en la sociedad colombiana como consecuencia de la rápida evolución y de los problemas que se derivan de ésta, a los cuales el Gobierno procuraba hacer frente respetando a la vez la tradición política democrática, el imperio de la ley y los derechos humanos.

510. El representante del Estado parte hizo notar las dificultades derivadas de las restricciones económicas, el terrorismo y el tráfico de estupefacientes, con las que el Gobierno de Colombia había tropezado en la aplicación de las disposiciones del Pacto, destacando que la crisis que sufría Colombia no se debía a la decadencia de las instituciones nacionales, sino a los ajustes estructurales que era forzoso efectuar ante las realidades económicas del mundo actual. Ante esta difícil situación, el Gobierno de Colombia, preocupado de mantener el Estado de derecho a pesar de las condiciones adversas, había iniciado una campaña de promoción de los derechos humanos, en particular en las instituciones militares, las escuelas y universidades y en los círculos jurídicos y políticos. En el plano institucional, entre otras medidas adoptadas, se había creado recientemente un cargo de asesor presidencial en materia de derechos humanos, y se había redactado un proyecto de ley dedicado expresamente a la función de los "personeros" (especie de mediadores designados por los concejos municipales), que se presentaría al Congreso en su próximo período de sesiones. Se indicó asimismo que la oficina del asesor presidencial en materia de derechos humanos, en colaboración con otras instituciones, había emprendido la creación de un banco de datos que permitía centralizar todas las informaciones relativas a la situación de los ciudadanos en materia de derechos humanos. En relación con ello, se había hecho referencia al artículo 121 de la Constitución, indicándose que, a partir del año 1968, todos los decretos dictados por el Presidente de la República en virtud de las facultades que le confería ese artículo serían objeto de revisión

automática para determinar su constitucionalidad. Por último, el representante del Estado parte declaró que el Gobierno de Colombia estaba firmemente decidido a resolver todas las dificultades con que tropezara la aplicación de los derechos enunciados en el Pacto por la vía democrática que consideraba el único medio de asegurar el respeto de los derechos y las libertades fundamentales.

Marco constitucional y jurídico en el que se aplica el Pacto, en particular durante el estado de sitio

511. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité pidieron información acerca de los efectos de los estados de sitio sobre el ejercicio de los derechos garantizados por el Pacto, especialmente en lo referente al funcionamiento del sistema judicial. Preguntaron si había habido decisiones judiciales dictadas en casos en que el Pacto hubiera sido invocado directamente ante los tribunales y, de ser así, si podían darse ejemplos. Se formularon preguntas sobre el procedimiento aplicable al ejercicio del derecho de petición mencionado en los párrafos 12 a 14 del capítulo II del informe (relativos al artículo 2 del Pacto). Los miembros del Comité preguntaron si el autor de una petición que no fuera atendida a través de ese procedimiento podía recurrir a los tribunales. Los miembros del Comité pidieron informaciones asimismo sobre las facultades que correspondían respectivamente al Gobierno, al Congreso y a los tribunales de justicia durante la vigencia del estado de sitio, sobre el efecto de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia que hubiesen declarado inconstitucionales ciertos decretos o leyes, sobre la situación del Pacto en relación con la Constitución, las leyes y los decretos, y sobre los efectos de la declaración de incompatibilidad entre una ley o un decreto y el Pacto, pronunciada por la Corte Suprema. También se formularon preguntas acerca de la situación del proyecto de ley por el que se enmendaba el artículo 121 de la Constitución; sobre la forma en que se atenuarían en la práctica las restricciones a las libertades civiles en caso de que el estado de sitio se sustituyera por un “estado de alerta” o un “estado de excepción”; y sobre qué medidas se habían adoptado para dar a conocer a la población en general las disposiciones del Pacto y del Protocolo Facultativo.

512. Además, los miembros del Comité formularon preguntas relativas a la formación de los integrantes de las fuerzas armadas y de policía y su sensibilización respecto de los problemas de derechos humanos, y sobre el papel y la influencia de las organizaciones no gubernamentales de Colombia en materia de protección de los derechos humanos. Se preguntó asimismo si existían tribunales militares en Colombia y cuáles eran sus atribuciones, en particular durante el estado de sitio. Se pidieron asimismo informaciones complementarias sobre la

organización misma del estado de sitio y, en particular, sobre los numerosos textos legislativos promulgados en el marco del estado de sitio por efecto de los cuales pudieran haberse impuesto excepciones a ciertos artículos del Pacto. Se preguntó si la legislación vigente permitía que los miembros de las fuerzas armadas fuesen juzgados por tribunales militares por actos no vinculados con sus deberes militares. También se preguntó cómo se resolvían las contradicciones entre el Pacto y la legislación interna y si los ciudadanos tenían derecho a apelar ante un tribunal superior de las decisiones adoptadas con arreglo a esa legislación que estimaran violatorias de las disposiciones del Pacto; si el derecho de petición se refería al derecho de formular peticiones ante los tribunales, cuántas peticiones se habían formulado y cuál había sido su naturaleza y resultado. Los miembros del Comité preguntaron asimismo si se había dictado alguna ley destinada a incorporar el Pacto en el sistema jurídico de Colombia, si la Corte Suprema tenía jurisdicción en los casos en que el derecho interno no fuese compatible con el Pacto y si había dictado alguna decisión en casos de esa naturaleza, y si el Pacto tenía prelación sobre la legislación colombiana de fecha anterior, sobre la legislación promulgada posteriormente y sobre los decretos dictados durante el estado de sitio respecto de los derechos que podían suspenderse conforme al artículo 4 del Pacto. Se pidió información complementaria sobre los decretos promulgados durante el estado de sitio, las zonas en que se aplicaban y la forma en que afectaba la vida cotidiana de la población; se deseaba saber además hasta qué punto los tribunales militares se ajustaban a los artículos 4 y 19 del Pacto y qué medidas se habían tomado para asegurar la independencia e imparcialidad de los jueces de los tribunales militares superiores. Con respecto al artículo 121 de la Constitución, se preguntó si era posible considerar a los ministros colectivamente responsables en caso de haberse declarado indebidamente el estado de sitio o de haberse tomado medidas impropias, y si podía exigirse la responsabilidad del Presidente.

513. Respondiendo a las preguntas de los miembros del Comité, el representante del Estado parte declaró que en Colombia el artículo 121 se aplicaba siempre con pleno respeto de los derechos de los ciudadanos. Se había explicado el procedimiento de aplicación de ese artículo. Se había señalado que existían leyes que no podían suspenderse, ni siquiera durante el estado de sitio, y se había citado ejemplos al respecto. Al mismo tiempo, una vez declarado el estado de sitio, el Gobierno podía adoptar ciertas medidas que restringían las garantías políticas. Tales medidas quedaban sometidas automáticamente al control de constitucionalidad ejercido por la Corte Suprema. En caso de que la Corte Suprema declarase inconstitucionales

las disposiciones de un decreto, ellas dejaban de ser aplicables. Se habían suministrado informaciones acerca del proyecto de ley de enmienda del artículo 121 de la Constitución y, en particular, se había informado al Comité de que el proyecto preveía tres situaciones diferentes, según el grado de gravedad y la naturaleza de las circunstancias: el “estado de alerta”, el “estado de excepción” y el “estado de sitio”, que sólo podría declararse en caso de guerra o agresión externa. Refiriéndose a la práctica, el representante del Estado parte declaró que la aplicación del artículo 121 de la Constitución nunca había estado realmente vinculado con el estado de sitio. Las restricciones a la libertad sólo habían sido transitorias y mínimas. Precisó que el estado de sitio declarado en virtud del artículo 121 de la Constitución no afectaba al funcionamiento de la justicia. Las disposiciones del Pacto formaban parte de la estructura jurídica y el sistema legislativo de Colombia y podían invocarse ante los tribunales. Se conocía por lo menos un caso en que se habían invocado las disposiciones del Pacto ante el tribunal competente; se había dado lugar a la demanda y se había condenado al Estado a pagar una indemnización. En lo relativo al derecho de petición, tenían derecho a presentar peticiones a las autoridades no sólo los ciudadanos colombianos, sino también los extranjeros. En ciertos casos, el autor de una petición que no se hubiere resuelto satisfactoriamente podía recurrir a los tribunales. Los efectos de las decisiones de la Corte Suprema que declaraban inconstitucionales ciertos decretos o leyes eran muy importantes, pues de ese modo la Corte Suprema ejercía un control permanente sobre la constitucionalidad de la legislación: si la Corte declaraba inconstitucional un texto, éste quedaba inmediatamente derogado. Ya se habían expuesto las medidas adoptadas para que la población, y en particular los miembros de las fuerzas armadas, conocieran mejor las disposiciones del Pacto.

514. Con respecto a otras cuestiones planteadas por los miembros del Comité, el representante del Estado parte dijo que no era probable que se produjera una contradicción entre las leyes internas y el Pacto porque los textos constitucionales y legales de Colombia se habían formulado en consonancia con las disposiciones del Pacto; que conforme al artículo 121 de la Constitución algunas leyes podrían suspenderse, pero en ningún caso podía imponerse la pena capital, y que los derechos a que se hacía referencia en los artículos 6, 7, 8 y 15 del Pacto estaban protegidos independientemente del estado de sitio. Se presentó una descripción detallada de la función que cumplían las fuerzas militares en el sistema político colombiano y se declaró a ese respecto que no se podía considerar que en Colombia las fuerzas armadas se hubiesen convertido en un “Estado dentro del Estado”, situado por encima de la

ley. Como era fundamental contar con un procedimiento aplicable a los delitos cometidos por funcionarios militares, se habían elaborado dos nuevos códigos, un código penal militar y un código de procedimiento militar, que se esperaba que quedasen aprobados a fines de 1988. Con respecto a la responsabilidad colectiva de los ministros, el representante del Estado parte señaló que Colombia tenía un sistema de gobierno presidencial y no parlamentario. Por lo tanto, el Presidente no actuaba solo, sino con el acuerdo colectivo de todos los ministros. El control político de los actos presidenciales correspondía al Congreso Nacional y el control Judicial se ejercía por la Corte Suprema. En cuanto a la situación de las organizaciones no gubernamentales en Colombia, muchas de ellas trabajaban en la esfera de los derechos humanos, y la Comisión de Derechos Humanos de Colombia desempeñaba una función de especial importancia en esa materia.

Libre determinación

515. En relación con este tema, los miembros del Comité preguntaron cuál era la posición de Colombia con respecto al derecho de los pueblos a la libre determinación en general y, más concretamente, con respecto a la lucha por la libre determinación de los pueblos sudafricano, namibiano y palestino.

516. El representante del Estado parte, respondiendo a esa pregunta, dijo que Colombia había aplicado una política coherente de apoyo a la libre determinación en general. Había sido miembro del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia desde su creación, y aprobada la justa lucha del pueblo de Namibia por la libre determinación. Colombia no mantenía relaciones de ningún tipo con Sudáfrica; además, aprobaba los esfuerzos del pueblo palestino por lograr la libre determinación y apoyaba las diversas resoluciones del Consejo de Seguridad sobre el tema.

No discriminación e igualdad de los sexos

517. En relación con este tema, algunos miembros del Comité pidieron datos sobre las medidas adoptadas para garantizar la igualdad de goce de los derechos enunciados en el Pacto y sobre los resultados de esas medidas, así como la situación de la mujer, y particularmente, datos estadísticos sobre su participación en la vida política del país. Preguntaron asimismo que representaba el matrimonio a los efectos de la nacionalidad de la mujer, cuál era la condición de los extranjeros y en qué medida se restringían sus derechos en comparación con los de los ciudadanos, así como cuál era la condición de las mujeres pertenecientes a la población indígena.

518. En su respuesta, el representante del Estado parte declaró que el Gobierno de Colombia desplegaba esfuerzos, en circunstancias difíciles, para conseguir que todos gozaran efectivamente de los derechos especificados en el Pacto. En particular, la Oficina del Consejero Presidencial en materia de derechos humanos participaba activamente en la promoción de los derechos humanos y estaba estudiando la posibilidad de crear un puesto de mediador (*ombudsman*) o defensor público de los derechos humanos. Las mujeres gozaban de todos los derechos políticos y, desde 1957, año en que se les concedió el derecho a votar, habían ocupado puestos de ministros adjuntos. Suministró datos sobre el porcentaje de mujeres en las fuerzas de trabajo y demostró que entre 1964 y 1983 su participación había aumentado del 18 al 40%. No obstante, la tasa de desempleo era más elevada entre las mujeres que entre los hombres y en general también se tendía a pagarles sueldos más bajos. Las mujeres casadas gozaban de los mismos derechos que sus maridos con respecto a la nacionalidad. En Colombia los extranjeros no gozaban de derechos políticos, pero tenían los mismos derechos civiles que los ciudadanos, excepto en lo que se refería a ciertas disposiciones reglamentarias relativas al ingreso o a la salida del país y a ciertos delitos penales. En cuanto a la condición de las mujeres pertenecientes a la población indígena, el representante del Estado parte dijo que su situación era menos alentadora que la de la mujer en general y que las mujeres indígenas eran objeto de discriminación debido a las tradiciones culturales.

Derecho a la vida y prohibición de la tortura

519. A este respecto, los miembros del Comité pidieron informaciones complementarias sobre el artículo 6 del Pacto, de conformidad con el comentario general No. 6 (16), y más particularmente con su párrafo 4, y con el comentario general No. 14 (23) del Comité. También deseaban saber cuáles eran los textos y reglamentos que regían el uso de las armas de fuego por la policía y las fuerzas de seguridad, si había habido violaciones de esos textos y reglamentos y, en caso afirmativo, que medidas se había adoptado para evitar su repetición. Preguntaron asimismo si se habían entablado acciones judiciales en virtud del artículo 279 del Código Penal o para castigar actos de tortura a los que correspondía una pena superior a las previstas en dicho artículo y, en su caso, cuál había sido el resultado de esas acciones. Se quiso saber también qué medidas positivas se habían adoptado para reducir el índice de mortalidad infantil.

520. Se preguntó asimismo si el Decreto 0070 de 1978 aún estaba en vigor y, de ser así, si el Gobierno tenía previsto revocarlo; si las fuerzas armadas aplicaban los Convenios de Ginebra de 1949 cuando

tenían que hacer frente a insurrectos, si el código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estaba en vigor en Colombia, y si dichos encargados conocían sus disposiciones. Se pidieron datos estadísticos sobre el número de agentes de la fuerza pública que habían sido sancionados por haber abusado de sus derechos de algún modo, así como el número de infracciones de ese tipo que se habían cometido. Con referencia al terrorismo y, más en particularmente a las actividades de las organizaciones paramilitares, se preguntó si éstas eran objeto de acciones judiciales y de condenas y si el Gobierno de Colombia estaba luchando eficazmente contra los escuadrones de la muerte y otras milicias privadas, así como contra el fenómeno denominado “narcoterrorismo”. Se pidieron informaciones que complementaran las contenidas en el segundo informe periódico sobre la aplicación efectiva en Colombia de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

521. Por otra parte, los miembros del Comité expresaron el deseo de saber cómo trataba de resolver el Gobierno de Colombia el problema de las desapariciones involuntarias y, más precisamente, qué medidas concretas había adoptado y cuál era actualmente el número de desaparecidos. En el mismo contexto, se preguntó con qué objetivo preciso había invitado el Gobierno al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias a visitar Colombia. Se preguntó asimismo si el artículo 279 del Código Penal también se aplicaba a los miembros de las fuerzas armadas y, sobre todo, a los cuerpos especiales de policía o si los actos que éstos cometían se regían por el Código Penal Militar; si existían en el país tribunales especiales creados por decreto legislativo encargados de los delitos políticos, si la ley preveía una indemnización a favor de las víctimas de tortura y si las confesiones o testimonios obtenidos bajo tortura podían utilizarse durante un proceso. Habida cuenta del clima de violencia que reinaba en Colombia, los miembros del Comité deseaban saber cómo podía alcanzarse el objetivo legítimo de la represión de la violencia por medios que fueran compatibles con el respeto de los derechos humanos, y cuáles eran las facultades del Consejo Presidencial en materia de derechos humanos y, más particularmente, si podía tomar iniciativas en casos concretos. Con referencia al párrafo 32 del informe, se preguntó si el aborto también se castigaba en el caso en que hubiera sido prescrito o realizado por un médico con el fin de salvar a la madre.

522. Respondiendo a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado parte afirmó que la Constitución de su país establecía claramente la obligación del Estado de proteger la vida de los ciudadanos y de las personas que se encontraban en Colombia, y que el Gobierno de Colombia hacía lo

posible por cumplir con esta obligación en circunstancias difíciles a la vez que procuraba preservar el sistema jurídico y el funcionamiento de la justicia. En una situación de enfrentamiento y violencia, uno de los objetivos del Gobierno era desarmar a la población, ya que las fuerzas de seguridad eran las únicas que podían recurrir a la coacción. Por otra parte, éstas sólo podían utilizar sus armas en cumplimiento de reglamentos administrativos cuya inobservancia era objeto de sanciones administrativas y penales. Subrayó, no obstante, que las iniciativas no debían proceder exclusivamente del Gobierno colombiano: la comunidad internacional también tenía que actuar y saber que para que se respetara el derecho a la vida había que buscar soluciones colectivas. En cuanto a las desapariciones forzadas o involuntarias, dijo que el problema no debía considerarse en un contexto bipolar sino en el contexto de conflictos múltiples, en el que estaban involucrados los insurrectos contra el poder, los medios del narcotráfico y, quizás, agentes del Estado. El Estado controlaba la situación y el número de personas desaparecidas era relativamente reducido. En el mismo sentido, el representante recordó que el Gobierno de Colombia había invitado al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias al país para ayudarlo a que esclareciera los casos de desaparición, lo que posteriormente permitiría resolverlos.

523. En cuanto a la tortura, Colombia había ratificado la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que ya formaba parte del orden jurídico interno; en el Código Penal la tortura se definía como un delito punible, en el caso más leve, con una pena de un año de prisión. Todo miembro de la policía o de las fuerzas armadas que cometiera actos de tortura era culpable. Por otra parte, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal, las confesiones o testimonios obtenidos mediante tortura no tenían ningún valor legal y no se admitía ninguna excepción a este principio. Las disposiciones previstas para sancionar los actos de tortura se aplicaban rigurosamente. Refiriéndose al problema de la mortalidad infantil, el representante dijo que la reducción del índice de mortalidad infantil era una preocupación constante del Gobierno de Colombia y citó ejemplos de las medidas por él adoptadas. El aborto se consideraba como un delito en el derecho colombiano, incluso cuando la finalidad perseguida era salvar a la madre. Ello obedecía a las tradiciones culturales, especialmente católicas, prevalecientes en Colombia, pero las autoridades colombianas tenían previsto modificar la legislación pertinente.

524. Respondiendo a las demás preguntas planteadas por los miembros del Comité, el representante declaró que el Decreto 0070 de 1978 ya no estaba en vigor, por haber caducado al levantarse el estado

de sitio. En cuanto a la observancia, por los efectivos de las fuerzas armadas y las fuerzas de seguridad, de los Convenios de Ginebra de 1949, indicó que toda persona que violara la ley, fuera civil o militar, se consideraba como un delincuente. Además, el Gobierno había iniciado una acción preventiva lanzando una campaña de información con el fin de sensibilizar a los miembros de las fuerzas armadas sobre la cuestión de los derechos humanos. Lamentablemente, las estadísticas eran demasiado aproximadas como para conocer el número exacto de policías o militares condenados. No obstante, se habían mencionado dos ejemplos recientes. Refiriéndose al problema de la lucha contra el terrorismo, el representante subrayó que el Gobierno procuraba combatir el terrorismo político dentro del mayor respeto de la legalidad, y que en los casos de actos de terrorismo cometidos por milicias privadas y por traficantes de drogas, no permanecía pasivo pese a las dificultades y a los graves peligros a que debía hacer frente. En cuanto a la naturaleza exacta de las facultades conferidas al Consejero Presidencial en materia de derechos humanos, el representante del Estado parte puntualizó que ese tipo de cargo no existía en ningún otro país de América Latina, y que el Consejero no era ni un mediador ni un defensor del pueblo sino que, de conformidad con el mandato que le había encomendado el Procurador General de la Nación, se encargaba de velar por la cooperación del poder ejecutivo y el poder judicial en todas las cuestiones relativas al respeto de los derechos humanos. No estaba habilitado para hacer investigaciones y no podía influir en los responsables del poder judicial, sino que le competía tomar las providencias del caso para que el Estado actuara rápida y eficazmente con el fin de resolver todos los problemas relacionados con los derechos humanos.

Libertad y seguridad personales

525. A este respecto, los miembros del Comité preguntaron en qué circunstancias y por cuánto tiempo se podía mantener a los particulares en detención preventiva sin acusación de delito y qué autoridades estaban habilitadas para ordenar tal detención; de qué recursos disponían las personas (y los familiares) que consideraban haber sido detenidos ilegalmente y cuál era la utilidad real de esos recursos; cuál era el período máximo por el que se podía mantener a las personas en detención preventiva, con qué rapidez se informaba a los familiares de la detención de una persona, y al cabo de cuánto tiempo ésta podía ponerse en contacto con su abogado. Pidieron asimismo datos sobre la detención en establecimientos distintos de las cárceles y por razones distintas de infracciones a la ley.

526. En su respuesta, el representante del Estado parte explicó que la detención preventiva estaba reglamentada por el Código de Procedimiento Penal, que los detenidos sólo podían permanecer incomunicados durante tres días como máximo, y que todo detenido podía solicitar los servicios de un abogado. Si a los ocho días siguientes a su detención, no era objeto de ninguna acusación de delito, el director del establecimiento en que estuviera detenido debía ponerlo en libertad; en cuanto a las autoridades habilitadas para ordenar la detención, todo dependía del tipo de jurisdicción a que correspondiera el delito. La persona sujeta a detención tenía derecho a contratar a un abogado defensor. En caso de detención arbitraria, la persona o sus familiares podían iniciar una acción contra el Estado y obtener una indemnización. En los casos distintos de la detención preventiva, de conformidad con el artículo 439 del Código de Procedimiento Penal, si al cabo de 120 días de privación de libertad el interesado no había sido acusado, se le ponía en libertad, sin perjuicio de que pudiera someterse a proceso posteriormente. En cuanto a la privación de libertad en establecimientos distintos de las cárceles, declaró que en Colombia no se practicaba la detención en establecimientos psiquiátricos. No obstante, existían efectivamente las prisiones militares.

Tratamiento de las personas privadas de libertad

527. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité expresaron el deseo de saber si se cumplían las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, cuál era la función del Servicio Social Carcelario en garantizar tal cumplimiento y si los presos conocían las disposiciones y directrices pertinentes y podían tener acceso a las mismas. Con referencia al párrafo 51 del informe, se solicitó información adicional sobre el papel del Servicio Social Carcelario en la asistencia a los presos que habían cumplido su condena y sobre el problema del hacinamiento en las prisiones.

528. El representante del Estado parte, respondiendo a las preguntas formuladas, dijo que la Oficina del Consejero Presidencial en materia de derechos humanos informaba a los presos y a las autoridades penitenciarias sobre las disposiciones y directrices pertinentes con la ayuda del Ministro de Justicia y del Fiscal General Auxiliar para los derechos humanos. Se fomentaba también la labor del Servicio Social Carcelario alentando a los presos a seguir cursos en la cárcel para que encontraran un empleo al término de su condena. Respecto a la cuestión del hacinamiento en las prisiones, el representante del Estado parte dijo que no disponía de estadísticas pertinentes, pero que se facilitarían al Comité más adelante. El Ministerio de Justicia tenía prevista la

construcción de más prisiones a fin de que los presos tuvieran más espacio.

Derecho a un juicio imparcial

529. Con respecto a esta cuestión, algunos miembros del Comité expresaron el deseo de disponer de la información adicional necesaria sobre el artículo 14 de conformidad con el comentario general N° 13 (21) del Comité, y pidieron más información sobre la disponibilidad de asistencia jurídica gratuita para los encausados y sobre la organización y el funcionamiento de la abogacía en Colombia. Deseaban también saber más acerca de la aplicación efectiva de la reforma judicial general aprobada en enero de 1987, y preguntaron si el “plan de sistematización” mencionado en el párrafo 81 del informe se había llevado a cabo y en qué medida había ayudado a reducir el volumen de los casos presentados ante los juzgados penales municipales de Bogotá, y si el Senado se había pronunciado sobre el proyecto del Gobierno relativo a la reforma prevista de los tribunales civiles, laborales, de menores y administrativos.

530. Los miembros del Comité deseaban también más información sobre el papel y las funciones de la policía judicial y los cambios que se habían producido en lo que se refería a la función del juez y del jurado. Asimismo, deseaba saber cuál era la pena prescrita para un abogado que se negara a actuar de abogado defensor, cómo y por quién se calificaba a los magistrados y a los jueces, y, dado que el grado de probabilidad que se podía considerar como prueba de culpabilidad podía tener consecuencias de gran alcance en la acción judicial, cuál era el nivel de prueba exigido en la legislación de Colombia.

531. En su respuesta, el representante del Estado parte afirmó que el contenido de las disposiciones del artículo 14 del Pacto había sido incorporado en el título III de la Constitución y en el nuevo Código de Procedimiento Penal; que el encausado sin recursos financieros tenía derecho a asistencia letrada gratuita a través del Servicio de Defensoría Pública; que la puesta en práctica de la reforma judicial general en enero de 1987 y el “plan de sistematización” habían encontrado ciertas dificultades, pero que hacia el final de 1988 se daría curso a los casos pendientes de decisión definitiva, y que se estaba preparando un código para la protección de menores. Señaló también que el Congreso tenía ante sí proyectos de ley sobre la organización de la abogacía en Colombia.

532. Respondiendo a otras cuestiones planteadas por miembros del Comité, el representante del Estado parte explicó que se utilizaba el

término “policía judicial” porque el término “policía criminal” podía dar a entender que la policía estaba involucrada en actividades delictivas; que en virtud del antiguo sistema el juez que iniciaba la investigación seguía ocupándose del caso durante todo el proceso, pero que según el nuevo sistema estaba previsto que un juez instructor con conocimientos técnicos llevara a cabo la investigación y otro estuviera a cargo del juicio, y que uno de los defectos del sistema judicial era que no contaba con órganos modernos de investigación. Refiriéndose al inciso c) del párrafo 93 del informe, el representante dijo que las disposiciones respecto de la presunción de inocencia eran categóricas. Señaló asimismo que la gravedad del delito no quedaba determinada subjetivamente por el juez; el artículo 421 del Código de Procedimiento Penal contenía una lista de delitos castigados con pena de prisión. Con referencia a la obligación de actuar como abogado defensor, afirmó que las sanciones eran de naturaleza administrativa y se aplicaban por violación de la ética profesional.

Derecho a la vida privada y libertad de religión y de expresión

533. Con respecto a estas cuestiones, los miembros del Comité deseaban saber que procedimientos existían para el reconocimiento legal y la autorización de las distintas confesiones religiosas, si se había denegado alguna vez el reconocimiento legal basándose en que un culto religioso era contrario a la moral cristiana y, de ser así, cuál era la autoridad que determinaba qué cosa era contraria a la moral cristiana, y que limitaciones, si las había, se ponían en libertad de prensa y de los medios de información, dado el estado de sitio existente en el país. Se preguntó también si el Gobierno, en su compromiso con los derechos humanos, podía hacer algo para proteger a los periodistas cuyos derechos humanos se veían amenazados, o que habían sido amenazados de muerte o habían sido secuestrados por haber publicado opiniones impopulares.

534. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que la Constitución salvaguardaba la tolerancia religiosa y la libertad para todas las religiones que no fueran contrarias a la moral cristiana y que no alteraran el orden público. El Ministerio de Justicia estaba encargado de las relaciones con determinadas confesiones religiosas. En los últimos años se había hecho extensiva a otras iglesias la norma que regía el reconocimiento de la Iglesia Católica. Nadie necesitaba autorización para practicar su religión. Con respecto a la libertad de prensa, dijo que en Colombia los distintos matices de la opinión política estaban representados en la prensa, y a ese respecto se refirió a la Asociación de Prensa Interamericana, que había reconocido que en Colombia se había puesto en práctica la libertad de prensa.

Libertad de reunión y asociación

535. Respecto de esta cuestión, los miembros del Comité deseaban tener más información sobre la situación de los sindicatos en Colombia.

536. El representante del Estado parte informó al Comité sobre la situación de los sindicatos en Colombia y declaró que la libertad de reunión y el derecho a la huelga estaban garantizados constitucionalmente en Colombia, excepto en el caso de los servicios públicos. No obstante, estaba siendo reexaminada la definición exacta de este último. Las actividades de los sindicatos y los derechos de los trabajadores se regían por el Código Laboral. El número de miembros de los sindicatos era extremadamente bajo; sólo un 20% aproximadamente de la totalidad de la fuerza laboral pertenecía a un sindicato.

Protección de la familia y los hijos, incluido el derecho a contraer matrimonio

537. En lo que se refería a esta cuestión, los miembros del Comité pidieron información adicional sobre la ley y la práctica relativas a la igualdad de los cónyuges.

538. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que en Colombia los cónyuges disfrutaban de plena igualdad ante la ley.

Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

539. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité pidieron más información sobre el ejercicio y las restricciones de los derechos políticos y sobre la legislación y la práctica que regían el acceso a la función pública. Asimismo deseaban saber qué problemas habían en relación con las elecciones municipales celebradas en marzo de 1988, y qué conclusiones podían obtenerse de ellos.

540. En su respuesta, el representante del Estado parte declaró que en la Constitución colombiana se consagraban los derechos políticos enunciados en el artículo 25 del Pacto. Todos los ciudadanos colombianos, mayores de 18 años, tanto hombres como mujeres, eran absolutamente iguales. Con respecto a acceso a las funciones públicas, dijo que se requerían ciertas calificaciones para ocupar puestos públicos, pero que no existían restricciones propiamente dichas. Las elecciones municipales representaban un gran paso hacia adelante en términos de descentralización del proceso electoral, y no había habido quejas de presiones ejercidas por el Gobierno sobre los votantes.

Derechos de las minorías

541. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité deseaban conocer la proporción que había entre la población autóctona y otros grupos étnicos en Colombia, y de qué forma quedaban garantizados los derechos previstos en el artículo 27 del Pacto con respecto a tales grupos. Se preguntó asimismo qué porcentaje de ciudadanos colombianos de origen africano formaban parte de la magistratura, la administración, la Asamblea Nacional y la enseñanza. Se pidió también más información sobre la verdadera organización de las comunidades autóctonas. Respecto de los dos “dirigentes indios” víctimas de los llamados escuadrones de la muerte, se pidió que en este contexto se dieran aclaraciones sobre el término “dirigente indio”.

542. En respuesta a las preguntas planteadas por el Comité, el representante del Estado parte dijo que, en teoría, la población autóctona de Colombia ascendía a 400.000 ó 450.000 personas, de un total de más de 20 millones de habitantes. En cierta medida habían podido mantener su identidad, aunque a lo largo de cinco siglos se habían entremezclado con el resto de la población lo que, en algunos casos, había dado lugar a la pérdida de su identidad cultural. Se habían creado reservas para la población autóctona, que eran administradas por gobernadores y alcaldes también autóctonos, que formaban parte de la estructura del Estado de Colombia. Recientemente, el Presidente de la República había anunciado la concesión de 5 millones de hectáreas de terreno a la población autóctona con plenos derechos sobre el suelo y el subsuelo, lo que aumentaba a 10 millones de hectáreas la zona total del territorio destinada a la población autóctona.

543. Respecto de la cuestión de la situación de los ciudadanos colombianos de origen africano, el representante del Estado parte dijo que la zona ocupada por este grupo era una zona tradicionalmente subdesarrollada, y que el Estado no participaba en la prestación de servicios de educación, salud, etc. Uno de los objetivos del Plan de Rehabilitación Nacional era poner remedio a esta situación y desarrollar las zonas más pobres, las llamadas “zonas olvidadas”. De esas zonas procedían muchos maestros y su representación política era a todos los efectos equivalente a la de otras zonas. El problema indio variaba de una región a otra; era verdad que los indios de la zona costera del Pacífico, que se hallaban atrapados entre los guerrilleros por una parte y los propietarios de la tierra, sus enemigos tradicionales, por la otra, eran muy vulnerables a las acciones hostiles. La solución que perseguía el Gobierno, como en el caso de otras poblaciones autóctonas, era ceder terrenos a los grupos indios y garantizar al mismo tiempo que no se les desposeyera de lo que ya tenían.

Observaciones generales

544. Los miembros del Comité agradecieron al representante del Estado parte el espíritu de cooperación y apertura que había demostrado al informar al Comité sobre la complejísima situación de Colombia y las dificultades a las que el Gobierno tenía que enfrentarse en la esfera de los derechos humanos. Señalaron también que el intercambio de puntos de vista había sido franco y el diálogo notable y sincero. Aun cuando se congratulaban de los esfuerzos del Gobierno de Colombia por mantener la democracia y hacer prevalecer el imperio de la ley, especialmente los dedicados al Plan de Rehabilitación Nacional, a la reforma de la justicia, y al nombramiento del Consejero Presidencial en materia de derechos humanos, era evidente que el Gobierno no había logrado todavía avanzar lo suficiente en ese sentido. La violenta confrontación de distintos elementos en Colombia, el terrorismo político y el relacionado con la droga, la función excesiva desempeñada por los militares y el estado de emergencia casi permanente afectaban gravemente los derechos humanos y eran fuente de grave preocupación. Algunos miembros señalaron también que debido a todas esas razones, aún no era posible aplicar en Colombia algunos artículos del Pacto.

545. El representante del Estado parte sugirió que sería útil crear algún mecanismo que permitiera al Comité recibir información entre los informes periódicos, y poder así estar en contacto con la evolución de la situación en Colombia. Compartía la preocupación expresada por algunos miembros sobre la continuación del estado de sitio, pero subrayó que el Gobierno de Colombia estaba decidido a poner en práctica sus planes en favor del cambio social dentro del imperio de la ley.

546. Al concluir el examen del segundo informe periódico de Colombia, el Presidente expresó una vez más el agradecimiento del Comité a la delegación colombiana por su sinceridad y cooperación en el debate. Dijo que la violencia había amenazado las tradiciones democráticas de Colombia, pero que el diálogo con el Comité había demostrado que el Gobierno de Colombia, en su lucha para hacer frente a esas amenazas, estaba decidido a continuar dentro del imperio de la ley.

Comité de Derechos Humanos
Informe sobre el trigésimo quinto período de sesiones
Suplemento No. 40 (A/35/40), 18 de septiembre de 1980

239. En sus sesiones 221^a, 222^a, 223^a y 226^a, celebradas los días 15, 16, y 17 de julio de 1980, el Comité examinó el informe inicial (CCPR/C/1/Add. 50) presentado por Colombia (CCPR/C/SR. 221, 222, 223 y 226).

240. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien declaró que para él era un motivo personal de satisfacción el que los derechos civiles y políticos y los derechos económicos y sociales estuvieran garantizados por la Constitución, los códigos y las leyes colombianas y que Colombia estuviera haciendo cuanto estaba a su alcance para hacer realidad esos derechos en el contexto de las dificultades inherentes a su condición de país en desarrollo. Señaló que su país contaba con una larga tradición jurídica, que reconocía y defendía el derecho a la libre determinación y que la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer estaba garantizada en Colombia por la Constitución y por otras leyes.

241. El representante afirmó que el Estatuto de seguridad promulgado por su Gobierno recientemente, a raíz de determinados actos de terrorismo, no incluía “medidas draconianas de represión”, que su fundamento jurídico era evidente, puesto que incumbía al Estado la responsabilidad de proteger y preservar la ley y el orden público, y que su Gobierno había seguido velando por todos los derechos consagrados en el Pacto en el marco de la más estricta legalidad. Reconoció que el estado de sitio había estado en vigor en su país durante muchos años, pero hizo notar que había sido modificado en varias ocasiones y que en la actualidad estaba plenamente regulado por la ley y controlado por la Constitución, y que sólo estaba dirigido contra quienes querían destruir al régimen democrático colombiano mediante el terrorismo. El representante afirmó que, a diferencia de la ley marcial, en Colombia el estado de sitio estaba sujeto a controles estrictos y no afectaba ni al funcionamiento del Congreso ni a la independencia del poder judicial, ni impedía la celebración de elecciones libres. La prensa seguía siendo libre y la censura sólo intervenía en caso de escritos irresponsables; las huelgas estaban permitidas, siempre que no fueran subversivas; y los derechos a un juicio imparcial y a no ser sometido a torturas o a detención arbitraria estaban asegurados a pesar de que, en virtud del Estatuto de seguridad, las fuerzas armadas asumían ciertas funciones con carácter transitorio y se habían aumentado las penas

correspondientes a determinados delitos. Admitió que se habían producido ciertos abusos, pero indicó que estaban siendo enmendados. Asimismo, era cierto que se habían formulado algunas denuncias justificadas de retrasos en las actuaciones judiciales, pero se estaban realizando todos los esfuerzos posibles para activar la administración de la justicia. El representante informó al Comité que, su Gobierno proponía invitar a observadores de la Organización de los Estados Americanos a asistir a ciertos juicios.

242. El representante informó al Comité de que pronto se levantaría el estado de sitio, que en los próximos días se presentaría ante el Congreso un proyecto de ley de amnistía y que se aprobarían reformas jurídicas.

243. Los miembros del Comité expresaron su apreciación por la información adicional facilitada por el representante del Estado parte en su declaración introductoria y celebraron que el Gobierno colombiano se propusiera levantar el estado de sitio en el futuro próximo. Los miembros del Comité observaron, no obstante, que, puesto que Colombia estaba viviendo bajo el estado de sitio, esto planteaba serias dudas sobre la aplicación del Pacto y, en particular, del artículo 4.

244. En relación con el artículo 1 del Pacto y la declaración introductoria del representante de Colombia, se reconoció que Colombia contaba con una tradición encomiable de apoyo a la lucha de los pueblos contra el colonialismo y al derecho de libre determinación de los pueblos. No obstante, cabía preguntarse cómo podía conciliarse el establecimiento de la Embajada de Colombia en Jerusalén con aquella tradición y con las decisiones de las Naciones Unidas, con especial referencia al derecho del pueblo palestino a la libre determinación.

245. En relación con el artículo 2 del Pacto, se tomó nota de que el Pacto formaba parte de la legislación interior de Colombia y se preguntó cuál era exactamente su situación respecto de la Constitución y otras leyes. También se preguntó si las disposiciones del Pacto se habían invocado en la práctica ante los tribunales y se pidió que, en caso afirmativo, se citaran algunos ejemplos. Asimismo se preguntó si existía alguna autoridad que pudiera actuar con arreglo al Pacto en caso de que sus disposiciones fueran contrarias a las de la legislación interior. Observando que una de las medidas adoptadas con arreglo al estado de sitio era la extensión de la jurisdicción penal militar, una de cuyas características habituales era el dispensar justicia sumaria sin conceder al individuo las garantías normalmente previstas por la ley, los miembros del Comité preguntaron por qué el Gobierno de Colombia consideraba que los tribunales ordinarios no podían ocuparse de manera satisfactoria de los casos remitidos a los tribunales militares,

cuáles eran las características especiales de los procedimientos de los tribunales militares, y cómo se podían justificar con arreglo al Pacto. También se preguntó al representante de Colombia qué medidas positivas había adoptado el Gobierno de Colombia para impedir a las autoridades violar los derechos humanos y, en segundo lugar, para asegurar, de conformidad con el artículo 2 del Pacto, que toda persona cuyos derechos o libertades hubieran sido violados pudiera interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaran en ejercicio de sus funciones oficiales. Se preguntó también hasta qué punto Colombia había dejado en suspenso las disposiciones del apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto y en qué medida se habían promulgado disposiciones para someter los tribunales militares a la jurisdicción del poder civil.

246. En relación con el artículo 3 del Pacto, los miembros del Comité tomaron nota de que se habían adoptado medidas legislativas para garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos. Sin embargo, la igualdad de derechos de la mujer no se conseguía únicamente mediante la legislación, sino modificando las condiciones sociales y la conducta social con respecto a la mujer. Se recabó una mayor información acerca de la participación de las mujeres en la vida política y social del país y el porcentaje de su representación en el Congreso, los consejos municipales, la administración pública, las universidades y las escuelas, y se preguntó si los hombres y las mujeres gozaban igualmente de la aplicación del principio “a igual trabajo, igual salario”. Se preguntó también si las mujeres tenían derecho a abortar sin el permiso del marido y cuáles eran los efectos del matrimonio sobre la nacionalidad de la mujer. Observando que la salvaguardia de los derechos de la mujer adquiriría mayor importancia durante el estado de sitio y que el artículo 23 del Pacto disponía que la familia tenía derecho a la protección de la sociedad y del Estado, se formularon preguntas acerca de las medidas adoptadas por el Estado para asegurar que ese elemento fundamental de la sociedad no resultara perjudicado, habida cuenta de que era presumible que la mayor parte de los detenidos en virtud del estado de sitio fueran hombres, que tradicionalmente eran los sostenedores de la familia.

247. En relación con el artículo 4 del Pacto, los miembros del Comité no tenían claro si, en el informe y en la declaración introductoria, Colombia alegaba no haber dejado en suspenso ninguno de los derechos del Pacto, especialmente en vista de que en Colombia parecía haber existido, durante más de 30 años y en diversas formas, un estado de sitio. Los miembros del Comité recordaron, no obstante, que todo Estado parte que hiciera uso del derecho de suspensión debería informar a los demás Estados partes de las disposiciones del Pacto cuya

disposición hubiera sido suspendida, de la medida en lo que hubiera sido y de la necesidad de tal suspensión, y pidieron explicaciones acerca de los motivos por los que no se habían cumplido estos requisitos, ya que parecía que habían sido adoptadas diversas medidas, en particular la alarmante extensión de la jurisdicción militar, que afectaban a varios de los derechos proclamados en el Pacto.

248. En relación con el artículo 6 del Pacto, los miembros del Comité encomiaron la abolición de la pena capital por Colombia, pero tomaron nota de que se habían aprobado ciertas leyes en las que se concedían a los servicios de seguridad inmunidad jurídica respecto de las muertes resultantes de las actividades realizadas para combatir ciertos delitos. Dicha legislación parecía suprimir la garantía de que no se debía privar arbitrariamente de la vida a las personas, y parecía difícil conciliarla con el artículo 6 del Pacto y con el respeto de la vida que Colombia, parecía demostrar al abolir la pena capital. Se hizo hincapié en que la cuestión de la mortalidad infantil estaba estrechamente relacionada con el derecho a la vida, ya que este derecho no significaba simplemente que una persona tenía derecho a que no la mataran, sino que comprendía también la necesidad de disponer de unas condiciones sociales y económicas apropiadas para la supervivencia. Conscientes de que la mortalidad infantil constituía un grave problema en la mayoría de los países de América Latina, se preguntó qué se había hecho para reducirla en Colombia y cuáles habían sido los resultados.

249. En lo que se refería a los artículos 7, 9 y 10 del Pacto, se pidió información acerca de las disposiciones referentes a la experimentación médica o científica que pudieran estar en vigor en Colombia. Observando que las personas sospechosas de atentar contra la tranquilidad pública en tiempo de paz podían ser retenidas por un período de hasta 10 días, los miembros del Comité preguntaron qué justificación podía alegarse para tal detención y si las garantías que se citaban en el informe, incluido el derecho de *habeas corpus* permanecían en vigor durante el estado de sitio. Se preguntó también cuántas personas habían sido detenidas durante el último año con arreglo a las amplias facultades de detención concedidas a los servicios de seguridad y con qué justificación. Asimismo se preguntó si existía algún control judicial del ejercicio de estas facultades, si los detenidos a título preventivo tenían acceso a letrados, si se mantenía informadas a sus familias acerca de su situación, si había fallecido alguien estando detenido —y, en caso afirmativo, cuántos, especificando aquellos que hubieran fallecido como consecuencia de lesiones infligidas por sí mismos o por otros—, y si las víctimas de detención o prisión ilegal tenían el derecho efectivo a obtener reparación. También se preguntó si existían en Colombia garantías contra la privación de libertad por

motivos que no fueran de índole penal, por ejemplo, por motivos médicos. Refiriéndose a la posibilidad de que una persona detenida fuera puesta en libertad bajo fianza, un miembro del Comité se preguntó si la aplicación del sistema de caución en un país, como Colombia, con muchos pobres era compatible con el derecho a igual protección de la ley que se proclamaba en el artículo 26 del Pacto. También se preguntó bajo qué circunstancias podría mantenerse en situación de aislamiento penal a un preso.

250. En relación con el artículo 12 del Pacto, un miembro del Comité preguntó si era verdad que ciertas regiones del país estaban sometidas a un régimen de control especial y pidió que, si tal fuera el caso, se indicaran las restricciones que hubieran sido impuestas al derecho de libre circulación y residencia en esas regiones y los motivos en que estuvieran fundadas, y se aclarara si las restricciones en cuestión y su extensión estaban establecidas por ley.

251. En lo que se refería al artículo 14 del Pacto, los miembros del Comité manifestaron su preocupación por los efectos del estado de sitio sobre la aplicación de los principios y garantías de juicio imparcial previstos en este artículo. Después de señalar que los tribunales militares desempeñaban un papel importante en la situación actual de Colombia, los miembros del Comité pidieron que se precisara cuál era la composición de esos tribunales y de qué manera se garantizaba su independencia e imparcialidad, y que se hiciera saber si aplicaban procedimientos idénticos a los de los tribunales ordinarios y si los acusados disponían del tiempo necesario para preparar su defensa y podían efectivamente disponer de un abogado de su elección. También se preguntó por qué la ley disponía que no se permitiera a los menores asistir a la audiencia de su caso y si esa disposición era compatible con el artículo 14 del Pacto. Haciendo hincapié en el principio de que debía presumirse la inocencia de una persona hasta tanto su culpabilidad no hubiera sido establecida legalmente, un miembro del Comité preguntó cómo podía justificarse el exigir a una persona sospechosa de haber cometido un delito y contra la cual no existieran pruebas que abonara una fianza bajo pena de verse condenada a prisión.

252. En relación con el artículo 17 del Pacto se hizo notar que la Constitución colombiana permitía a las autoridades interceptar las cartas y papeles privados en determinadas circunstancias y que la policía tenía derecho a allanar domicilios en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente. Se preguntó quién se encargaba, en la situación actual de Colombia, de inspeccionar esas actividades y comprobar que los mandamientos se expedían con arreglo a la ley, y si las personas que eran objeto de estas medidas disponían de algún

recurso en caso de que la autoridad cometiera abusos. También se preguntó si las leyes colombianas autorizaban la escucha de conversaciones telefónicas y, en caso afirmativo, bajo qué circunstancias y sujeto a qué condiciones.

253. En relación con el artículo 18 del Pacto, se tomó nota de que, de acuerdo con la Constitución, los actos contrarios a la moral cristiana o subversivos del orden público que se ejecutaran con ocasión o pretexto del ejercicio de un culto quedaban sometidos al derecho común. Se hizo ver que esta disposición podría resultar contraria al Pacto, en la medida en que las religiones musulmana, judía u otras, contenían normas que podían considerarse contrarias a la moral cristiana. Se preguntó cómo se definían las actividades “contrarias a la moral cristiana” o subversivas. A este respecto, se preguntó también si la legislación colombiana reconocía el derecho a la objeción de conciencia.

254. Refiriéndose al artículo 19 del Pacto, los miembros del Comité tomaron nota de que la Constitución de Colombia garantizaba la libertad de prensa, salvo que atentara a la honra de las personas, al orden social o a la tranquilidad pública. No obstante, señalaron que esta disposición podría usarse para restringir el debate público de cuestiones sociales y políticas y pidieron información acerca de qué se entendía en la práctica por atentado contra el orden social o la tranquilidad pública. Los miembros del Comité tomaron también nota de que, de acuerdo con el derecho colombiano, la “propaganda subversiva” constituía un delito punible con pena de hasta cinco años de prisión. Los miembros del Comité pidieron que se aclarara cuál era el significado de este término y preguntaron si podrían considerarse como tal las críticas al Gobierno. También se preguntó si, según el Código Penal de Colombia, la persona que hubiera publicado o difundido por negligencia informaciones falsas podría ser condenada a una pena de hasta seis años de prisión. También se pidió que se aclarara el término “sedición” utilizado en el Código Penal y que se precisara si la violencia constituía un elemento esencial del delito o bastaba la incitación a la violencia.

255. En relación con el artículo 20 del Pacto, en el que se dice que toda propaganda a favor de la guerra estará prohibida por la ley, se desprendía del informe que no existía en Colombia ninguna disposición jurídica específica a este respecto. En vista de que en el informe figuraba otra declaración en el sentido de que el Pacto formaba parte integrante del derecho interior colombiano, se pidieron aclaraciones sobre la ausencia de tales disposiciones.

256. En lo que se refería a los artículos 21 y 22 del Pacto, se preguntó si el derecho de reunión pacífica se reconocía de forma efectiva

en las circunstancias actuales de Colombia. Se preguntó también si las personas que profesaban ideas extremistas o izquierdistas podían disfrutar libremente el derecho de reunión pacífica o constituir asociaciones sindicales y organizaciones políticas o de otra índole.

257. En relación con los artículos 23 y 24 del Pacto, se pidió que se informara si los tribunales concedían igual tratamiento a las demandas de divorcio de los hombres y de las mujeres, y que se explicara por qué los hijos adoptivos no podían contraer matrimonio sin el consentimiento del padre y de la madre adoptantes hasta la edad de 21 años, mientras que las demás personas mayores de 18 años podían hacerlo libremente. También se recabó información acerca de las medidas adoptadas por las autoridades colombianas para mitigar las penurias de la multitud de niños sin hogar, que, según los informes, solían vagabundear por las calles de Bogotá, y ofrecerles protección.

258. Respecto a la aplicación del artículo 25 del Pacto, se observó que los candidatos para cargos públicos electivos, especialmente de senador, Presidente de la República y magistrado, estaban sujetos a muchas condiciones. Se pidió que se informara en qué medida esas condiciones que podían hacer muy difícil para la gente común aspirar a esos puestos, podían conciliarse con el derecho de acceso igual al servicio público, prescrito en el Pacto. También se pidió información acerca de los elementos jurídicos de los delitos políticos a los que se hacía referencia en el informe a este respecto y acerca del número de partidos políticos a los que se hacía referencia en las condiciones legales para fundarlos. Un miembro, recordando que la legislación colombiana reconocía la posibilidad de adquirir nacionalidad colombiana por adopción, preguntó si no había una contradicción de los artículos 2 y 25 del Pacto (“origen nacional” y “nacimiento”) en que la Constitución exigiera que una persona fuera “colombiana de nacimiento” para poder ser elegido senador (artículo 94), presidente (artículo 115) o canciller (artículo 139) o para poder ser nombrado magistrado de la Corte Suprema (artículo 150).

259. Refiriéndose al artículo 27 del Pacto, los miembros del Comité preguntaron por qué los grupos indígenas, o indios, mencionados en el informe no podían considerarse como una minoría étnica, cuando generalmente se reconocía que los amerindios constituían una minoría lingüística, étnica y, en ocasiones, incluso religiosa; por qué carecían de personalidad jurídica y por qué ostentaban su representación funcionarios del Gobierno y no representantes elegidos por ellos mismos. Se pidió información acerca de la situación de esta comunidad, su participación en la vida del país, las instalaciones y servicios educativos y médicos con que contaban, si disfrutaban del

derecho a elegir y ser elegidos para cargos públicos, si habían sido consultados en relación con la elaboración de un estatuto nacional indígena y en qué condiciones podrían aspirar a la libre determinación o a los derechos fundamentales de las minorías de conformidad con los artículos 1 y 27 del Pacto.

260. En respuesta a preguntas formuladas por miembros del Comité, el representante del Estado parte hizo notar que, en sus programas económicos y sociales, Colombia estaba poniendo mucho énfasis en los sectores más pobres del país y que la proporción más amplia del presupuesto nacional se había consignado a fines sociales con objeto de mejorar las condiciones de empleo, vivienda, educación, salud y seguridad social. Era política de Colombia respetar la libre determinación de los demás y mostrar solidaridad con los pueblos en lucha contra la dominación extranjera.

261. En lo que se refería a las preguntas formuladas en relación con el artículo 2 del Pacto, el representante del Estado parte indicó que el Pacto había sido ratificado por el Congreso e incorporado por la ley en la legislación nacional; que de conformidad con el derecho constitucional colombiano, todas las disposiciones jurídicas emanaban de la Constitución; y que todos los derechos, obligaciones y garantías previstos en el Pacto tenían su equivalente en la Constitución, con apenas ligeras variaciones de lenguaje y otras diferencias de poca importancia. Dos organismos supremos, a saber, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, aseguraban la constitucionalidad de todos los decretos. La Corte Suprema había declarado la inconstitucionalidad de determinados artículos del Estatuto de seguridad y éstos habían sido retirados del texto actualmente en vigor. A este resultado contribuyeron algunos abogados que invocaron el Pacto ante el Tribunal a este respecto. Todos los ciudadanos podían recurrir ante esta Corte contra cualquier ley y la Corte estaba facultada para declararla nula y sin efecto. Los derechos reconocidos por el Pacto quedaban garantizados por el hecho de que habían sido incorporados en la legislación interior de Colombia y estaban reflejados en su Constitución. En cuanto a la justicia penal militar, venía sancionada en la Constitución como medio para hacer frente a posibles amenazas a la seguridad del Estado y era permanente, no *ad hoc*. Los derechos de los acusados ante los tribunales militares estaban garantizados lo mismo que en los tribunales civiles. Las causas no militares se sometían a los tribunales militares por entenderse en Colombia que, si era lenta, la justicia no era justicia. Las protestas públicas por el incremento de la delincuencia y la incapacidad de los tribunales ordinarios para funcionar adecuadamente había conducido al Gobierno a delegar el enjuiciamiento de ciertas categorías de delitos en los tribunales

militares. Todos los casos sometidos a estos tribunales eran susceptibles de revisión y apelación ante la Corte Suprema. El Fiscal General se ocupaba de inspeccionar y, si fuera necesario, de castigar a los funcionarios que desempeñaban funciones públicas; por otra parte, en breve un Ombudsman se haría cargo de las causas relativas a violaciones de derechos humanos.

262. En relación con la igualdad entre hombres y mujeres, el representante reconoció que todavía existían desigualdades entre ambos sexos y que las mujeres tenían aún que luchar por la igualdad, a pesar de que las leyes se las garantizaban. El aborto voluntario seguía siendo punible según el Código Penal vigente y la opinión pública colombiana se hallaba dividida acerca de esta cuestión.

263. En lo que se refería a las cuestiones suscitadas en relación con el artículo 4 del Pacto, señaló que en el régimen democrático existente en Colombia el Gobierno por lo general respondía de sus actos, pero no de los de los de su predecesor, y destacó que el presente Gobierno no violaba ningún artículo del Pacto, que la Corte Suprema y el Consejo de Estado seguían funcionando con independencia durante el estado de sitio, que el Congreso se mantenía abierto y desempeñaba sus funciones normalmente, que los partidos políticos y los sindicatos seguían estando autorizados y en actividad y que en la actualidad el estado de sitio no era el mismo de hacía 32 años, ya que ahora constituía un régimen de derecho y era transitorio y de alcance limitado.

264. Respondiendo a preguntas formuladas en relación con los artículos 7, 9 y 10 del Pacto, el representante destacó que la detención y prisión arbitrarias eran imposibles debido al establecimiento de todo un sistema de garantías jurídicas destinado a eliminar esos actos irregulares y a castigar a quienes perpetraran semejantes infracciones de la ley. A diferencia de otros países, Colombia no tenía un régimen de estado de sitio preventivo. Cuando el orden público se estimaba amenazado, los sospechosos podían ser detenidos por orden gubernativa sin necesidad de autorización judicial, pero esto sólo era posible después de evacuar consultas previas con el Consejo de Estado. Las personas detenidas podían mantenerse incomunicadas hasta 10 días si el mantenimiento del orden público así lo exigía. La detención preventiva podía extenderse hasta 120 días por ley, que también preveía penas para los funcionarios responsables de detención o prisión arbitrarias. La independencia de la jurisdicción administrativa garantizaba a todos los ciudadanos que hubieren sido víctimas de un abuso de autoridad la posibilidad de obtener reparación. En interés del acusado estaba prevista la libertad bajo fianza. El valor de la caución, poco considerable en cualquier caso, se fijaba siempre con la debida consideración a la situación pecuniaria

de las personas interesadas. El representante afirmó que no conocía ningún caso de persona detenida en clínicas psiquiátricas en su país.

265. En lo que se refería al artículo 12 del Pacto, el representante indicó que en Colombia no existían organizaciones armadas, por lo que no se había impuesto ninguna restricción al derecho de las personas a circular libremente y a escoger libremente su residencia. No obstante, en ciertas regiones existía un régimen de salvoconductos destinado a proteger a los aldeanos que, en ocasiones sufrían represalias de determinados grupos.

266. En relación con el artículo 14 del Pacto, el representante indicó que, al igual que los jueces civiles, los miembros de los tribunales militares eran totalmente imparciales; que a los menores no se les permitía asistir a las sesiones de los tribunales que examinaban sus casos debido a su incapacidad jurídica, que no les permitía actuar sino por mediación de sus representantes legales, quienes asistían siempre a las audiencias, y que esta medida tenía por objeto proteger a los menores contra toda publicidad perjudicial para sus casos; y que las leyes preveían el derecho de reparación de las personas que hubieran estado ilegalmente sometidas a prisión.

267. En cuanto al artículo 17, el representante dijo que las leyes garantizaban el derecho a la protección de la vida privada, que se respetaba enteramente en Colombia. La interceptación de la correspondencia estaba limitada estrictamente y únicamente se recurría a ella con objeto de obtener pruebas judiciales. La escucha de conversaciones telefónicas estaba totalmente prohibida.

268. Respondiendo a preguntas formuladas en relación con el artículo 18, el representante destacó que la Constitución garantizaba a todos la libertad de conciencia, que, aunque Colombia era un Estado católico y se inspiraba en los principios del catolicismo, respetaba el derecho de ser ateo y no se inmiscuía en las demás creencias religiosas. El representante no tenía conocimiento de ningún caso de violación de la moral cristiana en su país o en el que se hubieran invocado las disposiciones relativas a la violación de la moral cristiana.

269. En relación con el artículo 19 del Pacto, el representante indicó que, al principio del estado de sitio, no se impuso censura alguna sobre la prensa. Sin embargo, durante el período que precedió a las últimas elecciones, en vista de que ciertas reuniones y manifestaciones habían dado lugar a actos de violencia de las masas se impusieron ciertas restricciones a los medios de comunicación social y al derecho de reunión y manifestación pública. Igualmente se impusieron restricciones análogas durante el período que siguió a la toma de rehenes en la

Embajada de la República Dominicana, con objeto de limitar la explotación de los aspectos sensacionalistas del suceso y proteger las vidas de los diplomáticos afectados. La “propaganda subversiva” no estaba definida en la legislación colombiana. En cuanto a la “sedición”, el representante señaló que entrañaba no sólo la crítica de las autoridades, sino también el levantamiento armado contra éstas. En Colombia no existían delitos políticos ni delitos de opinión. Nadie podía ser enjuiciado por sus ideas o creencias o por su oposición al régimen.

270. En cuanto al artículo 20 del Pacto, señaló que su país no se había encontrado jamás en estado de guerra y que la guerra nunca había constituido una preocupación nacional. La propaganda a favor de la guerra y la apología del odio nacional, racial o religioso, nunca se habían dado en su país, aunque ello no quería decir que hubieran de pasarse por alto los requisitos del artículo 20 del Pacto.

271. En lo que se refería a los artículos 21 y 22 del Pacto, el representante señaló que las leyes en vigor prohibían las reuniones violentas y que, en consecuencia, las autoridades competentes no tenían la intención de permitir ninguna reunión que no ofreciera garantías de ser pacífica. El derecho a la libertad de asociación estaba garantizado y había varios sindicatos en actividad, incluido uno de tendencias marxistas. Sin embargo, no se permitía a los sindicatos dedicarse a la política, que era la esfera natural de los partidos políticos. El estado de sitio no afectaba a ningún derecho laboral, pero quedaban prohibidas las huelgas subversivas y las huelgas de los servicios importantes, puesto que, en opinión del Gobierno, el interés público general de la mayoría debía prevalecer sobre el de la minoría.

272. En relación con los artículos 23 y 24 del Pacto, el representante dijo que no existían disposiciones jurídicas específicas para la protección de la institución familiar. La razón por la que se prohibía a un hijo adoptado contraer libremente matrimonio hasta haber cumplido 21 años, era protegerlo contra cualquier presión que pudiera ejercer sobre él la familia adoptiva para que se casara antes. El Gobierno colombiano estaba adoptando medidas para prestar ayuda a los niños abandonados y desamparados que vagabundeaban por las calles, un problema muy común en los países en desarrollo.

273. En relación con el artículo 25 del Pacto, el representante destacó que no se había impuesto ninguna restricción basada en la raza, el sexo o la religión, al derecho de acceso a las funciones públicas. No obstante, parecía sensato exigir la nacionalidad colombiana de nacimiento como condición para acceder al cargo de Presidente de la República o de magistrado. Los ciudadanos colombianos naturalizados tenían derecho a ser miembros del Congreso.

274. Respondiendo a preguntas formuladas en relación con el artículo 27 del Pacto, el representante admitió que la cuestión de las minorías era muy compleja en Colombia y que muchas de las instituciones españolas habían sido mejores y habían ofrecido a la población autóctona mayor protección que las instituciones republicanas independientes. A continuación hizo una exposición histórica y sociológica detallada del problema, que venía existiendo desde la época colonial. De los 25 millones de habitantes de Colombia, entre 200.000 y 300.000 eran indígenas. Estas personas no eran consideradas una minoría. Sin embargo, se había promulgado un estatuto jurídico con miras a fortalecer las instituciones responsables de preservar la integridad cultural de la población indígena, fomentando al mismo tiempo su participación como parte integrante de la sociedad. Colombia era consciente de los diversos problemas que planteaba la población indígena e intentaba reparar los errores históricos y dar solución a las reclamaciones de tierras que databan desde la conquista del país.

6. COSTA RICA

Comité de Derechos Humanos
CCPR/C/79/Add.107, 8 de abril de 1999

1. El Comité examinó el cuarto informe de Costa Rica (CCPR/C/103/Add.6) en sus sesiones 1745^a y 1746^a (CCPR/SR.1745 y 1746), celebradas el 5 de abril de 1999, y aprobó las observaciones finales que se exponen seguidamente en su 1751^a sesión (CCPR/C/SR.1751), celebrada el 8 de abril de 1999.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción el cuarto informe periódico de Costa Rica presentado por la delegación. También expresa su reconocimiento por las amplias respuestas que la delegación ha dado a las preguntas orales y escritas del Comité.

B. Principales aspectos positivos

3. El Comité toma nota con satisfacción de que en Costa Rica los tratados internacionales tienen prelación sobre la legislación interna.

4. El Comité acoge con satisfacción los progresos realizados por la Oficina del Ombudsman, por lo que respecta a la tramitación de casos de violación de derechos humanos.

5. El Comité toma nota de las medidas encaminadas a mejorar la igualdad entre hombres y mujeres y acoge con satisfacción a este respecto la elaboración de planes de acción afirmativa. También toma nota de que el Código de Trabajo, que garantiza los derechos de la mujer sobre la base del artículo 33 de la Constitución, ha contribuido a conseguir una mayor igualdad para las mujeres.

6. El Comité elogia al Estado parte por haber establecido un Ministerio de Asuntos de la Mujer y por la elaboración de planes nacionales encaminados a combatir la violencia en el hogar.

7. El Comité elogia al Estado parte por haber ratificado el segundo Protocolo Facultativo destinado a abolir la pena de muerte.

8. El Comité toma nota con satisfacción de la entrada en vigor de un nuevo Código de Procedimiento Penal. En particular acoge con satisfacción el hecho de que se prevean otras posibilidades a las sentencias de reclusión, como multas y pago de daños, servicios comunitarios, reeducación y conciliación entre culpables y sus víctimas. También toma nota de las medidas previstas para reducir el hacinamiento en las prisiones.

C. Principales esferas de preocupación y recomendaciones

9. El Comité lamenta que, pese a que se han realizado progresos, el informe no aborda de manera suficiente, en el contexto de los artículos apropiados, la aplicación práctica de los derechos humanos en Costa Rica con posterioridad a la presentación del tercer informe del Estado parte.

10. El Comité observa que el informe no aclara el alcance y los efectos del recurso de amparo. Por consiguiente, el Comité recomienda que el Estado parte incluya en su próximo informe periódico una explicación precisa, con ejemplos que ilustren su aplicación por lo que respecta a organismos públicos y privados.

11. El Comité observa con preocupación las consecuencias que tiene para la mujer el mantenimiento de la penalización de todos los abortos, en particular el peligro para la vida que entrañan los abortos clandestinos. El Comité recomienda que se modifique la ley para introducir excepciones a la prohibición general de todos los abortos.

12. El Comité se siente preocupado por el hecho de que aumente en Costa Rica la violencia contra la mujer y en particular la violencia en el hogar. Recomienda que se adopten todas las medidas necesarias, especialmente la promulgación de legislación apropiada, para proteger a la mujer a ese respecto.

13. El Comité observa con preocupación que, por más que el Estado parte afirme que no se han registrado en Costa Rica casos de tortura, no ha recibido información adecuada sobre la legislación y otras medidas encaminadas a evitar y castigar los casos de tortura y otros tratos crueles e inhumanos.

14. El Comité sigue preocupado por el hecho de que las personas en espera de juicio pueden pasar largo tiempo en detención preventiva después de haber sido acusadas. El Estado parte debe garantizar que su legislación y su práctica a este respecto estén acordes con el párrafo 3 del artículo 9 y con el párrafo 2 y el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

15. El Comité recomienda que se le proporcionen más datos de presuntos casos de discriminación en los sectores público y privado y de los recursos existentes en esos casos.

16. El Comité sigue preocupado por el hecho de que, como ya se señaló en anteriores observaciones finales, la discriminación religiosa en la educación y en otros aspectos de la vida costarricense permanece arraigada en la legislación interna. El Comité reitera la obligación del Estado parte de armonizar su legislación interna con el Pacto y pide al Estado parte que le informe acerca de la aplicación de esta recomendación.

17. El Comité observa con preocupación que la libertad de asociación, y en particular el derecho a la negociación colectiva, no se respeta adecuadamente según lo dispuesto en el artículo 22 del Pacto. Reitera en particular la preocupación expresada en su observación final anterior de que los trabajadores de empresas agrícolas pequeñas no reciben una protección adecuada contra las represalias por sus intentos de constituir asociaciones y sindicatos. El Comité desea subrayar que el Estado parte debe garantizar a todas las personas el disfrute de sus derechos y, por consiguiente, recomienda una vez más que considere la posibilidad de adoptar medidas para examinar y, cuando sea pertinente, reformar la legislación laboral, introducir medidas de protección para garantizar que los trabajadores tengan acceso a recursos rápidos y eficaces, y velar por que todos los trabajadores de Costa Rica gocen de la libertad de asociación, garantizada en el artículo 22 del Pacto.

18. El Comité está profundamente preocupado por la elevada incidencia de la explotación sexual comercial de menores en Costa Rica, que al parecer está frecuentemente relacionada con el turismo. Toma nota de la creación de una Junta Nacional para la Protección del Niño y de las modificaciones del Código Penal para castigar la explotación sexual de los menores. El Comité insta al Estado parte a que adopte

nuevas medidas para erradicar este fenómeno, en cooperación con otros Estados según sea pertinente, mediante la investigación y el castigo de esos delitos.

19. El Comité toma nota además con preocupación de un incremento del trabajo infantil y de los fracasos escolares, y del hecho de que no existen remedios eficaces a ese respecto.

20. El Comité observa que, pese a las mejoras logradas, las leyes encaminadas a garantizar la igualdad entre los sexos no han tenido los efectos previstos, en particular por lo que se refiere a la igualdad de salarios, y recomienda que el Estado parte adopte todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a sus compromisos en la esfera legislativa y promover los cambios culturales y de comportamiento necesarios que deben acompañarlas mediante programas educativos y de otra índole.

21. El Comité sigue preocupado por el hecho de que en su cuarto informe periódico el Estado parte no trata adecuadamente el artículo 27 del Pacto. Reitera su recomendación anterior de que en el futuro los informes deben contener, entre otras cosas, información detallada y actualizada sobre la medida en que los miembros de las comunidades indígenas disfrutan en la práctica de todos los derechos protegidos en el Pacto, y en particular en su artículo 27. Aunque toma nota de que el Estado parte ha establecido la Comisión Nacional Indígena (CONAI) y de la aprobación de un proyecto de ley para aplicar la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el Convenio No. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, sigue preocupado por la falta de recursos eficientes a disposición de los indígenas de Costa Rica.

22. El Comité establece abril 2004 como fecha para la presentación del quinto informe periódico de Costa Rica. Insta al Estado parte a que facilite al público el texto de su cuarto informe y las presentes observaciones finales. También pide que el próximo informe periódico se difunda entre el público y las organizaciones no gubernamentales pertinentes.

Comité de Derechos Humanos
CCPR/C/79/Add.31, 18 de abril de 1994

1. El Comité examinó el tercer informe periódico de Costa Rica (CCPR/C/70/Add.4) en sus sesiones 1298^a a 1300^a, celebradas los días 25 y 26 de marzo (CCPR/C/SR.1298 a 1300) y aprobó en su 1315^a sesión (50^o período de sesiones), celebrada el 6 de abril de 1994 las observaciones siguientes:

A. Introducción

2. El Comité acoge con agrado la oportunidad de continuar su diálogo con el Estado Parte pero lamenta tener que observar que su informe no contenía información suficiente sobre la aplicación práctica del Pacto. El Comité toma nota de que la delegación suministró información útil sobre varios puntos a que no se hacía referencia en el informe.

3. El Comité manifiesta su inquietud en relación con las medidas insuficientes adoptadas por el Estado Parte para cumplir las obligaciones que le impone el artículo 40 del Pacto. En ese sentido, el Comité lamenta que en la preparación del tercer informe periódico no se tuviesen en cuenta las observaciones que formuló cuando examinó el segundo informe periódico. Además, el tercer informe periódico no se ajustaba en absoluto a las directrices establecidas por el Comité para la presentación de informes. Inquieta al Comité el hecho de que el informe no reciba la debida publicidad en Costa Rica ni esté disponible para el público o para las organizaciones que se ocupan de los derechos humanos en el país antes de que lo examine el Comité.

B. Factores y dificultades que afectan a la aplicación del Pacto

4. El Comité observa que el informe no contiene indicación alguna con respecto a los factores y dificultades que afectan a la aplicación del Pacto.

5. El Comité entiende que el aumento de la tasa de delincuencia ha aumentado también la carga de trabajo de los tribunales.

C. Aspectos positivos

6. El Comité toma nota con aprecio de los logros alcanzados en la esfera del disfrute de los derechos humanos en Costa Rica. Observa con satisfacción las medidas tomadas por el Gobierno para

proteger los derechos humanos a nivel nacional, tales como las oficinas establecidas para la protección de los derechos humanos, las mujeres, los niños y las personas detenidas y la oficina establecida recientemente del Defensor de los Habitantes. En particular, el Comité expresa su satisfacción por la buena voluntad manifestada por el Gobierno para lograr la protección efectiva de los derechos humanos y el enfoque progresivo que ha adoptado para incorporar las pautas internacionales en materia de derechos humanos al orden jurídico interno. El Comité manifiesta su satisfacción por la importante contribución aportada por Costa Rica a los esfuerzos internacionales encaminados a promover y proteger los derechos humanos.

D. Aspectos que causan preocupación

7. El Comité observa con preocupación que, dada la información insuficiente suministrada por el Estado parte, no es clara la medida en que se protegen en la práctica los derechos de las personas detenidas, particularmente el derecho a la libertad y la seguridad de la persona y el derecho de apelación. En tal sentido, expresa preocupación por el nivel de protección de las personas detenidas en relación con su prolongada detención antes del juicio. Expresa también su preocupación por la poca capacitación que se imparte a la policía y las fuerzas de seguridad en lo que respecta a las normas de derechos humanos, particularmente las disposiciones del Pacto, y por la medida en que se vigilan sus actividades.

8. El Comité observa con preocupación que muchas disposiciones laborales, particularmente las relativas a la libertad de asociación, protegida por el artículo 22 del Pacto, no se ajustan a las normas internacionales. En particular, el Comité observa que los derechos de los trabajadores empleados por pequeñas empresas agrícolas, especialmente los que desean formar sindicatos en plantaciones de café y caña de azúcar, no estén tal vez protegidos bajo el régimen jurídico actual. Además, inquieta la posibilidad de que el sistema de asociaciones solidaristas impida el goce efectivo de esos derechos en general.

9. Por lo que se refiere al artículo 18 del Pacto, inquieta al Comité la preeminente posición otorgada a la Iglesia católica romana. El Comité también observa con inquietud el hecho de que ciertas disposiciones de la legislación de Costa Rica (entre otras la Ley de Carrera Docente) confieren a la Conferencia Episcopal Nacional la facultad de impedir efectivamente la enseñanza de religiones distintas del catolicismo en las escuelas públicas y de prohibir que personas no católicas enseñen religión en esas escuelas.

10. El Comité observa con inquietud que muchas leyes destinadas a promover la igualdad entre los sexos no han logrado su efecto y que queda todavía mucho por hacer en ese aspecto.

E. Sugerencias y recomendaciones

11. El Comité recomienda el fortalecimiento de las medidas existentes para proteger los derechos de los detenidos. En tal sentido, el Comité subraya la importancia de que se vigile de cerca la detención anterior al juicio, y la necesidad de investigar con prontitud los informes de abusos. El Comité subraya la importancia de la debida capacitación de la policía y otras fuerzas de seguridad con respecto a las disposiciones pertinentes del Pacto y otras normas internacionales de derechos humanos aplicables, incluidas las Reglas mínimas uniformes para el tratamiento de los reclusos.

12. El Comité sugiere que el Gobierno examine la posibilidad de adoptar medidas para revisar y, en caso necesario, reformar la legislación laboral a fin de asegurar que todos los trabajadores de Costa Rica disfruten de la libertad de asociación, garantizada en el artículo 22 del Pacto, y, en particular, que los trabajadores de las pequeñas empresas agrícolas tengan libertad de organizarse.

13. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas para asegurar que no haya discriminación en el ejercicio del derecho a la educación religiosa, particularmente con respecto al acceso a enseñanzas religiosas distintas del catolicismo. Las prácticas actuales que someten la selección de instructores religiosos a la autorización de la Conferencia Episcopal Nacional no están en conformidad con el Pacto.

14. El Comité recomienda que se adopten medidas adicionales para combatir la desigualdad entre los sexos y mejorar la situación de las mujeres en Costa Rica.

15. El Comité insta con firmeza al Gobierno a que prepare su cuarto informe periódico cumpliendo las directrices para la preparación de los informes de los Estados Partes y a que tenga en cuenta las observaciones hechas durante el examen del tercer informe periódico. El Comité subraya que Costa Rica debe estar preparada para presentar información sobre cada uno de los artículos del Pacto y participar en un diálogo al respecto. El hecho de que Costa Rica crea que ha facilitado parte del material pertinente a otro órgano creado en virtud de tratados no la exime de esa obligación. El cuarto informe periódico debe contener, entre otras cosas, información detallada y actualizada sobre la medida en que se goza en la práctica de cada uno de los derechos protegidos por el Pacto, incluido el artículo 27, así como sobre las medidas adoptadas durante el periodo a que se refiere el informe para

continuar aplicando el Pacto. El Comité pone de manifiesto que el Estado Parte no debe subestimar la importancia del debido cumplimiento de sus obligaciones en virtud del artículo 40 del Pacto. En ese contexto se señala que se podría obtener del Centro de Derechos Humanos el asesoramiento y la formación oportunos para la presentación de informes.

16. El Comité subraya la importancia de la participación de las organizaciones profesionales interesadas, las organizaciones no gubernamentales, los medios de información y el público en los esfuerzos que se desplieguen para mejorar la aplicación del Pacto. Con ese fin, el Estado Parte debe asegurar que los informes presentados con arreglo al artículo 40 del Pacto reciban la debida publicidad y sean fácilmente accesibles en Costa Rica con anticipación a su examen por el Comité. Deben adoptarse medidas adicionales para dar a conocer las disposiciones del Pacto a los magistrados, los abogados, los maestros y el público en general.

<p>Comité de Derechos Humanos Informe sobre el cuadragésimo quinto período de sesiones Suplemento No. 40 (A/45/40), 4 de octubre de 1990</p>
--

282. El Comité examinó el segundo informe periódico de Costa Rica (CCPR/C/37/Add.10) en sus sesiones 958a. y 960a., celebradas los días 22 y 23 de marzo de 1990 (CCPR/C/SR.958 y SR.960).

283. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien llamó la atención del Comité sobre ciertos cambios ocurridos desde la presentación del informe. Los derechos que las personas podían invocar en virtud del recurso de amparo se habían extendido a los previstos en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables en Costa Rica. Se había creado también el Tribunal Constitucional como parte de la Corte Suprema de Justicia con competencia para conocer de los casos de inconstitucionalidad y de los recursos de habeas corpus y amparo. Gracias a estas reformas los instrumentos internacionales de derechos humanos habían alcanzado el mismo rango que las normas constitucionales. El representante añadió que el recurso de amparo podía ejercerse no sólo contra las autoridades estatales sino también contra los particulares que actuasen en calidad

oficial o que ejercieran poderes contra los cuales los recursos normales fuesen insuficientes para garantizar los derechos y libertades fundamentales. También se había convertido en obligación del Estado la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y se había establecido una Oficina los Derechos Humanos a fin de reforzar la igualdad real y eliminar la discriminación racial. En febrero de 1990, Costa Rica había celebrado elecciones por doceava vez desde 1948. Todas ellas habían sido democráticas y sin censuras y habían transferido pacíficamente el poder de un gobierno a otro.

Marco constitucional y jurídico en el que se aplica el Pacto

284. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité quisieron saber si se había dictado alguna sentencia en casos en que efectivamente se habían invocado directamente las disposiciones del Pacto, y si, había habido casos de personas sancionadas, conforme al artículo 7 del Código Penal, por haber cometido delitos punibles contra los derechos humanos previstos en los tratados suscritos por Costa Rica. Refiriéndose concretamente a la reciente revisión de los artículos 48 y 10 de la Constitución, los miembros preguntaron de qué forma procedía el recientemente creado Tribunal Constitucional en las sentencias sobre la inconstitucionalidad de una ley interna; y si podía invalidar cualquier ley de Costa Rica que fuera incompatible con las normas internacionales y, en caso afirmativo, si los particulares podían entablar causas contra una determinada ley. Deseaban también tener información acerca de la composición, competencias y funcionamiento del Tribunal Supremo de Elecciones; las actividades relativas a la promoción de una mayor toma de conciencia por parte del público acerca de las disposiciones del Pacto y del Protocolo Facultativo; la difusión de información sobre el Pacto entre tribunales y jueces; y hasta qué punto tenía conocimiento el público del examen del informe por el Comité. Se pidió también más información sobre los factores y las dificultades, en caso de haberlos, que afectaban la aplicación del Pacto y sobre la repercusión de la crisis social y política en América Central en el goce de los derechos humanos en Costa Rica, especialmente en vista del gran número de refugiados que allí se habían acogido.

285. En respuesta a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado Parte dijo que el 22 de mayo de 1986, la Corte Suprema de Justicia había dispuesto que, en caso de conflicto entre un tratado y una ley, incluso si la ley era posterior al tratado, prevalecería siempre el tratado. Así, los tratados internacionales estaban ahora en pie de igualdad con la Constitución, con la salvedad de que, en casos de conflicto entre la Constitución y el Pacto, habría que dar prioridad a la Constitución. El Tribunal Constitucional había invocado y

aplicado en numerosas ocasiones las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos.

286. El Tribunal Supremo de Elecciones, creado en virtud del artículo 99 de la Constitución, gozaba del mismo rango que los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. Su fallo era definitivo en asuntos electorales y no podía ser revocado por la Corte Suprema de Justicia. En teoría, el Tribunal Supremo de Elecciones podría invalidar una elección, pero dado que la preparación y la supervisión de las elecciones eran parte de sus funciones administrativas, en la práctica nunca había ocurrido. El Tribunal Supremo de Elecciones era también la autoridad máxima en cuestiones de nacionalidad.

287. Refiriéndose a las actividades relativas a la promoción de una mayor toma de conciencia por parte del público acerca del Pacto, el representante dijo que se habían ampliado los cursos sobre derecho constitucional para incluir un estudio sobre el Pacto. El Instituto Interamericano de Derechos Humanos impartía un curso anual sobre la Convención Interamericana y sobre los Pactos de las Naciones Unidas; todas las organizaciones no gubernamentales de Costa Rica interesadas habían sido convocadas para que ayudaran a preparar el informe; añadió que el público había tenido conocimiento del examen del informe por el Comité a través de los medios de comunicación.

288. Respecto de los factores y dificultades que afectaban la aplicación del Pacto, el representante dijo que la crisis de derechos humanos de Centroamérica había afectado a Costa Rica debido a la gran afluencia de refugiados. Según cifras oficiales, desde 1978 a 1988 aproximadamente 41.000 refugiados habían entrado en Costa Rica. Sin embargo esta cifra incluía sólo a los refugiados oficialmente registrados en la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. En realidad, Costa Rica, con una población total de 2,5 millones de habitantes tenía que hacer frente a una entrada que oscilaba entre los 300.000 y el medio millón de refugiados. En vista de las dificultades que había creado esta situación, el Gobierno costarricense, después de las recientes elecciones en Nicaragua declaró que ya no aceptaría más refugiados de aquel país.

Estado de excepción

289. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité manifestaron el deseo de recibir información detallada sobre las disposiciones legales que regían la declaración del estado de excepción y sobre la medida en que se ajustaban a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto.

290. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que, en virtud del artículo 121 de la Constitución, la Asamblea Legislativa tenía capacidad para suspender ciertos derechos y garantías estipulados en la Constitución. Cuando la Asamblea Legislativa no estaba reunida, el poder Ejecutivo podía también ordenar la suspensión. En este caso, la suspensión debía ser aprobada las 48 horas siguientes por la Asamblea con el voto de dos tercios al menos de sus miembros. Los derechos previstos en el artículo 21 de la Constitución, relativos a la inviolabilidad de los derechos humanos, y los estipulados en el artículo 33 relativos a la igualdad de toda persona ante la ley, no podían ser suspendidos.

No discriminación e igualdad entre los sexos

291. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité deseaban saber cuáles eran las principales desigualdades entre hombres y mujeres en lo referente al disfrute de los derechos políticos, económicos, sociales y culturales; cuál era la situación actual del proyecto de ley destinado a eliminar o reducir estas desigualdades; y si la organización creada para defender la igualdad de derechos entre los sexos estaba facultada para investigar y resolver los casos de discriminación que se le plantearan. Los miembros solicitaron también información adicional sobre la participación de la mujer en la vida política, económica, social y cultural del país; sobre la proporción de ambos sexos en las escuelas y universidades; y sobre la labor y las funciones del Centro para la Mujer y la Familia, especialmente si el Centro había completado la revisión de los Códigos de Familia, Penal y de Trabajo. Además, deseaban saber en qué aspectos se limitaban los derechos de los extranjeros en comparación con los de los nacionales; si existían restricciones sobre el derecho de los extranjeros a escribir y expresar libremente su opinión; si los padres naturalizados tenían iguales derechos al transferir la nacionalidad a sus hijos.

292. En su respuesta, el representante dijo que en virtud de la Ley de Igualdad Real, aprobada el 8 de marzo de 1990, se había creado una Oficina General para la Defensa de los Derechos Humanos, dedicada específicamente a la protección, de las mujeres, los niños y los consumidores. En el marco de la Oficina General, se había establecido una Oficina de Defensa de los Derechos de la Mujer para garantizar la observancia de tales derechos. El Centro Nacional para la Mujer y la Familia había completado la revisión de los Códigos de Familia, Penal y de Trabajo. Respecto de su situación y participación, la mujer representaba en Costa Rica el 20% de la población económicamente activa. La tasa de analfabetismo era más baja entre las mujeres que entre los hombres. En 1986, las mujeres habían ocupado 30 de los 379 puestos

gubernamentales y había 6 mujeres de un total de 57 diputados en la actual Asamblea Legislativa. La proporción de hombres y mujeres que cursaban estudios primarios y secundarios era más o menos equivalente.

293. Respecto del trato de los extranjeros, el representante dijo que los extranjeros gozaban de derechos civiles pero no de derechos políticos y por lo tanto no tenían derecho de voto. La práctica de mantener detenidos a los extranjeros antes de su expulsión había sido impugnada por el Tribunal Constitucional. En el momento de su naturalización, los padres podrían solicitar que la ciudadanía se extendiera también a sus hijos menores.

Derecho a la vida

294. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité desearon saber si existían planes para una pronta ratificación por parte de Costa Rica del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto, cuyo objetivo era la abolición de la pena de muerte; qué normas regulaban el uso por la policía y las fuerzas de seguridad de las armas de fuego; si se había producido alguna infracción de tales normas y, en caso afirmativo, qué medidas se habían adoptado para impedir que se volvieran a producir en el futuro; y qué medidas había tomado el Gobierno en materia de atención sanitaria, en particular para reducir la mortalidad infantil. Además, se preguntó si habían surgido problemas de confrontación entre la policía y el gran número de refugiados en Costa Rica; si estaba permitido el aborto; y en qué momento, según la ley de Costa Rica, comenzaba la vida.

295. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que su país había abolido la pena de muerte en 1882 y que, aunque no existía oposición ninguna, pasaría algún tiempo antes de que se ratificara el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto. Las normas que regulaban el uso de armas de fuego por parte de la policía y las fuerzas de seguridad eran las mismas que para todos los ciudadanos del país, es decir, que las armas de fuego sólo podían utilizarse en casos de defensa propia. Entre 1982 y 1986 se había producido un marcado descenso en el número de civiles abatidos por la policía y, en general, el uso de las armas de fuego por la policía no constituía un problema. La calidad de la atención de salud podía compararse a la de algunos países desarrollados y la tasa de mortalidad infantil era sólo de 17 por mil habitantes. Según la legislación de Costa Rica, la vida comenzaba en el momento de la concepción, pero el aborto estaba permitido sólo por razones médicas. Todos los métodos de control de la natalidad estaban a disposición del

público. En Costa Rica no se habían producido incidentes por la confrontación entre la policía y los grupos de refugiados.

Libertad y seguridad de la persona y tratamiento de los presos y demás personas detenidas

296. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité quisieron saber qué sanciones y recursos preveía la ley contra la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes; cuánto tiempo después del arresto podía una persona comunicarse con su abogado y con qué rapidez se informaba a su familia del arresto; cuál era como promedio la duración del período de detención en espera de juicio; y cuál había sido el resultado de los esfuerzos para enmendar el artículo 108 del Código Penal. Deseaban también recibir información sobre la detención en establecimientos distintos de las prisiones y por razones no relacionadas con la comisión de un delito, y sobre las disposiciones para la supervisión de las prisiones y otros lugares de detención, y para recibir e investigar quejas. A este respecto, preguntaron cuál era la función del Defensor de los Derechos Humanos del Interno (reo) y cuál era la situación actual del proyecto de Código Penitenciario. Observando que el artículo 108 del Código Penal preveía la posibilidad de que la detención preventiva durara más de un año, los miembros preguntaron si existían disposiciones jurídicas que limitasen la duración de la detención preventiva y cuáles eran los criterios para determinar el máximo periodo de detención preventiva. Se hicieron también preguntas acerca de la concesión de libertad bajo fianza, las circunstancias en que podía mantenerse incomunicada a una persona; la legislación y la práctica en materia de penas corporales y los experimentos médicos y científicos; el derecho a la indemnización en caso de arresto o detención ilegales; la aplicación del artículo 37 de la Constitución, y sobre el párrafo 38 del informe, según el cual existe el apremio corporal por falta de cumplimiento de la obligación de prestación alimentaria.

297. En su respuesta, el representante del Estado Parte recordó que el artículo 40 de la Constitución Política disponía que nadie podía ser sometido a tratos crueles o degradantes ni ser encarcelado de por vida ni condenado a la pena de confiscación de bienes, y que toda declaración obtenida mediante el uso de la fuerza era nula y sin valor. El Organismo de Investigación Judicial había tomado medidas para garantizar que se sometiera a examen médico a toda persona que permaneciera en un centro de detención mientras se llevaba a cabo la instrucción. El O.I.J., a raíz de las quejas de presuntos malos tratos a los detenidos acusados de terrorismo, había instituido un sistema general de atención médica para proteger la salud de los detenidos.

298. De conformidad con el artículo 37 de la Constitución nadie podía ser detenido sin pruebas fundadas de haber cometido un delito o sin una orden escrita del juez o de la autoridad encargada del mantenimiento del orden público. En todos los casos, el detenido debía ser puesto a disposición de un tribunal competente en el plazo perentorio de 24 horas. Toda detención que sobrepasara las 24 horas daba lugar a un recurso de habeas corpus, en virtud del cual no sólo se exigía que la persona detenida fuese presentada ante una autoridad judicial sino que implicaba también un examen de la legalidad de la propia orden de detención. A este respecto no había distinción entre nacionales y extranjeros. Los detenidos podían ponerse en contacto con su abogado inmediatamente después de la detención y en general podían llamar por teléfono a sus familias. Sólo podía mantenerse incomunicada a una persona durante un plazo máximo de 10 días, si así lo ordenaban las autoridades judiciales y si era necesario para completar la investigación. En Costa Rica no se habían producido casos de detención en instituciones psiquiátricas pero en las penitenciarías más importantes había una sección para presos con problemas psiquiátricos. El número de presos excedía la capacidad del sistema carcelario en un 23%. El Defensor de los Derechos Humanos del Interno (reo) garantizaba los derechos de los presos contra posibles violaciones.

299. Con referencia a las cuestiones relativas a la ampliación de los períodos de detención preventiva, el representante explicó que la legislación de Costa Rica preveía un sistema de fianza. Sin embargo, los jueces podían denegar esta fianza, especialmente en los casos en que la puesta en libertad de la persona detenida podía poner en peligro la investigación. La formulación de cargos y la preparación de los casos estaba reglamentada por el Código de Procedimientos Penales y normalmente el período máximo permitido para declarar procedente el procesamiento era de un mes.

300. El artículo 10 del Código Penal que preveía indemnizaciones civiles en casos de calumnia o falsa acusación, y la responsabilidad subsidiaria del Estado en los casos en que el reo hubiera sido declarado inocente en apelación o hubiese obtenido sentencia absolutoria después de haber cumplido más de un año de prisión. Los particulares sólo podían presentar cargos penales en un número muy limitado de casos y la responsabilidad mencionada en el caso de los particulares debía considerarse separadamente del resto del artículo.

301. La Ley General de Salud prohibía los experimentos médicos o científicos de todo tipo sin el consentimiento de la persona interesada. Era posible imponer una pena de prisión por no pagar la pensión de alimentos o no subvenir al mantenimiento del ex cónyuge o

de los hijos, pero en la práctica, había que demostrar intención dolosa para incoar una acción de este tipo. Todas las demás formas de apremio corporal habían sido eliminadas en virtud de la Ley de la Jurisdicción Constitucional de 1989.

El derecho a un inicio imparcial

302. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité desearon recibir información detallada acerca de la situación actual y perspectivas de promulgación de la ley en la que se proponía crear un tribunal superior de casación penal. Desearon también saber si existía algún sistema de asistencia y asesoramiento jurídicos gratuitos y, en caso afirmativo, cómo funcionaba; si las sentencias siempre se hacían públicas; si existían recursos administrativos para los abusos de poder por parte de las autoridades administrativas; y si las audiencias de habeas corpus podían llevarse a cabo sin la presencia del acusado. Se solicitó también mayor información sobre las apelaciones en caso de sentencias de corta duración; los requisitos para los magistrados promulgados en el artículo 159 de la Constitución; las disposiciones jurídicas relativas al castigo del terrorismo; y al derecho a contar con la asistencia gratuita de un intérprete.

303. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos había considerado que Costa Rica violaba tanto el Pacto como la Convención Americana de Derechos Humanos por no ser aplicable el recurso de casación existente más que a las penas superiores a los seis meses. En consecuencia, el Gobierno había propuesto la creación de una Cámara de revisión penal para las sentencias inferiores a los seis meses. En la actualidad, la Asamblea Legislativa estaba examinando esta propuesta. El Defensor Público* ofrecía servicios gratuitos a las personas de cualquier parte del territorio de Costa Rica sin los medios suficientes y un detenido podía solicitar un defensor de pobres en cualquier momento después de haber sido privado de libertad. Varias entidades, además, prestaban servicios de asistencia y asesoramiento jurídicos gratuitos en asuntos no relacionados con acciones penales. En todas las acciones penales había que dar lectura a la sentencia en voz alta en el momento de emitirla y, en casos no penales, se entregaba la sentencia a las partes interesadas.

304. Con arreglo al artículo 49 de la Constitución, se había establecido una jurisdicción contenciosa-administrativa para proteger a los particulares en el ejercicio de sus derechos administrativos. Los

* La Defensoría Pública.

tribunales podían suspender la ejecución de las decisiones administrativas hasta que hubieran fallado sobre los hechos del caso. Los magistrados estaban obligados a depositar una fianza como garantía en caso de que hubiera que indemnizar a las víctimas de abuso de funciones. Los casos de terrorismo eran juzgados por tribunales penales según los mismos procedimientos aplicados a otros procesos penales. El Código de Procedimientos Penales preveía el nombramiento de un intérprete en los casos en que el reo no entendía el español. El recurso de habeas corpus podía ser invocado por escrito por cualquier persona, no sólo por el detenido, y recibía prioridad sobre todas las demás cuestiones sometidas al tribunal.

Libertad de movimiento y expulsión de extranjeros

305. Con referencia a esta cuestión, los miembros del Comité desearon saber qué disposiciones jurídicas regían la expulsión de extranjeros y en qué casos el recurso contra una orden de expulsión no tenía efecto suspensivo; cómo había funcionado en la práctica la estrategia del Gobierno para absorber el gran número de refugiados y con qué eficacia se habían puesto en práctica los Acuerdos de Esquipulas relativos a la repatriación voluntaria de los solicitantes de asilo. Se solicitaron también aclaraciones sobre el artículo 19 de la Constitución, según el cual los extranjeros no podían recurrir a la protección diplomática excepto en los casos previstos en los acuerdos internacionales.

306. En su respuesta, el representante del Estado Parte declaró que la detención administrativa de los extranjeros durante los procedimientos de expulsión había sido declarada ilegal a menos que motivos penales la justificaran. Además, toda persona objeto de una orden de expulsión podía invocar el habeas corpus. Costa Rica había establecido un procedimiento para la repatriación de refugiados, pero todas las repatriaciones tenían que ser voluntarias y estaban sujetas a revisión. Costa Rica procuraba asimilar a los refugiados que habían optado por permanecer en el país. El artículo 19 de la Constitución Política tenía como finalidad evitar las presiones ejercidas por las naciones poderosas contra las más pequeñas.

Derecho a la vida privada

307. Con referencia a esta cuestión, los miembros del Comité solicitaron información sobre la legislación y la práctica relativas a la injerencia autorizada en el derecho a la vida privada. Además, se preguntó también si estaba prohibido interceptar conversaciones telefónicas o colocar dispositivos electrónicos ocultos para escuchar en

cualquier circunstancia y si la correspondencia confiscada podía utilizarse como prueba en un proceso.

308. En su respuesta, el representante del Estado Parte señaló que aunque el artículo 24 de la Constitución afirmaba la inviolabilidad de los documentos privados, en determinadas circunstancias los tribunales podían autorizar el allanamiento y la confiscación. El Código de Procedimientos Penales disponía que una autoridad judicial podía autorizar a la policía a entrar en el domicilio de una persona, intervenir el teléfono o interceptar la correspondencia y en tales casos la información obtenida podía admitirse como prueba. El Código Penal establecía penas para la calumnia, la difamación de la persona, la confiscación ilícita de correspondencia y la publicación de información confidencial o material insultante.

Libertad de religión y de expresión; prohibición de la propaganda en favor de la guerra y de la apología del odio nacional, racial o religioso

309. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité desearon saber qué procedimientos existían para el reconocimiento y la autorización legales de las distintas confesiones religiosas; en qué respecto gozaba la Iglesia Católica Romana de tratamiento de privilegio en comparación con las demás iglesias o grupos religiosos; qué control se ejercía sobre la prensa y los medios de comunicación con arreglo a la legislación de Costa Rica; si todavía estaba en vigor la ley que exigía acreditación de los periodistas, y en caso afirmativo, qué función desempeñaba el Colegio de Periodistas en la concesión de la acreditación; cuál era la pena por dedicarse al periodismo sin licencia; y si el Decreto-ley No. 440 había sido anulado o enmendado, especialmente a la luz del dictamen de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se pidió también información acerca de las actividades de los periodistas extranjeros en Costa Rica y sobre la aplicación del artículo 294 del Código Penal relativo a la propaganda contra el orden constitucional.

310. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que las confesiones religiosas, para ser reconocidas, tenían que registrarse en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, después de lo cual tenían derecho a recibir beneficios, construir iglesias y establecer escuelas. La Iglesia Católica Romana recibía ciertas subvenciones no otorgadas a otras iglesias. Aunque las escuelas públicas prestaban instrucción religiosa católica, los alumnos podían renunciar a ella si no deseaban recibirla. De conformidad con el artículo 29 de la Constitución, a toda persona le estaba permitido comunicar sus opiniones y

publicarlas sin censura previa pero también eran responsables de los abusos cometidos en el ejercicio de este derecho. Los permisos por los que se autorizaba a una persona a ejercer una determinada profesión, con inclusión del periodismo, eran concedidos por las asociaciones profesionales pertinentes y no estaban sujetos a control gubernamental. Si una solicitud de registro era rechazada, el interesado podía invocar el recurso de amparo y recurrir a un tribunal de la jurisdicción contencioso-administrativa. La persona que ejercía el periodismo sin licencia lo hacía ilegalmente y estaba expuesta a una multa. La única exigencia para los corresponsales extranjeros era que presentaran una solicitud de acreditación al Colegio de Periodistas de Costa Rica. La legislación de Costa Rica favorecía la creación de nuevas agencias extranjeras, que estaban exentas de impuestos sobre las actividades que llevaran a cabo en Costa Rica. Con arreglo a la ley, la propiedad de los canales de televisión estaba reservada a los nacionales por nacimiento o naturalización.

311. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a raíz de una queja recibida, había dictaminado que no existía contradicción entre el Decreto-ley No. 440, relativo al Colegio de Periodistas de Costa Rica y la Convención Americana de Derechos Humanos. Posteriormente, sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos publicó una opinión consultiva declarando que había una contradicción entre ambos textos. Puesto que había incompatibilidad entre la decisión vinculante de la Comisión Interamericana y la opinión consultiva de la Corte Interamericana, el Gobierno decidió no enmendar la Ley Orgánica.

Libertad de reunión y asociación

312. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité solicitaron información sobre el número de sindicatos existentes en Costa Rica, su afiliación y su organización. Además, preguntaron qué restricciones imponía la ley al derecho de reunión; qué requisitos se exigían para las reuniones en lugares públicos; si era cierto que se favorecía el movimiento de empleadores solidarista en detrimento de los sindicatos.

313. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que en Costa Rica existían 9.250 sindicatos con 175.997 miembros registrados y que se estaba preparando en un nuevo Código Laboral para actualizar y mejorar el sistema de negociación colectiva. La regresión del movimiento sindical se debía enteramente a factores internos. La Ley de Asociaciones garantizaba el mismo trato a los sindicatos que al movimiento solidarista, pero los trabajadores habían expresado su clara

preferencia por este último debido a que los sindicatos carecían de estructura democrática y no satisfacían sus demandas. Las reuniones políticas en lugares públicos tenían que ser autorizadas y se permitían seis meses antes de una elección. La autorización tenía que solicitarse en la localidad de que se tratara, y la autoridad definitiva residía en el Tribunal Supremo de Elecciones.

Protección de la familia y del niño

314. Respecto de esta cuestión, los miembros del Comité solicitaron información adicional sobre las actividades del Patronato Nacional de la Infancia y sobre las disposiciones legales promulgadas de conformidad con el artículo 71 de la Constitución relativas a la protección del niño en materia de empleo, así como al trabajo de las mujeres y los niños. Además, solicitó información sobre la igualdad de los cónyuges durante el matrimonio y al disolverse éste; sobre la influencia de la iglesia en las cuestiones familiares; y sobre las condiciones en que podía prohibirse un matrimonio.

315. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que el Patronato Nacional de la Infancia, que existía desde 1930, protegía a los niños abandonados, les buscaba hogares, supervisaba los procesos de adopción, aseguraba el apoyo financiero de los padres y era parte legal en todos los casos ante un tribunal en que interviniesen menores. Con arreglo al Código de Familia, podía prohibirse en caso de que existiese un matrimonio previo, consanguinidad o falta de consentimiento, y podía disolverse por defunción o divorcio, incluido el divorcio por mutuo consenso. La iglesia no tenía control sobre los procedimientos de divorcio y ambos cónyuges disfrutaban del mismo trato. Los niños menores de siete años pasaban automáticamente a la custodia de la madre, pero para los niños mayores la custodia podía concederse a ambos.

Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos; derecho de las personas pertenecientes a minorías

316. Con referencia a estas cuestiones, los miembros del Comité preguntaron si los miembros de los grupos minoritarios tenían acceso en condiciones de igualdad a la administración pública y cómo se garantizaba este acceso; y qué factores y dificultades, de haberlos, habían afectado el disfrute efectivo por las minorías de sus derechos en virtud del Pacto. Se pidió asimismo que se aclarase la referencia que en el artículo 91 de la Constitución se hacía a la suspensión del ejercicio de los derechos políticos, así como el artículo 93 de la Constitución relativo a la propaganda política. Se preguntó también si una persona podía ser

sancionada por no participar en una elección; si, de conformidad con el artículo 95 de la Constitución, había escaños reservados para los representantes de las minorías; y si se habían promulgado leyes destinadas a proteger la propiedad de las tierras indígenas.

317. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que Costa Rica tenía una población bastante homogénea. Sus únicas minorías eran personas de ascendencia africana de las islas del Caribe, que representaban un 2% de la población, y la minoría indígena, que representaba un 0,5% de la población. Los miembros de las poblaciones indígenas ocupaban los cargos más importantes en la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas. En la actualidad, no había restricciones que impidieran a las poblaciones indígenas ejercitar sus derechos con arreglo al Pacto. El artículo 95 de la Constitución no se refería a grupos étnicos sino a minorías políticas.

318. De conformidad con el Código Penal había algunos delitos que conllevaban la suspensión del derecho de sufragio activo y pasivo. Aunque el voto era obligatorio, el hecho de no votar ya no era punible con arreglo a la ley. El Tribunal Supremo de Elecciones era responsable de la vigilancia de toda propaganda política. Las disposiciones constitucionales relativas a la suspensión del ejercicio de los derechos políticos por parte de los miembros del clero católico reflejaban actitudes políticas y culturales prevalecientes en el momento de redactar la Constitución.

Observaciones generales

319. Los miembros del Comité dieron las gracias a la delegación del Estado Parte por haber mantenido un diálogo excelente y constructivo con el Comité. Los miembros señalaron con particular satisfacción que Costa Rica, aunque no era económicamente una potencia, tenía una sólida tradición de respeto a los derechos humanos. Los esfuerzos emprendidos para revisar y extender los derechos humanos mostraban hasta qué punto era consecuente la legislación de Costa Rica al eliminar incompatibilidades con el Pacto, conforme a su largo historial de independencia judicial y de tolerancia. Los miembros acogieron con satisfacción, en particular, la creación del Tribunal Constitucional que había colocado el Pacto en situación de igualdad con la Constitución. Después de observar que el informe no se había preparado en plena conformidad con las directrices del Comité con respecto a la forma y contenido de los informes de los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto (CCPR/C/20), los miembros expresaron la esperanza de que el tercer informe periódico de Costa Rica suministraría más información sobre la evolución de la práctica en

este país. Se señaló también que alguna de las preocupaciones expresadas por los miembros del Comité no habían desaparecido totalmente, en particular con respecto a ciertos problemas relativos a la aplicación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto; la duración de la detención preventiva, la igualdad entre los sexos; el trato dado a periodistas sin licencia y la protección de las minorías.

320. Al concluir el examen del segundo informe periódico de Costa Rica, el Presidente dijo que el Comité había apreciado en gran manera los esfuerzos de la delegación costarricense, que había hecho posible un diálogo sumamente fructífero.

<p>Comité de Derechos Humanos Informe sobre el trigésimo quinto período de sesiones Suplemento No. 40 (A/35/40), 18 de septiembre de 1980</p>

334. En sus sesiones 235^a, 236^a y 240^a, celebradas los días 24 y 28 de julio de 1980, el Comité examinó el informe inicial (CCPR/C/1/Add. 46) presentado por Costa Rica (CCPR/C/SR. 235, 236 y 240).

335. El informe fue presentado por el representante de Costa Rica, quien hizo una reseña histórica de los factores sociales y económicos que habían dado lugar al desarrollo y establecimiento de la democracia en Costa Rica. Los recursos limitados de su país habían conducido al establecimiento de pequeñas explotaciones agrícolas de subsistencia y al desarrollo de una democracia rural basada en una población homogénea, sobria e industriosa, sin diferencias de clase. Señaló el representante que su país no tenía ejército y que el orden público era mantenido por una fuerza de policía. Aunque la sociedad de Costa Rica había sido influida por la Iglesia Católica Romana, nunca se había permitido a ésta que interfiriese en los asuntos del Estado. El representante hizo hincapié en que, viviendo en armonía con sus leyes, Costa Rica había conseguido hacer de las violaciones de los derechos humanos un fenómeno totalmente ajeno a su historia.

336. El representante citó varias de las disposiciones fundamentales de la Constitución de Costa Rica relativas a la estructura del Estado y señaló a la atención del Comité el artículo 7 de la Constitución, que había sido enmendado en 1968 para establecer que todos los tratados, convenios internacionales y concordatos

debidamente ratificados por el Estado tendrían autoridad superior a las leyes nacionales. El representante destacó la importancia especial del artículo 140 de la Constitución, en el que se disponía que los decretos de suspensión de los derechos y garantías mencionados en la Constitución habrían de ser confirmados por la Asamblea por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, y que, de lo contrario, se habrían de tener por restablecidas las garantías. El representante no tenía memoria de que se hubieran suspendido las garantías constitucionales en ninguna ocasión desde 1949, año en que se aprobó la actual Constitución.

337. Los miembros del Comité elogiaron al Gobierno de Costa Rica por su amplio informe, que se ajustaba a las directrices generales establecidas por el Comité. Se observó no obstante, que, aunque ofrecía una imagen muy detallada de los mecanismos jurídicos existentes en Costa Rica para hacer efectivos los derechos humanos, el informe no facilitaba suficiente información detallada acerca del disfrute efectivo de los derechos contemplados en el Pacto en Costa Rica. Se preguntó si el informe había sido publicado y difundido entre la población y si había sido objeto de debates y comentarios públicos. Algunos miembros del Comité recordaron que Costa Rica había sido el primer Estado que había ratificado el Pacto y el Protocolo Facultativo y que había participado activamente en los esfuerzos internacionales encaminados a fortalecer los dispositivos para la protección de los derechos humanos. Destacaron que el historial de Costa Rica en relación con la promoción de los derechos humanos en el plano internacional sólo tenía igual en su brillante expediente —uno de los pocos en América Latina— en materia de esfuerzos para afirmar el imperio de la ley en el marco de unas instituciones democráticas, y se especuló con la posibilidad de que fuera Costa Rica el primer país que, en esta parte del mundo, aceptara el desafío del formular la declaración a que se hace referencia en el artículo 41 del Pacto. Los miembros del Comité tomaron también nota de que Costa Rica, que no tenía ejército ni gastos militares, estaba asignando la mayor parte de su presupuesto a la educación y el bienestar públicos, y de que un país como Costa Rica, que no estaba totalmente desarrollado, era sin embargo capaz de obtener éxitos notables en la esfera de los derechos humanos.

338. En relación con el artículo 1 del Pacto, se observó que, en su informe, Costa Rica había considerado el derecho a la libre determinación como un derecho indivisible que debería aplicarse a todos los pueblos. Se preguntó al representante si estaba de acuerdo en que el artículo 1 del Pacto exigía a los Estados partes adoptar medidas concretas para ayudar a todos los pueblos en su lucha para ejercer su derecho a la libre determinación. También se le preguntó cómo podía explicar su Gobierno el hecho de que su Embajada en Israel no estuviera

ubicada en Tel Aviv, sino en Jerusalén, lo que era contrario a las resoluciones de las Naciones Unidas en virtud de las cuales no se consideraba permisible reconocer a Jerusalén como la capital de Israel, y cuál era la posición de su país con respecto al derecho del pueblo palestino a la libre determinación y al establecimiento de un Estado propio independiente y soberano.

339. En lo que se refería al artículo 2 del Pacto, los miembros del Comité tomaron nota de que, de conformidad con el artículo 7 de la Constitución, según fue enmendado en 1968, el Pacto tenía carácter superior a la legislación interna; de que podía aplicarse directamente en el país; y de que el Gobierno de Costa Rica reconocía que, para hacer efectivos los derechos contemplados en el Pacto, no bastaba con integrar a éste en la legislación interna, sino que eran necesarias también medidas legislativas suplementarias. Se pidió al representante que informara al Comité de las medidas de esta naturaleza que se hubieran podido adoptar a este respecto y que precisara si los tribunales habían tenido la ocasión de interpretar el Pacto y si las disposiciones de éste habían demostrado en la práctica tener un carácter superior a las leyes nacionales. En relación con esto, se preguntó si además, de los recursos judiciales existían también recursos contencioso-administrativos, y qué medidas se habían adoptado para asegurar una amplia publicidad de las disposiciones del Pacto entre la población, incluidas las minorías nacionales, con respecto a las cuales la publicidad debían efectuarse en sus propios idiomas.

340. En relación con el artículo 3 del Pacto, los miembros del Comité pidieron información acerca de la medida en que el principio de igualdad entre los hombres y las mujeres había sido respetado y aplicado con respecto a la participación de las mujeres en la vida social, política y económica del país; acerca de la medida en que el principio de igual remuneración por trabajo igual se aplicaba a las mujeres y acerca del derecho de las mujeres a la educación a todos los niveles.

341. En relación con el artículo 8 del Pacto, se hizo referencia a un artículo de la Constitución de Costa Rica en el que se estipulaba que nadie bajo la protección de sus leyes podía ser esclavo, y se preguntó qué significaba esta disposición, ya que normalmente se suponía que todos los habitantes se hallaban bajo la protección de la ley, sin establecer ninguna distinción entre ellos. También se hizo referencia a un artículo del Código Penal en el que se establecía la posibilidad para el reo de amortizar la multa que se le hubiera impuesto trabajando, sin remuneración, para las municipalidades, la administración pública e incluso la empresa privada, y se preguntó cómo podía conciliarse esta disposición con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 8 del Pacto en el

que se disponía que nadie sería constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio, especialmente si se tenía en cuenta la dificultad de verificar el consentimiento del reo en las circunstancias del caso.

342. Refiriéndose al artículo 9 del Pacto, se preguntó qué medias legislativas y de procedimiento se aplicaban en el caso de personas privadas de libertad por razones ajenas a la justicia penal, por ejemplo, internación por motivos psiquiátricos y detención de extranjeros en espera de su expulsión. Observando que con frecuencia se producían abusos de autoridad por parte de la policía, los miembros del Comité preguntaron si el derecho de una persona a contar con la asistencia de un abogado de su elección se podía ejercer durante las investigaciones preliminares. Preguntaron también por cuánto tiempo podía mantenerse a una persona detenida antes de someterla a juicio y si las personas que hubieran sido ilegalmente detenidas o presas tenían derecho a obtener reparación.

343. En relación con el artículo 12 del Pacto, se recabó información acerca de las restricciones impuestas sobre el derecho a salir de Costa Rica y acerca de las leyes relativas a la pérdida de nacionalidad.

344. En relación con el artículo 13 del Pacto, se preguntó si la expulsión de los extranjeros era una cuestión de la exclusiva incumbencia del poder ejecutivo o estaba regulada por la ley, como exigía el Pacto, y qué recursos tenía a su alcance un extranjero amenazado de expulsión.

345. Refiriéndose al artículo 14 del Pacto, los miembros del Comité preguntaron si la independencia de los jueces estaba asegurada a todos los niveles, cuáles eran sus garantías y qué medidas concretas tenía a su disposición el poder judicial para asegurar la ejecución de sus decisiones, especialmente cuando éstas fueran en contra del poder ejecutivo. Se preguntó también si las audiencias de los tribunales eran públicas, si el derecho de toda persona a que se presumiera su inocencia mientras no se probara su culpabilidad conforme a la ley se aplicaba únicamente a los procedimientos penales ante un tribunal o constituía un principio general acatado por las autoridades públicas, judiciales o no judiciales, y si un acusado tenía derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete si no comprendía o no hablaba el idioma empleado en el tribunal. Habiendo observado en el informe que el Código de Procedimientos Penales establecía algunos casos de sentencias por delito contra los cuales no cabía recurso alguno, los miembros del Comité preguntaron cómo podía conciliarse esta disposición con el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, particularmente a la luz de otra afirmación del informe en el sentido de que el Pacto había quedado integrado al

ordenamiento positivo de Costa Rica y tenía un carácter superior a la legislación interna. Habiendo notado asimismo que, de conformidad con el Código de Procedimientos Penales, era posible imponer una media de seguridad por dos años o más cuando se considerase que el cumplimiento de la pena había sido ineficaz para la readaptación del reo, los miembros del Comité preguntaron si esto significaba la posibilidad de imponer una nueva condena al reo que no se hubiera readaptado y, si esto fuera sí, cómo podía conciliarse tal disposición con las disposiciones del párrafo 7 del artículo 14 del Pacto.

346. En lo que se refería al artículo 17 del Pacto, se preguntó si la legislación costarricense autorizaba la escucha de conversaciones telefónicas por la policía y, si así fuera, bajo qué condiciones podía autorizarse esta medida. Se solicitó información acerca de las disposiciones por las que se regían los registros de domicilio por funcionarios de la policía.

347. En relación con los artículos 18 y 2 del Pacto, combinados, algunos miembros del Comité preguntaron si la proclamación del catolicismo como religión oficial del Estado por la Constitución no colocaba a los católicos en una posición privilegiada con respecto a los fieles de otras religiones, contraviniendo así el espíritu y la letra del párrafo 1 del artículo 18 y del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto. Se preguntó qué forma adoptaba la ayuda del Estado a la Iglesia y si el derecho a no profesar ninguna religión estaba también garantizado por la ley y, en caso afirmativo, qué juramento debía prestar un ateo al tomar posesión de un cargo público, en vista del juramento constitucional que se citaba en el artículo 194 de la Constitución. Observando que la Constitución garantizaba el libre ejercicio de otros cultos que no se opusieran “a la moral universal ni a las buenas costumbres”, un miembro del Comité expresó su preocupación por la posibilidad de utilizar indebidamente un término tan vago, ya que la moral era subjetiva por naturaleza y la moral universal no podía ser definida con precisión.

348. En relación con los artículos 19, 21 y 22 del Pacto, se pidió que se aclararan las disposiciones del Código Electoral relativas a la publicación de propaganda política y a las restricciones al derecho de expresión, inclusive la prohibición de participar en actividades políticas impuesta al clero. Observando que los extranjeros tenían prohibido interferirse en los asuntos políticos del país, un miembro del Comité señaló que esta prohibición podía interpretarse como una restricción de los derechos reconocidos en los artículos 21 y 22 del Pacto y que, aunque fuera necesario imponer a los extranjeros ciertas restricciones en relación con muchas formas de actividad política, éstos deberían contar al menos

con el derecho a expresar su opinión en casos tales como el debate de una enmienda a la ley sobre extranjeros, y a participar en actividades sindicales como medio de proteger su situación económica y social personal en el país. Se pidió información acerca del papel económico y político que desempeñaban los sindicatos de trabajadores y las asociaciones de empresarios y acerca del proyecto de ley sobre derechos sindicales de los trabajadores de las plantaciones, al que parecían oponerse los empresarios afectados.

349. En relación con el artículo 20 del Pacto, se hizo notar que la ausencia en el ordenamiento jurídico de Costa Rica de penas concretas por la violación de la prohibición de toda propaganda a favor de la guerra, establecida en el Pacto, hacía que éste fuera ineficaz a este respecto, con independencia de que hubiera quedado integrado en el sistema jurídico del país.

350. En relación con el artículo 23 y 24 del Pacto, se pidió información acerca de las medidas adoptadas para proteger y brindar asistencia a las madres con varios hijos, acerca de las normas y medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo, especialmente en lo que se refería a los bienes, la patria potestad, los derechos hereditarios, el divorcio y los alimentos, y acerca de la situación de los hijos naturales y adulterinos y sus derechos hereditarios en relación con los de los hijos fruto del matrimonio. Observando con satisfacción que la ley aseguraba a todos los costarricenses la igualdad de derechos entre los sexos en materia de transmisión de nacionalidad, un miembro del Comité preguntó qué decía la ley acerca del hijo de padres apátridas nacido en Costa Rica.

351. En lo que se refería al artículo 25 del Pacto, se preguntó si las disposiciones de la Constitución por las que se disponía que el sufragio era una función cívica obligatoria, que, para ser diputado, un costarricense por naturalización tenía que haber residido en el país por lo menos diez años, y que los partidos políticos inscritos para las elecciones nacionales que no obtuvieran un 5% de los sufragios emitidos no tendrían derecho a percibir una contribución del Estado por concepto de gastos hechos durante las campañas no llevaban implícito un elemento discriminatorio en detrimento de los partidos políticos nuevos.

352. En relación con el artículo 27 del Pacto, se recabó información acerca de las minorías nacionales existentes en Costa Rica, especialmente los indios, y su número, así como si poseían o no una condición jurídica independiente. También se pidió información acerca de las medidas adoptadas para preservar su cultura e idioma y sus

tierras, acerca de las garantías para su representación, según se estipulaba en la Constitución, y acerca de las medidas aplicadas para asegurar su participación activa en los asuntos públicos. También se preguntó si la legislación vigente protegía eficazmente las tierras de propiedad de indios y evitaba que esas tierras se transfirieran a otras personas. A ese respecto se hizo referencia a la reserva de China Kika, que según decía los indios habían perdido completamente, y la presunta venta de tierras de la reserva Boroca por el ITCO (Instituto de Tierras y Colonización).

353. El representante del Estado parte se refirió a las preguntas que le habían formulado los miembros del Comité, tal como aparecen resumidas en los párrafos precedentes. Informó al Comité de que el Pacto había sido publicado en el Diario Oficial y difundido por radio en todo el país cuando fue examinado por la Asamblea Legislativa. El Pacto no se había traducido a ninguna lengua indígena, pero todo el mundo hablaba castellano en Costa Rica.

354. Respecto de las observaciones formuladas en relación con el artículo 1 del Pacto, el representante señaló que Costa Rica había votado a favor de varias resoluciones aprobadas por las Naciones Unidas en 1979 sobre la situación en Palestina y el Oriente Medio, y que había ejercido sus derechos soberanos al establecer relaciones diplomáticas con Israel. No obstante, ello no implicaba el desconocimiento de los derechos de ningún pueblo a la libre determinación.

355. En relación con el artículo 2 del Pacto, el representante del Estado parte hizo una comparación entre el texto del artículo 7 de la Constitución de Costa Rica, tal como fue reformada en 1968, y los artículos pertinentes contenidos en las constituciones de algunos otros Estados, a fin de subrayar lo claro que era el hecho de que el Pacto tenía en su país preeminencia respecto del derecho interno. Indicó que su país promulgaba medidas legislativas complementarias para hacer efectivas las disposiciones del Pacto y prometió facilitar información concreta al respecto más adelante. El representante no conocía ningún caso en que el Pacto prevaleciera en la práctica respecto del derecho interno, ya que ello sólo era posible en caso de conflicto entre ambas leyes, lo cual, que él supiera, aún no había ocurrido. También señaló al Comité que el informe de su país se publicaría a principios de 1981 como parte del informe anual de la Asamblea Legislativa.

356. En lo tocante al artículo 3 del Pacto, el representante subrayó que la legislación de Costa Rica no había establecido ninguna diferencia entre los sexos en cuanto al derecho a salario igual por trabajo igual, ni respecto del acceso a la función pública, la Asamblea

Legislativa o la educación; recalcó asimismo que varias mujeres ocupaban cargos ministeriales y de embajadora, y que muchas de ellas eran diputadas. En el futuro se proporcionaría al Comité datos estadísticos sobre el porcentaje de mujeres que desempeñaban funciones en los poderes ejecutivos, legislativo y judicial, así como sobre la proporción de mujeres que cursaban estudios en las instituciones educacionales.

357. En cuanto al artículo 8 del Pacto, el representante manifestó que la disposición del Código Penal, que le daba a un reo la posibilidad de pagar la multa que se le hubiera impuesto mediante el trabajo sin remuneración, entre otros lugares en la empresa privada, tenía por finalidad ayudar a esa persona cuando no pudiera pagar dicha multa. No se trataba de que la empresa privada tuviera acceso a mano de obra gratuita, ya que tenía que abonar el salario correspondiente como pago parcial de la multa.

358. En relación con una pregunta que se le formuló respecto del artículo 9 del Pacto, el representante dijo que el ordenamiento jurídico definía las medidas de seguridad aplicadas a ciertas categorías de personas que podían ser internadas en hospitales psiquiátricos o establecimientos de tratamiento especial o educativo, así como en colonias agrícolas o establecimientos de trabajo en los cuales esas personas estaban sometidas a cierto grado de supervisión. Subrayó que nadie podía ser detenido sin que hubiera indicios de su participación en un delito, ni sin mandato escrito de un juez o una autoridad encargada del orden público, excepto cuando se tratara de reo prófugo o delincuente *in fraganti*, pero en tal caso el detenido tenía que ser puesto a disposición del juez competente en un plazo máximo de 24 horas.

359. Contestando a una pregunta relacionada con el artículo 12 del Pacto, el representante manifestó que las restricciones impuestas al derecho a salir de Costa Rica sólo se aplicaban, tanto a los costarricenses como a los extranjeros, si tenían la obligación de prestación alimentaria o cuando se tratara de un caso de libertad condicional por orden de un tribunal.

360. En relación con el artículo 13 del Pacto, el representante informó al Comité de que los extranjeros podían ser expulsados del país de conformidad con la ley. Los extranjeros que residieran legalmente en el país tenían derecho a recurrir a los tribunales contra cualquier orden de expulsión.

361. En lo tocante al artículo 14 del Pacto, el representante indicó que la Constitución y la legislación en vigor preveían la elección de jueces, las garantías requeridas para su independencia y la

responsabilidad penal y civil de los funcionarios públicos que no llevaran a efecto, dentro del plazo prescrito, los fallos judiciales dictados contra el Estado. La legislación de Costa Rica no prevé la ayuda obligatoria de intérpretes en los juicios, pero los tribunales del país han establecido una práctica a ese respecto. Los detalles se darían a conocer al Comité más adelante. Contestando a otra pregunta, el representante subrayó que los jueces no tenían facultades para imponer una pena mayor que la que ya se hubiera decidido, pero que podían adoptar medidas de seguridad si consideraban que la pena impuesta no había contribuido a la rehabilitación del reo. En cuanto a la cuestión relacionada con las sentencias de las cuales, de conformidad con el Código de Procedimientos Penales, no había apelación, el representante manifestó que ello estaba estatuido para no cargar demasiado a los tribunales, pero que se transmitiría más información al respecto. Toda persona que fuera víctima de un error judicial tenía derecho a ser indemnizada, a condición de que no fuera responsable de tal error.

362. En cuanto al artículo 17, el representante dijo que la captación indebida de conversaciones telefónicas y la violación a la correspondencia privada estaban prohibidas por la ley, que preveía la imposición de penas por toda infracción de ésta y todo abuso de autoridad al respecto.

363. En relación con el artículo 18 del Pacto, el representante señaló que en realidad no había separación entre el Estado y la Iglesia, pero que sólo una persona seglar podía ser elegida Presidente de la República o Ministro. En cuanto al juramento de toma de posesión de los funcionarios del Estado que no fueran creyentes, el representante dijo que, evidentemente, ese caso no estaba previsto. Respecto de la mención en el informe de las normas de moral universal reconocidas por las naciones civilizadas, el representante señaló de que, a causa de su carácter vago, su interpretación en los planos nacional e internacional se solía dejar al arbitrio de los tribunales. El Estado aportaba una contribución a la Iglesia católica sin perjuicio de los derechos reconocidos de otras confesiones, cuyos adherentes podían practicar libremente su religión, a condición de que no ofendieran la moral pública.

364. Contestando a las preguntas formuladas en relación con los artículos 19, 21 y 22, el representante manifestó que la libertad de expresión estaba garantizada a todos. Los extranjeros gozaban de la misma libertad, a condición de que no se injirieran en los asuntos políticos del país. Los partidos políticos tenían el derecho de realizar campañas electorales, pero no se permitían las manifestaciones, salvo durante los dos meses que precedían a las elecciones. A partir de la

fecha de convocación de elecciones, la radio, las estaciones de televisión y las editoriales tenían que inscribirse en el registro del Tribunal Supremo de Elecciones para poder realizar actividades de propaganda electoral. El representante subrayó que esta medida tenía por finalidad impedir la difusión de información errónea durante el período anterior a las elecciones. Señaló que la Constitución sólo prohibía a los extranjeros participar en la administración de sindicatos, pero que eran libres de afiliarse a cualquier organización sindical, y sostuvo que la legislación a este respecto era más liberal que las disposiciones pertinentes del Pacto, que imponían ciertas restricciones al derecho de la libertad de asociación. En cuanto a la cuestión del derecho de los trabajadores de las plantaciones a la libertad de asociación, el representante indicó que sus derechos estaban garantizados pero que se tropezaba con algunas dificultades prácticas cuando alguno de ellos trataban de organizar sus reuniones en lugares que, con arreglo a la Constitución, se consideraban bienes inviolables. En lo tocante a las relaciones entre las organizaciones de empleadores y de empleados, el representante invitó al Comité a que examinara los documentos pertinentes de la Organización Internacional del Trabajo y señaló que todas las asociaciones de empleadores y los sindicatos se establecían exclusivamente con el fin de mejorar y proteger los intereses económicos y sociales comunes de sus miembros.

365. En cuanto a la cuestión de la prohibición de la propaganda a favor de la guerra con arreglo al artículo 20 del Pacto, el representante declaró que el ordenamiento jurídico de Costa Rica no establecía tal prohibición, por la sencilla razón de que la guerra no era imaginable en su país. Sin embargo, todo aquel que, mediante la comisión de actos de hostilidad o la provocación de inminente peligro de una declaración de guerra contra la nación, expusiera a los habitantes del país a represalias en sus personas o en sus bienes o alterase las relaciones amistosas del Gobierno de Costa Rica con otros gobiernos sería reprimido con prisión de hasta seis años.

366. Respecto de los artículos 23 y 24 del Pacto, el representante informó al Comité de que su Gobierno proporcionaba ayuda y protección a las familias pobres, así como a las madres con muchos hijos. Subrayó que, en Costa Rica, los cónyuges tenían iguales derechos y deberes durante el matrimonio al disolverse éste. Los fallos judiciales no se veían influidos a este respecto por el sexo del demandante. La legislación no establecía ninguna distinción entre los cónyuges respecto de la potestad paterna, los bienes, los alimentos ni la herencia. A los hijos nacidos en Costa Rica de apátridas se les consideraba ciudadanos costarricenses, si eran inscritos durante su minoría de edad, o si declaraban su deseo de convertirse en ciudadanos antes de la edad de 25 años. Los hijos naturales tenían los mismos derechos sucesorios que sus

hermanos y hermanas legítimos, a condición de que se demostrara o reconociera su parentesco.

367. Contestando a las preguntas relacionadas con el artículo 25 del Pacto, el representante sostuvo que los Estados partes no tenían prohibido hacer obligatorio por ley un derecho previsto en el Pacto y que la disposición de la Constitución de Costa Rica en el sentido de que el sufragio era una función civil obligatoria no era incompatible con el Pacto; señaló también que el derecho de voto no excluía la posibilidad de una abstención. En lo tocante a la cuestión de la contribución del Estado a los partidos políticos registrados para las elecciones nacionales, el representante indicó que esa norma tenía por finalidad proteger las instituciones democráticas contra la corrupción derivada de la proliferación de pequeños partidos políticos.

368. Contestando a las preguntas formuladas en relación con el artículo 27 del Pacto, el representante hizo una reseña de las minorías étnicas de su país y señaló que estaba garantizado su derecho a la educación y que, en las regiones en que esas minorías constituían un elevado porcentaje de la población, la enseñanza se daba en castellano y en la lengua de la minoría involucrada. Costa Rica no aplicaba ninguna política especial de asimilación de las minorías. Se habían promulgado diversas medidas legislativas y reglamentos para proteger los bienes de la población indígena. La participación de las minorías en los asuntos públicos estaba garantizada en la misma forma que la de otros costarricenses. En Costa Rica no había minorías religiosas en el sentido del artículo 27, aunque la mayoría de la población profesaba la fe católica.

369. Por último, el representante del Estado parte señaló la buena disposición de su Gobierno a proporcionar más información y a contestar las preguntas que él no había podido abordar en sus observaciones sobre las cuestiones planteadas por los miembros del Comité.

7. ECUADOR

Comité de Derechos Humanos
CCPR/C/79/Add.92, 18 de agosto de 1998

1. El Comité de Derechos Humanos examinó el cuarto informe periódico del Ecuador (CCPR/C/84/Add.6) en sus 1673^a y 1674^a sesiones, celebradas el 14 de julio de 1998 (CCPR/C/SR.1673 y

SR.1674), y aprobó las siguientes observaciones finales en su 1692ª sesión, celebrada el 27 de julio de 1998 (CCPR/C/SR.1692).

A. Introducción

2. El Comité acoge con agrado el cuarto informe periódico que se le ha presentado, así como la adición al mismo, en que se actualiza la información proporcionada por el Estado Parte. El Comité agradece la presencia de una delegación de alto nivel y el intercambio franco de opiniones que ha tenido con el Comité, lo que ha permitido a éste obtener un panorama más claro de la situación actual de los derechos humanos en el Ecuador.

3. El Comité, a la vez que agradece la adición al informe presentada por el Estado Parte, lamenta no haber recibido un documento básico que le habría ayudado a comprender mejor los problemas que existen en el Ecuador. El Comité también lamenta la falta general de estadísticas fiables.

B. Aspectos positivos

4. El Comité toma nota de la promulgación de la nueva Constitución en mayo de 1997, que entrará en vigor en agosto de 1998, y acoge con beneplácito la serie ampliada de disposiciones constitucionales para la protección de los derechos humanos.

5. El Comité acoge con beneplácito la promulgación de leyes en que se instituyen medidas para la indemnización de las víctimas de violaciones de los derechos humanos. También expresa su agrado al haber tenido conocimiento de la indemnización proporcionada por el Estado Parte a los familiares en relación con dos casos particularmente graves de violación de los derechos humanos.

6. El Comité acoge con agrado el Plan Nacional de Derechos Humanos, así como el establecimiento del Consejo Nacional de la Magistratura. También toma nota de la decisión de nombrar un nuevo defensor del pueblo. Asimismo se felicita de la creación de los recursos de amparo y hábeas data, así como de la ampliación del recurso de hábeas corpus.

7. El Comité acoge con beneplácito la información de que el artículo 23 de la Constitución impide la posibilidad de promulgar leyes de amnistía o de otorgar perdones en casos de violaciones de derechos humanos. Se felicita de que no haya prescripción respecto de los delitos de tortura, desapariciones forzadas o ejecuciones extrajudiciales, así como de la imposibilidad de invocar la obediencia de las órdenes superiores como atenuante en estos casos. También acoge con

beneplicito la información de que se ha limitado la jurisdicción de los tribunales militares a los miembros de las fuerzas armadas en ejercicio de sus funciones oficiales, que esos tribunales no tienen jurisdicción sobre los civiles, y que los casos de violaciones de los derechos humanos por miembros del ejército y de las fuerzas de seguridad corresponden a la jurisdicción de los tribunales civiles.

8. El Comité acoge con agrado la información de que el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional, de una parte la tipificación como delito de las relaciones homosexuales en privado entre adultos que consienten en ellas, y de otra parte la ley por la que se excluye de la aplicación de las nuevas disposiciones sobre prisión preventiva a las personas acusadas en virtud de la Ley sobre sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

9. El Comité acoge con agrado la información de que se ha establecido, en colaboración con instituciones internacionales, una serie de programas de enseñanza que permitirán a todos los sectores de la población, en particular a los miembros del ejército, las fuerzas de seguridad y la policía, y los miembros de la judicatura y de la abogacía, conocer más a fondo las normas internacionales de protección y respeto de los derechos humanos y la dignidad humana.

C. Principales motivos de preocupación y sugerencias y recomendaciones

10. El Comité está preocupado por los numerosos casos de violencia ejercida contra la mujer y por el número muy limitado de decisiones judiciales al respecto. El Comité subraya que todo acto de violencia contra la mujer, que sea denunciado, debe ser investigado y que se deben instruir los correspondientes procesos judiciales.

11. El Comité manifiesta su preocupación por el elevado número de suicidios de muchachas jóvenes a que se hace referencia en el informe, que en parte parecen estar relacionados con la prohibición del aborto. A ese respecto, el Comité lamenta que el Estado Parte no haya resuelto los problemas con que se enfrentan a ese respecto las adolescentes, en particular las que han sido víctimas de violaciones, ya que las jóvenes sufren las consecuencias de dichas acciones a lo largo de toda su vida. Estas situaciones, tanto legales como en la práctica son incompatibles con los artículos 3, 6, y 7 del Pacto, así como con el artículo 24 cuando hay involucradas jóvenes menores de edad. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas legislativas y de otra índole necesarias para ayudar a las mujeres, en particular a las adolescentes, que se enfrentan con el problema de un

embarazo no deseado a lograr acceso a servicios apropiados de salud y de educación.

12. Aun teniendo en cuenta la información positiva proporcionada en relación con las medidas adoptadas para reformar el procedimiento penal, establecer audiencias orales e introducir medios alternativos de resolver las cuestiones civiles, el Comité sigue estando preocupado por los prolongados e injustificados retrasos en los procesos judiciales. El Comité alienta al Estado Parte a que agilice los procesos, habida cuenta de los retrasos graves que sufren los tribunales.

13. El Comité está particularmente preocupado porque se mantenga a los acusados reclusos en espera de juicio durante un período máximo de una tercera parte de la posible pena que se les pueda imponer, independientemente de que haya o no riesgo de que no se presenten al juicio, y de que las estadísticas mismas del Estado Parte indiquen que aproximadamente el 70% de las personas reclusas se encuentran en espera de juicio. Esta situación es incompatible con la presunción de inocencia y con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable o a ser puesto en libertad vigilada previsto en los artículos 9 y 14 del Pacto. El Comité recomienda que se ponga en conformidad con las disposiciones del Pacto la legislación sobre libertad bajo fianza que la utilización de la prisión preventiva sea la excepción y no la norma.

14. El Comité expresa preocupación por los graves retrasos que sufren los procesos judiciales, que son incompatibles con las prescripciones de los artículos 9 y 14 del Pacto. También está preocupado por la gran escasez de abogados de oficio asignados a la defensa de personas sin recursos en Quito y Guayaquil y su inexistencia total en muchas partes del país. Esta situación es particularmente grave habida cuenta de que el derecho ecuatoriano prescribe la asistencia obligatoria de un letrado durante los juicios. El Comité recomienda que el Estado Parte resuelva el problema de los graves retrasos en los juicios, y en particular que cumpla las disposiciones del Código de Procedimiento Penal que estipulan que la etapa inicial del proceso debe terminarse dentro de un plazo de 60 días. El Comité alienta al Estado Parte a aumentar el número de letrados de oficio y a lograr que estén presentes en todo el territorio nacional.

15. El Comité manifiesta su preocupación debido a que las disposiciones de la Ley N° 10282 relativa al estado de emergencia y las contenidas en el artículo 103, numeral 6), literal ñ) de la Constitución, en las que se indican los artículos de la Constitución que pueden ser derogados durante el estado de emergencia, no están en conformidad con el Pacto. El Comité lamenta no haber recibido suficiente información

respecto de qué disposiciones pueden ser derogadas durante el estado de emergencia y si las mismas son conformes al Pacto.

16. El Comité está preocupado porque, a pesar del Plan de Igualdad de Oportunidades 1996-2000, de las garantías constitucionales relativas a los derechos de la mujer y de las leyes destinadas a eliminar la discriminación, las mujeres siguen sin recibir un trato de igualdad en el Ecuador, debido en parte a la subsistencia de actitudes tradicionales y de leyes obsoletas. Esta situación y las leyes mencionadas plantean cuestiones en relación con los artículos 3, 23, 24 y 26 del Pacto. El Comité recomienda que el Estado Parte aplique plenamente el Plan de Igualdad de Oportunidades. También recomienda que el Estado Parte derogue las disposiciones del Código de Procedimiento Penal que impiden que una prostituta sea considerada como testigo admisible en un juicio. El Comité solicita que el Estado Parte informe de las medidas adoptadas, así como de los resultados obtenidos por el Plan de Igualdad, en el siguiente informe periódico.

17. El Comité también está preocupado porque, a pesar de la disposición legal que exige una autorización judicial para emplear a niños menores de 14 años, siga existiendo la explotación laboral de los niños. El Comité recomienda que se pongan a disposición del Comité Nacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil los medios necesarios para permitirle llevar a cabo su mandato de eliminar la práctica del trabajo infantil.

18. El Comité está preocupado porque los nacimientos en el Ecuador de niños de refugiados carentes de documentos con frecuencia no se registren debido al miedo de los padres a la deportación. Esta situación impide que esos niños puedan reclamar la nacionalidad ecuatoriana que el derecho ecuatoriano concede a todo niño nacido en el Ecuador. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas que garanticen a todos los niños nacidos en el Ecuador de refugiados carentes de documentos el derecho a obtener una nacionalidad.

19. El Comité expresa preocupación por las repercusiones de la extracción de petróleo sobre el disfrute por los miembros de grupos indígenas de sus derechos en virtud del artículo 27 del Pacto. A este respecto, el Comité está preocupado porque, a pesar de la legislación promulgada para permitir a las comunidades indígenas que puedan utilizar de modo pleno sus tierras tradicionales en un régimen comunitario, sigan existiendo obstáculos que se oponen al disfrute pleno de los derechos protegidos en virtud del artículo 27 del Pacto. El Comité recomienda que se adopten medidas complementarias para asegurar la protección de los miembros de los grupos indígenas frente a los efectos negativos de la explotación del petróleo en el país y para que dichos

miembros puedan disfrutar plenamente de sus derechos en virtud del artículo 27 del Pacto, en particular en lo relativo a la conservación de su identidad cultural y de sus medios tradicionales de subsistencia.

20. El Comité agradece las seguridades proporcionadas por el Estado Parte de que los dictámenes del Comité, emitidos en las comunicaciones Nos. 480/1991 y 481/1991, están siendo tenidos en cuenta. Sin embargo, no se ha informado al Comité de la puesta en práctica efectiva de esos dictámenes ni de la reparación que hayan podido obtener las víctimas. El Comité queda a la espera de recibir la información pertinente.

21. El Comité insta a que se institucionalice a todos los niveles de gobierno el respeto por los derechos humanos y recomienda que se imparta enseñanza en materia de derechos humanos en todos los niveles de escolarización y que se difundan ampliamente las presentes observaciones finales.

22. El Comité recomienda que el Estado Parte difunda del modo más amplio posible las presentes observaciones finales, en particular señalándolas a la atención de los agentes encargados de la administración de justicia, las organizaciones no gubernamentales y los medios de comunicación.

23. El Comité señala a la atención del Gobierno del Ecuador las disposiciones del apartado a) del párrafo 6 de las Orientaciones Generales relativas a la forma y el contenido de los informes presentados por los Estados Partes, y solicita que su próximo informe periódico, que debe presentarse en junio del 2001 incluya material en que se aborde la totalidad de las presentes observaciones finales.

<p>Comité de Derechos Humanos Informe sobre el cuadragésimo séptimo período de sesiones Suplemento No. 40 (A/47/40), 9 de octubre de 1992</p>

219. El Comité examinó el tercer informe periódico del Ecuador (CCPR/C/58/Add.9) en sus sesiones 1116^a a 1119^a, celebradas el 6 y 7 de noviembre de 1991 (CCPR/C/SR.1116 a 1119).

220. El representante del Estado Parte presentó el informe y puso de relieve los enormes esfuerzos desplegados por el Ecuador en los

últimos años para promover los derechos humanos. El sentimiento de inseguridad y el clima de temor que habían predominado en el período de 1984 a 1988 habían dado paso a un sistema democrático tolerante y a una actitud pacífica por parte del actual Gobierno. Con todo, se seguían produciendo en el país casos aislados de violación de los derechos humanos. Si bien en ocasiones se habían visto implicadas algunas autoridades, debido al bajo nivel de información de algunos miembros de la fuerza policial y a la dificultad de cambiar su mentalidad, el Gobierno había actuado con energía y responsabilidad respecto de estos funcionarios.

221. Con referencia a diversas novedades importantes que se habían producido en el ámbito de los derechos humanos en su país desde la presentación del informe, el representante explicó que, sobre la base de un informe de una comisión internacional establecida para investigar el caso de dos jóvenes hermanos de nacionalidad colombiana que habían desaparecido en el Ecuador, el Servicio de Investigación Criminal había sido desmantelado y reemplazado por un cuerpo de policía judicial. Además, se había procedido a detener a varios oficiales de policía implicados en la tragedia. En el Ministerio de Relaciones Exteriores se había creado la Dirección General de Derechos Humanos, órgano que había recibido asistencia de las Naciones Unidas. Entre sus logros podían mencionarse cambios concretos de política en el ámbito de la rehabilitación social, tales como la modernización de los centros de detención del país. Se había concertado un acuerdo por el que se permitía a la Cruz Roja que entrevistara a los reclusos y se habían instituido cursos de capacitación en materia de derechos humanos destinados a miembros de las fuerzas armadas y de la policía. Además, estaba previsto realizar una revisión global de la legislación y los procedimientos penales. Se había concertado asimismo un acuerdo de paz con algunos grupos que realizaban actividades guerrilleras, que posteriormente habían depuesto sus armas y se habían disuelto.

222. Otro acontecimiento importante de los últimos años en materia de derechos humanos había sido el mantenimiento del diálogo con las comunidades indígenas. Tras el levantamiento de la población indígena de 1990, el más importante jamás ocurrido en el Ecuador, se había entablado con los dirigentes de la comunidad indígena un diálogo que había resultado muy fructífero. Se habían llevado a cabo reformas profundas y trascendentales, incluidas la introducción de la educación bilingüe y la donación de más de un millón de hectáreas de terreno.

Marco constitucional y jurídico en que se aplica el Pacto y estado de emergencia

223. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité se interesaron por la situación constitucional de la Comisión Especial de Derechos Humanos; preguntaron además qué medidas se habían tomado para dar curso a sus propuestas; si se habían producido casos en que se hubiesen sancionado delitos contra las libertades constitucionales; qué medidas se habían tomado como resultado de las opiniones expresadas por el Comité respecto del Ecuador en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto; si los motivos para declarar el estado de emergencia mencionados en el informe eran conformes a lo dispuesto en el artículo 4 del Pacto; qué derechos se habían suspendido y cuáles eran los recursos disponibles durante los estados de emergencia. Los miembros recabaron asimismo información, a la luz del artículo 141 de la Constitución, sobre la condición del Tribunal de Garantías Constitucionales y preguntaron qué acciones se habían emprendido como resultado de sus recomendaciones.

224. Además, se preguntó cuál era la situación exacta del Pacto en la jerarquía de las normas del Ecuador y si los ciudadanos podían invocar las disposiciones del Pacto ante el Tribunal de Garantías Constitucionales; cuál era el número de denuncias presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; si los antiguos miembros del Servicio de Investigación Criminal se habían integrado en el nuevo servicio de investigación judicial; y por qué se seguían produciendo casos de violaciones de derechos humanos. Con respecto a la Comisión Especial de Derechos Humanos, los miembros pidieron información acerca de sus funciones y actividades, los efectos de sus decisiones en la legislación y la práctica y el número de denuncias que se habían presentado ante esa Comisión. Se pidió información complementaria sobre los procedimientos aplicables y las autoridades competentes en materia de indemnizaciones, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 9 del Pacto, con referencia al caso Bolaños y, en particular, sobre las medidas que habían adoptado las autoridades para otorgar al Sr. Bolaños una indemnización.

225. Con respecto al artículo 4 del Pacto, se preguntó si el Gobierno había utilizado siempre el procedimiento de notificación establecido en el párrafo 3 de ese artículo. Se pidieron asimismo aclaraciones sobre la compatibilidad del párrafo g) del artículo 78 de la Constitución con el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto. Los miembros estimaron que era preciso definir más estrictamente las circunstancias en las que podía declararse un estado de emergencia, pues las disposiciones constitucionales en vigor sobre el estado de emergencia

permitían recurrir fácilmente a esta medida para hacer frente a disturbios de carácter laboral.

226. En su respuesta, del representante del Estado Parte afirmó que la Comisión Especial de Derechos Humanos era una comisión de carácter legislativo creada en virtud del artículo 119 del reglamento del Congreso Nacional. Como tal, era un órgano en el que estaban representados muchos partidos, del Gobierno y de la oposición, y se ocupaba de posibles violaciones de los derechos humanos desde el punto de vista político. Su tarea más importante hasta el momento había estado vinculada con la desaparición de dos hermanos colombianos, empeño en el que había sabido demostrar su utilidad y había recibido un gran apoyo del público. Había actuado asimismo a título consultivo con respecto a las enmiendas del Código Civil, del Código de Procedimiento Penal y del Código de Ejecución de Penas.

227. En cuanto a los recursos disponibles en caso de violaciones de las libertades constitucionales, el representante explicó que podía recurrirse a los jueces de los tribunales ordinarios o al Tribunal de Garantías Constitucionales, encargado de defender los derechos y libertades consagrados en la Constitución y cuyos miembros, procedentes de los sectores ejecutivo, judicial y privado, eran nombrados por el Congreso Nacional. Todo incumplimiento de una decisión del Tribunal por parte de un funcionario era punible según lo dispuesto en el Código Penal. Se habían presentado al Tribunal un número considerable de denuncias contra determinadas autoridades o políticas gubernamentales, así como por despidos injustificados por manifestar opiniones de crítica al Gobierno. Aunque estos procedimientos eran sumamente lentos, en los últimos meses se habían pronunciado cuatro condenas contra miembros de las fuerzas de policía por delitos contra las libertades constitucionales. En virtud de la Orden No. 8524A, el Ministerio de Gobierno había promovido una investigación sobre toda acusación de abuso de poder o corrupción formulada contra la policía en los últimos ocho años. Asimismo, por el Decreto No. 2693 se había establecido una comisión de alto nivel encargada de presentar un proyecto de reglamento para la policía, además de otros instrumentos jurídicos relativos a su funcionamiento.

228. Con respecto a la posición adoptada por el Comité en el caso del Sr. Bolaños, acusado injustamente de un delito y detenido durante muchos años sin haber sido condenado, el representante señaló que el Sr. Bolaños había sido puesto en libertad y que el Gobierno le había proporcionado un empleo. Con todo, aunque el principio del derecho a una indemnización estaba recogido en la Constitución nacional, todavía no se habían elaborado las leyes correspondientes para

hacer efectivas esas garantías en todos los casos de violación de los derechos humanos. En el caso del Sr. Cañón García, ciudadano colombiano, el Gobierno había reconocido que no se habían respetado los procedimientos de expulsión de extranjeros previstos en la legislación ecuatoriana y que desde entonces las autoridades habían dado instrucciones concretas a la sección de INTERPOL y a otros órganos policiales por lo que respectaba a la expulsión de extranjeros.

229. En respuesta a otras preguntas, el representante admitió que se producían todavía en el Ecuador casos de violaciones de los derechos humanos. Sin embargo, al igual que en otros países, se debía considerar que esas violaciones obedecían a factores como los problemas económicos y las deficiencias de la organización social. Se estaba tratando activamente de resolver esos problemas, seguir persiguiendo a los autores de violaciones de los derechos humanos y promover una actitud adecuada hacia esos derechos. Los miembros del antiguo Servicio de Investigación Criminal implicados en casos de violación de los derechos humanos habían sido excluidos de la policía y los que no habían estado implicados en ningún abuso se habían reincorporado a cuerpos no represivos de la policía. El número de denuncias presentadas ante el Comité de Derechos Humanos era mayor que el de las presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pues el Comité funcionaba desde hacía más tiempo, era más conocido y se había mostrado más eficaz sensibilizando a los gobiernos ante las violaciones de los derechos humanos.

230. Con respecto a las preguntas formuladas en relación con el artículo 4 del Pacto, el representante del Estado Parte dijo que los motivos para declarar el estado de emergencia en el Ecuador se ajustaban a lo dispuesto en las disposiciones del Pacto. El Congreso Nacional podía dejar sin efecto el estado de emergencia y el Tribunal de Garantías Constitucionales estaba facultado para decidir sobre la validez de la declaración del estado de emergencia. Este último órgano, por ejemplo, había considerado injustificada la declaración del estado de emergencia de mayo de 1988. En fecha reciente, el Gobierno había declarado el estado de emergencia para hacer frente a la huelga de trabajadores de la industria petrolera, que había acarreado graves consecuencias económicas para el Ecuador. La huelga había privado al país de un 60% de sus ingresos en divisas y los trabajadores habían intentado cortar el vital oleoducto transandino en apoyo de su reivindicación de una indemnización desmesurada por el cambio de propietario de la industria petrolera. El Presidente había suspendido la libertad de circulación y el derecho de reunión dentro de las instalaciones petroleras, así como las garantías constitucionales relativas a la libertad de trabajo. El estado de emergencia había durado

escasamente dos semanas y de conformidad con la Constitución, se había mantenido debidamente informado al respecto al Congreso, que había aprobado la medida. En adelante si se proclamara el estado de emergencia, las autoridades no dejarían de notificarlo al Secretario General de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 del Pacto. La lista que figuraba en el párrafo n) del artículo 48 de la Constitución era idéntica, en su espíritu, a las disposiciones del párrafo 2 de artículo 4 del Pacto y nunca se había suspendido el ejercicio de los derechos fundamentales garantizados en el mismo.

No discriminación e igualdad entre los sexos

231. Con respecto a esta cuestión los miembros del Consejo preguntaron, teniendo presente la observación general No. 18 (37) del Comité, si se habían adoptado medidas en relación con el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 26 del Pacto desde la presentación del informe. Además, pidieron que se aclarara si la distinción entre los españoles y los iberoamericanos, por un lado, y todos los demás extranjeros, por otro, que figuraba en el artículo 9 de la Constitución, era compatible con el Pacto. Se solicitó más información sobre las medidas adoptadas por las autoridades en favor de la integración de las poblaciones autóctonas en la sociedad y la prohibición de que las mujeres firmaran contratos para prestar servicios fuera del país.

232. En su respuesta, el representante del Estado Parte señaló que, según la ley ecuatoriana, la discriminación racial se consideraba un delito y que las reformas del Código Civil, que procuraban poner término a toda discriminación legal entre los sexos, habían entrado en vigencia en agosto de 1989. Del mismo modo, se había sometido a consideración del Congreso Nacional el proyecto de reforma del código penal, que debería permitir la eliminación de toda laguna en este sentido. La aparente distinción que figuraba en el artículo 9 de la Constitución con respecto a la doble nacionalidad se basaba en consideraciones históricas, puesto que los españoles e iberoamericanos eran antepasados directos de los ecuatorianos. Los derechos de los extranjeros no estaban restringidos en relación con los de los ciudadanos, como no fuera en el ejercicio de los derechos políticos. La disposición que imponía a las empresas que desearan contratar a un extranjero que demostraran, por un lado, que los servicios de éste eran indispensables y, por otro, que no había ecuatorianos calificados para ocupar el puesto, era una medida administrativa concebida para defender los intereses de los ecuatorianos.

233. Con respecto a los derechos de las poblaciones autóctonas, el representante explicó que durante siglos los indígenas habían sido

víctimas de una enorme discriminación y de una explotación salvaje por parte de los conquistadores españoles pero también, más tarde, por parte de los mestizos. Aunque en esos momentos ya no eran considerados seres inferiores como en la época de la conquista, seguían siendo más pobres que los demás ecuatorianos. Anteriormente, ayudar a los indios significaba ayudarlos a ascender la escala social en detrimento de su identidad. La nueva tendencia se orientaba más bien a la defensa de la identidad cultural de los indios. Subsistían algunos grupos muy primitivos y se celebraban extensos debates sobre si debía permitírseles seguir en esa situación o si había que integrarlos en la civilización prevaleciente. Hasta el momento se había dejado tranquilos a esos grupos, habida cuenta de los poderosos argumentos esgrimidos en el sentido de que tenían derecho a su propio estilo de vida y cultura y de que había que preservar la miríada de diferentes culturas existentes en el Ecuador. El Gobierno había adoptado medidas positivas para ayudar a los indios, en la esfera de la educación y en el marco de la reforma agraria. Además, se había emprendido un vasto programa de educación bilingüe intercultural y se había establecido una dirección nacional de la educación bilingüe, bajo la responsabilidad de un representante de las poblaciones autóctonas, que en esos momentos administraba 1.500 establecimientos escolares. El Gobierno había extendido considerablemente los territorios de los indígenas de la Amazonía así como los de las poblaciones autóctonas de los Andes. Asimismo se habían puesto en práctica programas de desarrollo del bienestar general en las zonas autóctonas más pobres, concediéndose prioridad a los proyectos de riego.

Derecho a la vida

234. Con respecto a esa cuestión los miembros del Comité preguntaron qué medidas se habían adoptado para investigar los casos de desapariciones y de ejecuciones extrajudiciales, para castigar a los culpables, indemnizar a las víctimas e impedir la repetición de tales actos. Pidieron información sobre el mandato y la composición de la comisión interinstitucional mencionada en el informe, sobre la tasa de delitos con violencia que se cometían en el Ecuador y las medidas adoptadas para prevenir tales delitos. Preguntaron asimismo qué medidas se habían tomado para prevenir la propagación del cólera y otras enfermedades mortales. Además, se recabó información sobre la legislación y la práctica en materia de interrupción del embarazo en el Ecuador y el número de mujeres que habían sido castigadas por haber abortado.

235. En su respuesta el representante del Estado Parte se refirió a algunos casos de desapariciones y ejecuciones extrajudiciales que se

habían puesto en conocimiento de las autoridades y explicó que en las zonas agrícolas del litoral algunos grupos de propietarios de la tierra libraban una guerra devastadora por la ocupación de la misma. Todos los casos señalados habían sido objeto de investigaciones y, cuando se daba con ellos, se enjuiciaba a los culpables. Por lo que tocaba a las desapariciones imputadas a las fuerzas policiales, el Gobierno había adoptado medidas generales como la citada supresión del Servicio de Investigación Criminal. Asimismo, había tomado medidas concretas a raíz del asunto de los hermanos Restrepo, desaparecidos en 1988. En ese caso particular el Gobierno había llegado a constituir el 13 de julio de 1990 una comisión de investigación internacional para investigar la desaparición de los dos menores. En su informe la comisión llegó a la conclusión de que los niños habían desaparecido en manos de la policía y de que altos oficiales de la policía habían tratado de enterrar el caso. Por consiguiente, se había recomendado hacer comparecer a los culpables ante la justicia, tomar medidas para que no se repitieran tales asuntos y conceder reparación a la familia. El Gobierno ya había tomado medidas en ese sentido prorrogando sobre todo el mandato de la comisión internacional, que ya había recibido otras denuncias de desapariciones y torturas.

236. Con respecto a otras cuestiones, el representante dijo que la interrupción del embarazo se consideraba un delito en su país y que no se disponía de estadísticas sobre la cuestión. El cólera había llegado efectivamente al país a principios de 1991 y las autoridades y, en general, todos los sectores del país, habían unido sus esfuerzos para luchar contra el flagelo.

Tratamiento de prisioneros v otros detenidos y libertad y seguridad personales

237. Con respecto a esta cuestión, algunos miembros del Comité expresaron el deseo de recibir información sobre los resultados de la campaña realizada para lograr que las fuerzas armadas y la policía tomaran conciencia de la obligación de respetar los derechos humanos de las personas detenidas o sujetas a investigación, sobre las recientes acusaciones de torturas y malos tratos infligidos a personas arrestadas o detenidas acusadas de delitos, y sobre la naturaleza de las denuncias recibidas y de todas las medidas adoptadas al respecto por el Tribunal de Garantías Constitucionales durante el período examinado. Preguntaron asimismo cuántas personas, en su caso, habían sido juzgadas y condenadas de acuerdo con las disposiciones de los artículos 187, 204, 205 y 206 del Código Penal durante el período a que se refería el informe. En relación con las personas que habían estado detenidas ilegalmente al haber expirado los períodos previstos en la ley, los

miembros del Comité manifestaron el deseo de recibir detalles acerca del número de esos detenidos, de la duración de su detención ilegal y de las disposiciones adoptadas para indemnizarles. También expresaron el deseo de recibir más información sobre los casos de detención arbitraria o ilegal mencionados en el informe.

238. Por otro lado, teniendo en cuenta un informe de la Organización Internacional del Trabajo sobre la aplicación de los Convenios de la OIT en el Ecuador, se pidieron aclaraciones sobre la posibilidad de que los miembros de las fuerzas armadas realizaran actividades en el marco de programas de desarrollo en que participaban militares y civiles. También se pidió información sobre las disposiciones legislativas que parecían autorizar la incomunicación de un sospechoso durante las primeras 24 horas de su detención, así como detalles sobre los reglamentos que regían el trabajo de los presos.

239. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que la campaña tendiente a fomentar los derechos humanos entre los ciudadanos, y en particular entre los miembros de las fuerzas armadas y de la policía, había dado resultados muy positivos. La Comisión Ecuatoriana de Derechos Humanos había participado activamente en esa campaña, y publicado y difundido ampliamente material básico, como un manual de derechos humanos destinado a los funcionarios de la policía. Por otra parte, casi dos terceras partes de los guardianes penitenciarios habían hecho un curso sobre la forma de tratar a los reclusos con respeto de su dignidad.

240. Respecto de las denuncias de tortura y malos tratos, el representante recalcó que las autoridades habían examinado debidamente todos los casos que les habían sido presentados, sobre todo por el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos y por organizaciones no gubernamentales. Las autoridades competentes habían examinado 270 casos de funcionarios de la policía que habrían torturado a detenidos. Se había creado también un nuevo servicio dependiente del Ministerio de Justicia que había realizado un estudio de las denuncias relativas a los abusos de poder y la corrupción de los miembros de la policía, que debería conducir a sanciones administrativas.

241. Con respecto a la prisión preventiva en espera del juicio, el representante señaló que nadie podía permanecer detenido por más de 24 horas sin comparecer ante un juez. Así y todo, había habido innumerables casos de detención arbitraria e indebidamente prolongada. En el Ministerio de Justicia se había creado un nuevo servicio a fin de eliminar los abusos en este sentido. Como consecuencia de la creación de ese servicio, había disminuido mucho el número de

personas detenidas sin haber sido inculpadas. Existían dos formas importantes de recursos que permitían luchar contra las detenciones arbitrarias: el hábeas corpus constitucional, que protegía los derechos fundamentales de la persona, y el hábeas corpus judicial, que permitía que un detenido impugnase la legalidad de su detención ante una jurisdicción superior. La reforma en marcha haría posible evitar en lo sucesivo las detenciones arbitrarias o ilegales resultantes de una decisión administrativa o derivadas de consideraciones políticas y, en consecuencia, aplicar plenamente los criterios de respeto de la libertad y de la seguridad personales enunciados en el Pacto.

242. Los miembros de las fuerzas armadas de ninguna forma eran sometidos a un trabajo forzoso, pero, tradicionalmente, el ejército siempre había colaborado en el desarrollo económico y social del país. El Código del Trabajo no se aplicaba a los miembros de las fuerzas armadas, que sólo se regían por leyes militares. El trabajo no era obligatorio en las cárceles ecuatorianas y las actividades propuestas a los detenidos eran sumamente diversas. Cada persona era remunerada por su trabajo y adquiriría una formación con miras a su reintegración social.

Derecho a un juicio imparcial

243. Con relación a este tema, algunos miembros del Comité manifestaron su deseo de saber cuáles eran los esfuerzos realizados para observar los principios enunciados en el artículo 14 del Pacto y ponerlos en práctica; qué garantías se reconocían a los procesados y a sus defensores, si existían tribunales especiales en el Ecuador y, de ser así, qué función tenían y qué jurisdicción ejercían, cómo se garantizaban la independencia e imparcialidad del poder judicial, si estaba prohibido obligar a una persona a declarar contra si misma, si existía un sistema de asistencia o asesoramiento jurídicos en el Ecuador y, de ser así, cómo funcionaba.

244. En su respuesta el representante del Estado Parte dijo que aún quedaba mucho por hacer en el Ecuador para asegurar la total independencia del Tribunal de Garantías Constitucionales, especialmente en los casos de conflicto entre el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional, pero ya se había iniciado un proceso para rectificar ese defecto. Por otra parte, la discriminación que se ejercía tradicionalmente contra las poblaciones pobres y las poblaciones autóctonas seguía obstaculizando el curso de la justicia. Se estaba estudiando un proyecto de ley por el que se podía nombrar a jueces de paz indígenas y jueces especialmente encargados de las cuestiones relativas a los habitantes de las zonas urbanas pobres y desfavorecidas.

245. Con respecto a los derechos del acusado, el Gobierno había establecido un nuevo reglamento según el cual los detenidos tenían derecho a consultas jurídicas gratuitas y los consejeros podían presentarse directamente en los establecimientos penitenciarios para conversar con los reclusos y facilitar así la resolución de las causas. Según la Constitución estaba expresamente prohibido obligar a una persona a declarar contra sí misma. Las fuerzas armadas tenían tribunales especiales encargados de pronunciarse sobre las infracciones cometidas por los militares en el ejercicio de sus funciones.

Libertad de circulación y expulsión de extranjeros, libertad de religión y expresión, y libertad de reunión y asociación

246. Por lo que atañe a estas cuestiones, algunos miembros del Comité expresaron el deseo de ser informados de las disposiciones relativas a las solicitudes de pasaportes, los gastos que entrañaba su obtención y los posibles motivos para negar su expedición, incluidas las posibilidades de recurso; de los recursos existentes frente a una orden de expulsión; de las formas de culto consideradas atentatorias contra la moral pública; de las excepciones a la libertad de expresión basadas en las disposiciones constitucionales y legislativas referentes al estado de emergencia; de las restricciones aplicables a asociaciones en aras del orden público, si las hubiere; y de las actuales normas jurídicas aplicables al derecho de huelga.

247. Además, se preguntó en qué casos prescritos por la ley se pedía a las personas, en virtud del párrafo 15 del artículo 19 de la Constitución, que declarasen su religión o sus creencias; si la restricción al derecho a la vida privada dimanante de la Ley de seguridad nacional se aplicaba sólo en situaciones de emergencia o asimismo en otras situaciones; si la Ley relativa al servicio militar obligatorio permitía que los objetores de conciencia llevarsen a cabo un servicio nacional sustitutivo y, de ser así, cuál era la duración de ese servicio en comparación con la del servicio militar obligatorio; cómo se aplicaba en la práctica la libertad de recabar, recibir y difundir informaciones; y si los funcionarios públicos tenían derecho a organizarse y hacer huelga. También se pidieron aclaraciones sobre la compatibilidad con el artículo 22 del Pacto y los convenios pertinentes de la OIT de varias disposiciones de la legislación ecuatoriana relativas al requisito de que los miembros del comité ejecutivo de los consejos de empresa debían ser ecuatorianos; las modalidades de disolución de un consejo de empresa; la prohibición de que los sindicatos participasen en actividades religiosas o políticas; la pena de cárcel para los instigadores de paros colectivos; y la protección frente a cualquier discriminación contra los sindicatos.

248. Al responder, el representante del Estado Parte dijo que no existían restricciones políticas para la expedición de pasaportes, si bien en algunos casos se podían imponer legítimas restricciones a la salida del país de ciertas personas. El costo del pasaporte equivalía al salario mensual medio y existía un recurso administrativo en caso de negarse el pasaporte. La libertad de circulación dentro del país era total. El Intendente General de Policía, magistrado responsable ante el Ministerio del Interior, tenía la facultad de expulsar a cualquier extranjero que se encontrara ilegalmente en el Ecuador, siendo su decisión inapelable. Las órdenes de expulsión dictadas contra extranjeros que se encontrasen legalmente en el Ecuador debían someterse al Ministerio del Interior, cuya decisión era inapelable. Las decisiones relativas a la extradición de extranjeros debían ser adoptadas por el Presidente del Tribunal Supremo.

249. En lo referente al ejercicio de la libertad de religión y de expresión, el representante explicó que, conforme al párrafo 6 del artículo 19 de la Constitución, toda persona podía practicar libremente la religión que profesase, salvo en los casos en que la ley limitara ese derecho con el fin de proteger la seguridad, la moral pública y los derechos fundamentales de otras personas. Entre las muchas sectas que habían surgido en América Latina en los últimos años había algunas peligrosas no sólo para la moral pública sino también para la vida humana. El Código Penal preveía sanciones para todos los actos ilegales de ese tipo. El Presidente de la República tenía la facultad de decretar la censura de los medios de información durante un estado de emergencia. No obstante, esa medida no se había aplicado jamás bajo la actual Constitución. En el Ecuador no existía norma alguna sobre la objeción de conciencia. De hecho, las fuerzas armadas ecuatorianas eran reducidas, no requerían todos los posibles reclutas y era relativamente fácil evadir el cumplimiento del servicio militar. Sin embargo, la mayoría de los componentes de los estratos más pobres de la población estaban ansiosos de cumplir el servicio militar, ya que les ofrecía la oportunidad de escapar de la pobreza y del aislamiento rural. La cuestión de la libertad de acceso a la información era objeto de gran atención en el Ecuador. Los archivos administrativos eran públicos, excepción hecha de los relativos a cuestiones militares y de seguridad nacional. No obstante, era cierto que el acceso a los archivos de la administración se veía dificultado por la tendencia burocrática al secreto.

250. No existían restricciones a la libertad de reunión, aunque estaba permitida la suspensión de las garantías constitucionales durante un estado de emergencia. No se había dado, sin embargo, caso alguno de suspensión, abstracción hecha de la restricción del derecho a reunirse

en determinados lugares, como en las proximidades de refinerías de petróleo o en zonas de importancia estratégica. El derecho de huelga estaba garantizado por la Constitución y reglamentado en el Código del Trabajo. El Gobierno respetaba plenamente ese derecho, a reserva de las necesarias medidas de seguridad. El Comité de Expertos de la OIT sobre Aplicación de Convenios y Recomendaciones no tenía denuncia alguna pendiente contra el Ecuador, si bien su Gobierno había sido objeto en el pasado de requerimientos para que mejorara su legislación. El Ecuador consideraba absolutamente esencial para la vida democrática la existencia de organizaciones sindicales pujantes y apoyaba, por consiguiente, todas las formas de libertad de asociación. El Congreso estaba examinando una propuesta de reforma del Código del Trabajo y los sindicatos apoyaban la mayoría de los cambios propuestos. Los restantes cambios, impuestos por la actual situación económica del Ecuador, no restringían la libertad sindical. Los funcionarios públicos gozaban del derecho de asociación, pero no podían organizar huelgas, y existía un gran número de sindicatos de la administración pública.

Protección de la infancia

251. Refiriéndose a los reiterados informes acerca del rapto de niños del Ecuador para su venta o adopción, algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de conocer las salvaguardias que se habían previsto para proteger a los niños de tales prácticas y para perseguir a quienes hubiesen perpetrado tales delitos. Además, preguntaron cuál era la condición jurídica y los derechos de ciudadanía y herencia de los niños nacidos fuera del matrimonio. También pidieron más información sobre el derecho de la mujer casada a iniciar actuaciones judiciales.

252. En su respuesta a dichas preguntas, el representante del Estado Parte confirmó que, en efecto, se habían producido raptos de niños con miras a su adopción y se había sentenciado a penas de prisión a numerosos individuos, incluidos abogados que habían actuado como intermediarios. Estos hechos habían motivado enérgicas protestas en todo el país, habiéndose suspendido las disposiciones sobre adopción dadas sus lagunas, que podían ser aprovechadas por gente sin escrúpulos. Por otra parte, el 11 de enero de 1990 habían entrado en vigor nuevas normas destinadas principalmente a proteger los intereses de los niños adoptados. Desde la reforma del Código Civil en 1970 no se hacía distinción alguna entre los niños nacidos en el matrimonio o fuera de él, siempre que se declarase legalmente la paternidad o maternidad. Como consecuencia de las reformas de 1988-1989, ambos cónyuges eran iguales ante la ley y la mujer casada ya no estaba sujeta a la tutela del

marido. Ahora la mujer tenía libertad para intervenir en contratos o comparecer ante los tribunales.

Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

253. Respecto de este asunto, algunos miembros del Comité preguntaron qué progresos se habían logrado en la preparación de un proyecto de enmienda a la Ley de partidos políticos para que sus disposiciones estuviesen en consonancia con el concepto de "cociente electoral" recogido en la Constitución, qué consecuencias tenía la privación de los derechos civiles y si las disposiciones de la legislación ecuatoriana en virtud de las cuales el sufragio era obligatorio, excepto para los analfabetos o las personas de más de 65 años de edad, eran compatibles con el Pacto.

254. Además, expresaron el deseo de saber por qué los miembros de la policía y de las fuerzas armadas no tenían derecho de voto, qué sanciones legales —si es que existían— se aplicaban a las personas que no estaban dispuestas a cumplir con la obligación de votar, si el requisito de que un partido tuviese que estar organizado a escala nacional para ser inscrito era totalmente compatible con las disposiciones del artículo 25 del Pacto, por qué sólo el Presidente tenía la facultad de convocar un referéndum y si se tenía la intención de derogar el párrafo 2 del artículo 13 de la Constitución, que disponía que los derechos del ciudadano condenado a una pena de prisión quedaban suspendidos durante el período de reclusión.

255. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que se había derogado el requisito del "cociente electoral", en virtud del cual se disolvían automáticamente los partidos que no hubieran obtenido como mínimo el 5% de los votos emitidos en el plano nacional en dos elecciones sucesivas. La privación de los derechos civiles incluía el derecho de voto y el derecho de presentarse a elecciones, y se aplicaba a todas las personas sujetas a penas de prisión firmes. No había contradicción entre el Pacto y las disposiciones de la legislación ecuatoriana que imponían la obligación de votar, excepto para los analfabetos o las personas de más de 65 años, ya que no se privaba a categoría alguna de personas del derecho de voto. Existían razones históricas para conceder el voto facultativo a los analfabetos. Los analfabetos ecuatorianos procedían de la población india y los elementos liberales de la sociedad se habían opuesto a conceder el voto a dicha población arguyendo que se prestaba a fácil manipulación por los grandes terratenientes y la Iglesia. En consecuencia, se consideraba que el voto facultativo de los analfabetos reduciría tal manipulación. Ahora bien, puesto que el número de personas que no sabían leer ni

escribir estaba disminuyendo, también se reducía la incidencia de tal medida en la vida política del Ecuador. El voto obligatorio tenía gran importancia en una democracia frágil y era el medio de garantizar la legitimidad de los gobiernos.

256. Los miembros de la policía y de las fuerzas armadas carecían del derecho de voto por razones históricas y políticas. Al negarles el derecho de voto, la sociedad civil había pretendido limitar las ambiciones políticas del ejército. Sin embargo, en los últimos años, las fuerzas armadas habían tendido a respetar cada vez más el orden electoral y había un movimiento en favor de que se les concediese el derecho de voto. La disposición con arreglo a la cual un partido tenía que estar organizado a nivel nacional antes de poder ser inscrito también debía entenderse en su contexto histórico. El Ecuador estaba dividido por los Andes, barrera que había creado amplias diferencias geográficas y un profundo regionalismo. Esta situación había sido explotada en el pasado por partidos políticos deseosos de mantener poderes y oligarquías regionales. Como consecuencia de ello, los partidos políticos tenían que ser ahora de ámbito nacional y, según la Ley de partidos políticos, una gran proporción de las 21 provincias del Ecuador tenían que presentar candidatos a las elecciones. Así y todo, no existían restricciones importantes para la formación de partidos y su número total se elevaba en la actualidad a 17.

Derechos de las personas pertenecientes a minorías

257. Con respecto a esta cuestión algunos miembros del Comité expresaron el deseo de que se les facilitasen detalles sobre el deterioro ecológico de la región amazónica y sus efectos en la organización social y cultural de las comunidades aborígenes que la habitaban, así como sobre las medidas que se habían adoptado para encarar dicho problema. Además, se pidió información sobre los tratados o acuerdos que el Ecuador hubiera concertado con sus poblaciones aborígenes y sobre la representación de las minorías en los órganos electivos del Ecuador.

258. En su respuesta, el representante del Estado Parte afirmó que los shuaros representaban aproximadamente la mitad de la población indígena de la región amazónica y el resto estaba compuesto por otros 13 grupos étnicos. El deterioro ecológico de la región obedecía, en particular, a la deforestación resultante de la colonización discrecional que se había producido tras la construcción de carreteras en esa zona, la producción de petróleo y las concesiones otorgadas a empresas agrícolas para el cultivo de productos como el aceite de palma. Tratando de frenar los asentamientos espontáneos, el Gobierno había modificado las disposiciones sobre la reforma agraria que conferían la

propiedad de las tierras a quienes las limpiasen de arbolado. El Instituto de Colonización Agraria promovía también la explotación más racional de las tierras en la región amazónica. Los pueblos aborígenes tenían un papel muy importante que desempeñar en la protección de la zona y, por tanto, se les había concedido más de 1 millón de hectáreas. El Gobierno había dictado además normas muy estrictas aplicables a las empresas petroleras que trabajaban en la región amazónica y había elaborado un proyecto de ley por el que se creaba un fondo para la conservación ecológica de la región amazónica. Sin embargo, seguían en pie colosales problemas y era necesario ejercer una vigilancia continua. El Ecuador esperaba poder proteger la región amazónica con el mismo éxito con que había preservado otra región ecológicamente frágil, a saber, las islas Galápagos.

259. En respuesta a otras preguntas formuladas, el representante dijo que los aborígenes siempre habían sido considerados ecuatorianos y, por lo tanto, el Ecuador no había firmado tratado o acuerdo alguno con ellos. Las minorías electorales participaban en el Gobierno de acuerdo con un sistema de cuotas basado en el número de votos obtenidos en las elecciones.

Observaciones finales formuladas por algunos miembros

260. Los miembros del Comité expresaron su agradecimiento a los representantes del Estado Parte por haber colaborado presentando el tercer informe periódico del Ecuador y haber entablado un diálogo fructífero y constructivo con el Comité. La delegación había respondido con competencia y franqueza y el propio informe no ocultaba las violaciones de los derechos humanos cometidas, en particular, por ciertos sectores de la policía. Era evidente que el Gobierno estaba muy deseoso de mejorar la situación de los derechos humanos y tenía la necesaria voluntad política de suprimir los últimos reductos de violaciones de dichos derechos. La evolución positiva señalada por el Comité incluía la adhesión del Ecuador a gran número de instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, la formación en materia de derechos humanos de los miembros de la policía y de las fuerzas armadas, la disolución del Servicio de Investigaciones Criminales, la reestructuración de la policía y la creación de la Dirección General de Derechos Humanos en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

261. A la vez, los miembros del Comité opinaron que deberían proseguirse los esfuerzos para prevenir y eliminar definitivamente los casos de malos tratos, aclarar todas las desapariciones ocurridas en el pasado y castigar a los responsables. Entre las inquietudes expresadas

por los miembros que no habían recibido plena satisfacción figuraban las relativas a las condiciones para declarar el estado de emergencia y formular la declaración prevista en el párrafo 3 del artículo 4 del Pacto; el trabajo obligatorio en el marco del servicio militar; la independencia del poder judicial, especialmente las modalidades de designación de los miembros del Tribunal Supremo y las facultades del Tribunal de Garantías Constitucionales; la prohibición a las mujeres de firmar contratos para ir a trabajar al extranjero; y la negación del derecho de voto a los miembros de la policía y de las fuerzas armadas. Se estimó asimismo que se deberían adoptar disposiciones legislativas en las que se previese la indemnización de las víctimas de la tortura o de detenciones o encarcelamientos arbitrarios. Por último, se expresó la esperanza de que se adoptasen medidas más enérgicas en favor de las poblaciones indígenas.

262. El representante del Estado Parte agradeció a los miembros del Comité el diálogo que habían mantenido con la delegación ecuatoriana. Era evidente que el Ecuador se enfrentaba no solamente con problemas ancestrales sino también con una situación económica muy difícil. Pero ningún progreso en la solución de estos problemas tendría sentido si no se respetaban los derechos y la dignidad del ser humano.

263. Para concluir el examen del tercer informe periódico del Ecuador, el Presidente dio las gracias a la delegación ecuatoriana por haber presentado un informe sincero en el cual, sin disimular los casos de tortura, de desapariciones y de malos tratos que aún existían en el país, se mostraba que el Gobierno ecuatoriano estaba deseoso de progresar por el camino de la promoción de los derechos humanos.

<p>Comité de Derechos Humanos Informe sobre el cuadragésimo tercer período de sesiones Suplemento No. 40 (A/43/40), 28 de septiembre de 1988</p>
--

310. El comité examinó el segundo informe periódico del Ecuador (CCPR/C/28/Add.8 y 9) en sus sesiones 796^a a 799^a y 831^a y 832^a, celebradas el 28 y 29 de marzo y el 22 de julio de 1988 (CCPR/C/SR.796 a 799 y 831 y 832).

311. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien puso de relieve que la situación de su país no se podía comprender mediante una simple comparación entre el régimen constitucional del Ecuador, sus leyes y sus diversos procedimientos políticos, administrativos, penales y civiles, y las normas del Pacto. Mas bien debía ser estudiada a la luz de las condiciones materiales existentes en el Ecuador, y de su contexto internacional. El país hacia frente a grandes problemas debidos al tráfico ilícito de drogas y al terrorismo, al igual que sus vecinos, y era imposible entender las llamadas violaciones de los derechos humanos en el Ecuador sin examinar los conflictos que tenían lugar en países vecinos, como Colombia. Al propio tiempo, el Gobierno se encontraba asediado por otras grandes dificultades: la deuda externa, la caída de los precios del petróleo, que había sido la fuente fundamental de financiación interna, la secuela del terremoto de 1986, la destrucción, seis meses antes, del oleoducto, por lo que se atrasaron las exportaciones de petróleo, y las lluvias devastadoras de 1987. El problema del tráfico ilícito de drogas se relacionaba con el del terrorismo, ya que los terroristas brindaban protección a los productores de drogas, quienes a su vez suministraban los fondos necesarios para armar a los grupos terroristas. Había habido una serie de graves incidentes terroristas en los últimos años.

312. El representante indicó también que el Ecuador todavía estaba ajustándose a la restauración de la democracia, después de dos decenios de dictadura militar dominados por decretos arbitrarios, que las reformas legislativas iniciadas en 1960 todavía no se habían terminado y que el Congreso Nacional seguía funcionando mediante reglamentos provisionales en y no por la adopción de leyes, según estipula la constitución.

Marco constitucional y jurídico en el que se aplica el Pacto

313. En lo que se refiere a esa cuestión, los miembros del Comité deseaban recibir información complementaria sobre el funcionamiento del Tribunal de Garantías Constitucionales, y que se les dieran algunos ejemplos más concretos de su función de velar por el cumplimiento de la Constitución y de corregir las violaciones de los derechos individuales. También deseaban saber cómo aplicaban las autoridades las decisiones del Tribunal de Garantías Constitucionales y pidieron ejemplos concretos de casos en los que el Gobierno había actuado de conformidad con las conclusiones del Tribunal. Preguntaron si era cierto que no se podía recurrir contra las conclusiones del Tribunal a menos de que se publicaran en el Boletín Oficial y si había alguna propuesta relativa a alguna ley especial para fortalecer el Tribunal. Algunos miembros preguntaron también si había decisiones judiciales en que se

hubiera invocado directamente el Pacto ante los tribunales, si las demandas relativas a violaciones de los derechos humanos se habían presentado ante órganos distintos al Tribunal de Garantías Constitucionales y cuáles eran los resultados de esas demandas; cuál era la relación entre el Pacto y las leyes y disposiciones nacionales y las medidas adoptadas para garantizar que estas últimas estuvieran en conformidad con el Pacto, cuáles eran las funciones y actividades del Comité Nacional de Derechos Humanos desde 1978, y cuál había sido la reacción de la Comisión Congresional sobre Derechos Humanos ante el reciente informe de ese Comité. También se pidió información adicional sobre actividades destinadas a promover la conciencia pública acerca de las disposiciones del Pacto y del Protocolo Facultativo.

314. Además, algunos miembros deseaban saber cómo se nombraba y se destituía a los jueces, cómo funcionaba en la práctica la separación de poderes y el imperio del derecho, quién decidía las cuestiones que debían incluirse en el programa parlamentario, quién promulgaba las leyes, quién supervisaba al Presidente, qué medidas jurídicas tenían fuerza de ley y si podía suspenderse una decisión legal. Se pidió también más información acerca de los procedimientos aplicables al enjuiciamiento político del Ministerio del Interior.

315. En su respuesta, el representante del Estado parte afirmó que la estructura del Tribunal de Garantías Constitucionales había sido totalmente revisada en la nueva Constitución, pero que las normas y reglamentos que regían el funcionamiento del Tribunal seguían siendo las de la Constitución de 1968. En consecuencia, las decisiones del Tribunal todavía no podían ponerse en vigor. Con arreglo a la Constitución, el Tribunal se encargaba, entre otras cosas, de velar por el cumplimiento de la Constitución, formulando observaciones relativas a los decretos que se habían promulgado en contravención de la Constitución o de las leyes, y escuchando denuncias de personas naturales o jurídicas respecto de la violación de la Constitución. El Presidente del Ecuador nunca se había opuesto a la promulgación de cualesquiera decisiones del Tribunal relativas a los derechos humanos. Las propuestas para el fortalecimiento del Tribunal de Garantías Constitucionales se aplicarían en la medida que eran compatibles con los objetivos de desarrollo económico, social y político.

316. La Constitución garantizaba el derecho a interponer demandas y peticiones directamente ante las autoridades y a recibir las respuestas pertinentes en un plazo adecuado y de conformidad con la ley. Asimismo, la Constitución garantizaba la inviolabilidad y la protección jurídica de los derechos humanos y libertades fundamentales establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y de

conformidad con los instrumentos internacionales pertinentes, que tenían fuerza jurídica obligatoria en el Ecuador. El Tribunal podía ser invocado por los tribunales del Ecuador y había sido directamente invocado. La prensa nacional y la oficina de información del Gobierno trataban de promover la conciencia pública en materia de derechos humanos.

317. La interpretación de la Constitución correspondía al Parlamento. La Constitución era la ley suprema del Estado y las disposiciones que la contravenían no tenían ningún valor. Si el Presidente objetaba un proyecto de ley, el Congreso Nacional no podía volver a considerarlo durante un año por lo menos, pero podía pedir al Presidente que sometiese la cuestión a consulta popular. El Presidente promulgaba las leyes y podía suspender temporalmente la vigencia de una ley en circunstancias especiales previstas en la Constitución. Además, el Presidente estaba facultado para declarar el estado de emergencia nacional, oportunidad en la que podía suspender las garantías constitucionales. El Tribunal de Garantías Constitucionales podía suspender en cualquier momento, parcial o totalmente, el efecto de cualesquiera leyes u otras disposiciones que fueran inconstitucionales.

318. La separación de poderes era una tradición consagrada en la Constitución, pero cada rama cumplía alguna de las funciones asignadas a las otras dos. Así pues, el poder legislativo no sólo legislaba sino que también tramitaba los juicios políticos mencionados en la Constitución, y algunos tribunales y jueces administrativos que tenían competencia en asuntos fiscales y controversias administrativas eran nombrados por el poder ejecutivo. Los jueces eran nombrados por el Congreso Nacional por un período de seis años con la posibilidad de volver a ser nombrados. Las vacantes eran llenadas provisionalmente por los respectivos tribunales hasta que el Congreso Nacional nombraba a los titulares. El Ministro del Interior, Luis Robles Plaza, había sido juzgado y destituido de su cargo por violar un reglamento interno.

Libre determinación

319. En relación con esa cuestión, los miembros del Comité deseaban saber cuál era la posición del Ecuador acerca de la libre determinación en general, y más concretamente, con respecto a la lucha por la libre determinación de los pueblos sudafricano, namibiano y palestino.

320. En su respuesta, el representante del Estado parte afirmó que la política exterior del Ecuador propugnaba el derecho de los pueblos a la libre determinación y repudiaba todas las formas de

colonialismo y apartheid. El Ecuador se había opuesto siempre a la ocupación ilegal de Namibia por Sudáfrica y había apoyado todas las resoluciones de las Naciones Unidas en que se pedía la independencia de Namibia. El Ecuador había apoyado también las resoluciones de las Naciones Unidas que exigían el retiro de Israel de los territorios que ocupó en 1967, incluida la ciudad de Jerusalén, y se oponía a los asentamientos israelíes en los territorios ocupados.

No discriminación e igualdad de los sexos

321. En lo que se refería a esa cuestión, los miembros del Comité deseaban obtener información sobre el resultado de las elecciones celebradas el 31 de enero de 1988 en relación con la elección de mujeres, la proporción de mujeres que asistían a escuelas secundarias y universidades, y el número de mujeres profesionales que habían en el Ecuador, tales como médicos, economistas, abogados, ingenieros, arquitectos y químicos. Los miembros del Comité deseaban también saber si el artículo 34 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la igualdad de los cónyuges, eran compatibles con el artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, y cuáles eran las disposiciones jurídicas discriminatorias que habían de ser abolidas con arreglo a la reforma proyectada. Se preguntó también cuál era la situación de los vascos que habían sido expulsados al Ecuador desde otros países y si gozaban de todos los derechos garantizados por la Constitución a los nacionales, incluido el derecho a la libertad y seguridad personales y el derecho a elegir libremente su residencia, y si habían restringido los derechos a los extranjeros por comparación con los de los ciudadanos y, en caso afirmativo, en qué aspectos. Se señaló también que el Comité estaba interesado en general en los factores y dificultades que afectaban la aplicación del Pacto, las medidas adoptadas para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto y los progresos realizados en el goce de esos derechos. En relación con la reciente situación de emergencia, los miembros del Comité preguntaron como se había declarado, cual había sido la causa, si el gobierno del Ecuador había informado a los demás Estados partes en el Pacto, y que cambios habían ocurrido durante la situación de emergencia.

322. En su respuesta, el representante explicó que no tenía estadísticas detalladas sobre las elecciones de enero de 1988, ya que el Tribunal Supremo Electoral había procesado las cédulas electorales sólo la semana anterior. Las mujeres ejercían su profesión en un pie de igualdad con los hombres y había aproximadamente el mismo número de hombres y de mujeres en las escuelas primarias, a nivel intermedio y en las escuelas secundarias. Sólo había un vasco encarcelado en su país y seguían siendo inviolables sus derechos a la seguridad personal, a una

limitada libertad y a la elección de residencia. Los extranjeros gozaban de los mismos derechos y garantías constitucionales que los ecuatorianos, con la excepción de los derechos políticos. Podían entrar y salir del país libremente, según cual fuera la situación de su visado. Sin embargo, la libertad de circulación de los extranjeros podía restringirse si éstos no habían cumplido las obligaciones contraídas con sus acreedores y no poseían bienes raíces que pudieran ser embargados. Con arreglo a la Constitución y a las leyes de ciudadanía, no podían poseer bienes raíces en las zonas fronterizas, en ciertas áreas restringidas en la zona del Pacífico o en territorios isleños, por razones de seguridad y soberanía nacionales.

323. En respuesta a otras cuestiones planteadas por miembros del Comité, el representante destacó los avances realizados en la protección de los derechos humanos en el Ecuador, refiriéndose a ciertas disposiciones del nuevo Código de Procedimiento Penal, el nuevo Código de Procedimiento Civil, el Código Civil y el proyecto de código de familia. Si bien la Constitución confería al Presidente de la República la facultad de suspender la vigencia de las garantías constitucionales, no se podía suspender el derecho a la vida ni ordenar la expatriación o el confinamiento de un ecuatoriano. Bajo el Gobierno actual, las garantías constitucionales habían sido suspendidas una sola vez, durante 24 horas, a raíz de una huelga nacional que obedecía a evidentes motivos políticos. El Gobierno había notificado enseguida a los Estados partes, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, la imposición del estado de emergencia y, más tarde, su levantamiento, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 del Pacto.

Derecho a la vida y prohibición de la tortura

324. En relación con este tema, los miembros del Comité deseaban saber qué funciones desempeñaban respectivamente la policía nacional y la policía militar en la interrogación de sospechosos, qué reglas y reglamentos regían el uso de las armas de fuego por la policía y las fuerzas de seguridad, si había habido alguna violación de esas reglas y reglamentos y, en su caso, qué medidas se habían adoptado para evitar su repetición. Los miembros del Comité también pidieron que se proporcionara información suplementaria sobre la aplicación de las disposiciones del artículo 7 del Pacto relativas a la tortura y otras penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes y, más particularmente, sobre las medidas concretas que estaban tomando las autoridades para velar por la estricta observancia de ese artículo y sobre las penas que se imponían a los infractores. También se pidió más información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para evitar que las fuerzas públicas o los guardianes de prisión golpearan y torturaran a los sospechosos o

reclusos, y sobre el número de personas sujetas a detención que habían muerto durante el período que se examinaba. Se pidió información además sobre el sistema de salud pública, y, sobre todo, los progresos realizados desde 1978 para ampliar los servicios de salud a fin de abarcar a la población rural y a las personas vulnerables tales como las madres, los niños y las mujeres encintas; las medidas positivas que se habían adoptado para reducir el índice de mortalidad infantil, y sobre al artículo 6 del Pacto, de conformidad con el comentario general del Comité (Nos. 6 (16) y 14 (23)).

325. Además, los miembros del Comité expresaron preocupación por las desapariciones y por los ataques perpetrados por escuadrones paramilitares. A ese respecto, deseaban saber qué denuncias se habían presentado recientemente y qué medidas había adoptado el Gobierno para investigar esas denuncias y castigar a los culpables. Preguntaron cuál había sido el resultado de los casos sometidos al Tribunal de Garantías Constitucionales, y si se habían investigado exhaustivamente los casos de malos tratos inferidos por los guardianes de las prisiones; también pidieron más datos sobre la situación de los “escuadrones volantes”. Por último, pidieron aclaraciones sobre un incidente ocurrido el 10 de enero de 1988 relativo a la cooperativa minera en el que, presuntamente, había muertos, heridos y desaparecidos.

326. En su respuesta, el representante del Estado parte explicó que el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, de 7 de marzo de 1975, determinaba las funciones esenciales de la policía nacional para el interrogatorio de personas sospechosas, y que los artículos 49 a 51 y 67 del Código de Procedimiento Penal de 1983 regulaban los procedimientos aplicables a las investigaciones policiales. Aunque el Código de Procedimiento Penal institucionalizaba la policía judicial, ésta no había sido establecida debido a limitaciones presupuestarias. La Procuraduría General había transmitido a todas las oficinas de policía copias de los documentos básicos como la Declaración Universal de Derechos Humanos, las Reglas mínimas uniformes para el tratamiento de los reclusos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y deseaba que todo el personal policial los observara rigurosamente. En julio de 1986 se había celebrado un seminario de jefes de policía sobre el tema de los derechos humanos, y el Ecuador depositaría en breve el instrumento de ratificación de la Convención contra la Tortura. En los raros casos en que se había acusado de haber violado el artículo 7 del Pacto a miembros de la policía ecuatoriana, éstos habían sido juzgados por jueces competentes y, cuando habían sido hallados culpables, habían sido sentenciados de conformidad a la ley. En el período

sometido a examen no había muerto ninguna persona sujeta a detención. La policía tenía órdenes de actuar con moderación en cuanto a la utilización de armas de fuego y de causar el mínimo daño posible. Entre los casos en los que su utilización estaba justificada figuraban la legítima defensa, el motín o la rebelión de los subordinados, y las tentativas de fuga de los presos. Si los policías violaban la reglamentación relativa a la utilización de las armas de fuego, eran juzgados de conformidad con lo dispuesto en el Código de la policía.

327. En respuesta a otras preguntas formuladas por miembros del Comité, el representante explicó que se habían organizado campañas trimestrales de vacunación y que se había creado un sistema de atención médica gratuita para niños de hasta 6 años de edad. La pena de muerte había quedado abolida en virtud de la Constitución de 1906 y la sentencia máxima de prisión era de 16 años. El Ecuador apoyaba el principio de la inadmisibilidad de la guerra en las relaciones internacionales y había reconocido repetidamente la necesidad del desarme general y completo, empezando por el desarme nuclear.

328. Se había intentado retratar al Ecuador como país terrorista donde un grupo de idealistas luchaba contra un Estado represivo. Al contrario, en el Ecuador se respetan los derechos humanos, y aunque ocurrían violaciones de vez en cuando, esos incidentes no representaban en modo alguno la realidad. La mayoría de los casos de desaparición podían explicarse por el hecho de que se informaba de la desaparición de una persona antes de que la policía hubiera tenido la oportunidad de notificar a nadie. El Ministerio del Interior había comunicado que desde 1986 no había denuncias de desapariciones. En el Ecuador no había escuadrones paramilitares ni ningún escuadrón de la muerte. Basándose en unas pocas excepciones al principio general del respeto a los derechos humanos, se habían trazado paralelos entre el Ecuador y otro país en que había habido graves violaciones de los derechos humanos. Tal comparación era inexacta y enteramente inaceptable. El término “escuadrones volantes” podía referirse a los grupos de entre cuatro y seis policías que patrullaban las calles en camionetas para hacer frente a las situaciones graves. Eran miembros regulares de las fuerzas de policía que estaban sometidos a las normas que regían a esa fuerza. Los datos relativos al incidente de la cooperativa minera habían sido tergiversados con el propósito de acusar al Gobierno de violar los derechos humanos. Las personas involucradas en este incidente habían sido exoneradas de responsabilidad con arreglo a un procedimiento perfectamente legal. Aunque era cierto que se habían producido dos muertes, las acusaciones referentes a la desaparición de 35 personas representaban una exageración de parte de quienes deseaban hacer creer que había tenido lugar una matanza.

Libertad y seguridad personales

329. Con referencia a este tema, los miembros del Comité preguntaron en qué circunstancias y por qué períodos podía someterse a las personas a detención preventiva sin ser acusadas de un delito criminal, qué medidas estaba adoptando el Gobierno para corregir los problemas existentes en esa esfera, era el período máximo durante el cual se podía someter a las personas a detención en espera del juicio, qué se hacía para asegurar que se daba información sobre la detención y el paradero de una persona, a quién correspondía ponerse en contacto con la familia de la persona detenida y con qué rapidez se hacía. Los miembros del Comité deseaban contar también con informaciones suplementarias sobre la legislación y la práctica relativas a las instituciones distintas de las prisiones, el aparente conflicto jurisdiccional entre los alcaldes y los presidentes de los concejos municipales por una parte, y por la otra, los jueces y demás funcionarios responsables de la custodia de los detenidos; sobre los recursos, distintos del habeas corpus, de que podían disponer las personas detenidas injustamente y sobre su eficiencia, así como sobre la práctica reciente referente a la concesión del habeas corpus.

330. Los miembros del Comité preguntaron también si existían salvaguardas para que las personas sometidas a detención preventiva no fueran objeto de un trato incompatible con las disposiciones del Pacto; si existían disposiciones que prohibieran el régimen de incomunicación y garantizaran a los detenidos el acceso a otros detenidos, así como a médicos, abogados y familiares, y que aseguraran que los detenidos estuvieran reclusos en lugares públicamente reconocidos como tales y si la detención, los nombres de los detenidos y el lugar de la reclusión eran anotados en un registro central. Un miembro del Comité también expresó su preocupación por el hecho de que aproximadamente el 60% de las personas detenidas permanecían sin sentenciar.

331. En respuesta a las preguntas planteadas por los miembros del Comité, el representante del Estado parte indicó que la detención preventiva y la detención en espera de juicio no podían exceder de 24 horas, incluso los casos de flagrante delicto. En la práctica, una persona podía quedar reclusa durante más de 24 horas en espera del proceso, dependiendo de las circunstancias diversas como el tipo de delito o la reacción pública ante un delito particularmente monstruoso; no obstante, esas excepciones eran bastante raras. Cuando se detenía a una persona, se informaba inmediatamente de ello a su abogado y a sus familiares. No había otros lugares de reclusión fuera de las prisiones, reconocidas como centros de rehabilitación social. El aparente conflicto

entre las autoridades municipales y los jueces se debía al hecho de que la Constitución de 1946 daba a los alcaldes facultades para intervenir en los casos decididos por un juez. Aunque tales intervenciones no eran posibles con arreglo a la ley actual, las autoridades municipales pertenecientes a la oposición trataban algunas veces de aplicar la ley de 1946.

332. En respuesta a otras preguntas, el representante dijo que entre los recursos distintos del de habeas corpus se contaba el recurso de queja, el recurso de revisión y la posibilidad de ser puesto en libertad provisional. Además, con arreglo al Código de Procedimiento Penal, los jueces debían abstenerse de pronunciar una orden de detención preventiva cuando la sentencia máxima imponible al caso sometido a investigación era de un año de prisión. No se concebía que alguien fuera objeto de reclusión indefinida en el Ecuador sin que su familia formulara las denuncias del caso. No había disposiciones constitucionales ni legales respecto de algún tipo de registro central de las personas sometidas a prisión preventiva.

Tratamiento de los reclusos y otros detenidos

333. Con referencia a este tema, los miembros del Comité expresaron el deseo de que se proporcionara informaciones complementarias sobre la “clasificación biotipológica”, a que se hacía referencia en el artículo 15 del Reglamento General de Aplicación del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social. También deseaban saber si se cumplían las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos; cuál era, en la práctica, la situación en materia de condiciones sanitarias y servicios médicos, cuáles eran las condiciones de detención de los cuatro tipos de centro de rehabilitación social mencionados en el párrafo 34 del informe (CCPR/C/28/Add. 8), si las organizaciones no gubernamentales podían supervisar las condiciones de detención o visitar a los detenidos, y en qué se diferenciaba el trato que recibían los detenidos en espera de juicio del que se daba a los presos condenados. También se preguntó de qué recursos disponían los reclusos, si era posible demandar judicialmente a los guardias, si se tomaban medidas para facilitar el enjuiciamiento de los menores en conformidad con lo estipulado en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto, si el período de reclusión anterior a la condena se tomaba automáticamente en cuenta, si existía alguna disposición relativa al perdón por buena conducta, y si había algún sistema de revisión o libertad bajo palabra por cuya virtud el preso quedara en libertad vigilada.

334. En su respuesta, el representante expuso que el concepto de “biotipo” era necesario para elaborar una clasificación científica de las personas con fines de rehabilitación social. La determinación de tendencias delictivas concretas, resultantes de factores que variaban de la anormalidad a la inmadurez, posibilitaba la uniformación de normas terapéuticas que no sólo daban lugar a economías sino también a la disminución de la reincidencia y del tiempo de reclusión. Las Reglas mínimas uniformes de la Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos se observaban en la medida en que los centros de rehabilitación social posibilitaban su cumplimiento. En todos los centros de rehabilitación social había profesionales encargados de formular reglamentos y directrices, conocidos y accesibles. Debido a las restricciones económicas, las condiciones variaban de una prisión a otra pero, en la medida en que lo permitía la infraestructura, los presos gozaban de las condiciones mínimas establecidas por las Naciones Unidas. Se reconocía a los cónyuges el derecho de visita en los lugares de reclusión, y todos los centros y lugares de reclusión contaban con servicios médicos. No había un órgano judicial encargado de supervisar los establecimientos penitenciarios en el Ecuador. Sin embargo, todos los años, los jueces de los tribunales provinciales superiores se reunían para examinar los problemas con que tropezaban en su labor relacionada con las prisiones.

335. El tratamiento de los delincuentes variaba de acuerdo con la categoría del delito. Los que estaban sometidos a proceso, los sospechosos y algunos culpables de delitos económicos, como los deudores, eran reclusos en centros de detención o en secciones reservadas para la detención en las prisiones, nunca en prisiones propiamente dichas. Los menores gozaban de la protección prevista en el Código de Menores. Había tribunales especiales de menores, presididos por abogados, pero integrado también por médicos y educadores. Se permitía la apelación de las decisiones de esos tribunales ante el Ministerio de Previsión Social. Las penas se computaban desde el primer día en que el delincuente había sido privado de su libertad, y podían ser reducidas si había circunstancias atenuantes. Podían ser reconsideradas por la Corte Suprema o por el juez que hubiera dictado la sentencia original, en caso de haber pruebas suficientes que indicaran la inocencia del condenado.

Derecho a un juicio imparcial

336. Con respecto a este tema, algunos miembros del Comité deseaban saber si existían garantías para la independencia de la judicatura y pidieron más información sobre el desacuerdo que había surgido en 1985 entre el poder ejecutivo y el legislativo con respecto a la

independencia del poder judicial y al mecanismo constitucional establecido para designar a sus miembros. A ese respecto, se preguntó qué medidas concretas había adoptado, bajo su responsabilidad, el Ministro del Interior. Los miembros del Comité también preguntaron si había garantías jurídicas respecto del derecho de todas las personas a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, si existían medidas para garantizar en la práctica que el acusado pudiera defenderse, si existían servicios y asistencia jurídica para los acusados, si algún juez había sido destituido u obligado a pagar daños y perjuicios por haber demorado indebidamente en la administración de la justicia, cuál era la práctica relativa al párrafo 4 del artículo 227 del Código Penal y qué demora en la administración de la justicia se consideraba sancionable. También se pidió información sobre la destitución de ocho jueces en 1986, sobre el traslado de jueces en 1987, y sobre la duración de las diligencias penales en el Ecuador.

337. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que la Constitución garantizaba la autonomía del poder judicial y prohibía la injerencia de cualquier otra autoridad en los asuntos de su competencia. El Congreso Nacional había violado la Constitución al declarar terminado el mandato de los magistrados de la Corte Suprema. Sin embargo, se había resuelto la discrepancia entre los poderes ejecutivo y legislativo mediante un acuerdo sobre la elección de los miembros de la Corte Suprema actual. Refiriéndose a la independencia del poder judicial, el representante dijo que tanto los miembros de la Corte Suprema como los de otros tribunales eran elegidos por el Congreso. Señaló que era necesario introducir reformas a ese sistema y que debía mejorarse la estructura del poder judicial.

338. Los acusados eran juzgados en público por un grupo de tres jueces y, con la autorización del juez presidente, podía interrogar a los testigos. Los jueces podían ser declarados incompetentes respecto de un proceso si habían presidido juicios anteriores entre las mismas partes o si tenían vínculos de parentesco o vínculos financieros o jurídicos con las partes. El artículo 277 del Código Penal fijaba penas de reclusión para los jueces y funcionarios judiciales que actuaran con parcialidad. El Estado debía asignar defensores públicos para las comunidades indígenas, los trabajadores y todas las personas que no dispusieran de medios económicos. Los principales problemas que entorpecían la administración de la justicia en el Ecuador eran las demoras indebidas en la tramitación de los procesos, el incumplimiento de los requisitos legales por las partes, los fallos viciados de parcialidad, el soborno y la corrupción. Las sanciones legales destinadas a corregir los problemas variaban desde la multa a la acusación penal y destitución de los jueces.

Era muy significativo al respecto, que la Suprema Corte hubiera tenido el valor de sancionar a ocho de sus miembros en 1986.

Libertad de circulación y expulsión de extranjeros

339. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité deseaban saber cuáles eran las restricciones impuestas a la libertad de movimiento de los extranjeros y a su elección de residencia, qué disposiciones legales existían y cuál era la práctica en relación con la expulsión de extranjeros, habida cuenta del artículo 13 del Pacto y del comentario general No 15 (27) del Comité, y qué normas legales relativas al derecho de asilo para los delitos políticos se habían promulgado de conformidad con el artículo 43 de la Constitución. Tras observar que el Ministro del Interior podía ordenar la internación de extranjeros a petición de un Estado extranjero, algunos miembros se preguntaron cuánto tiempo duraba dicha internación y si era compatible con el Pacto. Respecto del procedimiento de deportación, se preguntó si se permitía al extranjero elegir su propio defensor y si podía ser expulsado a un país donde corriera el riesgo de ser perseguido.

340. Respondiendo a esas preguntas, el representante del Estado parte subrayó que las restricciones a la libertad de circulación y a la elección de residencia de los extranjeros estaban previstas por la ley y se relacionaban con la incitación a conflictos políticos internos o externos y a la guerra civil. Puso de relieve además las disposiciones legales que regían la expulsión de extranjeros. En tal sentido, señaló que los motivos de expulsión eran, entre otros, la entrada ilegal al país y la condena por un delito flagrante. Además, en la Ley de Extranjería se estipulaba que el tribunal designaría un abogado defensor para el extranjero. Ningún extranjero podía ser deportado a un país en el cual se pudiera aplicar la pena de muerte, y en ese momento no había ningún extranjero internado en el Ecuador. Por último, se refirió a las diversas normas nacionales e internacionales que garantizaban el goce del derecho de asilo en el Ecuador.

Derecho a la vida privada

341. Con referencia a esta cuestión, algunos miembros del Comité preguntaron cuál era el régimen jurídico que regía la injerencia legal en la correspondencia y las comunicaciones telefónicas y telegráficas, y cuál era la práctica en esa materia; si se habían presentado quejas acerca de abusos o medidas arbitrarias de la policía en contra de los ciudadanos y, en caso afirmativo, qué medidas se habían adoptado para impedir que se repitiesen tales actos.

342. En respuesta a esas preguntas, el representante del Estado parte dijo que la legislación ecuatoriana garantizaba la inviolabilidad y el secreto de la correspondencia. Esos principios se aplicaban también a los cablegramas y telegramas, así como a las comunicaciones telefónicas, y tenían por únicas excepciones a las previstas en la Ley de Seguridad Nacional. Además, en la Ley Fundamental de Comunicaciones se estipulaba que, en caso de guerra, disturbios internos o situación de emergencia, el comandante de las fuerzas armadas asumiría el control de las telecomunicaciones. Por otra parte, en los procedimientos judiciales sólo podían utilizarse como pruebas los documentos privados si se había comprobado en la instrucción que tenían relación directa con el delito en cuestión. Trantándose de abusos o actos arbitrarios de la policía en ese campo, el representante indicó que, cuando se producían tales casos, eran objeto de una investigación y, de ser necesario, se aplicaban sanciones. Por ejemplo, en 1986 el Ministro de Gobierno había pedido al Comandante General de la Policía que investigase los posibles actos de esta clase cometidos por algunos policías.

Libertad de religión y expresión

343. Refiriéndose a esta cuestión, algunos miembros del Comité preguntaron qué procedimientos existían para el reconocimiento legal, la autorización o la tolerancia de las diversas confesiones religiosas y qué limitaciones se imponían con arreglo a la ley y a la libertad de prensa y los medios de comunicación. Deseaban recibir más informaciones sobre los casos de detención o prisión que hubieren ocurrido por haberse expresado opiniones políticas, así como sobre la aplicación de disposiciones de la Constitución que garantizaban la libertad de conciencia y religión. Preguntaron además si se habían negado autorizaciones para el funcionamiento de canales de televisión o emisoras de radiodifusión y para la publicación de periódicos y, en caso afirmativo, qué razones se habían dado para ello. A este respecto, un miembro pidió que se aclarase si se habían autorizado las emisiones de la estación de televisión "Ortel".

344. Respondiendo a estas preguntas, el representante señaló que toda persona podía practicar el culto de su elección, a reserva de las restricciones previstas por la ley para defender la seguridad, la moral pública y los derechos fundamentales de las demás personas. En cuanto a la libertad de prensa y los medios de comunicación, puso de relieve las disposiciones constitucionales y legales que la protegían y observó que el gobierno era el garante de dichas disposiciones y que todas las tendencias políticas o religiosas tenían acceso a los medios de información. Sin embargo, en caso de afirmaciones inexactas o de atentados al honor ajeno, existía un derecho de rectificación sin cargo, y

el Código de Procedimiento Penal contenía disposiciones relativas a la difamación y a la calumnia. En relación con ello, después de 1984 sólo se habían informado de un caso de injurias al Presidente de la República.

345. En cuanto al cierre de estaciones de radiodifusión, el representante explicó que había sido el resultado de huelgas por motivos políticos. Por ejemplo, esas huelgas ocurrieron durante el estado de emergencia de 24 horas declarado en octubre de 1987, con ocasión del secuestro del Presidente de la República. Por último, el representante señaló a la atención que el Director del Instituto de Telecomunicaciones había decidido, a pesar de la oposición de la Asociación de Ingenieros y de la Asociación de Trabajadores de la Televisión, aceptar la decisión del Tribunal de Garantías Constitucionales que había otorgado a la empresa Ortel el derecho a proceder a sus emisiones.

Libertad de reunión y asociación

346. Refiriéndose a esta cuestión, algunos miembros del Comité preguntaron qué medidas legislativas existían para aplicar las disposiciones del párrafo 3 del artículo 19 de la Constitución, y cuál era la situación vigente en cuanto a la existencia y al funcionamiento de sindicatos en el Ecuador. Se preguntó además si podían disolverse sindicatos y si los funcionarios públicos tenían derecho de huelga. Tras observar que sólo se permitía la existencia de sindicatos en el Ecuador cuando éstos no se dedicaban a actividades políticas o religiosas, algunos miembros pidieron que se aclarase el alcance del Decreto No. 105, en el que se decía que la incitación a la suspensión colectiva del trabajo o a la participación en la misma constituía un delito sancionable.

347. Respondiendo a esas preguntas, el representante del Estado parte señaló que en diversas disposiciones legales se garantizaba el derecho de libre asociación y reunión con fines pacíficos, así como el derecho a crear sindicatos y comités de empresa. Además, subrayó la distinción entre las huelgas legítimas y las interrupciones del trabajo por motivos políticos, estimando que las últimas, organizadas por personas infiltradas, eran ilegales y violaban la armonía social.

Protección de la familia y los hijos, incluido el derecho a contraer matrimonio

348. Algunos miembros del Comité deseaban recibir más informaciones sobre la práctica seguida en el Ecuador con respecto a la protección de la familia y del niño. Además, se pidió que se aclarase el sentido de la palabra “paternidad responsable” empleada en el informe.

349. En respuesta a esas preguntas, el representante indicó que en la Constitución se ofrecía una amplia protección a la familia y se garantizaban las condiciones morales, culturales y económicas adecuadas para que ésta pudiese prosperar. El matrimonio se fundaba en el libre consentimiento de los contrayentes y la igualdad de derechos y de capacidad legal de los cónyuges. Además se protegía también la unión libre, estable y monogámica. Con respecto al fomento de la paternidad responsable, prevista en el artículo 24 de la Constitución, puso de relieve que se hacían esfuerzos para educar e informar a los padres acerca de la planificación de la familia. El representante señaló además las sucesivas reformas efectuadas en relación con la condición jurídica de la familia, que habían permitido, en particular, aumentar la protección y la capacidad legal de la mujer casada. Destacó asimismo las disposiciones legales relativas a la asistencia a los menores y a su protección, sobre todo tratándose de aquellos que habían sido abandonados material, social o legalmente.

Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

350. En relación con esta cuestión, algunos miembros del Comité deseaban saber lo que se había hecho para proteger la seguridad de los parlamentarios en el cumplimiento de sus deberes, cuántos partidos políticos estaban reconocidos conforme a la ley, y cuál era en ese momento el nivel del “cuociente electoral” establecido conforme al artículo 38 de la Constitución. En particular, se preguntó si el cuociente electoral era constante y por qué podía disolverse con arreglo a la ley todo partido que no alcanzase dicho cuociente en una elección.

351. En su respuesta el representante dijo que la seguridad de los parlamentarios estaba garantizada por una guardia especial destacada en el edificio del Congreso a las órdenes del Presidente del Congreso. Señaló también que el cuociente electoral, con arreglo al cual se hallaban representadas las minorías, se obtenía dividiendo el total de votos emitidos por el número de representantes que debían ser elegidos, y que había 16 partidos políticos reconocidos.

Derecho de las minorías

352. En relación con esta cuestión, algunos miembros del Comité deseaban conocer las dimensiones de cada uno de los principales grupos étnicos del Ecuador y de la población indígena, y preguntaron en qué forma se protegían en su caso los derechos previstos en el artículo 27 del Pacto. Se observó que a algunos grupos étnicos parecían afectarles el desarrollo moderno, en particular las actividades

de las empresas petroleras y, en tal sentido, se preguntó qué protección se le concedía.

353. Respondiendo a las preguntas, el representante explicó que en las regiones del litoral la población era predominantemente mestiza, con excepción de la provincia de Esmeralda que era sobre todo de raza negra. Existían diversos grupos indígenas en la sierra, donde se practicaba un sistema de protección de tipo feudal. Existía un problema especial en relación con la población aborigen del oriente del Ecuador, donde la prospección de las empresas petroleras perturbaba el modo de vida y afectaba la cultura tradicional. Sin embargo las minorías étnicas estaban protegidas por el Estado y las cuestiones de los títulos de propiedad de la tierra estaban reglamentadas por el Instituto de Reforma Agraria.

Observaciones Generales

354. Los miembros del Comité expresaron su reconocimiento al representante del Estado parte por su cooperación y por el diálogo que había mantenido con el Comité. Observaron, sin embargo, que si bien el representante había tratado de responder a muchas preguntas, otras preguntas importantes habían quedado sin respuesta. Algunos miembros explicaron que no había quedado totalmente disipada su preocupación respecto de una serie de cuestiones y señalaron, entre otras, las desapariciones involuntarias de personas, el comportamiento de las fuerzas militares y paramilitares, la libertad de asociación, el otorgamiento de recursos de habeas corpus, la independencia del poder judicial y la situación de las minorías étnicas. Esperaban que esas inquietudes se señalarían a la atención del Gobierno.

355. El representante del Estado parte agradeció a los miembros del Comité por su atención y les aseguró que su país seguiría respetando los derechos humanos dentro del marco del estado de derecho.

356. Al terminar su examen del segundo informe periódico del Ecuador, el Presidente agradeció a su vez al representante por la colaboración prestada.

Comité de Derechos Humanos
Informe sobre el trigésimo tercer período de sesiones
Suplemento No. 40 (A/33/40), 22 de noviembre de 1978

555. En su 118ª sesión, celebrada el 31 de octubre de 1978 (CCPR/C/SR. 118) el Comité continuó su examen del informe inicial del Ecuador (CCPR/C/1/Add. 8)* junto con el informe suplementario que contenía información adicional (CCPR/C/1/Add. 29), presentado en respuesta a las preguntas formuladas en la 32ª sesión. El Comité decidió examinar las cuestiones planteadas tema por tema.

556. Varios de los miembros del Comité pidieron información sobre la evolución de la situación constitucional y política del Ecuador, desde que el Comité discutió el informe inicial hasta la fecha. En particular, se interesaron por los siguientes puntos: a) Los progresos realizados con el fin de llegar a una normalidad constitucional y jurídica; ¿existen aún vestigios del estado de emergencia anterior a la normalización, como suspensión de ciertos derechos y personas presas por razones políticas o sindicales? b) Los procedimientos por los que se adoptó la nueva Constitución; ¿votaron en el referéndum realizado para aprobarla y para las elecciones gubernativas las personas que no sabían leer ni escribir? Se dijo que, en caso negativo, eso podría constituir una discriminación que no concuerda con el artículo 25 del Pacto.

557. El representante del Ecuador explicó que el proceso de normalización en que estaba empeñado su Gobierno desde hace dos años contemplaba una primera etapa de aprobación de la Constitución que habría de regir en el período de normalidad. A tal efecto se presentaron dos textos a la población, la cual definió su voluntad en un referéndum realizado el 16 de enero de 1978, en el que votaron el 80% de los inscritos en listas electorales. Los analfabetos no lo hicieron, por no figurar en esas listas, conforme a la legislación que rige actualmente. En una segunda etapa, se llamó a elecciones seccionales y presidenciales celebradas el 16 de julio de 1978. Como resultado de las elecciones seccionales, la administración de los 20 Consejos Provinciales y de los 68 Consejos Municipales que existen en el país fue entregada a las autoridades elegidas por el pueblo en esos comicios populares. Sin embargo, en las elecciones presidenciales, ninguno de los seis candidatos representantes de 15 partidos políticos obtuvo la mayoría absoluta requerida, por lo que deberá realizarse una segunda elección el 8 de abril de 1979 entre los dos candidatos que obtuvieron mayor

* El informe inicial del Ecuador examinado por el Comité en sus sesiones 31ª y 32ª, celebradas el 19 de agosto de 1977 (véase CCPR/C/SR. 31 y 32).

cantidad de votos. Ese día se elegirá el Presidente y también los parlamentarios que integrarán la Cámara Nacional de Representantes. Tanto el uno como la otra asumirán sus funciones el 10 de agosto de 1979, fecha en que también empezará a regir la nueva Constitución. Esta será la ley fundamental del país, con rango similar al de la Constitución de 1945 que rige actualmente. La nueva Constitución dispone que los analfabetos tendrán derecho a votar, si bien no obligatoriamente, como esta establecido para los que saben leer y escribir. Indicó a continuación que no existe ningún tipo de restricciones de las impuestas durante el estado de emergencia, pues se restablecieron todas las garantías constitucionales para asegurar la validez del proceso electoral, que se realizó con plena libertad. También aseguró que no existen presos políticos o sindicales y que, si alguien dentro de esas esferas ha sido arrestado, es porque mediaban acusaciones de tipo penal común.

558. Algunos miembros del Comité preguntaron si el voto obligatorio no constituía una restricción de las libertades políticas, por qué los miembros de las fuerzas armadas no tenían derecho al voto, si actualmente los analfabetos tenían derecho al voto y si el Gobierno preveía medidas para facilitar que los analfabetos ejercieran su derecho al voto en virtud de la nueva Constitución (por ejemplo, mediante el uso de símbolos o colores). A ese respecto se señaló que los analfabetos y otros grupos desposeídos eran quienes más necesitaban representación en el Gobierno. Un miembro pidió información sobre las calificaciones requeridas para que un individuo fuera candidato a diversos tipos de funciones públicas, y se planteó una pregunta sobre si los analfabetos tenían acceso a la administración pública.

559. El representante del Ecuador señaló que el voto obligatorio no restringe las libertades políticas del electorado, porque en caso de que un lector quiera mantenerse al margen del acto electoral puede votar en blanco o hacer anular su voto. La obligatoriedad tiene por objeto incitar al ciudadano a participar en la vida política y la falta de cumplimiento trae aparejadas sanciones como la de no poder desempeñar empleos públicos. Los miembros de las fuerzas armadas no pueden participar porque tienen asignada la función de asegurar la validez y la correcta realización de las elecciones y deben permanecer, por lo tanto, fuera de las mismas. Aunque los analfabetos no votaron en estas elecciones, ya se utilizó el sistema de diferenciación de las papeletas por medio de colores.

560. Refiriéndose al problema del analfabetismo dijo que éste ha decrecido del 33 ó 34% de hace cinco años, al 28%, gracias a la acción del Gobierno y de instituciones privadas, que realizan programas para la

alfabetización de los adultos, ya que de los niños se hace cargo el sistema escolar obligatorio.

561. Varios miembros preguntaron cuál es el rango de la Constitución recientemente adoptada y de sus disposiciones, dentro del contexto jurídico del Ecuador y si ya ha entrado en vigor; si podrían invocarse ante los tribunales disposiciones como la del artículo 44, que asegura a todos los ciudadanos, hombres o mujeres, el goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales enunciados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes. Se dijo que el artículo 44 parece asegurar la no discriminación sólo en cuanto al sexo de las personas y, en consecuencia, de manera mucho menos amplia que la consagrada en el artículo 2 del Pacto y se preguntó si existen, además del artículo 44, otras disposiciones incorporadas a la legislación del Ecuador que aseguran el cumplimiento de los principios del Pacto en lo que respecta a la no discriminación.

562. Varios miembros se interesaron por aspectos relacionados con el Tribunal de Garantías Constitucionales creado por la nueva Constitución, y preguntaron si tienen acceso a ese Tribunal, no sólo las personas que se consideran víctimas de una violación a los derechos humanos, sino también todo aquel que desee formular una denuncia de violación de la Constitución sin ser él mismo víctima; si para acceder a esa instancia es necesario agotar previamente todos los demás recursos disponibles, o si es posible ocurrir directamente ante el Tribunal; cuáles son los demás recursos previstos en la nueva Constitución; y si sus funciones se limitan a investigar el caso y hacer recomendaciones al Congreso o si tiene facultades de decisión.

563. En respuesta a los miembros del Comité, el representante del Ecuador se refirió también al alcance del artículo 44 de la nueva Constitución, que asegura el goce de todos los derechos enunciados en instrumentos internacionales. Dijo que, independientemente de esta norma general, existen otras que incorporan los pactos internacionales a la legislación, de modo que pueden ser invocados ante los tribunales como derecho positivo. Para vigilar que tales normas se cumplan, existe el Comité Nacional Ecuatoriano de Derechos Humanos que recibe denuncias de violaciones. A partir de agosto de 1979 comenzará a funcionar el Tribunal de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 141 de la nueva Constitución, cuya función, en salvaguarda de los derechos humanos, está descrita en el informe. Cualquier ciudadano puede recurrir a este Tribunal cuando considere violados derechos constitucionales. Una persona ilegalmente detenida podrá recurrir por la vía judicial o por la del Tribunal, a su elección, sin que una

jurisdicción obste o tenga prioridad sobre la otra. El Tribunal puede decidir que no hay mérito para la detención y ordenar la libertad del detenido. En los casos de que se trate de personas que gozan de fuero especial y están sujetas al juzgamento de la Cámara Nacional de Representantes, no puede tomar decisiones, sino sólo preparar la acusación y transmitirla a esa Cámara. En cuanto a los jueces de policía mencionados en el informe, su jurisdicción se limita a asuntos de menor cuantía, como son las contravenciones de policía. Sólo actúan como jueces de instrucción, pero no toman resoluciones sobre el fondo de la cuestión, cuando ésta reviste mayor gravedad.

564. Si bien el artículo 44 de la Constitución sólo hace mención a la igualdad de ambos sexos en cuanto a los derechos humanos garantizados en instrumentos internacionales, el artículo 19, en su inciso 4 prohíbe todo tipo de discriminación de cualquier índole y el artículo 4 condena toda forma de colonialismo, neocolonialismo y de discriminación racial.

565. Con respecto a los derechos garantizados por los instrumentos internacionales, incluyendo los derechos económicos y sociales, los miembros del Comité pidieron información acerca de las medidas que se toman para mejorar la situación material del país y posibilitar el disfrute real de esos derechos, además de las normas legales indicadas en el informe. Se observó que el Ecuador ilustra especialmente bien la interdependencia de todos los derechos humanos y que el estudio posterior de su desarrollo efectuado por el Comité debía orientarse en ese sentido. Se preguntó también cuáles son los criterios que prevalecen en la distribución de tierras a los campesinos, según la Ley de Reforma Agraria en vigor. Un miembro del Comité preguntó de qué manera contribuye el Estado a la formación del patrimonio familiar.

566. El representante del Ecuador explicó que, además de las medidas detalladas en el informe, se ha fomentado la creación y desarrollo de cooperativas para la explotación agrícola. Así se permite que aquellos cuyos ingresos no alcanzan para adquirir parcelas económicamente explotables, puedan hacerlo como miembros de una cooperativa y solicitar préstamos al Banco Nacional de Cooperativas.

567. La Ley de Reforma Agraria vigente dispone que la tierra no explotada dentro de ciertos niveles establecidos, puede ser expropiada en beneficio del Instituto de Reforma Agraria, el cual dispondrá de ella para distribuirla a los campesinos. Existen estadísticas y planes detallados sobre la reforma agraria que se harán llegar más adelante al Comité.

568. Refiriéndose a la ayuda del Estado para la constitución de un patrimonio familiar, informó que hay varias instituciones que otorgan créditos afectados exclusivamente al patrimonio familiar. Cuando un inmueble se adquiere por medio de un préstamo del Instituto Nacional de Seguridad Social, el Banco de la Vivienda o la Asociación Mutualista se incorpora, por mandato de la ley, a ese patrimonio, que no puede exceder de 300.000 sucres (alrededor de 12.000 dólares).

569. Respecto de los derechos y garantías consagrados en el artículo 14 del Pacto, un miembro del Comité manifestó que no parecen estar aseguradas todas las garantías establecidas en el artículo 14, inciso 3 del Pacto y pidió más información sobre esa cuestión. Otro miembro pidió se aclarara si el procedimiento en materia penal permite que una persona acusada de la comisión de un delito pueda ser puesta en libertad bajo caución personal de un tercero, sin mediar depósito en dinero. También se pidió aclaración acerca de cuáles son las autoridades competentes para ordenar una detención, porque el informe dice por un lado, en el párrafo 15 que “el juez ordenará la detención” y en el párrafo 16 que “las autoridades competentes sólo pueden ordenar la detención” mientras en el párrafo 22 se habla de los jueces de policía.

570. El representante del Ecuador dijo que según el artículo 88 del Código de Procedimiento Penal, nadie puede ser detenido, en virtud de simples sospechas, durante un plazo superior a 48 horas, al cabo de las cuales debe ser puesto en libertad si no existe orden escrita de un juez que fundamente la medida. Una vez superado ese plazo, el detenido podrá presentar recurso de *habeas corpus* y obtener su libertad. La persona detenida goza además de las siguientes garantías: de ser defendido gratuitamente, por medio de defensores de oficio; de interrogar testigos y de contar con un intérprete que lo acompañe en todas las instancias del proceso, si no habla español. Todas las demás garantías del artículo 14 están contempladas en diversas normas legales. Para la obtención de la libertad condicional no existe la caución personal, sino sólo la caución real.

571. Varios miembros del Comité se refirieron, en relación con los artículos 26 y 27 del Pacto, a la situación de las comunidades indígenas en el país. Se preguntó especialmente qué medidas se tomaron para salvaguardar la vida familiar y otros derechos de las personas que han sido desplazadas de las tierras donde se han iniciado explotaciones petrolíferas, en la región oriental del país. Observando que el artículo 39 de la nueva Constitución no incluye una prohibición expresa de discriminar a las personas por su idioma, un miembro preguntó si existe ese tipo de discriminación. Se pidieron asimismo

aclaraciones acerca del significado de expresiones como “movilización social” y “revitalización de valores autóctonos” que se mencionan en el párrafo 43 del informe, donde se señalan algunas medidas tendientes a favorecer la incorporación de los indígenas al desarrollo económico.

572. El representante del Ecuador dijo que el Gobierno trata de incorporarlas a la vida económica del país, sin que pierdan su idiosincrasia. Tanto a través del sistema educativo, como por medio de misiones religiosas y laicas que realizan actividades de desarrollo de esas comunidades, se cuida de mantener y preservar sus valores culturales. Por ejemplo, los maestros de las escuelas indígenas tienen la obligación de conocer la lengua de la comunidad en que se desempeñan como tales. No es verdad que se haya producido desplazamiento de poblaciones en las zonas de explotación de petróleo. Hay algunas comunidades asentadas en zonas próximas, pero gracias a la ley que se acaba de dictar, concediendo fondos a la Corporación Estatal Petrolera, se dispone de dinero para indemnizarlos en caso de que sus tierras deban ser expropiadas. Además, la Corporación deberá ocuparse de procurarles un nuevo asentamiento. Aclaró que las expresiones “movilización social” y “revitalización de valores autóctonos” se refiere a una política del Gobierno tendiente a valorizar la cultura y la lengua de las comunidades indígenas y a promover su participación social.

<p>Comité de Derechos Humanos Informe sobre el trigésimo segundo período de sesiones Suplemento No. 44 (A/32/44), 30 de septiembre de 1977</p>
--

127. En sus sesiones 31ª y 32ª, celebradas el 19 de agosto de 1977, el Comité examinó el informe presentado por el Gobierno de Ecuador con arreglo al artículo 40 del Pacto.

128. En su declaración introductoria, el representante del Ecuador afirmó que las disposiciones del Pacto se habían incorporado plenamente al derecho interno de su país. Seguidamente hizo un análisis detallado de cada una de las disposiciones del Pacto, comparándolas con los principios análogos de la Constitución del Ecuador. Con respecto a la aplicación de los artículos 22 y 25 del Pacto, celebró poder informar al Comité que se estaban adoptando las medidas necesarias para el restablecimiento de una forma plenamente constitucional de

gobierno a principios de 1978. Se habían preparado dos proyectos de constitución y el pueblo aprobaría uno de ellos en un referéndum que se celebraría en 1978. La libertad de asociación estaba plenamente garantizada en el país. Los partidos políticos disfrutaban de plenas posibilidades de participar en actividades políticas y habían comenzado ya su campaña para el referéndum y para las elecciones de miembros del Parlamento y de Presidente de la República. El representante del Ecuador informó al Comité de que no había actualmente presos políticos en el país.

129. A continuación se resumen las preguntas formuladas al representante del Ecuador:

- a) Se preguntó si el Pacto, como consecuencia de su ratificación se había convertido en parte del derecho interno del Ecuador, de modo que un ciudadano pudiera invocarlo ante los tribunales si estimaba que se habían violado sus derechos. Se afirmó en respuesta que, cuando el Gobierno había ratificado el Pacto, había promulgado un decreto ejecutivo por el que aprobaba el Pacto y lo incorporaba a las leyes internas de la República. Los individuos podían recurrir plenamente ante los tribunales por violación de los derechos así incorporados, pero hasta la fecha no había habido casos de denuncias de esa naturaleza.
- b) Haciendo notar que el párrafo 17 del artículo 141 de la Constitución, obliga a las autoridades a pronunciarse sobre las solicitudes dentro de un plazo de 30 días, algunos miembros preguntaron qué medidas podían adoptarse en caso de silencio administrativo una vez transcurridos los 30 días. El representante del Gobierno respondió que, si la solicitud se refería a una cuestión fiscal, la falta de respuesta significaba *ipso jure* que se daba la razón al contribuyente. En cambio, si la petición se refería a otra materia, el solicitante debía presentar una reclamación a la autoridad competente.
- c) Se pidieron aclaraciones sobre si la ley reconocía el derecho de toda persona, aunque no fuese una víctima ni representante de una víctima, a denunciar ante los tribunales una violación de derechos humanos (*actio popularis*). El representante del Ecuador dijo que los dos proyectos de constitución que serían sometidos a referéndum contenían disposiciones sobre esta materia.
- d) Se solicitó información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para reducir la mortalidad infantil. En respuesta se

dijo que era esa una cuestión que preocupaba grandemente al Gobierno, dado que la tasa de mortalidad infantil era muy elevada en el Ecuador. Hacía 20 años que el Gobierno había empezado a prestar más asistencia médica a la población mediante hospitales locales. Se había aumentado el personal médico y se habían establecido centros sanitarios en pequeños núcleos de población y parroquias. Todas estas medidas habían desempeñado una función importante en la reducción de la mortalidad infantil, mortalidad que en el futuro se esperaba poder reducir a límites tolerables.

- e) Se solicitó información más detallada sobre la protección del acusado y especialmente de los sometidos a prisión preventiva. El representante del Gobierno dijo que nadie podía ser detenido preventivamente por más de 24 horas y que, durante ese período, los detenidos podían ponerse en cualquier momento en contacto con un abogado.
- f) Se pidieron aclaraciones sobre la posición de los extranjeros, y en particular sobre el derecho a la protección contra una expulsión arbitraria, enunciado en el artículo 13 del Pacto. Se respondió que las leyes de inmigración contenían disposiciones detalladas sobre la expulsión de extranjeros. Uno de los motivos de expulsión era la injerencia en la política interna del país. Solamente los ecuatorianos tenían derecho a participar en la vida política del país.
- g) Se preguntó si el anterior sistema político había ejercido efectos desfavorables y posiblemente duraderos sobre el disfrute de los derechos enunciados en el Pacto, en especial con respecto al acceso a los tribunales y si la organización de éstos tenía todavía carácter especial y transitorio, o estaba ya plenamente en armonía con la Constitución. La respuesta fue que la organización de los tribunales, basada en la Constitución, era la siguiente: había jueces de cantón y jueces de provincia, quienes eran designados por los tribunales superiores, a saber, los Tribunales Provinciales y el Tribunal Supremo, cuyos magistrados eran a su vez designados por el Congreso de la República. Ningún juez pertenecía a las fuerzas armadas, excepto, por supuesto, los de los tribunales militares. Desde 1972 a 1974 había funcionado un tribunal especial, pero actualmente no existía tal jurisdicción extraordinaria.

- h) Se pidió más información sobre la protección de la inviolabilidad del hogar. El representante del Gobierno afirmó que, en el Ecuador, el hogar era sagrado. La policía no podía entrar en los hogares ni proceder a ningún registro en ellos si no mostraba un mandato al efecto expedido por una autoridad competente.
- i) Algunos miembros deseaban saber qué excepciones había, en su caso, a la prohibición de interpretar, abrir o registrar papeles, cartas y demás documentos privados, conforme a lo dispuesto en el párrafo 9) del artículo 141 de la Constitución. El representante del Gobierno dijo que, en caso de quiebra y bancarrota y sobre la base de un mandamiento debidamente expedido por el juez, podía pedirse a un contable que examinara la situación financiera de la compañía que se hubiera declarado en quiebra y bancarrota. Otra excepción se daba cuando un minoría de accionistas no estaba satisfecha con el informe de la compañía. A petición de esos accionistas, el juez podía designar un experto que investigara la cuestión. Otra excepción más era la facultad del tribunal fiscal de examinar la situación fiscal de determinadas personas.
- j) Se hicieron preguntas acerca de las condiciones en que se puede ejercer la libertad de expresión y la profesión de periodista, en particular a la luz del párrafo 10 del artículo 141 de la Constitución, en el que se declara que el periodismo “tiene por objeto primordial la defensa de los intereses nacionales y constituye un servicio social”. Se señaló que en 1970 se promulgó una nueva ley que regula la práctica del periodismo en el Ecuador, de la cual se facilitará un ejemplar al Comité. La ley abarca tan sólo a las personas graduadas en una escuela de periodismo y a las que han sido periodistas durante más de cinco años. Ecuador no tiene prensa oficial, y el Gobierno no participa en el capital de la prensa ecuatoriana. Posee una empresa de radio estatal y publica el Registro Oficial que contiene los textos de leyes y decretos. Como ejemplo de la libertad de prensa en el Ecuador, el representante del Gobierno señaló el caso de un ministro de Estado que había acusado a un periodista de escribir un artículo injurioso contra él. Se llevó el caso a los tribunales, que fallaron en favor del periodista. Existe en Ecuador un tribunal para cuestiones de imprenta, que entiende en los casos relativos a la prensa. Está formado por eminentes periodistas bajo la presidencia de un jurista designado por la

Corte Suprema. Se consideran como delitos de prensa el libelo, la calumnia, las informaciones falsas y los ataques contra el honor de la persona.

- k) Algunos miembros hicieron preguntas acerca de la aplicación del principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres en el matrimonio. El representante del Gobierno declaró que, antes de 1945, pesaban sobre la esposa varias incapacidades: no se le permitía firmar un contrato sin autorización del marido y no podía tener una cuenta bancaria propia. En virtud de la ley de 1945, se mejoró considerablemente su condición jurídica, otorgándosele iguales derechos que al marido.
- l) Se solicitó información sobre las condiciones para el establecimiento del patrimonio familiar, previsto en el párrafo 4 del artículo 142 de la Constitución. Los cónyuges pueden establecer un patrimonio familiar en beneficio de los hijos o en beneficio propio. Una persona soltera puede también constituir patrimonio, que es inalienable, pero cuya cuantía se limita a 200.000 sucres, o sea, unos 45.000 dólares de los Estados Unidos. En caso de divorcio, se divide el patrimonio.
- m) Haciendo referencia a recientes acontecimientos políticos ocurridos en el país, se solicitó aclaración sobre las limitaciones al ejercicio de derechos políticos por miembros de las fuerzas armadas y de comunidades religiosas, de conformidad con el párrafo 15 del artículo 141 de la Constitución. El representante del Gobierno respondió que en el Ecuador, para garantizar unas elecciones plenamente democráticas, está prohibida toda intromisión de grupos militares y religiosos en campañas políticas.
- n) Se solicitó información sobre la aplicación del inciso p) del artículo 148 de la Constitución, por el que se prohíbe la consignación de los menores hasta de 12 años, en calidad de sirvientes domésticos, relacionándolo con el párrafo 5 del artículo 143 de la Constitución, en el que se establece que la educación primaria es obligatoria. Se respondió que la educación primaria en las escuelas públicas es gratuita y obligatoria hasta la edad de 12 años. No existe límite de edad superior para la asistencia a la escuela. De conformidad con el Código de Trabajo, los empleadores que contratan menores deben permitirles asistir a la escuela por lo menos cuatro horas al día. Son muchos los adultos que asisten por la tarde,

después de las horas de trabajo, a clases de escuela primaria. El índice de analfabetismo en el Ecuador acostumbra a ser de 39%. Actualmente como resultado de los esfuerzos especiales del Gobierno, se ha reducido al 27%.

- o) Señalando que el Ecuador tiene grupos de población indígena considerables, algunos miembros solicitaron información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para evitar la discriminación contra esas personas y salvaguardar su identidad lingüística y cultural. El representante del Gobierno subrayó que, desde la fundación de la República, no ha habido discriminación contra la población indígena del Ecuador. Los indígenas pueden asistir a la escuela y tener acceso a todos los servicios públicos: por ejemplo, no hay asientos separados para los indígenas en el transporte público ni en los teatros. La gran mayoría de los indígenas son bilingües. La enseñanza de las escuelas rurales es bilingüe. En general, los maestros rurales y los párrocos entienden y hablan tanto el español como el quechua.
- p) Señalando que, de conformidad con el artículo 146 de la Constitución, la propiedad crea obligaciones sociales y que debe cultivarse la tierra para beneficio del pueblo, algunos miembros pidieron información sobre la legislación social vigente destinada a la aplicación de esa disposición constitucional. En respuesta a esas preguntas, se declaró que en 1965 se promulgó en el Ecuador una ley de reforma agraria para asegurar la aplicación de aquella disposición y garantizar que se explote la tierra de tal manera que aumente la producción con objeto de satisfacer las necesidades de la población.
- q) Se hicieron preguntas acerca de las limitaciones de la libertad de empresas industriales y comerciales. El representante del Gobierno manifestó que se han prohibido los monopolios privados y que sólo el Gobierno tiene derecho a monopolios en ciertas esferas. Actualmente, el único monopolio estatal es el de la comercialización del combustible. Otra limitación es la manufactura de armas y explosivos, que es de la exclusiva competencia del ejército. Debe mencionarse también la venta de fármacos y estupefacientes, que sólo pueden adquirirse en farmacias autorizadas con prescripción facultativa.
- r) Se solicitaron aclaraciones sobre el significado de las palabras “concertajo” y “huasipungo”, en el contexto del artículo 26

del Pacto relativo a la igualdad ante la ley. Respondiendo a esta pregunta, el representante manifestó que la palabra “concertajo” es herencia del régimen colonial español. Es similar al sistema de servidumbre que existía en España durante la Edad Media. En 1870, se derogó oficialmente el sistema, pero en la práctica continuó existiendo hasta finales del siglo XIX. Actualmente ya no existe. El término “huasipungo”, que es una palabra quechua, se utilizaba también para designar un sistema injusto de tenencia y explotación de la tierra. En virtud de ese sistema, se podía proporcionar a un trabajador agrícola una vivienda y una parcela de terreno, a cambio de lo cual no tendría derecho a percibir el salario completo por su trabajo. Tampoco existe ya este sistema, que fue abolido por la ley de reforma agraria.

8. EL SALVADOR

Comité de Derechos Humanos
CCPR/CO/78/SLV, 22 de agosto de 2003

1. El Comité examinó el tercer, cuarto y quinto informe periódico consolidado de El Salvador (CCPR/C/SLV/2002/3) en sus sesiones 2113^a a 2115^a (CCPR/C/SR.2113, CCPR/C/SR.2114, CCPR/C/SR.2115), celebradas el 22 y 23 de julio de 2003, y aprobó las siguientes observaciones finales en su 2125^a sesión (CCPR/C/SR. 2125), celebrada el 30 de julio de 2003.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción el tercer, cuarto y quinto informe periódico consolidado de El Salvador al tiempo que lamenta la demora en su presentación. Toma nota de que el mismo contiene información útil acerca de los cambios que se han introducido en ciertas esferas jurídicas e institucionales, así como de las dificultades y obstáculos con que tropieza el Estado parte con respecto a la aplicación del Pacto.

B. Aspectos positivos

3. El Comité celebra los esfuerzos del Estado parte realizados para consolidar y fortalecer el estado de derecho y la democracia y toma nota con satisfacción de los cambios legales e institucionales adoptados

por el Estado parte durante estos últimos años en el área de los derechos humanos como resultado de los Acuerdos de Paz de 1992.

4. El Comité acoge con satisfacción la adhesión del Estado parte al Protocolo Facultativo del Pacto en junio de 1995.

5. El Comité celebra la creación de una Unidad de Derechos Humanos de la Policía Nacional Civil (PNC) en junio de 2000 como una unidad de apoyo para asegurar la protección y promoción de los derechos humanos en el ejercicio de la función policial. Igualmente, el Comité acoge con satisfacción las afirmaciones de la delegación acerca de la aprobación por Ley Orgánica en el 2001 del Consejo de Ética Policial, órgano de vigilancia externa de la Policía Nacional Civil, aunque lamenta que dicho órgano todavía se encuentra en proceso de formación.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

6. El Comité reafirma su preocupación por la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993 y por la aplicación de esta ley a graves violaciones de derechos humanos, incluso aquellas examinadas y establecidas por la Comisión de la Verdad. Al tiempo que toma nota de la posición del Estado parte, que considera que la Ley de Amnistía General es compatible con la Constitución de El Salvador, el Comité considera que dicha ley vulnera el derecho a un recurso efectivo contemplado en el artículo 2 del Pacto, puesto que impide que se investigue y se sancione a todos los responsables de violaciones de derechos humanos, y que se proporcione reparación a las víctimas.

El Comité reitera sus observaciones finales adoptadas el 8 de abril de 1994, en las cuales recomienda que se vuelva a examinar los efectos de la Ley de Amnistía General y que se enmiende esta ley para hacerla plenamente compatible con las disposiciones del Pacto. El Estado parte debe respetar y garantizar la aplicación de los derechos reconocidos en el Pacto.

7. El Comité expresa su preocupación debido a que el caso del asesinato del Monseñor Oscar Romero, Arzobispo de San Salvador, así como otros casos análogos, han sido archivados por haberse declarado la prescripción del delito, a pesar de haber sido identificado el presunto responsable del crimen, sin que se haya verificado la compatibilidad de esta decisión con las obligaciones impuestas por el derecho internacional.

El Estado parte debe revisar las disposiciones sobre la prescripción para que sean plenamente compatibles con las

obligaciones consignadas en el Pacto a fin de que se permita investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos.

8. El Comité lamenta que la delegación no haya contestado adecuadamente la cuestión acerca de si efectivamente se han retirado de sus cargos a todos los militares y funcionarios judiciales nombrados en el informe de la Comisión de la Verdad, tal como fue recomendado por dicha Comisión.

Se exhorta al Estado parte a seguir las recomendaciones del informe de la Comisión de la Verdad y a proporcionar la información solicitada.

9. A la vez que aprecia las medidas que ha empezado a tomar el Estado parte para reformar el sistema judicial, como la constitución del Consejo Nacional de la Judicatura, el Comité está preocupado por que dichas reformas no sean suficientes para garantizar el cumplimiento del artículo 14 del Pacto.

Se solicita al Estado parte proporcionar más datos sobre el nuevo sistema judicial en su próximo informe, haciendo especial hincapié en el número de jueces nominados tras las reformas y sus respectivos cargos.

10. Si bien aprecia las investigaciones llevadas a cabo acerca de los títulos falsos de abogados, jueces y fiscales a fin de garantizar la aptitud profesional de quienes participan en la administración de justicia contemplada en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, el Comité toma nota de que a pesar del alto número de casos investigados, solo ha habido dos de destitución.

El Estado parte debe continuar con las investigaciones a fin de conseguir que el sistema judicial obtenga un adecuado nivel profesional.

11. El Comité expresa su preocupación por las condiciones de reclutamiento de algunos agentes de la PNC, las cuales no impiden el acceso de personas que hubiesen podido cometer violaciones de derechos humanos o de derecho humanitario.

El Estado parte debe tomar las medidas adecuadas a fin de garantizar que no hayan agentes en la PNC que hayan cometido violaciones de derechos humanos o de derecho humanitario.

12. El Comité expresa preocupación por las denuncias sobre la participación de la PNC en violaciones del derecho a la vida (artículo 6), así como tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y abusos de autoridad (artículo 7) y lamenta no haber podido obtener informaciones

precisas sobre el número de despidos que han tenido lugar como consecuencia de torturas o actos análogos.

El Comité solicita al Estado parte que presente informaciones precisas al respecto y recomienda que la PNC aplique los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego. Además, se invita al Estado parte a considerar el establecimiento de un mecanismo independiente, externo a la PNC, que tendría el derecho de ejercer investigaciones y supervisar a la PNC.

13. El Comité expresa su preocupación ante distintos informes relativos a amenazas recibidas por la Procuradora en el ejercicio de sus funciones.

En relación con el artículo 2 del Pacto, el Comité insta al Estado parte a que apoye a la Procuraduría, le otorgue todo su respaldo institucional para velar por su independencia, y le proporcione los recursos materiales y humanos necesarios para que pueda ser plenamente operativa. Igualmente, recomienda que el Estado parte adopte las medidas adicionales para garantizar la seguridad de todos los funcionarios de la Procuraduría en el ejercicio de su labor.

14. El Comité expresa su inquietud por la severidad de las leyes vigentes en el Estado parte que penalizan el aborto, especialmente en vista de que los abortos ilegales tienen consecuencias negativas graves para la vida, la salud y el bienestar de la mujer.

El Estado parte debe tomar las medidas necesarias para que su legislación se ajuste a las disposiciones del Pacto en materia del derecho a la vida (artículo 6) a fin de ayudar, en particular, a la mujer a prevenir embarazos no deseados y para que no tenga que recurrir a abortos clandestinos que puedan poner en peligro su vida, conforme a la Observación General N°. 28.

15. Si bien toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado parte para combatir la violencia intrafamiliar, el Comité observa con preocupación la persistencia de violencia contra las mujeres, la cual suscita cuestiones bajo el artículo 9 del Pacto. Además, el Comité se muestra preocupado por el alto porcentaje de mujeres que han sido víctimas de violencia dentro de la PNC.

El Estado parte debe adoptar medidas para garantizar la aplicación de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar. Asimismo, el Comité confía en que se lleve a cabo el Plan Institucional para incorporar el enfoque de género en la PNC.

16. El Comité expresa su preocupación por los casos de personas atacadas, y aun muertas, con motivo de su orientación sexual (artículo 9), por el bajo número de investigaciones en relación con estos actos ilícitos, y por las disposiciones existentes (como las "Ordenanzas Contravencionales" de carácter local) utilizadas para discriminar contra las personas en razón de su orientación sexual (artículo 26).

El Estado parte debe otorgar una protección efectiva contra la violencia o la discriminación en razón de la orientación sexual.

17. El Comité observa con preocupación que, a pesar de la reciente clasificación de los centros penitenciarios en la que se hace una separación entre centros penitenciarios de carácter preventivo y centros penitenciarios de cumplimiento de penas, continúa el hacinamiento en las cárceles y la mezcla de detenidos procesados y condenados.

El Estado parte debe tomar las medidas adecuadas para evitar el hacinamiento en las cárceles y garantizar la separación de los detenidos procesados y condenados, conforme al artículo 10 del Pacto.

18. El Comité manifiesta su preocupación por la formulación del artículo 297 del Código Penal, en el cual no hay una tipificación adecuada del delito de tortura.

El Estado parte debe reforzar la protección contra la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7), en particular mediante la clarificación de la definición del delito de tortura establecido en el artículo 297 del Código Penal y la aplicación de dicho artículo donde sea necesario.

19. El Comité lamenta que la delegación no haya podido explicar los motivos por los cuales la Asamblea Legislativa no apoyó la creación de una Comisión Nacional de Búsqueda para localizar a niños desaparecidos en el conflicto (artículos 6,7 y 24).

Se insta al Estado parte a presentar información detallada sobre el número de niños encontrados vivos y los que perecieron durante el conflicto. Asimismo, se invita al Estado parte a reconsiderar la creación de la Comisión Nacional de Niños Desaparecidos, así como de un fondo de reparación para los jóvenes encontrados.

20. El Comité toma nota con preocupación de las afirmaciones de la delegación en las cuales se reconocen las limitaciones del derecho a sindicalizarse, haciendo constar, sin embargo, que no tiene lugar de manera sistemática.

El Estado parte debe garantizar a toda persona el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses, de conformidad con el artículo 22 del Pacto.

21. El Comité fija la fecha de 1 de agosto de 2007 para la presentación del sexto informe periódico de El Salvador, e insta al Estado parte para que el tercer, cuarto y quinto informe periódico consolidado y las presentes observaciones finales sean ampliamente divulgados en el país, y que el sexto informe periódico sea conocido por las organizaciones no gubernamentales y los grupos defensores de los derechos humanos que actúan en El Salvador.

22. De acuerdo con el artículo 70, párrafo 5 del Reglamento del Comité, el Estado parte debe suministrar información sobre las recomendaciones contenidas en los párrafos (7, 8, 12, 13, 18) en el término de un año. El Comité solicita al Estado parte que en el próximo informe periódico le transmita la información relativa a las demás recomendaciones sobre la aplicación del Pacto recogidas en estas observaciones finales.

Comité de Derechos Humanos
CCPR/C/79/Add.34, 18 de abril de 1994

1. El Comité examinó el segundo informe periódico de El Salvador (CCPR/C/51/Add.8) en sus sesiones 1310^a a 1313^a, celebradas los días 4 y 5 de abril (CCPR/C/SR.1310 a 1313), y aprobó las siguientes observaciones. En su 1318^a sesión (50^o período de sesiones), celebrada el 8 de abril de 1994.

A. Introducción

2. El Comité acoge complacido la oportunidad de continuar su diálogo con el Estado parte, tras una demora de más de diez años en la presentación de informes. El segundo informe contenía información sobre las medidas constitucionales y jurídicas destinadas a aplicar las disposiciones del Pacto, complementadas con el documento básico. El Comité lamenta que el segundo informe periódico no refleje de manera fidedigna y sincera la situación real de los derechos humanos en El Salvador en el período que abarca, durante el cual el conflicto armado y las violaciones masivas de los derechos humanos han sido seguidos por

un proceso de paz supervisado por la ONUSAL. En particular, en el informe se proporciona muy poca información pertinente sobre asuntos importantes como la protección del derecho a la vida con arreglo al artículo 6 del Pacto, la prohibición de la tortura con arreglo al artículo 7, el derecho a la libertad y a la seguridad personales con arreglo al artículo 9 y las garantías procesales con arreglo al artículo 14. El Comité lamenta, en particular, la total falta de información con respecto al informe de la Comisión de la Verdad y a la aplicación de sus recomendaciones, o a la Ley de amnistía y sus consecuencias para las obligaciones del Estado parte con arreglo al Pacto.

3. El Comité expresa su reconocimiento a la delegación por la información útil y detallada que suministró en respuesta a la lista de cuestiones, así como a las preguntas y las observaciones de los miembros del Comité. Sin embargo, el Comité lamenta que muchas de las preguntas planteadas a la delegación durante el examen hayan quedado sin respuesta.

B. Factores y dificultades que afectan a la aplicación del Pacto

4. El Comité observa que El Salvador acaba de salir de una guerra civil larga y devastadora en el curso de la cual se cometieron violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos, y que está todavía en una etapa de recuperación y de transición a la paz.

C. Aspectos positivos

5. El Comité toma nota con satisfacción de que la situación en materia de derechos humanos ha mejorado en El Salvador y de que se han hecho ciertos progresos para la consolidación de la paz y el establecimiento del imperio del derecho. A ese respecto, el Comité toma nota de la firma de los acuerdos de paz en 1992 y la creación con arreglo a esos acuerdos de la Comisión de la Verdad y de la Comisión ad hoc encargada de investigar los abusos en materia de derechos humanos, de recomendar la adopción de medidas contra los responsables y de evitar que vuelvan a ocurrir tales abusos. El Comité acoge con especial beneplácito el establecimiento de la Procuraduría Nacional para la Defensa de los Derechos Humanos y de la Oficina de Información de Detenidos, así como la primacía acordada en la Constitución a los instrumentos internacionales de derechos humanos sobre la legislación interna. El Comité aprueba también la reforma legislativa realizada en algunas esferas, en particular en lo que respecta al Código de la familia y al establecimiento de tribunales de familia, y la limitación de la jurisdicción de los tribunales militares.

D. Principales motivos de preocupación

6. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que, pese a la firma del acuerdo de paz hace más de dos años, aún no se ha restablecido efectivamente el imperio del derecho. Le preocupa también que continúen cometiéndose en El Salvador violaciones de los derechos humanos, en particular violaciones graves y sistemáticas del derecho a la vida, cometidas por grupos paramilitares. A ese respecto, el Comité toma nota con alarma de que ha seguido habiendo ejecuciones sumarias y arbitrarias políticamente motivadas, amenazas de muerte y casos de tortura después de la firma del acuerdo de paz. Observa asimismo el Comité el hecho de que todavía no se haya aplicado la mayor parte de las recomendaciones de la Comisión de la Verdad. Sigue habiendo una discrepancia considerable entre las garantías constitucionales y jurídicas y la aplicación efectiva de esas garantías. El Comité también toma nota con preocupación de que no se han incluido en la Constitución todos los derechos y libertades consagrados en el Pacto.

7. El Comité expresa su grave preocupación por la aprobación de la Ley de amnistía, que impide las investigaciones pertinentes de las violaciones de los derechos humanos ocurridas en el pasado y el castigo de quienes las hayan perpetrado, impidiendo a la vez la indemnización de las víctimas. Esa ley también menoscaba seriamente los esfuerzos tendientes a restablecer el respeto de los derechos humanos en El Salvador y a impedir que vuelvan a producirse las violaciones masivas de los derechos humanos ocurridas en el pasado. Además, si no se excluye a los responsables de todos los cargos públicos, en particular en las fuerzas armadas, la policía nacional y la judicatura, se perjudicará gravemente la transición a la paz y la democracia.

8. El Comité expresa su preocupación por las violaciones de los derechos humanos que siguen cometiendo los militares y las fuerzas de seguridad. Toma nota en ese contexto con especial preocupación de la falta de control pleno y efectivo de las fuerzas militares y de seguridad por las autoridades civiles.

9. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que la Comisión de la Verdad haya implicado a altos funcionarios del sistema judicial en violaciones de los derechos humanos. A ese respecto, observa con preocupación que mientras no se reforme a fondo el sistema judicial, los esfuerzos por fortalecer el imperio del derecho y promover el respeto de los derechos humanos no podrán tener resultados positivos. El Comité también observa con preocupación que las autoridades civiles no brindan apoyo y protección al poder judicial en el cumplimiento de sus obligaciones.

10. Sigue habiendo varios otros problemas relacionados, entre otras cosas, con la aplicación plena y efectiva del Pacto en cuestiones relativas al pleno disfrute por las mujeres de los derechos garantizados por el Pacto y a las dificultades con que se tropieza para asegurar la plena participación de todos los ciudadanos en el proceso electoral.

E. Sugerencias y recomendaciones

11. El Comité apoya las recomendaciones de la Comisión de la Verdad y recomienda firmemente que el Gobierno adopte medidas inmediatas para aplicarlas plenamente.

12. El Comité subraya la obligación que corresponde al Estado parte en virtud del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto de garantizar que las personas que hayan sido víctimas de violaciones de sus derechos humanos en el pasado puedan interponer un recurso efectivo. Con objeto de cumplir esa obligación, el Comité recomienda que el Estado parte examine el efecto de la Ley de amnistía y que enmiende o derogue esa ley, según sea necesario.

13. El Comité recomienda que se adopten con urgencia todas las medidas necesarias para evitar que sigan cometiéndose violaciones de los derechos humanos en El Salvador. Deben investigarse a fondo todas las violaciones, debe castigarse a los responsables y debe indemnizarse a las víctimas. A ese respecto, el Comité recomienda también que se fortalezca la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos tanto en lo relativo a los recursos como en lo relativo a la competencia, con el fin de asegurar que pueda desempeñar eficazmente sus funciones.

14. El Comité recomienda que se adopten todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos humanos por las fuerzas militares. Exhorta a que se adopten medidas vigorosas y continuas para garantizar que las personas estrechamente asociadas a violaciones de los derechos humanos no vuelvan a ingresar en la fuerza de policía, en el ejército o en las fuerzas de seguridad.

15. El Comité recomienda que se realice una reforma general del sistema judicial con el fin de establecer un sistema independiente e imparcial, libre de presión política y de intimidación, que salvaguarde los derechos humanos y haga cumplir la ley sin discriminación alguna.

16. El Comité insta a que se institucionalice el respeto de los derechos humanos en todos los niveles del Gobierno y se reconozca ese respeto como un elemento esencial del proceso de reconciliación y reconstrucción nacional. Con ese fin, recomienda que se incorporen plenamente todos los artículos del Pacto en el sistema jurídico nacional;

que se proporcione capacitación amplia en derechos humanos a los jueces, a la policía y a los militares; y que se imparta enseñanza sobre los derechos humanos en las escuelas a todos los niveles. Debería también promoverse la participación activa de las organizaciones no gubernamentales en el proceso de democratización.

Comité de Derechos Humanos
Informe sobre el cuadragésimo Segundo período de sesiones
Suplemento No. 40 (A/42/40), 28 de agosto de 1987

149. El Comité examinó el informe complementario de El Salvador (CCPR/C/14/Add.7) en sus sesiones 716a., 717a. y 719a., celebradas los días 1° y 2 de abril de 1987 (CCPR/C/SR.716, 717 y 719).

150. El Presidente recordó que el Comité había examinado el informe inicial de El Salvador (CCPR/C/14/Add.5) en su 20° período de sesiones, celebrado del 24 de octubre al 11 de noviembre de 1983. En esa ocasión el representante del Estado Parte había dicho que no podía proporcionar información sobre la situación jurídica por cuanto la Asamblea Constituyente estaba debatiendo una nueva Constitución. Por lo tanto, se había acordado que El Salvador presentaría información adicional sobre la nueva Constitución y sobre los progresos logrados en la aplicación de las disposiciones del Pacto y que se suspendería el examen del informe inicial del Estado Parte hasta que se recibiese dicha información. El informe complementario se había presentado en junio de 1986 y se encontraba actualmente ante el Comité para su examen, de conformidad con el procedimiento seguido para los informes iniciales.

151. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, que se refirió a las difíciles circunstancias sociales y políticas que habían caracterizado a la historia del país, en particular durante el presente siglo. Informó al Comité de que tras varios decenios de gobierno de una serie de dictaduras militares, en 1979 se había producido un golpe de Estado, motivado por un consenso nacional sobre la necesidad de cambio. Tras algunos años más de zozobra en el país, durante los cuales unos 600 dirigentes del Partido Demócrata Cristiano fueron asesinados por extremistas de izquierda y de derecha, en 1984 se habían celebrado elecciones legislativas, seguidas, en 1985, de elecciones presidenciales. Así pues, se había consolidado el proceso

democrático en El Salvador. Desde 1980 se habían realizado con éxito varias reformas agrarias y económicas para asistir a los sectores menos favorecidos de la población, en particular los campesinos. No obstante esos adelantos positivos y la unidad de toda la población civil en su deseo de progresar en paz, habían continuado las actividades desestabilizadoras de los extremistas tanto de derecha como de izquierda, y el país todavía hacía frente a una situación de terror y de intimidación. El representante deseaba destacar que su Gobierno nunca se había negado a cooperar con órganos o representantes de las Naciones Unidas que se ocuparan de situaciones que afectasen los derechos humanos en el país.

152. En relación con el informe, el representante señaló a la atención la nueva Constitución, aprobada en 1983 tras amplios debates. Observó que sus dos primeros capítulos se centraban no en el Estado, como hasta entonces, sino en la persona humana, los derechos individuales y las garantías fundamentales. La delegación de El Salvador se había presentado ante el Comité con la intención de cooperar plenamente con él y estaba deseosa de escuchar sus recomendaciones.

153. Cierta número de miembros del Comité, aunque reconocían las grandes dificultades planteadas por la historia agitada de El Salvador y los problemas con que había tropezado desde 1979 para establecer un régimen democrático pluralista, lamentaron que el informe no se hubiese ajustado a las directrices establecidas por el Comité. Era difícil para éste cumplir sus obligaciones en virtud del artículo 40 del Pacto sobre la base del informe complementario presentado por el Estado Parte, en que meramente se citaban artículos de la Constitución que correspondían a los diversos artículos del Pacto. Una constitución sólo servía de marco general, el Comité precisaba además información sobre las leyes que hacían efectivo al Pacto y sobre las medidas concretas relativas a su aplicación o los motivos de su incumplimiento. Se observó que el informe carecía en particular de información sobre dificultades y problemas prácticos, tales como la ocurrencia frecuente de la tortura y las desapariciones, cuya importancia habían subrayado los miembros en 1983 al examinarse el informe anterior presentado por el Estado Parte.

154. Algunos miembros del Comité, aunque convinieron en que no bastaba tener información detallada sobre el tema de la Constitución exclusivamente y muy poco sobre la legislación habilitante y su aplicación práctica, consideraron que dadas las circunstancias difíciles prevaecientes en El Salvador, la actitud del Estado Parte había sido positiva y no dejaba dudas acerca del apego del Gobierno a los derechos

humanos. Esperaban que el Gobierno de El Salvador hiciese todo lo posible por proporcionar la información necesaria para el debido cumplimiento de las obligaciones del Comité en virtud del artículo 40 del Pacto.

155. En relación con el artículo 2 del Pacto, cierto número de miembros del Comité pidieron información adicional sobre el régimen administrativo y jurídico en El Salvador que garantizaba el ejercicio de los derechos humanos y preguntaron si las disposiciones del Pacto podían invocarse en los tribunales. También preguntaron acerca de las medidas adoptadas para promover el conocimiento y el respeto de las disposiciones del Pacto, en particular entre los funcionarios administrativos y las autoridades encargadas de hacer cumplir las leyes, y sobre el papel desempeñado por la Comisión de Derechos Humanos, mencionado en los párrafos 22 y 23 del informe. Tomando nota de la declaración que figura en el párrafo 49 del informe de que, en relación con el recurso de inconstitucionalidad, la sentencia definitiva de la Corte Suprema de Justicia era obligatoria "de un modo general", un miembro preguntó si esa frase entrañaba posibles excepciones y, en su caso, cuáles serían esas excepciones.

156. En relación con el artículo 4 del Pacto, se observó que parecía que había dos regímenes jurídicos diferentes en El Salvador, uno basado en la Constitución de 1983 y el otro en el orden jurídico especial establecido en virtud del estado de excepción, que correspondía a la realidad que experimentaban en verdad las personas en su vida cotidiana. Por ejemplo, los procedimientos penales en virtud del estado de excepción (Decreto No. 50) eran totalmente diferentes de los prescritos en el sistema constitucional. Por lo tanto, era difícil para el Comité comprender la situación en El Salvador respecto de la aplicación del Pacto, y sus problemas se complicaban por el hecho de que el informe complementario no proporcionaba información detallada sobre la aplicación práctica del estado de excepción y la suspensión de los derechos constitucionales. El informe tampoco aclaraba en qué medida precisa el estado de excepción afectaba los derechos contemplados en el Pacto.

157. En relación con la declaración del estado de excepción y su duración, cierto número de miembros del Comité desearon saber concretamente cuántas veces se había invocado el artículo 29 de la Constitución desde su entrada en vigor en 1983 y si el Gobierno había notificado debidamente en cada ocasión al Secretario General de las Naciones Unidas, en virtud de sus obligaciones con arreglo al párrafo 3 del artículo 4 del Pacto, cuántas veces se había prorrogado el estado de excepción por decisión de la Asamblea Legislativa y el Consejo de

Ministros, respectivamente, cuánto más se anticipaba que duraría la suspensión de las garantías constitucionales, y si el estado de excepción seguía vigente en realidad, ya fuera de jure o de facto. En relación con la aplicación del estado de excepción, se preguntó si las personas privadas de sus derechos durante el estado de excepción podían recurrir al habeas corpus o al amparo, cuáles eran las atribuciones y funciones de la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador durante un estado de excepción, y en qué circunstancias se había detenido en mayo de 1986 a personal de derechos humanos, incluidos algunos miembros de la Comisión de Derechos Humanos. Un miembro observó que, para cumplir su papel debidamente, tendría que proporcionarse al Comité información complementaria sobre la situación en El Salvador respecto de prácticamente todas las esferas abarcadas por el Pacto, en particular, el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personales, el derecho a un juicio imparcial, la libertad de circulación, la libertad de expresión y la libertad de reunión.

158. En relación con el artículo 6, cierto número de miembros expresaron su preocupación respecto de la continuación de la violencia política en el país, incluidos los asesinatos, crímenes, torturas y desapariciones de dirigentes sindicales y otros, y se refirieron a informaciones fidedignas según las cuales en 1986 se había matado a 1.800 civiles y otras 300 personas habían desaparecido. Aunque el número de casos de asesinatos y desapariciones había disminuido en relación con los niveles anteriores, la situación distaba mucho de ser satisfactoria. Recordando que el representante del Estado Parte había reconocido durante el debate del informe inicial que el Gobierno carecía de la capacidad para hacerse cargo de las investigaciones de las muertes producidas por la violencia política, un miembro se preguntó qué mejoras se habían introducido en el sistema de investigación desde 1983. A ese respecto, observó que en el informe complementario no se decía nada sobre el posible establecimiento de un órgano independiente para investigar esas muertes, contemplado alguna vez por el Gobierno, e inquirió si se había hecho comparecer a alguien ante la justicia por motivo de asesinatos políticos. También se inquirió si se había promulgado alguna ley para evitar las ejecuciones extra judiciales, incluidas las muertes causadas por disparos contra manifestantes, y si se habían realizado investigaciones con miras a poner fin a esos abusos de las fuerzas sectarias.

159. En relación con la pena de muerte, cierto número de miembros expresaron el deseo de saber si algunos de los delitos a que se hacía referencia en el párrafo 68 del informe acarreaban la pena de muerte, qué delitos en virtud de la legislación militar acarreaban la pena de muerte y si esa pena se aplicaba también a civiles juzgados según el

Código de Justicia Militar, y cómo se observaban las restricciones relativas a la imposición de la pena de muerte a menores y mujeres embarazadas, previstas en el párrafo 5 del artículo 6 del Pacto, en particular habida cuenta del estado de excepción.

160. En relación con el artículo 7 del Pacto, se observó que no obstante la prohibición de la tortura y de las penas infamantes en el artículo 27 de la Constitución, información procedente de distintas fuentes indicaba que se torturaba con frecuencia a los detenidos, muchas veces durante la detención provisional. Tomando nota además de que se habían encontrado huellas de tortura en un 90% de los ex detenidos examinados por expertos tras su puesta en libertad, se preguntó cuántos casos habían ocurrido de utilización de la tortura por autoridades carcelarias o policiales, cuántas investigaciones se habían realizado, en cuántos casos se había castigado a los responsables, cuántas condenas oficiales de torturadores habían dictado los tribunales, y cómo se había indemnizado a las víctimas de la tortura. Se preguntó también si en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir las leyes se resaltaban la prohibición de la tortura y del maltrato de los prisioneros.

161. En relación con el artículo 9 del Pacto, cierto número de miembros observaron que aún se recibían informaciones sobre violaciones de los derechos contemplados en ese artículo y que el número de casos de arresto y detención, en virtud del Decreto No. 50 de febrero de 1984, había aumentado a más de 1.000 en 1986. A ese respecto se pidieron detalles sobre el número de detenidos políticos y de otra índole, las tendencias respecto del número de detenciones y la duración de los períodos de detención. Además se observó que las disposiciones del Decreto No. 50, en cuya virtud era posible mantener a una persona en detención administrativa durante ocho días, negándosele acceso a sus familiares o abogados hasta por 15 días, no eran compatibles con el Pacto.

162. En relación con el artículo 10 del Pacto, cierto número de miembros expresaron el deseo de saber qué medidas había adoptado el Gobierno para evitar el maltrato de los detenidos, qué controles se habían establecido respecto de la actuación de la fuerza policial y la administración de los centros de detención, en particular los establecimientos bajo administración militar, y cómo se garantizaban los derechos de las personas recluidas en virtud del artículo 243 del Código de Procedimientos Penales (detención sin orden judicial). Se pidió también al representante que diera explicaciones sobre un programa de televisión en que se había visto a detenidos firmando confesiones, lo que sugería una falta de salvaguardias adecuadas para las personas

interesadas. Se observó también que la Asamblea General, en su resolución 41/157, había expresado la opinión de que seguía habiendo en El Salvador violaciones de los derechos humanos y que el sistema judicial era incapaz de rectificar las cosas y castigar a los responsables. A ese respecto, se solicitó información concretamente acerca de qué servicios médicos disponían los detenidos y en qué medida se instruía a los oficiales sobre las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. También se pidieron detalles sobre casos concretos que ilustraran la práctica real relativa al tratamiento de los detenidos.

163. En relación con el artículo 14 del Pacto, un miembro dijo que le agradaría que el representante comentara la observación de que el informe guardaba silencio sobre la administración de justicia y de que el Poder Judicial parecía ineficaz. Otro miembro quiso saber de qué atribuciones gozaban aún las autoridades tras el levantamiento del estado de excepción, y cuál era su fundamento legal.

164. Respecto del artículo 17 del Pacto, un miembro preguntó qué medidas había adoptado el Gobierno para proporcionar protección contra la injerencia arbitraria o ilegal en la vida privada, la familia, el domicilio o la correspondencia y contra los ataques ilegales contra la honra y la reputación.

165. En cuanto al artículo 18 del Pacto, un miembro se refirió al aparente levantamiento de la prohibición contra la propaganda política por parte del clero o las críticas al Gobierno durante los servicios religiosos, que caracterizó como adelanto positivo. Preguntó cómo se había reflejado ese cambio en la práctica y si la prohibición se había levantado realmente.

166. En cuanto al artículo 19 del Pacto, un miembro expresó el deseo de saber cómo se había justificado la limitación de la libertad de opinión durante el estado de excepción. A su juicio, la situación no justificaba derogación alguna de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 19 del Pacto. También se señaló la observación general del Comité relativa al artículo 19 (No. 10 (19)), en que se subrayaba que el derecho a la libertad de opinión no admitía excepciones ni limitaciones. Otro miembro preguntó por qué se habían hecho extensivas oficialmente las disposiciones de excepción a los derechos establecidos en el artículo 19 cuando en la práctica se ejercían claramente esos derechos.

167. En relación con el artículo 25 del Pacto, un miembro se refirió a información recibida sobre una huelga de 27 miembros de la

Asamblea Legislativa en El Salvador y pidió explicaciones sobre ese incidente. También pidió que se le proporcionara información adicional sobre la participación en actividades políticas y los adelantos logrados en el ejercicio de los derechos políticos.

168. En relación con el artículo 26 del Pacto, un miembro expresó el deseo de saber por qué el artículo 3 de la Constitución no contenía ninguna salvaguardia concreta contra la discriminación por motivos de opinión política o de otra índole. También se observó que las disposiciones relativas al adulterio en el Código Penal eran discriminatorias en relación con la mujer y, por lo tanto, incompatibles con el Pacto.

169. Respondiendo a preguntas formuladas por miembros del Comité respecto del artículo 2 del Pacto, el representante del Estado Parte dijo que, en virtud del artículo 144 de la Constitución, los tratados internacionales se integraban en el derecho nacional y podían invocarse ante los tribunales. En caso de conflicto entre alguna disposición de un tratado y la ley, prevalecía el tratado. Los derechos establecidos en la Constitución se enseñaban a los miembros de las fuerzas armadas, y el 25 de noviembre de 1986 se había dictado un primer curso de capacitación de ese tipo a 5.000 miembros de la fuerza policial. Se preveía que para octubre de 1987 un 85% de los miembros de las fuerzas de seguridad habría recibido capacitación de esa índole, organizada en coordinación con el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Iglesia Católica y la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador.

170. Respondiendo a preguntas formuladas por miembros del Comité respecto del Decreto No. 50 y el estado de excepción, el representante dijo que el estado de excepción había sido levantado el 12 de enero de 1987. Se había abrogado el Decreto No. 50, que sería reemplazado por una nueva ley relativa a los procedimientos penales durante un estado de excepción. También se preveía crear una nueva oficina del Procurador General para los Derechos Humanos, que sería elegido por la Asamblea Legislativa. Durante el estado de excepción se habían suspendido las garantías relativas a la libertad de circulación, la libertad de presión, la libertad de asociación y la no injerencia en la correspondencia. También se había restringido la libertad de reunión, salvo por motivos religiosos. El estado de excepción no había afectado la libertad de opinión, ni la situación de los jueces o sus carreras.

171. En relación con la detención de algunos activistas durante el estado de excepción, el representante dijo que Luz Janet Alfaro, Vilma Sayonara Alfaro y Dora Angélica Campos habían reconocido su participación en actividades terroristas, que posteriormente se las había indultado y puesto en libertad. A principios de 1987 habían realizado un

viaje a Europa, donde habían depositado una carpeta en el Centro de Derechos Humanos, que podía consultarse. Los representantes sindicales detenidos habían participado en actividades ilícitas o terroristas y no se les había arrestado por sus actividades sindicales. Tras una reunión celebrada en 1985 entre el Presidente Duarte y el Director General de la OIT se había enviado El Salvador a un grupo de contacto en enero de 1986 para estudiar la situación en relación con los sindicatos, pero el número de supuestos casos de violación de los derechos sindicales remitidos al Comité de Libertad Sindical de la OIT había sido muy bajo.

172. En relación con las preguntas formuladas respecto del artículo 6 del Pacto, el representante dijo que el Gobierno del Presidente Duarte había demostrado su determinación de poner fin a las graves violaciones de los derechos humanos cooperando con los órganos competentes de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Inmediatamente después de asumir el mando, el Gobierno había desmantelado la sección G-2 de la Policía de Hacienda, participe en esas violaciones, a cuyos responsables se había enjuiciado. En total, se había acusado a más de 1.000 miembros de las fuerzas armadas o de las fuerzas de seguridad de violaciones de los derechos humanos, y los que habían participado en casos tan conocidos como el asesinato de las cuatro religiosas estadounidenses y dos asesores agrícolas habían sido condenados y se encontraban actualmente en prisión. Sin embargo, era a menudo difícil probar esas violaciones en los tribunales y los juicios frecuentemente se demoraban por dificultades administrativas. Una comisión estaba realizando actualmente un estudio del sistema judicial, con miras a mejorar la aplicación de las disposiciones constitucionales y los tratados pertinentes. En cumplimiento de esa tarea, El Salvador contaba con asistencia técnica de las Naciones Unidas y de países amigos, tales como España.

173. En relación con los artículos 7 y 10 del Pacto, el representante reconoció que en una etapa anterior de la crisis había sido muy frecuente el maltrato de los tenidos, pero dijo que esos malos tratos habían disminuido enormemente desde el inicio del proceso de democratización. Afirmó que en los centros de detención de El Salvador no se recurría a la práctica de la tortura, lo que se había confirmado en el último informe del Representante Especial de la Comisión de Derechos Humanos. Tras enterarse de algunos incidentes de maltrato, las autoridades habían establecido un sistema de exámenes médicos y de filmación de los interrogatorios de los detenidos para excluir la posibilidad de que se repitieran. El personal de los centros de detención estaba constituido por empleados del Ministerio de Justicia. Sus obligaciones estaban precisamente definidas y actuaban bajo estricta

supervisión. Los detenidos podían recibir atención médica en dispensarios puestos disposición de la administración de los centros de detención.

174. En relación con el artículo 9 del Pacto, el representante dijo que las fuerzas de seguridad y las fuerzas armadas habían recibido órdenes precisas relativas a la forma en que debían llevarse a cabo las detenciones. En virtud de un acuerdo celebrado entre el Gobierno y el Comité Internacional de la Cruz Roja, se comunicaba a éste el nombre, la fecha y el lugar de la detención, y el lugar de reclusión de todas las personas detenidas. Los delegados de la Cruz Roja y los miembros de la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador estaban autorizados a visitar a los detenidos en cualquiera de los centros.

175. En relación con el artículo 14 del Pacto, el representante explicó que el sistema judicial de El Salvador abarcaba la Corte Suprema de Justicia y las Cámaras de Primera y Segunda Instancia. Los jueces de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia eran funcionarios públicos elegidos por la Asamblea Legislativa para cumplir períodos de cinco y tres años respectivamente. Los jueces y magistrados eran independientes y en el ejercicio de sus funciones sólo dependían directamente de la Constitución y de las leyes. Se estaba haciendo un esfuerzo, bajo la tutela de una comisión especial de reforma y revisión, para mejorar el sistema penal desde los puntos de vista administrativo, técnico y legal.

176. Respondiendo a preguntas formuladas en relación con el artículo 25 del Pacto, el representante dijo que, para fortalecer el imperio de la ley y ampliar la participación política de modo que se incluyera a toda la población, y con miras a las elecciones legislativas previstas para 1988 y a las elecciones presidenciales de 1989, se estaba haciendo un esfuerzo amplio para revisar y actualizar las listas electorales.

177. Con referencia al artículo 26 del Pacto, el representante explicó que la desigualdad en el tratamiento de hombres y mujeres respecto del adulterio se corregiría con arreglo a una revisión prevista del Código Penal.

178. Por último, el representante del Estado Parte explicó que cualesquiera errores y omisiones que se encontraran en el informe complementario se habían debido a la inexperiencia de su país y a la falta de personal idóneo. Sin embargo, confiaba en que, con la ayuda que pudiese proporcionarle el Centro de Derechos Humanos, en cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea General y de la Comisión de Derechos Humanos, los informes futuros de El Salvador serían más completos y se ajustarían mejor a las disposiciones del Pacto.

El Gobierno de El Salvador estaba resuelto a seguir cooperando de la mejor manera posible con el Comité y los demás órganos que se ocupaban de los derechos humanos.

179. Si bien manifestando su profunda preocupación por la situación de los derechos humanos en El Salvador, cierto número de miembros del Comité expresaron su reconocimiento al representante del Estado Parte por la información adicional que había proporcionado y por haber puesto a su disposición varios otros documentos relativos a la situación de los derechos humanos en su país. No obstante, consideraron que toda la información proporcionada al Comité por el Gobierno de El Salvador no equivalía a un informe inicial completo. A pesar de ello, se expresó satisfacción por la buena voluntad del Estado Parte de ajustarse aún más en el futuro a las directrices del Comité para la preparación de informes.

180. El Comité pidió al Estado Parte que presentara otro informe complementario antes de fines de 1988, de manera de que el Comité pudiera examinarlo junto con el segundo informe periódico de El Salvador. Se fijó el 31 de diciembre de 1988 como plazo para la presentación de este último.

<p>Comité de Derechos Humanos Informe sobre el trigésimo noveno período de sesiones Suplemento No. 40 (A/39/40), 20 de septiembre de 1984</p>

68. El informe inicial de El Salvador se incluyó en el programa del 20º período de sesiones de conformidad con la decisión adoptada en la 462a. sesión, el 28 de julio de 1983, de darle prioridad en vista de la grave situación del país (CCPR/C/SR.462/Add.1). En su 465a. sesión, celebrada el 24 de octubre de 1983, el Comité fue informado de que el Representante Permanente de El Salvador ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra había solicitado el aplazamiento del examen del informe inicial de su país en espera de la presentación de un informe complementario que reflejaría la nueva constitución política que se estaba redactando. Sin embargo el Representante Permanente estaba dispuesto, en caso de que el Comité así lo deseara, a acudir ante él para responder a preguntas sobre hechos concretos, pero no podría abordar cuestiones jurídicas.

69. En la 467a. sesión, celebrada el 25 de octubre de 1983, el Presidente anunció (CCPR/C/SR.467) que en una reunión oficiosa celebrada ese mismo día se había adoptado, de acuerdo con el Representante Permanente de El Salvador, la decisión de examinar el informe durante el presente período de sesiones, con sujeción a sus reservas.

70. El Comité examinó el informe inicial de El Salvador (CCPR/C/14/Add.5) en sus sesiones 468a., 469a., 474a. y 485a., celebradas los días 27 de octubre y 1º y 9 de noviembre de 1983 (CCPR/C/SR.468, 469, 474 y 485). El Representante permanente de El Salvador respondió a las observaciones y preguntas formuladas por los miembros durante todas esas sesiones. De ese modo se realizó un diálogo más directo de lo habitual para el examen de los informes iniciales. Sin embargo, para facilitar la lectura, los resúmenes que figuran más abajo van agrupados del modo usual.

71. En su declaración introductoria el representante de El Salvador señaló que su país hacía frente a una situación extraordinaria en que violentos conflictos internos estaban sacudiendo los cimientos del país con consecuencias terribles. Explicó que después del golpe de estado de 1979 se habían producido cambios económicos y sociales profundos y se habían creado los mecanismos necesarios para garantizar el respeto de los derechos humanos. Esos cambios dieron lugar a luchas que todavía no habían concluido. El terrorismo estaba empeñado en alterar ese proceso de desarrollo. Los rebeldes habían tomado las armas contra el Gobierno, causando desasosiego social y desbaratando los esfuerzos que se estaban haciendo para revitalizar la economía nacional. Mencionó causas internas y externas de la crisis que afectaba a su país. Entre las causas externas figuraban las ideas revolucionarias que habían invadido América Latina, en especial después de la revolución cubana. Su Gobierno rechazaba con firmeza la intervención extranjera que sólo servía para exacerbar una situación ya difícil.

72. El representante declaró también que, mientras continuaran las acciones militares, habría violaciones de los derechos humanos, en general, y del fundamental derecho a la vida, en particular; que en el conflicto se habían cometido excesos de ambas partes y que la magnitud del problema era tal, que superaba la capacidad del poder judicial para investigar los casos con la suficiente celeridad si bien en la actualidad ya existían los mecanismos para garantizar el respeto de los derechos humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Gobierno publicaba detalles de dichos casos. Recalcó que las dificultades de la situación existente no eran primordialmente de carácter jurídico y que lo que se

necesitaba era una solución global. Explicó las diversas vías que su Gobierno estaba estudiando para lograr la paz, así como los diversos esfuerzos de paz que estaban haciéndose en el plano internacional. Señaló que agradecería cualquier propuesta de los miembros del Comité que pudiera ayudar a su Gobierno.

73. Los miembros del Comité acogieron con agrado la buena disposición del Gobierno de El Salvador para celebrar un diálogo franco y constructivo con el Comité con miras a promover los derechos humanos en El Salvador. Se señaló que la declaración del representante confirmaba la conveniencia de que el Comité utilizara un nuevo método para examinar la situación en lugar de centrarse en la posición jurídica descrita en el informe. El problema en ese país no era un problema de estructura jurídica, sino el producto de una combinación de factores sociales, políticos y económicos que se remontaban a época muy lejana. Así, pues, no tenía sentido achacar al conflicto Este-Oeste la trágica situación de El Salvador, ni tampoco podía considerarse responsable de ello a Cuba, que había luchado por su independencia contra una dictadura. Se dijo que todos conocían la difícil situación en que se hallaba sumido el pueblo salvadoreño, que luchaba por su libre determinación contra unidades militares y paramilitares apoyadas desde el extranjero y contra la policía, cuyas acciones habían provocado miles de víctimas. La solución del problema no podía lograrse permitiendo a consejeros militares extranjeros que ayudaran al Gobierno en el enfrentamiento armado con las guerrillas, cosa que en sí misma representaba una injerencia extranjera. La explosión social que había culminado en el movimiento guerrillero tenía raíces profundas y la solución debía entrañar la búsqueda de la justicia social mediante el diálogo entre las partes en conflicto. En relación con esto, un miembro preguntó si el Gobierno aceptaría la oferta hecha por la oposición de iniciar negociaciones sin condiciones previas. Otro miembro señaló que no era partidario de que se debatiera el asunto, porque no todas las partes implicadas en los acontecimientos de El Salvador estaban representadas ante el Comité.

74. En relación con el artículo 2 del Pacto, los miembros del Comité tomaron nota de que, si bien se decía que se había incorporado el Pacto al derecho interno de El Salvador, no se podían invocar directamente sus disposiciones ante los tribunales o las autoridades administrativas, y preguntaron si ello quería decir que se debía invocar el derecho interno en lugar del Pacto y, de ser así, si se habían presentado ya ante los tribunales quejas relativas a violaciones del Pacto, qué resultados se habían conseguido, habida cuenta de la aprobación de decretos por los que se suspendían diversos derechos y libertades, y de qué remedios contra las violaciones de los derechos

humanos se disponía en el país en las circunstancias presentes. A este respecto, se pidió información sobre la competencia y las actividades de la Comisión de Derechos Humanos nacional y sobre sus vinculaciones jurídicas con las autoridades.

75. En relación con el artículo 4 del Pacto, se señaló que, según el informe, el estado de sitio en El Salvador se había prorrogado varias veces, pero su proclamación y prórroga nunca se había notificado a los Estados partes en el Pacto, de conformidad con el artículo 4 de éste. En ese sentido, se afirmó que la exigencia de comunicar cualquier suspensión de las disposiciones del Pacto, en virtud de dicho artículo, junto con las razones para decretar dicha suspensión, no era una mera formalidad y que podía inducir a los gobiernos a abandonar sus planes con respecto a ciertas suspensiones porque, a fin de cuentas, no les parecieran absolutamente esenciales. El informe contenía pocos datos sobre las consecuencias que un estado de sitio entrañaba para los derechos humanos y sobre las medidas adoptadas para reprimir su violación. Recordando la declaración del representante de El Salvador en el sentido de que su Gobierno acogería de buen grado el asesoramiento del Comité, un miembro aconsejó al Gobierno que respetara en su integridad todas las disposiciones del Pacto, y en especial el artículo 4. En opinión de otro miembro, El Salvador parecía hallarse en un estado no de sitio, sino de guerra civil, en el que deberían aplicarse normas como las del artículo 3 del Convenio de Ginebra sobre la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra. Mientras fuera política oficial proteger el poder de algunos y asegurar la explotación del pueblo salvadoreño, seguirían las violaciones de los derechos humanos fundamentales.

76. Comentando el artículo 6 del Pacto, los miembros se refirieron a la gran cantidad de muertes de civiles en la guerra civil de El Salvador, muchas de las cuales se atribuían a las fuerzas de seguridad del Estado y a extremistas derechistas relacionados con ellas, y al denunciado secuestro y desaparición del Presidente y otros miembros de la Comisión de Derechos Humanos salvadoreña (no gubernamental) y de miles de intelectuales conocidos por su oposición a la política gubernamental, y se preguntaron si no sería consecuencia de una política oficial, y, de no ser así, qué medidas había adoptado el Gobierno para investigar la situación, perseguir a los responsables y defender el derecho a la vida, de conformidad con el Pacto, si el Gobierno estaba aplicando normas estrictas con respecto a la utilización de armas de fuego por las fuerzas de seguridad y, en caso afirmativo, si castigaba a los miembros de dichas fuerzas que abusaran de su autoridad y, en particular, si había habido una sola condena por asesinato a ese respecto. También pidieron datos sobre el número exacto de personas

que habían desaparecido y preguntaron si había un órgano policial al que las familias de los desaparecidos pudieran recurrir en busca de información. Tomando nota de que, según los nuevos procedimientos establecidos en El Salvador en 1980, las personas menores de 16 años podían ser juzgadas por determinados delitos graves, un miembro preguntó si eso significaba que se podía imponer la pena de muerte a menores de 16 años y si había habido algún caso de esa índole, o si se había concedido siempre la suspensión de la pena a los menores.

77. En relación con los artículos 7 y 10 del Pacto, los miembros expresaron su preocupación por las denuncias recibidas, según las cuales la policía utilizaba la tortura en los interrogatorios de modo habitual y generalizado, en particular en una determinada sección de la Jefatura de Policía Nacional, y pidieron datos sobre las medidas adoptadas para castigar a los responsables, sobre el número de agentes de policía que habían sido juzgados y sentenciados por la práctica de torturas y sobre actos de terrorismo cometidos contra médicos. También hicieron referencia a las informaciones recibidas en el sentido de que se infligían malos tratos a los presos y de que las condiciones de detención eran inhumanas y trágicas, y preguntaron si se habían dado a conocer al personal militar y a los funcionarios de prisiones las Regias Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y si los malos tratos de que tenían noticia habían sido cometidos por desconocimiento de esas normas.

78. En relación con los artículos 9 y 14 del Pacto, algunos miembros del Comité observaron que, si bien en el informe no se mencionaba la suspensión de las disposiciones de dichos artículos, los procedimientos establecidos en virtud del Decreto No. 507 de 1980 no se ajustaban a las disposiciones del Pacto. Se señaló que ese Decreto contenía, por ejemplo, varias disposiciones en cuya virtud se podía prolongar el período de detención anterior al juicio por más tiempo del previsto en el Pacto; que establecía un procedimiento de investigación secreto absolutamente contrario a las disposiciones del Pacto y negaba a los acusados el derecho a interrogar a los testigos de cargo. A este respecto se dijo que, si bien el artículo 4 del Pacto permitía adoptar disposiciones que entrañaran la suspensión de algunas de las disposiciones del artículo 14, esa suspensión no debía sobrepasar "la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación" y que, aunque no era infrecuente la constitución de tribunales militares en circunstancias de excepción, esos tribunales no podían llevar los trámites de la investigación hasta el extremo de violar derechos humanos fundamentales. Se pidieron más datos sobre los procedimientos de esos tribunales, sobre los derechos de los acusados,

como, por ejemplo, posibilidades de apelación, sobre la relación del establecimiento y los procedimientos de los tribunales militares con el Pacto y sobre la intimidación de jueces, jurados y testigos, de que se había tenido noticia.

79. En relación con los artículos 18 y 19 del Pacto, algunos miembros pidieron más datos sobre las medidas adoptadas para garantizar la libertad de culto y de expresión y preguntaron si era efectiva la información acerca de la persecución de gran número de profesores de universidad y si, de ser así, el único delito que habían cometido era el de expresar sus opiniones sobre la situación; si todos los periódicos disfrutaban realmente de los mismos derechos, y de cuántos periódicos se había suspendido la publicación en la época de las elecciones.

80. Al comentar el artículo 25 del Pacto, un miembro observó que el Gobierno salvadoreño estaba tratando de garantizar la estabilidad constitucional mediante el proceso electoral y señaló que era difícil imaginar la clase de elecciones que podía celebrarse en una situación de enfrentamiento armado. Otro miembro observó que, según el informe, las garantías constitucionales habían quedado suspendidas, excepto en el caso de partidos políticos que estuvieran autorizados para buscar el apoyo electoral y hacer propaganda para las elecciones sin verse sometidos a las restricciones impuestas por la suspensión de las garantías constitucionales, lo que llevaba a preguntarse sobre los criterios aplicados para decidir que unos partidos pudieran seguir disfrutando de sus derechos y otros no. Se solicitó información sobre las medidas adoptadas para garantizar el respeto de los derechos políticos consagrados en el artículo 25 del Pacto.

81. Con respecto al artículo 27 del Pacto, se pidieron datos sobre las minorías, en particular aborígenes, que había en el país, su participación en la vida política, su mayor o menor implicación en el conflicto interno y la forma en que se preservaba y protegía su identidad cultural.

82. También se hicieron preguntas en relación con otros artículos del Pacto, en particular acerca de la posición de El Salvador en cuanto al derecho de los pueblos namibiano y palestino a la libre determinación y la independencia, en virtud del artículo 1 del Pacto, y los derechos de la mujer, en virtud del artículo 3. Se hicieron algunas referencias a los informes del Sr. Pastor Ridruejo, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, con miras a subrayar la necesidad de aplicar las recomendaciones hechas en ellos.

83. Respondiendo a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado miembro subrayó que su Gobierno buscaba la paz y el entendimiento y, para ese fin, había creado una Comisión de Paz que había propuesto que los miembros de la oposición depusieran las armas y participasen en las próximas elecciones, para lo cual habrían de constituirse en partidos políticos y ser reconocidos legalmente por el Consejo Electoral Central. Sin embargo, la oposición no había aceptado esa propuesta y había exigido, en cambio, que se formara un nuevo gobierno con las autoridades existentes y los grupos de guerrilleros y que las fuerzas armadas se integraran con éstos. El Gobierno de El Salvador había rechazado esa propuesta, pero la Comisión de Paz tenía intención de proseguir el diálogo con objeto de llegar a una solución pacífica, con arreglo a lo recomendado por la comunidad internacional. Reconoció que la solución en El Salvador y en América Central en general residía en la aceptación del pluralismo, que todos los países debían establecer el sistema que prefirieran y que el Gobierno salvadoreño, por su parte, estaba dispuesto a relacionarse con regímenes tanto marxistas como democráticos. También señaló que varios movimientos diferentes estaban intentando influir en la vida política salvadoreña y que su Gobierno esperaba poder contar con la comprensión y cooperación internacionales en su búsqueda de una solución que garantizara el éxito de las fuerzas de paz. Señalando que había posiblemente 50 consejeros militares extranjeros en El Salvador, declaró que su presencia no equivalía en absoluto a una intervención militar extranjera, sino que era una forma de cooperación en el sector militar.

84. Al responder a las preguntas relativas al artículo 2 del Pacto, el representante declaró que las disposiciones del Pacto podían invocarse directamente ante las autoridades judiciales o administrativas porque estaban incorporadas a la legislación interna del país. En cuanto a la competencia y funciones de la Comisión de Derechos Humanos nacional, explicó que había de garantizar el disfrute de los derechos inalienables del individuo y recomendar medidas apropiadas para la observancia eficaz de los derechos humanos. La Comisión podía atender las reclamaciones e iniciar investigaciones y, para ese fin, podía pedir a la Fiscalía del Estado, a los tribunales o a las fuerzas de seguridad que facilitaran datos respecto de reclamaciones, por ejemplo, relativas a supuestas desapariciones. Subrayó que la Comisión tenía una competencia jurídica muy amplia y había estado realizando una labor importante y explicó que, en el primer semestre de 1983, había atendido 504 reclamaciones y había conseguido la puesta en libertad de 45 personas. Además, se habían localizado 91 personas supuestamente

desaparecidas y varios detenidos se habían beneficiado del Decreto de Amnistía.

85. Respondiendo a una pregunta relacionada con el artículo 4 del Pacto, indicó que a consecuencia del estado de sitio se había producido la suspensión parcial de algunos artículos de la Constitución relativos a la libertad de las personas para entrar en la República y salir de ella, el derecho a la libre difusión de las ideas, la inviolabilidad de la correspondencia y el derecho de asociación con fines lícitos. Negó que en su país hubiera una situación de guerra civil a la que debieran aplicarse normas como las del artículo 3 del Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 y declaró que El Salvador tenía un Gobierno legítimo que ejercía sus poderes con competencia interna e internacional, que las guerrillas de izquierda y de derecha eran grupos clandestinos que se entregaban a actividades criminales y terroristas fuera del marco jurídico de la nación y que esos grupos participaban en una rebelión, y no una insurrección, contra su Gobierno legítimo, delito punible en virtud de la ley civil y militar.

86. En relación con el artículo 6 del Pacto, el representante declaró que el Gobierno no era responsable de las 30.000 muertes causadas por los acontecimientos que tenían lugar en su país y rechazó toda insinuación de que existiera una política oficial de represión contra el pueblo de El Salvador. Señaló que algunas personas habían caído víctimas de la violencia política y el terrorismo, en tanto que otras habían muerto por haberse visto envueltas en escaramuzas. En cuanto a las desapariciones, se refirió a las reclamaciones recibidas por el Grupo de Trabajo Encargado de Examinar Cuestiones Relativas a Desapariciones Forzosas o Involuntarias de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en relación con El Salvador y a los esfuerzos de su Gobierno para investigar todos los casos que se le habían presentado, e indicó que algunas de las personas afectadas no habían desaparecido en realidad, sino que estaban detenidas, y que el Gobierno había informado de los detalles de las acusaciones que pesaban sobre ellas y de su lugar de detención; que cuando una persona había desaparecido realmente era muy difícil encontrar información alguna sobre ella; que existían algunos casos de jóvenes que habían pasado a la clandestinidad y habían adoptado seudónimos, mientras que otros habían sido enterrados en tumbas no identificadas. Su Gobierno asumía plenamente sus responsabilidades, que eran las de restaurar el orden público y garantizar la seguridad de sus ciudadanos y el cumplimiento de la ley. Pero se trataba de una tarea difícil y no había una solución fácil.

87. Al comentar las preguntas formuladas en relación con los artículos 7 y 10 del Pacto, el representante dijo que la ley fijaba penas severas para quienes resultaran culpables de la comisión de excesos o malos tratos contra los detenidos y que se habían formulado directrices para el tratamiento de los detenidos; que la Comisión de Derechos Humanos y la Cruz Roja salvadoreñas habían dado conferencias ante las autoridades pertinentes con objeto de fomentar el trato correcto de los detenidos y que había habido casos de abusos y excesos cuyos responsables habían sido castigados después de una detenida investigación. En ese sentido se refirió al reciente informe anual del Ministerio de Defensa a la Asamblea en el que se declaraba que 202 personas habían sido castigadas por violaciones de los derechos humanos. Dijo además que el Representante Especial de la Comisión de Derechos Humanos había visitado las cárceles y le habían parecido espaciosas y bien ventiladas, y que su Gobierno había firmado un acuerdo sobre detención con el Comité Internacional de la Cruz Roja que permitía a la Cruz Roja hacer averiguaciones sobre la detención de presos y acudir a hablar con ellos en presencia de un médico y sin testigos gubernamentales.

88. Al responder a las preguntas formuladas en relación con los artículos 9 y 14 del Pacto, indicó que no existían detenciones secretas, sino sólo investigaciones iniciales secretas; que el Decreto No. 507 no entrañaba violación alguna de los derechos humanos garantizados en virtud del Pacto y que se había promulgado ante la necesidad de hacer frente a la situación de emergencia. Informó al Comité de que se había pedido a la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador que, a la luz de la nueva Constitución, analizara el Decreto No. 507 con miras a presentar a la Asamblea Constituyente un proyecto de versión revisada para su estudio y aprobación y que, además, recientemente se había creado un comité para revisar la legislación penal. Se comprometió a transmitir al Gobierno las observaciones de los miembros sobre el Decreto y expresó su esperanza de que esa medida excepcional se revocara en la nueva constitución. También señaló que los tribunales militares se ocupaban de los delitos graves contra el Estado y otros delitos contra la paz y el derecho consuetudinario, incluidos el terrorismo, el sabotaje, la asociación subversiva y otros delitos especificados en el artículo 376 del Código Penal. El sistema judicial adolecía de diversos problemas, como, por ejemplo, escasez de fondos y de personal, medios de investigación insuficientes, excesiva acumulación de trabajo que retrasaba la instrucción de las causas, procedimientos jurídicos complicados, dificultad para obtener pruebas en los casos en que las personas tenían miedo de prestar testimonio legal e intimidación de los jueces y ataques contra ellos. Había habido casos

de corrupción de la justicia que habían dado lugar a los juicios correspondientes.

89. En relación con las preguntas relativas al artículo 19 del Pacto, el representante declaró que no había habido censura de prensa, pese a que los grupos clandestinos constituían una amenaza y a que el clima de opinión en el país se había visto afectado por la situación general, pero permitía a la prensa criticar al Gobierno, como podía comprobarse leyendo los periódicos.

90. Respondiendo a los comentarios relativos al artículo 25 del Pacto, se refirió a las elecciones de 1982, en las que había votado el 85% del electorado y durante las cuales se había levantado el estado de sitio, y señaló que las elecciones habían sido un reflejo de la voluntad del pueblo y habían demostrado que incluso en una situación de violencia se podían celebrar elecciones. Declaró también que, antes de las elecciones de 1982, los partidos políticos habían tenido autorización para realizar campañas electorales durante varios meses y que las manifestaciones recientemente realizadas en El Salvador en relación con algunos aspectos de la reforma agraria constituían una prueba de que disfrutaban de libertad de asociación.

91. Respondiendo a las preguntas relativas al artículo 27 del Pacto, el representante declaró que El Salvador se componía de una mezcla homogénea de razas y que los pequeños grupos de minorías constituían una proporción muy pequeña, que la población indígena probablemente no pasaba de 15.000 personas y que su lengua y cultura casi habían desaparecido; sin embargo, se habían organizado en una Asociación Nacional de Poblaciones Indígenas Salvadoreñas que había celebrado dos congresos, el más reciente en 1983. El Gobierno estaba realizando toda clase de esfuerzos para apoyar a esos grupos: el Ministerio de Trabajo estaba ocupándose de los problemas del empleo, y lingüistas y antropólogos, de los problemas lingüísticos y culturales.

92. Respondió brevemente a las pocas preguntas formuladas con respecto a los artículos 1 y 3 del Pacto manifestando el apoyo de su país a los derechos inalienables de los pueblos namibiano y palestino y a los derechos de la mujer, la familia y el niño. También hizo varias referencias a los informes del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en apoyo de algunas de sus respuestas y opiniones.

93. El representante de El Salvador declaró que su Gobierno estaba dispuesto a presentar otro informe habida cuenta de las reformas jurídicas que se estaban introduciendo.

94. El Presidente declaró que el Comité no había concluido su examen detallado del informe, que la fecha en que lo continuaría dependería del momento en que el Gobierno de El Salvador presentara el informe complementario a que se había referido en su comunicación anterior al presente examen y que, según había subrayado, debía ser lo antes posible. Confiaba en que el representante de El Salvador transmitiera a su Gobierno la profunda preocupación del Comité respecto de la trágica situación y de la pérdida de vidas en El Salvador. El Comité estaba convencido de que debían proseguir los esfuerzos en el Comité, en otros órganos de las Naciones Unidas y en otras organizaciones para ayudar a El Salvador a regresar a una situación normal lo antes posible.

9. GUATEMALA

Comité de Derechos Humanos
CCPR/CO/72/GTM, 27 de agosto de 2001

1. El Comité de Derechos Humanos examinó el segundo informe periódico de Guatemala (CCPR/C/GTM/99/2 y HRI/CORE/1/Add.47) en sus sesiones 1940^a, 1941^a y 1942^a, celebradas los días 17 y 18 de julio de 2001 (véanse CCPR/C/SR. 1940^a, 1941^a y 1942^a). Posteriormente en su 1954^a sesión, celebrada el 26 de julio de 2001, el Comité aprobó los comentarios siguientes.

A. Introducción

2. El Comité acoge con agrado el segundo informe periódico presentado por el Estado Parte con un mínimo de retraso y la disposición de la delegación de continuar su contacto con el Comité. No obstante, el Comité lamenta que este informe si bien contiene información sobre las normas legislativas generales de Guatemala, apenas se refiere a la situación de la aplicación del Pacto en la práctica y a las dificultades que ha planteado esa aplicación. El Comité agradece que la delegación se haya referido a ello en sus exposiciones. El Comité aprecia la información que la delegación ha proporcionado sobre las diversas cuestiones, lo que le ha permitido poseer una visión más clara de la situación general de los derechos humanos en el Estado Parte.

B. Aspectos positivos

3. El Comité se felicita por el hecho de que el Estado Parte haya ratificado el Primer Protocolo Facultativo al Pacto de Derechos Civiles y Políticos el cual entró en vigor el 28 de febrero de 2001.

4. El Comité ve con agrado el que se hayan realizado esfuerzos para dotar de medios adicionales a la Oficina del Procurador de los derechos humanos así como a la Comisión presidencial coordinadora de la política del ejecutivo en materia de derechos humanos (COPREDEH), permitiéndoles así realizar mejor su trabajo.

5. El Comité se complace con la información recibida con respecto al desmantelamiento de las patrullas de autodefensa civil, así como respecto de las medidas adoptadas para profesionalizar las fuerzas policiales.

6. El Comité se congratula de las medidas legislativas positivas adoptadas en pro de la mujer y de la creación de diversos órganos destinados a promover y defender los derechos de las mujeres.

7. El Comité toma nota de las recientes medidas adoptadas para poner en marcha una carrera judicial.

8. El Comité celebra el reconocimiento de la "responsabilidad institucional" por parte del Estado Parte formalizado por el Presidente de la República, por el que se asumen la masacre de las "Dos Erres" y otros casos graves de violación de los derechos humanos ocurridos durante la guerra civil, con el fin de poder otorgar una reparación económica a las víctimas, y garantizar el enjuiciamiento de los culpables.

9. El Comité considera positiva la extensión de la justicia a numerosos municipios del país, mediante la creación de juzgados de paz, algunos de ellos bilingües, con facultades penales.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

10. Al ratificar el Pacto, el Estado Parte aceptó las obligaciones, a tenor de los párrafos 1 y 2 del artículo 2, de garantizar a todos los individuos sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, y de iniciar las acciones necesarias para adoptar, si todavía no existieran, medidas encaminadas a hacer efectivos esos derechos. El Comité siente preocupación con respecto a la alegación del Estado Parte en cuanto a que sus preceptos constitucionales le impiden dar debido cumplimiento a las disposiciones del Pacto, lo cual lo ha llevado, por ejemplo, a mantener una jurisdicción personal para los militares, y al

desconocimiento de algunos derechos de los miembros de las comunidades indígenas.

El Estado Parte no debería aducir las limitaciones de su Constitución como motivo para el incumplimiento del Pacto, sino que debe elaborar las reformas necesarias para lograr dicho cumplimiento.

11. El Comité siente preocupación por la gran variedad de posibles estados de emergencia que se recogen en la Constitución. La posibilidad de suspender el artículo 5 de la Constitución durante los estados de excepción no parece ser compatible con el Pacto, puesto que suspende de manera general el derecho del individuo de hacer lo que la ley no prohíbe y de no ser obligado a acatar órdenes ilegales. Asimismo preocupa al Comité el hecho de que la declaratoria del estado de excepción de junio de 2001 no haya sido debidamente notificada a los demás Estados Partes por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas.

El Estado Parte debe garantizar que sus normas constitucionales para las situaciones de emergencia sean compatibles con el artículo 4 del Pacto. Asimismo debe cumplir con la obligación de notificación a los demás Estados Partes por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas en todos los casos en que se declare una situación de emergencia, así como de informar de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión.

12. El Comité se inquieta ante el hecho de que la ausencia de una política estatal destinada a combatir la impunidad haya impedido la identificación, juicio y castigo de los responsables de violaciones del artículo 6 y el pago de indemnizaciones a las víctimas. Preocupa al Comité que los retrasos y defectos del procedimiento legal y el incumplimiento por las autoridades de las decisiones y órdenes de los tribunales hayan acentuado entre el público la idea de que no se hace justicia.

El Estado Parte debe:

- a) aplicar estrictamente la Ley de reconciliación nacional que explícitamente exceptúa de amnistía los delitos de lesa humanidad;
- b) crear un órgano independiente adecuado para investigar las desapariciones;

- c) proporcionar a las víctimas de violaciones de derechos humanos una indemnización adecuada.

13. El Comité siente grave preocupación por las denuncias existentes respecto de violaciones de los derechos humanos y muy especialmente violaciones manifiestas y sistemáticas del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas. En especial le preocupan las denuncias de desapariciones ocurridas en el Estado Parte, tanto las más recientes como las del pasado. La información proporcionada por la delegación de que se adelantan averiguaciones respecto de todas estas situaciones no es satisfactoria.

Teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 9 del Pacto, el Estado Parte debe dar una especial prioridad a investigar y poner a disposición de la justicia a los autores de violaciones de los derechos humanos, incluyendo el personal adscrito a las fuerzas policiales y militares. Los autores de estos actos han de ser juzgados y castigados, no siendo suficiente la mera separación del servicio o destitución del ejército. El Estado Parte deberá también tomar todas las medidas necesarias para prevenir la ocurrencia de estos actos.

14. La grave preocupación del Comité se extiende también a las numerosas denuncias y a la falta de respuesta del Estado Parte en materia de ejecuciones extrajudiciales supuestamente perpetradas por elementos de las antiguas fuerzas militares y paramilitares y atribuidas a la delincuencia común. Actuaciones todas estas contrarias al artículo 6 del Pacto.

El Estado Parte debe llevar a cabo las investigaciones pertinentes para identificar a los responsables de las ejecuciones extrajudiciales y someterlos a juicio. El Estado Parte deberá también tomar las medidas necesarias para prevenir la ocurrencia de estas violaciones de los artículos 6 y 7 del Pacto.

15. Asimismo preocupa al Comité la información recibida con respecto del tráfico de niños separados de sus padres, situación no esclarecida hasta la fecha.

El Estado Parte debe llevar a cabo las investigaciones pertinentes para identificar a los responsables del tráfico de niños y someterlos a juicio. El Estado Parte deberá también tomar las medidas necesarias para prevenir la ocurrencia de estas violaciones de los artículos 6, 7 y 24 del Pacto. Igualmente, debe tomar las medidas pertinentes para conformarse con lo dispuesto en los instrumentos internacionales referentes al trabajo infantil.

16. No obstante los esfuerzos realizados por las autoridades, mediante talleres de concienciación entre la población, el Comité siente honda preocupación ante las denuncias de linchamientos ocurridos contra autoridades judiciales en contravención de los artículos 6 y 7 del Pacto, así como por la aparente demora del Estado Parte en reaccionar frente a estos hechos.

El Estado Parte tiene la obligación de garantizar la protección integral de todas las autoridades, y especialmente la seguridad de las mismas en el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales.

17. El Comité siente preocupación por la aplicación de la pena de muerte y en particular la ampliación del número de delitos susceptibles de ser castigados con dicha pena, habiéndose extendido ésta al secuestro sin resultado de muerte, en contravención de lo dispuesto en el Pacto.

El Estado Parte debe limitar la aplicación de la pena de muerte a los delitos más graves, y restringir el número de delitos susceptibles de ser castigados con dicha pena de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del Pacto. Se invita al Estado Parte a que vaya hacia la abolición total de la pena de muerte.

18. El Comité siente preocupación por la eliminación del derecho de gracia o indulto en caso de pena de muerte, mediante Ley de 12 de mayo de 2001, reconocido por el Pacto en el párrafo 4 de su artículo 6. Toma nota de la información proporcionada por la delegación en cuanto a que no obstante la existencia de dicha ley el Presidente de la República ha hecho uso de dicho derecho sobre la base de la primacía de los tratados internacionales sobre las leyes ordinarias.

El Estado Parte debe garantizar que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena, conformando la legislación con las obligaciones del Pacto y dictando las normas correspondientes para que ese derecho de petición pueda ser ejercido.

19. La penalización de todo aborto con penas tan severas como las previstas por la legislación vigente, salvo por peligro de muerte de la madre, plantea graves problemas, sobre todo a la luz de informes incontestados sobre la alta incidencia en la mortalidad materna de los abortos clandestinos y la falta de información sobre la planificación familiar.

El Estado Parte tiene el deber de garantizar el derecho a la vida (art. 6) de las mujeres embarazadas que deciden interrumpir su embarazo, proporcionándoles la información y los medios

necesarios para garantizarles sus derechos, y enmendando la ley para establecer excepciones a la prohibición general de todo aborto, salvo peligro de muerte de la madre.

20. La jurisdicción amplia de los tribunales militares para conocer de todos los casos relacionados con el enjuiciamiento de personal militar y sus facultades de fallar causas pertenecientes a los tribunales comunes contribuyen a la impunidad de que goza dicho personal e impide su castigo por violaciones graves de los derechos humanos, como lo reconoció el Estado Parte al incluir las reformas que no fueron aprobadas en el referéndum de 1999.

El Estado Parte debe enmendar la ley para limitar la jurisdicción de los tribunales militares al enjuiciamiento de personal militar acusado de delitos y faltas de carácter exclusivamente militar (artículos 6, 7, 9 y 14 del Pacto).

21. El Comité toma nota con preocupación de que se intimida, se amenaza de muerte e incluso se asesina a miembros de diversos sectores sociales, particularmente miembros del poder judicial, abogados, activistas de derechos humanos y sindicalistas, todo lo cual plantea graves obstáculos al cumplimiento legítimo de sus funciones (artículos 6, 7 y 9 del Pacto). El Comité lamenta que todavía no se hayan tomado medidas eficaces para impedir la repetición de tales actos.

El Estado Parte debe adoptar todas las medidas necesarias, tanto de prevención como de protección, para que los miembros de diversos sectores sociales, en particular los miembros del poder judicial, abogados, activistas de derechos humanos y sindicalistas puedan desempeñar sus funciones sin intimidación de ninguna clase.

22. El Comité siente preocupación por el alto porcentaje de detenidos preventivamente. Esto permite que un gran número de personas acusadas de delitos permanezcan en detención preventiva, por largo tiempo, a la espera de que culminen sus procesos penales, lo que está en pugna con el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto.

El Estado Parte deberá continuar tomando todas las medidas necesarias para reducir el número de personas en prisión preventiva, así como el tiempo de su detención.

23. El Comité lamenta la falta de información precisa respecto de las normas que rigen la detención, en especial, a partir de qué momento se tiene acceso a un abogado, médico, intérprete y familiares.

El Estado Parte debe proporcionar esta información a fin de que el Comité pueda evaluar su compatibilidad con los requisitos recogidos en los artículos 9 y 14 del Pacto.

24. Al Comité le preocupa la subsistencia de una disposición legal que exime de pena al autor de un estupro si contrae matrimonio con la víctima, así como la persistencia en la legislación de la condición de que una mujer ha de ser honesta para que se configuren los elementos de dicho delito.

El Estado Parte debe proceder a la inmediata abolición de dicha legislación, la cual es incompatible con los artículos 3, 23, 26, y 2 (3) del Pacto.

25. Al Comité le preocupa la insuficiente participación de la mujer, entre otros sectores, en la vida política y en el poder judicial, y que la información proporcionada por el Estado Parte no es lo suficientemente detallada como para permitir al Comité evaluar ni el grado de progreso realizado ni los problemas que subsisten en esta materia.

Con el fin de cumplir con los artículos 3, 25 y 26, el Estado Parte debe tomar las medidas pertinentes para mejorar la participación de las mujeres, si es preciso mediante la adopción de programas de medidas positivas e informar al Comité sobre el resultado de dichos programas.

26. El Comité deplora la situación de los niños de la calle, que parece agravarse. Estos niños son los que afrontan mayores riesgos frente a la violencia sexual y están expuestos a las prácticas de tráfico sexual.

El Estado Parte debe tomar medidas efectivas tanto para la protección y rehabilitación de dichos menores, conforme al artículo 24 del Pacto, incluyendo aquellas destinadas a poner fin a la explotación sexual y la pornografía infantil, como para castigar a quienes sean declarados culpables de cualquier tipo de violencia contra los menores.

27. La situación de la infancia en el Estado Parte inquieta al Comité. En particular le preocupa el aplazamiento de la entrada en vigor del código de la infancia, aprobado y promulgado y posteriormente suspendida su entrada en vigor.

El Estado Parte debe proceder a la promulgación de un código de la infancia garantizando el goce de todos sus derechos a los menores de acuerdo con el artículo 24 del Pacto.

28. Al Comité le preocupa que las leyes vigentes sobre la difamación puedan utilizarse para restringir las críticas al Gobierno o a funcionarios públicos.

El Estado Parte debería reformar la legislación sobre la difamación, asegurando el debido equilibrio entre la protección de la reputación y la libertad de expresión (artículo 19 del Pacto).

29. Aun cuando el Comité reconoce que el Estado Parte ha realizado esfuerzos para mejorar la situación de los miembros de las comunidades indígenas, lamenta que no haya sido posible la expedición de una legislación encaminada a garantizar plenamente el disfrute de todos sus derechos bajo el Pacto incluyendo el retorno de tierras comunales y el fin de la discriminación en el empleo, educación, y participación en las demás áreas de la vida civil.

El Estado Parte debe seguir con sus esfuerzos para facilitar a los miembros de las comunidades indígenas el disfrute de todos los derechos que recoge el artículo 27 del Pacto, así como expedir una legislación completa dirigida a este fin. Debe también vigilar que la aplicación de esa legislación mejore la situación de los miembros de las comunidades indígenas en la práctica y no únicamente en la legislación.

30. El Estado Parte debe difundir ampliamente el texto de su segundo informe periódico, y de estas observaciones finales.

31. El Estado Parte deberá, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 70 del reglamento del Comité, enviar información en el plazo de un año sobre las medidas que haya tomado a la luz de las recomendaciones del Comité respecto de las desapariciones y ejecuciones extrajudiciales (párrafos 12, 13, 14 y 15 de estas observaciones), de la detención preventiva (párr. 23). El Comité solicita que la información referente al resto de las recomendaciones sea incluida en su tercer informe periódico, que deberá presentar antes del 1º de agosto de 2005.

Comité de Derechos Humanos
CCPR/C/79/Add.63, 3 de abril de 1996

1. El Comité examinó el informe inicial de Guatemala (CCPR/C/81/Add.7 y HRI/CORE/1/Add.47) en sus sesiones 1486^a, 1488^a y 1489^a, celebradas los días 26 y 28 de marzo de 1996 (véanse CCPR/C/SR.1486, 1488 y 1489). Posteriormente en su 1499^a sesión, celebrada el 3 de abril de 1996, el Comité aprobó los comentarios siguientes.

A. Introducción

2. El Comité acoge con agrado el informe inicial presentado por el Estado parte y la disposición de la delegación a entablar un diálogo franco y fructífero con el Comité. No obstante, el Comité deplora que el informe, si bien contiene información sobre las normas legislativas generales de Guatemala, apenas se refiere a la situación de la aplicación del Pacto en la práctica y a las dificultades que ha planteado esa aplicación, y que la delegación admite abiertamente, circunstancia que el Comité agradece. El Comité aprecia la presencia de una delegación competente que ha proporcionado información útil al Comité al tratar las diversas cuestiones, lo que le ha permitido poseer una visión más clara de la situación general de los derechos humanos en el Estado parte.

B. Factores y dificultades que afectan a la aplicación del Pacto

3. El Comité toma nota de que Guatemala sigue inmersa en una larga guerra civil, que devasta el país desde hace más de cuatro decenios. En el contexto de ese conflicto se han producido violaciones manifiestas y masivas de los derechos humanos y aunque en años recientes se han adoptado algunas medidas para conseguir la paz, las partes en conflicto no han negociado todavía el final de la guerra. La situación de conflicto armado que prevalece desde que Guatemala ratificó el Pacto ha dado lugar a graves violaciones de los derechos humanos. El conflicto armado ha sometido también a las autoridades civiles al poder del ejército, lo cual es incompatible con las funciones legítimas de unas autoridades libremente elegidas y con el propósito de las elecciones.

4. El Comité advierte también que varios segmentos de la población, en particular las personas que pertenecen o pertenecieron a las fuerzas armadas, funcionarios del gobierno o quienes disfrutaban de medios económicos, continúan aprovechándose de un clima de

impunidad que conduce a gravísimas violaciones de los derechos humanos y ha sido un obstáculo al establecimiento del imperio de la ley en el Estado parte.

5. El Comité toma nota también de que las disparidades económicas y sociales se extienden por todo el país. Un elevado nivel de pobreza y analfabetismo, la falta de oportunidades y la discriminación contra las poblaciones indígenas, las mujeres y los pobres contribuyen a una violación generalizada de los derechos humanos.

C. Aspectos positivos

6. El Comité expresa su satisfacción ante los cambios positivos en materia de protección de los derechos humanos ocurridos desde la firma de los Acuerdos de Paz en América Central el 7 de agosto de 1987. Advierte que se ha avanzado algo en el camino hacia el diálogo que ponga fin al conflicto armado y conduzca al establecimiento del estado de derecho. En ese contexto el Comité toma nota de la firma del Acuerdo global de derechos humanos el 29 de marzo de 1994 y del establecimiento consiguiente de la Misión de las Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA) y de su componente de derechos humanos, así como de la conclusión del Acuerdo para el reasentamiento de las poblaciones desarraigadas por el enfrentamiento armado, el 23 de junio de 1994.

7. El Comité acoge con agrado las intenciones actuales del Gobierno de conseguir una paz firme y duradera en Guatemala y su disposición a poner fin a las violaciones graves de los derechos humanos y a crear un marco jurídico, constitucional y político mejor, que permita la plena aplicación de los derechos recogidos en el Pacto. El Comité acoge también complacido el fin de la ofensiva militar decretado por la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG) y la cesación de todas las actividades realizadas por el Gobierno contra los insurgentes, decretada por el Presidente Arzú. Asimismo, el Comité acoge con agrado la supresión del servicio militar obligatorio, que contribuirá a la desmilitarización del país.

8. A este respecto, el Comité se congratula de las medidas positivas adoptadas por el Gobierno recientemente elegido, como el despido de ciertos altos oficiales de las fuerzas armadas y la reanudación de un diálogo con la oposición armada el 22 de febrero de 1996. También celebra la supresión del cargo de Comisionado Militar y la desmovilización de más de 14.000 miembros de la fuerza de seguridad.

9. El Comité se felicita de la ratificación por Guatemala del Pacto en 1992, así como de la adopción por el Congreso de legislación en virtud de la cual se aprueba la ratificación del Protocolo Facultativo. Elogia la comunicación de los representantes del Estado parte en el sentido de que Guatemala depositará su instrumento de ratificación del Protocolo Facultativo en los próximos días.

10. El Comité acoge con agrado la creación de la Oficina del Procurador de los derechos humanos y la Comisión presidencial coordinadora de la política del ejecutivo en materia de derechos humanos (COPREDEH). Se felicita también de la reforma jurídica emprendida en algunos sectores, en particular las enmiendas constitucionales destinadas a situar el derecho guatemalteco en conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, la aprobación de un nuevo código procesal penal y la promulgación de una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público cuyo objetivo es la investigación y el castigo de las violaciones de los derechos humanos.

11. El Comité recibe complacido la reciente legislación que hace de la tortura, las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales delitos punibles en Guatemala. También celebra la tendencia reciente hacia la reducción del poder de los tribunales militares y el enjuiciamiento civil de los casos de violaciones de derechos humanos cometida por miembros de las fuerzas armadas y de seguridad.

12. El Comité se congratula de las recientes elecciones y del hecho de que después de un golpe de Estado fallido se reforzó la autoridad conferida a los funcionarios libremente elegidos.

D. Principales motivos de preocupación

13. El Comité se inquieta ante el hecho de que la ausencia de una política estatal destinada a combatir la impunidad haya impedido la identificación, juicio y castigo de los responsables, en caso de ser declarados culpables, y el pago de indemnizaciones a las víctimas. Preocupa al Comité que los retrasos y defectos del procedimiento legal y el incumplimiento por la policía de las decisiones y órdenes de los tribunales hayan acentuado entre el público la idea de que no se hace justicia.

14. El Comité se inquieta de que continúen produciéndose en Guatemala violaciones de los derechos humanos, y especialmente violaciones manifiestas y sistemáticas del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas en poder de grupos paramilitares, muchos de ellos ligados a las fuerzas de seguridad del Estado.

15. Preocupa al Comité la aplicación de la pena de muerte de una forma que quizá no se conforme a los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del Pacto.

16. El Comité advierte con alarma la información recibida de casos de ejecuciones sumarias, desapariciones, torturas, violaciones y otros tratos o castigos inhumanos o degradantes, arrestos y detenciones arbitrarias de personas por parte de miembros de las fuerzas armadas y de seguridad o de grupos paramilitares o por individuos o grupos armados de otras características (en particular las patrullas de autodefensa civil (PAC) y anteriores comisionados militares).

17. Preocupan al Comité los casos de violencia contra la población repatriada, que se han traducido en ejecuciones extrajudiciales, desapariciones, torturas o malos tratos. A este respecto, le inquieta el comportamiento de los miembros de las PAC, que se han aprovechado de su posición para acosar a los repatriados.

18. El Comité toma nota con preocupación de que se intimida, se amenaza de muerte e incluso se asesina a miembros de diversos sectores sociales, particularmente miembros del poder judicial, abogados, periodistas, activistas de derechos humanos, sindicalistas y miembros de partidos políticos, todo lo cual plantea graves obstáculos al cumplimiento legítimo de sus funciones. El Comité lamenta que todavía no se hayan tomado medidas eficaces para impedir la repetición de tales actos.

19. Preocupa al Comité que los jueces sean supervisados por un órgano del poder ejecutivo, lo cual puede afectar a su independencia.

20. El Comité lamenta la situación de los niños de la calle en Guatemala, cuyos derechos reconocidos por el Pacto están sometidos a graves violaciones, en especial su derecho a la vida y a no ser sometidos a torturas y malos tratos. El Comité se inquieta de la intensidad de los abusos cometidos contra los niños de la calle por agentes de la autoridad, incluida la policía pública y privada.

21. Preocupan al Comité ciertas costumbres y tradiciones de Guatemala que discriminan en contra de la mujer. Le inquieta particularmente la declaración de la delegación de que las instituciones del Estado no se encuentran casi nunca en condiciones de abordar los problemas que afectan a la población femenina. Preocupa especialmente al Comité la violencia dentro de la familia, que no sólo afecta a la mujer sino también a los niños.

22. El Comité se inquieta ante el efecto específico de la violencia dominante en el país sobre el disfrute por miembros de los

grupos indígenas de los derechos que les reconoce el artículo 27 del Pacto. A este respecto, el Comité muestra su inquietud por el hecho de que pese a la firma de un acuerdo entre el Gobierno y la oposición armada el 31 de marzo de 1995 sobre la identidad y derechos de las poblaciones indígenas, la ley de comunidades indígenas prevista en el artículo 17 de la Constitución no se haya promulgado todavía.

23. Preocupan al Comité las restricciones del derecho de asociación, especialmente en el lugar de trabajo. En este sentido, manifiesta su inquietud ante el elevado nivel de violencia contra los miembros de los sindicatos, la intimidación ejercida por agentes de operaciones costeras y el elevado número de casos de huelgas consideradas ilegales.

E. Sugerencias y recomendaciones

24. El Comité estimula enérgicamente al Gobierno a que proceda a un profundo análisis del marco jurídico para la protección de los derechos humanos en el Estado parte a fin de asegurar su plena conformidad con el Pacto.

25. El Comité exhorta al Gobierno de Guatemala a que continúe trabajando en el proceso de reconciliación nacional que pueda traer una paz duradera a la sociedad guatemalteca. El Gobierno de Guatemala debería adoptar todas las medidas pertinentes para evitar casos de impunidad y, especialmente, para que las víctimas de violaciones de derechos humanos encuentren la verdad sobre esos actos, conozcan quiénes son sus autores y obtengan la indemnización adecuada.

26. El Comité recomienda que, de conformidad con el Pacto, el Estado parte ponga a disposición de la justicia a los autores de violaciones de los derechos humanos, independientemente de los cargos que hayan podido ocupar. Insta al Estado parte a que investigue las denuncias de violaciones de derechos humanos, pasadas y presentes, a que actúe en función de las conclusiones de sus investigaciones para poner a disposición de la justicia a los sospechosos, castigar a los autores e indemnizar a las víctimas de tales actos. Las personas declaradas culpables de haber cometido violaciones de los derechos humanos deberían ser expulsadas de las fuerzas armadas y de seguridad y castigadas en consecuencia.

27. El Comité recomienda que se refuercen los recursos y la jurisdicción de la Oficina del Procurador de los derechos humanos y de la Comisión presidencial coordinadora de la política del ejecutivo en

materia de derechos humanos (COPREDEH) a fin de que puedan desempeñar eficazmente sus responsabilidades.

28. El Comité recomienda que se adopten todas las medidas necesarias para asegurar el respeto de los derechos humanos por parte de los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad y la policía. Pide que se sigan adoptando medidas enérgicas para impedir que las personas responsables de violaciones de los derechos humanos reingresen en la policía o en las fuerzas armadas o de seguridad. Se deberían adoptar medidas inmediatas para disolver los grupos paramilitares y de otro tipo, en particular las patrullas de autodefensa civil (PAC).

29. El Comité recomienda que se prepare un programa educativo que permita a todos los segmentos de la población, en especial a los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad y a la policía, así como a los ex miembros y miembros de las patrullas de defensa civil, desarrollar una cultura de la tolerancia y respeto de los derechos humanos y la dignidad humana.

30. El Comité exhorta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias, tanto de prevención como de protección, para que los miembros de diversos sectores sociales, en particular los miembros del poder judicial, abogados, periodistas, activistas de derechos humanos, sindicalistas y miembros de partidos políticos puedan desempeñar sus funciones sin intimidación de ninguna clase.

31. El Comité recomienda que se asegure la independencia del poder judicial y que se promulgue una ley que la regule.

32. El Comité recomienda que se adopten las medidas estrictas que sean necesarias para asegurar la plena aplicación del artículo 24 del Pacto, incluida la protección adecuada de los niños de la calle. Se deben tomar medidas radicales para castigar a quienes sean declarados culpables de cualquier tipo de violencia contra los menores, especialmente contra los que soportan condiciones de vida difíciles.

33. El Comité pide también que se tipifiquen como delitos punibles los actos de violencia (especialmente en el hogar) y los actos de discriminación contra la mujer (como el acoso sexual en el lugar de trabajo).

34. El Comité recomienda que se tomen nuevas medidas para asegurar a los miembros de los grupos indígenas la protección contra la violencia dominante en el país y el pleno disfrute de sus derechos, de conformidad con el artículo 27 del Pacto, en particular en lo que se refiere a la conservación de su identidad cultural, idioma y religión. La

legislación sobre comunidades indígenas se debería promulgar sin demora.

35. El Comité exhorta a que el respeto de los derechos humanos se institucionalice en todos los niveles del Gobierno y se reconozca como elemento esencial del proceso de reconciliación y reconstrucción nacional. A tal fin, el Comité recomienda que en las escuelas de todos los niveles se imparta educación sobre los derechos humanos y que las presentes observaciones finales sean objeto de una amplia difusión.

36. El Comité exhorta al Gobierno de Guatemala a que limite la aplicación de la pena de muerte a los delitos más graves, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del Pacto.

37. El Comité pide que la MINUGUA continúe sus actividades en el país hasta que haya cumplido plenamente su mandato en relación con los derechos humanos.

10. MEXICO

Comité de Derechos Humanos
CCPR/C/79/Add.109, 27 de julio de 1999

1. El Comité examinó el cuarto informe periódico de México (CCPR/C/123/Add.1) en sus sesiones 1762^a y 1763^a (CCPR/C/SR.1762 y 1763) celebradas el 16 de julio de 1999 y aprobó las observaciones siguientes en sus sesiones 1771^a a 1773^a, celebradas el 22 y 23 de julio de 1999.

A. Introducción

2. El Comité manifiesta su satisfacción por la oportuna presentación del cuarto informe periódico de México y por la presentación de un informe adicional y de otras informaciones detallando y actualizando la situación de los derechos humanos en el Estado Parte. Observa que las observaciones del Comité relativas al examen del tercer informe periódico de México fueron tomadas en cuenta por el Estado Parte en la elaboración del nuevo informe. El Comité nota que el Estado Parte fue representado por una numerosa delegación, que pudo responder a muchas de las preocupaciones de los miembros del Comité en el curso del análisis de su informe.

B. Aspectos positivos

3. El Comité toma nota con satisfacción de las mejoras que se han llevado a cabo desde la presentación del informe anterior, entre otras la decisión del 8 de junio de 1999, aprobada por el Congreso, de conceder autonomía a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el lanzamiento de varios programas propuestos por ésta para mejorar la situación de la mujer, de los niños y de la familia, el programa sobre los presuntos desaparecidos y sobre la liberación de indígenas detenidos. El Comité toma nota del establecimiento de Programas Nacionales de Promoción de los Derechos Humanos, del Desarrollo 1995 2000 y de la Seguridad Pública, los cuales constituyen un progreso.

4. La promulgación de la Ley de defensoría pública federal y de la Ley federal para prevenir y sancionar la tortura constituyen importantes pasos para investigar las violaciones de los derechos humanos y evitar la impunidad.

5. El Comité registra con beneplácito las reformas electorales puestas en marcha para buscar la realización de comicios más plurales y transparentes.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones del Comité

6. El Comité considera motivo de suma preocupación que no todas las formas de tortura estén necesariamente cubiertas por la ley en todos los Estados mexicanos y que no exista un órgano independiente para investigar el importante número de quejas sobre actos de tortura y de tratamientos crueles, inhumanos o degradantes. También es motivo de preocupación que los actos de tortura, las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales que se han llevado a cabo no hayan sido investigadas, que las personas responsables de estos actos no hayan sido sometidas a juicio y que las víctimas o sus familias no hayan sido indemnizadas.

El Estado debe tomar las medidas necesarias para que se cumplan cabalmente los artículos 6 y 7 del Pacto, incluyendo las acciones para recurrir contra la tortura en todos los Estados mexicanos.

7. El Comité está preocupado de que sea posible que se imponga al acusado el peso de la prueba de que una confesión haya sido extraída por medio de la coerción, así como el hecho de que las confesiones extraídas por medio de la coerción puedan ser usadas como evidencia contra el acusado.

El Estado Parte debe enmendar las disposiciones legales necesarias para asegurar que sea el Estado el que deba probar que

las confesiones que se usan como evidencia sean dadas por propia voluntad del acusado, y que las confesiones extraídas por la fuerza no puedan usarse como evidencia en el juicio.

8. El Comité está, asimismo, preocupado por la creciente intervención de los militares en la sociedad, especialmente en los Estados de Chiapas, Guerrero y Oaxaca donde desarrollan actividades propias de las fuerzas policiales.

El mantenimiento del orden dentro del territorio del país debe realizarse por medio de las fuerzas de seguridad civiles.

9. El Comité está profundamente preocupado por la inexistencia de procedimientos institucionalizados para investigar las alegaciones de las violaciones de derechos humanos presuntamente cometidas por militares y por las fuerzas de seguridad y que, como consecuencia de ello, estas alegaciones a menudo no sean investigadas.

El Estado Parte debe establecer procedimientos adecuados para que se lleven a cabo investigaciones independientes de las alegaciones de violaciones de derechos humanos imputadas a los militares y a las fuerzas de seguridad y para que se procese a las personas acusadas de tales violaciones. El Estado debe además establecer recursos efectivos para las víctimas.

10. El Comité ha tomado nota del efecto combinado que resulta de aplicar la Ley de 1995 para establecer la coordinación de los sistemas nacionales de seguridad pública y de la Ley sobre delincuencia organizada de 1996, así como de la ampliación del concepto de "flagrancia", que extiende las circunstancias en las cuales se pueden efectuar arrestos sin orden de funcionario judicial competente. Esto implica una amenaza seria a la seguridad de las personas. El Comité también ha tomado nota de que en los casos de detención por "delito flagrante" y en casos urgentes, los detenidos son puestos a disposición del ministerio público, quien los puede mantener detenidos durante 48 horas y, en circunstancias especiales, hasta 96 horas antes de pasar a disposición judicial. El Comité deplora que los detenidos no tengan acceso a un abogado antes del momento en que deben prestar su declaración formal frente al ministerio público y que la situación en lo que respecta al acceso de los miembros de la familia no haya sido clarificada durante el examen del informe de México.

El Estado Parte debe proceder a enmendar de inmediato las disposiciones legales pertinentes y establecer procedimientos compatibles con lo dispuesto en el artículo 9 del Pacto.

11. El procedimiento criminal establecido y aplicado en México obstaculiza el cumplimiento cabal del artículo 14 del Pacto, que exige que el juicio se realice ante el juez, en presencia del acusado y con publicidad.

El Estado Parte debe establecer un procedimiento que asegure a los acusados el goce de todos sus derechos procesales de conformidad al mencionado artículo 14.

12. El Comité observa que pese a no haberse proclamado el estado de emergencia en zonas de conflicto, la población ha sido sometida a las mismas derogaciones de sus derechos, como por ejemplo los puntos de control que impiden la libertad de circulación.

Toda derogación a los derechos garantizados por el Pacto, cuando fuere necesaria, debe ajustarse a las condiciones previstas en el artículo 4 del Pacto.

13. El Comité se preocupa por los obstáculos a la libre circulación de extranjeros, principalmente de los miembros de las organizaciones no gubernamentales que investigan violaciones de derechos humanos en el territorio mexicano y, en particular, de que se hayan revocado permisos de residencia y que se hayan negado visados por los mismos motivos.

El Estado Parte debe levantar las restricciones que limitan el acceso y las actividades de los individuos que entran a México para investigar las violaciones de derechos humanos.

14. El Comité deplora los graves atentados a la libertad de expresión que constituyen los frecuentes asesinatos de periodistas, así como los actos de intimidación que dificultan o impiden que los representantes de la prensa puedan ejercer libremente su profesión en México. También deplora la existencia del delito de "difamación al Estado".

Debe garantizarse a los periodistas la libertad de expresión establecida en el artículo 19 y otras normas concordantes del Pacto con el fin de que ellos puedan desarrollar sus actividades sin ningún impedimento. Asimismo, debe derogarse la figura penal de la "difamación al Estado".

15. El Comité deplora también la situación de los niños de la calle que se agrava cada vez más. Estos niños son los que afrontan mayores riesgos frente a la violencia sexual y están expuestos a las prácticas de tráfico sexual.

El Estado debe tomar medidas efectivas para la protección y rehabilitación de dichos menores, conforme al artículo 24 del Pacto, incluyendo medidas para poner fin a la prostitución, la pornografía infantil y la venta de niños.

16. El Comité está preocupado por el nivel de violencia que existe contra las mujeres, incluyendo los muchos casos denunciados de secuestro y asesinato que no han conducido a arrestos o procesamiento de los culpables y las numerosas alegaciones de violación o tortura perpetradas por las fuerzas de seguridad a las mujeres detenidas, que éstas no se atreven a denunciar.

El Estado Parte debe tomar medidas eficaces para garantizar la seguridad de las mujeres, asegurar que no se ejerza ninguna presión sobre las mismas para disuadirlas de denunciar tales violaciones y asegurar que todas las alegaciones de abusos sean investigadas y que los autores de estos actos sean llevados a la justicia.

17. El Comité está preocupado por las informaciones de que las mujeres mexicanas que buscan empleo en las empresas extranjeras en las fronteras de México ("maquiladoras") sean sometidas a pruebas de embarazo y deban responder a preguntas personales indiscretas, y de que se hayan suministrado a algunas empleadas drogas anticonceptivas. Asimismo le preocupa que estas alegaciones no hayan sido objeto de investigaciones serias.

Deben tomarse medidas para investigar todas estas alegaciones con el fin de asegurar que las mujeres cuyos derechos a la igualdad y al respeto a la vida privada han sido violados de esta manera, tengan acceso a recursos y para prevenir que tales violaciones vuelvan a producirse.

18. El Estado Parte debería adoptar medidas para asegurar igualdad de oportunidades para las mujeres, su plena participación en igualdad de condiciones en la vida pública y la eliminación de todas las restantes normas discriminatorias, en materia de matrimonio, divorcio y segundo o ulteriores matrimonios.

19. Pese al reconocimiento que la Constitución hace en su artículo 4 de la composición pluricultural de la nación mexicana, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y la voluntad del Estado Parte de dirimir la cuestión de la autodeterminación de las comunidades indígenas, el artículo 27 de la Constitución parece proteger únicamente ciertas categorías de derechos respecto de las tierras indígenas y continúa dejando expuestas a las poblaciones indígenas a amplias violaciones de derechos humanos.

El Estado Parte debería tomar las medidas necesarias para garantizar a las comunidades indígenas el respeto a los derechos y libertades que les corresponde individualmente y como grupo, erradicar los abusos a que se les somete, respetar sus costumbres y cultura, así como sus formas tradicionales de vida permitiéndoles el disfrute de sus tierras y recursos naturales. Asimismo, se debe tomar medidas adecuadas para incrementar su participación en las instituciones del país, así como el ejercicio del derecho a la autodeterminación.

20. El Comité toma nota de que en la ley no se contempla la condición de objetor de conciencia al servicio militar.

El Estado Parte debería asegurar que las personas obligadas a cumplir con el servicio militar puedan esgrimir la eximente de objeción de conciencia.

21. El Estado Parte debe difundir ampliamente el texto de su cuarto informe periódico y de estas observaciones finales. Además debe incluir en su quinto informe periódico, que deberá presentar en julio del año 2004, información que atienda a estas observaciones.

Comité de Derechos Humanos
CCPR/C/79/Add. 32, 18 de abril de 1994

1. El Comité examinó el tercer informe periódico de México (CCPR/C/76/Add.2) en sus sesiones 1302^a a 1305^a (CCPR/C/SR.1302 a SR.1305) celebradas los días 28 y 29 de marzo de 1994, y aprobó las observaciones siguientes:

A. Introducción

2. El Comité agradece a México su informe y celebra la presencia de una importante delegación de alto nivel pese a los graves acontecimientos ocurridos recientemente en el país. Observa que el informe se elaboró en los plazos requeridos y que se tuvieron en cuenta en él las preguntas presentadas por los miembros del Comité con ocasión del anterior informe periódico así como las observaciones generales del Comité. Los comentarios formulados verbalmente y acompañados con abundante documentación actualizaron el informe

escrito y contribuyeron a hacer que el diálogo con el Comité fuera franco y fructífero.

3. El Comité agradece al Estado Parte el documento básico (HRI/CORE/1/Add.12), redactado con arreglo a las directrices unificadas relativas a la primera parte de los informes de los Estados Partes que deben presentarse de conformidad con los diferentes instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos (HRI/1991/1).

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

4. Las dificultades sociales y económicas, así como una pobreza muy generalizada, implican la marginalización cada vez mayor de un sector importante de la población, en particular los niños de la calle y los miembros de los grupos autóctonos, que no tienen acceso a la protección de los derechos fundamentales garantizados por el Pacto. Además, la distancia de los centros de decisión y de los órganos judiciales en las zonas agrarias son factores de aislamiento de la población rural que obstaculizan la aplicación de los derechos humanos en todo el territorio mexicano.

C. Aspectos positivos

5. El Comité recibe con satisfacción el establecimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos encargada de realizar investigaciones y de formular recomendaciones al Gobierno. El Comité toma nota de la creación de comisiones del mismo tipo en cada uno de los Estados de la Unión. Las nuevas instituciones, así como la preparación de legislación en esta esfera, especialmente para reprimir la tortura e indemnizar a las víctimas, implican un progreso en favor de la promoción y de la salvaguardia de los derechos humanos en México. La ampliación del derecho de voto a personas que no gozaban de él hasta ahora, así como el acceso a la función pública por los ciudadanos que no son mexicanos de nacimiento, constituyen una evolución favorable en el sentido del respeto del artículo 25 del Pacto. La posibilidad que se ofrece a las organizaciones no gubernamentales de llegar a todo el territorio del país, en particular a las regiones en que hay problemas delicados, demuestra la voluntad del Gobierno de cooperar con los órganos de defensa de los derechos humanos.

D. Principales objetos de preocupación

6. El Comité deplora decididamente los acontecimientos recientemente ocurridos en Chiapas que han causado numerosas

violaciones de los derechos garantizados por el Pacto, en particular los artículos 6, 7 y 9. El Comité advierte que al no haberse proclamado el estado de emergencia en Chiapas a comienzos de 1994 las autoridades impusieron limitaciones a los derechos garantizados por el Pacto, en especial los artículos 9 y 12, sin que se respetaran las garantías previstas por el Pacto.

7. Inquieta al Comité el número importante de denuncias respecto de actos de tortura o detenciones arbitrarias en tanto que el enjuiciamiento y la condena de los culpables son muy poco numerosas y muy inferiores a las recomendaciones de la Comisión Mexicana de Derechos Humanos, que denunció esos hechos. Asimismo, las desapariciones forzadas o involuntarias y las ejecuciones extrajudiciales no van seguidas sistemáticamente de investigaciones que permitan identificar, llevar ante los tribunales y castigar a los autores e indemnizar a las víctimas. Finalmente, las condiciones de detención en las prisiones y otros centros de detención, así como la lentitud del proceso judicial, siguen constituyendo objetos importantes de preocupación.

8. A falta de eficacia del procedimiento de amparo, la liberación inmediata de una persona detenida en forma irregular no está totalmente garantizada de conformidad con el artículo 9 del Pacto.

9. El Comité deplora los muy graves atentados tanto contra el derecho a la vida como a la libertad de expresión que constituyen los frecuentes asesinatos de periodistas, que han alcanzado cifras particularmente alarmantes.

10. El Comité está asimismo preocupado por las condiciones en que se ejercen los derechos previstos en los artículos 21 y 22 del Pacto, como lo atestigua la grave represión que ha afectado a manifestaciones pacíficas de trabajadores en huelga.

11. El Comité se pregunta con inquietud con respecto al sistema y las prácticas en materia electoral, así como al clima de violencia que rodea los escrutinios más importantes y observa que esa situación no permite garantizar plenamente la libre expresión de todos los electores, así como a la participación de todos los ciudadanos en la dirección de los asuntos públicos, en especial por medio de representantes libremente elegidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Pacto.

12. Finalmente, preocupa al Comité la situación de las poblaciones indígenas. El artículo 27 de la Constitución, relativo a la reforma agraria, se aplica frecuentemente en desmedro de personas pertenecientes a ese grupo. El retraso de la solución de los problemas

asociados a la distribución de las tierras ha quebrantado la confianza de esas poblaciones en las autoridades locales y federales. Esas personas están sometidas a leyes especiales, en particular en Chiapas, lo que puede implicar una situación de discriminación en el sentido del artículo 26 del Pacto.

E. Sugerencias y recomendaciones

13. El Comité recomienda al Estado Parte que dote a la Comisión Nacional de Derechos Humanos de los poderes necesarios para un funcionamiento eficaz, totalmente independiente de las autoridades políticas y administrativas, que le permita recurrir ante las autoridades judiciales competentes cuando compruebe la existencia de violaciones de derechos garantizados por el Pacto.

14. El Comité recomienda en forma encarecida que se investiguen todos los casos de ejecuciones extrajudiciales, torturas y detenciones arbitrarias con el fin de hacer comparecer ante los tribunales a las personas sospechosas de haber cometido esos actos, que se castigue a los culpables y que se indemnice a las víctimas. Los responsables del cumplimiento de la ley deben recibir formación adecuada de manera que el respeto de los derechos fundamentales de las personas sometidas a su control forme parte integrante de su misión.

15. El Comité sugiere a las autoridades mexicanas que pongan plenamente en vigor el artículo 25 del Pacto, en particular en la esfera electoral, con los medios jurídicos y prácticos que permitan velar por una representación equitativa del cuerpo electoral en su totalidad y para que los escrutinios tengan lugar sin fraude en una atmósfera de serenidad indispensable al ejercicio de la libre elección de los electores. Con tal fin la intención de las autoridades de admitir a observadores internacionales con ocasión de los escrutinios contribuiría a la transparencia de las elecciones.

16. El Comité invita a las autoridades a que pongan en práctica activamente los programas relativos a la protección de los niños en situación vulnerable, en particular los niños de la calle. Asimismo, los progresos hechos en la evolución de la condición de la mujer deben desarrollarse y debe combatirse con mayor vigor la violencia familiar.

17. El Comité recomienda que el Gobierno prevea en el marco de una reforma agraria un reparto más equitativo de las tierras y que tome en cuenta los derechos y las aspiraciones de las poblaciones indígenas a ese respecto. Además deberían reforzarse en forma significativa las medidas encaminadas a dar cumplimiento al artículo 4

de la Constitución. Las poblaciones indígenas deberían tener la posibilidad de participar en la toma de las decisiones que les afecten.

Comité de Derechos Humanos
Informe sobre el cuadragésimo cuarto período de sesiones
Suplemento No. 40 (A/44/40), 29 de septiembre de 1989

96. El Comité examinó el segundo informe periódico de México (CCPR/C/46/Add.3) en sus sesiones 849a. a 853a., celebradas del 31 de octubre al 2 de noviembre de 1988 (CCPR/C/SR.849 a 853).

97. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte que dijo que el Pacto formaba parte de la legislación de México y que se aplicaba dentro del marco de los principios estructurales consignados en la Constitución, que incluían el establecimiento de un régimen republicano, representativo, democrático y federal; el estado de derecho; y la igualdad ante la ley. Destacó que durante el período que abarcaba el segundo informe periódico, el Congreso había aprobado dos importantes enmiendas y tres leyes federales, y que México había ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Marco constitucional y jurídico para la aplicación del Pacto

98. En relación con esa cuestión, los miembros del Comité preguntaron si había habido alguna decisión judicial en la que se hubiese invocado directamente el Pacto ante los tribunales; cuál era la relación entre el Pacto y la Constitución mexicana; si se había promulgado alguna ley para incorporar el Pacto en la legislación mexicana; qué posibilidades había de impugnar una ley normativa considerada incompatible con la Constitución, las leyes del Congreso o los tratados internacionales; y qué medidas se adoptaban en los casos en que se observase una contradicción legal entre el Pacto y una ley legislativa o una disposición de la Constitución. Además, algunos miembros preguntaron por qué México no se había adherido al Protocolo Facultativo.

99. Algunos miembros pidieron asimismo que se aclarara el significado preciso del término "amparo directo" y si en la práctica una

persona sometida a detención arbitraria podía recurrir al procedimiento de amparo.

100. Además, con respecto a las medidas adoptadas para difundir información relativa al Pacto, varios miembros preguntaron acerca de la función de las organizaciones no gubernamentales en ese esfuerzo y sobre el estatuto, la función y la composición actual de la Academia Mexicana de Derechos Humanos; si se estaban haciendo esfuerzos para traducir el Pacto a los diversos idiomas indígenas; y si se había considerado la posibilidad de difundir información sobre los derechos previstos en el Pacto y en los instrumentos de derechos humanos en general entre el gran pueblo, en particular entre los habitantes de las zonas rurales, las minorías, los escolares y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los presos y los detenidos.

101. En respuesta a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado Parte dijo que no había habido decisiones judiciales en que se hubiese invocado directamente el Pacto Internacional ante los tribunales. En el artículo 133 de la Constitución se estipulaba que el Congreso no podía en circunstancia alguna promulgar leyes ni ratificar instrumentos internacionales que estuvieran en conflicto con la Constitución. La Constitución federal, las leyes del Congreso y los tratados tenían prioridad sobre las constituciones y la legislación de los diversos Estados mexicanos. Los instrumentos internacionales se examinaban detalladamente antes de ser ratificados por el Ejecutivo, evitándose así cualquier conflicto entre un instrumento internacional como el Pacto y la legislación mexicana. El término "amparo directo" significaba una acción de protección presentada directamente a la Suprema Corte o a los Tribunales Colegiados de Circuito y era aplicable en el caso de apelaciones contra sentencias definitivas en casos civiles, criminales o administrativos. Cuando una persona parecía desconocer los recursos de que disponía en virtud de la legislación, el juez podía señalar a la atención de la defensa los recursos disponibles como el amparo. En los casos de violaciones de los derechos de los campesinos, las asociaciones y las ligas de campesinos podían invocar el recurso de amparo ante los tribunales. En cuanto a la ratificación del Protocolo Facultativo, el representante dijo que informaría a su Gobierno sobre las observaciones hechas al respecto.

102. Durante el período abarcado por el informe diversas instituciones habían organizado seminarios sobre derechos humanos que habían recibido la debida atención de los medios de comunicación. Cabe mencionar los organizados por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), la

Universidad Autónoma Metropolitana, el Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, el Colegio de México, el Instituto de Protección al Consumidor, el Instituto Nacional de Ciencias Penales, la Academia Mexicana de Derechos Humanos y las universidades de los diversos Estados de la República. La Academia Mexicana de Derechos Humanos era una asociación civil que tenía como principal objeto impulsar el estudio, la enseñanza y la difusión de los derechos humanos en México. Además, la UNAM había publicado estudios sobre la protección internacional de los derechos humanos, el Gobierno había editado una publicación sobre las convenciones de derechos humanos y el Instituto Nacional Indigenista había elaborado un conjunto de 19 carteles en lenguas indígenas sobre los derechos individuales que consagraban la Constitución y el Pacto.

Libre determinación

103. Con respecto a esa cuestión, los miembros del Comité desearon saber cuál era la posición de México en relación con el derecho a la libre determinación de los pueblos namibiano y palestino y qué medidas había tomado México para impedir el apoyo público y privado al régimen de apartheid de Sudáfrica.

104. El representante, del Estado Parte explicó que en la fracción X del artículo 89 de la Constitución, en su forma enmendada, se estipulaba que el Presidente debía observar el principio de la libre determinación en la dirección de la política exterior. México era miembro activo del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia y apoyaba el derecho inalienable del pueblo namibiano a determinar su propio futuro. El principio de la libre determinación era igualmente aplicable al pueblo palestino y todos los pueblos de la región tenían derecho a vivir en paz y seguridad. El Gobierno de México actuaba en estricto cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad en relación con Sudáfrica.

Estado de excepción

105. Con referencia a esa cuestión, los miembros del Comité pidieron que se les aclarara la compatibilidad del artículo 29 de la Constitución con el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto. Además, solicitaron más información sobre la notificación a los demás Estados Partes de la proclamación, en su caso, de un estado de excepción en México.

106. En su respuesta, el representante del Estado Parte señaló que no existía incompatibilidad entre el artículo 29 de la Constitución y el Pacto. El objetivo del procedimiento de suspensión de garantías

esbozado en ese artículo consistía en superar una situación excepcional causada por una invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro hecho que pudiera poner a la sociedad en grave peligro, y se podían suspender sólo las garantías que constituyeran un obstáculo para superar la emergencia. La última vez que se suspendieron las garantías fue al estallar la segunda guerra mundial.

No discriminación e igualdad entre los sexos

107. Con respecto a esa cuestión, los miembros del Comité preguntaron si el artículo 364 del Código Penal era aplicable a los casos de no discriminación y, de ser así, pidieron ejemplos de los tipos de delitos y la frecuencia de los procesos en virtud de esa disposición. También querían saber en qué aspectos estaban limitados los derechos de los extranjeros en comparación con los de los ciudadanos, e hicieron preguntas acerca de la proporción entre los hombres y las mujeres matriculados en las enseñanzas secundaria y superior y en el Congreso a raíz de las elecciones legislativas de julio de 1988. Además, se preguntó hasta qué punto se había conseguido la igualdad con respecto a los bienes matrimoniales y si uno de los cónyuges tenía la posibilidad de recurrir a la justicia en caso de desacuerdo. Algunos miembros desearon también saber qué diferencia existía entre los términos "los mexicanos" y "los ciudadanos mexicanos" utilizados en su informe, y se interrogaron al respecto sobre el significado de la condición establecida en la Constitución según la cual eran ciudadanos de la República los que, entre otras cosas, tuvieran "un modo honesto de vivir". Además, se pidió que se aclarara la aparente contradicción entre el artículo 33 de la Constitución, que otorgaba al Ejecutivo la facultad de hacer abandonar el territorio nacional a un extranjero, y el artículo 14 del Pacto.

108. En su respuesta, el representante de México precisó que el artículo 364 del Código Penal era aplicable cuando se violaba cualquiera de las garantías individuales consagradas en el capítulo I de la Constitución. La participación de la mujer en la educación había aumentado sensiblemente durante el último decenio y el porcentaje de mujeres parlamentarias era actualmente del 13,9%. Los cónyuges podían elegir entre el régimen de separación de bienes y el de bienes gananciales. La Constitución de México establecía la regla general de la igualdad jurídica entre los mexicanos y los extranjeros, aunque a éstos se les privaba, o se les concedía en forma restringida, algunos derechos y libertades tales como el derecho de petición, el derecho a participar en asuntos políticos, la libertad de reunión y de asociación, la libertad de tránsito, y el derecho a la adquisición de tierras. México había formulado una reserva al artículo 13 del Pacto habida cuenta de que podía existir una cierta contradicción entre las disposiciones del Pacto

relativas a los extranjeros y el artículo 33 de la Constitución. Sólo los "ciudadanos" poseían derechos políticos, que no se conferían meramente sobre la base de la nacionalidad. La restricción formulada en la Constitución relativa a "tener un modo honesto de vivir" se refería a quienes infringían o habían infringido la ley. Aunque el Presidente estaba facultado para ordenar la expulsión inmediata de un extranjero, toda expulsión de esa índole debía estar fundamentada, lo cual establecía un valladar contra las arbitrariedades.

Derecho a la vida

109. Con respecto a esa cuestión, los miembros del Comité solicitaron la información adicional necesaria de conformidad con los comentarios generales Nos. 6 (16) y 14 (23) del Comité. Dado que la pena de muerte en México había caído en desuso, se preguntaban si existían algunos planes para su abolición oficial. También deseaban saber qué normas regían para el uso de armas de fuego por la policía y las fuerzas de seguridad; si se habían producido violaciones de estas normas y, en tal caso, qué medidas se habían tomado para impedir que se repitieran; si había habido alguna denuncia durante el período examinado acerca de presuntas desapariciones y muertes causadas por la policía, las fuerzas de seguridad u otras autoridades o con su cooperación y coordinación y, en caso afirmativo, si habían sido investigadas tales denuncias por las autoridades y con qué resultados; cuál era la tasa actual de mortalidad infantil en México y cómo se comparaba esa tasa entre los grupos étnicos con la de la población en general.

110. Observando que muchas de las muertes ocurridas estos últimos años en México estaban relacionadas con conflictos sobre tierras, algunos miembros preguntaron cuál era la política que aplicaba el Gobierno de México para poner fin a esos conflictos y resolver los problemas de tierras. También se pidieron aclaraciones sobre el elevado número de periodistas muertos en circunstancias misteriosas. Los miembros solicitaron asimismo más información sobre el porcentaje de casos de asesinato que la policía no había logrado resolver; sobre los controles impuestos a la policía; sobre las relaciones entre la policía y el poder judicial; sobre los delitos considerados "políticos"; y sobre todas las disposiciones adoptadas, en su caso, para que las denuncias relativas a desapariciones o asesinatos se remitieran al órgano competente. Además, se solicitó información sobre las disposiciones legales relativas a la protección del nasciturus y sobre las nuevas técnicas de fecundación artificial.

111. En su respuesta, el representante del Estado Parte señaló que México había desempeñado un papel activo en la promoción del desarme, la paz y la seguridad. La esperanza de vida en México era actualmente de 69 años y la tasa de analfabetismo se había reducido al 7,5% de la población. La tasa de mortalidad infantil era del 23,3 por mil. Aunque algunas de las disposiciones del artículo 22 de la Constitución relativo a la pena de muerte habían quedado sin duda anticuadas, no se había hecho ningún esfuerzo en el Congreso de la Unión por modificar ese artículo. Todo oficial de policía que hacía uso indebido de sus armas se exponía a una sanción de seis meses a seis años de cárcel y al pago de una multa.

112. En cuanto a las preguntas relativas a las ejecuciones sumarias o arbitrarias y a las desapariciones involuntarias, el representante indicó que su Gobierno colaboraba con el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias y que se habían aclarado algunos casos, mientras que otros se estaban investigando aún. En cuanto al presunto asesinato de diez campesinos por miembros de un grupo denominado Frente Armado de Ajusticiamiento para la Liberación Campesina, se había concluido que esos acontecimientos tuvieron su origen en disputas entre los miembros de dos familias y que no participaron en ellos las autoridades locales. Cinco de las personas implicadas en esos crímenes habían sido condenadas a penas de 20 años de prisión. El Gobierno de México también ha cooperado estrechamente con el Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias y le había remitido toda la información que había podido obtener. Desgraciadamente, en algunas zonas continuaban aún las disputas por tierras.

113. Se seguían investigando minuciosamente todos los casos no resueltos de asesinatos de periodistas. Sólo en un caso había resultado muerto un periodista en el ejercicio de su profesión, pero ni en ese caso ni en ningún otro se había demostrado que la muerte pudiera atribuirle a lo que el periodista había dicho o escrito.

Trato de los presos y otros detenidos

114. Con respecto a esa cuestión, los miembros del Comité preguntaron si había habido alguna denuncia durante el período examinado de torturas o tratos inhumanos presuntos y, en tal caso, si habían sido investigadas esas denuncias por las autoridades y con qué resultados; si había habido algún proceso en virtud de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura desde que esa Ley entró en vigor en 1986; si había habido alguna denuncia acerca de la detención arbitraria de campesinos con motivo de conflictos sobre tierras y, en tal caso, si

habían sido investigadas esas denuncias y con qué resultados; si se cumplían las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y si eran conocidas y accesibles a los presos las normas y directrices pertinentes; cuál era el período máximo durante el cual las personas podían estar detenidas en espera de juicio; cuánto tiempo se tardaba, después de la detención, en informar a la familia de una persona detenida; y cuánto tiempo transcurría entre el momento de la detención y el momento en que el detenido podía ponerse en contacto con su abogado. Los miembros del Comité solicitaron asimismo información complementaria acerca del uso del castigo corporal en virtud de los artículos 24 y 56 del Código Penal y sobre la compatibilidad del recurso a ese procedimiento con el artículo 7 del Pacto, y solicitaron información sobre el internamiento en instituciones distintas de las prisiones y por otras razones que no fueran delictivas. Además, los miembros solicitaron información acerca de las prácticas relativas a la detención preventiva, la libertad bajo fianza, la libertad bajo palabra y condicional, y sobre la suspensión de la ejecución de una sentencia.

115. En respuesta a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado Parte dijo que en mayo de 1988 habían comparecido ante el juzgado de lo penal del Distrito Federal siete elementos de la policía judicial del Distrito Federal por su presunta participación en actos de tortura, y que su proceso estaba aún pendiente. Durante el período que se examina, las autoridades competentes habían investigado algunas otras denuncias de actos de tortura y malos tratos que, de conformidad con la Ley Federal sobre la tortura, habían sido declarados delito federal en junio de 1986. Las autoridades competentes habían examinado denuncias de presuntas detenciones arbitrarias de campesinos relacionadas con problemas de tenencia de la tierra y en los Estados de Guerrero y de Oaxaca se habían creado procuradurías de defensa indígena. El uso del "castigo corporal" en relación con los párrafos 231 y 293 del informe consistía, de hecho, únicamente en la privación de la libertad y la detención de los sentenciados, y de ninguna manera implicaba castigos físicos ni tratos o penas crueles. México reconocía la gran mayoría de las Reglas Mínimas enunciadas por las Naciones Unidas para el trato de los presos, recogidas en los textos pertinentes, y se daba a conocer a los detenidos el contenido del reglamento penitenciario.

116. En respuesta a las preguntas relativas a la detención, el representante respondió que ninguna detención podía exceder del término de tres días sin que se justificara con un auto formal de prisión. El acusado tenía que ser juzgado antes de cuatro meses si se trataba de delitos cuya pena máxima no excedía de dos años de prisión, y antes de

un año si la pena máxima excedía de ese tiempo. El período de prisión preventiva se consideraba como parte de la pena impuesta y la prisión preventiva no podía ser mayor del tiempo máximo de la pena fijada por el delito. Cuando la pena máxima no excedía de dos años de cárcel, el acusado podía disfrutar de libertad bajo caución. En caso de detención, el tiempo que se tardaba en informar a la familia era el que tomaba el contestar al teléfono la persona con la que el detenido deseaba comunicarse. Las personas que tenían el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o sustancias psicotrópicas podían ser detenidas o sometidas a tratamiento. Las personas que padecían trastornos mentales sólo podían ser internadas en establecimientos especializados de conformidad con los principios éticos y sociales y los requisitos científicos y legales correspondientes.

Derecho a un juicio imparcial

117. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité pidieron que se aclarara la referencia en el párrafo 286 del informe a "algunas de las normas y procedimientos tradicionales en materia de prevención, procuración y administración de justicia" que resultan inoperantes e ineficientes. Preguntaron también si se había adoptado alguna reforma importante en virtud del actual Plan Nacional de Desarrollo Quinquenal; qué garantías había de la independencia del poder judicial; cómo estaba organizado el Colegio de Abogados; la disponibilidad de asistencia letrada gratuita para los delincuentes sin medios; los recursos de que disponían las personas que denuncian violaciones de sus derechos o libertades, y si se designaba un abogado defensor tanto en casos penales como civiles.

118. Con referencia a varios casos en los cuales personas pertenecientes a organizaciones de campesinos y de indígenas habían denunciado que la policía federal o las fuerzas locales de seguridad los habían detenido arbitrariamente, un orador preguntó si se habían adoptado medidas para señalar esos casos a la atención de las autoridades federales y para que las personas en cuestión fueran procesadas, y preguntó también si los campesinos y los indígenas contaban con asistencia letrada para facilitar sus contactos con el Gobierno Federal. Los miembros del Comité pidieron también aclaraciones respecto de la compatibilidad del artículo 38 de la Constitución, que estipula que durante un proceso penal por un delito punible con una pena de prisión se suspenden los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, con el inciso 2) del artículo 14 del Pacto.

119. En su respuesta, el representante del Estado Parte declaró que se había adoptado una serie de medidas para acelerar la administración de la justicia, incluido el aumento del número de delegaciones a los tribunales de circuito y de oficinas de la Procuraduría General; que se había aumentado el número de cursos de capacitación en materia de prevención del delito y lucha contra éste; que se habían introducido exámenes competitivos con fines de contratación en la rama judicial; y que se habían impartido programas básicos de capacitación para miembros de las fuerzas de policía en 24 Estados. Además, en 1987 se modificó la Ley de la Organización de la Procuraduría, mediante la adición de disposiciones que abarcan cuestiones de organización, de procedimiento y de funcionamiento, y establecen arreglos para facilitar la cooperación internacional.

120. En contestación a otras preguntas, el representante observó que la independencia del poder judicial estaba garantizada en virtud de los artículos 94 y 97 de la Constitución que, entre otras cosas, protege las remuneraciones percibidas por los magistrados así como la seguridad de su cargo. Se designa abogado defensor tanto en los casos penales como civiles. En Oaxaca y en otros Estados, se han establecido oficinas especiales de la Procuraduría con el mandato específico de enjuiciar a aquellos que abusan de los derechos de personas que carecen de recursos culturales y económicos. El Colegio de Abogados de México es una asociación privada, a la que todos los abogados pueden pertenecer, pero la pertenencia no es obligatoria para ejercer las profesiones jurídicas.

Libertad de circulación y expulsión de extranjeros

121. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron como se aplicaba en la práctica la disposición del artículo 33 de la Constitución relativa, a la expulsión inmediata de extranjeros indeseables, y solicitaron información adicional sobre la situación de los extranjeros en México, habida cuenta del comentario general No. 15 (27) del Comité. Los miembros también deseaban conocer el procedimiento de expulsión de un extranjero que no se encontrara en una gran ciudad ni en una zona fronteriza; si la legislación mexicana establecía alguna distinción entre los extranjeros que se hallaban en el país con fines de negocios, los solicitantes de asilo o los refugiados; y si a un extranjero se le permitía escoger el país al que deseaba ser expulsado.

122. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que la Constitución de México preveía la igualdad ante la ley de los mexicanos y los extranjeros, con las únicas limitaciones autorizadas en virtud de los artículos 2, 3 y 26 del Pacto y que, en la práctica, los

extranjeros legalmente presentes en México gozaban de los mismos derechos que los ciudadanos mexicanos. El artículo 33 de la Constitución, que preveía la expulsión de extranjeros, nunca se había aplicado de forma arbitraria. Si el Estado decidiera expulsar a un extranjero indeseable, las autoridades lo llevarían a un aeropuerto o al puesto fronterizo más cercano, si fuera ciudadano del país vecino. Si la persona a la que se había de expulsar se encontrara en una parte inaccesible de México, se la detendría y se la llevaría a un lugar desde el cual pudiera salir del país. En cuanto a los solicitantes de asilo, el representante recalcó el tradicional respeto del derecho de asilo de Latinoamérica, observando que ese derecho estaba garantizado por tres convenciones interamericanas que México había ratificado. Actualmente había unos 200.000 refugiados en México, que procedían fundamentalmente de Centroamérica, muchos de los cuales estaban inscritos en la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, con la cual el Gobierno de México colaboraba estrechamente.

Derecho a la vida privada

123. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité manifestaron el deseo de recibir la información adicional necesaria sobre el artículo 17 de conformidad con el comentario general No. 16 (32) del Comité. También preguntaron si México había promulgado alguna ley sobre casos de intervenciones de teléfonos o de escuchas, y pidieron informaciones adicionales respecto de los registros fiscales y los ataques ilegales a la honra y la reputación.

124. En su respuesta, el representante del Estado Parte observó que en el artículo 16 de la Constitución se establecía que las autoridades de todos los niveles sólo debían actuar conforme a la ley y la Constitución, con objeto de evitar arbitrariedades. Nadie podía ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sin un mandamiento escrito de la autoridad competente emitido conforme a un procedimiento prescrito por la ley. Las normas sobre registros domiciliarios figuraban en el Código de Procedimiento Penal y en el Código Federal de Procedimiento Civil.

Libertad de religión y de expresión

125. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité pidieron aclaraciones sobre el significado de la declaración contenido en el informe en el sentido de que los lugares de culto público "estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad", y pidieron información adicional acerca de las relaciones entre la iglesia y el Estado y,

especialmente, sobre los motivos de las restricciones impuestas a los ministros del culto y los actos de culto.

126. En lo referente a la libertad de expresión, los miembros del Comité manifestaron el deseo de recibir información acerca del régimen jurídico relativo a la propiedad y concesión de licencias a la prensa y los medios de comunicación social; sobre las restricciones al ejercicio profesional del periodismo, y sobre la condición y la deontología de los periodistas. Observando que en México se manifestaba una tendencia a la concentración de la propiedad de los periódicos, la televisión y la radio, los miembros preguntaron también cómo se aseguraba el Gobierno de que todos los sectores de la población tenían acceso a la información y si el Gobierno preveía alguna contramedida para asegurar que en los medios de comunicación se reflejara una gama más amplia de opiniones. También preguntaron por qué había diferencias en las restricciones aplicables a los medios escritos y a los medios electrónicos, y qué medidas de orden jurídico, administrativo y de otro tipo se habían adoptado para llevar a la práctica las garantías enunciadas en los artículos 6 y 7 de la Constitución.

127. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que la libertad de religión, que estaba garantizada por el artículo 24 de la Constitución, comprendía un aspecto interno que formaba parte de la vida interna de cada persona, con lo cual se hallaba fuera del ámbito de la intervención estatal, y un aspecto externo que se reflejaba en la libertad de practicar ceremonias, devociones u observancias y estaba controlado por la ley y sometido a supervisión por la Constitución. Las restricciones al aspecto externo se derivaban de normas jurídicas generales, aplicables sin discriminación de ningún tipo y cuyo objetivo era salvaguardar la salud pública, la seguridad, la moralidad y el bienestar.

128. Contestando a las preguntas formuladas por los miembros del Comité en relación con la libertad de expresión, el representante observó que la propiedad y la concesión de licencia de prensa y de medios de radiodifusión se regía por diversas leyes, como la Ley de Imprenta, la Ley Federal de Radio y Televisión y las Normas sobre publicaciones ilustradas y revistas. El único requisito para distribuir material impreso era que en las publicaciones figuraran el nombre y la dirección del impresor y el nombre del autor. No podían concederse licencias para explotar estaciones de radio y televisión más que a ciudadanos o empresas mexicanos, y a reserva del cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y legales establecidos. Las estaciones comerciales privadas necesitaban una licencia gubernamental que se renovaba cada cinco años. La cadena de televisión Televisa se había

creado y funcionaba ajustándose perfectamente a la legislación mexicana. Los únicos límites a la libertad de opinión y de expresión eran el respeto de la vida privada, la moral y el orden público.

Libertad de reunión y asociación

129. En lo referente a esta cuestión, los miembros del Comité manifestaron el deseo de recibir informaciones adicionales sobre las leyes y prácticas pertinentes relativas al establecimiento de partidos políticos. También deseaban saber cómo estaban organizados los sindicatos, cuál era el número de sus afiliados y qué porcentaje de trabajadores pertenecían a sindicatos; si las asociaciones establecidas para ayudar a las personas desfavorecidas, especialmente en la esfera jurídica, gozaban del apoyo gubernamental; si las reuniones públicas estaban sometidas a autorización previa y, en tal caso, en qué condiciones y en virtud de qué poder las autoridades competentes concedían las autorizaciones, y si las restricciones a la libertad de reunión en México y las disposiciones que prohibían a los empleados del sector público retirarse de un sindicato eran compatibles con el artículo 22 del Pacto. A ese respecto, un miembro pidió aclaraciones sobre la posición del Gobierno de México respecto de las conclusiones de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT de que la Ley Federal relativa a los empleados del sector público no se ajustaba a las disposiciones del Convenio No. 87 de la OIT.

130. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que los partidos políticos eran entidades de interés público cuya creación estaba regida por el Código Federal Electoral. Ese código estipulaba, entre otras cosas, que un partido debía reunir un mínimo de 65.000 seguidores en todo el país y debía haber tenido una reunión en cada entidad de la federación o en cada uno de los distritos electorales, así como una asamblea nacional consultiva. Existían importantes sindicatos nacionales constituidos por los petroleros, y los ferrocarrileros, o los mineros, los electricistas y empleados de telecomunicaciones, los maestros, etc. Dentro de cada uno de los estados mexicanos había sindicatos de empresa, gremiales o industriales que eran miembros de confederaciones sindicales tales como la Confederación de Trabajadores de México o la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos. En conjunto, más de 10 millones de trabajadores estaban afiliados a sindicatos en México. Una denuncia relativa a la prohibición de crear diversos sindicatos en el seno de un mismo servicio del Gobierno Federal, presentada al Comité de Libertad Sindical de la OIT en 1985, fue rechazada por dicho Comité.

Protección de la familia y del niño

131. En lo referente a esa cuestión, los miembros del Comité manifestaron el deseo de recibir información sobre las diferencias que existen entre la condición y los derechos de los hijos nacidos de matrimonio y los nacidos fuera de matrimonio; sobre la legislación y práctica relativas al empleo de menores, y si había diferencias a ese respecto entre las zonas urbanas y las rurales; y sobre cualquier caso de niños víctimas de malos tratos físicos y sobre las medidas que se habían adoptado para impedir esas violaciones en el futuro. Un miembro señaló a la atención la importancia de la inscripción inmediata de un niño después de su nacimiento y preguntó si el plazo de seis meses concedido a los padres o a los abuelos para declarar el nacimiento de un niño era compatible con el artículo 24 del Pacto.

132. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que las leyes mexicanas no hacían distinción alguna entre la condición y los derechos de los niños nacidos dentro del matrimonio y los nacidos fuera de él, y que a la muerte de los padres, la herencia se dividía entre todos los hijos supervivientes, por partes iguales, sin hacer distinción alguna. Se prohibía estrictamente utilizar el trabajo de los menores de 14 años, y la legislación mexicana establecía una serie de medidas para proteger los derechos y la salud de los menores que trabajaban. No existían diferencias entre la protección que recibían los menores en el campo y en las zonas urbanas. En el artículo 4 de la Constitución se consagraba el deber de los padres de promover la salud física y mental de sus hijos, y la ley determinaba los apoyos a la protección de los menores a cargo de instituciones públicas. En México existían instituciones encargadas especialmente de proteger a los niños, tales como el Instituto de Salud Mental, que protegía especialmente a los niños maltratados, y el Gobierno adoptaba múltiples medidas para combatir las violaciones de los derechos de los niños. La personalidad jurídica del individuo se reconocía en el momento del nacimiento.

Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

133. En lo referente a esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron si había alguna legislación que rigiera el acceso a la función pública y, en tal caso, cómo se aplicaba en la práctica, y si estaba asegurado el acceso equitativo a la administración pública a los miembros de los grupos minoritarios. Los miembros del Comité también deseaban saber cómo se aplicaban en la práctica los artículos de la Constitución relativos a la obligación de votar en las elecciones populares; si los miembros del Parlamento representaban a todas las clases de la sociedad o sólo a una élite intelectual o social, y por qué los

ministros del culto constituían una excepción a la norma de la universalidad del sufragio.

134. En contestación a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante de México declaró que todos los ciudadanos podían ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión siempre que reunieran las calidades que establece la ley. Un ciudadano no tenía la obligación de ejercer su derecho de voto, y si no lo hacía, ello no era motivo alguno para suspender ese derecho. Sin embargo, para votar, era obligatoria la inscripción en los padrones electorales. Los campesinos y las personas de la clase trabajadora estaban debidamente representados en las dos Cámaras del Congreso. La condición actual de los ministros del culto hallaba su justificación en la experiencia histórica y dolorosa de México, país en el cual, antes de la independencia, la Iglesia católica había ejercido un poder absoluto en todas las esferas, económica, política y cultural. La separación total de la Iglesia y del Estado era un hecho establecido a partir de 1861. Las relaciones cordiales y respetuosas que existían desde entonces entre el Estado y las diversas iglesias deberían, sin embargo mantenerse en el futuro.

Derechos de las minorías

135. En relación con esa cuestión, los miembros del Comité desearon saber si existían algunos factores y dificultades especiales en cuanto al disfrute efectivo por las minorías de sus derechos en virtud del Pacto. Si se habían tomado medidas concretas para ofrecer a los diversos grupos indígenas mayores oportunidades económicas y políticas y si estaban representadas las minorías en el Congreso y en la administración local.

136. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que todo mexicano, cualquiera que fuera su origen, tenía todos los derechos de acceso a la administración pública y que en ningún caso el origen de un mexicano le había impedido el acceso a cualquier puesto en el país, incluso los más elevados. Sin embargo, era necesario que los grupos indígenas contaran con una protección especial a fin de que los miembros de los grupos minoritarios estuvieran representados equitativamente en todos los niveles de la administración. Así, se habían adoptado nuevas medidas para hacer frente a los problemas sociales, económicos y culturales de la población indígena, conforme a los principios del respeto mutuo, la libertad, la igualdad, la justicia y la dignidad. Se había dado prioridad a la solución de los conflictos de tenencia de tierras, así como a la capacitación de los grupos indígenas, para que aprovecharan mejor sus propios recursos naturales. A las

minorías culturales y étnicas se las considera como parte integrante de la nación mexicana, con pleno derecho de participar en el proceso de desarrollo y en la vida cultural y política del país. El Instituto Nacional Indigenista se encargaba de aplicar las medidas pertinentes adoptadas para estimular la participación de los grupos indígenas en la vida nacional.

Observaciones generales

137. Los miembros del Comité expresaron su aprecio al representante del Estado Parte por su cooperación y competencia, contestando a las preguntas del Comité y facilitando el mantenimiento de un diálogo constructivo entre el Gobierno mexicano y el Comité. También alabaron la franqueza de las autoridades mexicanas al reconocer determinados problemas y dificultades, y destacaron los enormes progresos que se habían logrado en relación con los problemas de la tortura y de la mejora de la situación de la mujer. Al mismo tiempo, los miembros del Comité señalaron que no se habían disipado plenamente todas sus preocupaciones, refiriéndose a ese respecto a los problemas constantes relacionados con la tenencia de tierras; el asesinato y la detención injustificada de indígenas y campesinos; las desapariciones forzadas e involuntarias; la matanza de periodistas; la disciplina de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; la libertad de expresión y el derecho de reunión y asociación pacíficas y el trato de los extranjeros y de los ministros del culto.

138. El representante del Estado Parte observó que el cambio de Gobierno en México, el 1° de diciembre de 1988, sería el momento oportuno para transmitir las inquietudes del Comité al comienzo de un nuevo Gobierno. Dio las gracias al Presidente y a los miembros del Comité por su paciencia y buena voluntad al examinar el informe de México y escuchar sus observaciones, y aseguró al Comité que su Gobierno tenía la intención de continuar el diálogo mediante la presentación de su tercer informe periódico.

139. Al terminar el examen del segundo informe periódico de México, el Presidente dio nuevamente las gracias a la delegación por la franqueza y buena voluntad con que había respondido a las numerosas preguntas del Comité. El debate que se había celebrado había dado al Comité una idea más clara de la voluntad de México en progresar en la protección de los derechos humanos. El Presidente esperaba que se transmitirían al Gobierno las cuestiones que preocupaban al Comité y que se prestaría especial atención a la cuestión de la ratificación del Protocolo Facultativo.

Comité de Derechos Humanos
Informe sobre el trigésimo octavo período de sesiones
Suplemento No. 40 (A/38/40), 15 de septiembre de 1983

60. El Comité examinó el informe inicial de México (CCPR/C/22/Add.1) en sus sesiones 386^a, 387^a y 404^a, celebradas el 13 y el 26 de octubre de 1982 (CCPR/C/SR.386, 387 y 404).

61. El informe fue presentado por el representante del Estado parte que indico que largos y minuciosos estudios comparativos habían demostrado que la legislación nacional y los instrumentos jurídicos internacionales de protección de los derechos humanos más importantes estaban en perfecta concordancia, que los derechos enunciados en el Pacto estaban en consonancia con las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución Política y las leyes mexicanas y que los fundamentos filosóficos del Pacto y los del derecho mexicano coincidían plenamente.

62. Los miembros del Comité agradecieron al Gobierno de México la cooperación de que habían dado pruebas al presentar a tiempo un informe preparado de conformidad con las directrices del Comité y al acceder a enviar inmediatamente una delegación para el examen de ese informe antes de la fecha prevista en un principio. A este respecto se preguntó si se sabía en México que el Gobierno iba a presentar un informe al Comité y si las disposiciones del Pacto habían sido objeto de una amplia difusión, en particular entre abogados y funcionarios judiciales, la policía y otras autoridades, tanto en el plano federal como en el de los Estados. Tomando nota de que las practicas, costumbres y tradiciones eran mas importantes que el derecho escrito y considerando la actual crisis económica de México, los miembros solicitaron información sobre cualesquiera factores y dificultades que afectaran a la aplicación el Pacto, así como datos estadísticos que hicieran ver los progresos realizados en el goce de los derechos y libertades consagrados en el Pacto.

63. Con respecto al artículo 1 del Pacto se destacó que era la primera vez que en un informe presentado al Comité se insistía en el dominio de los recursos naturales como elemento del derecho de los pueblos a disponer de ellos mismos y que la experiencia de México demostraba que cuanto más dueño de su economía era un país mejor podía luchar contra la intervención extranjera, preservar culturas nacionales y defender los derechos humanos y se expresó el deseo de

saber qué influencia podrían tener esas mediciones económicas sobre el disfrute de los derechos humanos en México. A este respecto se preguntó si México interpretaba el derecho de los pueblos a la libre determinación como un derecho aplicable a la estructura federal del estado mexicano y cuál era la actitud de México con respecto a los pueblos que luchaban por su libre determinación en Africa y en el Oriente, en particular el pueblo palestino.

64. En relación con el artículo 2 del Pacto se hizo notar que, con arreglo a la Constitución Mexicana, en caso de conflicto, las disposiciones de la Constitución Federal, de las leyes federales y del Pacto prevalecerían sobre toda disposición en contrario que pudiera haber en las leyes propias de cada uno de los Estados de la Federación mexicana, y se preguntó que disposiciones prevalecerían si se diese un conflicto entre el Pacto y la Constitución Federal o alguna ley federal, si existía jurisprudencia mexicana sobre este punto y si el pacto se invocaba alguna vez en la práctica y, en caso afirmativo, si se habían dictado fallos judiciales a este respecto. Considerando que era en el plano estatal o municipal donde más probablemente podrían producirse violaciones de los derechos humanos, se preguntó de qué medios de control disponía el Estado Federal para garantizar el respeto de los derechos humanos por las autoridades estatales. A este respecto varios miembros solicitaron más información sobre el procedimiento de amparo, en particular sobre la amplitud de su esfera de aplicación, sobre su efectividad en la práctica, sobre lo que podía significar en la práctica para un campesino mexicano y si éste podía interponer por sí mismo ese recurso o si necesitaba la asistencia de un letrado y, en ese caso, si era un procedimiento costoso. Se preguntó también si el procedimiento de amparo era aplicable a toda acción de la policía, así como en el caso de personas desaparecidas, y si podían recurrir a él personas que desearan afirmar sus derechos en virtud del Pacto, qué órgano existía para hacer cumplir los fallos judiciales y si había en México instituciones privadas o públicas encargadas de la promoción y defensa de los derechos humanos.

65. Refiriéndose al artículo 3 del Pacto, los miembros del Comité señalaron que el informe era muy breve y se limitaba a la referencia del artículo pertinente de la Constitución que consagraba el principio de igualdad ante la ley. Se señaló que este principio no era mas que un aspecto de la igualdad entre los sexos y su enunciado en la constitución no era suficiente para convertirlo en igualdad real. Refiriéndose a otro artículo de la constitución que disponía que el Presidente de México había de ser, entre otras cosas, hijos de padres mexicanos por nacimiento, un miembro se preguntó si eso era compatible con el principio de igualdad consagrado en el Pacto. Se

solicitó información sobre los porcentajes respectivos de hombres y mujeres en las instituciones educacionales, en las ramas ejecutiva, legislativa y judicial del Gobierno y en las profesiones liberales y sobre las medidas tomadas para garantizar la igualdad real entre hombres y mujeres y en particular para informar a éstas últimas de sus derechos en virtud del Pacto.

66. Con respecto al artículo 4 del Pacto varios miembros expresaron el deseo de que se aclarara si el artículo 29 de la Constitución concordaba plenamente con dicho artículo y si en los últimos años se habían declarado en México situaciones de excepción.

67. Por lo que respecta al artículo 6 del Pacto, los miembros señalaron la falta de información en el informe sobre varios aspectos del derecho a la vida, tales como las medidas necesarias para reducir la mortalidad infantil actualmente alta y combatir la criminalidad. Se preguntó por qué no se consideraba el aborto como una medida de planificación de la familia, reconocida en la Constitución; qué medidas efectivas se tomaban para limitar el uso de las armas por parte de la policía o en relación con las actividades de las fuerzas de seguridad privadas o de las bandas de gánsteres; si era apropiado garantizar el derecho de todo habitante a poseer armas de fuego; y qué medidas efectivas se tomaban para investigar las presuntas desapariciones y muertes a manos de las fuerzas de seguridad, llevar a los responsables ante la justicia e impedir la repetición de tales incidentes. Los miembros pidieron aclaraciones respecto a los datos contenidos en el informe según los cuales, por una parte, se había abolido la pena de muerte en México y, por otra, se enumeraban los delitos por los que podía imponerse esa pena con arreglo a lo previsto en la legislación. Se preguntó en particular cuáles eran exactamente los delitos militares graves y los cometidos por salteadores de caminos por los que podía imponerse la pena de muerte y si podía imponerse esa pena a guerrilleros o a personas que participaran activamente en un insurrección civil.

68. Al hacer observaciones sobre el artículo 7 del Pacto los miembros elogiaron la prohibición expresa de todo tipo de tortura de la Constitución Mexicana y solicitaron información sobre los mecanismos que se hubieran establecido en virtud de la legislación mexicana para garantizar el respeto real de las prohibiciones constitucionales de malos tratos. Preguntaron también si se habían producido en México casos de tortura o de malos tratos de los que hubieran sido culpables policías y agentes de seguridad y por los cuales les hubiera castigado y cuáles eran las sanciones previstas en tales casos. Señalando que en el Código Penal de México se hacía referencia al castigo corporal como una pena normal,

algunos miembros preguntaron a qué delitos se aplicaba esta pena y por qué pensaban las autoridades mexicanas que el castigo corporal era compatible con el artículo 7 del Pacto. Manteniendo que, en su opinión, el no rechazo de los refugiados era en la actualidad un principio general del derecho internacional, y probablemente constituía un deber implícito en virtud de este artículo, un miembro preguntó si México adoptaba la misma opinión y en tal caso si podía darse alguna explicación de las circunstancias que rodeaban las noticias relativas a grupos de personas que cruzaban la frontera meridional y eran devueltas a su país de origen. Con referencia a algunos artículos del Código Sanitario Mexicano se preguntó si se había de sacar la conclusión de que los experimentos médicos que no pusieran en peligro la vida del sujeto podían llevarse a cabo incluso sin su consentimiento.

69. En relación con el artículo 8 del Pacto se solicitaron aclaraciones sobre el artículo 5 de la Constitución, que preveía excepciones al derecho de dedicarse a la profesión preferida y hacía obligatorio el ejercicio de los “cargos concejiles y los de elección popular” y se preguntó si un ciudadano mexicano que hubiese sido elegido para ocupar un cargo civil y rehusara podría ser obligado a hacerlo contra su voluntad y en tal caso si ello no estaría en contradicción con el Pacto.

70. En relación con el artículo 9 del Pacto se preguntó si las autoridades administrativas estaban facultadas para tomar medidas de privación de libertad; si existían suficientes garantías en el derecho mexicano para impedir la reclusión arbitraria de personas mentalmente perturbadas en instituciones psiquiátricas; si una “denuncia, acusación o querrela” apoyada “por persona digan de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del sujeto”, como se indicaba en el informe, era suficiente para aplicar la detención preventiva y, si no lo era, en qué condiciones podrían aplicarse; si un detenido tenía derecho a ver a su abogado inmediatamente después de la detención o si podía ser mantenido incomunicado. Se preguntó cuáles eran los “casos urgentes” en los que el Ministerio Público estaba autorizado a mantener a su disposición a la persona detenida, como se indicaba en el informe, y si tal disposición no podía dar lugar a órdenes arbitrarias de detención inmediata. Se preguntó también si una persona podía quedar detenida hasta un año si la pena prevista por el presunto delito excedía de dos años de prisión, como implicaba la Constitución, y, en tal caso, si ello estaba en concordancia con el Pacto.

71. Al hacer observaciones sobre el artículo 10 del Pacto, los miembros solicitaron información sobre la protección de las personas detenidas en lugares distintos de las cárceles. Tomando nota de que la

Constitución castigaba “toda molestia que se infiere sin motivo legal”, un miembro preguntó si existían motivos legales para molestar a un preso en virtud del sistema jurídico mexicano. Se preguntó también cuál era la autoridad responsable de supervisar las cárceles para menores y qué facultades poseían los inspectores.

72. En relación con el artículo 13 del Pacto, los miembros del Comité se preguntaron sin discutir el derecho soberano de México a formular una reserva con respecto a este artículo, si era realmente necesario privar a los extranjeros de las garantías concedidas por el Pacto y si, considerando los actuales trabajos de la Tercera Comisión de la Asamblea General sobre los derechos de los extranjeros, el Gobierno mexicano consideraba la posibilidad de modificar la Constitución con el fin de ofrecer esas garantías y hacer posible el retiro de las reservas a dicho artículo.

73. Por lo que respecta al artículo 14 del Pacto, se solicitó más información sobre la composición del poder judicial, el origen social de los jueces, las condiciones de nombramiento y destitución y sobre el acceso del hombre de la calle a la administración de justicia. Tomando nota de que según el Código Penal de México se presumía la “intención delictuosa”, los miembros expresaron el deseo de que se diera una explicación de esa disposición que parecía estar en contradicción con el principio de presunción de la inocencia enunciado en el Pacto. Se preguntó también, si se podía ejercer en la práctica el derecho de toda persona declarada culpable de un delito, incluida la vagancia, de apelar a un tribunal superior.

74. Haciendo observaciones sobre el artículo 18 en relación con los artículos 2, párrafo 1, 19, 22, 25 y 26 del Pacto, los miembros se preguntaron por qué los actos de culto público debían realizarse en el interior de los lugares de culto público y si las autoridades mexicanas habían tropezado con dificultades a consecuencia de las prácticas religiosas de fieles de determinadas religiones que no se realizaban necesariamente dentro de lugares específicos de culto; por qué estaban prohibidas las escuelas religiosas y por qué no eran reconocidos los cursos impartidos en seminarios de la misma manera que los cursos de otras instituciones de enseñanza; por qué la ley no reconocía personalidad jurídica a las iglesias; por qué los órganos legislativos de los Estados eran los únicos facultados para determinar el número máximo de ministros de los cultos, según las necesidades de cada localidad; por qué se había de prohibir que los ministros de un culto religioso fuesen diputados, por qué los ministros de congregaciones religiosas no podían criticar las leyes fundamentales de un país, a las autoridades en particular o al gobierno en general y si se podía impedir

a un eclesiástico que expresase sus opiniones políticas en caso de abuso de la policía, por ejemplo.

75. Por lo que respecta al artículo 19 del Pacto se solicitó más información acerca del régimen jurídico existente con respecto a la radio y la televisión mexicanas, de las disposiciones por las que se garantizaba que no hubiese dominio por un solo movimiento político y del control del suministro de papel periódico por un organismo denominado PIPSA.

76. En lo que respecta al artículo 22 del Pacto, se preguntó si era cierto que en México existía una prohibición con respecto a la elección de funcionarios sindicales y a la creación de un sindicato y, en caso afirmativo, qué justificación podía darse de tal injerencia en la libertad de asociación. Se preguntó también si los residentes extranjeros tenían derecho a afiliarse a sindicatos en México.

77. En relación con los artículos 23 y 24 del Pacto se solicitó más información sobre los derechos y obligaciones de los cónyuges, en particular en esferas tales como derechos de propiedad, divorcio y sucesión; sobre la actitud de los jueces en relación con el adulterio y sobre la igualdad de derechos de los hijos nacidos fuera del matrimonio y de los hijos nacidos de matrimonio.

78. En relación con el artículo 25 del Pacto se solicitó información sobre la realización de las elecciones y sobre cualesquiera restricciones que pudieran imponerse al funcionamiento de los partidos políticos. ¿Gozaba toda persona del derecho a votar y a ejercer libremente ese derecho? ¿Cómo se elegían los candidatos para las elecciones? ¿Podían elegir los electores entre diversos candidatos? Señalando que, con arreglo a varias disposiciones, únicamente podían ocupar ciertos cargos públicos los nacionales mexicanos por nacimiento, un miembro pregunto si ello no estaba en contradicción con el Pacto.

79. Al hacer observaciones sobre el artículo 26 del Pacto y con referencia al artículo 1 de la Constitución mexicana, un miembro pregunto si existían otras leyes o disposiciones que ofrecieran protección especial contra los tipos de discriminación mencionados en el artículo 2 del Pacto y si se habían tomado medidas positivas para evitar situaciones discriminatorias.

80. En relación con el artículo 27 del Pacto se solicitó más información sobre las minorías étnicas y su condición jurídica y sobre la política oficial con respecto a ellas. Se preguntó si sus miembros recibían educación en su lengua materna; que oportunidades prácticas se ofrecían para que las comunidades indias pudieran conservar sus lenguas y culturas y utilizar sus propios recursos y tierras para su

propio desarrollo; si las minorías nacionales estaban debidamente representadas en el Parlamento por sus propios miembros, si existían escaños reservados para ellas y cuantos ministros, embajadores y dirigentes eran de origen indio.

81. Antes de responder a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado parte señaló que el poco tiempo disponible sólo le había permitido celebrar breves consultas con su Gobierno, que, en consecuencia, sus observaciones deberían considerarse simplemente como parte de un diálogo informal y no como posición oficial y definitiva de su Gobierno sobre las cuestiones planteadas y que sus respuestas debían considerarse teniendo en cuenta la dedicación de México a los derechos humanos y su reconocimiento de que quedaba mucho por hacer, tanto dentro como fuera del país, para lograr la plena promoción y protección de dichos derechos.

82. Por lo que respecta a difusión dada al Pacto de México, el orador explicó que desde la adhesión de México al mismo no había tiempo suficiente para que su texto recibiera divulgación por todo el país, teniendo en cuenta la lejanía geográfica de algunas comunidades y la situación socioeconómica de algunos sectores de la población. No obstante, después del decreto de aprobación de 20 de mayo de 1981, se había publicado el decreto de promulgación, que contenía el texto íntegro del Pacto, así como el de las declaraciones interpretativas y las reservas formuladas, decreto que había sido objeto de considerable difusión en los medios de comunicación social. Las autoridades administrativas y judiciales de todos los niveles estaban informadas de las disposiciones del Pacto, que había publicado en el Diario Oficial de la Federación, lectura obligatoria para todos los funcionarios públicos. El Pacto sería mejor conocido a medida que los ciudadanos empezaran a acogerse a sus disposiciones en defensa de sus derechos. El representante declaró también que en México no se había anunciado que el Comité iba a examinar el informe mexicano.

83. En respuesta a observaciones hechas en relación con el artículo 1 del Pacto, el orador señaló que las posibilidades de aplicación del Pacto habían mejorado realmente, por lo menos en lo que respecta al artículo 22, debido a la nacionalización, el 1º de septiembre de 1982, de la banca privada, en virtud de la cual los empleados de banca habían obtenido los derechos laborales y sindicales que anteriormente se les negaban. No obstante, no había habido tiempo suficiente para que salieran a la luz dificultades prácticas en la aplicación del Pacto, pero en su próximo informe el Gobierno estaría en mejor posición para facilitar información sobre ese punto. Señaló también que su país había hecho del principio de la libre determinación de los pueblos uno de los

principios centrales de su política exterior y había abogado constantemente por la aplicación de ese principio en todas las regiones del mundo, se tratase del pueblo palestino, del nicaragüense o del cubano, y que la participación activa de México como miembro del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia era la mejor ilustración de esa política.

84. En cuanto a las cuestiones planteadas en relación con el artículo 2 del Pacto, el representante declaró que la Constitución daba a ese instrumento supremacía sobre los tratados internacionales que obligaran México y que esa disposición debía considerarse a la luz del hecho de que su país era parte de la convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que regía la capacidad de México para invocar su derecho interno frente a un tratado internacional del que fuera parte, que no existía jurisprudencia de la Suprema Corte sobre la cuestión de la supremacía y que por ser reciente la adhesión de México al Pacto, los tribunales no habían recibido o resuelto asuntos basados concretamente en los derechos consignados en el mismo. Indicó, sin embargo, que, con arreglo a la Constitución, los jueces de todos los Estados de la Federación debían aplicar la Constitución federal y las leyes y los tratados, pese a cualesquiera disposiciones en contrario que pudieran figurar en la Constitución o en las leyes de los distintos Estados y que el recurso de amparo ofrecía también un medio de ejercer control sobre la efectividad de los derechos humanos, puesto que podía ser invocado por las autoridades federales contra leyes o actos de las autoridades de los Estados. Señaló también que en virtud de una ley reciente sobre las responsabilidades de los funcionarios y empleados federales y estatales, las violaciones sistemáticas por esos funcionarios de las garantías individuales y colectivas eran consideradas como delitos por los que podían imponerse graves penas. Explicó que podía interponerse el recurso de amparo frente a autoridades legislativas, administrativas o judiciales así como respecto de actos, leyes o sentencias de tales autoridades y que este recurso podía presentarse en caso de violación de cualesquiera de los derechos reconocidos en el Pacto en la medida en que esos derechos estuvieran previstos en la Constitución. Aclaró también la distinción entre el amparo directo o indirecto y especificó los casos en que podían aplicarse uno u otro. Al recurso de amparo tenía acceso toda persona que se encontrara en la República. En el caso de los campesinos existía un procedimiento especial para salvaguardar sus derechos, contenido en la Ley de Amparo, que permitía que los asuntos siguieran adelante aun cuando hubiera deficiencias en la forma de presentación ante los tribunales. La asistencia de un letrado no era obligatoria en los procedimientos de amparo pero aconsejable, sobre todo para aquellos sectores de la población que carecía en absoluto de

formación jurídica. Aunque el procedimiento era gratuito, las personas que necesitaran asistencia letrada tendrían que incurrir en gastos que no siempre podrían sufragar. El juicio de amparo era inapelable pero existían recursos de revisión, queja y reclamación. El representante se refirió además a varias instituciones dedicadas a la protección de los derechos humanos en México, incluido el Comité nacional de derechos humanos y el Grupo sobre personas desaparecidas.

85. En respuesta a las preguntas formuladas en relación con el artículo 3 del Pacto, el representante declaró que no sólo se había promulgado una legislación destinada a asegurar la igualdad de los sexos sino que se había avanzado hacia esa igualdad en la vida económica, política y social del país. Dio varios ejemplos y datos estadísticos en este sentido y destacó en particular los progresos realizados en la esfera de la educación. Señaló que el uso del género masculino en la referencia que se hacía en la constitución a los requisitos para ser Presidente de la República era sólo una cuestión gramatical y que el artículo pertinente sólo podía interpretarse en el sentido de que era legalmente posible que una mujer ocupase ese cargo. No, obstante, en la legislación vigente había casos en que probablemente sería necesario en lo futuro eliminar distinciones por razones de sexo, por ejemplo, en el caso del estupro, en relación con el cual el Código Penal del Distrito Federal indicaba que la parte ofendida sólo podía ser una mujer.

86. En cuanto a las cuestiones planteadas en relación con el artículo 6 del Pacto el representante declaró que a su delegación le era difícil interpretar el derecho a la planificación de la familia como un derecho a abortar los hijos concebidos puesto que una pareja que no deseara tener hijos podía recurrir a numerosos medios que estaban al alcance de toda la población; que el uso de armas de fuego por la policía estaba reglamentado por varias normas entre ellas la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que también restringía la posesión y utilización de armas; que toda la legislación pertinente se había aplicado estrictamente y que existía una indudable tendencia a hacer más difícil el poseer y llevar armas; que la actitud del Gobierno de México con respecto a las personas desaparecidas se ponía de manifiesto en la cooperación que había prestado al grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias de personas, que había visitado México y recibido la plena asistencia de las autoridades. El representante declaró que la pena de muerte se había aplicado en México por última vez en 1929, pero admitió que el mantenimiento de esa pena en la constitución para diversos delitos, siendo así que se había suprimido en el código penal federal y en los códigos de los Estados, podía originar ciertas interpretaciones. Indicó los delitos a que podía

aplicarse la pena de muerte en virtud del derecho militar pero señaló que informaría a su Gobierno acerca de las observaciones hechas en el comité en el sentido de que sólo toleraba la pena de muerte para los delitos mas graves, mientras que la segunda preveía su aplicación, entre otros, a delitos de dudosa gravedad como el asalto en los caminos. Respondiendo a una pregunta relativa a los guerrilleros señaló que en el código penal el delito de los que quebrantaban la paz pública con presión sobre las autoridades en sus decisiones se describía como delito de terrorismo.

87. En relación con preguntas formuladas a propósito del artículo 7 del Pacto, el representante declaró que no existía un mecanismo específico para impedir y castigar la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes; que el Código Penal tipificaba como abuso de autoridad la violencia ejercida por un funcionario público contra una persona sin causa legítima, o la vejación o el insulto por el funcionario a esa persona, así como cualquier otro acto atentatorio a las garantías individuales y que ese delito se castigaba con un máximo de seis años en prisión, multa y destitución del empleo; y que por castigo corporal sólo podían entenderse las penas y medidas de seguridad dispuestas en el Código Penal. Su Gobierno había respetado escrupulosamente el principio de no rechazo de los refugiados, aunque podía haber habidos casos aislados en los que las autoridades locales lo hubiesen infringido. En cuanto a los experimentos médicos, señaló que el código sanitario exigía el consentimiento por escrito del interesado o de su representante legal en el caso de los enfermos mentales y otras personas incapacitadas, hubiese o no riesgo para la vida.

88. En respuesta a las preguntas formuladas en relación con el artículo 9 del Pacto, el representante señaló que como excepción a la regla general, el Ministerio Público o la policía judicial podían detener a una persona in orden judicial, pero sólo en caso de flagrante delito o de notoria urgencia; que los “casos urgentes” eran aquellos en que existía temor fundado de que el inculpado tratara de ocultarse o de eludir la acción de la justicia cuando no existía autoridad judicial en el lugar; que el Ministerio Público podía poner en libertad a una persona cuya detención considerare injustificada con arreglo al Código federal de procedimientos penales; que en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia las palabras “o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado”, que figuraban en la Constitución, significaban indicios de la existencia de un hecho delictivo y de circunstancias que crearan una presunción de la probable responsabilidad del detenido, aun cuando dicha responsabilidad se desvaneciera durante el juicio; que un funcionario que después de practicar una detención no pusiera al detenido a disposición del juez

dentro de las 24 horas sería consignado y que el derecho a disponer de un defensor de oficio estaba garantizado desde el momento mismo de la detención.

89. Por lo que respecta al artículo 10 del Pacto, el representante declaró que el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, de 1979, prohibía toda forma de violencia física o moral y actos o procedimientos que menoscabasen la dignidad de los presos. Aparte del Consejo Tutelar mencionado en el informe existían otras instituciones, como el Patronato para menores, cuya finalidad era prestar asistencia moral y material a los que habían delinquido, a los que se encontraban socialmente abandonados o estaban pervertidos o en peligro de pervertirse.

90. En respuesta a las observaciones hechas en relación con el artículo 13 del Pacto, el representante señaló que las limitaciones al ejercicio por parte de los extranjeros de ciertos derechos previstos en el pacto, respecto de los cuales su país había formulado reservas, derivadas de la facultad discrecional de su Gobierno de determinar si era pernicioso un extranjero que se dedicase a actividades ilícitas o deshonestas, se inmiscuyera en los asuntos políticos del país o entrara ilegalmente en el mismo. Declaró también que el estado actual del examen en la Asamblea General de las Naciones Unidas de los derechos humanos de personas que no eran ciudadanas del país en que vivían no parecía exigir una revisión de la legislación mexicana aplicable a los extranjeros.

91. En relación con las preguntas formuladas acerca del artículo 14 del Pacto, el representante se refirió a las disposiciones relativas a los requisitos para el nombramiento de los jueces así como a las condiciones y procedimientos para su destitución. Señaló que los requisitos profesionales exigidos a los jueces permitirían que ocupasen esos puestos personas procedentes de sectores de sociedad que tenían mayores posibilidades de satisfacerlos, especialmente mediante el acceso a la educación superior. Sostuvo que el informe era incompleto en cuanto a la referencia a la presunción de inocencia de que debía gozar toda persona. No se trataba de una presunción de culpabilidad o inocencia de un acusado sino más bien de la intencionalidad o no intencionalidad de un acto u omisión tipificado como delito y cuya comisión se hubiese probado. Afirmó que, a su juicio, dado que ni la Constitución ni la Ley de Amparo hacían excepciones respecto del derecho de apelación de los vagos y puesto que la Constitución prevalecía sobre el código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, correspondería a las autoridades legales competentes determinar si la aplicación del artículo pertinente de ese Código era contraria o no a la Constitución.

92. En respuesta a las cuestiones y observaciones formuladas en relación con el artículo 18 del Pacto, el representante declaró que su delegación había hecho saber al Gobierno de México que en opinión de algunos miembros del Comité existía cierta incompatibilidad entre el Pacto y las disposiciones de la constitución y otras leyes mexicanas que restringían los derechos de los ministros de culto y algunos aspectos de la libertad religiosa distinta de las expresamente mencionadas por México en sus reservas al inciso b) del artículo 25 del Pacto y de las que abarcaba su declaración interpretativa del artículo 18 del Pacto. Señaló que no podía aceptar que las limitaciones legales impuestas en México al ejercicio de la libertad de religión y a los derechos civiles y políticos de los ministros de culto constituyeran discriminación por motivos de religión, puesto que esas disposiciones se aplicaban a todas las religiones y a ninguna en particular. Subrayó que la legislación mexicana trataba de evitar la formación de todo tipo de grupo político cuyo nombre contuviera cualquier palabra o indicación que lo vinculara a una confesión religiosa, y declaró que todo el que conociera la historia de México debería ver en esa política legislativa únicamente el afán de mantener el carácter laico del Estado, en separación total de las iglesias.

93. En respuesta a las cuestiones planteadas en relación con el artículo 19 del Pacto declaró que con arreglo a la Ley Federal sobre Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, todos los partidos políticos tenían acceso a los medios de comunicación y con una periodicidad mensual, así como en el momento de las elecciones, y que cada partido tenía libertad para decidir el contenido de sus emisiones durante el tiempo que se le asignara.

94. El representante informó al Comité de que comunicaría a su Gobierno la preocupación expresada por varios miembros con respecto a la aplicación en México de las disposiciones del artículo 22 del Pacto en relación con la libertad de asociación. Indicó también que los extranjeros podían pertenecer a sindicatos pero no podían formar parte de su directiva.

95. En respuesta a una preguntada formulada en relación con el artículo 24 del Pacto el representante declaró que en virtud del Código Civil el hijo nacido fuera del matrimonio y reconocido por sus padres o por uno de ellos tenía derecho a recibir la porción hereditaria correspondiente a cualquier hijo.

96. Refiriéndose a las cuestiones planteadas en relación con el artículo 25 del Pacto, indicó que la Ley Federal sobre Organizaciones Políticas y Procesos Electorales regulaba la constitución de los partidos políticos y exigía que se registrasen para gozar de personalidad jurídica a todos los efectos legales y también establecía normas para garantizar la

libertad y la seguridad durante las elecciones; que la Constitución establecía los requisitos exigidos para puestos electivos tales como los de Presidente de la República, diputados y senadores, que eran previstos normalmente en todo país, y que en las elecciones presidenciales y parlamentarias celebradas a comienzos del año el pueblo de México con el mayor grado de posibilidades de su historia, debido sobre todo a la participación en el proceso electoral de diversos partidos políticos.

97. En respuesta a una pregunta formulada en relación con el artículo 26 del Pacto, el representante se refirió a las disposiciones a las disposiciones pertinentes de la Constitución, del Código Penal, de la Ley de Imprenta, de la Ley de Radio y Televisión así como varios convenios internacionales, tales como la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, instrumento en los que México era parte y que se habían incorporados a su derecho nacional.

98. En relación con muchas preguntas formuladas acerca del artículo 27 del Pacto, el representante indicó que en 1978 la población indígena de México había sido estimada en 6 millones, es decir aproximadamente el 9% de la población calculada para ese año, y estaba dividida en más de 55 grupos étnicos. Con arreglo a la Ley Federal de Educación, la enseñanza de la lengua nacional como idioma común para todos los mexicanos, debía realizarse sin menoscabo del uso de las lenguas autóctonas, y uno de los objetivos del Instituto Nacional Indigenista era fomentar el respeto y la divulgación de las lenguas indígenas de México. Para más información el representante remitió a los miembros del Comité a los informes presentados por su Gobierno al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

11. NICARAGUA

Comité de Derechos Humanos
Informe sobre el cuadragésimo quinto período de sesiones
Suplemento No. 40 (A/45/40), 4 de octubre de 1990

388. El Comité examinó el segundo informe periódico de Nicaragua (CCPR/C/42/Add.8) en sus sesiones 975a. a 978a., celebradas los días 4 y 5 de abril de 1990 (CCPR/C/SR.975 a SR.978).

389. Presentó el informe el representante del Estado Parte, quien señaló a la atención del Comité una serie de acontecimientos que demostraban la importancia a su Gobierno atribuía a la promoción de los derechos humanos desde que había asumido el poder la Junta de Gobierno para la Reconstrucción Nacional. A ese respecto señaló, entre otras cosas, que el pluralismo político se había fortalecido gracias a las elecciones presidenciales y legislativas celebradas en 1984 y a la aprobación de la nueva Constitución en 1987; que, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución, todos disfrutaban de la protección y del pleno ejercicio de los derechos establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluido el Pacto; que se había derogado la Ley de mantenimiento del orden y la seguridad pública, así como el decreto por el que se habían creado los tribunales populares antisomocistas, y como consecuencia se había excarcelado a casi 4.000 antiguos miembros de la Guardia Nacional. El principio del pluralismo político se había fortalecido también con la aprobación de la Ley Electoral, de 24 de agosto de 1988.

390. El representante del Estado Parte señaló también que la Ley General de Medios de Comunicación Social había creado las condiciones apropiadas para la celebración de las elecciones de 1990. Las elecciones de febrero de 1990, cuyo resultado había sido adverso al partido oficialista, se celebraron en presencia de más de 2.000 observadores y fueron el proceso electoral más limpio de la historia de Nicaragua. La transmisión del poder en forma pacífica y ordenada se haría el 25 de abril de 1990 de conformidad con los acuerdos firmados recientemente y estaría garantizada por el marco jurídico establecido por la Constitución.

Marco constitucional y jurídico para la aplicación del Pacto

391. Con respecto a esta cuestión, algunos miembros del Comité preguntaron cuál era la jerarquía de las disposiciones del Pacto dentro del derecho nicaragüense; si había habido algún caso en el que se hubieran invocado directamente ante los tribunales las disposiciones del Pacto y, de ser así, con qué resultados; qué recursos se podían interponer en el caso de que una ley nacional fuera contraria a las obligaciones internacionales; si había habido algún caso en el que se hubiera impugnado la constitucionalidad de las disposiciones de una ley, de un decreto o de un acto administrativo por el hecho de que desvirtuara la esencia de un derecho reconocido por el Pacto; si la Comisión Nacional para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos había tenido ocasión de investigar o denunciar abusos o violaciones de los derechos humanos, y de tomar medidas correctivas; y qué efecto habían tenido las nuevas leyes que regulaban los recursos de amparo y habeas corpus y la declaración de inconstitucionalidad, sobre

leyes anteriores tales como la Ley de Amparo de 21 de mayo de 1980. Además, algunos miembros deseaban saber en qué medida se había tenido presente a la opinión pública al redactar la nueva Constitución; de qué manera se aplicaba la Ley de Amparo a la presentación de denuncias ante los tribunales; cómo se aseguraba la independencia de la Comisión Nacional para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos respecto del poder ejecutivo y se garantizaba la inamovilidad de sus miembros; y cómo se comparaban sus facultades para aplicar recursos concretos con las de otros órganos judiciales o legislativos. Algunos miembros solicitaron también información acerca de las consecuencias que la guerra civil y la intervención exterior habían tenido sobre los derechos humanos garantizados por el Pacto; sobre las actividades relacionadas con la promoción de una mayor toma de conciencia de las disposiciones del Pacto y el Protocolo Facultativo; y sobre los esfuerzos para difundir esa información entre las autoridades encargadas de hacer cumplir las leyes y entre la población de las comunidades indígenas de la región de la costa atlántica.

392. En lo que respecta al período de transición en curso, y refiriéndose en particular a la Ley de Amnistía, algunos miembros preguntaron qué delitos y qué período de tiempo comprendería la amnistía; cómo había reaccionado la opinión pública ante la aprobación de la ley; si ésta comprendía tanto la comisión de delitos políticos como de otra índole, y si abarcaba los delitos cometidos por los "contras" y los miembros del Ejército Popular Sandinista; y qué tipo de reparación se otorgaría a las víctimas de los delitos que constituían una violación del Pacto. También se pidieron aclaraciones sobre el alcance del privilegio de inmunidad y sobre las circunstancias en que se podría otorgar.

393. Respondiendo a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado Parte explicó que la Constitución no contenía ninguna disposición relativa a la relación jerárquica entre los instrumentos internacionales de derechos humanos y el derecho nicaragüense. El artículo 46 de la Constitución, que estipulaba que todos debían disfrutar, sin restricción alguna, de los derechos establecidos en tales instrumentos, debía ser entendido a la luz del artículo 182 de la Constitución, según el cual no tendrían valor los tratados que fuesen incompatibles con las disposiciones de la Constitución. Por consiguiente, cuando un derecho concreto no estuviese incluido en la Constitución, las disposiciones de un tratado internacional serían aplicables y se considerarían superiores al derecho interno, mientras que en el caso de que hubiese una discrepancia entre dicho instrumento y la Constitución prevalecería esta última. En los casos en que surgiera una presunta contradicción entre el derecho común y una o más de las disposiciones del Pacto reconocidas por la

Constitución, se podrían aplicar recursos constitucionales con arreglo a la Ley de Amparo. Las disposiciones del Pacto se habían invocado ante los tribunales en varios casos, por ejemplo en los juicios de Eugene Hasenfus o de Mario Alegría, ambos indultados posteriormente. Una ley, un decreto-ley o un decreto reglamento que directa o indirectamente violase los derechos establecidos en el Pacto se podía impugnar ante los tribunales. En uno de esos casos de conflicto se había reformado la ley que establecía las funciones jurisdiccionales de la policía para retirar del ámbito de la policía la facultad de imponer penas.

394. En virtud de la nueva Ley de Amparo aprobada en 1988, cualquier persona natural o jurídica podrá interponer el recurso de amparo contra acciones de la administración que hubiesen violado o intentado violar los derechos o garantías proclamados por la Constitución. El recurso de habeas corpus podía interponerlo la parte agraviada o cualquier ciudadano en cualquier momento, incluso durante un estado de emergencia, cuando el caso entrañase la privación o amenaza de privación ilegal de la libertad de una persona. Cualquier ciudadano podía presentar un recurso de inconstitucionalidad contra cualquier ley, decreto o reglamento, pero sólo se había recurrido a ese procedimiento en casos excepcionales. Una declaración de inconstitucionalidad hacía que una ley fuera inaplicable pero no la derogaba necesariamente.

395. El propósito principal de la Comisión Nacional para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos era investigar y denunciar violaciones de los derechos humanos cometidos en perjuicio de cualquier persona en cualquier parte del territorio nacional, la Comisión podía entre otras cosas, corregir actos administrativos que afectaban los derechos humanos; recurrir a los tribunales para interponer recursos judiciales; emitir recursos de habeas corpus en relación con actos que afectaban la integridad física de una persona; solicitar una opinión médica forense sobre la salud de un prisionero; y recomendar indultos y medidas tales como la libertad condicional y la libertad bajo palabra. La Comisión era un órgano independiente formado por diez expertos imparciales, que gozaban de una autonomía análoga a la de los integrantes de la Corte Suprema. La Comisión se ocupaba también de promover entre el público una mayor conciencia de las disposiciones del Pacto y del Protocolo Facultativo; desempeñaba un papel prominente en la aplicación de programas educativos sobre derechos humanos; y garantizaba que la educación para los derechos humanos se incluyese en los planes de estudio de todos los establecimientos de enseñanza.

396. Respondiendo a las preguntas relativas a la Ley de Amnistía de 1990, el representante explicó que los Acuerdos de Tela concertados por los Presidentes centroamericanos habían establecido procedimientos para desmovilizar a los miembros de la resistencia nicaragüense y garantizar su reintegración pacífica a la vida civil. En virtud de esos acuerdos, los miembros de la resistencia nicaragüense que entregasen sus armas no serían procesados por crímenes de índole política o militar cometidos en el pasado. En interés de la paz y la reconciliación nacionales, el Gobierno sandinista había perdonado también a los ex miembros de la Guardia Nacional de Somoza, los reclusos sentenciados por crímenes contra el orden público y los miembros de las fuerzas armadas nicaragüenses que habían cometido delitos en tiempos de guerra y de conflicto. Sin embargo, se habían tomado disposiciones reparatorias en favor de las familias de víctimas de violaciones de los derechos humanos. Las personas que habían desempeñado el cargo de Presidente o Vicepresidente de Nicaragua desde las elecciones de 1984 disfrutaban de por vida del privilegio de la inmunidad. Al mismo tiempo, la legislación nicaragüense contemplaba un procedimiento que permitía suspender la inmunidad.

El estado de emergencia

397. Con referencia a este tema varios miembros preguntaron si el poder legislativo tenía algún tipo de control sobre la facultad confiada al Presidente de proclamar el estado de emergencia; cuál era la diferencia entre el estado de emergencia y el estado de guerra y si había alguna disposición jurídica que garantizara que no se podían suspender los derechos fundamentales establecidos en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto. Con respecto a esta última cuestión, algunos miembros pidieron aclaraciones acerca de las circunstancias que habían justificado suspensiones de los artículos 10, 26 y 27 del Pacto. También preguntaron si se había declarado de nuevo el estado de emergencia en 1989 y, en caso afirmativo, si se habían cumplido las disposiciones del párrafo 3 del artículo 4 del Pacto.

398. En su respuesta, el representante dijo que las modalidades correspondientes a la imposición y levantamiento de los estados de emergencia estaban reguladas por los artículos 185 y 186 de la Constitución, así como por la Ley de Estado de Emergencia Nacional, de 19 de octubre de 1988, en cuyo artículo 2 se establecía que el Presidente, en caso de guerra o cuando así lo exigiese la seguridad nacional, situaciones económicas o calamidades públicas, estaba facultado para suspender en parte o en todo el territorio nacional los derechos y garantías establecidos en la Constitución, con excepción de los que se enumeraban en su artículo 186, por un plazo determinado y renovable.

La Asamblea Nacional debía ser informada de cualquier medida de este tipo, pero no tenía control legislativo sobre la cuestión. La Ley era totalmente compatible con las disposiciones del artículo 4 del Pacto y estipulaba varios recursos, tales como el de amparo y de habeas corpus para proteger los derechos y garantías cuya vigencia no había sido suspendida por los decretos de emergencia. Asimismo una persona podía apelar para que se revisase un acto administrativo de un funcionario superior en un plazo de seis días. El estado de emergencia que se había declarado en 1982 se había prorrogado sucesivamente, y el Gobierno había hecho siempre la debida notificación de dicha medida. En interés de la paz general en Centroamérica, el Gobierno había decidido recientemente levantar el estado de emergencia aun cuando las causas que le habían dado origen no habían desaparecido todavía.

No discriminación e igualdad entre los sexos

399. En relación con esta cuestión algunos miembros del Comité pidieron información detallada acerca de la eficacia de los programas de acción destinados a promover la plena igualdad entre hombres y mujeres, con inclusión de los programas de educación y de salud y del programa de los Centros de Desarrollo Infantil. También preguntaron en qué aspectos, aparte del ejercicio de los derechos políticos, se limitaban los derechos de los extranjeros en comparación con los de los nacionales, y si los no nacionales que residían permanentemente en Nicaragua estaban sujetos a restricciones en lo que hacía a la elección de profesión y lugar de trabajo.

400. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que el Gobierno había aplicado medidas encaminadas a integrar en la vida productiva a hombres y mujeres en un pie de igualdad. En las profesiones relacionadas con la salud se desempeñaban más mujeres que hombres, las mujeres tenían derecho a ocupar cargos públicos, las clases eran mixtas en el 90% de las escuelas primarias y secundarias, y las mujeres casadas gozaban de independencia en cuestiones relacionadas con la nacionalidad, de conformidad con el Decreto No. 867, de noviembre de 1981. En los Centros de Desarrollo Infantil no imperaba discriminación alguna por motivos de sexo. En el artículo 27 de la Constitución se garantizaba a los extranjeros el goce de los mismos derechos de que disfrutaban los nacionales, con sujeción a ciertas restricciones estipuladas en la legislación interna, pero no podían ocupar cargos públicos.

Derecho a la vida

401. Con respecto a esta cuestión, varios miembros del Comité preguntaron qué normas y reglamentos regían el uso de armas de fuego por la policía y las fuerzas de seguridad; si durante el período al que se refería el informe había habido alguna denuncia de presuntas desapariciones llevadas a cabo por la policía o las fuerzas de seguridad, o con su apoyo y, en caso afirmativo, si esas denuncias habían sido investigadas por las autoridades y con qué resultados; qué medidas había tomado el Gobierno en la esfera de la atención sanitaria, en particular para reducir la mortalidad infantil; y cómo se comparaba la tasa de mortalidad infantil entre los grupos étnicos con la de la población en general.

402. En su respuesta, el representante del Estado Parte confirmó que había habido casos de desaparición, sobre todo en las zonas de guerra. Con frecuencia, cuando algunas personas se habían sumado a los "contras" sin poner ese hecho en conocimiento de sus familias, éstas habían informado de su desaparición. También se habían producido desapariciones como consecuencia de los encuentros armados entre el Ejército Popular Sandinista y los "contras" y, en ocasiones, había resultado difícil determinar quién pertenecía realmente a la categoría de los desaparecidos. Se habían organizado amplias campañas de inmunización contra la poliomielitis, la viruela y el sarampión, y también se habían realizado esfuerzos con el objeto de combatir el paludismo. A los niños se les daba leche en las escuelas. La población étnica de Nicaragua tenía acceso, sin discriminación alguna, a los mismos servicios de atención de salud, aunque, en ocasiones, había sido difícil llegar a esas poblaciones porque vivían en zonas remotas y sentían recelo ante la medicina moderna.

Tratamiento de los presos y demás personas detenidas

403. Respecto de esta cuestión, varios miembros del Comité preguntaron si se había aclarado la situación legal por lo que respectaba a la tortura descrita en el informe; cuáles eran los procedimientos para recibir e investigar las denuncias en relación con el artículo 7 del Pacto; si había habido alguna denuncia de ese tipo durante el período que se examinaba y, en caso afirmativo, si habían sido investigadas esas denuncias por las autoridades y con qué resultados; cuáles eran las sanciones en caso de infracción de las disposiciones del artículo 4 de la Orden No. 069-86 del Ministerio del Interior, de 21 de octubre de 1986; si se aplicaba dicha Orden al uso de las llamadas "chiquitas"; si se aplicaban las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos; si las normas y directrices de prisión eran

conocidas por los reclusos y accesibles a éstos; y si había presos políticos en Nicaragua y, en caso afirmativo, por qué razones se les había detenido. Varios miembros pidieron también más información sobre la supuesta incapacidad del Gobierno para identificar a los prisioneros de guerra y establecer listas; las condiciones y la duración de la detención en régimen de incomunicación en celda solitaria, la protección que se daba a las personas que habían sido hechas prisioneras durante el conflicto armado interno, la definición de lo que se entendía por preso político y delitos políticos, la aplicación de la Ley de Amparo; y el régimen de rehabilitación de los presos.

404. En su respuesta, el representante explicó que el tratamiento de los presos y demás detenidos lo regulaba el sistema penitenciario nacional, que estaba sujeto a la supervisión del Ministerio del Interior. La tortura física o mental no podía justificarse bajo ninguna circunstancia y la Constitución garantizaba la dignidad y la integridad de la persona. El procedimiento para investigar las presuntas violaciones de los derechos enunciados en el artículo 7 del Pacto figuraban la Ley de Amparo de 1980 y se aplicaban las decisiones de los tribunales. El empleo de las llamadas "chiquitas" se había eliminado en 1989 y el Comité Internacional de la Cruz Roja, que había visitado en 1989 los sitios en que supuestamente existían prisiones secretas, no había encontrado ninguna. La Cruz Roja Internacional había llevado también a cabo un estudio del número de internos de las penitenciarías nacionales y regionales. En Nicaragua no había presos políticos y, con objeto de crear un clima de paz, las personas que habían sido detenidas por delitos que ponían en peligro la seguridad del Estado habían sido indultadas durante el reciente proceso electoral. Un equipo de psicólogos y sociólogos, que trabajaba directamente con la población penal, determinaba cuándo un recluso que había sido capturado durante el período de conflicto armado se había rehabilitado y podía ser sometido a un régimen de tratamiento más benigno. En el marco del sistema de cárceles abiertas, los detenidos podían trabajar libremente en zonas públicas y pasar los fines de semana con sus familias. Esos presos rara vez trataban de escapar.

Libertad y seguridad de la persona

405. Con respecto a esta cuestión, varios miembros del Comité preguntaron cuánto tiempo después del arresto podía una persona comunicarse con su abogado; cuál era la duración máxima de la detención en espera de juicio; qué disposiciones regían la puesta en libertad en espera de juicio; cuáles eran, con arreglo a la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista, las facultades judiciales de la policía; y, a falta de una disposición específica para

indemnizar a las víctimas de arresto o detención ilegal o a las personas condenadas o encarceladas por error, cómo podía obtenerse esta indemnización. Pidieron también información sobre la reclusión en instituciones distintas de las penitenciarias y por motivos que no fueran el haber cometido un delito; sobre la existencia de normas relativas al examen judicial de las decisiones de colocar a enfermos mentales en instituciones; y sobre la legislación que regía la detención preventiva.

406. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que, con arreglo a la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista, todo acusado había de poder comunicarse con un abogado en el término de 72 horas. Desgraciadamente, se habían cometido algunos abusos, ya que había habido acusados a los que no se les había permitido ponerse en contacto con un abogado, pero estos problemas habían sido superados gracias al recurso de amparo y a que se había dado una formación más acelerada a los miembros de la policía en lo que atañía en la aplicación de la ley y los procedimientos legales. En un plazo máximo de cinco días, contados desde el arresto del acusado, el juez instructor de la policía debía, en el término de otras 24 horas, evaluar los hechos y decidir si ponía en libertad de inmediato a la persona acusada o remitía el caso al procurador fiscal. En este último caso, el procurador fiscal tenía tres días para examinar las circunstancias del caso y decidir si había que iniciar el procedimiento de instrucción. Así pues, el período máximo de detención antes del juicio era de nueve días. Con arreglo a la ley se podía poner en libertad al acusado en espera de juicio bajo fianza o bajo su responsabilidad personal.

407. La reparación en caso de arresto ilegal o de encarcelamiento injusto podía obtenerse a través de los tribunales en virtud de procedimientos establecidos en el Código Civil para las violaciones de derechos humanos. A las embarazadas y las personas con enfermedades mentales, crónicas o contagiosas se las colocaba en instituciones distintas de las prisiones de conformidad con el Código de Instrucción Criminal.

Derecho a un juicio imparcial

408. Con respecto a esta cuestión, varios miembros del Comité pidieron información sobre las disposiciones jurídicas y administrativas que regían la seguridad en el cargo, el despido y el régimen disciplinario de los miembros de la judicatura y cómo se garantizaba la seguridad en el cargo y la independencia del poder judicial; las diferencias jurisdiccionales entre los tribunales ordinarios, los Tribunales Populares Antisomocistas y los tribunales militares; la participación popular en los tribunales y la clase y número de casos que se habían asignado a los

Tribunales Populares Antisomocistas con arreglo al Decreto No. 1074; la organización y funcionamiento del Colegio de Abogados en Nicaragua; y la disponibilidad de asistencia letrada para los acusados de delitos penales. Además, algunos miembros deseaban saber cómo se nombraba a los jueces militares.

409. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que los jueces de la Corte Suprema se elegían entre los candidatos que figuraban en las listas que el Ejecutivo sometía a la Asamblea Nacional. Estas listas las elaboraba el Presidente en consulta con los miembros de la abogacía, varios partidos políticos y otros órganos gubernamentales. Los jueces de la Corte de Apelaciones eran elegidos por la Corte Suprema. Las funciones de los órganos disueltos, como la policía sandinista, el tribunal de la vivienda y los tribunales agrarios, se habían puesto en manos de la rama judicial cuya independencia había quedado con ello fortalecida. La única experiencia de Nicaragua en cuanto a la participación popular en los tribunales había sido la de los Tribunales Populares Antisomocistas, creados en 1983 y disueltos por el Decreto No. 296 de 20 de enero de 1988. Todos los casos que había pendientes ante estos tribunales habían sido transferidos a los tribunales ordinarios. Los antiguos miembros de la Guardia Nacional y los contras que estaban todavía encarcelados habían sido amnistiados por una orden de 9 de febrero de 1990. Los tribunales militares se ocupaban únicamente de personal militar o, en casos excepcionales, de civiles implicados en delitos de carácter militar. Las personas que habían sido juzgadas por un tribunal militar podían apelar ante la Corte Suprema. No existía una organización o un grupo profesional que desempeñara las funciones de un colegio de abogados. Los acusados que no tenían medios económicos podían obtener asesoramiento jurídico de un abogado defensor de oficio designado para asistirle.

Libertad de movimiento y expulsión de extranjeros

410. Respecto de esta cuestión, varios miembros del Comité preguntaron qué disposiciones regían la expulsión de extranjeros; cuándo carecían de efecto suspensivo los recursos contra las órdenes de expulsión; y si estaba todavía vigente la Ley de Amnistía de 23 de enero de 1985. Deseaban recibir también estimaciones estadísticas acerca del número de nacionales que habían abandonado Nicaragua con posterioridad al 19 de julio de 1979 y sobre el número de personas que habían regresado desde la promulgación del Decreto No. 1353, de 4 de diciembre de 1983 y de la Ley No. 1 de 23 de enero de 1985.

411. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que de conformidad con la Ley de Migración del 4 de mayo de 1982 un

permiso de residencia podía ser revocado o denegado, sin explicaciones por delitos contra la política estatal o la seguridad nacional, o por injerencia en los asuntos internos y políticos del país. Se podía presentar una petición ante el Ministerio del Interior para que revisase una orden de expulsión y, de conformidad con el artículo 27 de la Constitución, podía invocarse el recurso de amparo ante la Suprema Corte de Justicia si la confirmación administrativa de la expulsión causaba algún perjuicio. La Ley de Amnistía de 23 de enero de 1985 había sido prorrogada varias veces y recientemente había sido ampliada por la Ley de Reconciliación Nacional aprobada el 13 de marzo de 1990. Entre abril de 1989 y febrero de 1990 se había concedido amnistía a un total de 211 personas. No se conocía el número total de nicaragüenses que habían dejado el país después de julio de 1979 o habían vuelto a él después de diciembre de 1983, pero más de 5 millones de personas habían salido de Nicaragua o entrado en ella por diversas razones.

Derecho a la vida privada

412. Con respecto a esta cuestión, algunos miembros del Comité preguntaron si había habido alguna denuncia de abuso de autoridad por allanamiento del domicilio y, en caso afirmativo, si se habían investigado estos casos y se habían tomado medidas para castigar a los culpables e impedir la repetición de estas infracciones.

413. En su respuesta, el representante dijo que, en principio, el domicilio, la correspondencia y las comunicaciones de todos los individuos eran inviolables, de conformidad con el artículo 26 de la Constitución, y no se podía allanar ni registrar un domicilio sin orden escrita expedida por un juez. Sin embargo, debido a las especiales circunstancias imperantes en el país esta norma había sido suspendida y, en casos excepcionales, la policía sandinista había registrado domicilios sin orden de allanamiento.

Libertad de religión y expresión; prohibición de la propaganda en favor de la guerra y de la apología del odio nacional, racial o religioso

414. Con respecto a estas cuestiones, varios miembros del Comité preguntaron si el Decreto No. 639 de 1981 se aplicaba a las iglesias, sectas o denominaciones, como tales o únicamente a las de "asociaciones" u "organizaciones"; qué reglamentos regían el registro, funcionamiento y control de las denominaciones religiosas; qué medidas se habían tomado para hacer cumplir los artículos 1, 2 y 3 de la Ley General sobre Medios de Comunicación Social y sus enmiendas y sobre el resultado de los procedimientos judiciales entablados, de conformidad con esta Ley; y si existían emisoras de radio o televisión de

propiedad privada y, en caso negativo, qué medidas se habían tomado para garantizar que las opiniones disidentes tuvieran una oportunidad razonable de ser escuchadas.

415. Algunos miembros deseaban saber también quién podía cancelar la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas; si se enseñaba religión en las escuelas laicas; por qué el número de religiosos católicos había disminuido tan radicalmente entre 1979 y 1986; si la responsabilidad penal que podía corresponder a quienes trabajaban en los medios de comunicación se regía por las disposiciones de la Ley General sobre Medios de Comunicación Social; si existían otros requisitos aparte del registro para establecer una estación de radio o de televisión o de fundar un periódico; y si Nicaragua tenía un código de ética independiente en materia de periodismo.

416. En respuesta a las preguntas relativas a la libertad de religión, el representante del Estado Parte dijo que las asociaciones u organizaciones religiosas estaban reguladas por la Ley de 15 de noviembre de 1983 (Decreto No. 1346), pero la función del registro central de asociaciones había sido transferida al Ministerio del Interior. En casos de amenaza contra la seguridad nacional, la facultad de otorgar o cancelar la personalidad jurídica competía a la Asamblea Nacional. Había total libertad para dar enseñanza religiosa en las escuelas y colegios privados y públicos. De hecho, muchas escuelas privadas estaban dirigidas por sacerdotes y recibían fuertes subvenciones del Gobierno. Los problemas que afectaban a los grupos religiosos se debían a la situación de guerra y no a persecuciones.

417. Refiriéndose a las cuestiones relacionadas con la libertad de expresión, el representante dijo que existían 25 radioemisoras privadas en el país, pero los canales de televisión estaban bajo control estatal. Durante la campaña electoral de 1990 los partidos de la oposición habían tenido acceso en condiciones equitativas a la radio y la televisión. De conformidad con la Ley sobre los Medios de Comunicación se había aplicado la censura sólo en forma limitada en casos en que los medios de comunicación habían incitado a la violencia o habían menoscabado la seguridad nacional. Para disipar cualquier temor de que la Ley pudiera ser utilizada con fines represivos durante la campaña electoral, se había transferido el control de los medios de comunicación al Consejo Supremo Electoral y éste había aplicado la Ley de modo que maximizara el acceso de los partidos a los medios de comunicación. Tanto la Ley sobre los Medios de Comunicación como el Decreto No. 511, que restringía la información relativa a asuntos de seguridad interna y defensa nacional, habían sido reemplazados por la Ley No. 78

de 8 de marzo de 1990. Nicaragua no tenía un código de ética independiente para el periodismo.

Libertad de reunión y asociación

418. Con respecto a esta cuestión, algunos miembros del Comité preguntaron cuáles eran las principales disposiciones nuevas que regían las asociaciones conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 1346 y si este Decreto había entrado en vigor; si los funcionarios públicos podían formar sindicatos; y cuáles serían las consecuencias del futuro nuevo código laboral; y qué normas se aplicaban a las manifestaciones de carácter apolítico.

419. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que el Decreto No. 1346 seguía vigente y que tras su aprobación se habían creado más de 130 asociaciones civiles y religiosas. El nuevo Código Laboral que se estaba estudiando apuntaba a garantizar el cumplimiento de las normas de la Organización Internacional del Trabajo. No existían sindicatos de funcionarios públicos. Las manifestaciones públicas, para las que se exigía permiso, estaban reglamentadas por la Policía Sandinista, que actuaba de conformidad con los reglamentos pertinentes.

Protección de la familia y del niño

420. Con respecto a esta cuestión, algunos miembros del Comité deseaban recibir información sobre la legislación y la práctica por lo que respectaba al empleo de menores.

421. En su respuesta, el representante señaló que del empleo de menores se ocupaba el capítulo IV del Título IV de la Constitución y en el Decreto No. 1065. El artículo 84 de la Constitución prohibía el trabajo de los niños. Se habían creado programas apropiados para el desarrollo del niño.

Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

422. En relación con esta cuestión, varios miembros del Comité preguntaron cómo se garantizaba el acceso equitativo a la administración pública de los miembros de las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas y de los diversos partidos políticos; si los miembros de las fuerzas armadas podían pertenecer a partidos políticos y participar en la vida política; y por cuánto tiempo y a través de qué proceso era posible decretar la pérdida de derechos políticos. En su respuesta, el representante dijo que la Ley sobre la Administración Pública prohibía la discriminación por razón de sexo, religión u opinión

política y obedecía al propósito de que hubiera pluralismo político entre los funcionarios públicos. Había plena libertad para formar partidos políticos y en las elecciones recientes habían participado diez de ellos. Los miembros de las fuerzas armadas podían ser elegidos para desempeñar cargos públicos, pero debían renunciar a su cargo militar, y podían participar plenamente en la vida política del país en la medida en que ello fuera compatible con sus actividades militares anteriores. La suspensión de los derechos políticos y civiles de una persona se decretaba una vez declarada ésta culpable y dictada sentencia condenatoria en su contra por delitos contra el orden público. Las minorías podían debatir sus problemas en la Asamblea Nacional de conformidad con el Estatuto de Autonomía.

Derechos de las personas pertenecientes a minorías

423. Con respecto a esta cuestión, varios miembros del Comité pidieron información sobre los cambios introducidos por el Estatuto de Autonomía de la Región de la Costa Atlántica, y de qué manera habían votado las minorías en esta región en las elecciones celebradas el 25 de febrero de 1990.

424. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que había habido cambios en los procedimientos de elección de las autoridades políticas y administrativas en las dos regiones autónomas creadas por el Estatuto para garantizar el respeto de las tradiciones de los grupos étnicos de cada región. Se habían iniciado proyectos económicos en los sectores de la pesca, el transporte aéreo, la enseñanza y la explotación agropecuaria, así como programas para difundir información en lenguas autóctonas mediante la prensa escrita, así como por radio y televisión. También se había fomentado la explotación minera, pesquera y de otros recursos a efectos de proteger los derechos de las minorías, consolidar la estructura política y administrativa del país y asegurar que no hubiera discriminación entre la región de la Costa del Atlántico y la del Pacífico. Se habían hecho esfuerzos especiales para que las minorías participaran plenamente en las elecciones de febrero de 1990. La UNO había ganado en la mayoría de las comunidades minoritarias de la región pero también habían sido elegidos algunos candidatos sandinistas.

Observaciones generales

425. Varios miembros del Comité felicitaron al Estado Parte por haber presentado un informe excelente, y elogiaron a la delegación por la cooperación y competencia de que había dado muestras al responder a las preguntas del Comité. Algunos miembros señalaron con particular

satisfacción que la reciente revisión legislativa había traído como consecuencia la derogación o reforma de algunas normas desacertadas respecto del mantenimiento de la ley y la seguridad nacional. La promulgación de la reciente Ley de Amparo, la abolición de los Tribunales Populares Antisomocistas, la aprobación de la Constitución de 1987 y, por sobre todas las cosas, la realización ejemplar de las elecciones recientes de febrero de 1990 y la esperada transmisión pacífica del mando al nuevo Gobierno, habían sido unos logros excelentes que prometían la continuación de la consolidación del proceso democrático y la mejora de la situación de los derechos humanos en el país. Al mismo tiempo varios miembros recordaron que se había suspendido una amplia gama de derechos durante varios estados de emergencia muy prolongados y que ciertas cuestiones concretas relacionadas con ellos, así como con varias disposiciones constitucionales y legales no habían tenido una respuesta satisfactoria. A varios miembros les seguían preocupando de forma especial algunos aspectos conflictivos, entre los que se contaban la facultad que tenía la policía de imponer penas hasta de seis meses; la insuficiente libertad de prensa; las garantías inadecuadas para asegurar la independencia del poder judicial; el no cumplimiento del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto con respecto a la duración de la detención preventiva; la falta de disposiciones adecuadas para indemnizar a las víctimas de las violaciones de derechos humanos; y el alcance excesivamente amplio de la reciente Ley de Amnistía de 1990.

426. El representante del Estado Parte agradeció a los miembros del Comité su vivo interés y les aseguró que sus observaciones serían transmitidas tanto al actual Gobierno como al Gobierno entrante. El pueblo nicaragüense había hecho muchos sacrificios para lograr la paz que estaba ahora al alcance de la mano. Confiaba en que esto crearía las condiciones óptimas para un progreso democrático y la protección de los derechos humanos.

427. Poniendo fin al examen del segundo informe periódico de Nicaragua, el Presidente agradeció de nuevo a la delegación la forma constructiva en que se había llevado a cabo el diálogo con el Comité. Los acontecimientos favorables que habían tenido lugar como resultado de las recientes elecciones habían impresionado al mundo entero. Esperaba que los aspectos no totalmente cubiertos en el segundo informe periódico se tratarían en el próximo informe que sin duda mostraría una aplicación cada vez mayor del Pacto en Nicaragua.

Comité de Derechos Humanos
Informe sobre el trigésimo octavo período de sesiones
Suplemento No. 40 (A/38/40), 15 de septiembre de 1983

220. El Comité examinó el informe inicial (CCPR/C/14/Add. 2 y 3), presentado por el gobierno de Nicaragua, en sus 420ª, 421ª, 422ª, 428ª y 429ª sesiones, celebradas el 28 y 29 de marzo y el 4 de abril de 1983 (CCPR/C/SR.420, 421, 422 y 429).

221. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien hizo una reseña detallada de los factores históricos y geográficos que habían determinado la evolución de Nicaragua a partir de la conquista española y declaró que después del triunfo de la revolución, en 1979, su Gobierno se había fijado como objetivos principales la reconstrucción nacional y la liberación del hombre; que la Junta de Gobierno estimaba que los derechos humanos y las libertades individuales eran indivisibles y que la plena realización de los derechos civiles y políticos era imposible sin el pleno disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales; que los actos de agresión y los reiterados intentos por desestabilizar el país, financiados por el Gobierno de los Estados Unidos, entrababan los esfuerzos por alcanzar los objetivos fijados por el Gobierno, constituían el principal obstáculo al libre ejercicio de los derechos humanos en el país y habían obligado al Gobierno a declarar un estado de emergencia nacional, de conformidad con el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y con el artículo 4 del Pacto, a fin de proteger los derechos y garantías de su pueblo y asegurar la defensa propia del país.

222. Señaló también que su Gobierno reconocía la existencia de discrepancias socioeconómicas y culturales entre la población de la región del Pacífico y los grupos étnicos de la costa del Atlántico y estaba tratando de servir los intereses de la población menos favorecida de esta última región; que en enero de 1981 el Gobierno se había visto obligado a trasladar a 39 comunidades, en su mayoría de indios Miskito, a una zona en que estarían protegidas del peligro inmediato de agresión militar, y que el Gobierno había estado prestando ayuda a las poblaciones en los nuevos asentamientos, a fin de satisfacer sus necesidades más urgentes. Su Gobierno aseguraba al Comité que podría fin al Estado de emergencia, o reduciría su aplicación, tan pronto como se resolviese el problema de la agresión exterior.

223. Algunos miembros del Comité elogiaron al Gobierno de Nicaragua por haber enviado una delegación de alto nivel a que lo representara ante el Comité y por presentar, respetando los plazos, un informe completo que representaba un cuadro amplio e informativo, de orden jurídico y práctico, del contexto económico, social y político de los derechos humanos en el país. Observaron con reconocimiento que poco después de derribada la dictadura, la revolución sandinista promulgó el Estatuto de Derechos y Garantías de los nicaragüenses, ratificó varios instrumentos destinados a asegurar y proteger los derechos humanos o se adhirió a ellos, entre los cuales el Pacto y el Protocolo Facultativo, y demostró firme voluntad y determinación de cumplir sus obligaciones en cuanto a la construcción general del país sobre la base de la justicia social y la democracia, a pesar de las grandes presiones económicas y militares exteriores y de las amenazas orientadas a desestabilizar al Gobierno y a menoscabar sus logros. En tal sentido, señaló que el impacto de la desestabilización sobre el disfrute de los derechos humanos debía ser, por fuerza, negativo, y tener por resultado, como en efecto había ocurrido, la declaración de un estado de emergencia en Nicaragua; que era derecho de todos los pueblos ocuparse de sus asuntos internos sin injerencia exterior; que la constante intervención extranjera en los asuntos de Nicaragua violaba ese derecho; que el derecho internacional no reconocía esferas de influencia y que su estricto cumplimiento era fundamental para el orden interno de los países. Era evidente que nunca se sabría qué resultados favorables podían haberse logrado si Nicaragua no se hubiera visto obligada a protegerse de operaciones subversivas financiadas y organizadas desde fuera.

224. Tras observar que, aunque Nicaragua era parte del Protocolo Facultativo, no se habían presentado comunicaciones al Comité, un miembro expresó la esperanza de que el Gobierno diese seguridades de que cooperaría con el Comité para ocuparse de las comunicaciones en forma tan minuciosa como había cumplido sus obligaciones de presentar informes con arreglo al artículo 40 del Pacto. En tal sentido se preguntó qué medidas había adoptado el Gobierno para que los funcionarios judiciales y los encargados de mantener el orden público tuvieran presente el contenido del Pacto y para informar a la población que Nicaragua había ratificado los pactos internacionales sobre derechos humanos y el Protocolo Facultativo. También se pidió información acerca de la Comisión Nacional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, sus funciones, competencia y actividades específicas y acerca de cualesquiera comisiones independientes de derechos humanos que actuaran en el país, tales como la Comisión Permanente de Derechos Humanos.

225. En relación con el artículo 1 del Pacto, algunos miembros pidieron información sobre la posición de Nicaragua en cuanto al derechos de los pueblos a la libre determinación y preguntaron por qué el Gobierno había creído necesario no aplicar este artículo durante el estado de emergencia, así como si había razones para pensar que la decisión de no aplicar el derecho a la libre determinación se había adoptado teniendo en mente determinadas personas o grupos de personas. También se solicitó información acerca de si existían empresas extranjeras que todavía explotasen los recursos de Nicaragua; acerca de las consecuencias jurídicas sobre la aplicación del Pacto de algunos de los juicios que se habían efectuado, en particular, después de la nacionalización, la reforma agraria y la creación de una economía mixta en el país.

226. En lo relativo al artículo 2 del Pacto, se preguntó si las disposiciones del Pacto se habían incorporado al sistema jurídico nicaragüense; si el Pacto podía invocarse directamente en los tribunales; cuál era el sentido exacto de la disposición a que se hacía referencia en el informe en el sentido de que se garantizaba al “plena vigencia” de los derechos humanos y qué medidas se habían tomado para darle efectos jurídicos, así como para asegurar el respeto por los derechos humanos. También se pidió información sobre los recursos de que disponían en tales circunstancias todos aquellos que consideraban que se habían violados sus derechos enunciados en el Pacto; sobre las disposiciones generales en relación con el amparo, y sobre si era posible utilizar este recurso durante el período de emergencia y cuál era la autoridad competente en tal sentido. Observando que existía en Nicaragua una fuerte concentración de los poderes ejecutivo y legislativo en manos del Gobierno y que la policía sandinista ejercía “facultades jurisdiccionales”, algunos miembros preguntaron cuál era la más alta autoridad en Nicaragua, qué leyes podía promulgar la Junta de manera independiente y qué ocurría si la Junta no aceptaba los proyectos de ley que le presentaba el Consejo de Estado; si el poder judicial podía decidir que un decreto era ilegal y si la Junta podía desestimar las objeciones del Poder Judicial.

227. Tratándose del artículo 3 del Pacto, se preguntó cómo se llevaba a la práctica el principio de igualdad entre hombres y mujeres; cuántas mujeres ocupaban puestos en el Gobierno, el Consejo de Estado, el poder judicial y el servicio diplomático y qué medidas había adoptado el Gobierno para que las mujeres tuvieran más conciencia de sus derechos. También se pidió información sobre la integración de la mujer en actividades de desarrollo y cooperación técnica, en pie de igualdad con los hombres, en tanto que participantes y beneficiarias.

228. Algunos miembros tomaron nota con satisfacción de que al proclamar el estado de emergencia el Gobierno de Nicaragua hubiera cumplido las disposiciones del artículo 4, ofreciendo garantías de que las medidas se aplicaban con extrema cautela en un intento de restringir lo menos que fuese posible los derechos fundamentales de los nicaragüenses y de garantizar sus libertades. Un miembro estimó que, por consiguiente, el Gobierno había cumplido sus obligaciones en virtud del artículo 4 del Pacto y no tenía que dar razón al Comité de su decisión, mientras que otro miembro declaró que, al proporcionar información adicional sobre el tema sin que le hubiera sido solicitada, el Gobierno parecía convenir en que, cuando un Estado parte hacía uso de su derecho con arreglo al artículo 4 del Pacto sus obligaciones de presentar informes con arreglo al artículo 40 de ese instrumento. Los miembros pidieron más informaciones acerca de las dificultades que en la práctica se presentaban al Gobierno para aplicar el Pacto, en vista del estado de emergencia, así como del alcance de la suspensión respecto de cada uno de los artículos en cuestión, sobre si cabía suponer que se suspendería la aplicación de los artículos 26 y 27 del Pacto y, en caso afirmativo, cuáles eran las razones que habían llevado al Gobierno a adoptar tal decisión, sobre la medida en que los derechos que no habían sido suspendidos, así como aquellos que no podían suspenderse con arreglo al párrafo 2 del artículo 4, en particular el derecho a la vida, se hallaban en peligro debido a las circunstancias que habían llevado al Gobierno a adoptar las medidas de urgencia; sobre los artículos del Pacto que Nicaragua tenía mayores dificultades en aplicar y las razones de ello; y sobre lo que podía hacer el Comité para prestar ayuda a Nicaragua a fin de proteger los derechos humanos en su territorio en las actuales circunstancias. En ese orden de ideas, se sugirió que el Comité debía estudiar la posibilidad de adoptar un comentario general sobre las dificultades a que hacían frente los Estados partes en la aplicación del Pacto debido a presiones e injerencias exteriores de carácter económico y militar.

229. Refiriéndose al artículo 6 del Pacto, algunos miembros expresaron su satisfacción ante la abolición de la pena de muerte en Nicaragua. Observaron que, sin embargo, habían ocurrido muertes, que se atribuían a las fuerzas del Gobierno, y preguntaron si el Gobierno había iniciado investigaciones sobre esos casos y con qué resultados; qué medidas se habían adoptado para proteger a las personas que podían ser vulnerables a tales abusos de parte de las autoridades o a los ataques de los contrarrevolucionarios; y qué medidas se habían adoptado para capacitar a la policía y a las fuerzas de seguridad con objeto de reducir al mínimo tales riesgos. También se pidió información acerca de cualesquiera desapariciones involuntarias que pudieran haber ocurrido

en el país y de los sucesos ocurridos en Leymus en diciembre de 1981, que tuvieron por consecuencia la muerte de indios miskito.

230. En cuanto a los artículos 7, 8 y 10 del Pacto, se preguntó si las penas eran proporcionales a los delitos, cuál era el plazo máximo para conceder la libertad condicional y cuál era la posición del Gobierno respecto de los trabajos forzados, qué procedimientos existían para supervisar los lugares de detención y para recibir e investigar las quejas presentadas por los detenidos; de qué recursos se disponía para tratar las violaciones de los mencionados artículos del Pacto; qué condiciones existían en los centros especiales de detención para los antiguos miembros de la Guardia Nacional; cuál era la condición jurídica de los prisioneros contrarrevolucionarios en general, en particular, si se los consideraba prisioneros políticos y, en caso afirmativo, cuál era el número de estos prisioneros, si sus familiares y abogados podían comunicarse con ellos y en qué modo difería su trato del de los prisioneros comunes a que se hacía referencia en el informe. Se preguntó también si se había enjuiciado a las personas que después de la revolución abusaron de su poderes y se hicieron justicia con las propias manos; si el Gobierno había tomado medidas para emprender una investigación a raíz de los sucesos ocurridos en Puerto Cabezas, si el reasentamiento de los prisioneros miskito constituía una sanción o una medida de rehabilitación y qué medidas de protección se aplicaban a dichos prisioneros en las zonas donde habían sido trasladados.

231. En cuanto al artículo 9 del Pacto, se preguntó si la Ley Procesal para los Delitos sobre el Mantenimiento del Orden y la Seguridad Pública seguía en vigor o si su aplicación se había suspendido durante el estado de emergencia; qué medidas se habían adoptado para evitar que se hostigara a ciertas personas o que se les privara arbitrariamente de su libertad; durante cuánto tiempo podía estar detenida una persona sin ser sometida a juicio o se la podía mantener incomunicada, y si la situación se había modificado durante el estado de emergencia; en qué medida se había suspendido del derecho de *habeas corpus* durante el estado de emergencia y si el Gobierno había utilizado sus facultades de emergencia para efectuar detenciones sin someter a los interesados a juicio.

232. En relación con el artículo 12, conjuntamente con el artículo 27 del Pacto, algunos miembros preguntaron cómo se justificaba el traslado y reasentamiento de miles de indios miskito, por qué había sido necesario trasladarlos con tanto apresuramiento; en qué condiciones se había realizado el traslado, en qué circunstancias se les permitía dejar los campos en que habían sido reasentados y si algunos de ellos se habían valido de tal posibilidad; qué medidas se habían previsto para

indemnizarlos y para reunir a las familias, y si la futura política del Gobierno consistiría en permitirles regresar a sus hogares una vez terminado el estado de emergencia o si se les reasentaría en otra parte.

233. Comentando el artículo 14 del Pacto, algunos miembros preguntaron cómo garantizaba el Gobierno la imparcialidad y la independencia del poder judicial; qué se había hecho para establecer la profesión jurídica sobre una base sólida y cuáles eran las condiciones en que se nombraba y destituía a los jueces; si los tribunales especiales a que se hacía referencia en el informe habían sido creados después del estado de emergencia y, en caso afirmativo, con qué finalidad y cuáles eran sus facultades; si los tribunales militares que actuaban por autorización de la Junta de Gobierno se estaban convirtiendo en tribunales ordinarios; si los magistrados de policía actuaban como jueces y, en casi afirmativo, qué posibilidades existían de apelar de sus decisiones y por qué los infractores no podían comparecer ante los tribunales ordinarios; y en qué medida se aplicaban en los procedimientos de dichos tribunales las exigencias del artículo 14 del Pacto. Se pidió que se aclarara una afirmación que constaba en el informe en el sentido de que en Nicaragua la administración de justicia estaba ahora más ceñida a la verdad histórica que a la verdad de las pruebas; así como más informaciones acerca de la modificación de los procedimientos penales efectuada a raíz de las acciones judiciales emprendidas por los revolucionarios contra los miembros de la Guardia Nacional de la época de Somoza. También se solicitó información sobre el plazo máximo de los procedimientos administrativos y las apelaciones judiciales; sobre si los plazos procesales fijados en la Ley sobre el mantenimiento del Orden y la Seguridad Pública estaban vigentes y si se seguirían aplicando una vez terminado el estado de emergencia; sobre la fecha en la cual la Corte Suprema dictaría sentencia en el caso de los indios del Puerto Cabezas, sobre el número de juicios en curso con arreglo a la Ley de Procedimiento Penal Militar así como sobre el carácter de los delitos contra el orden públicos y la ley que los regulaba.

234. En relación con el artículo 18 del Pacto, un miembro, refiriéndose a una cita que figuraba en el informe, se preguntó si correspondía al Gobierno establecer una distinción entre verdaderos cristianos y falsos cristianos y constituirse en el mantenedor del verdadero pensamiento de Cristo. Se preguntó si era cierto que se había detenido a personalidades religiosas o que se les había ordenado que cambiaran de residencia en el país; que algunas de ellas habían estado sometidas a agresiones en las calles sin que la policía hubiera intervenido; que la religión se ridiculizaba sistemáticamente en Nicaragua; que se estaba reestructurando el sistema de educación en

Nicaragua de manera tal que se restringía la libertad de los padres de asegurar la educación religiosa y moral de sus hijos conforme a su propias convicciones; que se había quitado a la comunidad judía el edificio de la sinagoga de Managua y por qué habían resultado infructuosos todos los esfuerzos por recobrarlo. También se solicitó información sobre las consecuencias que tuvo el cierre del Instituto Bíblico Moravo, efectuado en 1982, sobre el sentido de identidad de los miskitos y la cohesión de su grupo.

235. Refiriéndose al artículo 19 del Pacto, algunos miembros se preguntaron cuál era la orientación de la revolución nicaragüense respecto de las libertades fundamentales y en qué medida podían garantizarse dichas libertades hallándose en vigor el estado de emergencia o amenazada la seguridad nacional. Querían saber, en particular, si las gestiones, condiciones y restricciones que podían imponerse a la libertad de expresión, conforme al Estatuto Fundamental de Nicaragua, se habían revisado habida cuenta del párrafo 3 del artículo 19 del Pacto; por qué se imponía la censura previa a la prensa; cuántos periódicos existían en el país y de quién eran propiedad; qué medidas se habían adoptado para permitir que los partidos políticos tuvieran acceso a la televisión estatal y pudieran expresar sus puntos de vista. Se pidieron aclaraciones de las afirmaciones hechas en el informe en el sentido de que podía limitarse la libertad de expresión en interés de la “economía nacional”, de que la libertad de información no podía estar sometida “al poder económico de ningún grupo” y de que se censuraría la información que pudiese afectar, entre otras cosas, “a la producción”. Observando que en el artículo 5 del Pacto se reconocía que existían límites a las libertades políticas, un miembro señaló que, sin embargo, dichos límites no deberían ser tales como para prohibir la expresión pacífica de los puntos de vista y el debate público sobre cuestiones de interés público y preguntó si la definición del papel que incumbía a los partidos políticos, conforme aparecía en el anteproyecto de ley, es decir, hacer críticas constructivas y presentar propuestas a la administración pública, no representaba privar deliberadamente a los partidos políticos de toda auténtica función política.

236. En cuanto a los artículos 21, 22 y 25 del Pacto, los miembros preguntaron si era difícil para los partidos de oposición organizar reuniones; cuáles eran los partidos políticos y los sindicatos que se habían prohibido y por qué razones; si las restricciones previstas en el Código del Trabajo eran compatibles con los convenios de la OIT; por qué se consideraba necesario permitir el funcionamiento de un solo sindicato en una determinada empresa; si las organizaciones sociales y populares que a partir de la revolución habían intervenido activamente en la vida política podían participar en la dirección de los asuntos

públicos, en particular en el proceso de adopción de leyes, por ejemplo tomando iniciativas sobre la preparación de nuevas leyes; cuáles eran los criterios aplicados al seleccionar a determinados grupos para ser representados en el Consejo de Estado; si alguno de los miembros del Consejo se encontraba detenido y, en tal caso, si la organización que éste representaba había dejado de tener existencia jurídica; qué relación existía entre el Consejo y la Junta de Gobierno; cuál era el concepto general que tenía el Gobierno del pluralismo político y cuáles eran los principales aspectos del anteproyecto de ley sobre partidos políticos a que se hacía referencia en el informe; en qué medida las restricciones impuestas por el estado de emergencia habían afectado los derechos políticos en Nicaragua, inclusive el acceso a la función pública, así como el funcionamiento de las Juntas Municipales de Reconstrucción y las elecciones de las mismas mediante votación popular; si el Gobierno seguía pensando en celebrar elecciones en 1985 y, en caso afirmativo, qué medidas había adoptado en tal sentido; si para entonces se promulgaría una nueva Constitución y si dicha Constitución estaría sometida a la aprobación democrática.

237. Comentando el artículo 23 del Pacto, algunos miembros preguntaron si existía verdadera igualdad entre hombres y mujeres puesto que en el informe se indicaba que sólo el padre ejercía la patria potestad de los hijos y puesto que, al parecer, existían diferencias en el trato de hombres y mujeres en relación con el divorcio. También preguntó cuál era el régimen jurídico del matrimonio en Nicaragua.

238. En lo relativo a los artículos 26 y 27 del Pacto, los miembros preguntaron qué medidas concretas había adoptado el Gobierno para poner fin a la discriminación en una sociedad multirracial, multiétnica y multilingüística como Nicaragua; cuál era la situación de hecho en cuanto a la discriminación contra los miskitos y si había existido discriminación contra ellos en el pasado. Observando que en todo el informe se utilizaba la expresión "grupo étnico" en vez de las palabras "población indígena", un miembro preguntó qué distinción se hacía entre esas dos expresiones y si la política del Gobierno era mantener a las poblaciones indígenas en sus territorios o bien assimilarlas. Refiriéndose al desplazamiento forzado de varios miles de indios miskitos de sus territorio y sus hogares, algunos miembros preguntaron qué posibilidades tenían, una vez privados de sus tierras, sus hogares y su cultura, de superar los problemas lingüísticos que se planteasen y de restablecer las instituciones del Gobierno propio que al parecer consideraban tan importantes; qué se estaba haciendo para mejorar su situación y reasentarlos, y si el grupo tenía derecho a un estatuto especial en cuanto a la libre determinación.

239. Antes de conceder la palabra al representante de Nicaragua, el Presidente quiso dejar constancia de que, al examinar los informes presentados por los Estados partes, el Comité promovía un diálogo fructuoso y necesario con las delegaciones de los Estados que presentaban personalmente los informes de sus países; que dicho diálogo permitía comprender mejor la aplicación del Pacto en el país en cuestión; que no era propósito ni función del Comité, ni de sus miembros, dirigir acusaciones contra los Estados partes y que cualquier interpretación en tal sentido sería contraria al espíritu en el cual trabajaban el Comité y sus miembros; y que las declaraciones o comentarios hechos por los miembros del Comité al presentar la delegación de Nicaragua el informe de su país debían apreciarse con arreglo a este punto de vista y sólo a este punto de vista. Haciendo suyos los comentarios del Presidente, algunos miembros del Comité expresaron su indignación ante un artículo publicado en un periódico de Nueva York el 31 de marzo de 1983, en el cual se describía al Comité como un tribunal y a Nicaragua como el acusado; pusieron de relieve que el Comité se había limitado a pedir nuevas informaciones al representante de Nicaragua al tiempo que reconocía la incertidumbre que ahora provocaba en el país la amenaza de una intervención extranjera; lamentaron el hecho de que, en los seis años de existencia del Comité, ésta fuese la primera vez que un periódico de Nueva York hubiera creído conveniente informar sobre la labor del Comité y que, al hacerlo, hubiese publicado afirmaciones incorrectas distorsionando gravemente las intenciones y procedimientos del Comité.

240. El representante de Nicaragua acogió con satisfacción las declaraciones hechas por el Presidente y los miembros del Comité acerca del artículo aparecido en el *The New York Times* y dejó constancia de que su Gobierno había elegido estar presente en la actual reunión en ejercicio de su derecho soberano a responder a las preguntas y observaciones formuladas en relación con su informe (CCPR/C/14/Add.2); que el informe había sido voluntariamente actualizado por su Gobierno (CCPR/C/14/Add.3) a fin de explicar situaciones que podían considerarse diferentes a las descritas en el informe anterior; que, en ambos casos, su Gobierno había proporcionado al Comité los antecedentes de carácter jurídico, económico, social y cultural sobre la situación de los derechos humanos en su país; que la presencia de su delegación en el actual período de sesiones del Comité se había convenido desde meses antes como un medio de establecer un diálogo franco con el Comité; y que su país seguía estando dispuesto a cooperar con el Comité, cuyas valiosas opiniones se utilizarían para fortalecer los instrumentos jurídicos y de

otra índole ahora existentes para la promoción de los derechos humanos en Nicaragua.

241. Respondiendo a las preguntas y observaciones hechas por los miembros del Comité, el representante declaró que su Gobierno había tomado muchas medidas para dar a conocer los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos, en particular el Pacto y su Protocolo Facultativo cuyos textos impresos se repartían al personal militar y de policía, los maestros, los estudiantes y otras categorías de población. Explicó la función que correspondía a la Comisión Nacional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, a la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua y a la Corte Suprema de Justicia en la difusión, la enseñanza y la explicación de las disposiciones de dichos instrumentos. Señaló en tal sentido que en 1980 se estableció por decreto la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos y de la Asamblea General de las Naciones Unidas; que dicha Comisión era competente para recibir quejas, escuchar testigos, investigar actos arbitrarios o ilícitos presuntamente cometidos por funcionarios públicos, visitar centros de detención e informar a la Junta acerca de cualesquiera medidas que fuera preciso adoptar. Además de otras actividades conexas, la Comisión Nacional había participado en la organización, a nivel regional y bajo los auspicios de las Naciones Unidas, del Tercer Seminario de las Naciones Unidas sobre los recursos y otras formas de protección de que disponen las víctimas de la discriminación racial. Los miembros de la Comisión eran designados por períodos de dos años, no percibían remuneración y no podían ser destituidos durante su mandato. Señaló también que existían comités privados de derechos humanos que ejercían libremente sus actividades en las principales ciudades del país. Uno de ellos había enviado su representante al Congreso Mundial de Derechos Humanos celebrado en Costa Rica en 1982.

242. Respondiendo a las preguntas hechas en relación con el artículo 2 del Pacto, el representante declaró que el Pacto había sido incorporado al derecho interno de Nicaragua, podía ser invocado directamente en las controversias administrativas y judiciales y, en la práctica, era invocado frecuentemente por los litigantes. Se refirió al informe que se examinaba para señalar los recursos internos establecidos en la legislación nicaragüense y explicó la distinción existente en su país entre las violaciones de la libertad y la seguridad de las personas, de una parte, y las garantías y derechos de las personas contra cualquier disposición o contra cualquier acto u omisión de un funcionario público o de una autoridad que violara sus derecho, de otra parte. Indicó que en la ley de amparo se establecían los medios legales

para ejercer el derecho al amparo, es decir, a la protección de los tribunales, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Fundamental y el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; que las apelaciones podían ser interpuesta ante la sala penal o criminal, según fuera el caso, de la Corte de Apelaciones en la jurisdicción pertinente del ciudadano interesado y que cualquiera podía interponer el recurso de amparo ya fuese oralmente o por escrito. Declaró también que, mientras durase esta emergencia, la Junta de Gobierno, que era políticamente responsable ante el movimiento revolucionario que la había llevado al poder, estaba desempeñando funciones ejecutivas y administrativas y que, durante el período de transición, podía promulgar decretos con fuerza de ley; que en ningún momento había ejercido funciones judiciales, que el Consejo de Estado compartía funciones colegislativas con la Junta; que las leyes redactadas por la Junta y sometidas al Consejo diferían en cuanto al fondo de las leyes promulgadas por el propio Consejo; que entre las funciones especiales del Consejo figuraban la preparación de una ley electoral y de un anteproyecto de constitución; que la Junta había aceptado siempre las observaciones hechas por el Consejo sobre los decretos que ésta había preparado; que la Junta podía hacer su propia interpretación auténtica de la ley, pero en ningún caso podía anular, revocar ni enmendar las decisiones judiciales.

243. En lo relativo al artículo 3 del Pacto, el representante declaró que la igualdad de hombres y mujeres en todas las esferas era, de hecho, el principal objetivo de las normas legales promulgadas por el Gobierno de Nicaragua; que la activa participación de las mujeres en la vida política del país era un objetivo al cual el Gobierno asignaba gran importancia; que las mujeres desempeñaban cargos elevados y que una de ellas tenía rango de ministro; que, a pesar de las dificultades surgidas siempre que se cambiaban las tradiciones, se habían hecho y se seguirían haciendo grandes progresos al respecto en todas las esferas económicas, sociales o culturales.

244. Respondiendo a las preguntas hechas en relación con el artículo 4 del Pacto, señaló que los ataques de las bandas contrarrevolucionarias y la agresión extranjera a que estaba siendo sometida Nicaragua constituían el único obstáculo al ejercicio de los derechos civiles y políticos en su país, puesto que dichos ataques habían obligado a su Gobierno a declarar el estado de emergencia; que en vez de enumerar los derechos y garantías suspendidos en virtud del estado de emergencia, su Gobierno, debido a la falta de experiencia, había incluido en el decreto pertinente todas las disposiciones del Pacto con excepción de las relacionadas con las garantías que no podían ser suspendidas; que a pesar de lo grave de la situación las garantías a que

se hacía referencia en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto seguían intactas y que muchos civiles, en particular mujeres y niños, se habían visto privados de su derecho a la vida como consecuencia de los ataques de los contrarrevolucionarios.

245. En cuanto al artículo 6 del Pacto, el representante admitió que inmediatamente después de terminada la guerra de liberación había ocurrido un cierto número de muertes que el Gobierno no había podido investigar a fondo; que en los casos que afectaban el derecho a la vida, la familia había podido obtener una indemnización por intermedio de los tribunales sin que ello afectara el castigo impuesto a los culpables; que si bien las medidas adoptadas para impedir abusos de parte del personal militar y de policía habían tenido éxito, el Gobierno seguía manteniendo una actitud vigilante y sancionaba a todos los infractores; que no habían ocurrido casos de privación arbitraria de la vida en que los culpables no hubieran sido castigados; que en las operaciones de seguridad se ponía el mayor cuidado para no poner en peligro la vida humana y que, con tal objeto, todo miembro de las fuerzas militares y de policía tenía instrucciones de respetar las disposiciones que garantizaban el respeto por la vida humana.

246. Respondiendo a las preguntas formuladas en relación con los artículos 7, 8 y 10 del Pacto, indicó que se imponían sentencias hasta de 30 años de prisión en casos de asesinato, homicidio con responsabilidad penal agravante o reincidencia y que, en las actuales circunstancias, dichas sentencias no podían considerarse crueles; que la legislación interna se ajustaba plenamente a lo dispuesto en el Pacto en lo relativo a los trabajos forzados; que la participación de los prisioneros en actividades productivas era una medida penal basada en la idea de que el trabajo ennoblecía a quien lo realizaba; que las quejas sobre malos tratos podían interponerse ante las autoridades de la cárcel, las autoridades superiores del sistema penitenciario, la dependencia del Ministerio del Interior encargada de las reclamaciones o la Junta de Gobierno; y que se habían dictado sentencias severas contra varios militares por diversos delitos, inclusive atrocidades. Señaló que los antiguos miembros de la Guardia Nacional de Somoza estaban detenidos en el Centro de Rehabilitación Jorge Navarro y se les acordaba el mismo tratamiento que a los prisioneros de cualquier otro establecimiento penitenciario; que se hallaban separados de los demás delincuentes en vista del odio que habían provocado las atrocidades que cometieron contra la población; que los “delitos contrarrevolucionarios” estaban claramente definidos por la ley y que las decisiones sobre la situación de los acusados de actos de genocidio sólo podían adoptarse según los distintos casos; que debido a la falta de espacio y a las dificultades de abastecimiento en Puerto Cabezas, su Gobierno había

tenido que hacer frente a problemas insuperables; que algunos de los prisioneros trasladados por vía aérea a Managua contra los cuales se decidió ulteriormente que no había razón de iniciar una acción judicial fueron llevados de vuelta a Puerto Cabezas; y que los miskitos sentenciados habían sido trasladados a una granja cerca de la capital, donde se habían reunidos con sus familias y podían participar en labores agrícolas y practicar su religión de modo que, una vez cumplida su sentencia, quienes así lo desearan podían volver con sus familias a sus hogares.

247. En relación con las preguntas formuladas sobre el artículo 9 del Pacto, el representante declaró que no se había instaurado la ley marcial en Nicaragua; que el estado de emergencia no había tenido por resultado períodos de detención prologados o sin juicio y que no existía represión ni suspensión alguna de los procedimientos legales, en particular en lo que se refería a las personas detenidas; que, a fin de evitar todo abuso, la Corte Suprema de Justicia había repartido circulares con miras a asegurar que, a partir de la fecha de la detención, se respetasen los plazos prescritos para los procedimientos judiciales. Explicó también el mecanismo de aplicación de los recursos tanto de habeas corpus como de amparo interpuestos contra las órdenes de detención y arresto, inclusive el procedimiento de apelación en caso de que los tribunales se negaran a poner en libertad a las personas interesadas.

248. En lo que respecta al artículo 12, en conjunción con el artículo 27 del Pacto, el representante declaró que el traslado de unos 8500 ciudadanos nicaragüenses de origen miskito se ajustaba a las obligaciones asumidas por Nicaragua con arreglo al artículo 6 del Pacto, puesto que se trataba de un caso de vida o muerte en vista de las constantes incursiones de bandas armadas que habían hecho muchas víctimas; que su Gobierno se había comprometido por escrito a garantizar y facilitar el regreso voluntario de sus ciudadanos a las riberas del río Coco, tomando disposiciones en materia de vivienda, subsistencia y reanudación de las actividades productivas; que su Gobierno se había comprometido también a reparar los daños causados a los edificios y a restablecer las necesarias estructuras de salud, enseñanza y alimentación, en especial proporcionando subsidios y maquinaria para la agricultura, al tiempo que aseguraba el respeto del modo de vida de sus ciudadanos y fomentaba la reunión de las familias con ayuda del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

249. Comentando los problemas planteados en relación con el artículo 14 del Pacto, el representante declaró que, en vista de la

importancia y urgencia de que el Poder Judicial corrigiera y evitara las injusticias, se había decidido mantener sin cambios la estructura y el funcionamiento tradicionales del Poder Judicial; que, conforme al sistema tradicional, el Poder Ejecutivo, en el presente caso la Junta, nombraba y podía destituir a los miembros de la Corte Suprema y de los tribunales de segunda instancia; que la Corte Suprema designaba a los jueces distritales y locales; que todas las funciones judiciales eran ejercidas por el Poder Judicial, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales de los órganos administrativos en casos contenciosos o relativos a la moralidad pública; que desde que empezara a nombrarse a los miembros del Poder Judicial después del triunfo de la revolución, sólo se habían efectuado dos cambios entre los miembros de la Corte Suprema; que en caso de que cualquier miembro de la Junta se atreviese a desestimar una decisión del Poder Judicial, quedaría sujeto a sanciones administrativas y penales; que la imparcialidad judicial se conseguía controlando la legalidad y corrección de las decisiones y acciones de los jueces, tarea desempeñada por los tribunales más elevados, dirigidos por la Corte Suprema; que la Corte Suprema disfrutaba de total independencia y que sus decisiones eran respetadas por el Gobierno; que, a fin de facilitar el acceso a los cargos judiciales, se empleaba a los estudiantes de derecho la administración de justicia y, a medida que adquirían experiencia, se les iba encomendando gradualmente mayores responsabilidades. Informó también al Comité que la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía era de carácter transitorio; que en los casos juzgados por los tribunales militares el acusado podía elegir entre abogados defensores militares o civiles; que se habían disuelto los Tribunales Especiales y que los tribunales ordinarios estaban facultados para juzgar los casos que anteriormente eran jurisdicción de los Tribunales Especiales; que conforme a la Ley Procesal de diciembre de 1981 se habían introducido procedimientos para celebrar juicios en pleno acuerdo con el principio del debido proceso de ley; y que la frase que figuraba en el informe sobre “la verdad de las pruebas” se refería a la manera mecánica como se apreciaban las pruebas en el antiguo sistema jurídico, mientras que en el nuevo sistema no se permitía que las opiniones o caprichos personales del magistrado que examinaba el caso influyesen en el proceso. Declaró también que la decisión de revisar las sentencias dictadas por los Tribunales Especiales era de jurisdicción del Consejo de Estado en cooperación con la Comisión Nacional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

250. Refiriéndose a los comentarios formulados acerca del artículo 18 del Pacto, el representante explicó la evolución de las relaciones mantenidas por el Gobierno sandinista con el clero de Nicaragua, a partir del triunfo de la revolución, en particular con la

Conferencia Episcopal y los obispos de la Iglesia Morava, y puso de relieve la adhesión de su Gobierno a los principios de libertad de conciencia y religión que se ponía de manifiesto en el documento relativo a la posición del Frente Sandinista de Liberación Nacional con respecto a la religión. Informó al Comité que actualmente actuaban en Nicaragua gran número de iglesias y grupos religiosos con plena libertad de religión; que se garantizaba asimismo la libertad de la educación religiosa; que existían 396 centros de educación preescolar, primaria y secundaria pertenecientes a diversos grupos religiosos, sobre un total de 511 escuelas privadas; que la Asociación del Clero de Nicaragua participaba en el Consejo de Estado; que varios órganos religiosos habían participado en la aplicación de los planes elaborados por el Gobierno para mejorar la calidad de vida de la población; y que existía una estación de radio así como publicaciones semanales y mensuales católicas. Indicó también que el Gobierno trataba resolver los problemas con la Iglesia Morava, que habían sido provocados sobre todo por algunas personas de esta religión que se dedicaban abiertamente a actividades subversivas; que el Gobierno comprendía que la participación a dicha iglesia era una característica de algunos grupos étnicos de la región del Atlántico del país y que había mantenido un diálogo constante con los obispos de la Iglesia Morava; que el edificio que utilizaba al sinagoga de Managua había sido abandonado antes de ser destinado a fines sociales, pero, en caso de que así lo solicitaran los propietarios, se convertiría nuevamente en un centro de culto y que la Junta de Gobierno estudiaría la petición en tal sentido en el contexto de la libertad de religión.

251. En relación con el artículo 19 del Pacto, el representante explicó los principios del respeto por la libertad de expresión a la luz de las disposiciones de la “Ley General sobre Medios de Comunicación Social”. Admitió, sin embargo, que las condiciones que habían tenido por resultado la declaración del estado de emergencia habían afectado el ejercicio de esta libertad y obligado al Gobierno a adoptar medidas restrictivas en materia de información y medios de comunicación; señaló que la censura se aplicaba tan sólo a las informaciones que podían poner en peligro la seguridad interna, la defensa y la producción y que, en todo caso, no se aplicaba a todas las publicaciones ni a todos los programas de información de la radio y la televisión; que apenas si había quedado afectada la libertad de criticar las medidas adoptadas por el Gobierno; que el Gobierno consideraba necesario corregir los errores y los posibles abusos que pudieran cometer los funcionarios de alto nivel y que dichas críticas se fomentaban en un programa semanal de televisión así como en la prensa diaria; que las sanciones impuestas a los periódicos podían ser objeto de una apelación de sus directores ya fuese

ante la dependencia del Ministerio del Interior encargada de los medios de comunicación o ante la Corte Suprema. En tal sentido, declaró que, en vista del carácter complejo de las noticias y de la enorme influencia de las fuerzas de mercado, los responsables de la difusión de informaciones debían tener presentes las condiciones socioeconómicas del país y el continente, los intereses de los grupos menos favorecidos y el verdadero disfrute de la libertad de expresión; y que, habida cuenta de la agresión económica de la que ahora era víctima el país, también era necesario reglamentar toda información que pudiese afectar la producción, generar el pánico o provocar la escasez de abastecimientos. Señaló también que existían tres diarios que eran respectivamente propiedad del Frente Sandinista de Liberación Nacional, de una cooperativa de trabajadores y de particulares; que de 48 estaciones de radio 31 eran privadas, de 48 servicios de informaciones, 44 eran privados, que ambas estaciones de televisión eran propiedad del Estado; que, con el fin de garantizar la participación del público en los medios de comunicación, se organizaban debates en los que intervenían los funcionarios públicos y los dirigentes de la oposición, sin excepción alguna, como parte del proceso que llevaría a las elecciones de 1985.

252. Respondiendo a las preguntas hechas en relación a los artículos 21, 22 y 25 del Pacto, el representante declaró que el estado de emergencia no había restringido el derecho de los partidos políticos a celebrar libremente sus reuniones ordinarias ni tampoco limitado en forma alguna la libertad de asociación; que se había concedido personalidad jurídica a 32 organizaciones, entre las cuales asociaciones de empleadores y organizaciones profesionales y religiosas; todos los nicaragüenses cuyos derechos no habían sido suspendidos por ley, así como todos los partidos políticos y organizaciones, participaban en la administración del país y que el acceso a la función pública seguiría abierto a todos los ciudadanos en pie de igualdad; y que el Consejo de Estado discutía actualmente un sistema de reglamentación de los partidos políticos, con la plena participación de dichos partidos. Hizo notar que el Consejo de Estado estaba integrado por 51 miembros designados por organizaciones políticas, populares, sindicales, sociales y religiosas; que los procedimientos para elegir los miembros del Consejo habían sido elaborados exclusivamente por las organizaciones que éstos representaban; que los miembros del Consejo disfrutaban de inmunidades a las que podían renunciar o que el Consejo podía retirar y que eran responsables políticamente tan sólo ante sus compañeros y sus organizaciones durante el período de la inmunidad, y ante los tribunales cuando renunciaran a su inmunidad o ésta les fuera retirada. Las autoridades municipales de Nicaragua seguían siendo elegidas en reuniones públicas, en las que participaban todos los habitantes del

municipio. Se hallaban en curso los preparativos para iniciar la campaña electoral en 1984 y para celebrar las elecciones en 1985, tal como se había prometido, sobre la base de la reconstrucción política y el pluralismo, pero hasta ahora no existía ninguna disposición constitucional en cuanto al sistema de gobierno ni tampoco leyes ni padrones electorales.

253. Respondiendo a las preguntas hechas en relación con el artículo 23 del Pacto, el representante declaró que ambos padres tenían iguales derechos en todo lo relativo a sus hijos; que las disposiciones según las cuales las consecuencias del adulterio, una de las causas del divorcio, no eran las mismas según se tratase del marido o de la mujer, ya no se aplicaban, ahora que el Pacto se había incorporado al derecho interno, que se había promulgado el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y, por consiguiente, abolido todo trato discriminatorio. Explicó también el régimen matrimonial fijado por la ley y señaló que cada cónyuge era propietario de sus bienes personales y podía disponer libremente de ellos, ya fuese que éstos hubiesen sido adquiridos antes o después del matrimonio, que no existía la propiedad conjunta, ni tampoco sistema en el cual la propiedad de la mujer fuese administrada por el marido.

254. Comentando las preguntas hechas en relación con los artículos 26 y 27 del Pacto, el representante declaró que un importante documento sobre la historia de los diversos grupos étnicos durante la época colonial y neocolonial se traduciría a los idiomas de trabajo de las Naciones Unidas y podría servir de base para un examen a fondo de la cuestión y que, en gran medida, en dicho documento figurarían las respuestas a las preguntas sobre los indios miskitos hechas por los miembros del Comité.

12. PANAMA

Comité de Derechos Humanos
Informe sobre el cuadragésimo sexto período de sesiones
Suplemento No. 40 (A/46/40), 10 de octubre de 1991

415. El Comité examinó el segundo informe periódico de Panamá (CCPR/C/42/Add.7 y Add.11) en sus sesiones 1051^a a 1054^a, celebradas los días 4 y 5 de abril de 1991 (véase CCPR/C/SR.1051 a SR.1054).

416. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien señaló que el 20 de diciembre de 1989 un gobierno elegido

democráticamente había sustituido en el poder a la dictadura militar que había gobernado desde 1968. El Gobierno actual tenía la voluntad política de promover los derechos humanos y había adoptado medidas para mejorar la situación de los derechos humanos en Panamá, aunque la mayoría del pueblo panameño no estaba muy enterado del sistema internacional para la protección de los derechos humanos.

Marco constitucional y jurídico en que se aplica el Pacto

417. Respecto de esta cuestión, los miembros del Comité deseaban saber cuál era la situación del Pacto en relación con la legislación interna de Panamá; cómo podría resolverse cualquier conflicto entre una disposición del Pacto y el derecho interno; si una ley posterior podía suspender la aplicación del Pacto; si se podían invocar directamente ante las autoridades administrativas y los tribunales las disposiciones del Pacto; si había habido algún caso en que se hubiera hecho y, en caso afirmativo, con qué resultado; si la eliminación de uno de los recursos genéricos aplicables en asuntos administrativos, en cumplimiento de la Ley No. 33 de 1974, había sido ventajosa para los individuos, y qué actividades se habían emprendido con miras a la promoción de una mayor toma de conciencia por parte de las autoridades administrativas pertinentes y del público en general en lo tocante a las disposiciones del Pacto y del Protocolo Facultativo.

418. Además, los miembros del Comité deseaban saber si se había adoptado alguna medida jurídica específica para incorporar el Pacto a la legislación panameña; si el Gobierno consideraría la posibilidad de obtener una sentencia de la Corte Suprema relativa al rango jurídico del Pacto, y la razón de que los panameños no invocaran el Pacto ni presentaran comunicaciones al Comité. También se solicitó más información sobre el proceso de reforma constitucional en curso, particularmente en lo relativo a la abolición del ejército, el establecimiento de una fuerza de policía responsable de la seguridad nacional y la reforma del poder judicial. Los miembros del Comité también deseaban información sobre la situación legal que había en Panamá como resultado de la invasión, incluidas las medidas que se habían adoptado para garantizar a los ciudadanos los derechos establecidos en el Pacto, especialmente en vista de la presencia de tropas extranjeras que ejercían control interno con el consentimiento del Gobierno; sobre la base legal para la confiscación, sin juicio previo, de bienes pertenecientes a los presuntos colaboradores del antiguo régimen; sobre las medidas que se hubieran propuesto para indemnizar a las víctimas de diversos sectores de las ciudades de Panamá y Colón, cuyas casas y lugares de trabajo habían resultado destruidos por los

bombardeos; y sobre las medidas adoptadas recientemente para investigar los casos de desapariciones y muertes.

419. Respecto de los recursos, los miembros del Comité deseaban saber cómo funcionaba el de amparo; con qué frecuencia se había ejercido el derecho de amparo por personas privadas; qué relación existía entre hábeas corpus y amparo y si un detenido podía de hecho recurrir a ambas medidas; qué salvaguardias se ofrecían a los individuos en virtud del Código Administrativo; si todavía existía el derecho de apelación contra una decisión de la Corte Administrativa, y el grado en que las personas privadas, y especialmente los pobres, tenían acceso a los tribunales y a la asistencia letrada. También preguntaron cuál era la política gubernamental relativa al tratamiento de personas asociadas con la represión durante el régimen anterior y si el Gobierno de Panamá tendría de hecho soberanía plena sobre el Canal de Panamá en el año 2000.

420. En su respuesta, el representante dijo que el Pacto tenía rango constitucional y que ninguna ley posterior podía suspenderlo. El Pacto podía invocarse directamente ante autoridades administrativas y tribunales panameños, lo cual se había hecho particularmente en los últimos tres o cuatro años de la dictadura. En muchas acciones de hábeas corpus se había invocado tanto el Pacto como la legislación interna, pero la Corte Suprema nunca había tenido en cuenta en sus fallos las disposiciones del Pacto. Las reformas introducidas en virtud de la Ley No. 33 de 1974 habían beneficiado a los individuos, ya que habían acelerado los procedimientos administrativos y proporcionaban nuevos recursos administrativos. La Ley No. 2 de 1984 había establecido la enseñanza obligatoria de los derechos humanos en todas las escuelas, pero nunca se había puesto en práctica. No obstante, el Ministerio de Educación estaba trabajando actualmente, con la ayuda de organizaciones no gubernamentales para promover la enseñanza de los derechos humanos en todos los niveles educativos. El Gobierno también había solicitado asistencia técnica y asesoramiento del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, especialmente en relación con la administración de justicia en Panamá.

421. En respuesta a otras cuestiones, el representante manifestó que la preocupación principal de su Gobierno era la consolidación de la democracia. Eso exigía una reconciliación entre los elementos divergentes del país y se reflejaba en la manera en que se estaba procesando a funcionarios del régimen anterior. Las fuerzas de los Estados Unidos habían detenido a muchas personas que luego fueron entregadas al Gobierno, y todas aquellas contra las que no había acusación alguna habían sido puestas en libertad. Las que seguían

detenidas habían sido acusadas de delitos, no eran objeto de malos tratos y estaban representadas por un letrado. Había en el país una gran ignorancia del derecho penal porque la ley había quedado relegada. Como consecuencia de la reorganización del poder judicial y del Ministerio Público se habían llevado ante los tribunales 40.000 casos penales. En cierta legislación promulgada en 1983 se disponía el acceso a la asistencia letrada gratuita, pero todavía no se habían elaborado disposiciones prácticas al respecto. El acceso a los tribunales y a la asistencia letrada, especialmente por los miembros más pobres de la sociedad, era un problema complicado, vinculado al legado de la dictadura militar. El Gobierno había introducido recientemente un nuevo Código Judicial y había empezado a trabajar en la elaboración de normas que garantizaran la independencia de la judicatura. Tanto el recurso de hábeas corpus como el de amparo estaban concebidos como garantías de los derechos humanos, pero el primero de ellos era el recurso específico que garantizaba la libertad individual y el único al que podían recurrir los detenidos. El Gobierno había propuesto abolir la Ley de 1974 estableciendo una oficina encargada de investigar errores administrativos y estaba trabajando en una serie de normas para garantizar el comportamiento correcto de la policía, especialmente en el uso de armas de fuego. Se respetarían y aplicarían las disposiciones del Tratado sobre el Canal de Panamá.

Derecho de libre determinación

422. A propósito de esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron si se habían adoptado medidas encaminadas a impedir el apoyo público y privado al régimen de apartheid de Sudáfrica; cuál era la posición de Panamá respecto de los derechos del pueblo palestino y si seguía en vigor la política expuesta en los párrafos 11 y 12 del informe. También deseaban saber si el Gobierno consideraba que la libre determinación, en su dimensión interna, necesitaba un sistema de gobierno parlamentario ininterrumpido; cuál era la posición de Panamá respecto del principio de no injerencia; cuándo iban a celebrarse las próximas elecciones nacionales y qué medidas se contemplaban para garantizar que en esas elecciones existiera una auténtica posibilidad de escoger entre partidos políticos.

423. En su respuesta, el representante dijo que las relaciones diplomáticas con Sudáfrica habían sido suspendidas en 1985 y que el Gobierno estaba examinando la posibilidad de imponer medidas para castigar violaciones de las sanciones económicas contra Sudáfrica, inclusive medidas contra buques registrados en Panamá. Su país mantenía relaciones diplomáticas tanto con los Estados árabes como con Israel. Su posición en el conflicto entre éstos era que Israel debería

retirarse de los territorios ocupados y que, como parte de un arreglo pacífico de la cuestión general del Oriente Medio, se garantizase a Israel el reconocimiento y la seguridad. En respuesta a otras preguntas, el representante manifestó que su Gobierno estaba obligado a cumplir una norma que impedía el reconocimiento de cualquier gobierno que llegase al poder como resultado de un golpe militar o mediante fraude electoral. Las próximas elecciones nacionales debían celebrarse en mayo de 1994 y se necesitaría un nuevo código electoral para garantizar que fuesen democráticas.

Estado de emergencia

424. En relación con el estado de excepción, los miembros del Comité deseaban saber si había habido alguna proclamación de un estado de excepción desde que se examinó el informe inicial en 1984 y, en caso afirmativo, se especificasen los derechos que habían sido suspendidos; si el Secretario General de las Naciones Unidas había recibido notificación formal de la proclamación de estados de emergencia; si se había promulgado algún decreto suspendiendo derechos constitucionales durante la invasión por fuerzas de los Estados Unidos y con posterioridad a ésta; si entre las garantías constitucionales que podían suspenderse estaba la garantía contra la confiscación de propiedad; si se había privado a alguna persona de sus bienes desde el último informe, y qué significado tenía el Decreto No. 50, de febrero de 1990, que dejaba sin efecto el artículo que ponía restricciones al recurso judicial de amparo.

425. En su respuesta, el representante manifestó que en 1987 y 1988 se había declarado un estado de excepción; en ambas ocasiones el Gobierno había suspendido todas las garantías sujetas a suspensión en virtud de la Constitución y había notificado al Secretario General. Se podía suspender la garantía que protegía a la propiedad privada adquirida de conformidad con la ley, en tanto que no se podía suspender en un estado de excepción la garantía contra la confiscación de bienes. Anteriormente, el Código Judicial había prohibido el ejercicio del recurso de amparo contra decisiones de funcionarios judiciales, pero ahora era posible gracias al Decreto No. 50 de febrero de 1990. El Gobierno consideraba que la suspensión de garantías constitucionales tras la invasión por los Estados Unidos habría incrementado el peligro de violaciones de los derechos humanos.

No discriminación e igualdad entre los sexos

426. Con referencia a esa cuestión, los miembros del Comité deseaban disponer de información adicional acerca de las medidas que

se hubiesen adoptado desde el examen del informe inicial para mejorar la condición jurídica y social de la mujer, particularmente en las zonas rurales. También se preguntó en qué aspectos, aparte del ejercicio de los derechos políticos, se limitaban los derechos de los extranjeros en comparación con los de los nacionales.

427. Los miembros del Comité deseaban saber qué tipos de puestos no estaban abiertos a las mujeres; qué obstáculos estorbaban el progreso de la mujer; qué recursos se habían facilitado para el programa de acción afirmativa en favor de la mujer; cuál era la actual situación de los extranjeros, en particular de los de origen chino, y qué se había hecho en favor de extranjeros que hubiesen sufrido discriminación y malos tratos; si la situación especial otorgada al cristianismo constituía de hecho una discriminación contra otras religiones; cuál era el fundamento de las diferentes causales de divorcio aplicables a hombres y mujeres; si las mujeres gozaban de igualdad en lo que respecta a la enajenación de bienes conyugales; por qué los panameños que eran ciudadanos de nacimiento gozaban de una situación superior a la de los que no lo eran y cuál era la posición de las personas que solicitaban asilo en embajadas en Panamá, en particular personal militar acusado de delitos graves.

428. En respuesta a preguntas planteadas por miembros del Comité, el representante explicó que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario estaba creando organizaciones femeninas en zonas rurales, apoyadas financieramente por una organización nacional de desarrollo rural. En la promoción del progreso de la mujer, el Gobierno encontraba obstáculos económicos y culturales; estos últimos, en particular, no eran fáciles de salvar. Los extranjeros no tenían derechos políticos y estaban sujetos a condiciones especiales en el ejercicio de ciertas actividades. Determinados puestos de la función pública estaban reservados a nacionales panameños y aunque toda persona tenía libertad para ejercer cualquier profesión u oficio, con sujeción a las normas pertinentes, sólo los nacionales panameños tenían derecho a ejercer la profesión jurídica y el comercio al por menor.

429. En respuesta a otras preguntas, el representante señaló que los informes anteriores se habían centrado en la legislación y las garantías constitucionales y no habían logrado dar una imagen auténtica de la situación real respecto a los derechos humanos en Panamá. Por ejemplo, la asignación de recursos a programas sociales había resultado perjudicada por el exceso de gastos militares. No se ponía restricción alguna a la profesión de otras religiones aparte de la católica, que también gozaban de pleno reconocimiento ante la ley. Se habían modificado las causales de divorcio y el Código Civil colocaba

actualmente a hombres y mujeres en igualdad de condiciones ante la ley a ese respecto. Hombres y mujeres gozaban de iguales derechos respecto de los bienes matrimoniales y las herencias. La única diferencia entre ciudadanos panameños de nacimiento y los naturalizados era que el Presidente de la República, los jueces del Tribunal Supremo, el Fiscal General y el Contralor General tenían que ser panameños de nacimiento. Panamá reconocía el derecho de asilo y creía que se podría encontrar una solución a problemas actuales utilizando el mecanismo establecido en virtud de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Se habían entregado ilegalmente grandes sumas de dinero a nacionales chinos y se había creado una comisión para investigar el problema.

Derecho a la vida

430. A propósito de esa cuestión, los miembros del Comité deseaban saber si había habido alguna denuncia relativa a presuntas desapariciones o muertes causadas por la policía o las fuerzas de seguridad o realizadas con el apoyo de éstas y, en caso afirmativo, si las autoridades habían investigado dichas denuncias y con qué resultados; cómo se regulaba el uso por la policía y las fuerzas de seguridad de armas de fuego; si se había producido alguna infracción de tales normas y, en caso afirmativo, qué medidas se habían adoptado para impedir que se volvieran a producir en el futuro; qué medidas se habían adoptado para ampliar los servicios de salud y de atención de la salud pública, particularmente en las zonas rurales; cuál era la tasa actual de mortalidad infantil y qué medidas se habían adoptado para reducirla, y qué había hecho el Gobierno panameño para evitar la propagación del VIH/SIDA.

431. Los miembros del Comité deseaban saber también el número de bajas resultantes de los disturbios de 1987 y de los acontecimientos de diciembre de 1989; si se había investigado el uso excesivo de fuerza por parte de miembros de la policía, del ejército o de las tropas invasoras en esos casos; si los autores de delitos podían ser castigados en el ámbito de la jurisdicción penal local; si se había establecido una oficina especial para atender preguntas de familiares de personas muertas en diciembre de 1989; qué reglamentos regían la conducta de la policía y si estaban de conformidad con el Código de conducta de las Naciones Unidas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; si Panamá disponía de mecanismos independientes para investigar el uso excesivo de fuerza por funcionarios de policía, y si la situación panameña había sido examinada alguna vez por el Grupo de Trabajo Encargado de Examinar Cuestiones Relativas a Desapariciones Forzadas o Involuntarias o por el Relator Especial sobre ejecuciones

sumarias y arbitrarias. Además, se preguntó en qué momento consideraban que empezaba la vida las leyes panameñas sobre el aborto; cuál era la política ambiental de Panamá; si había problemas de drogas en Panamá y qué medidas se habían adoptado para desalentar el tráfico de drogas; si se habían adoptado medidas para controlar la propagación del VIH por las prostitutas, y si el Gobierno estaba tratando de crear puestos de trabajo para los sectores más pobres de la sociedad panameña.

432. En respuesta a las preguntas planteadas por los miembros del Comité, el representante dijo que se habían investigado casos de desapariciones y de muertes en que estaban involucrados miembros de las fuerzas armadas y se había propuesto crear una fiscalía especial para investigar esos casos. Se esperaba que en breve se dictarían nuevas normas relativas al empleo de armas por la policía y las fuerzas de seguridad. Se había conseguido controlar la mayor parte de las enfermedades tropicales y enfermedades parasitarias infecciosas. La tasa de mortalidad infantil se situaba en el 26 por 1.000 nacidos vivos. Las medidas para evitar la propagación del SIDA se centraban en una campaña de información pública, incluida publicidad sobre el uso de preservativos. Un problema especial en lo que se refiere a los estupefacientes era que Panamá servía de punto de tránsito entre América del Norte y del Sur. Las reservas financieras del sistema de sanidad pública habían quedado agotadas y el Gobierno estaba tomando medidas para restablecer el sistema de seguros médicos.

433. En respuesta a otras preguntas, el representante dijo que la Oficina del Procurador General tenía la responsabilidad de investigar las muertes y desapariciones y otras violaciones de derechos humanos que hubiesen ocurrido en el curso de los últimos 21 años. En realidad, el número real de muertes y desapariciones parecía bastante bajo. Más del 60% de los jóvenes panameños consumían drogas. El Gobierno estaba adoptando medidas respecto a una serie de problemas relacionados con las drogas y estaba consiguiendo progresos. El aborto era un delito tipificado en el Código Penal, punible con pena de privación de libertad. Tanto las mujeres involucradas como las personas que practicaban los abortos eran castigadas frecuentemente. Las prostitutas tenían que someterse a reconocimiento médico cada tres meses.

Tratamiento de los presos y otros detenidos

434. Con referencia a esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron qué controles se habían establecido para garantizar que las personas encarceladas o detenidas no fueran sometidas a torturas o a tratos crueles, inhumanos o degradantes y qué medidas se habían

adoptado para la supervisión de los lugares de detención por el Departamento de Corrección o la Procuraduría General de la Nación; si se aplicaban las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos; si se habían dado a conocer estas disposiciones a la policía, las fuerzas armadas, el personal carcelario y a todas las personas encargadas de efectuar interrogatorios; si las normas y directrices pertinentes eran conocidas por los reclusos y accesibles a éstos; si el Gobierno había tomado medidas para garantizar que la policía no diese un trato discriminatorio a los reclusos; si se habían producido muertes en las cárceles por insuficiencia de alimentos o de tratamiento médico; y si en las cárceles había problemas de hacinamiento y, en caso afirmativo, qué medidas se habían tomado para remediarlo.

435. En su respuesta, el representante dijo que de los casos de tortura podía responsabilizarse casi exclusivamente a las autoridades militares. El Gobierno había iniciado una serie de seminarios y cursos para mejorar el trato dado a los presos en las instituciones penitenciarias, y además había retirado a los militares el control de esas instituciones. Se había facilitado a los funcionarios pertinentes copias de las Reglas Mínimas, y desde el comienzo el Gobierno había procurado asegurarse de que los funcionarios del poder judicial, los miembros de la Fiscalía General, el personal de policía y todo el personal de prisiones las tenían en cuenta. Sin embargo, todavía quedaba mucho por hacer y el Gobierno esperaba organizar seminarios sobre el tema. A veces los detenidos eran entrevistados por la prensa y, ahora que conocían sus derechos, los reclusos estaban organizando levantamientos o solicitaban mejores condiciones en las cárceles.

Libertad y seguridad de la persona

436. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité inquirieron si se habían promulgado las enmiendas legislativas previstas con respecto al trabajo obligatorio impuesto por la administración; si las autoridades de Panamá habían tenido en cuenta las preocupaciones del Comité con respecto a la aparente incompatibilidad del artículo 33 de la Constitución con el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto; cuáles eran las razones para mantener la detención en casos distintos de la comisión de un delito; cuál era el período máximo de detención provisional y en espera de juicio; con qué rapidez se informaba de la detención a la familia del detenido y cuánto tiempo después de la detención podía una persona comunicarse con el abogado; si las condiciones de pago de los daños y perjuicios previstos en el artículo 129 del Código Penal se consideraban compatibles con el párrafo 5 del artículo 9 del Pacto; y si se habían dado casos en que el

Estado hubiera tenido que abonar reparación civil a detenidos. Los miembros del Comité también deseaban saber cuál era la situación de las personas que, según lo informado, habían buscado asilo en diversas misiones diplomáticas, y qué razones tenía el Gobierno para no concederles salvoconductos de conformidad con la Convención Interamericana sobre el Asilo.

437. En respuesta a las preguntas planteadas por los miembros del Comité, el representante observó que el Código Administrativo se refería únicamente a pequeños delitos que conllevaban menos de un año de encarcelamiento. Dado que estas sentencias habían dejado de aplicarse, el Código había caído en desuso. El Convenio No. 29 de la OIT (Trabajo forzoso), del que Panamá era parte, prohibía que se exigieran trabajos o servicios como resultado de una sentencia impuesta tras un proceso judicial. Con respecto a la posible incompatibilidad del artículo 33 de la Constitución con el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto, las situaciones previstas eran muy concretas y se aplicaban únicamente en circunstancias especiales. El representante no podía recordar casos en que se hubieran aplicado estas normas constitucionales o normas jurídicas subsidiarias. Durante los últimos 14 meses no se había detenido a nadie por ninguna otra razón que la de haber cometido un delito, excepto los detenidos en virtud de la Ley No. 112 por infracciones administrativas, pero probablemente esta Ley se derogaría en breve plazo. No se establecían distinciones entre la detención preventiva y la detención a la espera de juicio. La detención preventiva sólo se aplicaba a delitos que conllevaran sentencias de prisión y podía mantenerse a lo largo de la investigación y el proceso. En los demás casos, la detención tendría normalmente una duración de entre dos y cuatro meses, pero en vista de los numerosos casos y de la escasez de recursos, el proceso judicial no solía poder terminarse en ese plazo. El Gobierno había promulgado una ley que tenía por objeto impedir el hacinamiento en las cárceles y solucionar el problema de los largos períodos de detención estableciendo alternativas al encarcelamiento. En la actualidad, todos los presos tenían derecho a consultar con un abogado en todas las etapas del proceso policial y judicial y podían ser visitados por miembros de su familia desde el momento de la detención. El Código Penal imponía al Estado la obligación de pagar daños y perjuicios cuando la causa es sobreseída una vez que el acusado ha cumplido un año de detención preventiva. El Estado sólo incurría en responsabilidad civil cuando un agente especial hubiera participado en el caso, pero no se consideraba que los fiscales, jueces u otros funcionarios que detuviesen ilegalmente a un particular fueran agentes especiales.

Derecho a un juicio imparcial

438. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité pidieron que se aclarara el artículo 43 de la Constitución que permite que las leyes tengan efecto retroactivo, entre otras cosas, por motivos de "orden público o interés social". También preguntaron cuáles eran los términos del Decreto No. 17 de 24 de enero de 1990 por el que se reformaban y derogaban las disposiciones por las que se suspendía el ejercicio de la abogacía; qué medidas se habían tomado para proteger la independencia del poder judicial y la Fiscalía pública y cuál era el alcance de las reformas que afectaban al departamento de investigación criminal y a la Fiscalía pública; qué novedades se habían producido en lo referente al proyecto de ley relativo a la reforma del sistema carcelario; cuál era la eficacia de las garantías constitucionales y jurídicas establecidas con respecto a la independencia de los magistrados y los jueces en el ejercicio de sus funciones; y cómo estaba organizado y funcionaba el Colegio de Abogados.

439. Además, los miembros del Comité preguntaron por qué no se podía invocar directamente el párrafo 5 del artículo 9 del Pacto en los casos no incluidos en el artículo 129 del Código Penal o excluidos por otras leyes, si en la práctica se había invocado ese artículo y, en caso afirmativo, con qué resultado; cuáles eran las consecuencias de que el Tribunal Supremo declarara inconstitucional una ley; qué tipos de disposiciones podía anular y sustituir el Tribunal Supremo; si se podía apelar contra las sentencias del Tribunal Supremo y sus Salas mediante un auto de inconstitucionalidad; cuáles eran las condiciones impuestas por la ley para prohibir o suspender el ejercicio de la abogacía a magistrados y jueces y si eran de tal índole que podrían acabar con toda renuencia de los jueces a actuar con independencia; qué medidas se habían previsto para fortalecer la independencia del poder judicial; cuántos presos políticos había en la actualidad; si podría derogarse el decreto sobre las manifestaciones en base a su incompatibilidad con el Pacto; qué posibilidades había de que los exiliados políticos regresaran a Panamá y cuáles eran las condiciones de detención de los enfermos mentales y los drogadictos.

440. El representante del Estado parte manifestó en su respuesta relativa a la retroactividad de la ley que la frase de la Constitución que se refería al "orden público o interés social" había llevado a abusos en el pasado, pero que cabía esperar la desaparición de esa frase en una futura reforma de la Constitución. Se esperaba que el Consejo Judicial aprobara a fines de año un proyecto de reglamento relativo a los requisitos de acceso a la profesión judicial. Bajo el régimen anterior, los nombramientos de jueces se hacían sin tener en cuenta tales requisitos.

Se había reorganizado el departamento de investigación criminal, que ahora se llamaba departamento de policía judicial y tenía en lo esencial el mismo mandato. Se esperaba que la Asamblea Legislativa aprobara una ley por la cual ese departamento sería responsable únicamente ante la Fiscalía pública y el poder judicial y dejaría de serlo ante el poder ejecutivo. Seguía en curso el proceso de expulsión de muchos miembros indeseables del departamento de investigación criminal. Las reformas realizadas en la Fiscalía pública estaban a punto de finalizar con el despido de determinados fiscales en base a información inculpatoria y el nombramiento de sus sustitutos. El poder ejecutivo estaba examinando un proyecto de ley sobre el sistema penitenciario. En cada una de las nueve provincias del país había una sección del Colegio de Abogados. El Colegio de Abogados estaba integrado por alrededor de 3.500 abogados en ejercicio, y recientemente había sido un factor crítico en la preparación de nuevas leyes.

441. En respuesta a otras preguntas formuladas por miembros del Comité, el representante explicó que en este momento era difícil determinar el rango jurídico del Pacto en relación con la Constitución debido a la división de opiniones entre internacionalistas y constitucionalistas. La próxima reforma constitucional no contribuiría a resolver ese problema, dado que se concentraría en la eliminación del militarismo. En Panamá no había presos políticos ni exiliados, y no se había expulsado a nadie. Todavía no se había revocado la Ley No. 112 de 1974. Las sentencias de los tribunales no estaban sujetas a autos de inconstitucionalidad pero sí al derecho de amparo. Las sentencias de inconstitucionalidad derogaban leyes concretas pero no restablecían las situaciones existentes previamente. Se podía detener a los enfermos mentales y a los drogadictos para proteger su vida o su salud.

Libertad de circulación y expulsión de extranjeros

442. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron cuál era la distinción entre expulsión y deportación; si la apelación contra una orden de expulsión tenía efectos de suspenderla; si la negativa de la posibilidad de apelación contra las órdenes de expulsión emitidas por razones de salubridad y de política pública era compatible con el artículo 13 del Pacto; qué enfermedades podían servir de base para la expulsión de extranjeros por razones de salubridad y si el Gobierno podía decidir arbitrariamente recurrir a la expulsión en vez de a la deportación.

443. En respuesta, el representante dijo que se recurría a las órdenes de expulsión en casos de extranjeros que habían cumplido los requisitos de entrada en el país pero que resultaban ser indeseables por

diversas razones, incluida la de la seguridad nacional. Las órdenes de deportación eran aplicables a extranjeros que no reuniesen los requisitos de entrada o hubieran permanecido en el país más allá del período permitido por sus visados. Podían presentarse solicitudes de revisión de una orden de expulsión a la autoridad que hubiese emitido la orden, y podía apelarse a una autoridad superior. Ambos recursos ejercían el efecto de suspensión de la medida, y también se podía recurrir al hábeas corpus. Las expulsiones por razones de salubridad eran muy raras y se podía recurrir al amparo.

Derecho a la vida privada

444. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron si los casos de intervención de líneas telefónicas privadas habían estado motivados por consideraciones de seguridad.

445. En respuesta, el representante dijo que podía autorizarse a la policía a intervenir teléfonos en casos de investigaciones criminales.

Libertad de religión y de expresión; prohibición de la propaganda en favor de la guerra y de la apología del odio nacional, racial o religioso

446. En cuanto a estas cuestiones, los miembros del Comité preguntaron cuáles eran los procedimientos para reconocer y autorizar diversas religiones; si el artículo 25 de la Constitución, por el que se reconocía la libertad religiosa siempre y cuando se respetara la moralidad cristiana y el orden público, afectaba a este reconocimiento, concretamente con respecto a religiones no cristianas; y si y en qué aspectos disfrutaba la Iglesia católica romana de un trato privilegiado en relación con las demás iglesias o grupos religiosos; en qué consistía en la práctica la censura en Panamá; qué medida de eficacia tenían las garantías jurídicas relativas a la libertad de expresión, en particular a la disensión política; qué resultado habían tenido los estudios realizados por la Comisión Nacional evaluadora de la reglamentación que rige los medios de comunicación social; si se había aprobado alguna disposición sobre la base del informe de la Comisión; y si en algún momento el Estado había retirado fondos a las universidades para garantizar que se diese empleo o se despidiera a determinadas personas.

447. En respuesta, el representante dijo que estaban revisándose las leyes sobre libertad de expresión y que los medios de comunicación que se habían cerrado o confiscado habían vuelto a abrirse y habían sido restituidos a sus propietarios legítimos. No era necesario ser miembro del Colegio Nacional de Periodistas para ejercer la profesión de periodismo, que estaba abierta a todos. El proyecto de ley que iba a

presentarse a la Asamblea sobre la base de las conclusiones de la Comisión Nacional evaluadora de la reglamentación que rige los medios de comunicación social ya había sido objeto de un amplio debate nacional.

Libertad de reunión y de asociación

448. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité pidieron información sobre el derecho y la práctica relativos al establecimiento y el funcionamiento de los partidos políticos y los sindicatos; sobre toda restricción pertinente; y sobre el derecho y la práctica relativos a la participación de los Estados en la financiación de los partidos políticos de conformidad con el artículo 135 de la Constitución. Además, desearon saber si se había prohibido algún partido político desde el examen del informe inicial, y cómo se garantizaba la igualdad de trato de los diversos partidos políticos. Los miembros también preguntaron si las fronteras entre los distritos electorales se trazaban de manera que quedara garantizada la representación justa en el Gobierno de los diferentes partidos políticos; cómo se aplicaba el deber de votar; si el Gobierno tenía una política de apertura; si en virtud de la Ley No. 25 de 1990 se había despedido a los funcionarios que en diciembre de 1990 habían participado en una manifestación; si se había llegado a alguna conclusión en la revisión de la constitucionalidad de esa Ley; y si había alguna posibilidad de que se eliminaran las excepciones al derecho de huelga. Además, observando que la prohibición de realizar manifestaciones pacíficas, así como la imposición de sanciones a los participantes en tales manifestaciones, podrían violar los derechos garantizados en virtud del Pacto, los miembros deseaban saber si se dejarían sin efecto las órdenes de expulsar de sus cargos públicos y sindicales a las personas que estaban en desacuerdo con el Gobierno.

449. En respuesta, el representante dijo que para que una agrupación pudiera ser reconocida como partido político, tenía que contar con una base de apoyo de por lo menos el 3,5% del electorado y con una estructura democrática interna, en la que las decisiones se tomaran por votación. Desde el examen del informe inicial no se había declarado ilegal partido político alguno, y en la actualidad eran seis los partidos políticos que reunían los requisitos jurídicos para ser reconocidos como tales. Los derechos sindicales se aplicaban a las empresas privadas, pero no a las organizaciones del sector público. Debido a la transferencia de algunas empresas privadas al sector público, se había producido una situación anómala, dado que el Gobierno había permitido que siguiera existiendo la sindicación en esas empresas. La financiación de los partidos políticos se regía por el

artículo 135 de la Constitución, que había permanecido sin efecto como resultado de no haberse llegado a un acuerdo sobre las disposiciones para su aplicación. El sistema electoral comprendía elementos de representación proporcional y de representación de distritos. La Constitución reconocía el derecho a la huelga, excepto en que se pueden imponer restricciones legales en el caso de los funcionarios públicos. No había una política general de despedir a los funcionarios públicos de sus puestos por participar en actividades políticas que criticaran al Gobierno; el asunto era una cuestión constitucional.

Protección de la familia y del niño

450. En relación con este asunto, algunos miembros del Comité preguntaron si se había promulgado el proyecto de Código de la Familia y cuáles eran sus principales disposiciones. Pidieron información sobre las actividades y los logros de la Autoridad encargada del Niño y la Familia; sobre las medidas prácticas que se habían tomado para reforzar el disfrute por parte de la mujer de su igualdad de derechos durante el matrimonio; y sobre cualquier plan para eliminar las disposiciones de carácter discriminatorio respecto del divorcio que figuraban en el Código Civil. Algunos miembros también desearon saber si el derecho de Panamá tiene alguna disposición que proteja a los niños contra los malos tratos, y por qué el Estado no pagaba subvenciones a las familias numerosas.

451. En respuesta a las preguntas planteadas por los miembros del Comité, el representante dijo que el proyecto de Código de la Familia estaba examinándose, y que el Departamento de Bienestar Social del Ministerio de Trabajo estaba formulando un plan ambicioso en diversas esferas de interés para el niño y la familia. La discriminación por razón de sexo era inconstitucional, pero seguía habiendo muchos problemas culturales. A este respecto, se estaba preparando una campaña de educación para informar en mayor medida a las mujeres de sus derechos jurídicos. Se habían abolido todas las disposiciones discriminatorias con respecto al divorcio, y las leyes recientes también daban a la mujer el derecho a mantener sus propios apellidos después del matrimonio.

Observaciones finales

452. Los miembros del Comité acogieron con satisfacción la objetividad y sinceridad manifestada por la delegación de Panamá y reconocieron los problemas que conllevaba la transición a la democracia tras un largo período de dictadura. El informe no se había preparado de conformidad con las directrices del Comité, y era incompleto. A juicio

de los miembros del Comité, había que procurar muy en especial derogar leyes discriminatorias y acelerar el enjuiciamiento de los detenidos. También se expresaron serias dudas con respecto al procedimiento de expulsión, la tasa de mortalidad infantil, la edad para contraer matrimonio, las limitaciones al comercio y al ejercicio de profesiones por parte de extranjeros, la sindicación, la difusión del Pacto y el trato dado a los nacionales chinos.

453. Al finalizar el examen del segundo informe periódico de Panamá, el Presidente dio las gracias a la delegación por su contribución al diálogo. La exposición de la delegación de Panamá había compensado la insuficiencia del informe, y cabía esperar que el tercer informe periódico del Estado parte siguiera las directrices del Comité.

<p>Comité de Derechos Humanos Informe sobre el trigésimo noveno período de sesiones Suplemento No. 40 (A/39/40), 20 de septiembre de 1984</p>

399. El Comité examinó el informe inicial de Panamá (CCPR/C/4/Add.8/Rev.1) en sus sesiones 521a., 522a. y 526a., celebradas los días 11 y 13 de julio de 1984 (CCPR/C/SR.521, 522 y 526).

400. Presentó el informe el representante del Estado parte, quien reconoció que el informe de su país era demasiado breve, por lo cual dijo que complementarían oralmente la información en él contenida y que estaba dispuesto a dar respuesta por escrito a las preguntas, según resultara necesario. Explicó que lo breve del informe no reflejaba una falta de interés de su Gobierno en los derechos humanos, sino más bien el hecho de que Panamá era un pequeño país en desarrollo con muchas contradicciones y una tradición democrática sólo reciente. Esbozó la evolución constitucional de su país, que se basaba en la Constitución de 1904, y señaló en particular que las disposiciones del Pacto se habían incorporado en la legislación nacional en virtud de la Ley No. 14, de 28 de octubre de 1976, y que en abril de 1983 se había aprobado una nueva Constitución en virtud de un referéndum nacional.

401. El representante aportó una cantidad considerable de información adicional acerca de la situación en Panamá con respecto a los derechos enumerados en el Pacto y dijo, entre otras cosas, que en

virtud de la Ley No. 46 de 1956, los ciudadanos contaban con diversos recursos judiciales, como el de *hábeas corpus* y el de amparo; que la ley garantizaba la igualdad de los sexos en materia de educación, salud, la familia y el trabajo, y que las mujeres tenían el derecho de voto desde el decenio de 1940. Sin embargo, todavía quedaba mucho por hacer para corregir determinadas actitudes discriminatorias de base cultural y psicológica.

402. Pese a lo limitado de sus recursos, Panamá había hecho grandes esfuerzos por promover la enseñanza y la salud y por proteger la vida humana. Como resultado de ello, por ejemplo, la mortalidad infantil había disminuido en los últimos 20 años al pasar de 70 a 20 por mil. Sin embargo, 14% de la población seguía siendo analfabeta y existían grandes diferencias en cuanto a las condiciones de vida de los diversos grupos socioeconómicos.

403. El representante mencionó varios artículos de la Constitución, en particular los artículos 19, 20, 21, 22, 28, 30, 35, 36 y 121, por los que se garantizaban los derechos enumerados en los artículos 9, 12, 14, 18, 19, 21, 22, 23, 25 y 26 del Pacto.

404. El representante también hizo observaciones sobre la situación de las minorías étnicas en Panamá (artículo 27 del Pacto). Reconoció que esos grupos seguían experimentando algunas dificultades en materia de enseñanza, y económica, pero señaló que se había avanzado en otras esferas, como la prestación de atención médica a las minorías y un aumento de la participación política de los grupos amerindios autóctonos. Para terminar, el representante expresó su intención, dada la brevedad del informe inicial de Panamá, de dar más información al Comité en un futuro cercano.

405. Algunos miembros felicitaron al representante de Panamá por la excelente introducción que había hecho y que había servido de informe complementario con arreglo a lo previsto en el Pacto y en las directrices del Comité. También manifestaron su reconocimiento al Gobierno de Panamá, que coadyuvaba mucho al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales en Centroamérica por conducto del Grupo de Contadora. Sin embargo, el Comité señaló que el informe no constituía una relación suficiente de la situación de los derechos humanos en el país y que la información de antecedentes sobre la aplicación de cada uno de los artículos del Pacto tampoco era suficiente. A este respecto, se preguntó qué medidas había adoptado el Gobierno de Panamá para dar la mayor difusión posible a las disposiciones del Pacto y a las de otros instrumentos internacionales de derechos humanos en los que era parte; hasta qué punto se aplicaban efectivamente las disposiciones de la Constitución; con qué dificultades

reales había tropezado el Gobierno en la esfera de los derechos humanos; qué progresos se habían realizado en la solución de los problemas de Panamá y cuáles eran las perspectivas para resolver esos problemas en el futuro.

406. Algunos miembros expresaron su sorpresa por el hecho de que, pese a que Panamá era un país en desarrollo, el informe no mencionaba ninguna dificultad en cuanto al respeto del goce de los derechos humanos. Preguntaron, en especial, si las restricciones impuestas a la producción de banana y azúcar en Panamá por empresas transnacionales u otros compradores en gran escala, que habían producido desempleo, habían obstaculizado el disfrute de los derechos civiles y políticos. Se pidió más información sobre las amplias enmiendas constitucionales de 1983 y sobre el efecto que habían tenido respecto de la situación de los derechos humanos en el país, así como sobre la situación del Pacto.

407. En cuanto al artículo 2 del Pacto, se observó que conforme a la Constitución de Panamá una de las funciones de la Corte Suprema era confirmar la constitucionalidad de las leyes y otros instrumentos, entre ellos los promulgados por las autoridades administrativas. A este respecto, se preguntó si la Corte Suprema estaba facultada también para velar por el cumplimiento de los requisitos del Pacto. Además, la Constitución de Panamá contenía algunas disposiciones importantes ideadas para proteger los derechos individuales, en circunstancias que una comparación con el Pacto demostraba que en algunos aspectos esos derechos se formulaban de manera más precisa en el Pacto que en la Constitución. Algunos miembros del Comité preguntaron hasta qué punto podía la Corte Suprema velar por el cumplimiento de los requisitos del Pacto; si se habían adoptado medidas para señalar las disposiciones pertinentes del Pacto a la atención de las autoridades administrativas, incluidas las autoridades policiales y los funcionarios de prisiones; si se habían llevado a los tribunales casos en los que se hubiera invocado el Pacto, y si existían decisiones judiciales basadas directamente en las disposiciones del Pacto.

408. En cuanto al artículo 3 del Pacto, se observó que, si bien en el informe se señalaba que existía igualdad entre el hombre y la mujer, no había información sobre ninguna medida adoptada para mejorar la condición de la mujer. Varios miembros preguntaron cuál era la proporción entre mujeres y hombres en las universidades, en el empleo público y privado, en la Asamblea Legislativa y en el poder judicial, y qué medidas se habían adoptado para integrar a la mujer en el proceso de desarrollo, tanto en calidad de participante como de beneficiaria.

409. Algunos miembros, al comentar el artículo 4 del Pacto y aludir al artículo 51 de la Constitución de Panamá, que permitía la suspensión de determinados derechos en caso de emergencia, preguntaron, entre otras cosas, si en Panamá podían suspenderse los recursos de *habeas corpus* y de amparo en estado de emergencia. Algunos miembros preguntaron además si los detenidos tenían algún recurso contra la detención arbitraria o ilegal. Se señaló que las facultades para poner fin al estado de emergencia correspondían a la Asamblea Legislativa, si ésta se hallaba reunida, y al Gobierno en caso contrario. A este respecto, se preguntó si el Poder Ejecutivo podía seguir gobernando con arreglo a las normas de emergencia durante un plazo indefinido en caso de que se hubiera disuelto el Parlamento, y si existía un plazo determinado de duración de un estado de emergencia después del cual hiciera falta la aprobación del Parlamento para mantenerlo en vigor.

410. En cuanto al artículo 6 del Pacto, varios miembros del Comité preguntaron qué tipo de perturbación interna que amenazara al orden público podría llevar a la imposición de la pena de muerte. Un miembro observó que la aplicación del artículo 6 del Pacto implicaba la eliminación del hambre y la malnutrición, y preguntó qué planes de desarrollo agrícola se habían adoptado para mejorar la producción de alimentos y la distribución equitativa de éstos; qué reformas agrarias se habían hecho y si el Gobierno había elaborado una política en materia de nutrición y establecido centros de atención de la salud.

411. En relación con los artículos 7 y 10 del Pacto, el Comité elogió la prohibición explícita de todo tipo de tortura enunciada en la Constitución de Panamá y pidió más información sobre las disposiciones adoptadas para la investigación eficaz de denuncias por presos de torturas aplicadas por funcionarios públicos, sobre las disposiciones vigentes para investigar las denuncias presentadas por presos acerca de malos tratos y sobre la situación en las cárceles. Se pidieron más detalles acerca de los métodos aplicados para obtener confesiones; hasta qué punto y a qué intervalos se permitían visitas a los presos de médicos, abogados y parientes. Algunos miembros también solicitaron información acerca de si se habían adoptado medidas para impedir el hacinamiento en las prisiones y sobre si en Panamá se prestaba asistencia social a los presos que habían salido en libertad.

412. En cuanto al artículo 8 del Pacto, el Comité preguntó si se habían promulgado leyes para armonizar el Código Administrativo y otras leyes panameñas con el Convenio de la OIT sobre el trabajo forzado, y si se habían vuelto a examinar las facultades de la policía y los códigos judiciales a fin de impedir que las autoridades

administrativas impusieran castigos equivalentes al trabajo forzado. También se señaló que, conforme al código de comercio, se podía obligar a los marinos que abandonaban su buque, so pena de prisión, a cumplir su contrato y a trabajar durante un mes sin remuneración.

413. En relación con el artículo 9 del Pacto, algunos miembros del Comité señalaron que la Guardia Nacional no era sólo una organización militar, sino también un órgano de seguridad del Estado, y que entre sus funciones figuraban las de policía. En cuanto al artículo 305 de la Constitución, se preguntó si la Guardia Nacional estaba facultada para detener a personas; si tenía su propio centro de detención y si existía en Panamá algún sistema de prisión preventiva. En relación también con el artículo 21 de la Constitución, el Comité preguntó en qué casos podía detenerse a una persona y mantenerla incomunicada sin orden judicial; por qué motivos se podía negar la fianza y con qué frecuencia se hacía esto. Varios miembros señalaron también que, como se indicaba en el informe, se podían invocar las disposiciones del Pacto ante los tribunales, que podían aplicarlas directamente. Se preguntaron si los tribunales imponían el derecho a reparación o indemnización conforme al párrafo 5 del artículo 9 y al párrafo 6 del artículo 14 del Pacto; de qué recursos se disponía contra las disposiciones administrativas y si se prestaba la asistencia gratuita de un intérprete cuando se pedía ésta. Se pidió más información acerca de los procedimientos prescritos para remover o trasladar a los jueces; si esos procedimientos figuraban en leyes promulgadas por el Parlamento o en normas dictadas por el Poder Ejecutivo, y qué garantías existían de independencia judicial.

414. En relación con el artículo 13 del Pacto, se pidió información sobre las disposiciones vigentes en Panamá en materia de asilo.

415. En cuanto al artículo 14 del Pacto, se pidieron aclaraciones sobre los artículos 146 y 154 de la Constitución, en cuya virtud se podrían presentar denuncias contra los magistrados de la Corte Suprema y contra el Presidente de la República. A este respecto, se preguntó cómo podía una Asamblea Legislativa actuar como tribunal conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. Se pidió más información acerca del artículo 33 de la Constitución, que parecía permitir la imposición de sanciones sin juicio, dado que establecía que los funcionarios podían imponer multas o detener a cualquiera que los insultara o actuara con desacato de su autoridad. Varios miembros se preguntaron en qué medida estaban los funcionarios públicos panameños sometidos a control judicial; cuál era la eficacia de los procedimientos ante los tribunales; cuántas veces se habían invocado

cuestiones de derechos humanos ante los tribunales, y cuáles eran las principales cuestiones.

416. En relación con el artículo 18 del Pacto, se pidió que se explicaran las disposiciones jurídicas relativas a la libertad de religión en Panamá; respecto del concepto de la moral cristiana y de las consecuencias que tenía no ser católico para la posición y la carrera de una persona.

417. En cuanto al artículo 19 del Pacto, los miembros preguntaron en qué medida controlaba el Gobierno los medios de comunicación, la radio y la televisión, y si las personas de bajos ingresos podían publicar un periódico o tener acceso a los medios de comunicación. Se pidió más información respecto de las restricciones fijadas por la ley y de la libertad de expresión.

418. En relación con el artículo 22 del Pacto y con la Ley No. 81 de 1978, relativa a las actividades de los partidos políticos, se preguntó qué criterios había para la distribución de subvenciones estatales a ese respecto. En relación con el informe del Comité de Expertos de la OIT, que había recomendado que Panamá introdujera modificaciones en su código laboral para que concordara con las disposiciones del Convenio No. 87, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (1948), se preguntó si se había introducido alguna modificación en el código laboral, en particular en los artículos 344, 346, 359 y 376. También se pidieron aclaraciones para determinar si había alguna disposición jurídica relativa al derecho de los empleados públicos a la negociación colectiva y a la huelga, especialmente en empresas públicas que no constituían servicios esenciales, así como para determinar si las empresas transnacionales imponían alguna restricción que limitara la formación de sindicatos, en especial a los trabajadores del banano.

419. Respecto de los artículos 23 y 24 del Pacto, el Comité observó que en el artículo 51 de la Constitución se preveía la protección del matrimonio por el Estado y que la posición de Panamá a este respecto era singular en la región. Los miembros pidieron más información respecto de los derechos y responsabilidades de los cónyuges, la protección de los hijos y la mortalidad materno-infantil, así como sobre la labor del organismo encargado de la protección de la familia. En relación con el artículo 54 de la Constitución de Panamá, en el que se disponía que una unión de hecho surtía todos los efectos del matrimonio civil después de cinco años, se preguntó cuáles eran las razones filosóficas inherentes a ese sistema; cuál era la posición del Gobierno respecto de las uniones de hecho; si después de cinco años tales uniones asumían las características de un matrimonio legal y los

hijos pagaban a ser legítimos, y si había alguna diferencia jurídica entre una familia resultante de una unión legal y la familia resultante de una unión de hecho. Algunos miembros del Comité observaron que más de 40% de la población de Panamá estaba constituida por menores de 15 años de edad, y preguntaron si había alguna protección especial para los niños cuyos padres o tutores abusaban de su autoridad, y si había alguna ley o disposición especial que los afectara, en particular respecto del trato de los delincuentes juveniles ante los tribunales.

420. En relación con el artículo 25 del Pacto, algunos miembros del Comité observaron que en Panamá el voto no sólo era un derecho sino un deber, y Preguntaron qué sanciones se imponían a quienes no votaban; si era necesario pagar para inscribirse y, de ser así, cómo afectaba esto la participación de los votantes; si los resultados de las elecciones reflejaban verdaderamente la voluntad popular, y si se habían tomado disposiciones para la celebración de elecciones periódicas para la Asamblea Legislativa o para el aplazamiento de las elecciones.

421. En cuanto al artículo 27 del Pacto, se observó que los artículos 84, 86 y 123 de la Constitución contenían disposiciones de gran alcance para la protección de las minorías en Panamá, y se preguntó si el Gobierno había aplicado las disposiciones del artículo 84 respecto del estudio especial y los programas de alfabetización para la población indígena. Refiriéndose a disposiciones de la Constitución relativas al régimen agrario, los miembros preguntaron cómo se habían aplicado esas disposiciones, en particular, las relativas a la propiedad colectiva de las tierras y las comarcas, o a las concesiones de tierras; qué progresos se habían realizado a ese respecto; si las tierras aborígenes habían sufrido por el uso que hacían de ellas las empresas multinacionales, y que repercusiones ambientales y culturales tenía sobre la población india la existencia de una gran fuerza de trabajo extranjera. Además, se preguntó qué porcentaje de la población representaban los indios tribales en Panamá; qué lugar ocupaban en el ordenamiento político y jurídico de Panamá las leyes, costumbres y prácticas religiosas tribales, y qué porcentaje de ellos hablaban español. Refiriéndose a un informe del Consejo Mundial de Iglesias sobre un caso concreto relativo al pueblo guaymí y a su futuro, un miembro pidió información detallada sobre las condiciones en que vivían y sobre el alcance de su incorporación al proceso de desarrollo del país, y si el Gobierno estaba dispuesto a suspender una serie de proyectos en el territorio guaymí hasta que los derechos de ese pueblo se hubieran delimitado con más claridad.

422. Al responder a las preguntas de los miembros, el representante del Estado parte informó al Comité de que su Gobierno trataba de mejorar las disposiciones de la Constitución a fin de satisfacer

no sólo los requisitos jurídicos sino también otros factores que podían contener elementos valiosos de progreso y mejoras; que a lo largo de la historia de Panamá había habido un ciclo de crisis políticas, y que se había producido un cambio radical con la enmienda de la Constitución en 1983 en cuya virtud el pueblo tenía derecho a participar incluso en las zonas más remotas y a votar y dar a conocer su opinión por conducto de la Asamblea Nacional. También informó al Comité de que la división tradicional del pueblo en brigadas de trabajo se fomentaba en el caso de proyectos en el plano comunitario, a fin de mejorar la vivienda y de organizar un servicio sanitario en forma de campañas de vacunación y de agua potable, construcción de letrinas y capacitación de las mujeres en materia de nutrición y partos.

423. En relación con el artículo 1 del Pacto, señaló que Panamá apoyaba a los movimientos de independencia de África y consideraba que el pueblo palestino tenía derecho a una nación. Dijo también que Panamá trabajaba con el Grupo de Contadora y consideraba que la situación en América Central debía resolverse mediante la negociación y no con actividades militares que sólo servían para retrasar la solución.

424. Al responder a las preguntas relacionadas con el artículo 3 del Pacto, el representante indicó que, debido a rivalidad entre los sexos y a un sentimiento de machismo, había en Panamá quienes creían que las mujeres no debían ocupar ciertos cargos. No obstante, las mujeres desempeñaban una función activa y participaban ampliamente en la vida económica, política y social del país. Dio varios ejemplos y estadísticas a este respecto y señaló, en particular, los progresos realizados en las esferas de la enseñanza, la educación, la medicina y los servicios. En lo que se refería a cargos importantes, señaló que había habido mujeres que habían sido ministras de salud, comercio y economía y una viceministra de relaciones exteriores y que, recientemente, dos candidatos presidenciales habían elegido mujeres como candidatas a la Vicepresidencia.

425. En cuanto al artículo 4 del Pacto, señaló que se habían fijado plazos para la suspensión de los derechos y garantías durante un estado de emergencia, y dijo respecto de la presunción de inocencia que esa garantía no se había suspendido desde 1968.

426. Respecto del artículo 8 del Pacto, el representante dijo que el Gobierno había presentado un proyecto de ley a la Asamblea Nacional para garantizar el respeto de los derechos humanos de conformidad con las disposiciones de ese artículo.

427. Al responder a las preguntas hechas en relación con el artículo 9 del Pacto señaló que las fuerzas de defensa nacionales estaban

sometidas al imperio de la ley, que les incumbía la defensa del país y la seguridad pública, y que tenían la obligación de respetar la Constitución vigente y de proporcionar todo el apoyo necesario a las autoridades en sus esfuerzos por proteger los derechos de los individuos y de la sociedad.

428. Al responder a las preguntas hechas en relación con el artículo 10 del Pacto, el representante indicó que en los últimos años se había tratado de mejorar las condiciones en las prisiones mediante un proceso de descentralización y también mediante la creación de cárceles pequeñas con objeto de facilitar la comunicación de los presos y sus parientes y mejorar las condiciones de reclusión. También se había avanzado en cuanto a la rehabilitación de los presos mediante la utilización de psicólogos y otros expertos, pero quedaba aún mucho por hacer.

429. Respecto de las preguntas hechas en relación con los artículos 23 y 24, dijo que el Gobierno había creado un Grupo de trabajo sobre derecho de la familia que había redactado un código de la familia de carácter progresista para presentarlo a la Asamblea Nacional. En el 30% de los hogares, aproximadamente, el jefe de hogar era una mujer. No obstante, señaló que en las zonas rurales las mujeres todavía ocupaban una función tradicional y en algunas comunidades atrasadas el nivel de participación de la mujer en las actividades políticas y cívicas era bajo. El 45% de la población era menor de 15 años de edad; se trataba a todos los niños con problemas en instituciones médicas con comprensión para que pudieran volver a reunirse con sus familias y para facilitar su integración a la comunidad.

430. Respecto del artículo 25 del Pacto, el representante dijo que las elecciones presidenciales y legislativas celebradas recientemente en Panamá eran las primeras que se habían celebrado en 16 años y que se había constituido un tribunal electoral para que supervisara las elecciones, las que se celebraron con toda normalidad; los votos se contaron en público y en presencia de representantes de los partidos Políticos y el resultado se registró, y que participaron en las elecciones muchos Partidos, de izquierda y de derecha, incluido el Partido Comunista.

431. Respondiendo a preguntas relativas al artículo 27 del Pacto, el representante señaló que la población autóctona participaba plenamente en la Asamblea Nacional, en la que tenía 47 representantes. Las minorías de Cuna eran un grupo bien organizado que había migrado a principios de siglo y había establecido sus propias comunidades con una jerarquía tradicional de jefes. También tenía sus propios médicos y enfermeras y la justicia se administraba a nivel local

en su propio idioma. Otro grupo autóctono, los Bocas del Toro, era autónomo y recientemente había pedido que la región que ocupaba gozara de protección. El representante dijo que los idiomas autóctonos estaban plenamente reconocidos, se habían preparado textos bilingües para su uso en las escuelas y el español se iba enseñando a partir de los primeros años en las escuelas primarias.

432. Finalmente, el representante del Estado parte reconoció que no se había podido responder exhaustivamente a todas las preguntas concretas que se habían hecho y dijo que transmitiría las preguntas del Comité y sus respuestas a su Gobierno de manera que las autoridades competentes pudieran completar la información y rectificar cualquier error. Estaba convencido de que las preguntas y observaciones ayudarían considerablemente a su Gobierno en los esfuerzos que éste hacía por perfeccionar las leyes e instituciones y por cumplir más cabalmente con las disposiciones del Pacto y con las disposiciones relativas a los derechos humanos en general.

433. Los miembros del Comité agradecieron al representante del Estado parte su interesantísima y franca declaración y expresaron la esperanza de que la documentación y las explicaciones adicionales que había prometido abarcaran todas las preguntas planteadas durante el examen del informe inicial de su país.

434. Después de comparecer ante el Comité el representante de Panamá dio respuestas adicionales por escrito a preguntas formuladas durante el examen del informe por varios miembros, así como algunos textos jurídicos. Se acordó que la Secretaría reuniera en un documento las respuestas adicionales a las preguntas formuladas por los miembros a título individual, el que se pondría a disposición del Comité. El Comité expresó su agradecimiento al Gobierno de Panamá por haber suministrado información adicional tan prontamente.

13. PARAGUAY

Comité de Derechos Humanos
Informe sobre el quincuagésimo período de sesiones
Suplemento No. 40 (A/50/40), 4 de febrero de 1996

192. El Comité examinó el informe inicial del Paraguay (CCPR/C/84/Add.3 y HRI/CORE/1/Add.24) en sus sesiones 1392^a y 1396^a, celebradas los días 22 y 24 de marzo de 1995, y aprobó las siguientes observaciones.

1. Introducción

193. El Comité acoge con agrado el informe inicial presentado por el Estado Parte y ve con satisfacción la actitud de cooperación manifestada por la delegación al entablar el diálogo con el Comité. Lamenta, sin embargo, que el informe, que suministra información detallada sobre la legislación prevaleciente en el Paraguay, no trata en cambio adecuadamente el grado real de aplicación del Pacto en la práctica y las dificultades con que tropieza su aplicación. Aunque la información suministrada oralmente por la delegación satisface algunas de las inquietudes del Comité, el Comité ha obtenido solamente un cuadro parcial de la situación de los derechos humanos en el país.

194. El Comité encomia al Estado Parte por el documento básico (HRI/CORE/1/Add.24), preparado de conformidad con las directrices consolidadas para la parte inicial de los informes de los Estados Partes presentados con arreglo a los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos (HRI/1991/1).

2. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

195. El Comité reconoce que el Estado Parte, que procede del cambio de gobierno que tuvo lugar en 1989 que puso término a un largo período de régimen dictatorial, está experimentando una transición hacia la democracia en la que la infraestructura necesaria para la aplicación del Pacto no está plenamente desarrollada. El Comité comprende que las numerosas y alentadoras iniciativas legislativas con respecto a los derechos humanos se aplican con dificultad, y que no puede hacerse todavía una evaluación completa de dicha aplicación.

3. Aspectos positivos

196. El Comité observa con satisfacción el progreso alcanzado continuamente por el Paraguay desde 1989 en sus esfuerzos para democratizar y elevar el nivel de la protección de los derechos humanos a la altura de las normas internacionales. Acoge particularmente con agrado la firma y ratificación de una serie de instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidos el Pacto y el Primer Protocolo Facultativo, y las medidas legislativas y administrativas adoptadas para propulsar su aplicación. El Comité encomia también al Estado Parte por haber ratificado el Pacto sin introducir reserva alguna.

197. El Comité acoge particularmente con agrado la promulgación de la Constitución de 1992, que incorpora disposiciones para la protección de los derechos civiles y políticos y otorga rango constitucional a una serie de instrumentos internacionales de derechos

humanos, incluido el Pacto, elevándolos así por encima del derecho nacional.

198. El Comité acoge también con agrado la creación de mecanismos para la recepción de quejas y la gestión de cuestiones relacionadas con diversos aspectos de los derechos humanos, incluida la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Trabajo, la Oficina del Defensor de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos establecida en las dos cámaras del Congreso.

199. El Comité acoge con agrado las enmiendas introducidas en el Código Civil en 1992 juntamente con otras disposiciones legales que han aproximado los derechos civiles y políticos de la mujer a los derechos del hombre. Acoge con agrado el establecimiento de la Secretaría de la Mujer.

200. El Comité aprecia la declaración hecha por la delegación según la cual el Gobierno no promulgará ninguna ley de amnistía, pues, por el contrario, se han adoptado ya o se están adoptando medidas concretas para exigir responsabilidad a los autores de los abusos de derechos humanos cometidos bajo el antiguo régimen dictatorial. Observa en tal sentido que las leyes de esas índole, cuando se aprueban, impiden probablemente la debida investigación y el castigo de los autores de antiguas violaciones de los derechos humanos, socavan los esfuerzos hechos para establecer el respeto de los derechos humanos, contribuyen a un clima de impunidad entre los autores de violaciones de los derechos humanos, y constituyen impedimentos a los esfuerzos realizados para consolidar la democracia y promover el respeto de los derechos humanos.

201. El Comité toma nota con gran satisfacción de la iniciativa adoptada por el Gobierno de hacer públicos los archivos de las fuerzas armadas, permitiendo de ese modo a las personas presentar quejas basadas en la información contenida en esos archivos.

202. El Comité toma nota con satisfacción de la incorporación de cuestiones relacionadas con los derechos humanos al plan de estudios oficial de la enseñanza secundaria.

203. El Comité acoge con agrado los esfuerzos hechos por el Paraguay para modernizar el procedimiento judicial con asistencia internacional. Toma también nota de que se está efectuando actualmente una revisión del Código Penal y el Código de Procedimiento Penal.

204. El Comité toma nota del propósito del Estado Parte de ratificar el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto referente a la abolición de la pena de muerte.

4. Principales motivos de preocupación

205. El Comité lamenta la falta de información suministrada con respecto a la indemnización de las víctimas de violaciones de los derechos humanos cometidas durante la dictadura.

206. El Comité manifiesta inquietud por la continuación de las torturas y los malos tratos de los detenidos, incluso después de la restauración de la democracia en 1989. Al respecto, inquieta al Comité la permanencia de oficiales vinculados y dedicados a las prácticas autoritarias del antiguo régimen.

207. Inquieta al Comité el hecho de que, a pesar de las garantías constitucionales de los derechos de la mujer, las mujeres continúen recibiendo un trato desigual en el Paraguay debido en parte a la continuación de actitudes tradicionales y la vigencia de leyes anticuadas que contradicen claramente las disposiciones del Pacto. Se cuentan entre ellas las leyes que son menos severas en los casos de infanticidio cometido para proteger el honor de una mujer que en los casos ordinarios de homicidio, y las leyes que establecen distinciones en el castigo impuesto a las personas que violan o raptan a mujeres según el estado marital de la víctima. Asimismo, observa que las leyes del trabajo no protegen suficientemente los derechos de la mujer. Observa que el trabajo doméstico, principal ocupación de las mujeres, está excluido de las leyes sobre salarios mínimos.

208. El Comité expresa su preocupación por la alta tasa de mortalidad de mujeres embarazadas que se indica en el informe. En ese sentido, lamenta que el Estado Parte no haya podido presentar información sobre las consecuencias que tiene la aplicación de la legislación relativa al aborto en el alto índice de mortalidad.

209. Inquieta al Comité que persista la existencia de contradicciones entre la Constitución y la legislación nacional. Además, algunas disposiciones constitucionales, tales como el derecho de indemnización por violación de derechos (art. 39) necesitan todavía leyes que las reglamenten.

210. El Comité observa con inquietud la práctica de no separar a los acusados de las personas condenadas en las cárceles, que viola el inciso a) del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto. El Comité observa también con inquietud que no hay medidas suficientes para limitar la detención con anterioridad al juicio, por lo que dicha detención es una

práctica común en vez de una medida excepcional. A juicio del Comité, las condiciones de la ley no suministran una justificación suficiente de la detención anterior al juicio en ausencia de una posibilidad razonable de eludir a la justicia o de un peligro para la comunidad.

211. El Comité manifiesta inquietud por la falta de información con respecto a la independencia del poder judicial, principalmente su inamovilidad.

212. Inquieta al Comité el hecho de que el papel de la Iglesia católica en el Paraguay parezca conducir a cierto grado de discriminación de hecho, con respecto a otras religiones.

213. Inquieta al Comité el hecho de que la pobreza y la falta de educación particularmente entre las personas indígenas, afecte adversamente a muchas personas en su capacidad de goce de los derechos civiles y políticos.

214. El Comité observa que la restricción del voto de los alumnos de las escuelas militares parece una restricción escasamente razonable del artículo 25 del Pacto relativo al derecho a participar en la vida pública.

5. Sugerencias y recomendaciones

215. Por lo que se refiere a la aplicación del Pacto, el Comité pide al Estado Parte que en los futuros informes periódicos le informe de los casos en que se invoque directamente el Pacto en los tribunales, así como de los resultados de todo procedimiento de esa índole.

216. El Comité encomia al Estado Parte, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto, por sus esfuerzos para someter a la justicia a los autores de antiguos abusos de derechos humanos. Insta al Estado Parte a que continúe investigando las acusaciones de violaciones de los derechos humanos, pasadas y presentes, para cuyo fin deberán explorarse cuidadosamente todos los archivos del régimen anterior. Insta también al Estado Parte a que, basándose en los resultados de sus investigaciones, actúe para someter a la justicia a los autores y para dar la debida indemnización a las víctimas, particularmente con respecto a los casos que aún se dan de torturas y malos tratos de la policía y las fuerzas de seguridad. El Comité recomienda que se establezca un mecanismo independiente para hacerse cargo de las denuncias de violencia de la policía y que se dé publicidad a la existencia de dicho mecanismo.

217. El Comité insta al Estado Parte a aplicar el inciso a) del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto separando en la cárcel a las personas

acusadas de los presos condenados. El Comité recomienda también que le Estado Parte examine que leyes y prácticas relativas a la detención anterior al juicio a fin de asegurar dicha detención no se convierta en norma general y que, cuando se imponga, su duración esté sujeta a estrictos límites, de conformidad con el artículo 4 del Pacto.

218. El Comité recomienda que se revisen todas las leyes nacionales sobre la mujer con miras a modernizar las normas legales anticuadas actualmente en vigor para ponerlas en armonía con las disposiciones pertinentes del Pacto. El Comité recomienda en particular que el Estado Parte revise las leyes que definen las leyes sobre infracciones penales cometidas contra la mujer, y todas las disposiciones de trabajo que discriminan contra la mujer y que adopte las medidas necesarias para eliminar las actitudes tradicionales relativas al papel de la mujer en la sociedad. Recomienda también que el Estado Parte estimule la participación política de la mujer en la vida pública, particularmente la vida política, que sigue siendo escasa a pesar de los avances jurídicos que han reducido las restricciones existentes en esta esfera.

219. El Comité pide al Estado Parte que en su próximo informe presente información sobre la incidencia del aborto ilegal, la relación entre los abortos ilegales y la alta tasa de mortalidad de la madre, y la aplicación del artículo 61 de la Constitución.

220. El Comité recomienda que el Estado Parte realice un examen completo de su legislación nacional para asegurar su conformidad con las normas establecidas en la Constitución y en el Pacto. Recomienda en tal sentido que se tengan en cuenta el Pacto y las recomendaciones contenidas en las presentes observaciones en la revisión actualmente en curso del Código Penal.

221. El Comité recomienda que el Estado Parte incluya en su próximo informe información completa sobre las cuestiones planteadas durante el examen del informe, particularmente sobre la eficacia de las leyes sometidas a examen o actualmente vigentes, la evolución de las funciones de las instituciones establecidas para la protección de los derechos humanos, y el sistema de coordinación de las diversas instituciones.

222. El Comité recomienda que el Estado Parte incluya en su próximo informe información sobre los procedimientos establecidos para asegurar que se respeten las opiniones y se cumplan las recomendaciones del Comité con arreglo al Primer Protocolo Facultativo, habida cuenta de las obligaciones que impone el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto.

223. El Comité recomienda que se dé amplia difusión entre el público paraguayo al Pacto, los Protocolos Facultativos y las observaciones del Comité y que se amplíe la enseñanza de los derechos humanos a los miembros de la policía y las fuerzas de seguridad, los juristas y demás personas que participan en la administración de la justicia, con miras a que forme parte de su formación ordinaria.

14. PERU

Comité de Derechos Humanos
CCPR/CO/70/PER, 15 de noviembre de 2000

1. El Comité examinó el cuarto informe periódico del Perú (CCPR/C/PER/98/4) en sus sesiones 1879^a a 1881^a, celebradas los días 23 y 24 de octubre de 2000, y aprobó en la 1892^a sesión, celebrada el 1^o de noviembre de 2000, las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción el cuarto informe periódico presentado por el Estado Parte así como los comentarios a las observaciones finales y recomendaciones del Comité en relación al tercer informe periódico (CCPR/C/83/Add.4). Aprecia igualmente la disposición de la delegación a entablar un diálogo con el Comité. Sin embargo, lamenta que el informe no contenga información estadística apropiada y no trate adecuadamente las dificultades con que tropieza el Estado Parte con respecto a la aplicación real del Pacto.

B. Aspectos positivos

3. El Comité celebra el anuncio del adelanto de las elecciones presidenciales para el año 2001 y espera que éstas se realicen en un clima de transparencia y libertad, de conformidad con los estándares internacionales.

4. El Comité acoge con satisfacción la abolición de los tribunales "sin rostro", como recomendase el Comité (véase CCPR/C/79/Add.67), la transferencia de la jurisdicción militar a la justicia penal ordinaria en el caso del juzgamiento de los actos de terrorismo y la supresión de las zonas declaradas en situación de emergencia en el territorio nacional.

5. El Comité considera positiva la tipificación del delito de tortura en el Código Penal, mediante la Ley N° 26926 de 21 de febrero de 1998, en el título relativo a los delitos contra la humanidad.

6. El Comité estima como un hecho favorable la creación de mecanismos de protección a la mujer, como la Defensoría especializada en Derechos de la Mujer en el seno de la Defensoría del Pueblo y la Comisión de la Mujer y Desarrollo Humano del Congreso. Manifiesta también su satisfacción por la aprobación de legislación a favor del reconocimiento de los derechos de la mujer, tanto en el ámbito civil como penal.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

7. El Comité lamenta nuevamente que el Perú haya desatendido las recomendaciones que se expresaron en las observaciones formuladas al concluir el examen del tercer informe periódico (véase CCPR/C/79/Add.67, párrs. 20 a 26 y CCPR/C/79/Add.72, párrs. 19 a 25). Muchos de los motivos de preocupación expresados entonces continúan siendo objeto de preocupación en la actualidad.

8. El Comité considera que a pesar de la Disposición Transitoria 4 de la Constitución del Perú, según la cual los derechos constitucionales se interpretan de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y con otros tratados sobre la materia ratificados por el Perú, el rango del Pacto en el ordenamiento jurídico interno no queda claro y los derechos en él reconocidos no se garantizan plenamente en el derecho interno.

El Comité recomienda que se tomen las medidas legales necesarias para garantizar los derechos reconocidos en el Pacto, de conformidad con el artículo 2.1 del Pacto.

9. El Comité deplora que no se hayan seguido sus recomendaciones relacionadas con las Leyes de amnistía de 1995 y reitera que éstas impiden la investigación y castigo de los autores de delitos cometidos en el pasado, violando el artículo 2 del Pacto. El Comité se encuentra profundamente preocupado por las recientes informaciones que dan cuenta del auspicio del Gobierno a una nueva ley de amnistía general como condición previa para la realización de elecciones.

El Comité recomienda nuevamente al Estado Parte la revisión y revocación de las Leyes de amnistía de 1995 que contribuyen a crear una atmósfera de impunidad. El Comité insta al Estado Parte a que se abstenga de adoptar una nueva ley de amnistía.

10. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que el poder judicial esté todavía en reorganización en el Perú y que exista una Comisión Ejecutiva del Poder Judicial con amplias facultades, lo que da lugar a injerencias del poder ejecutivo y lesiona la independencia del poder judicial y el Estado de derecho. Una de las consecuencias de esta reorganización es el alto número de jueces provisionales. Inquieta especialmente al Comité la destitución por el Congreso en 1997 de los tres magistrados del Tribunal Constitucional, Delia Revoredo Marsano de Mur, Manuel Aguirre Roca y Guillermo Rey Terry. Un sistema judicial imparcial e independiente es un requerimiento esencial para el cumplimiento de varios artículos del Pacto, particularmente el artículo 14.

- a) El Estado Parte debe tomar las medidas necesarias para regularizar la situación de los jueces provisionales, que pueden ser removidos sin causa, y para garantizar su estabilidad de función.
- b) El Estado Parte debe reponer en sus funciones a los tres jueces del Tribunal Constitucional para normalizar al mismo.
- c) El Estado Parte debe establecer un mecanismo garantizado por la ley que asegure la independencia e imparcialidad de los jueces y excluya la posibilidad de injerencia del poder ejecutivo en el poder judicial.

11. El Comité aprecia que el Perú haya puesto en libertad a una parte de las personas condenadas por el delito de terrorismo con insuficiencia de medios probatorios, concediéndoles el indulto. Sin embargo, reitera que el indulto no ofrece plena reparación a las víctimas de juicios en los que se han violado las normas del debido proceso y condenado a inocentes.

- a) El Estado Parte debe establecer un mecanismo eficaz para la revisión de todas las condenas impuestas por los tribunales militares en los casos de delitos de terrorismo y traición a la patria, delitos definidos en términos que no delimitan con claridad las conductas penadas.
- b) El Estado Parte debe también poner inmediatamente en libertad a las personas cuya situación ya ha sido determinada por la comisión de indulto.

12. El Comité deplora que los tribunales militares sigan teniendo jurisdicción sobre civiles acusados de traición a la patria que son juzgados sin las garantías que otorga el artículo 14 del Pacto.

El Comité se refiere en este sentido a su Comentario general N° 13 sobre el artículo 14 e insiste en que la jurisdicción sobre civiles de tribunales militares no se concilia con una administración de justicia equitativa, imparcial e independiente.

13. Tal como indicó en el examen del tercer informe periódico, el Comité considera que la detención de hasta 15 días en casos de delitos de terrorismo, narcotráfico y espionaje no respeta el artículo 9 del Pacto.

Señala la obligación del Estado Parte de revisar su legislación para que cualquier persona detenida sea puesta sin demora a disposición del poder judicial.

14. El Comité expresa su inquietud sobre las malas condiciones carcelarias, en particular sobre el penal de Lurigancho, en Lima y las prisiones de máxima seguridad de Yanamayo, en Puno, y Challapalca, en Tacna (situadas a elevadas altitudes dificultando entre otros, el derecho de visita ya que los familiares no pueden desplazarse con facilidad a esas prisiones). Las condiciones de estas prisiones no cumplen con los requisitos del artículo 10 del Pacto.

El Comité insta al Estado Parte a que tome las medidas necesarias para mejorar las condiciones de las cárceles en el Perú. En particular, el Comité insta al Estado Parte a reducir la población carcelaria en el penal de Lurigancho y a cerrar las prisiones de Yanamayo y Challapalca.

15. El Comité expresa su preocupación por la persistencia de la práctica del aislamiento de un año tanto para procesados como para sentenciados de acuerdo a los Reglamentos del Régimen de Vida y Progresividad del Tratamiento para Internos de Difícil Readaptación, Procesados o Sentenciados por Delitos Comunes y por Terrorismo y de Traición a la Patria. Este aislamiento, además, puede ser prolongado cuando la persona incurre en faltas, aunque sean leves.

El Comité insta al Estado Parte a que revise esta práctica que afecta la salud física y mental de las personas privadas de la libertad y constituye a tratos crueles, inhumanos o degradantes, infringiéndose así la plena observancia de los artículos 7 y 10 del Pacto.

16. El Comité observa con preocupación un creciente número de denuncias de acoso, hostigamiento sistemático y amenazas de muerte contra los periodistas que tienden a menoscabar la libertad de expresión.

El Comité pide al Estado Parte que tome las medidas necesarias para que cesen las restricciones directas e indirectas que existen para limitar la libertad de expresión y para que todas las

denuncias que se han presentado en tal sentido sean investigadas y los culpables traducidos en justicia.

17. El Comité lamenta los procedimientos usados por el Perú para privar del control de sus medios de comunicación a personas críticas al Gobierno, recurriendo por ejemplo a despojar a uno de ellos de su nacionalidad.

El Comité solicita al Estado Parte que, en cumplimiento del artículo 19 del Pacto, revoque estas situaciones que afectan a la libertad de expresión y proporcione recursos efectivos a los afectados.

18. El Comité deplora que de los cuatro parlamentarios opositores que fueron víctimas de reiterados actos intimidatorios sobre los cuales pidió informes al Gobierno sólo se respondiese en forma vaga sobre el Sr. Gustavo Molme Llonca, ya fallecido, no dando ninguna explicación sobre los tres restantes: Javier Díez Canseco, Henry Pease García y Jorge del Castillo y algunos de sus colaboradores, sin mencionar siquiera en su respuesta las investigaciones efectuadas para hallar a los responsables.

Deben cesar de inmediato las intimidaciones a los parlamentarios que les impiden representar a sus electores y ejercer sus funciones de manera libre e independiente y deben investigarse los actos de intimidación y castigar a los culpables.

19. El Comité considera muy importante la implementación práctica de las leyes relativas a la protección de los derechos humanos.

El Comité pide al Estado Parte que en su próximo informe proporcione informaciones detalladas sobre la aplicación efectiva de la nueva legislación a favor del reconocimiento de los derechos de la mujer en materia civil y penal.

20. Es signo de inquietud que el aborto continúe sujeto a sanciones penales, aun cuando el embarazo sea producto de una violación. El aborto clandestino continúa siendo la mayor causa de mortalidad materna en el Perú.

El Comité reitera que estas disposiciones son incompatibles con los artículos 3, 6 y 7 del Pacto y recomienda que se revise la ley para establecer excepciones a la prohibición y sanción del aborto.

21. Le preocupan al Comité las denuncias recibidas sobre esterilizaciones involuntarias, particularmente de mujeres indígenas en zonas rurales y de mujeres de los sectores sociales más vulnerables.

El Estado Parte debe tomar las medidas necesarias para que las personas que se someten a métodos de anticoncepción quirúrgica estén plenamente informadas y den su libre consentimiento.

22. El Comité establece como fecha para la comunicación del quinto informe periódico del Perú el 31 de octubre de 2003. Pide que el texto del cuarto informe periódico del Estado Parte y las presentes observaciones finales se publiquen y se den a conocer ampliamente en el Perú y que el próximo informe periódico se difunda entre la sociedad civil y organizaciones no gubernamentales que operan en el Perú.

Comité de Derechos Humanos
CCPR/C/79/Add.72, 18 de noviembre de 1996

1. El Comité continuó el examen del tercer informe periódico del Perú (CCPR/C/83/Add.1 y HRI/CORE/1/Add.43/Rev.1) en sus sesiones 1547 y 1548, celebradas el día 31 de octubre de 1996 (CCPR/C/SR.1547 a 1548), examinó las cuestiones pendientes de consideración, tras el inicio del examen del informe durante su quincuagésimo séptimo período de sesiones, durante el cual se habían examinado las cuestiones urgentes. A la vista, de la continuación del examen del informe, aprobó en su 1555 sesión (58° período de sesiones), celebrada el 6 de noviembre de 1996, las siguientes observaciones y recomendaciones:

A. Introducción

2. El Comité acoge con agrado el tercer informe periódico del Estado Parte y celebra la continuación del diálogo entablado con la delegación. No obstante, el Comité lamenta que el informe no contenga información fidedigna y suficiente respecto de las disposiciones legales en vigencia en el Perú en relación con algunos de los derechos del Pacto o respecto del disfrute real de los derechos humanos.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

3. El Comité es consciente de que el Perú ha sido afectado por actividades terroristas, disturbios internos y violencia. El Comité considera que, aunque el Estado tiene el derecho y el deber de adoptar

medidas enérgicas con el fin de proteger a su población contra el terrorismo, dichas medidas no deben violar los derechos protegidos por el Pacto.

C. Aspectos positivos

4. El Comité observa con satisfacción la puesta en marcha del Tribunal Constitucional y de la Defensoría del Pueblo y el establecimiento, dentro de esta última institución, de defensorías especializadas en materia constitucional y de los derechos de la mujer. Considera también medidas positivas la creación del Registro de Condenas y del Registro Nacional de Inculpados en Cárcel y la realización de cursos de capacitación para abogados y personal administrativo con el fin de mejorar la administración de justicia.

5. El Comité celebra también el establecimiento de la Comisión Permanente de los Derechos de la Mujer y de otros órganos destinados a promover la igualdad de hombres y mujeres en Perú. Toma nota, además, del anuncio de la creación del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Humano y expresa su esperanza de que dicho órgano realizará una tarea fructífera para el avance hacia el pleno goce por las mujeres del Perú de los derechos humanos consagrados en el Pacto. En este mismo sentido, estima positiva la ratificación por el Perú de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

6. El Comité recibe con satisfacción la información del Estado sobre la creación de las Defensorías que proporcionan asesoría y atención en casos de violencia y abuso contra niños y adolescentes y los programas que han empezado a desarrollarse en ayuda de los niños en el marco de las medidas para solucionar el problema de los desplazados. Con respecto a este último punto, el Comité considera positiva la creación de la Comisión Técnica Nacional de Poblaciones Desplazadas y otras medidas que se están tomando para solucionar la situación de dichas personas y agradece la información del Estado de que el 56% de la población campesina ha retornado a sus lugares de origen.

D. Principales motivos de preocupación

7. El Comité lamenta que el rango constitucional concedido al Pacto por la Constitución del Perú de 1979 haya sido reducido de manera substancial, disminuyendo de esta manera la protección de que gozaban los individuos en el Perú en relación con los derechos consagrados en el Pacto.

8. El Comité deplora, una vez más, que el Perú haya desatendido las preocupaciones del Comité expresadas en las observaciones aprobadas al concluir el examen de la primera parte del tercer informe periódico del Perú y las sugerencias y recomendaciones hechas en esas mismas observaciones, argumentando que estaba en su derecho al dar preferencia a razones de seguridad o política interna por sobre las obligaciones emanadas del Pacto. El Comité considera que, de conformidad con el derecho internacional, el Estado no está facultado por el artículo 1º del Pacto para darse una nueva Constitución que pueda ser incompatible con las demás obligaciones del Pacto. La Constitución forma parte del ordenamiento jurídico del Estado y como tal no puede ser invocada para eximirse del cumplimiento de una obligación internacional libremente contraída por éste.

9. El Comité deplora, en particular, que no se hayan seguido las recomendaciones referentes a la ley de amnistía (CCPR/C/79/Add.67, párrafo 20) y que las víctimas de las violaciones de derechos humanos cometidas por agentes del Estado no tengan un medio efectivo para reclamar una indemnización. Lamenta igualmente la falta de información sobre la suerte de las recomendaciones de los párrafos 22, 23 y 26 y la falta de solución de la recomendación del párrafo 24.

10. El Comité toma nota de las medidas adoptadas por el Perú para indultar a los condenados el crimen de terrorismo. Sin perjuicio de expresar su satisfacción por la liberación de 69 personas, el Comité considera que el indulto no ofrece reparación plena a las víctimas de juicios seguidos sin sujeción al debido proceso y reitera la recomendación del párrafo 21 de sus observaciones, incluyendo la necesidad de establecer un mecanismo eficaz, a iniciativa del propio Estado, para la revisión de todas las condenas impuestas por los tribunales militares en casos de traición y terrorismo.

11. El Comité deplora que el Perú no sólo no haya tomado medidas respecto de la recomendación del párrafo 25 de las observaciones, y que por el contrario haya prorrogado, apenas unos días antes del examen de esta segunda parte de su informe, la existencia del sistema de "jueces sin rostro". El Comité expresa su profunda preocupación por esta situación ya que esto desvirtúa el sistema judicial y llevaría nuevamente a la convicción de personas inocentes sin un debido proceso.

12. El Comité agradece la información proporcionada por el Estado sobre las comunicaciones Nos. 202/1986, 203/1986, 263/1987 y 309/1988, pendientes aun de solución, pero lamenta que las diligencias del Estado no hayan llevado a dar reparación apropiada a las víctimas.

Asimismo el Comité deplora la falta de información sobre la vigencia de la Ley 23.506, que dispone el cumplimiento inmediato de las observaciones del Comité por el procedimiento que se utiliza para ejecutar las sentencias de los tribunales nacionales contra el Estado.

13. El Comité lamenta la falta de información precisa y completa sobre la situación jurídica de la mujer y sobre el goce por éstas de los derechos consagrados en el Pacto, en particular en lo que se refiere a su capacidad legal, la incidencia de la violencia y del abuso sexual contra las detenidas o presas, las restricciones de derecho y de hecho en el área laboral y los efectos de leyes y programas recientes dirigidos a solucionar el problema de la violencia contra ellas.

14. El Comité expresa su preocupación por la existencia de varias disposiciones del Código Civil que discriminan en contra de la mujer, como por ejemplo la diferencia respecto de la edad mínima para el matrimonio y el hecho de que las madres solteras menores de 16 años no tengan capacidad legal para reconocer a sus hijos. Esto suscita problemas de compatibilidad del ordenamiento jurídico del Perú con los artículos 3, 23, 24 y 26 del Pacto.

15. El Comité observa con preocupación la subsistencia de una disposición legal que exime de pena al autor de una violación si contrae matrimonio con la víctima y de otra disposición que califica al delito de violación como de acción privada. También lo preocupa que el aborto esté sujeto a sanciones penales, aun en el caso de que el embarazo de una mujer sea producto de una violación y de que el aborto clandestino sea la mayor causa de mortalidad materna. Estas disposiciones traen como resultado someter a las mujeres a un tratamiento inhumano y pudieran ser incompatibles con los artículos 3, 6 y 7 del Pacto.

16. El Comité toma nota con preocupación que al juzgar las causas que pueden dar origen al divorcio (maltrato físico o psicológico, injuria grave y conducta deshonrosa), la ley instruya al juez para que tome en consideración la educación, costumbre y conducta de ambos cónyuges, lo que puede llevar fácilmente a una discriminación en contra de las mujeres de sectores socio-económicos más bajos.

17. En este mismo sentido, preocupa al Comité el que en el Perú se utilicen criterios de tipo socio-económico para agrupar a los condenados y procesados y lamenta la falta de información del exacto significado de esta política, así como, en general, la falta de información detallada sobre las condiciones en que son mantenidas las personas privadas de libertad, para poder apreciar su compatibilidad con el artículo 10 del Pacto.

18. El Comité mantiene su profunda preocupación por el hecho de que la policía tiene poder para decidir la incomunicación de un detenido hasta por 15 días.

E. Sugerencias y recomendaciones

19. El Comité recomienda que se tomen las medidas legales necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de respetar y garantizar los derechos reconocidos en el Pacto, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del mismo.

20. El Comité reitera la necesidad de que el Perú considere la adopción de medidas efectivas en los campos mencionados en las recomendaciones de los párrafos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de las observaciones hechas al término del examen de la primera parte del tercer informe periódico del Estado.

21. Con respecto a las comunicaciones Nos. 202/1986, 203/1986, 263/1987 y 309/1988, el Comité le recuerda al Perú que habida cuenta de que, al hacerse parte en el Protocolo Facultativo, el Estado Parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido una violación del Pacto y que, según lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto, el Estado Parte se compromete a garantizar a todas las personas que se hallen en su territorio o bajo su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y de ofrecer un recurso efectivo y aplicable en caso de que se determine una violación, el Comité solicita al Estado que le remita en el plazo de 90 días información sobre las medidas adoptadas para llevar a efecto los dictámenes del Comité

22. El Comité recomienda una revisión de las disposiciones del Código Civil y del Código Penal a la luz de las obligaciones establecidas en el Pacto, particularmente en los artículos 3 y 26 del mismo. El Perú debe asegurarse de que las leyes que guardan relación con la violación, el abuso sexual y la violencia contra las mujeres las protejan de manera eficaz y debe tomar las medidas necesarias para evitar que las mujeres deban arriesgar su vida en razón de la existencia de disposiciones legales restrictivas sobre el aborto.

23. El Comité recomienda que el Estado proceda a dictar la legislación necesaria para asegurar que los partidos políticos puedan operar de manera efectiva en el proceso democrático y para implementar en su totalidad los derechos protegidos por los artículos 22 y 25 del Pacto.

24. El Comité recomienda que se establezcan programas de educación para los niños y para la comunidad con el fin de lograr un entendimiento profundo de los principios del respeto a los derechos

humanos y a la tolerancia y del papel que estos principios desempeñan en el desarrollo de una democracia sólida y estable.

25. El Comité desea que, en su próximo informe periódico, el Perú incluya información sobre el progreso que se haya hecho para lograr para las mujeres del Perú el pleno goce de los derechos consagrados en el Pacto, particularmente en las áreas de preocupación del Comité (véase párrafos 13, 14, 15, y 16), e información detallada sobre el modo en que el Estado cumple con las disposiciones del artículo 10 del Pacto.

Comité de Derechos Humanos
CCPR/C/79/Add.67, 25 de julio de 1996

1. El Comité inició el examen del tercer informe periódico del Perú (CCPR/C/83/Add.1 y HRI/CORE/1/Add.43/Rev.1) en sus sesiones 1519^a a 1521^a, celebradas los días 18 y 19 de julio de 1996 (CCPR/C/SR.1519 a SR.1521), en las que trató algunas cuestiones urgentes relacionadas con la aplicación de los artículos 2, 4, 6, 7, 9, 10, 14 y 27 del Pacto. El examen del resto del informe se aplazó hasta el 58^o período de sesiones del Comité, que ha de celebrarse en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 21 de octubre al 8 de noviembre de 1996. En su 1528^a sesión, celebrada el 25 de julio de 1996, a la luz del examen de la primera parte del informe y de las observaciones hechas por sus miembros, el Comité aprobó las siguientes observaciones y recomendaciones preliminares:

A. Introducción

2. El Comité acogió con beneplácito el tercer informe periódico presentado por el Estado Parte y celebra la disposición de la delegación a iniciar un diálogo con el Comité. Sin embargo, el Comité lamenta que aun cuando el informe y la información adicional presentada por escrito y oralmente por la delegación del Perú en respuesta a las preguntas formuladas por el Comité proporcionan datos sobre la legislación general del Perú, no contienen en cambio prácticamente ningún dato sobre la situación actual relativa a la aplicación del Pacto en la práctica y las dificultades con que se tropieza a ese respecto. El Comité agradece la presencia de una delegación de alto nivel que ha proporcionado información útil para el examen de algunas

cuestiones y un panorama algo más claro sobre la situación general de los derechos humanos en el Estado Parte.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

3. El Comité es consciente de que el Perú ha sido afectado por actividades terroristas, disturbios internos y violencia. El Comité reconoce el derecho y el deber del Estado Parte de adoptar medidas enérgicas para proteger a su población contra el terror. Sin embargo, muchas de las medidas adoptadas por el Gobierno han frustrado la vigencia real de los derechos protegidos por el Pacto.

C. Aspectos positivos

4. El Comité observa que parece haber una tendencia a la reducción del nivel de violencia en el país, una disminución apreciable del número de informes sobre desapariciones y el retorno de personas internamente desplazadas a sus lugares de residencia. El Comité expresa la esperanza de que esta tendencia lleve al pleno restablecimiento del estado de derecho y la vuelta a la normalidad en la vida política y social de la nación. A este respecto, el Comité acoge con beneplácito las leyes aprobadas recientemente para modificar la legislación antiterrorista y permitir, entre otras cosas, la defensa por abogados especialistas en derechos humanos de muchos acusados como sospechosos de terrorismo y tráfico de drogas y la posibilidad de conainterrogatorio del personal de policía y de seguridad por esos abogados. El Comité acoge también con beneplácito el decreto de enmienda al Decreto-ley 25.475, según el cual la persona acusada cuya condena ha sido anulada por la Corte Suprema y por lo tanto debe ser sometida a nuevo juicio, no debe ya automáticamente quedar detenida; los tribunales pueden ordenar que comparezca en el nuevo juicio.

5. El Comité observa con satisfacción la creación de la Defensoría del Pueblo y el Registro Nacional de Detenidos. A este respecto, toma nota de la declaración de la delegación de que la Defensoría del Pueblo, aun cuando todavía no está en pleno funcionamiento, recibe ya e investiga denuncias por violaciones de los derechos humanos. Observa con satisfacción que tras la aprobación de la Constitución de 1993 se ha nombrado a los miembros del Tribunal Constitucional, que está actualmente en condiciones de ejercer sus funciones.

6. El Comité celebra también la aprobación del Decreto-ley 26.447, que aumenta, a partir de abril de 1995, la mayoría de edad a los efectos de la responsabilidad penal de 15 a 18 años, así como el Decreto-

ley 25.398, que deroga la Ley de "arrepentimiento" y el Decreto-ley 26.248, que restablece el hábeas corpus.

7. En lo que respecta al artículo 27, el Comité celebra las medidas adoptadas para proteger los derechos de las comunidades indígenas, en particular los esfuerzos por proporcionar educación tanto en el idioma nacional como en los idiomas nativos, promover el desarrollo económico y establecer otros mecanismos para su protección.

D. Principales motivos de preocupación

8. El Comité deplora que no se hayan seguido las sugerencias y recomendaciones hechas en las observaciones finales aprobadas al concluir el examen del segundo informe periódico del Perú y de los informes complementarios (CCPR/C/79/Add.8).

9. Al Comité le preocupa profundamente que la amnistía otorgada mediante Decreto-ley 26.479, de 14 de junio de 1995, declare exentos de responsabilidad penal y, por lo tanto, de toda forma de rendición de cuentas, a los agentes militares, policiales y civiles del Estado que han sido denunciados, investigados, acusados, procesados o condenados por delitos de derecho común y delitos militares en razón de actos cometidos durante la "guerra contra el terrorismo", entre mayo de 1980 y junio de 1995. Esta norma hace también prácticamente imposible que las víctimas de violaciones de los derechos humanos entablen con alguna posibilidad de éxito acciones jurídicas para obtener indemnización. La amnistía señalada impide la investigación y el castigo apropiados de los autores de violaciones de los derechos humanos cometidas en el pasado, erosiona los esfuerzos por lograr el respeto de los derechos humanos, contribuye a crear una atmósfera de impunidad entre los autores de esas violaciones y constituye un muy grave obstáculo a los esfuerzos por consolidar la democracia y promover el respeto de los derechos humanos y, por lo tanto, viola el artículo 2 del Pacto. A este respecto, el Comité reitera la opinión expresada en su observación general 20 (44) de que este tipo de amnistía es incompatible con la obligación de los Estados de investigar las violaciones de los derechos humanos, de garantizar que no se cometan tales actos dentro de su jurisdicción y de velar por que no se realicen tales actos en el futuro.

10. Además, el Comité expresa su profunda preocupación por la aprobación de los Decretos-ley 26.492 y 26.618, cuyo objeto es privar a las personas del derecho a impugnar en los tribunales la legalidad de la Ley de amnistía. En lo que respecta al artículo 1 de dicho decreto-ley, que declara que la Ley de amnistía no afecta las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos, el Comité

subraya que la legislación nacional no puede modificar las obligaciones internacionales contraídas por un Estado Parte en virtud del Pacto.

11. El Comité observa con preocupación que en el período abarcado por el informe se han solido desconocer las disposiciones del artículo 4 del Pacto en la medida en que los derechos cuya suspensión se autoriza durante los estados de emergencia oficialmente proclamados han sido y siguen siendo sometidos a restricción sin que se satisfagan los requisitos para dicha suspensión.

12. El Comité expresa su profunda preocupación por los Decretos-ley 25.475 y 25.659, que obstaculizan seriamente la protección de los derechos enunciados en el Pacto en el caso de las personas acusadas de terrorismo y en muchos aspectos contravienen las disposiciones del artículo 14 del Pacto. El Decreto-ley 25.475 contiene una definición muy amplia de terrorismo al amparo de la cual personas inocentes han sido y siguen estando detenidas. Ese decreto-ley establece un sistema de juicio por "jueces sin rostro", en que los acusados no saben quién es el juez que los está juzgando y se ven denegado el derecho a un juicio público, lo que constituye un serio impedimento, de derecho y de hecho, para que los acusados preparen su defensa y puedan comunicarse con sus abogados. Con arreglo al Decreto-ley 25.659, los casos de traición a la patria son juzgados por tribunales militares, independientemente de que el acusado sea un civil o un miembro de las fuerzas militares o de seguridad. A este respecto, el Comité expresa su profunda preocupación por los hechos de que las personas acusadas de traición a la patria sean juzgadas por la misma fuerza militar que las ha detenido y acusado, que los miembros de los tribunales militares sean oficiales en servicio activo, que la mayoría de ellos no posea ninguna formación jurídica y, además, que no exista ninguna norma sobre la revisión de la condena por un tribunal superior. Estas insuficiencias suscitan serias dudas sobre la independencia e imparcialidad de los jueces de los tribunales militares. El Comité subraya que los procesos contra civiles deben llevarse a cabo en tribunales civiles, integrados por jueces independientes e imparciales.

13. El Comité, sin perjuicio de tomar nota de los proyectos de ley sobre indulto a algunas categorías de personas condenadas por terrorismo y traición a la patria, está preocupado porque no existe una revisión sistemática de las condenas dictadas en juicios seguidos ante la justicia militar que no satisfacen los requisitos de las debidas garantías especificadas en el artículo 14 del Pacto.

14. El Comité toma nota con preocupación de que los jueces cesan en sus funciones al cabo de siete años y requieren una nueva certificación para ser designados nuevamente, práctica que tiende a

afectar la independencia del poder judicial en cuanto elimina la inamovilidad en el cargo.

15. El Comité observa con profunda preocupación que la Constitución de 1993 hace extensiva la pena de muerte a una gama más amplia de actos que la de la Constitución de 1979. El Comité recuerda su observación general 6 (1982) sobre el artículo 6, por la que señaló que los Estados están obligados a restringir la aplicación de la pena de muerte a los más graves delitos. La ampliación del ámbito de aplicación de la pena de muerte suscita un problema de compatibilidad con el artículo 6 del Pacto.

16. El Comité expresa su profunda preocupación por los casos de desapariciones, ejecuciones sumarias, tortura, maltrato y detención y arresto arbitrarios por miembros de las fuerzas armadas y las fuerzas de seguridad, y por el hecho de que el Gobierno no investigue plenamente esos casos, no enjuicie a los presuntos delincuentes, no castigue a los culpables y no proporcione indemnización a las víctimas y a sus familiares. En particular, preocupa al Comité el hecho de que no se solucione el elevado número de casos de desapariciones ocurridos.

17. El Comité expresa su profunda preocupación por las persistentes informaciones sobre tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes de las personas detenidas por sospechas de participación en actividades terroristas u otras actividades criminales. Lamenta que el Estado no haya proporcionado al Comité información detallada sobre las medidas adoptadas para impedir la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes y castigar a los responsables. El Comité toma nota de la legislación que permite en ciertos casos el confinamiento solitario de los detenidos. A este respecto, el Comité reitera su opinión, expresada en su observación general 20 sobre el artículo 7, de que el confinamiento solitario puede favorecer la tortura y, por consiguiente, se debería impedir esa práctica.

18. El Comité toma nota con preocupación de que la disposición del párrafo 24 f) del artículo 2 de la Constitución, que permite la detención preventiva por un plazo de hasta 15 días en casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, así como las del Decreto-ley N° 25.475, que autoriza en ciertos casos la prórroga de la detención preventiva por un plazo de hasta 15 días, plantean serios problemas en relación con el artículo 9 del Pacto.

19. El Comité toma nota del Decreto-ley N° 25.499 de 1992, con arreglo al cual la persona que se arrepienta de su participación en una organización terrorista y proporcione información sobre esa organización o que lleve a la identificación de otros participantes puede

ver reducida su condena. Al Comité le preocupa que esta ley pueda haber sido utilizada por personas para denunciar a inocentes con el objeto de evitar una pena de prisión o reducir su duración, preocupación que tiene su fundamento en el hecho de que existen al menos siete proyectos de decreto -uno de ellos del Defensor del Pueblo y otro del Ministerio de Justicia- así como el Decreto-ley N° 26.329, que tratan de solucionar el problema de personas inocentes enjuiciadas o condenadas en el marco de las leyes antiterroristas.

E. Sugerencias y recomendaciones

20. El Comité recomienda que se tomen las medidas necesarias para restablecer la autoridad del poder judicial, hacer efectivo el derecho a un recurso eficaz de conformidad con el artículo 2 del Pacto y superar así la atmósfera reinante de impunidad. Toda vez que el Comité considera que las leyes de amnistía constituyen una violación del Pacto, recomienda que el Gobierno del Perú revise y revoque estas leyes en la medida en que constituyan tales violaciones. En particular, insta al Gobierno a que remedie las consecuencias inaceptables de estas leyes, entre otras cosas estableciendo un sistema eficaz de indemnización a las víctimas de violaciones de los derechos humanos y adoptando las medidas necesarias para asegurar que los autores de estas violaciones no sigan ocupando puestos oficiales.

21. El Comité insta al Estado Parte a que tome inmediatamente medidas para poner en libertad a los presos inocentes y concederles una indemnización, para revisar sistemáticamente y con carácter no discriminatorio las condenas impuestas por los tribunales militares en casos de traición y terrorismo, en particular las condenas basadas en la falta de documentos de identidad o en pruebas obtenidas mediante aplicación de la Ley del arrepentimiento. Lo mismo se aplica a los detenidos en espera de juicio.

22. El Comité insta al Estado Parte a que tome medidas efectivas a fin de investigar las denuncias de ejecuciones sumarias, desapariciones, casos de tortura y malos tratos y arrestos y detenciones arbitrarios, de que los autores comparezcan ante la justicia y sean castigados e indemnizar a las víctimas. En el caso de que las denuncias de estos delitos se hayan formulado contra miembros de las fuerzas de seguridad, tanto militares como civiles, las investigaciones deberán ser realizadas por un órgano imparcial que no pertenezca a la organización de las propias fuerzas de seguridad. Las personas condenadas por estos delitos deben ser destituidas, y mientras esté pendiente el resultado de la investigación, suspendidas de sus cargos.

23. Deben tomarse medidas urgentes para limitar estrictamente la detención en régimen de confinamiento solitario. Deben incluirse disposiciones en el Código Penal para tipificar como delito los actos cometidos con el fin de infligir dolor, independientemente de que estos actos provoquen lesiones permanentes.

24. La duración de la detención preventiva debe ser razonable, y cualquier persona detenida debe ser puesta rápidamente a disposición judicial.

25. El Comité insta en particular a que se suprima el sistema de "jueces sin rostro", y a que se restablezcan inmediatamente los juicios públicos de todos los acusados, incluidos los acusados de actividades relacionadas con el terrorismo. El Gobierno del Perú debe garantizar que todos los juicios se lleven a cabo respetando plenamente las garantías de un juicio justo previstas en el artículo 14, incluido en particular el derecho del detenido a comunicarse con un abogado y el derecho a disponer de tiempo y facilidades para preparar su defensa, así como el derecho a la revisión de la condena.

26. Además, el Comité recomienda que se revise el requisito de una doble certificación de los jueces y que se sustituya por un sistema de inamovilidad del cargo y supervisión judicial independiente. Durante el proceso de reforma del sistema judicial, el Comité recomienda que se haga todo lo posible para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces.

Comité de Derechos Humanos
CCPR/C/79/Add.8, 25 de septiembre de 1992

1. El Comité de Derechos Humanos inició la consideración del segundo informe periódico del Perú (CCPR/C/51/Add.4) en sus sesiones 1133a. a 1136a. (del 44° período de sesiones), celebradas el 31 de marzo y el 1° y 2 de abril de 1992 (CCPR/C/SR.1133 a 1136). El Comité decidió, a petición del Gobierno del Perú, no terminar el examen del informe hasta su 45° período de sesiones, y tomar en cuenta la información adicional ofrecida por el Estado Parte y que iba a ser facilitada en respuesta a las preguntas e inquietudes no satisfechas de los miembros del Comité.

2. Posteriormente, cuando hubo conocido los acontecimientos ocurridos en el Perú el 5 de abril de 1992, que afectaban a los derechos humanos, el Comité decidió en su 1148a. sesión, celebrada el 10 de abril de 1992, que debía también presentársele un informe complementario referente a esos acontecimientos para examinarlo (junto con la información adicional) en su 45° período de sesiones. Así pues, teniendo en cuenta la consideración del segundo informe periódico del Perú (CCPR/C/51/Add.4) durante sus sesiones 1133a. a 1136a., y tomando nota de la información adicional facilitada por el Gobierno del Perú (CCPR/C/51/Add.5) y habiendo considerado el informe complementario sobre las consecuencias de los incidentes del 5 de abril en la aplicación de los artículos 4, 6, 7, 9, 19 y 25 del Pacto (CCPR/C/51/Add.6) en sus sesiones 1158a. a 1160a., celebradas el 20 y el 21 de julio de 1992 (CCPR/C/SR.1158 a 1160), el Comité ha adoptado las siguientes observaciones:

A. Introducción

3. El Comité expresa su reconocimiento por la cooperación del Gobierno del Perú para continuar el diálogo durante la consideración del segundo informe periódico del Estado Parte y en especial por haber facilitado la información adicional acerca del informe que había ofrecido la delegación y por haber atendido la petición del Comité de un informe suplementario relativo a la situación en el Perú después del 5 de abril de 1992. Si bien los representantes del Estado Parte han hecho loables esfuerzos para contestar a las numerosas preguntas de los miembros, el Comité deplora que sus preocupaciones no se hayan aquietado debidamente y que la mayoría de las preguntas no hayan obtenido una respuesta satisfactoria, tanto en las comunicaciones orales como en la adición al informe. El Comité señala con decepción que el ofrecimiento de la delegación, hecho en su 44° período de sesiones, de que algunas de las respuestas serían dadas por escrito no se ha llevado a efecto. También deplora que el Estado Parte no haya aportado información sobre los problemas referentes a la aplicación del Pacto como consecuencia de los acontecimientos ocurridos el 5 de abril de 1992, como se le había solicitado. El resultado es que el Comité ha encontrado dificultades para hacerse una opinión completa de la situación de los derechos humanos en el Perú durante el período examinado y, en particular, durante el período posterior al 5 de abril de 1992.

B. Aspectos positivos

4. El Comité se congratula de la promulgación, tanto antes como después del 5 de abril de 1992, de las medidas legislativas

relativas al procedimiento para la admisión de quejas por casos extrajudiciales de detención y tortura, y para permitir a los fiscales visitar y supervisar los centros de detención. El Comité celebra asimismo la expresión legislativa de culpabilidad de todas las personas, comprendidos los agentes del Estado, que practiquen el terrorismo, hagan un uso arbitrario y excesivo de la fuerza o causen desapariciones. El Comité también considera que es un elemento importante la creación de un nuevo registro de detenidos y el cambio previsto en la composición del Consejo Nacional de Derechos Humanos, con el fin de que estén representados en él los diferentes órganos del Gobierno cuyas actividades afectan a la esfera de los derechos humanos. El Comité toma nota, por añadidura, de las firmes declaraciones dirigidas últimamente al ejército y a la policía por el Presidente del Perú acerca de la importancia de los derechos humanos.

C. Factores y dificultades que impiden la aplicación del Pacto

5. El Comité estima que el informe contiene poca información sobre el período anterior al 5 de abril de 1992 y toma nota de la opinión del Gobierno del Perú de que gran parte del sistema existente antes de esa fecha adolecía de graves y profundos defectos y era necesaria su reconstrucción. Los acontecimientos posteriores al 5 de abril de 1992, fecha en que el poder ejecutivo asumió todos los poderes del Estado peruano y constituyó el Gobierno de emergencia y reconstrucción nacional, tampoco han sido alentadores. El Comité considera que la violencia y el desorden internos existentes en el Perú, tanto antes como después del 5 de abril de 1992, han privado de eficacia al Pacto y, en algunos casos, han impedido su aplicación.

6. A ese respecto, el Comité observa que durante todo el período examinado la asunción del poder por las fuerzas militares en las zonas donde se ha declarado el estado de emergencia ha hecho que la aplicación de los derechos y libertades garantizados en el Pacto sea ineficaz. La aceptación por el Gobierno de grupos de vigilancia civiles que cuentan con el pleno apoyo del ejército, en especial las rondas campesinas, ha empeorado la situación aún más, y es claro que el Gobierno no está en situación de impedir diferentes abusos, comprendidas reacciones de represalias incontroladas a actos terroristas.

7. Queda por ver si los cambios introducidos por el Gobierno de emergencia y reconstrucción nacional servirán para restablecer la ley y el orden internos en el Perú. En la actualidad, no existen pruebas de que sea así. La concentración de todo el poder en manos del ejecutivo, los cambios introducidos unilateralmente por el Gobierno de emergencia y reconstrucción nacional en el poder judicial y las graves

perturbaciones causadas al sistema jurídico han impedido, a juicio del Comité, la aplicación del Pacto en el Perú.

D. Principales motivos de preocupación

8. El Comité manifiesta su profunda preocupación por el terrorismo que parece formar parte de la vida cotidiana en el Perú. El Comité condena las atrocidades perpetradas por grupos de insurgentes, y le inquieta particularmente la espiral de violencia terrorista que no tiene ninguna consideración por los derechos humanos más fundamentales. Sin embargo, el Comité también censura la fuerza y violencia excesivas que emplean el ejército, los grupos paramilitares, la policía y los grupos civiles armados. Le perturba el gran número de denuncias de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones atribuidas a las fuerzas de seguridad. A este respecto, el Comité se siente gravemente preocupado por la inexistencia de un control civil sobre los militares y los grupos paramilitares, especialmente en las zonas controladas por ellos, lo cual en algunos casos equivale a la impunidad. En particular, el Comité lamenta que no se les pueda juzgar por actos de violencia más que conforme a la jurisdicción militar. El Comité considera que el combatir el terrorismo con una violencia estatal arbitraria y excesiva no se puede justificar en ninguna circunstancia.

9. El Comité expresa también su inquietud por las circunstancias que rodean a los acontecimientos del 5 de abril de 1992. Las disposiciones del Decreto-ley N° 25.418, que transformó al ejecutivo en un Gobierno de emergencia y reconstrucción nacional y disolvió todos los demás poderes constitucionales, han suspendido realmente partes importantes de la Constitución y hecho que sea incierta la existencia de un Estado de derecho; han sumido al sistema legal y al judicial en la confusión; también han tenido como consecuencia la suspensión de facto del hábeas corpus y del amparo, y la aplicación retroactiva de las nuevas medidas legislativas, especialmente las promulgadas para casos específicos.

10. El Comité se siente muy preocupado por la aplicación del estado de emergencia en el Perú. El Secretario General no ha recibido ninguna notificación oficial de suspensión en relación con este periodo. No se han cumplido los requisitos de procedimiento. Aunque la delegación del Perú dijo al Comité que no se había suspendido ningún derecho que no pudiera serlo en virtud del artículo 4, no se informó al Comité de qué artículos del Pacto o de la Constitución se consideraban suspendidos.

11. La detención temporal el 5 de abril de 1992, de jefes de la oposición, principalmente hombres políticos, de dirigentes obreros y de

periodistas, es también una causa de preocupación y el Comité no considera que las razones de esas detenciones sean convincentes. Tampoco se puede justificar legalmente el que esas y otras personas, como resultado de los acontecimientos del 5 de abril de 1992, no tengan acceso a determinados derechos.

12. El Comité también observa con preocupación que son muchísimas las personas detenidas durante largos períodos sin juicio en calabozos de la policía, entre ellas mujeres con sus hijos. No cabe considerar que eso sea compatible con los derechos garantizados en virtud del artículo 9 del Pacto.

13. Otro motivo de preocupación es el curso dado a las observaciones del Comité formuladas en virtud del Protocolo Facultativo respecto del Perú, es decir, las comunicaciones Nos. 202 (1986) y 203 (1986). El Comité deplora que no se haya recibido respuesta alguna, a pesar de la petición de su Relator sobre el curso de las observaciones y de las repetidas preguntas hechas durante el diálogo.

E. Sugerencias y recomendaciones

14. El Comité toma nota de la intención del Gobierno del Perú de restablecer la democracia y el imperio del derecho. Sin embargo, considera que especialmente durante el período actual, en que el ejecutivo ha asumido la totalidad de los poderes del Estado, el Gobierno debe prestar la debida atención a la aplicación de los derechos y libertades garantizados en el Pacto. En caso de que circunstancias de emergencia justifiquen la suspensión de esos derechos, tales suspensiones deben respetar estrictamente las limitaciones especificadas en el artículo 4, y han de notificarse debidamente a los demás Estados Partes y al Comité los hechos y los detalles de esas suspensiones. El Comité espera que el sistema democrático se restablezca lo más pronto posible. Dado que está prevista la celebración el 22 de noviembre de 1992 de elecciones para una Asamblea Constituyente, el Comité abriga la esperanza de que en un próximo futuro se apliquen plenamente los derechos y libertades enunciados en el Pacto.

Comité de Derechos Humanos
Informe sobre el trigésimo octavo período de sesiones
Suplemento No. 40 (A/38/40), 15 de septiembre de 1983

255. El Comité examinó el informe inicial (CCPR/C/6/Add.9) presentado por el Gobierno del Perú, en sus sesiones 430^a, 431^a y 435^a, celebradas el 5 y 7 de abril de 1983 (CCPR/C/SR.430, 431 y 435).

256. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien explicó la situación en su país de los derechos humanos así como los logros alcanzados desde las últimas elecciones presidenciales, celebradas en 1980, y citó la promulgación de la nueva Constitución que, entre otras cosas, incluía la consolidación de los mecanismos de protección de los derechos humanos mediante las acciones de habeas corpus y amparo, la devolución de la irrestricta libertad de expresión a los medios de comunicación y la introducción de varias reformas en el derecho penal y procesal, con objeto de proteger a los seres humanos de la represión y la intimidación. A este respecto el representante subrayó la función del Tribunal de Garantías Constitucionales y el Ministerio Público en lo relativo a la garantía de los derechos individuales y añadió que los ciudadanos conservaban el derecho a recurrir ante dicho Ministerio Público incluso cuando se había declarado un estado de emergencia o de sitio. Se estaban edificando centros de detención con objeto de poner fin a las deplorables condiciones de hacinamiento y promiscuidad de las prisiones y se había realizado un importante trabajo de capacitación de personal de penales, que había dado como resultado un sistema penitenciario más humano, fundamentado en la rehabilitación antes que en la imposición de castigos severos.

257. Señaló el representante que uno de los problemas con que se enfrentaba el Perú era la ofensiva terrorista en una zona determinada del país; que el terrorismo se había aprovechado de que ciertas regiones del país tenían un bajo nivel de vida para desencadenar una campaña de destrucción y muerte; que el Gobierno había dado órdenes a las fuerzas policiales para que actuaran con la energía que la situación exigiera, pero con instrucciones precisas para evitar el menoscabo de los derechos humanos de la ciudadanía; que las personas detenidas en aplicación de la ley antiterrorista estaban sujetas a la jurisdicción de los tribunales ordinarios y se les juzgaba exclusivamente por los daños personales y materiales que habían causado, y no por consideraciones de su ideología; que, debido a la grave situación, el Gobierno se había visto obligado a aplicar el artículo pertinente de la Constitución, relativo a los estados de emergencia o de sitio, pero que había respetado en todo

momento las limitaciones que le imponía el inciso 2 del artículo 4 del Pacto. La Constitución concedía una serie de garantías para proteger la existencia legal y personalidad jurídica de las comunidades campesinas y nativas y asegurarles cierto grado de autonomía.

258. Miembros del Comité expresaron su satisfacción por el reestablecimiento del régimen democrático en el Perú, después de años de dictadura militar, encomiaron el carácter progresista de la nueva Constitución, la amplitud de su contenido y el hecho de que declarase obligatorio incluir lecciones sobre la Constitución y los derechos humanos en los planes de estudio de todos los centros de instrucción civil y militar en todos los grados. Manifestaron, no obstante, que les habría interesado disponer de más información acerca de la aplicación de la nueva Constitución, conocer el contexto en el que se aplicaba la legislación peruana y enterarse de todas las dificultades con que tropezaba el Gobierno en la aplicación del Pacto. Se preguntó a este respecto si se habían publicado en Perú los textos del Pacto y del Protocolo Facultativo; si el público en general del Perú estaba enterado de que una delegación de alto nivel vendría al Comité a presentar el informe de su Gobierno; y si en el Perú funcionaban comités particulares sobre derechos humanos u organizaciones internacionales sobre derechos humanos.

259. Tras hacer notar que lo que en un país se denominaban “terroristas” en otro podría recibir el nombre de “rebeldes izquierdistas”, “guerrilleros” o “contrarrevolucionarios”, que la forma en que un gobierno se enfrentaba a los disidentes o respondía al terrorismo constituía una prueba esencial de su voluntad de preservar las libertades fundamentales y de su respeto por la legalidad, y que de todo gobierno que llegase al extremo de violar los derechos reconocidos por los pactos regionales e internacionales cabía decir sin exageración que actuaba según criterios terroristas, algunos miembros se preguntaron si existía un movimiento guerrillero en el Perú, y, en caso de ser así, cuál era su objetivo y si existía algún vínculo entre sus exigencias y el principio mencionado en el artículo 1 del Pacto; si podía calificarse realmente de “terroristas” a todos aquellos que habían tomado las armas en Ayacucho, considerando la afirmación hecha por el representante del Perú de que se habían producido actos terroristas allí donde el nivel de vida era más bajo, y cuáles eran los límites de las acciones del Gobierno al combatir dichos actos.

260. En relación con el artículo 1 del Pacto, se preguntó cómo se desarrollaban los recursos naturales del Perú, si los explotaban empresas extranjeras y de qué modo hacía uso el pueblo del patrimonio nacional; cuál era la posición del Gobierno peruano con respecto al

derecho de libre determinación de los pueblos de África meridional y de Palestina y cómo ayudaba a esos pueblos a alcanzar sus derechos.

261. Con referencia al artículo 2 del Pacto, se hizo notar que en la Constitución la lista de distinciones respecto de las cuales estaba prohibida la discriminación no incluían otras distinciones mencionadas en dicho artículo del Pacto, esto es, sin distinción de opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social y se preguntó si tal omisión era deliberada y si las leyes peruanas reconocían igual protección ante la ley sin discriminación alguna. Tras manifestar su impresión por el marco jurídico establecido para proteger los derechos humanos, que comprendía un Tribunal de Garantías Constitucionales, la incorporación del Pacto al derecho nacional y el hecho de que, en el caso de conflicto, las disposiciones del Pacto prevalecerían sobre el derecho nacional, miembros del Comité preguntaron si también existían medidas no legislativas para proteger los derechos humanos; si los ciudadanos peruanos podían invocar directamente los derechos específicos previstos en el Pacto sin necesidad de referirse a las leyes nacionales; si el Tribunal de Garantías Constitucionales estaba funcionando ya y, en caso de ser así, qué sentencias había pronunciado; si el Tribunal Constitucional era competente para entender de recursos contra normas jurídicas contrarias al Pacto; qué órganos jurídicos formulaban apelaciones ante el Tribunal, si dichos órganos eran independientes y si cualquier persona podía formular quejas ante el Tribunal Constitucional; si toda persona estaba legitimada para iniciar la acción no sólo cuando creían que se habían violado sus derechos, sino también los de terceros o el interés público; de qué recursos disponían las personas que se consideraban perjudicadas por la administración y si las personas podían impugnar la constitucionalidad de los actos administrativos. Tomando nota de que, según el informe, el Parlamento estaba estudiando la legislación sobre “habeas corpus, amparo y acción popular”, se preguntaron algunos miembros si el objeto de dicho debate era ampliar o modificar el sistema actual de acciones; ante qué tribunales competentes, que no fueran el Tribunal Constitucional, podían plantearse las acciones de habeas corpus y amparo; si en las zonas más remotas del país existían posibilidades de acceso a la administración de justicia; si las personas podían iniciar por sí mismas acciones de habeas corpus y amparo o necesitaban de un abogado para hacerlo y si dichas acciones tenían efecto suspensivo. Se hizo referencia a los tres órganos en Perú, a saber, el Comité de Derechos Humanos de la Cámara de los Diputados, el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y se solicitó información más concreta sobre las facultades de cada uno de estos órganos y acerca de si cabía interponer los recursos ya

citados durante el estado de emergencia. A este respecto se preguntó si se habían investigado los abusos cometidos en la aplicación de los estados de emergencia. A este respecto se preguntó si se habían investigado los abusos cometidos en la aplicación de los estados de emergencia; qué penas se habían impuesto al personal militar o civil responsable de la violación de derechos humanos y qué procedimientos se habían seguido a este respecto.

262. Tras hacer notar que el informe no mencionaba el artículo 3 del Pacto y dado que el compromiso aceptado por los Estados de garantizar la plena igualdad de hombres y mujeres suponía algo más que una referencia de paso a la igualdad de ciudadanos ante la ley sin distinción de sexos, miembros del Comité solicitaron información acerca del papel de la mujer en los órganos público; de su representación en las funciones de adopción de decisiones; de las medidas adoptadas por el Gobierno para dar cumplimiento a los objetivos del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer y del grado de integración de la mujer en el desarrollo rural.

263. Con referencia al estado de emergencia, proclamado en invocación del artículo 4 del Pacto y notificado a los Estados Miembros por conducto del Secretario General, algunos miembros del Comité preguntaron cuándo se había proclamado por primera vez en Perú; por qué el Gobierno lo había ampliado después del 25 de febrero de 1982; si la ampliación se refería a su aplicación territorial o también a su duración; cómo justificaba el Gobierno peruano la suspensión de derechos políticos en el caso de desastres naturales y qué significado exacto daba el Gobierno a la expresión “delincuencia perversa” como justificación de la proclamación de uno de los estados de emergencia.

264. Con respecto al artículo 6 del Pacto, se preguntó qué medidas se habían adoptado para reducir la tasa de mortalidad infantil y satisfacer las necesidades alimentarias de la población, para proteger la vida de los adultos y, en general, para mejorar la salud pública y elevar el nivel de vida. Algunos miembros del Comité preguntaron también qué medidas se habían adoptado para garantizar que “nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”; si existían disposiciones que regularan el uso de las armas por la policía y las fuerzas armadas; qué actos justificaban dicho uso y si existían garantías contra los abusos; si se abría una investigación cuando tal uso de las armas provocaba la muerte de una persona; si era cierto que se habían producido muertes en las prisiones de Lurigancho y Ayacucho en 1982 y, en caso de serlo, si se había abierto una investigación y cuáles habían sido las conclusiones; y cuál había sido el resultado de la encuesta acerca del asesinato de varios periodistas en la provincia de Ayacucho. Tomando nota de que en el

Perú sólo se puede aplicar la pena de muerte por “traición en caso de guerra exterior”, miembros del Comité preguntaron si los ciudadanos encausados quedaban sometidos a la jurisdicción de tribunales civiles o militares y si era cierto que se había elaborado un proyecto de reforma legislativa con objeto de ampliar el ámbito de aplicación de la pena de muerte.

265. En conexión con los artículos 7 y 10 del Pacto, se expresó satisfacción por un artículo de la Constitución en el sentido de que “cualquiera puede solicitar al juez que ordene de inmediato el examen médico de la persona privada de su libertad si cree que ésta es víctima de maltratos”; sin embargo miembros del Comité, que hicieron un llamamiento a los Estados partes para que adoptasen una disposición análoga, se preguntaron en qué medida se aplicaba realmente dicha disposición y si afectaba a personas internas en establecimientos que no fueran prisiones; si se habían dado casos de tortura de personas acusadas de terrorismo y de campesinos en Ayacucho y, de ser así, si se habían realizado investigaciones oficiales de dichos casos; si se habían descubierto y sancionado a cualesquiera infractores; si existían reglamentaciones sobre el régimen de incomunicación; en qué medida el hecho de mantener a una persona incomunicada facilitaba la investigación de un delito; si los reclusos disponían de recursos contra la administración de prisiones; si se autorizaba a los reclusos a hablar directamente con sus visitantes, sin la presencia de autoridades de la prisión; quién inspeccionaba las condiciones del encarcelamiento, escuchaba las quejas y aseguraba después que se investigaran. Asimismo se solicitó información acerca de la situación exacta en cuanto al hacinamiento en las prisiones peruanas, a la luz de los criterios establecidos en la Constitución y de las medidas que se hubieran tomado para mejorar dicha situación.

266. En sus observaciones relativas al artículo 9 del Pacto, miembros del Comité preguntaron si la ley prescribía la privación de libertad por razones distintas a la comisión de un delito y, en caso de ser así, de qué medidas protectoras se disponía; si existían disposiciones para restringir la posibilidad de renovar o ampliar el período máximo prescrito en el caso de la detención preventiva y si una persona detenida en tales condiciones tenía derecho “a comunicarse y ser asesorado con un defensor de su elección” como indicaba el informe al tratar del artículo 9 del Pacto; cuál era la duración máxima de la detención con anterioridad al juicio y si podía rebasar el período de tres a seis meses y, en caso de ser así, qué establecía la ley peruana para evitar los abusos a este respecto y si durante el estado de emergencia quedaba en suspenso el derecho de las personas a ser informadas inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su arresto. Tomando nota de que, de

conformidad con la ley peruana, cuando las fuerzas armadas se hacían cargo del control en situaciones de emergencia, tenían facultades para detener a “terroristas políticos” y entregarlos a las autoridades judiciales cuando un juez de instrucción lo solicitara, un miembro del Comité preguntó qué sucedía si el juez instructor no lo pedía y si, en tal caso, cesaba automáticamente la detención. Asimismo se preguntó si toda persona ilegalmente arrestada o detenida, pero no sometida a juicio, tenía derecho a indemnización.

267. En relación con el artículo 13 del Pacto, se solicitó información acerca de la condición jurídica y garantías de los extranjeros en el Perú, en especial acerca de los recursos de que disponían los extranjeros legalmente residentes en el Perú, que no hubieran sido declarados culpables de delitos en caso de que se vieran amenazados de expulsión o tuviesen que comparecer ante un tribunal.

268. Con referencia al artículo 14 del Pacto, se preguntó si en el derecho peruano la idea de igualdad ante la ley implicaba asimismo igualdad en la administración de la justicia; cómo se garantizaba la independencia de la magistratura y la administración adecuada de la justicia si éstas estaban sometidas a la supervisión del Ministerio Público y si no cabía interpretar esta situación como una confusión de las funciones atribuidas al poder ejecutivo y al judicial; si se respetaba siempre la independencia de la magistratura; si se podía invocar ciertos criterios, en particular de índole política, para el nombramiento de los jueces; cuántos magistrados componían la Corte Suprema y cómo se les nombraba; y si era cierto que se había separado de su cargo a un juez peruano por aplicar el Código Penal y no la ley sobre el terrorismo. Se solicitó información sobre el nombramiento de jueces asociados a los tribunales “jerárquicamente integrados” a los que se refería la Constitución, el sistema que se seguía para sus ascensos y ceses, sus sueldos y edad de retiro; si los “jueces de paz” eran juristas capacitados o personas que carecían de formación jurídica formal y, en caso de ser así, qué condiciones debían poseer para ocupar sus puestos y cómo se les nombraba; si existían tribunales competentes para entender de litigios laborales; si se habían establecido jurisdicciones de excepción y procedimientos especiales al amparo del estado de emergencia y, en caso de ser así, en qué medida dichos tribunales ofrecían garantías procesales de conformidad con las normas prescritas. Asimismo se preguntó de qué margen de libertad disponían los abogados para el ejercicio de su profesión, y si era cierto que recientemente se había encarcelado por lo menos a cuatro abogados que representaban a personas acusadas de realizar actividades terroristas. Aunque elogiaron los artículos de la Constitución referentes a las garantías judiciales, varios miembros del Comité deseaban saber si dichas disposiciones se

aplicaban siempre de modo adecuado y preguntaron si se garantizaba siempre a los acusados el derecho a comunicarse con sus defensores; si había disposiciones expresas para garantizar a toda persona el derecho “a ser juzgada sin dilaciones indebidas”; si se proporcionaba asistencia letrada gratuita en los casos en que el acusado no podía pagar su propia defensa y en qué medida se aplicaba en la práctica la disposición que preveía una redención proporcional de las penas en el caso de delincuentes analfabetos que hubieren adquirido algún tipo de instrucción.

269. En sus observaciones sobre el artículo 18 en relación con el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, un miembro planteó la cuestión de si el trato especial concedido a la Iglesia Católica en la Constitución peruana podría entrañar algún tipo de discriminación con respecto a otras religiones. También deseaba saber cuál era la posición adoptada respecto de la objeción de conciencia y si se la reconocía como parte de la libertad de religión.

270. Con respecto al artículo 19 del Pacto, se solicitó información sobre las disposiciones legales que regulaban las libertades garantizadas en dicho artículo, además de los artículos pertinentes de la Constitución y el Código Penal; sobre si “la devolución de los medios de comunicación a sus legítimos propietarios” era suficiente en sí misma para establecer la libertad de expresión, como parecía dar a entender el informe; sobre quiénes eran “los legítimos propietarios”; sobre el papel de los órganos de información pública en época de elecciones y sobre si la prensa no se había convertido, en la práctica, en un instrumento de las autoridades. Se hizo referencia en particular a las medidas decretadas recientemente en Perú, incluido el Decreto-Ley N° 46 sobre terrorismo, que parecían haber restringido la libertad de expresión y aumentado los riesgos y sanciones que afrontaban los periodistas en el ejercicio de su profesión, y se preguntó hasta qué grado las mayores sanciones y la disminución de la protección de que gozaban los periodistas habían creado una situación difícil para la libertad de expresión; cómo las autoridades peruanas hacían uso de los poderes sobre los medios informativos que les confería la legislación vigente; y si el Gobierno peruano estudiaría la revocación del Decreto-Ley N° 46 una vez que se hubiera superado el estado de excepción que justificó su promulgación.

271. En relación con los artículos 21 y 22 del Pacto, se preguntó si sería correcto clasificar a un grupo tan pequeño como la reunión de tres personas como “organización política terrorista”, conforme a lo establecido en el Decreto-Ley N° 46 del Perú; si el Perú había tenido problemas con el Comité de Libertad Sindical de la OIT, y si un juez

podía participar, a título personal, en actividades sociales, políticas, académicas, humanitarias, etc., no relacionadas con sus funciones.

272. Con referencia a los artículos 23 y 24 del Pacto, se tomó nota de que, conforme a la Constitución, las madres tenían derecho a la protección y a la asistencia por parte del Estado en caso de necesidad, y se preguntó cuál era la situación de los padres; se preguntó si los bienes familiares podían dividirse al ser transmitidos por herencia; si una hija nacida en el extranjero podía optar, al llegar a la mayoría de edad, por la nacionalidad peruana; si los niños estaban protegidos contra toda forma de abandono, crueldad y explotación; si existían tribunales de menores; qué porcentaje de niños asistían a la escuela; qué porcentaje de niños habían nacido fuera del matrimonio, y si existían servicios de hogares infantiles.

273. En sus observaciones respecto al artículo 25 del Pacto, varios miembros señalaron que la denegación a los miembros de la policía y las fuerzas armadas del derecho a votar y el hecho de que una sentencia dictada por un juez pudiera privar de sus derechos políticos a una persona, parecían incompatibles con las disposiciones del mencionado artículo, y preguntaron si los ciudadanos analfabetos tenían derecho al voto en elecciones que no fueran municipales y si todos los partidos políticos tenían igualdad de acceso a los medios de comunicación. Tras observar que el Congreso había delegado sus poderes en el Poder Ejecutivo, un miembro preguntó si el Congreso mantenía una supervisión efectiva del uso que se hacía de los poderes legislativos delegados y cómo funcionaba el mecanismo institucional entre el Ministerio del Interior y el Congreso durante el estado de emergencia.

274. Con referencia al artículo 27 del Pacto, algunos miembros señalaron que en el informe apenas se facilitaba información respecto de la situación y el trato dado a las minorías étnicas y lingüísticas del Perú. Solicitaron más información sobre las reglamentaciones jurídicas y medidas adoptadas para proteger a las minorías del país, y especialmente sobre los grupos aborígenes y el porcentaje de población que representaban, sus derechos sobre la tierra, las religiones que practicaban, el número de escuelas que daban instrucción en sus idiomas; sobre si los maestros eran miembros de esos grupos y si sus representantes podían ocupar un escaño en el Parlamento.

275. En contestación a las preguntas formuladas por miembros del Comité, el representante del Estado parte declaró que su Gobierno estaba realizando todo tipo de esfuerzos para ampliar el sistema educativo y los servicios sociales con el objeto de incluir hasta los grupos minoritarios más pequeños que residían en zonas aisladas, pero

que el terreno del país, muy diversificado y con frecuencia abrupto, así como la coexistencia de muchos y variados grupos étnicos, representaban un inmenso obstáculo. Señaló también que el conocimiento de los instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Perú todavía era más bien limitado, pero que en la práctica las disposiciones del Pacto eran ampliamente conocidas porque se habían incorporado a la nueva Constitución y, por tanto, se reflejaban en la organización misma del Estado; que los derechos humanos estaban incluidos en la enseñanza del derecho constitucional y del derecho público internacional y que la presentación del informe del Perú al Comité se había anunciado en el Diario Oficial y en varios órganos de prensa de difusión nacional.

276. Con respecto a las preguntas planteadas en relación con el artículo 1 del Pacto, explicó que el Perú era un país con vastos recursos naturales, que los planes de expansión económica y de explotación de los recursos nacionales exigían un nivel de inversiones que excedían sus propios medios y que, por tanto, su Gobierno estaba buscando ayuda exterior para formar empresas mixtas con compañías privadas, algunas de ellas extranjeras. También explicó la firme posición de su país en defensa y apoyo de los derechos inalienables del pueblo palestino y del derecho del pueblo namibiano a la libre determinación.

277. Con respecto a las preguntas hechas en relación con el artículo 2 del Pacto, el representante declaró que, aunque la Constitución peruana no establecía específicamente que todas las personas eran iguales ante la ley sin distinción por motivos de origen social o económico, de nacimiento o cualquier otra condición, ni la legislación peruana ni los tribunales peruanos hacían distinción alguna de esa clase, y señaló a la atención el artículo 105 de la Constitución, que disponía que los principios estipulados en los tratados relativos a los derechos humanos a los que el Perú se había adherido, tenían prioridad constitucional. Subrayó también que el concepto de igualdad ante la ley, cuyo corolario es una protección igual ante la ley, tenía su contrapartida práctica y eficaz en los recursos de amparo y habeas corpus, así como en las acciones y recursos de los ciudadanos ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y los tribunales internacionales. A este respecto, señaló que con posterioridad a la presentación del informe al Comité se habían aprobado diversos proyectos de ley sobre los recursos de habeas corpus y amparo; que dichos recursos podían utilizarse en caso de infracción real o potencial de los derechos garantizados por la Constitución; que los procedimientos podía iniciarlos tanto la parte perjudicada como un tercero, para lo que no habían de cumplirse requisitos especiales; que los procedimientos de habeas corpus estaban dentro de la esfera del derecho penal, mientras que el amparo era una acción ante los

tribunales civiles, y que, si la demanda se desestimaba, el demandante podía apelar al Tribunal de Garantías Constitucionales. El representante informó al Comité que dicho Tribunal, establecido en diciembre de 1982, vigilaba también la constitucionalidad de las leyes tanto con respecto a su contenido como a su forma; que los miembros del Tribunal era designados en igual proporción por el Congreso, el Poder Ejecutivo y la Corte Suprema; que podían plantear un asunto ante el Tribunal el Presidente de la República, la Corte Suprema o el Ministerio Público, un grupo de 60 diputados o 20 senadores, o un grupo de 50.000 ciudadanos peticionarios; que en cada uno de los 1.600 distritos del Perú había al menos un juez de paz y un juez que no era de carrera; que en cada uno de los 25 departamentos existía una jurisdicción superior y que la Corte Suprema tenía su sede en Lima; que aunque la cobertura del sistema judicial aún no era todo lo amplia que debería ser, prácticamente no existía ninguna parte del país en que no hubiera un juez; que cualquier litigio administrativo podía plantearse ante los tribunales, y que la ley especificaba claramente cuáles eran los tribunales competentes en tales casos. En contestación a otras preguntas, señaló que los recursos de habeas corpus y amparo quedaban en suspenso durante el estado de emergencia sólo respecto de los derechos que se restringían, y que cualquier exceso cometido durante el estado de emergencia estaba sometido a la investigación judicial y las partes culpables eran castigadas y que las fuerzas de la ley y del orden tenían instrucciones de evitar cualquier abuso de autoridad. Explicó que el Ministerio Público se asemejaba más en realidad a la institución del ombudsman; era autónomo y completamente independiente de los poderes ejecutivo y legislativo y velaba por la independencia de las instituciones judiciales, protegía los derechos de los ciudadanos y aseguraba que la justicia se administrase adecuadamente; que el Comité de Derechos Humanos era un comité de investigación creado por la Cámara de Diputados, que tenía las mismas facultades que cualquier otro comité parlamentario, que una citación para comparecer ante él tenía la misma fuerza que una citación de un tribunal y que los derechos humanos estaban también protegidos por organizaciones privadas como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Comisión de Juristas de los Andes y los comités de derechos humanos del Colegio de Abogados de Lima y la Federación de Colegios de Abogados del Perú.

278. Respecto a las preguntas planteadas en relación con el artículo 3 del Pacto, el representante declaró que los hombres y las mujeres tenían igualdad de responsabilidades y oportunidades, que los derechos de la mujer no eran inferiores a los del hombre, que la mujer estaba desempeñando su papel en todas las esferas de la vida nacional y

que cada vez en mayor medida iban ascendiendo a puestos de alto nivel.

279. Con respecto al artículo 4 del Pacto, señaló el representante que las medidas de excepción adoptadas siempre se habían mantenido dentro de los plazos autorizados por la Constitución, y que sólo se aplicaban a ciertas provincias; que habitualmente habían sido originadas por actividades terroristas, aunque a veces también, como sucedió recientemente en Lima, por un desastre natural, en cuyo caso su finalidad era evitar cualquier desorden público que hubiera podido contribuir a empeorar aún más la situación.

280. Con respecto a las preguntas planteadas en relación con el artículo 6 del Pacto, el representante afirmó que en realidad las tasas de mortalidad y morbilidad habían estado disminuyendo desde hacía varios años; que su Gobierno llevaba a cabo actualmente una vasta campaña de información sobre la salud y la higiene de las madres; que el uso ilícito de las armas de fuego por las fuerzas de ley y el orden estaba severamente castigado, pero que cuando los miembros de la policía utilizaban sus armas de conformidad con el reglamento, estaban exentos de toda responsabilidad civil o penal; que en la investigación del asesinato de varios periodistas se había llegado a la conclusión de que el Gobierno no tuvo participación alguna en el incidente y que los periodistas habían sido asesinados por los habitantes de una aldea remota precisamente porque los habían tomado por terroristas; que no se había presentado al Parlamento ningún proyecto de ley destinado a incrementar el número de casos a los que se podía aplicar la pena de muerte, y que los juicios por traición durante una guerra exterior se celebraban de conformidad con el Código de Justicia Militar.

281. Con respecto a las preguntas planteadas en relación a los artículos 7 y 10 del Pacto, el representante informó al Comité que su Gobierno había ordenado una investigación completa sobre las acusaciones de la Iglesia Católica en el sentido de que algunos prisioneros habían sido sometidos a tortura y malos tratos, con el objeto de determinar las responsabilidades y castigar a los culpables; que la incomunicación es una medida excepcional que sólo puede imponerse por un período de uno a quince días, según el delito cometido, y además sólo en el caso de criminales peligrosos; que el Comité Internacional de la Cruz Roja podía visitar las cárceles peruanas cuando así lo solicitase, de conformidad con las disposiciones pertinentes de las Convenciones de Ginebra; que los miembros del Parlamento y de las asociaciones privadas para la protección de los derechos humanos tenían también acceso a las prisiones; que el Gobierno del Perú había aprobado recientemente un nuevo reglamento penitenciario que indicaba los

recursos jurídicos que podían utilizar los reclusos contra la administración de prisiones y que establecía que tenían derecho a ser oídos y a pedir el asesoramiento de personas de su propia elección, incluido el abogado defensor. Explicó también el problema del hacinamiento en algunas prisiones que, pese a los obstáculos, el Gobierno estaba tratando de resolver para tratar de mejorar la situación; subrayó que el Perú era un país en desarrollo, estaba pagando la negligencia a este respecto de los gobiernos precedentes.

282. En relación con el artículo 9 del Pacto, el representante afirma que el plazo de 24 horas que tenía la policía para poner al detenido a disposición del juzgado no podía prorrogarse; que en el caso de terrorismo, espionaje y tráfico de drogas, los sospechosos no podían permanecer detenidos más de 15 días; que todas las personas debían ser informadas inmediatamente de las razones de su arresto y que en el Perú no habían presos políticos.

282a. En respuesta a las preguntas hechas en relación con el artículo 13 del Pacto, el representante subrayó que los extranjeros sólo podían ser deportados por graves motivos, como delitos contra el orden público y la seguridad nacional, tráfico ilícito de drogas o prostitución, y que toda persona cuya deportación hubiera sido ordenada podía apelar contra la decisión del tribunal.

283. A propósito de las preguntas planteadas con relación al artículo 14 del Pacto, el representante afirma que la responsabilidad de asegurar la independencia del Poder Judicial no correspondía al Ministerio de Justicia sino a la Oficina del Fiscal, organismo autónomo cuya función consistía en defender la legalidad, los derechos de los ciudadanos y el interés público, y cuya máxima autoridad era el Fiscal de la República; que la justicia era administrada exclusivamente por los tribunales y que ninguna autoridad podía inmiscuirse en la marcha de los procesos judiciales; que los jueces no podían ser destituidos y conservaban sus funciones hasta la edad de 70 años; que los magistrados de la Corte Suprema y de los tribunales superiores eran designados por el Consejo Nacional de la Magistratura; que los jueces de primera instancia, los jueces de instrucción y los jueces de paz eran designados por los Consejos Distritales de la Magistratura; que los jueces de paz casi siempre tenían formación jurídica; que el Código de Procedimientos Penales establecía claramente la obligación de los tribunales de designar un defensor propio motu, que dicho defensor actuaba en todas las etapas de la instrucción, tomaba parte en los juicios y presentaba sus alegaciones, y que su delegación no tenía conocimiento de la supuesta destitución de ciertos jueces ni del supuesto arresto de ciertos abogados.

284. Con respecto al artículo 18 del Pacto, el representante declaró que el reconocimiento del papel histórico de la Iglesia Católica no era sorprendente en un país donde el 90% de la población profesaba la fe católica; que el Estado estaba dispuesto a establecer formas de cooperación con otras religiones; y que, aunque en la Constitución no estaba prevista la objeción de conciencia ni la negativa a realizar el servicio militar, no se tenía conocimiento de que se hubiera planteado problema alguno a este respecto.

285. En cuanto a las preguntas formuladas en relación con el artículo 19 del Pacto, declaró que en el Perú la libertad de expresión era una realidad, como lo probaban los muchos periódicos que se publicaban en Lima y en todo el país; que las enmiendas al Código Penal relativas al delito de difamación y al abuso de autoridad hacían punible tanto el insulto a los funcionarios por medio de la prensa como al infracción de la libertad de prensa, y que todo ciudadano tenía derecho a exigir la publicación de su réplica a un artículo que hablara de él.

286. Por lo que se refiere a las preguntas hechas en relación con el artículo 22 del Pacto, el representante mencionó las Convenciones de la OIT firmadas por el Perú, y señaló que las funciones de los jueces son incompatibles con cualquier otra actividad pública o privada.

287. En respuesta a las preguntas planteadas con relación a los artículos 23 y 24, el representante señaló que el Estado, que protegía la paternidad responsable, velaba en especial por los derechos de las madres, los niños, los adolescentes, los impedidos y los ancianos; que la herencia familiar era divisible; que el término "hijo", mencionado en la Constitución a propósito de la nacionalidad, era un término genérico que abarcaba ambos sexos; que el 91% de la población infantil asistía a la escuela y que la legislación peruana había abolido la distinción legal entre hijos legítimos e ilegítimos.

288. A propósito de las preguntas planteadas en relación con el artículo 25 del Pacto, el representante señaló que la exclusión de los miembros de la policía y las fuerzas armadas del derecho de votar reflejaba la preocupación por dejar a las fuerzas armadas al margen de la política y por reducir, en lo posible, el papel que podrían desempeñar en el Gobierno en detrimento del orden constitucional y de la ley; que los ciudadanos de ambos sexos mayores de 18 años, incluidos los analfabetos, tenían derecho de votar en las elecciones periódicas presidenciales, legislativas y municipales; que, en época de elecciones, los candidatos y los partidos políticos tenían acceso en pie de igualdad a los medios de comunicación propiedad del Estado, y que su gastos eran reembolsados en proporción a los votos obtenidos por cada partido. Señaló también que la delegación por el poder legislativo de sus poderes

al Poder Ejecutivo tenía carácter excepcional y no prefiguraba de modo alguno el futuro; que se había producido porque las cámaras legislativas estaban abrumadas de trabajo al tener que revisar toda la legislación promulgada durante los 12 años de un gobierno de facto; y que de todos modos la delegación de poderes estaba prevista en la Constitución, que la limitaba a las cuestiones y la duración especificada por la ley.

289. En contestación a las preguntas formuladas con respecto al artículo 27 del Pacto, el representante declaró que la Constitución garantizaba la personalidad jurídica de las comunidades campesinas e indígenas, y la inviolabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad de sus tierras, disponía la preservación y el estímulo de la manifestación de las culturas indígenas, imponía al Estado el fomento del estudio y el conocimiento de las lenguas aborígenes y garantizaba el derecho de los quechuas, aymaras y otras comunidades indígenas a recibir la enseñanza primaria en su propio dialecto o lengua. El Estado respetaba y protegía las tradiciones de esas comunidades, promovía su desarrollo, alentaba la creación de empresas cooperativas comunitarias, y fomentaba el pluralismo y la integración lingüística. Los ciudadanos pertenecientes a una minoría étnica podían ser elegidos para el Parlamento o para cualquier otro órgano público, pero por muchas razones, en particular por la geografía del país, algunos sectores de la población peruana no estaban integrados aún en la vida nacional.

290. El representante del Estado parte reconoció que no le había sido posible responder exhaustivamente a todas las preguntas formuladas, y declaró que su delegación intentaría colmar las lagunas lo antes posible.

15. REPUBLICA DOMINICANA

Comité de Derechos Humanos
CCPR/CO/71/DOM, 26 de abril de 2001

1. El Comité consideró el cuarto informe periódico de la República Dominicana (CCPR/C/DOM/99/3) en sus sesiones 1906^a y 1907^a, celebradas el 23 de marzo de 2001, y aprobó en su 1921^a sesión (71^o período de sesiones), celebrada el 3 de abril de 2001 las observaciones siguientes.

A. Introducción

2. El Comité acoge con agrado el cuarto informe periódico de la República Dominicana, así como la oportunidad de continuar el

estudio de la situación de los derechos humanos con el Estado Parte a través de una delegación integrada por funcionarios de diversos sectores del Gobierno. No obstante, el Comité observa con desazón que la información suministrada en el informe es en muchos sentidos incompleta y que no se han tenido en cuenta importantes recomendaciones emitidas tras el examen del anterior informe, como así también que en su elaboración no se han seguido las directrices del Comité. El Comité habría agradecido que el Estado Parte hubiera realizado una evaluación más profunda de las deficiencias legislativas existentes, así como de los factores y dificultades que se encontraron en la aplicación del Pacto. Sin embargo, el Comité expresa su reconocimiento a la delegación por la información adicional actualizada que le ha suministrado en respuesta a las preguntas planteadas por sus miembros.

B. Aspectos positivos

3. El Comité expresa su beneplácito porque se haya seguido su recomendación de revisar la Constitución de la República Dominicana y que se haya procedido a votar y a proclamar un nuevo texto el 14 de agosto de 1994. El Comité toma nota de que la nueva Constitución ha eliminado cláusulas que eran incompatibles con el Pacto, como la pena de exilio y la reciprocidad para la protección de los derechos humanos de los extranjeros, por ejemplo.

4. Asimismo toma nota con satisfacción de la información recibida según la que ha sido revocado el Decreto-ley N° 233-91 que había provocado la deportación en masa de trabajadores haitianos, en particular los menores de 16 años y mayores de 60, lo que constituía una violación grave de varios artículos del Pacto, como se señaló en las observaciones finales del informe anterior.

5. Igualmente el Comité señala su satisfacción tanto por la creación constitucional del Consejo de la Magistratura, que tiene a su cargo la designación de los miembros de la Corte Suprema, como por la creación legal del Defensor del Pueblo.

C. Principales objetos de preocupación y recomendaciones

6. El Comité advierte que la Constitución actual en su artículo 3 reconoce y aplica las normas del derecho internacional que han sido adoptadas por el Estado Parte y que, siendo ese el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, éste tiene jerarquía constitucional. Sin embargo, advierte con pesar que, en general, ha habido falta de progreso en la aplicación del Pacto desde que se examinó el tercer informe periódico. En particular, subsiste un conjunto

significativo de legislación que no se ajusta al Pacto pese a tener éste una jerarquía superior y a que han transcurrido más de 21 años desde que la República Dominicana se adhirió a él.

7. El Comité lamenta que no se le haya informado en forma inequívoca acerca de la aplicación del Pacto en la República Dominicana, así como de la implementación de las decisiones del Comité relativas al protocolo facultativo y en particular la falta de claridad en cuanto a la respuesta proporcionada en la comunicación N° 449/1991 (Mojica c. República Dominicana).

El Estado Parte deberá proporcionar al Comité dicha información (art. 2).

8. El Comité toma nota con viva preocupación de la información proporcionada por la delegación que da cuenta de que durante el año 2000, hubo 229 muertes violentas a manos de las fuerzas policiales, y que según otras fuentes dicha cantidad sería aún mayor. El Comité también ha tomado nota con igual inquietud de las denuncias sobre ejecuciones extrajudiciales de prisioneros que se encuentran bajo la custodia del Estado Parte en las cárceles del mismo y de muertes a manos de la Policía Nacional, de las fuerzas armadas y de la Dirección Nacional para el Control de Drogas, como resultado del uso excesivo de la fuerza, así como de la aparente impunidad de la cual gozarían.

El Estado Parte debe tomar medidas urgentes para que se respete el artículo 6 del Pacto y para que los responsables de violar el derecho a la vida por él garantizado sean investigados y sancionados, como así también reparadas las consecuencias.

9. El Comité advierte con pesar que pese a la prohibición constitucional (art. 8, párr. 1), existen serias alegaciones de que la tortura es una práctica generalizada que, inclusive, se practica en las cárceles, que no todas sus formas están tipificadas por la ley y que no existe un órgano independiente para investigar el importante número de quejas sobre las alegaciones de tortura y de tratamientos crueles, inhumanos o degradantes. También son motivo de preocupación las denuncias de actos de tortura, que no han sido investigados, el que las personas responsables de estos actos, en la mayoría de los casos, no han sido sometidas a juicio y el que las víctimas o sus familias no han sido indemnizadas.

El Estado Parte debe adoptar disposiciones urgentes para que se cumpla en todos sus extremos el artículo 7 del Pacto, así como para que se investiguen sus violaciones a fin de que sus responsables sean juzgados y sancionados por la justicia ordinaria y que se reparen las consecuencias.

10. El Comité deplora que la Policía Nacional tenga a su cargo un órgano judicial propio, ajeno al establecido por la Constitución para juzgar las faltas y delitos de sus miembros, lo que resulta incompatible con el principio de igualdad ante la ley protegido por los artículos 14 y 26 y el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. Asimismo el Comité toma nota de que pese a ser la policía un cuerpo civil legalmente subordinado a la Secretaría de Interior y Policía, en la práctica está sometida a autoridades y disciplina militares, hasta el punto que su jefe es un general en actividad de las fuerzas armadas.

El Estado Parte debe garantizar que la jurisdicción de los tribunales de la policía se limite a asuntos disciplinarios policiales y que la competencia de estos tribunales para juzgar a policías acusados de delitos comunes sea trasladada a la jurisdicción civil ordinaria.

11. A pesar de la creación de un mayor número de tribunales, el Comité advierte que el alto porcentaje de detenidos preventivamente observado en el tercer informe ha sufrido un aumento. Esto permite que un gran número de personas acusadas de delitos permanezcan en detención preventiva a la espera de que culminen sus procesos penales, lo que está en pugna con el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto.

El Estado Parte debe reformar la ley de inmediato para garantizar que la detención preventiva sea la excepción y no la regla, y que se recurra a ella sólo cuando resulte estrictamente necesaria. Asimismo debe proporcionar estadísticas sobre el número de personas en prisión preventiva así como sobre los registros de prisioneros.

12. La potestad de mantener incomunicados a los detenidos sigue siendo objeto de profunda preocupación.

El Estado Parte debe revisar la ley que se refiere a este aspecto con vistas a asegurar que la incomunicación no viole las disposiciones de los artículos 7, 9 y 10 del Pacto.

13. El Comité está seriamente preocupado por la información dada en el párrafo 78 del informe en cuanto a que las solicitudes de hábeas corpus se demoran en llegar a los tribunales varias semanas o incluso meses desde que se interponen. Esto es incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del Pacto.

El Estado Parte debe tomar medidas urgentes para asegurar que los tribunales puedan decidir a la mayor brevedad posible la legalidad de las privaciones de libertad.

14. El Comité ha advertido con seria preocupación que, pese a haberse realizado algunas construcciones de obras nuevas y otras de remodelación, la situación carcelaria y de los lugares de detención, lejos de mejorar, ha empeorado como consecuencia del aumento del número de presos, del enorme hacinamiento, de las deplorables condiciones higiénicas, de la falta de separación entre detenidos juveniles y adultos y entre hombres y mujeres, y de la existencia de celdas de castigo sin luz, ventanas ni ventilación.

El Estado Parte debe establecer mecanismos institucionalizados para supervisar las condiciones de las cárceles, con vistas al cumplimiento del artículo 10 del Pacto, y para investigar las denuncias de los reclusos. Igualmente recomienda que se concrete en el menor tiempo posible el programa anunciado para la rehabilitación de las prisiones.

15. El Comité siente preocupación por la información recibida en cuanto a que las cárceles están sometidas al control de la policía y del ejército al no existir un cuerpo de guardianes de prisiones, aun cuando se hayan iniciado ya los cursos de capacitación al respecto.

A fin de cumplir con el artículo 10 del Pacto, el Estado Parte debe proceder con la mayor celeridad a poner en marcha un cuerpo especializado de guardianes de prisiones, independientes de los cuerpos de investigación policial y de las fuerzas armadas, que cumpla con las normas mínimas de las Naciones Unidas sobre el tratamiento de prisioneros y reciba instrucción en derechos humanos.

16. El Comité siente gran preocupación por las continuadas informaciones respecto a las deportaciones masivas de personas de origen haitiano aun cuando se trate de ciudadanos dominicanos. Asimismo, el Comité considera que la expulsión masiva de no nacionales es contraria al Pacto, ya que en estos casos no se tiene en cuenta, por ejemplo, la situación de aquellas personas para las cuales la República Dominicana ha de ser considerada como el propio país de la persona, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 12; ni los casos en los cuales la deportación podría atentar contra el artículo 7 debido al riesgo de trato cruel, inhumano o degradante como consecuencia de la deportación; ni aquéllos en los cuales la legalidad de la estancia de la persona está en disputa y debe ser determinada mediante un proceso que reúna los requisitos del artículo 13 del Pacto.

El Estado Parte debe garantizar a todo ciudadano dominicano el derecho a no ser expulsado del país, así como proporcionar a

todas aquellas personas sujetas a un proceso de deportación las garantías establecidas en el Pacto.

17. El Comité expresa su inquietud por la falta de protección ofrecida a los haitianos que viven o trabajan en el país contra abusos de derechos humanos tan graves como los trabajos forzados y los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo expresa su preocupación por las condiciones de vida y laborales de los trabajadores haitianos y las prácticas toleradas que restringen su libertad de movimientos.

El Estado Parte debe enfrentar con carácter prioritario la situación de las condiciones laborales y de vida de los trabajadores haitianos, asegurando que éstos puedan disfrutar de los derechos y garantías que les reconocen los artículos 8, 17 y 22 del Pacto.

18. El Comité siente preocupación por el abuso de la figura jurídica del inmigrante transeúnte que según informaciones recibidas puede llegar a ser una persona nacida en la República Dominicana de padres que a su vez nacieron en la misma y no obstante no se los considera como ciudadanos nacionales dominicanos.

El Estado Parte debe regular la situación de todas las personas residentes en la República Dominicana y proporcionarles los derechos recogidos en el artículo 12 del Pacto.

19. El Comité observa con simpatía el mayor nivel de participación de la mujer en la vida pública, pese a lo cual el Comité no puede dejar de expresar su preocupación por numerosos aspectos que no respetan debidamente la situación de la mujer, en particular sus derechos a la igualdad jurídica, igualdad de oportunidades en materia laboral, su todavía escasa participación en la vida pública y privada, así como los niveles de violencia doméstica. El Comité señala que no ha podido evaluar en profundidad la situación de la mujer en la sociedad dominicana, por no habersele proporcionado información suficiente, aunque reconoce que la creación y la labor realizada por la Dirección General de la Promoción de la Mujer es un hecho positivo para luchar contra la violencia doméstica, violaciones y abusos sexuales que sufren muchas mujeres. Tampoco ha podido el Comité evaluar el fenómeno del tráfico de mujeres por carecer asimismo de información.

A fin de permitir al Comité analizar debidamente el cumplimiento del Estado Parte con los artículos 3, 25 y 26 del Pacto, el Estado Parte debe proporcionarle al Comité dicha información, debe respetar y garantizar todos los derechos de la mujer y con tal fin debe brindar el apoyo necesario a la Dirección General de Promoción de la Mujer para que pueda cumplir con sus objetivos.

20. El Comité expresa su preocupación ante la falta de información con respecto a la protección de los derechos de las personas pertenecientes a las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas en la República Dominicana, no considerando suficiente la explicación proporcionada por la delegación de que las minorías están tan enraizadas en la cultura dominicana que no pueden ser consideradas como tales.

El Estado Parte debe proporcionar al Comité la información pertinente con respecto a la implementación del artículo 27 del Pacto.

21. El Comité toma nota de que la ley dominicana no contempla la condición de objetor de conciencia al servicio militar, en el legítimo ejercicio del artículo 18 del Pacto.

El Estado Parte debe asegurar que las personas obligadas al servicio militar puedan invocar la eximente de objeción de conciencia y beneficiarse de un servicio sustitutorio no discriminatorio.

22. El Comité toma nota de la existencia del delito de desacato el cual considera contrario al artículo 19 del Pacto.

El Estado Parte debe proceder a la derogación de dicho delito.

23. El Estado Parte debe difundir ampliamente el texto de su cuarto informe periódico y de estas observaciones finales.

24. El Estado Parte deberá, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 70 de su Reglamento, enviar información en el plazo de un año, sobre las medidas que haya tomado a la luz de las recomendaciones del Comité respecto de las desapariciones y ejecuciones judiciales (párrafo 8 de estas observaciones), de la tortura y del uso excesivo de la fuerza por parte de la policía y otras fuerzas de seguridad (párr. 9), de la detención policial y la detención a la espera de sentencia definitiva (párrs. 11, 12 y 13), de las cárceles (párrs. 14 y 15), y de la situación de los haitianos (párrs. 16, 17 y 18). El Comité solicita que la información referente al resto de las recomendaciones sea incluida en su cuarto informe periódico, que deberá presentar antes del 1º de abril del año 2005.

Comité de Derechos Humanos
CCPR/C/79/Add.18, 5 de mayo de 1993

1. El Comité consideró el tercer informe periódico de la República Dominicana (CCPR/C/70/Add.3) en sus sesiones 1213a. a 1215a., celebradas el 25 y el 26 de marzo de 1993, y aprobó las observaciones siguientes:

A. Introducción

2. El Comité acoge con agrado el tercer informe periódico de la República Dominicana, así como la oportunidad de proseguir su diálogo con el Estado Parte. El Comité observa, no obstante, que la información suministrada en el informe es en muchos sentidos incompleta y no toma en cuenta el diálogo que tuvo lugar durante el examen del anterior informe por el Comité. El Comité habría agradecido también que el Estado Parte hiciera una evaluación más abierta de las deficiencias legislativas existentes, así como de los factores y dificultades que se encontraron en la aplicación del Pacto. Con el tercer informe periódico se agregó poco a lo que ya se había informado anteriormente a ese respecto y el Comité lo considera insuficiente. Sin embargo, el Comité expresa su reconocimiento a la delegación por el informe y por la información adicional suministrada en respuesta a las preguntas planteadas por los miembros del Comité. Empero, no se dio respuesta a muchas preguntas y gran parte de la información suministrada no contenía el grado suficiente de detalle.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

3. El Comité observa que la República Dominicana ha recibido gran número de refugiados y trabajadores extranjeros. Observa, además, que el Estado Parte ha debido superar un legado de autoritarismo. Esa y otras circunstancias pueden explicar en cierta medida por qué muchas de las disposiciones del Pacto no se han incorporado todavía al ordenamiento jurídico de la República.

C. Principales objetos de preocupación

4. El Comité toma nota con pesar de que, en general, ha habido falta de progreso en la aplicación del Pacto desde que se examinó el segundo informe periódico del Estado Parte. En particular, subsiste un conjunto significativo de legislación que aún no se ajusta al Pacto pese a que han transcurrido más de 15 años desde que la

República Dominicana se adhirió a él. Varios derechos contenidos en el Pacto no están garantizados en el actual marco jurídico y otros derechos resultan invalidados por disposiciones jurídicas internas que son incompatibles con el Pacto. El Comité deplora también que no se le haya informado en forma inequívoca acerca de la situación de jure y de facto del Pacto dentro del sistema jurídico de la República Dominicana. Además, los fundamentos de la declaración de un estado de emergencia son demasiado generales y la diversidad de derechos que pueden suspenderse es demasiado amplia para ajustarse al artículo 4 del Pacto. Preocupa también al Comité la falta de conocimiento adecuado de las disposiciones del Pacto de parte de la profesión jurídica, los funcionarios judiciales y el público en general. Además, el Comité observa que no existe una autoridad gubernamental encargada concretamente del cumplimiento de las normas de derechos humanos. A ese respecto, el Comité observa que no se han adoptado medidas complementarias suficientes de las opiniones aprobadas por el Comité con arreglo al Protocolo Facultativo, pero acoge con beneplácito la promesa del Estado Parte de colaborar en forma más estrecha a este respecto en el futuro.

5. El Comité expresa su preocupación por la falta de protección ofrecida a los haitianos que viven o trabajan en el país contra abusos de derechos humanos tan graves como los trabajos forzados y los tratos crueles, inhumanos o degradantes. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que la protección de los derechos humanos fundamentales de los extranjeros esté subordinada a la reciprocidad. El Comité expresa también su preocupación por las degradantes condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores haitianos y las prácticas toleradas que restringen su libertad de movimientos. Aunque se han hecho algunos progresos en el mejoramiento de sus condiciones de vida y de trabajo, particularmente en lo que se refiere al trabajo infantil, siguen manteniéndose en un nivel inaceptablemente bajo. Asimismo, a la vez que se ha impedido a muchos trabajadores haitianos que abandonen su lugar de trabajo, ha habido incidentes de expulsiones en masa del país. En tal sentido, el Comité considera que el Decreto Presidencial N° 233-91, que dio como resultado la deportación en masa de trabajadores haitianos menores de 16 años de edad y mayores de 60, constituye una violación grave de varios artículos del Pacto.

6. El Comité expresa su preocupación por el bajo nivel de protección jurídica y de recursos eficaces con que cuenta el público respecto del arresto arbitrario y de la detención prolongada antes del juicio. El Comité observa con preocupación el gran número de detenidos que esperan juicio, en particular por el gran número de casos de acusaciones de abuso policial durante la detención y de informes de

condiciones insalubres en las prisiones. El Comité subraya además que el castigo con el exilio no es compatible con el Pacto. Además, no parece protegerse en forma suficiente las facultades y la independencia del poder judicial. Una orden judicial de que se ponga en libertad a una persona debe ejecutarse sin discutir.

7. El Comité expresa su preocupación ante la protección inadecuada de los derechos de las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas en la República Dominicana. A este respecto, el Comité observa que la prohibición de la difusión en un idioma distinto del español no se ajusta al artículo 19 del Pacto. Al parecer la policía no respeta en medida adecuada el derecho de reunión pacífica.

D. Recomendaciones

8. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte una iniciativa importante encaminada a ajustar su legislación interna a las disposiciones del Pacto. A este respecto, deben revisarse la Constitución y los Códigos Civil y Penal en forma respectiva a fin de ajustar el derecho y su aplicación a las disposiciones del Pacto. El Estado Parte debe considerar, además, la posibilidad de crear oficinas y mecanismos a fin de supervisar la aplicación de las normas de derechos humanos y de proteger y fomentar los derechos humanos. Se podría incluir la designación de una oficina independiente encargada de recibir reclamaciones y, en caso necesario, de realizar investigaciones relativas a los abusos. Debe darse más publicidad a las disposiciones del Pacto y el Protocolo Facultativo a fin de velar por que la profesión jurídica, el poder judicial y el público en general conozcan mejor su contenido.

9. Debe enfrentarse con carácter prioritario la situación de las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores haitianos. El Estado Parte debe velar por la aplicación de las leyes relativas a las normas laborales, incluida la vigilancia adecuada de las condiciones de trabajo. En tal sentido el Comité destaca la necesidad de aumentar la capacidad de la inspección del trabajo para vigilar en forma efectiva las condiciones laborales de los trabajadores haitianos con miras a poner fin a su explotación en condiciones de esclavitud. Los niños trabajadores requieren en particular un mayor nivel de protección y deben aplicarse enérgicamente las normas internacionales respectivas. También debe aplicarse en forma más activa el ejercicio de los derechos sindicales, con arreglo al artículo 22 del Pacto, particularmente en las "zonas de exportación". Además, el Decreto Presidencial N° 233-91 debería derogarse y no simplemente suspenderse.

10. El Comité recomienda que se adopten medidas en forma inmediata para reducir el número de personas que se hallan detenidas a

la espera de juicio y que se reduzca de manera significativa el número de excepciones a la norma de las 48 horas. Se necesitan sanciones mucho más severas para desalentar en forma efectiva la tortura y otros abusos de parte de funcionarios de prisión y encargados del cumplimiento de la ley. Deben adoptarse también medidas para hacer más estricta la reglamentación del uso de armas de fuego por la policía. Deben darse a funcionarios policiales y de prisiones cursos de capacitación en normas internacionales de derechos humanos.

11. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte nuevas medidas para eliminar la discriminación respecto de las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas y recomienda que se revise la legislación correspondiente a fin de velar por su conformidad con el Pacto.

Comité de Derechos Humanos
Informe sobre el cuadragésimo quinto período de sesiones
Suplemento No. 40 (A/45/40), 4 de octubre de 1990

355. El Comité examinó el segundo informe periódico de la República Dominicana (CCPR/C/32/Add.16) en sus sesiones 967a. a 970a., celebradas los días 29 y 30 de marzo de 1990 (CCPR/C/SR.967 a SR.970).

356. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien dijo que los tratados y convenciones internacionales, incluidos el Pacto y el Protocolo Facultativo, se incorporaban en la legislación interna. Por lo tanto, compensaban cualquier deficiencia que pudiera existir en la legislación en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos.

Marco constitucional y jurídico para la aplicación del Pacto

357. Con referencia a esa cuestión, los miembros del Comité preguntaron cuál era la situación del Pacto en relación con la Constitución y el derecho interno y si los tribunales tenían autoridad para resolver posibles conflictos; si se había invocado alguna vez directamente el Pacto ante los tribunales y, en tal caso, con qué resultados; con qué factores y dificultades que afectarían la aplicación del Pacto, si los hubiere, se había tropezado; si se había usado alguna vez el artículo 10 de la Constitución para justificar la imposición de deberes

que pudieran tener el efecto de derogar ciertos derechos; qué actividades relativas a la promoción de una mayor conciencia pública de las disposiciones del Pacto y del Protocolo Facultativo se habían realizado; si se enseñaban los derechos humanos como parte del programa de estudios ordinarios; y si todavía existía el comité pro derechos humanos de la República Dominicana. También se pidió información sobre las actividades de otras organizaciones no gubernamentales pro derechos humanos y sobre el resultado de un caso presentado de conformidad con el Protocolo Facultativo respecto del cual el Comité había comunicado sus observaciones pero no había recibido respuesta del Gobierno de la República Dominicana.

358. En respuesta a las cuestiones planteadas por los miembros del Comité, el representante del Estado Parte dijo que el Pacto, al ser ratificado, se convirtió automáticamente en parte de la legislación interna. No habían surgido conflictos entre la legislación interna y el Pacto, que podía ser invocado ante los tribunales por cualquier persona. Esto ya había ocurrido en algunos casos. La Constitución era suprema en la jerarquía del derecho y cualquier otra ley, incluido el derecho internacional, quedaba por debajo de ella. Dado que el Pacto formaba parte de la legislación interna dominicana, tanto la población como las autoridades de la República Dominicana estaban ampliamente informados de la necesidad de respetar los derechos humanos. De vigilar la observancia de esos derechos se encargaba no sólo el Comité nacional pro derechos humanos sino también la prensa y los medios de comunicación social. Los dominicanos eran plenamente conscientes de sus derechos humanos y de la importancia del Pacto, y había organizaciones no gubernamentales que difundían periódicamente información sobre éste entre toda la población. Las autoridades no se habían comunicado con el Comité después que éste expuso sus opiniones sobre la queja individual que se había presentado en virtud del Protocolo Facultativo porque tenían entendido que la persona interesada había planeado informar directamente al Comité del hecho de que se había llegado a un arreglo satisfactorio.

Estado de excepción

359. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron de qué salvaguardias y recursos disponía la persona durante un estado de excepción, particularmente en el caso de que se suspendiera el habeas corpus; qué derechos podían derogarse durante el estado de excepción, si es que podía derogarse alguno; y si se había invocado un estado de excepción a raíz de los disturbios de 1984.

360. En respuesta, el representante del Estado Parte dijo que todos los derechos individuales quedaban salvaguardados durante el estado de excepción y sólo podían restringirse los derechos relativos al tránsito, la correspondencia y el trabajo. El recurso de hábeas corpus podían invocarse en cualquier momento. Desde 1965 no se había producido en el país ninguna situación que requiriera la declaración del estado de excepción. Durante los disturbios de 1984 no se había suspendido ningún derecho.

No discriminación e igualdad entre los sexos

361. Con referencia a esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron qué disposiciones legales, además del artículo 100 de la Constitución, ofrecían garantías que se ajustaran a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2 y del artículo 26 del Pacto; hasta qué punto se ocupaba de las desigualdades que aún subsistían entre los sexos el proyecto de ley que estaba ante la legislatura y cuál era su situación actual; si la mujer casada disfrutaba de todos los derechos civiles; en qué aspectos estaban limitados los derechos de los extranjeros en comparación con los de los ciudadanos; si había disposiciones legales que garantizaran la protección contra la discriminación a los extranjeros; y cuál era la proporción de estudiantes de ambos sexos en las escuelas y universidades.

362. En respuesta a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado Parte dijo que conforme a la legislación dominicana no existía discriminación de ningún tipo y todas las personas eran consideradas iguales ante la ley. La ley abarcaba a todos los individuos que se encontraban legalmente en el país y se podían decidir juicios en favor de extranjeros. Todas las mujeres, incluidas las mujeres casadas, tenían los mismos derechos y disfrutaban de todos los derechos civiles. Sin embargo, se estaban reformando los regímenes de la sociedad conyugal y la patria potestad porque eran discriminatorios. No había restricciones al acceso a la educación superior y las mujeres representaban más del 50% de la matrícula en los estudios liberales en las universidades. Al Gobierno le interesaba aumentar la participación de las mujeres y estaba en proceso de conseguirlo.

Derecho a la vida

363. Refiriéndose a este tema, los miembros del Comité preguntaron qué reglamentos regían el uso de armas de fuego por la policía nacional y las fuerzas de seguridad; si se habían producido infracciones de estos reglamentos y en tal caso qué medidas se habían

adoptado para impedir que se repitieran - en particular si se habían investigado las muertes por el uso ilegal de armas de fuego y si se había procesado y castigado a los policías implicados; cuántos infractores habían sido procesados y sentenciados; si había muerto alguna persona encontrándose en custodia policial y, en caso afirmativo, cual era el procedimiento para investigar esas muertes. Los miembros del Comité también preguntaron cuál era la tasa de mortalidad infantil; cómo se comparaba la tasa de mortalidad de los grupos minoritarios con el resto de la población; y qué medidas había adoptado el Gobierno para mejorar la atención de salud.

364. En respuesta, el representante del Estado Parte dijo que, en virtud del artículo 8 de la Constitución, la inviolabilidad de la vida era fundamental para la realización de los objetivos principales del Estado y que la posesión de armas de fuego estaba reglamentada por los artículos 115 y 116 del Código Penal. Los agentes de policía recibían un curso de formación de cuatro años, estaban imbuidos de espíritu cívico y gozaban de la confianza de la población. Los excesos cometidos por la policía se castigaban con la destitución, o con multas, o con encarcelamiento, pero no eran frecuentes y ocurrían en la mayor parte de los casos en el contexto de enfrentamientos entre la policía y delincuentes armados. Las presuntas infracciones eran investigadas por una comisión nombrada al efecto y, cuando era apropiado, se procesaba al agente en cuestión. Se había enjuiciado en muchos casos a agentes de policía y algunos habían sido encarcelados por abuso de poder. En la República Dominicana no existía la pena de muerte y las muertes en prisión eran muy poco corrientes. Los presos disfrutaban de protección contra los abusos y tenían acceso a procedimientos apropiados de recurso. La tasa de mortalidad infantil en la República Dominicana era alta, cosa que el Gobierno veía con preocupación. Se estaba realizando una campaña de información y de vacunación para proteger la vida de los niños pequeños y reducir la mortalidad infantil. Gracias a la campaña de vacunación se habían eliminado ya muchas enfermedades infantiles.

Trato de los presos y otros detenidos

365. Con referencia a esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron qué controles se habían establecido para que las personas detenidas o encarceladas no fueran sometidas a torturas o a tratos crueles, inhumanos o degradantes; qué disposiciones existían para la supervisión de los centros de detención y cuáles eran los procedimientos para recibir e investigar quejas; si se cumplían las Normas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y si eran conocidas de los presos las normas y directrices pertinentes; cuál era la

distinción entre presos acusados y presos sujetos a prisión preventiva; si había disposiciones legales para la segregación de los presos juveniles de los adultos; si se utilizaban todavía ciertas celdas en las que habían existido condiciones inhumanas; si había habido, de hecho, algún caso de tratos crueles, inhumanos o degradantes a los detenidos, en particular a los trabajadores de Haití, y qué medidas había tomado el Gobierno para impedir o castigar esos tratos; y qué medidas se habían tomado o podían tomarse para aliviar el grave hacinamiento en las cárceles, particularmente con respecto al gran número de personas en detención preventiva. Los miembros del Comité también pidieron aclaraciones sobre la distinción entre penitenciarías, cárceles, establecimientos para los presos sentenciados a trabajos forzados e "instituciones especiales", así como información sobre la detención en instituciones distintas de las prisiones y por razones distintas de los delitos.

366. En respuesta, el representante del Estado Parte dijo que la Ley No. 284 regulaba el trato de los presos y otros detenidos; el artículo 5 de esa Ley prohibía la tortura y el trato inhumano. Los presos en detención preventiva eran los encausados que todavía no habían sido juzgados o sentenciados. Aunque por lo común esas personas quedaban libres bajo fianza, se mantenía detenidos a ciertos delincuentes, particularmente los acusados de delitos relacionados con los estupefacientes. Desgraciadamente, el número de estas personas era grande, pero se estaban haciendo esfuerzos para reducirlo, así como para aliviar el hacinamiento en las prisiones mediante la construcción de más centros de detención. De ese modo sería posible tener separadas a las diferentes categorías de presos y cumplir más plenamente las Normas Mínimas de las Naciones Unidas.

367. Había tribunales y prisiones especiales para los menores de 18 años, pero también podía haber algunos menores en prisiones comunes. La archidiócesis católica había establecido una comisión penitenciaria que trabajaba en las cárceles, como también lo hacía una serie de organizaciones privadas. Hay asociaciones de abogados que están empeñados en mejorar el funcionamiento del sistema carcelario y en coadyuvar a la rehabilitación de los presos; las llamadas "celdas estilo Viet Nam" habían sido todas desmanteladas y afortunadamente pertenecían al pasado. Existía un elevado número de trabajadores haitianos ilegales en el país, que a menudo eran objeto de trato arbitrario por funcionarios del Gobierno y por los propietarios de las plantaciones. Esta cuestión preocupaba considerablemente al Gobierno.

Libertad y seguridad personales

368. Con respecto a este tema, los miembros del Comité preguntaron con qué dilación se informaba a la familia de una persona y se tomaba contacto con un abogado después de la detención; cuál era el período máximo de detención antes del juicio; y si la pena de "degradación cívica" prevista en el artículo 114 para los que hubieren ordenado o cometido un acto arbitrario o atentatorio a la libertad individual o a los derechos políticos de los ciudadanos era castigo suficiente para tales delitos. También se pidieron aclaraciones sobre la estipulación hecha en ese artículo de que los subordinados que hubieran obrado por orden de superiores no estarían sujetos a castigo, y sobre el "procedimiento sumario" establecido en virtud de la Ley de habeas corpus.

369. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que se informaba inmediatamente a las familias de los detenidos y que, en caso de necesidad, el Estado proporcionaba asistencia letrada gratuita. El plazo máximo de detención previa al juicio estipulado por la ley era de cinco días, pero ese plazo no siempre se cumplía por la agobiante carga de trabajo que pesaba sobre los juzgados. La "degradación cívica" estipulada en el artículo 114 del Código Penal significaba que al funcionario que había cometido el delito se le privaba de su cargo y atribuciones oficiales con lo que podía ser enjuiciado ante los tribunales ordinarios. Cuando un subordinado cometía un acto ilícito por orden del supervisor, a quien se hacía responsable y se sometía a castigo era al superior. Esta disposición databa de la época del Código de Napoleón y el Gobierno estaba reformando gradualmente todo el Código Penal. El procedimiento sumario en virtud de la Ley de hábeas corpus preveía el derecho de un individuo a presentar una queja a la oficina del Procurador General por encarcelamiento injusto y obliga a los jueces a entender del caso, incluso sin la iniciativa de este último.

Derecho a un juicio imparcial

370. Sobre esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron cómo se garantizaba la independencia e imparcialidad del poder judicial y si la selección de jueces por el Senado era compatible con el principio de esa independencia. Se indicó a ese respecto que la independencia del poder judicial significaba que los jueces debían ser independientes tanto del poder ejecutivo como del legislativo del Gobierno y que el modo tradicional de garantizar la independencia del poder judicial era aplicando medidas como la estabilidad en el cargo, la invariabilidad de los emolumentos y la jubilación obligatoria. También se pidió información acerca de las disposiciones que regían el mandato, la

destitución y la disciplina de los integrantes del poder judicial y la disponibilidad de asistencia letrada gratuita a los acusados penales. Además, los miembros preguntaron si se proporcionaban servicios de interpretación a los haitianos que no hablaban español cuando intervenían en actuaciones judiciales; y si se había aprobado el proyecto de ley que daría a la Corte Suprema la facultad de nombrar jueces.

371. En respuesta, el representante del Estado Parte dijo que el procedimiento para elegir o destituir a los jueces se estatuyó en el título VI de la Constitución. Los fiscales eran nombrados por el poder ejecutivo. Los jueces eran nombrados por el Senado y su mandato tenía el mismo término que el de los legisladores. Si bien un nuevo Senado a veces prorrogaba el mandato de los jueces, generalmente nombraba jueces nuevos. Al hacer estos nombramientos, el Senado no se guiaba por ninguna filosofía política determinada y tomaba en cuenta las opiniones y recomendaciones del Colegio de Abogados en cuanto a las calificaciones de los candidatos para el cargo de jueces. Sin embargo, se habían registrado algunos casos de jueces que actuaban bajo influencia indebida de senadores y algunos jueces habían sido objeto de medidas disciplinarias por parte de la Corte Suprema por ese motivo. Se estaba haciendo lo posible por cambiar el actual sistema encomendando la responsabilidad de elegir los jueces a un consejo nacional pero la enmienda de la Constitución a este respecto era un asunto muy delicado. La facultad de disciplinar a todos los jueces la tenía la Corte Suprema y los propios jueces de la Corte Suprema estaban también sujetos a la autoridad disciplinaria de dicha Corte. Las sentencias eran públicas pero no se publicaban. Toda persona podía acudir al tribunal y recibir una copia de la sentencia y los periodistas podían escribir acerca de cualquier sentencia que les pareciera interesante. El Estado proporcionaba gratuitamente los servicios de abogados e intérpretes a los acusados de delitos que carecieran de medios.

Libertad de movimiento y expulsión de extranjeros

372. Con referencia a esta cuestión, los miembros de la Comisión pidieron aclaraciones sobre la pena de "destierro" y pidieron información acerca de las disposiciones legales relativas a la expulsión de los extranjeros, así como estadísticas pertinentes que indicaran el número de expulsiones por año y los fundamentos de las mismas. También preguntaron si la apelación de una orden de deportación tenía efecto suspensivo; si en el caso de que hubiera leyes que pudieran restringir la libertad de movimientos, éstas eran compatibles con el artículo 12 del Pacto; qué estaba haciendo el Gobierno para impedir la retención por la fuerza de trabajadores haitianos que deseaban salir del país y, en particular, qué instrucciones se habían impartido a las fuerzas

de seguridad dominicanas que se decía eran responsables de esa práctica inaceptable. En relación con esto mismo, se pidieron nuevos detalles acerca de alegaciones que figuraban en un informe de la OIT de que los haitianos que habían entrado ilegalmente en la República Dominicana eran transportados a las plantaciones de caña de azúcar por vehículos del Gobierno con escolta militar y que los militares a menudo quitaban los documentos de identificación a los haitianos que los poseían.

373. En respuesta, el representante del Estado Parte explicó que aunque la pena de destierro estaba prevista en el Código Penal dominicano era un anacronismo y de hecho nunca se aplicaba. La legislación relativa a la inmigración contenía procedimientos para el procesamiento y la condena de extranjeros que infringieran las leyes. La condena por un delito podía dar lugar a expulsión pero las órdenes de expulsión podían ser objeto de apelación excepto en el caso de los traficantes de drogas. Sin embargo, los traficantes de drogas extranjeros, lo mismo que todos los extranjeros, tenían pleno derecho a un juicio imparcial y público con todas las garantías, incluido el derecho de hábeas corpus. Los haitianos que afluían constantemente a través de la frontera para trabajar en los campos de caña disfrutaban de todas las salvaguardias legales. No trabajaban en condiciones de servidumbre o esclavitud y tenían derecho a la misma libertad de movimiento que cualquier otra persona que viviera en la República Dominicana. Los inmigrantes haitianos eran transportados a veces desde la frontera a su lugar de trabajo por la policía dominicana pero no era política del Gobierno permitir el trabajo forzado ni tenía el menor deseo de promover tal actividad. Era posible que se hubieran producido algunos abusos con respecto a los trabajadores haitianos pero no habían sido oficialmente sancionados. El Gobierno podía tomar medidas para restringir la libertad de movimiento en el caso de una amenaza a la seguridad nacional o de un desastre natural.

Derecho a la vida privada

374. Por lo que hacía a esta cuestión, los miembros del Comité deseaban saber cómo se aseguraban en la ley y en la práctica las garantías constitucionales relativas a la vida privada; si había condiciones en las cuales pudiera violarse el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica; y cómo estaba reglamentado el uso de sistemas electrónicos de escucha. En respuesta, el representante del Estado Parte explicó que las autoridades apropiadas estaban autorizadas para entrar en casa de una persona en los casos en que hubiera pruebas de que los ocupantes albergaban a un criminal u ocultaban armas. El uso de sistemas electrónicos de escucha no estaba

reglamentado, ya que la República Dominicana no poseía tales sistemas. El secreto de las comunicaciones era inviolable en todas las circunstancias.

Libertad de religión y expresión; prohibición de toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso

375. Con referencia a este asunto, los miembros del Comité preguntaron por qué razones podía restringirse la libertad de conciencia, culto y expresión; cómo habían tratado los tribunales la imposición de estas restricciones; cómo se definía el término "propaganda subversiva"; si las ventajas de que disfrutaba la Iglesia católica se extendían también a otros grupos religiosos y a los ateos y qué influencia tenía la Iglesia católica sobre la libertad de religión.

376. En respuesta, el representante del Estado Parte dijo que la República Dominicana permitía plena libertad de conciencia, religión y expresión y el acceso de todas las personas a los medios de comunicación. Las restricciones a tales libertades sólo podían autorizarse en casos de amenaza al orden público o a la seguridad nacional. La subversión se definía en el Código Penal como las acciones destinadas a incitar a las personas a tomar las armas unas contra otras. Ciertas restricciones legales relativas a la subversión databan de 1966, época en que el país acababa de salir de una guerra civil. De hecho, las autoridades no tenían deseo de restringir la expresión de opiniones y no se había procesado a nadie por dedicarse a propaganda subversiva. Los candidatos a cargos políticos criticaban libremente al Gobierno y no había censura. No estaba prohibido el agnosticismo y no había restricciones en materia de religiones distintas del catolicismo. La Iglesia católica disfrutaba de considerable influencia moral pero tenía poca influencia.

Libertad de reunión y de asociación

377. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité deseaban recibir información acerca del número, la composición y la organización de los sindicatos; las leyes y prácticas relativas al establecimiento de partidos políticos; la base para negar a los trabajadores agroindustriales, agrícolas y a otros trabajadores el derecho a formar sindicatos; la situación del proyecto de ley para proteger a los miembros de los sindicatos contra el despido; y la proyectada revisión del Código de Trabajo, particularmente en relación con el derecho de los funcionarios públicos a la huelga y el derecho de los trabajadores agrícolas a participar en actividades sindicales. Refiriéndose al establecimiento en 1988 de una comisión especial para examinar la

situación de los trabajadores agrícolas incluidos, en particular, los trabajadores agrícolas haitianos, los miembros del Comité preguntaron si esa comisión había formulado ya sus recomendaciones y, en caso afirmativo, cómo pensaba el Gobierno aplicarlas.

378. En respuesta, el representante del Estado Parte dijo que los trabajadores estaban en libertad de cooperar y defender sus intereses. Las huelgas estaban permitidas en virtud de la Constitución y de hecho se producían. Actualmente, algunos funcionarios, entre ellos jueces, maestros y médicos, se encontraban en huelga pese a la falta de disposiciones en el Código de Trabajo sobre huelgas de funcionarios públicos. El Gobierno estaba tolerando de facto esa huelga y la Secretaría de Trabajo estaba estudiando la posibilidad de hacer extensivo el derecho a la huelga a los funcionarios públicos. Un grupo de trabajo estaba realizando la tarea de elaborar una enmienda para incluir a los trabajadores agrícolas en el Código de Trabajo de modo que pudieran participar en actividades sindicales. El establecimiento de partidos políticos estaba sujeto a la aprobación de la Junta Central de Elecciones. Para poder inscribirse como tal, un partido político tenía que ser capaz de demostrar que contaba con el apoyo del 5% del electorado.

Protección de la familia y el niño

379. Con referencia a esta cuestión, los miembros del Comité deseaban recibir información sobre las leyes que establecían la igualdad de los cónyuges y prevenían la protección de los derechos de propiedad de las mujeres casadas, así como sobre la ley y la práctica relativas al empleo de menores. Los miembros del Comité también deseaban saber qué diferencia había, si es que había alguna, en la situación y los derechos de los niños nacidos dentro y fuera del matrimonio, y si era verdad que se había rehusado la nacionalidad dominicana a los hijos de haitianos indocumentados.

380. En respuesta, el representante del Estado Parte explicó que cuando las parejas habían decidido vivir en un régimen de propiedad comunitaria, la propiedad era administrada por el marido. Sin embargo, se estaba actualmente estudiando la posibilidad de un cambio que diera a la mujer igualdad de derechos a ese respecto. En virtud de las actuales leyes sobre la herencia, los hijos ilegítimos que habían sido reconocidos por su padre heredaban la mitad de lo que heredaban los hijos legítimos y los no reconocidos no tenían derecho alguno a herencia. Estaba en estudio un proyecto de ley que estipularía el reconocimiento de los derechos de los hijos ilegítimos a la herencia. El empleo de menores de 18 años estaba prohibido por la ley pero, desgraciadamente, en la práctica era corriente ver a menores trabajando en diversas ocupaciones,

con la excepción de las industrias importantes, donde la ley se aplicaba estrictamente. No era práctica oficial negarse a inscribir a los hijos de padres haitianos, pero no se podía excluir la existencia de casos aislados en los que determinados funcionarios lo hubieran hecho.

Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

381. En conexión con este asunto, los miembros del Comité preguntaron cómo se garantizaba el acceso a la función pública en términos generales de igualdad; qué medios se utilizaban para hacer que se pusiera en práctica la obligación de votar y cuál había sido la tasa de abstención en las últimas elecciones; por qué los miembros de las fuerzas armadas y de la policía estaban privados del derecho a votar; y por qué los delincuentes sentenciados perdían el derecho a votar.

382. En respuesta, el representante del Estado Parte dijo que el único requisito para participar en la función pública era estar calificado para el puesto de que se tratara. Los cargos electivos estaban abiertos a todos los que pudieran atraer los votos necesarios. No se impusieron penas al 30 a 40% del electorado que se abstuvo en las últimas elecciones. Una persona que estuviera cumpliendo una sentencia por un delito solamente perdía el derecho a votar mientras estaba encarcelada. Se negaba el derecho a votar a los miembros de las fuerzas armadas teniendo en cuenta la participación excesiva del ejército en la política en el pasado y la necesidad de conservar la neutralidad política del ejército.

Derechos de las minorías

383. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité deseaban recibir información con respecto al tamaño de las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas existentes en la República Dominicana y sobre cualesquiera medidas que hubiera adoptado el Gobierno para promover el goce de sus derechos en virtud del artículo 27 del Pacto.

384. En respuesta, el representante del Estado Parte dijo que aunque los dominicanos tenían muchos y diversos orígenes étnicos, lingüísticos y religiosos, no había sido necesaria legislación especial para promover los derechos de las minorías ya que las minorías estaban integradas en la sociedad y sus derechos estaban protegidos del mismo modo que los de la mayoría de los ciudadanos dominicanos.

Observaciones generales

385. Los miembros del Comité dieron las gracias a los representantes del Estado Parte por los esfuerzos que habían hecho para responder a las preguntas del Comité, pero insistieron en que se

necesitaba mucha más información acerca de la situación de los derechos humanos en la República Dominicana. Expresaron su decepción porque ninguno de los dos informes que se habían presentado hasta la fecha se había ajustado a las directrices del Comité, ya que eran demasiado generales y carecían de la información específica que podría servir de base para un examen detallado de las diversas cuestiones y para el tipo de diálogo del cual podría beneficiarse más el Estado Parte. Por lo tanto, los miembros del Comité instaron al Estado Parte a que proporcionara, en su tercer informe periódico, información más concreta, con las estadísticas pertinentes, así como información social y política y explicaciones de la manera en que se aplicaban de hecho las leyes dominicanas, para que el Comité pudiera obtener una idea clara de los hechos reales relacionados con la observancia de las disposiciones del Pacto.

386. Los miembros expresaron preocupación especial sobre ciertos aspectos de la situación de los derechos humanos en la República Dominicana que parecían no estar en consonancia con algunas disposiciones del Pacto, incluida la redacción vaga de muchas disposiciones constitucionales y legales sobre la restricción de ciertos derechos individuales, que parecía dejar demasiado campo a la interpretación por las autoridades; la situación y el trato de los trabajadores haitianos en el país, que daban la impresión de entrañar violaciones importantes del Pacto en varios aspectos; las garantías inadecuadas de la independencia del poder judicial; la protección insuficiente del derecho de los trabajadores a la asociación, particularmente de los trabajadores agrícolas, y de su derecho a protección contra la discriminación antisindicatos y contra la intervención indebida por parte de los empleadores; los problemas relativos a la duración de la detención preventiva y las condiciones de encarcelamiento; y la discriminación en el trato de los hijos nacidos fuera del matrimonio.

387. Al terminar el examen del segundo informe periódico de la República Dominicana, el Presidente expresó la esperanza de que el informe próximo del Estado Parte estuviera en consonancia con las directrices prescritas. También pidió al Estado Parte que informara por escrito al Comité de las medidas adoptadas para resolver las quejas que se habían presentado en virtud del Protocolo Facultativo y respecto de las cuales el Comité había sometido sus opiniones.

Comité de Derechos Humanos
Informe sobre el cuadragésimo período de sesiones
Suplemento No. 40 (A/40/40), 19 de septiembre de 1985

382. El Comité examinó el informe inicial de la República Dominicana (CCPR/C/6/Add.10) en sus sesiones 577^a, 578^a, 581^a y 582^a, celebradas el 27 y el 29 de marzo de 1985 (CCPR/C/SR.577, 578, 581 y 582).

383. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien manifestó que su gobierno lamentaba que su informe inicial se hubiera presentado con tanta demora y que estaba deseoso de colaborar con el Comité.

384. El representante declaró que desde el final del régimen dictatorial, 25 años atrás, la democracia y el régimen de derecho habían prevalecido en su país. Desde 1978, cuando el Partido Revolucionario Dominicano asumió el poder, la protección de los derechos humanos era parte integrante de la política oficial de su país. La República Dominicana promulgó una ley de amnistía general, ratificó prontamente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo y adoptó diversas medidas encaminadas a ajustar la legislación nacional a las disposiciones del Pacto, entre otras, la revocación de las disposiciones que prohibían viajar a algunos otros países, la plena restauración de los derechos de todos los partidos políticos, incluido el Partido Comunista, y el establecimiento de una oficina presidencial para la promoción y protección de los derechos humanos. Como muestra de su respeto de los derechos humanos, la República Dominicana figuró entre los primeros Estados que, en febrero de 1985, firmaron la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

385. Varios miembros del Comité acogieron con beneplácito la información complementaria proporcionada por el representante del Estado parte, información que, a su juicio, había servido para completar, hasta cierto punto, un informe insuficiente que versaba casi exclusivamente sobre las disposiciones constitucionales, en vez de referirse también a las leyes y prácticas pertinentes destinadas a garantizar el disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto. Mostraron especial interés por saber más sobre las medidas en que los cambios producidos desde 1978 y los actuales problemas económicos y los relativos a la deuda han influido sobre el disfrute de los derechos humanos.

386. En relación con el artículo 1 del Pacto, algunos miembros manifestaron que deseaban conocer la posición de la República Dominicana sobre la crisis en Centroamérica, la práctica del apartheid en Sudáfrica y el derecho a la libre determinación de los pueblos de Palestina, Namibia, Kampuchea Democrática y Afganistán.

387. Refiriéndose al artículo 2 del Pacto, unos miembros preguntaron si las disposiciones del mismo tenían un efecto directo en la República Dominicana o si se requería su ulterior introducción en la legislación interna. Se preguntó si, en el primer caso, las disposiciones del Pacto se podían invocar directamente ante los tribunales. También se preguntó si existía un sistema para armonizar las leyes anteriores a la Constitución y al Pacto. Asimismo, se formularon preguntas sobre la difusión del Pacto, si éste era fácilmente accesible al público, si se impartía instrucción en las escuelas y universidades sobre cuestiones relativas a los derechos humanos y si el público sabía que el Comité se encontraba examinando el informe. Además, varios miembros preguntaron cuáles eran las actividades destinadas a observar el Día de los Derechos Humanos y qué otras medidas se habían tomado para crear conciencia, a nivel popular, acerca de los problemas de los derechos humanos.

388. En lo tocante al artículo 3 del Pacto, un miembro pidió información sobre las leyes y reglamentaciones que garantizan la igualdad de derechos de hombres y mujeres en la República Dominicana, sobre las cifras del alumnado femenino en la escuela primaria y en la universidad y sobre la proporción de mujeres entre los médicos y los abogados.

389. En cuanto al artículo 4 del Pacto, se preguntó de qué poderes disponía el Gobierno en situaciones excepcionales, si tal situación se había declarado alguna vez y, en ese caso, si tal declaración se había producido de conformidad con las disposiciones del artículo 4 del Pacto. A ese respecto, también se preguntó si una persona detenida durante una situación de excepción podía beneficiarse de un mandamiento de habeas corpus.

390. Con referencia al artículo 6 del Pacto, varios oradores expresaron su preocupación por la desaparición de personas en la República Dominicana y preguntaron sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para investigar tales casos, incluidos varios casos concretos mencionados por los miembros del Comité. Estos también pidieron información sobre varios incidentes de fecha reciente que arrojaron un saldo de muertos y heridos como consecuencia de la represión policial excesiva y preguntaron si se habían investigado tales incidentes, con qué resultados y si las condiciones impuestas por el Fondo Monetario

Internacional habían causado dichos incidentes. Asimismo, varios oradores solicitaron información respecto de las reglamentaciones vigentes en lo tocante a la utilización de armas de fuego por las fuerzas de seguridad.

391. Un miembro pidió más información sobre la tasa de natalidad, la tasa de mortalidad infantil y la legalidad del aborto.

392. En relación con el artículo 8 del Pacto, varios miembros del Comité mencionaron unos informes según los cuales trabajadores migrantes de Haití, que habían entrado ilegalmente al país, fueron trasladados por la fuerza a varias plantaciones de azúcar donde se vieron obligados a trabajar contra su voluntad. Se pidió más información sobre ese tema y, en particular, sobre las medidas tomadas por el Gobierno para poner fin a esa práctica.

393. Comentando el artículo 9 del Pacto y las informaciones sobre casos de detenciones arbitrarias y preventivas en la República Dominicana, varios miembros preguntaron si se había puesto término a prácticas ilegales de esa naturaleza, en caso de que existiesen, y a qué recursos se podían acoger las víctimas de tales prácticas. Por ejemplo, ¿podían invocar directamente la sección 2 c) de artículo 8 de la Constitución para obtener su liberación inmediata o podían obtener un mandamiento de habeas corpus?. Asimismo, varios miembros preguntaron si tales personas podían reclamar una reparación, con arreglo al párrafo 5 del artículo 9 del Pacto. También se preguntó qué progresos se habían hecho en la reducción del período de detención de personas en espera de juicio.

394. Refiriéndose al artículo 10 del Pacto, se pidió más información sobre las medidas que el Gobierno había adoptado para garantizar que las condiciones y los reglamentos relativos al tratamiento de los detenidos estuvieran en consonancia con las normas internacionales y se preguntó si las autoridades encargadas de aplicar la ley habían recibido una orientación adecuada con respecto a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, establecidas por las Naciones Unidas, y con qué dificultades había tropezado la aplicación del Reglamento N° 7083 para la organización y el funcionamiento de las cárceles públicas.

395. En relación con los artículos 12 y 13 del Pacto y con referencia al principio constitucional relativo a la libertad de tránsito citado en el informe, se pidieron aclaraciones complementarias sobre el alcance real de las restricciones aplicables a la libertad de movimiento. Respecto de la cuestión de la nacionalidad, se recabaron datos sobre las leyes vigentes relativas a la nacionalidad de los hijos ilegítimos, nacidos

en la República Dominicana, de representantes diplomáticos acreditados o de otros extranjeros, y se preguntó si se había concertado algún convenio bilateral sobre la cuestión de la doble nacionalidad. También se preguntó si los extranjeros contra los que se emitiera una orden de expulsión podían apelar contra las decisiones de esa naturaleza mediante algún procedimiento establecido. Respecto a la situación de los refugiados haitianos que viven en la República Dominicana, se preguntó si el Gobierno de la República Dominicana había formulado reclamaciones ante el Gobierno de Haití por la actuación de agentes haitianos para repatriar por la fuerza a los refugiados.

396. En lo tocante al artículo 14 del Pacto, se pidió información complementaria sobre el sistema judicial, y concretamente sobre permanencia en el cargo, remoción y medidas disciplinarias aplicables a los magistrados; se preguntó si la práctica de que los magistrados sean elegidos por el Senado era adecuada para garantizar la independencia del poder judicial; si el acceso a la abogacía estaba limitado por restricciones de orden social o financiero; si la organización del sistema judicial garantizaba la protección eficaz de los derechos humanos y cuál era la competencia de los tribunales en cuestiones administrativas, sociales y laborales; si existía un sistema de asistencia jurídica para las personas que no puedan sufragar los costos judiciales; y si aún ocupaban sus cargos los jueces nombrados durante época de la dictadura. Un miembro preguntó si el Gobierno había considerado alguna vez la posibilidad de designar un ombudsman o defensor del pueblo a fin de mejorar la administración de justicia, particularmente en las zonas rurales o para los trabajadores extranjeros. Otro miembro observó que el Comité había aprobado un comentario general que elucida el alcance del artículo 14 (comentario general 13 (21)) y sugirió que el Gobierno consultara ese comentario general al preparar su próximo informe periódico.

397. Con respecto al artículo 17 del Pacto, se pidió información sobre la aplicación concreta del principio constitucional relativo a la inviolabilidad del domicilio. En particular, se preguntó sobre las reglamentaciones policiales que rigen los registros domiciliarios.

398. En relación con el artículo 19 del Pacto, se preguntó si se requería una licencia u otro tipo de aprobación del Gobierno para publicar un diario; si era posible recurrir ante los tribunales contra el cierre de un diario ordenado por el Gobierno y, de ser así, mediante qué procedimiento; si aún estaban prohibidas las emisiones radiofónicas desde unidades móviles y, de ser así, por qué motivos; si alguna estación de radio había sido clausurada desde la ratificación del Pacto; si el Gobierno controlaba el ingreso en el país de las publicaciones

extranjeras y, de ser así, en virtud de qué disposición legal. Se pidió información sobre los recursos a los que se podían acoger los afectados por tales restricciones. Asimismo, se preguntó cómo se conciliaba el artículo 1 de la Ley N° 4033, que aparentemente restringe con rigor la circulación de publicaciones juveniles, con el artículo 19 del Pacto. Por otra parte, un miembro inquirió si aún había detenidos políticos en el país.

399. Con respecto a las actividades del Comité Dominicano de Derechos Humanos, se pidió información sobre la actitud del Gobierno ante dicho Comité y ante las críticas de éste, y se pidió que se investigara lo que haya de cierto en la noticia de la detención de un miembro directivo del mismo Comité.

400. En lo tocante al artículo 21 del Pacto, se preguntó si el derecho a la libertad de reunión podía ejercerse en la República Dominicana sin restricciones o interferencias indebidas del Gobierno. Se mencionó concretamente la prohibición no explicada de una reunión auspiciada por el Comité Dominicano de Derechos Humanos que debía celebrarse en diciembre de 1984 para celebrar el Día de los Derechos Humanos.

401. En relación con el artículo 22 del Pacto, se pidieron aclaraciones complementarias sobre la no aplicación del Código de Trabajo a categorías laborales tan numerosas como los trabajadores agrícolas, agroindustriales, silvicultores y ganaderos, así como a funcionarios públicos y otros empleados contratados por las autoridades. También se preguntó si los huelguistas estaban legalmente protegidos contra el despido y, de ser así, si podían efectivamente hacer valer esa protección y recurrir a los tribunales para que éstos ordenaran su readmisión en caso de despido.

402. Con referencia al artículo 24 del Pacto, se pidió información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para proteger los derechos y el bienestar de los menores de edad, en particular de los trabajadores jóvenes de origen extranjero. También se preguntó sobre el límite de edad de la enseñanza obligatoria y sobre estadísticas de matrícula escolar.

403. En relación con el artículo 25 del Pacto y con referencia a la declaración del informe relativa a la necesidad de que las tendencias de las asociaciones o partidos políticos se conforme a los principios establecidos en la Constitución, se pidió una aclaración sobre las posibles restricciones que esa salvedad podría imponer a las actividades políticas.

404. En lo tocante al artículo 27 del Pacto, un miembro preguntó si había minorías religiosas o étnicas en la República Dominicana.

405. El representante del Estado parte expresó su aprecio por la actitud constructiva adoptada por el Comité al examinar el informe inicial de su país que, según reconoció, se había presentado con retraso y no era suficientemente completo. A continuación, procedió a responder a las preguntas formuladas por el Comité.

406. Con respecto al artículo 1 del Pacto, el representante declaró que su Gobierno había sostenido el principio de la libre determinación en todos los foros internacionales, que ha apoyado consecuentemente la lucha de los pueblos de Namibia y del Afganistán, que también ha respaldado el derecho al ejercicio de la libre determinación por el pueblo palestino sin interferencias ni coerciones, incluido el derecho a establecer un Estado soberano e independiente en territorio palestino, y que su Gobierno consideraba que la retirada de las tropas israelíes de los territorios palestinos y demás territorios árabes ocupados era un requisito previo para la resolución de ese problema. Agregó que su Gobierno estimaba que el *apartheid* es un crimen contra la humanidad y una afrenta a la conciencia del ser humano. Asimismo, reafirmó la adhesión de su país al principio de no intervención, uno de los pilares básicos de la Constitución de la República Dominicana. En ese sentido, su Gobierno se ha pronunciado por la resolución pacífica de la crisis actual en Centroamérica y, en consecuencia, ha apoyado con firmeza los esfuerzos del Grupo de Contadora destinados a ese fin. Manifestó que su Gobierno tenía plena conciencia de que la situación imperante en la región era consecuencia de la injusticia de las estructuras políticas y económicas.

407. En cuanto a las preguntas formuladas con referencia al artículo 2 del Pacto, el representante declaró que, en tanto que tratado internacional vigente cuyo texto ha sido publicado en un diario de circulación nacional y en el Registro Oficial, las disposiciones del Pacto han sido plenamente incorporadas al derecho interno y pueden ser directamente invocados ante los tribunales. Como otros tratados internacionales, el Pacto tiene fuerza de ley constitucional.

408. Con relación al artículo 3 del Pacto, el representante declaró que, de conformidad con las leyes dominicanas, las mujeres disfrutaban de los mismos derechos que los hombres, entre ellos el derecho a votar y a ser elegidas para ocupar cargos públicos. Actualmente, varias mujeres ocupan cargos importantes, como ministra del Gobierno y gobernadora de provincia. El aborto está prohibido por la ley, pero el Gobierno sigue una política de reducción de la tasa de natalidad.

409. Respondiendo a las preguntas relativas a los artículos 4 y 9 del Pacto en lo tocante a la posibilidad de que las personas detenidas pudieran obtener un mandato de habeas corpus, el representante dijo que cualquier persona privada de su libertad puede invocar el habeas corpus ante un tribunal competente para que éste determinara si la detención es legal.

410. En respuesta a preguntas referidas al artículo 6 del Pacto, relativas a la cuestión de las desapariciones no explicadas, el representante señaló que su Gobierno no tiene ninguna política especial para tales casos, toda vez que los considera como incidentes esporádicos y aislados, sin connotaciones políticas. Respecto, en particular, a uno de los casos específicos de desaparición citados —el del refugiado haitiano Luis Samuel Roche— hizo notar que la desaparición denunciada había tenido lugar bajo el gobierno anterior y que una minuciosa investigación no había aportado ningún dato sobre su permanencia en la cárcel a que se hace referencia en la denuncia, ni ha podido comprobarse que haya sido detenido por la policía dominicana ni por las autoridades de inmigración.

411. En cuanto a la cuestión planteada por algunos miembros, respecto del presunto exceso en el uso de la fuerza por la policía al reprimir las protestas públicas, declaró que los agentes de la policía habían recibido entrenamiento especial para evitar el uso abusivo de la fuerza al enfrentar tales protestas. Señaló que las protestas apuntaban a una grave situación económica que se había precipitado por las negociaciones de su Gobierno con el Fondo Monetario Internacional, y apoyó firmemente la propuesta de un estudio de los efectos adversos que tienen sobre el disfrute de los derechos humanos las condiciones que impone el Fondo Monetario Internacional. Reconoció, sin embargo, que la represión pudo haber sido excesiva durante el incidente aislado que se produjo en 1984, en unos momentos que la tensión era muy fuerte.

412. En cuanto a los índices de natalidad y de mortalidad infantil, los datos más recientes disponibles revelaban un índice de natalidad en 1980 del 3,5% y uno de mortalidad infantil en 1979 del 33,2%.

413. En cuanto a los artículos 8 y 12 del Pacto y a las denuncias acerca del tratamiento de los inmigrantes ilegales de Haití como trabajadores forzosos de las plantaciones de azúcar, el representante negó categóricamente que la situación de tales inmigrantes fuera la que se describe en los informes a que habían hecho referencia los miembros del Comité. En realidad, los inmigrantes ilegales de Haití no han sido perseguidos por las autoridades y viven abiertamente en el seno de la

sociedad dominicana, habiéndose casado incluso algunos de ellos con nacionales dominicanas.

414. Por lo que respecta a la cuestión del trato que reciben en general los trabajadores inmigrantes, especialmente los haitianos, declaró que, de conformidad con los convenios internacionales de trabajo, se han asignado fondos para satisfacer necesidades básicas de asistencia médica, transporte, alimentación y cumplimiento de contratos. Una comisión investigadora de la OIT ha concluido recientemente que los trabajadores haitianos se alistaron voluntariamente y pueden residir donde lo deseen en virtud de los permisos temporales de residencia que se les entregaron al entrar en la República Dominicana. Esos trabajadores no están sometidos a trabajos forzosos y disfrutan de libertad de movimiento. Dadas las peculiaridades de la zafra azucarera, no trabajan con horarios fijos, pero tampoco se les puede obligar a trabajar más de seis o siete horas diarias. Se está aplicando un plan general, sujeto a la disponibilidad de fondos, para mejorar las condiciones de vivienda, y el Gobierno ha hecho todo lo que ha estado en su mano para cumplimentar los distintos convenios de la OIT relativos a trabajadores migrantes.

415. En respuesta a una de las preguntas formuladas por los miembros del Comité, en relación con el artículo 9 del Pacto, el representante declaró no conocer ninguna disposición por la que se otorguen compensaciones financieras a la persona que haya sido arrestada o detenida ilegalmente, pero que esa persona podía obtener reparaciones morales (véase también la respuesta contenida en el párrafo 409 *supra* sobre el recurso de habeas corpus a favor de los detenidos).

416. Con referencia al artículo 10 del Pacto, el representante explicó que el logro de la rehabilitación, en la medida en que lo permite la escasez de recursos, es un objetivo importante en todos los casos de encarcelamiento. También señaló que se ha creado una Comisión para la Reforma Carcelaria, de la cual es miembro la Primera Dama del país, ardiente defensora de los derechos humanos, para estudiar las maneras de mejorar las condiciones de vida en las prisiones.

417. En cuanto a los artículos 12 y 13 del Pacto, el representante declaró que a los hijos ilegítimos de extranjeros, si han nacido en la República Dominicana y tienen ante sí la perspectiva de ser apátridas, se les otorga la nacionalidad dominicana. En cuanto a la cuestión de la doble nacionalidad, no se han concertado acuerdos bilaterales que la garanticen como tal. Sin embargo, existe un acuerdo con España, por el cual los ciudadanos dominicanos gozan, en ese país, de los mismos derechos civiles, económicos, sociales y culturales que los españoles.

Refiriéndose al problema de los exiliados haitianos, el representante declaró que su país los acoge y no hace nada por obstaculizar su libertad o restringir sus derechos. Ningún servicio de seguridad extranjero puede actuar con libertad en la República Dominicana, toda vez que ello implicaría una grave violación de la soberanía dominicana.

418. Con referencia al artículo 13 del Pacto, el representante manifestó que los extranjeros son bien recibidos en la República Dominicana, gozan de plenitud de derechos y sólo pueden ser expulsados por causa grave.

419. Respondiendo a las preguntas formuladas en relación con el artículo 14 del Pacto, el representante del Estado parte facilitó los siguientes detalles acerca de la estructura judicial de la República Dominicana: el tribunal más alto es la Corte Suprema, que entiende tanto en cuestiones de hecho como en cuestiones de derecho. Los tribunales de apelación supervisan los casos penales, y los juzgados de paz entienden en infracciones pequeñas. Los tribunales de primera instancia se subdividen en penales, civiles y comerciales. Los tribunales de la tierra tienen competencia para todas las cuestiones relativas a la propiedad de bienes raíces, y los tribunales laborales entienden en los pleitos de este tipo cuando las partes interesadas han agotado los medios de conciliación que ofrece el Ministerio del Trabajo. Existe también una Oficina de Auditoría del Estado que informa anualmente sobre las cuentas estatales.

420. Respondiendo a cuestiones planteadas por los miembros del Comité en relación con el artículo 14, el representante señaló que la legislatura estaba considerando un proyecto de ley sobre designación de los jueces por la Corte Suprema, que la mayoría de los jueces pertenecen a la nueva generación crecida después de la dictadura y que no hay ningún juez en ejercicio que haya prestado servicio durante el régimen anterior; que en la República Dominicana existe tanto un sistema de ayuda jurídica como un sistema de defensores públicos, y que todas las personas tienen acceso a la justicia y a los tribunales.

421. Con referencia al artículo 17 del Pacto, el representante declaró que la inviolabilidad del domicilio está garantizada por la ley.

422. Respecto del artículo 19 del Pacto, el representante señaló, entre otras cosas, que no existe censura de los medios de comunicación en la República Dominicana; que existen 10 periódicos de circulación nacional, 100 emisoras de televisión y más de 200 estaciones de radio en su país, y que dichos medios pueden informar de todas las cuestiones internas e internacionales sin restricciones, siempre que no pongan en peligro el orden público, la seguridad nacional y la propiedad; que se ha

puesto fin a las emisiones de radio desde unidades móviles, como medida preventiva, en vista de que la transmisión de información desde el lugar de los hechos de abril de 1984 había dado lugar a un aumento de la intranquilidad; y que no existen requisitos especiales para crear nuevos periódicos, más que los habituales para la creación de empresas comerciales. Además, recalcó que en su país no ha habido presos políticos durante muchos años, hecho que han reconocido los partidos dominicanos de oposición y las organizaciones nacionales de derechos humanos. El representante no disponía de datos acerca de la supuesta detención de un dirigente del Comité Dominicano de Derechos Humanos, cuestión de la que se tratará en el próximo informe.

423. En cuanto al artículo 22 del Pacto, el representante explicó que el Código Laboral, que se remonta a los tiempos de la dictadura, ha sido complementado con un considerable cuerpo de legislación laboral y adaptado a las realidades contemporáneas del mundo del trabajo, y que el derecho de huelga no está prohibido ni restringido, con excepción de los funcionarios públicos. Añadió que los huelguistas despedidos de sus trabajos pueden pedir reparación ante los tribunales.

424. Acerca del artículo 24 del Pacto, el representante señaló que se ha establecido un Consejo Nacional de la Infancia para elaborar políticas adecuadas en todas las cuestiones relacionadas con la infancia, que la educación primaria es gratuita y obligatoria y que una elevada proporción de la población prosigue alguna forma más elevada de educación, gracias a la campaña de alfabetización que lanzó el gobierno en 1978.

425. Respondiendo a la pregunta formulada en relación con el artículo 27 del Pacto, acerca de la existencia de minorías étnicas o religiosas en la República Dominicana, el representante señaló que no existen tales minorías en su país.

426. Por último, el representante dijo que su país está deseoso de proporcionar un informe suplementario y de cumplimentar los requerimientos del Comité en su segundo informe periódico.

427. Los miembros del Comité elogiaron los considerables progresos del Estado parte desde la ratificación del Pacto, en la protección y el ejercicio de los derechos humanos. El Comité acogió con beneplácito la colaboración brindada por el Estado parte y expresó su especial aprecio por la sincera disposición del representante de la República Dominicana para dar respuestas en la mayor medida posible a las preguntas del Comité, así como por su oferta de someter un informe complementario.

428. El Comité decidió pedir al Estado parte que presentara su segundo informe periódico, que debía haberse presentado antes de abril de 1984, dentro de un año a partir de la fecha de consideración del presente informe, y que incluyese en el segundo informe periódico los datos complementarios pedidos durante la consideración del informe inicial. El Comité confió en que, además de adecuarse a las directrices de forma y contenido para los informes periódicos, el nuevo informe contendría la información que normalmente tendría que haberse transmitido en el primero, ampliaría eventualmente las respuestas orales dadas por el representante del Estado parte en el curso de la consideración del informe inicial, y daría respuestas a las cuestiones más destacadas.

429. El representante de la República Dominicana agradeció al Comité su decisión y le dio seguridades de que su Gobierno seguía dispuesto a colaborar.

16. URUGUAY

Comité de Derechos Humanos
CCPR/C/79/Add.90, 8 de abril de 1998

1. El Comité examinó el cuarto informe periódico del Uruguay (CCPR/C/95/Add.9) en sus sesiones 1653^a y 1654^a (CCPR/C/SR.1653 y 1654), celebradas el 27 de marzo de 1998, y en su 1665^a sesión (CCPR/C/SR.1665) (62^o período de sesiones), celebrada el 6 de abril de 1998, formuló las observaciones que figuran a continuación.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción la presentación puntual del cuarto informe periódico del Uruguay y toma nota de la útil información que figura en el informe relativo a los recientes cambios legislativos. En particular, se congratula de que en el informe en su conjunto se tengan presentes una serie de observaciones formuladas por el Comité con motivo del examen del tercer informe periódico del Estado parte.

3. El Comité expresa su reconocimiento a la delegación del Uruguay por la amplia introducción del informe y por sus respuestas a las preguntas hechas por los miembros del Comité. La valiosa información adicional que proporcionó el Uruguay permitió que el diálogo entre el Comité y el Estado parte fuera abierto, sincero y fructífero.

B. Aspectos positivos

4. El Comité manifiesta su satisfacción por los logros alcanzados durante el período que se examina en la adaptación del derecho interno a las disposiciones del Pacto. Asimismo se han registrado progresos importantes con la promulgación de nuevas leyes y códigos y con el fortalecimiento de las instituciones democráticas y los procesos destinados a promover y proteger los derechos humanos. Entre las medidas positivas en el terreno legislativo cabe destacar la promulgación de un nuevo Código Procesal Penal (Ley No. 16.893).

5. También acoge con agrado la enmienda constitucional de enero de 1997, en virtud de la cual el sistema electoral cobra mayor transparencia y se ajusta a las normas internacionales, así como la adopción de diversas leyes destinadas a garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer y a evitar la violencia en el hogar, en particular la violencia contra la mujer, los niños y las personas de edad.

6. Asimismo acoge con satisfacción las medidas adoptadas para mejorar la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los integrantes del servicio penitenciario y los acuerdos establecidos entre el Ministerio del Interior y las universidades para mejorar la capacitación de los miembros de la policía.

C. Principales temas de preocupación y recomendaciones

7. El Comité expresa una vez más su honda preocupación con respecto a la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado y su profunda inquietud por las consecuencias que tiene esa ley para el cumplimiento del Pacto. A ese respecto, el Comité destaca la obligación que tienen los Estados partes en virtud del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto de garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido violados pueda interponer un recurso efectivo ante la autoridad competente judicial, administrativa, legislativa o de otro carácter. El Comité observa con honda preocupación que en algunos casos el hecho de mantener la Ley de Caducidad excluye de manera efectiva la posibilidad de investigar casos pasados de violaciones de derechos humanos y, por consiguiente, impide que el Estado parte asuma la responsabilidad de permitir que las víctimas de esas violaciones interpongan un recurso efectivo. Asimismo, el Comité considera que la Ley de Caducidad viola el artículo 16 del Pacto por lo que se refiere a las personas desaparecidas y el artículo 7 en relación con los familiares de esas personas.

A la luz de la información facilitada por la delegación del Uruguay, el Comité alienta al Estado parte a que promueva y

facilite oportunidades para examinar esta cuestión dentro del país, a fin de encontrar una solución que se ajuste plenamente a las obligaciones que incumben al Uruguay en virtud del Pacto.

8. El Comité reitera su preocupación por las disposiciones constitucionales relativas a la declaración del estado de emergencia. En particular, observa que los motivos para declarar un estado de emergencia son demasiado amplios y que las disposiciones no se ajustan al artículo 4 del Pacto en lo que se refiere a los derechos cuyo ejercicio cabría suspender. Además, en la Constitución no se hace referencia a la existencia de derechos que no pueden suspenderse.

El Comité reitera las observaciones que formuló con respecto al tercer informe periódico del Uruguay, esto es, que el Estado parte debe limitar las disposiciones relativas a las posibilidades de declarar el estado de emergencia y a especificar en la Constitución del país los derechos establecidos en el Pacto que no son susceptibles de ser suspendidos.

9. El Comité manifiesta su satisfacción por el nuevo Código Procesal Penal, que entrará en vigor en julio de 1998. Sin embargo observa con preocupación que los siguientes aspectos de ese código no se ajustan al Pacto:

a) El Comité está especialmente preocupado por el artículo 55 de la Ley, según el cual un sospechoso puede ser sometido a detención incomunicada hasta que se decida si debe ser sometido a juicio, y por el hecho de que durante ese período el magistrado puede limitar los contactos del sospechoso con un abogado.

El Comité recomienda que esta disposición se ajuste a lo dispuesto en el Pacto.

b) Al Comité le preocupa que las normas relativas a la detención preventiva tanto respecto de los imputados como de los acusados no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 9 del Pacto. En ese sentido, el Comité destaca que, de conformidad con el principio de la presunción de inocencia, la detención preventiva no debería ser obligatoria. También le preocupan las amplias posibilidades que existen para restringir la libertad de un imputado, como se establece en el artículo 185 de la Ley, a la luz de la definición amplia de "imputado", que figura en el inciso 1) del artículo 51 de la Ley.

El Comité recomienda que se revisen los procedimientos de detención y otras restricciones a la libertad de los imputados y

acusados con miras a facilitar la plena aplicación de los derechos previstos en el Pacto, teniendo en cuenta en particular el principio de la presunción de inocencia.

- c) Al Comité le preocupa que, de conformidad con el nuevo Código, el juez que sentencia sea el mismo juez que ha supervisado u ordenado las investigaciones, y posteriormente sometido a proceso al acusado. Ello plantea serias inquietudes respecto de la posible imparcialidad del juicio.

El Comité recomienda que en el nuevo Código se garantice una verdadera imparcialidad, de conformidad con lo dispuesto en el Pacto.

- d) El Comité expresa su preocupación respecto de los artículos 89 y 90 del Código, que establecen que el matrimonio del acusado con una víctima de violación —incluso de estupro— y de otros delitos penales, extingue el delito penal o la sentencia ya dictada en el juicio, en beneficio de un autor material del delito que posteriormente se ha casado con la víctima, y así como de todos los demás participantes en el delito.

El Comité recomienda que esas disposiciones se modifiquen para que se ajusten a lo dispuesto en el Pacto.

10. Aunque la nueva Ley de Prensa (Ley No. 16.099) es, en general, un logro positivo, al Comité le preocupa que en ella se incluyan aún disposiciones que podrían entorpecer el pleno ejercicio de la libertad de expresión. Resultan preocupantes, en particular, algunas disposiciones relacionadas con delitos cometidos por la prensa y otros medios de difusión, especialmente los artículos 19 y 26 de la Ley, relativos a la falsa información y la calumnia por conducto de los medios de difusión.

En relación con la libertad de expresión, debería haber una mayor libertad para buscar información, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 19 del Pacto. Además, las sanciones previstas con arreglo al capítulo IV de la Ley de Prensa son demasiado amplias y pueden obstaculizar el pleno disfrute del artículo 19 del Pacto. En este sentido, la Ley no es adecuada.

11. El Comité, al tiempo que reconoce el progreso alcanzado por el Estado parte en relación con los derechos del niño y en especial el futuro Código del Menor, expresa su inquietud ante la información suministrada por la delegación en el sentido de que en el futuro Código se discrimina contra las menores y no se protege plenamente al recién

nacido, ya que las madres solteras menores de edad pueden inscribir a sus hijos a cualquier edad, mientras que los padres menores de edad sólo pueden hacerlo a partir de los 16 años.

El Comité insta al Estado parte a que, en el transcurso de la redacción de este Código, ajuste plenamente todo su contenido a lo dispuesto en los artículos 3 y 24 del Pacto. El Comité desea recibir el texto del Código cuando se promulgue.

12. Al Comité le preocupa la declaración formulada por el Estado parte en el sentido de que no existen minorías en el Uruguay y recomienda que el Estado parte siga realizando esfuerzos por individualizar las minorías en el país y adopte las medidas pertinentes para garantizar que se respeten los derechos estipulados en el artículo 27.

13. El Comité recomienda que el Estado parte proceda lo más rápidamente posible a presentar ante el Parlamento el proyecto de ley sobre el Defensor del Pueblo, asegurándose de que la Oficina sea independiente del Gobierno, tenga competencia para conocer de violaciones de los derechos humanos y esté dotada del personal adecuado para tramitar las denuncias de abuso.

14. El Comité expresa su inquietud ante la información suministrada por el Estado parte sobre la adopción de medidas de implementación de las decisiones adoptadas por el Comité en relación con casos individuales en que el Comité ha establecido que se ha producido una violación del Pacto. En particular, el Comité no considera apropiado que una persona que haya sido víctima de una violación de sus derechos humanos tenga que iniciar nuevos procedimientos ante los tribunales internos para establecer la violación, y considera que no se debería aplicar la norma relativa a la prescripción.

El Comité recomienda que el Estado parte proporcione una reparación, de conformidad con las opiniones expresadas por el Comité respecto de casos individuales examinados en el marco del Protocolo Facultativo.

15. El Comité recomienda, además, que se dé una mayor difusión al Pacto y al Protocolo Facultativo para garantizar que las disposiciones de esos instrumentos se den a conocer ampliamente a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, a los oficiales encargados de hacer cumplir las leyes y a los miembros de las profesiones legales, así como al público en general.

16. El Comité señala a la atención del Gobierno del Uruguay las disposiciones de las directrices relativas a la forma y el contenido de

los informes periódicos de los Estados partes, y solicita que su próximo informe periódico, que deberá presentarse en, contenga material que responda a todas estas observaciones finales. El Comité solicita asimismo que estas observaciones finales se den a conocer ampliamente al público en general en todo el Uruguay.

Comité de Derechos Humanos
CCPR/C/79/Add.19, 5 de mayo de 1993

1. El Comité examinó el tercer informe periódico del Uruguay (CCPR/C/64/Add.4) en sus sesiones 1216ª a 1218ª, celebradas los días 29 y 30 de marzo de 1993, y aprobó las siguientes observaciones.

A. Introducción

2. El Comité acoge con beneplácito el tercer informe periódico del Uruguay, que recoge los importantes cambios que han tenido lugar en ese país desde 1989. El Comité toma nota de la útil información contenida en el informe sobre los siguientes cambios legislativos y agradece, en particular, que en el informe se tengan en cuenta en general las observaciones hechas por el Comité durante el examen del segundo informe periódico del Estado Parte. Sin embargo, preocupa especialmente al Comité que en el informe no se incluya información sobre varios artículos del Pacto ni sobre las consecuencias para el Pacto de la Ley de caducidad de la pretensión punitiva del Estado. En el informe se debería haber incluido también más información sobre los factores que han dificultado la aplicación efectiva del Pacto y sobre las medidas adoptadas en relación con las observaciones aprobadas por el Comité sobre denuncias individuales recibidas con arreglo al Protocolo Facultativo.

3. El Comité expresa su agradecimiento al Estado Parte por haber enviado un representante de alto nivel que presentó el informe y contestó a las muchas preguntas que hicieron los miembros del Comité. La valiosa información adicional proporcionada por el representante del Estado Parte y su competencia en asuntos relacionados con el Pacto contribuyeron a que hubiera un diálogo franco y fructífero entre el Comité y el Estado Parte.

B. Aspectos positivos

4. El Comité celebra el restablecimiento de la democracia en el Uruguay y los esfuerzos por restablecer el respeto de los derechos humanos que han realizado los dos Gobiernos que han estado al frente del país desde la reinstauración del poder civil. El Comité toma nota con satisfacción de los notables progresos logrados durante el periodo que se examina en la adaptación del derecho interno a las disposiciones del Pacto. La promulgación de nuevas leyes y códigos y el fortalecimiento de instituciones y procesos democráticos encaminados a promover y proteger los derechos humanos han representado un gran progreso. Entre los logros legislativos cabe destacar la aprobación del nuevo proyecto de Ley de prensa (Ley N° 16099 de 24 de octubre de 1989) que contiene garantías para la libertad de expresión. Se ha conseguido otro avance notable con la creación de un nuevo órgano (Fiscalía Nacional de la Policía) encargado de investigar las violaciones de los derechos humanos cometidas por la policía.

5. El Comité acoge también con beneplácito la celebración del primer curso nacional en el Uruguay sobre la aplicación de los instrumentos de derechos humanos y la reciente adhesión del Uruguay al Segundo Protocolo Facultativo destinado a abolir la pena de muerte.

C. Factores que dificultan la aplicación del Pacto

6. El Comité observa que los gobiernos civiles han tenido que superar el legado autoritario del régimen militar al tiempo que hacían frente a problemas sociales y económicos muy arraigados.

D. Principales motivos de preocupación

7. El Comité expresa una vez más su profunda preocupación por las consecuencias para el Pacto de la Ley de caducidad. A ese respecto, el Comité insiste en la obligación que tienen los Estados Partes, con arreglo al párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, de garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido violados pueda interponer un recurso efectivo ante la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente. El Comité observa con profunda preocupación que la aprobación de la Ley excluye efectivamente en algunos casos la posibilidad de investigar violaciones anteriores de los derechos humanos y, por lo tanto, impide que el Estado Parte pueda cumplir su obligación de facilitar un recurso efectivo a las víctimas de esas violaciones. Preocupa, en particular, al Comité que la aprobación de la Ley haya impedido la puesta en práctica de sus observaciones con respecto a las comunicaciones. También

preocupa especialmente al Comité que, al aprobar la Ley, el Estado Parte haya contribuido a crear un ambiente de impunidad que podría socavar el orden democrático y dar lugar a otras graves violaciones de los derechos humanos. Esto es especialmente inquietante dado el grave carácter de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.

8. El Comité expresa su preocupación con respecto a las disposiciones constitucionales relativas a la declaración de un estado de emergencia. El Comité observa, en particular, que los motivos para declarar el estado de emergencia son demasiado amplios y que las disposiciones no se ajustan al artículo 4 del Pacto en lo que se refiere a los derechos cuyo ejercicio cabría suspender. Además, en la disposición pertinente de la Constitución no se hace mención alguna de los derechos cuyo ejercicio no es posible suspender.

9. El Comité observa con preocupación que las normas relativas a la prisión preventiva no son conformes al artículo 9 del Pacto. A este respecto, el Comité subraya que, de conformidad con el principio de la presunción de inocencia, la puesta en libertad debe ser la norma y no la excepción, al contrario de lo que ocurre con arreglo al sistema actual. El Comité observa también con preocupación que, si bien no se recurre sistemáticamente a la tortura, existen casos graves de reclusos que han sufrido malos tratos. Esos casos indican que los funcionarios de prisiones y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no reciben un adiestramiento adecuado y que no hay una comprensión suficiente de las normas internacionales relativas al trato de los reclusos.

10. Aunque la nueva Ley de prensa (Ley N° 16099) constituye, en general, un logro positivo, preocupa al Comité que incluya todavía disposiciones que pueden impedir el pleno ejercicio de la libertad de expresión. Las más evidentes son algunas disposiciones relativas a los delitos cometidos por la prensa u otros medios de comunicación, en particular los artículos 19 y 26 de la Ley.

E. Sugerencias y recomendaciones

11. El Comité insiste en la obligación que tiene el Estado Parte, con arreglo al párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, de garantizar que las víctimas de violaciones anteriores de los derechos humanos dispongan de un recurso efectivo. A fin de que el Estado Parte pueda cumplir esa obligación que le incumbe con arreglo al Pacto, el Comité recomienda que el Estado Parte adopte una legislación que corrija los efectos de la Ley de caducidad.

12. El Comité recomienda que el Estado Parte prosiga sus esfuerzos por adaptar el derecho interno a las disposiciones del Pacto.

En particular, se deben revisar los procedimientos relativos a los recursos. El Comité recomienda también que se establezca una autoridad imparcial e independiente encargada de investigar la aplicación de las normas de derechos humanos y de recibir denuncias de violaciones. Se debe dar mayor publicidad al Pacto y al Protocolo Facultativo con miras a asegurar que las disposiciones de sus instrumentos sean de sobra conocidas por los juristas, el poder judicial y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como por el público en general. También se debe asegurar que se tomen medidas con respecto a las observaciones aprobadas por el Comité sobre casos individuales examinados con arreglo al Protocolo Facultativo.

13. El Comité sugiere que se revisen los procedimientos de detención a fin de facilitar el pleno ejercicio de los derechos establecidos con arreglo al Pacto. En particular, se debe reformar el procedimiento penal de modo que se base en el principio de la presunción de inocencia. El Estado Parte debe garantizar que se disponga de recursos adecuados con respecto al hábeas corpus, de acuerdo con el artículo 9 del Pacto. Se debería recurrir mucho menos a la prisión preventiva, sobre todo teniendo en cuenta que algunos reclusos han sido víctimas de malos tratos. Se deben revisar las leyes y procedimientos relativos al uso de armas de fuego por la policía y se debe proporcionar adiestramiento adicional en lo relativo a las normas de derechos humanos a la policía y a otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

14. El Comité sugiere que se adopten medidas especiales para proteger a las minorías, según se dispone en el artículo 27 del Pacto.

15. Con respecto a la libertad de expresión, debe haber mayor libertad de buscar información, según se establece en el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto. Además, las sanciones que figuran en el capítulo IV de la Ley de prensa son demasiado amplias y podrían obstaculizar el pleno goce de los derechos reconocidos en el artículo 19 del Pacto. En ese sentido, la ley no resulta adecuada.

Comité de Derechos Humanos
Informe sobre el cuadragésimo cuarto período de sesiones
Suplemento No. 40 (A/44/40), 29 de septiembre de 1989

271. El Comité examinó el segundo informe periódico del Uruguay (CCPR/C/28/Add.10) en sus sesiones 876a. a 879a., celebradas los días 27 y 28 de marzo de 1989 (CCPR/C/SR.876 a 879).

272. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien señaló a la atención del Comité la tradición de gobierno e instituciones democráticas de su país, a la que se había vuelto después de un período de 12 años de dictadura militar. El Uruguay democrático, habiendo superado esa tragedia nacional, esperaba asumir nuevamente un papel activo en la defensa de los derechos humanos en el ámbito internacional.

273. Al referirse a ciertos acontecimientos producidos después de la presentación del informe, el representante observó que el 18 de diciembre de 1988 se había promulgado una nueva ley que reglamentaba el recurso de amparo. Además, el Gobierno había creado últimamente una Comisión de Derechos Humanos, para que asesorara al poder ejecutivo. El representante recordó también que el 16 de abril de 1989 se celebraría un referendo, según lo previsto en la Constitución, para determinar si se derogaba o se ratificaba la Ley No. 15.848, que establecía la caducidad de la pretensión punitiva del Estado en relación con el período del Gobierno de facto.

Marco constitucional y jurídico para la aplicación del Pacto

274. En lo que respecta a esta cuestión, los miembros del Comité expresaron el deseo de saber si existía alguna sentencia judicial en causas en las que se hubiera invocado el Pacto; cuál era la situación jurídica del Uruguay desde el 1° de marzo de 1985, especialmente en lo que respecta a la vigencia de los actos institucionales aprobados durante el período de facto; qué medidas se habían adoptado desde el 1° de marzo de 1985 para establecer recursos en los casos de violaciones ocurridos durante el período de facto y cuan efectivas habían sido las medidas adoptadas en lo que respecta al restablecimiento de los derechos, los beneficios o el puesto de los funcionarios públicos destituidos durante el período de facto por razones ideológicas o políticas; qué medidas se habían tomado con respecto a determinadas decisiones o peticiones específicas del Comité relativas a los casos antes señalados; qué medidas especiales se habían adoptado, en su caso, a partir del 1° de marzo de 1985 para informar a la población del Uruguay

acerca de sus derechos en virtud del Pacto y del Protocolo Facultativo, así como para promover los derechos humanos, especialmente en el ámbito de las escuelas, de los grupos de población menos favorecidos y de los funcionarios de policía que habían prestado servicios durante el Gobierno militar; cuáles eran las funciones y el alcance así como la influencia que ejercía la comisión asesora en materia de derechos humanos; y cuántas denuncias se habían presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desde que el Uruguay se había hecho parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Los miembros pidieron también información adicional sobre la práctica de la Suprema Corte de Justicia en cuanto al otorgamiento de la gracia prevista en el artículo 20 de la Ley de Amnistía No. 15.737, de 8 de marzo de 1985; la relación entre el Pacto y la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en su caso, los factores y las dificultades que han afectado la aplicación del Pacto desde el 1° de marzo de 1985.

275. En lo que respecta específicamente a la Ley de Caducidad No. 15.848, algunos miembros expresaron su preocupación de que el hecho de no castigar a quienes hubieran violado los derechos humanos durante el período de facto tendría repercusiones negativas en la disuasión de futuras violaciones y constituiría un precedente indeseable tanto en el plano interno como en el exterior. Por ello, los miembros deseaban saber, en especial, qué medidas se habían adoptado en el contexto de esa Ley a fin de establecer salvaguardias efectivas para la protección de los derechos humanos y cómo se aseguraba el derecho a una indemnización efectiva de las víctimas de violaciones de los derechos humanos. En lo que respecta a esto último, algunos miembros preguntaron qué recursos podían hacer valer esas víctimas o los familiares de las personas desaparecidas y si pese a la extinción de la acción penal pública respecto de los responsables de violaciones cometidas durante el Gobierno de facto, los procedimientos actuales para una demanda civil de indemnización bastaban para asegurar una reparación efectiva. Además, se expresaron graves dudas sobre la compatibilidad de la Ley de Caducidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2 y en el párrafo 5 del artículo 9 del Pacto; se preguntó además si esa ley otorgaba también inmunidad por los delitos cometidos por miembros de las fuerzas armadas o de la policía fuera del ejercicio de sus funciones; cuántos casos de desaparición quedaban comprendidos en la Ley y si el concepto de caducidad se aplicaba sólo al Estado o también a los particulares que pudiesen recurrir a los tribunales.

276. En su respuesta a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado Parte señaló que el Uruguay reconocía la aplicación directa de las normas internacionales

en su derecho interno, por lo que no había obstáculo legal para que las normas del Pacto se aplicaran directamente por la vía judicial o administrativa. Aunque hasta el presente no existían casos en que se hubieran invocado las disposiciones del Pacto, en varias oportunidades las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos habían sido invocadas y aplicadas por los tribunales. Los actos institucionales del Gobierno de facto habían dejado de tener vigencia desde el 1° de marzo de 1985 y la legislación que violaba las libertades fundamentales había sido derogada específicamente por el Parlamento. Otras normas vigentes con anterioridad habían sido ratificadas o enmendadas por el Parlamento, según el caso. Hasta el 31 de diciembre de 1987, se había examinado en virtud de la Ley No. 15.783 un total de 14.836 casos de funcionarios públicos, de los cuales 10.321 fueron repuestos en sus cargos y 4.515 se jubilaron o se les otorgaron prestaciones jubilatorias. Prácticamente todos los que habían sido destituidos por motivos ideológicos habían recuperado sus puestos aun cuando todavía se estaban tramitando algunos casos que planteaban complejos problemas jurídicos. Muchos de los ex integrantes del movimiento tupamaro habían ocupado de nuevo sus cargos y recuperado sus bienes. La institución de la gracia, prevista por ley, constituía un acto de clemencia individual por el que se extinguían el delito y la pena. Al reinstaurarse la democracia, se había derogado el derecho del Presidente a otorgar indulto restableciendo la competencia al respecto de la Suprema Corte de Justicia. Toda persona condenada podía solicitar el indulto de la Suprema Corte de Justicia durante la revisión anual de las causas.

277. La Comisión encargada de asesorar al Gobierno en cuanto a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reflejaba en especial el respeto del Gobierno por la dignidad de la persona humana. La Comisión estaba integrada por representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Educación y Cultura, el Ministerio del Interior y por un representante de la Presidencia de la República. Se habían organizado seminarios y cursillos con fines de información y divulgación en materia de derechos humanos y para asegurar la protección internacional de esos derechos. Existía también un plan experimental para la enseñanza de los derechos humanos en las escuelas elementales. Como las reuniones de la Comisión eran públicas y a ellas asistían periodistas y representantes de organizaciones no gubernamentales, no podía dudarse de que sus debates serían objeto de una información detallada y amplia en la prensa del Uruguay. El referendo permitiría a los uruguayos de todos los sectores de la

sociedad determinar si la Ley de Caducidad era justa. Los medios de comunicación informaban ampliamente sobre el referendo.

278. Después de reinstaurado el orden constitucional del Estado, el Pacto se había aplicado plenamente en el Uruguay y no había factores legales que impidieran su aplicación. Desde el 1° de marzo de 1985 se habían producido algunas violaciones y los infractores habían sido enjuiciados en los tribunales civiles, que eran los únicos tribunales habilitados para ello en el país. El Uruguay era consciente de las obligaciones contraídas tanto en virtud del Pacto como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Las obligaciones establecidas en esta última tenían un alcance todavía mayor que las del Pacto. Desde el 1° de marzo de 1985 se habían presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos un total de cinco denuncias, cuatro de las cuales se referían a hechos acontecidos durante el período del Gobierno de facto.

279. Al contestar a las preguntas relativas a la Ley de Caducidad, el representante declaró que comprendía que al Comité le preocupara la posible incompatibilidad de esa Ley con el Pacto, pero observó que no se había suspendido la aplicación de las disposiciones del Pacto. La Ley de Caducidad tenía por objeto lograr la estabilidad y la tranquilidad social en una nación profundamente dividida después de muchos años de dictadura y de guerra civil no declarada, y en casos como ese no existían soluciones perfectas. La experiencia del Uruguay mostraba que la Ley no había tenido los efectos que algunos temían de alentar a ciertas personas a violar los derechos humanos convencidas de su impunidad. Con amnistía o sin ella, nunca faltarían quienes pensasen en socavar a los gobiernos y era difícil percibir las razones por las que una amnistía alentaría el establecimiento de una dictadura. La Ley no se aplicaba a los delitos cometidos por motivos que no fueran políticos y tampoco a los casos en que ya se hubiera iniciado el procedimiento. Aunque el Gobierno, como consecuencia de la aprobación de la Ley de Caducidad no iniciaría nuevas acciones penales, se había comprometido a proporcionar reparación a las víctimas y a garantizar que tales delitos no se repetirían en el futuro. Correspondería a los tribunales pronunciarse acerca de si las víctimas tenían derecho a presentar una demanda. En muchos casos, se estaban tramitando demandas de indemnización. Por otra parte, la Ley de Caducidad no daba por terminadas las investigaciones sobre la suerte de las personas desaparecidas y el Gobierno hacía todo lo que estaba a su alcance para averiguar el destino de los desaparecidos. En el total de 164 desaparecidos no figuraba ningún menor.

Libre determinación

280. En lo que respecta a esta cuestión, los miembros del Comité deseaban saber cuál era la posición del Uruguay en relación con el derecho a la libre determinación de los pueblos namibiano, palestino y sudafricano y qué medidas había tomado el Uruguay para impedir que se prestara apoyo público y privado al régimen de apartheid de Sudáfrica.

281. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que su país repudiaba la discriminación racial y el apartheid y era parte en los instrumentos internacionales pertinentes. El Gobierno democrático del Uruguay había reducido el nivel de su representación diplomática en Sudáfrica así como sus relaciones con ese país. En lo que respecta al Oriente Medio, el Uruguay apoyaba la resolución 242 (1967) del Consejo de Seguridad y el derecho de todos los pueblos de la zona a la libre determinación, a la vez que reconocía el derecho de Israel a su existencia.

Estado de excepción

282. En lo que respecta a esta cuestión, algunos miembros del Comité manifestaron su deseo de saber si había terminado oficialmente el estado de emergencia, en la forma en que fuera notificado el 30 de julio de 1979 en virtud del párrafo 3 del artículo 4 del Pacto; cómo se garantizaba la facultad de los tribunales para juzgar los fundamentos jurídicos en que se basaba la detención de una persona en el caso de actuaciones relativas al habeas corpus durante un estado de emergencia, según se especifica en los párrafos 1 y 2 del artículo 4 del Pacto y cuáles eran los derechos cuya aplicación podía suspenderse durante el estado de emergencia.

283. En su respuesta, el representante del Estado Parte señaló que no existía el estado de emergencia en el Uruguay. La Constitución no disponía una suspensión general de las leyes en un estado de emergencia sino sólo el establecimiento de medidas de pronta seguridad, de carácter preventivo y transitorio. En el procedimiento de habeas corpus, los tribunales sólo podían ordenar la puesta en libertad de una persona por motivos formales, como el encarcelamiento ilegal o el peligro de maltrato físico. La decisión de carácter sustantivo en cuanto a quiénes debían ser detenidos en un estado de emergencia era de la competencia del poder ejecutivo. Sólo el poder legislativo podía juzgar la conveniencia y corrección de esa decisión. En virtud de la Constitución, el poder ejecutivo debía informar al Parlamento, en un plazo de 24 horas, acerca de cualquier medida de pronta seguridad que

hubiera adoptado y el Parlamento podía rechazar dichas medidas. Aunque el artículo 4 del Pacto y el artículo 168 de la Constitución no coincidían exactamente, la Constitución y las leyes del Uruguay no permitían una suspensión de derechos incompatible con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto.

No discriminación e igualdad entre los sexos

284. En relación con esas cuestiones, los miembros del Comité solicitaron información sobre las leyes y prácticas encaminadas a aplicar las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2 y del artículo 26 del Pacto; la condición jurídica y social de la mujer, especialmente su participación en la vida política y económica del país; la condición jurídica y social de los negros y las medidas adoptadas para mejorar la condición de estos últimos y asegurar su pleno disfrute de los derechos previstos en el Pacto. Algunos miembros manifestaron también su deseo de saber cuál era la situación actual en lo que respecta al proyecto de enmienda del artículo 140 del Código Penal en relación con la discriminación; en qué medida los derechos de los extranjeros eran menores que los de los ciudadanos; por qué el artículo 267 de la Ley No. 15.855 otorgaba al padre exclusivamente la administración legal de los bienes del niño y qué medidas se habían adoptado para eliminar el prejuicio contra la mujer en el trabajo y garantizar la aplicación del principio "a igual trabajo salario igual".

285. En su respuesta, el representante del Estado Parte observó que las normas del Pacto se reflejaban en la Constitución y en las leyes del Uruguay y que los artículos 7 y 8 de la Constitución estipulaban determinadas garantías básicas sin distinción en razón de la nacionalidad, así como la igualdad ante la ley. Se esperaba que el proyecto de enmienda del artículo 140 del Código Penal, por el que se declaraba delito la incitación al odio racial, fuese aprobado por el Parlamento antes de finalizar el año.

286. La discriminación racial era completamente desconocida en el Uruguay, donde se fundían razas y pueblos de diferentes orígenes. No existían poblaciones indígenas o minorías nacionales. La población de origen africano sólo se cifraba en unas 30.000 personas y tenía pleno acceso a la educación y el empleo público. Aun cuando existían relativamente pocos profesionales negros, ello se debía a motivos económicos y no a discriminación racial. La Constitución protegía los derechos de todos los habitantes del país, con inclusión de los extranjeros, y no existían restricciones legales para estos últimos, excepto la imposibilidad de ser elegidos Presidente y Vicepresidente de la República.

287. En virtud del Código Civil y de la Ley de Derechos Civiles, de 1946, la mujer disfrutaba de iguales derechos que el hombre en lo que respecta a los hijos, los bienes y el domicilio conyugal. La referencia que hacía el artículo 267 del Código Civil al "padre" en relación con la administración de los bienes de los hijos debía entenderse hecha a los "padres" y se estaba corrigiendo ese error. El Ministro de Educación y Cultura del actual Gobierno era una mujer y asimismo una mujer integraba la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, todavía existían dificultades, debidas en gran medida a factores sociológicos, para garantizar la plena igualdad de la mujer en la práctica. Para hacer frente a ciertos problemas sociales que afectaban a la mujer, como los malos tratos físicos y el abuso sexual, el Gobierno había creado recientemente la Comisaría Especial de Mujeres, integrada exclusivamente por mujeres y que abarcaba también una repartición policial especial.

Derecho a la vida y prohibición de la tortura

288. En lo que respecta a esta cuestión, los miembros del Comité solicitaron información sobre el artículo 6 a la luz de los Comentarios Generales del Comité No. 6 (16) y 14 (23) y sobre las medidas adoptadas para asegurar la estricta observancia del artículo 7 del Pacto y el castigo de quienes lo infringieran. Algunos miembros manifestaron también el deseo de saber la tasa de mortalidad infantil; si se habían registrado últimamente muertes como resultado de la tortura u otros abusos cometidos por funcionarios militares y policiales; si las normas que reglamentaban el uso de la fuerza por dichos funcionarios se ajustaban al Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; qué medidas concretas se utilizaban para controlar las actividades de las fuerzas policiales y militares y del personal carcelario y qué tipo de capacitación se ofrecía a ese personal; cómo se salvaguardaban los derechos de los enfermos mentales; cuál era la situación actual de las investigaciones en los 56 casos de desapariciones no aclaradas que había mencionado la Comisión de Derechos Humanos en 1986; qué medidas se habían adoptado para indemnizar a las víctimas de la tortura durante el Gobierno de facto; si había circunstancias en las que se considerase legal el aborto y si después de la entrada en vigor de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se había introducido la enmienda debida al Código Penal a fin de establecer penas específicas para quienes violaran sus disposiciones.

289. En su respuesta, el representante del Estado Parte recordó que en virtud de la Constitución la pena de muerte había sido abolida para todos los delitos a partir de 1907. No se habían registrado casos de muerte como resultado de torturas o excesos policiales desde el 1° de

enero de 1985. Después de esa fecha, sólo se habían registrado seis casos graves de malos tratos por la policía y todos habían sido investigados de inmediato por autoridades judiciales independientes. Las dos cárceles superpobladas de Montevideo, que databan del siglo XIX, se habían clausurado trasladándose a los reclusos a nuevas prisiones con instalaciones más modernas y mayores posibilidades de readaptación. El uso de la fuerza por parte de la policía sólo estaba autorizado en circunstancias muy restringidas. Existía una escuela de policía para los oficiales pero no para el personal de rango inferior. Aun cuando no existía todavía una escuela para guardianes de cárceles, se había previsto crear una en el ámbito de la escuela de policía. La tasa de mortalidad infantil era de 20 por 1.000 y la esperanza de vida de 72 años.

290. Al contestar a otras preguntas, el representante reiteró que si bien la Ley de Caducidad No. 15.848 excluía toda posibilidad de juicio penal, las víctimas de malos tratos no quedaban por ello sin recurso sino que podían hacer valer sus derechos ante una autoridad judicial imparcial. La Ley de Amnistía No. 15.737, de 8 de marzo de 1985, preveía también el pago de indemnización a las víctimas de malos tratos y permitía además que volvieran a ocupar sus cargos y que se les pagaran los salarios que no habían percibido. La posibilidad de que el aborto dejara de ser delito era actualmente un tema muy debatido en el Uruguay. No todos los abortos se consideraban de la misma manera y existían grados diferentes de responsabilidad penal a su respecto. La entrada en vigor el 26 de junio de 1987 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes revestía gran importancia dado que había puesto en aplicación la Ley No. 15.798, de 27 de diciembre de 1985, que tipificaba por primera vez en la legislación nacional el delito de tortura. Desde esa fecha no se habían presentado denuncias graves de malos tratos.

Libertad y seguridad de la persona

291. En lo que se refiere a esta cuestión, algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de saber si se había realizado efectivamente alguna investigación, en virtud de la Ley No. 15.848, de 22 de diciembre de 1986, acerca de las presuntas desapariciones de personas y secuestros de menores; qué medidas se habían adoptado en aplicación de las opiniones del Comité en los casos de desapariciones presentados con arreglo al Protocolo Facultativo, especialmente en lo que se refiere a la indemnización de las víctimas; cuáles eran los períodos máximos de detención y de prisión preventiva, respectivamente; cuan pronto después de la detención podía una persona ponerse en contacto con su familia o su abogado; si se cumplen

las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y si se da a conocer a los prisioneros los reglamentos pertinentes, y qué eficacia han tenido las actividades de la Asociación Nacional de Asistencia a los Presos y a las Personas Puestas en Libertad en el fomento de la reintegración de los ex reclusos en la sociedad y en la prevención de la reincidencia.

292. Los miembros manifestaron también el deseo de conocer las diferencias que existían entre las cárceles normales y las de seguridad máxima; qué mejoras se habían producido en el tratamiento de los reclusos como consecuencia de las actividades del Centro de Clasificación, Diagnóstico y Tratamiento Progresivo de Internos; si seguían en vigor las disposiciones anteriores relativas al pago de deudas por motivo de los gastos incurridos en prisión.

293. En su respuesta, el representante del Estado Parte declaró que, aunque los casos de desapariciones y de secuestros de menores —que habían ocurrido todos ellos fuera del territorio uruguayo— habían sido investigados de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Caducidad, numerosas organizaciones no gubernamentales y particulares no habían colaborado con el fiscal militar encargado de la investigación. Esa investigación también había sido difícil debido a la complejidad de los procedimientos internacionales pertinentes. Sin embargo, se había localizado algunos menores en países limítrofes, que en algunos casos habían vuelto al seno de sus familias. En el caso de Mariana Zeffarini, el Ministro de Relaciones Exteriores se encargaba personalmente de la investigación y estaba en contacto directo con el padre de la niña. El Uruguay tenía la intención de cumplir las obligaciones contraídas en virtud del Pacto y preveía informar rápidamente al Comité sobre los procedimientos que se habían seguido respecto de cada caso presentado con arreglo al Protocolo Facultativo sobre el que el Comité había adoptado opiniones definitivas. Hasta la fecha, los resultados de las actividades del Centro de Clasificación, Diagnóstico y Tratamiento Progresivo de Internos había sido muy alentador, pero no se disponía inmediatamente de datos estadísticos al respecto. En el Uruguay se habían hecho esfuerzos, especialmente en el complejo penitenciario Santiago Vázquez, por mejorar las condiciones de los reclusos y por armonizar el tratamiento que se les daba con los preceptos constitucionales y las normas internacionales, pero esas reformas y mejoras no se habían extendido, desafortunadamente, a todas las prisiones del país. El Gobierno constitucional había condonado las deudas que los ex reclusos debían pagar por la alimentación en la prisión y había devuelto los pagos a los que se habían visto obligados a hacerlos bajo la dictadura.

Derecho a un juicio imparcial

294. Respecto de esta cuestión, algunos miembros manifestaron el deseo de recibir información adicional sobre el artículo 14 del Pacto, a la luz del Comentario General No. 13 (21) del Comité sobre la disponibilidad de asesoramiento jurídico gratuito. Los miembros pidieron también aclaraciones sobre los cambios que se habían producido en la función de los tribunales militares desde el restablecimiento del Gobierno democrático y sobre las actividades de diversos tribunales y de la Suprema Corte de Justicia respecto de las revisiones anuales de las visitas a las prisiones y de los casos penales.

295. En su respuesta, el representante del Estado Parte reafirmó la independencia de la magistratura en su país. Observó que los principales problemas eran de carácter procesal y que el proceso de justicia era sumamente lento porque se basaba en un sistema procesal por escrito, que tenía orígenes medievales y fue heredado de España. Los tribunales militares sólo eran competentes para escuchar casos de delitos de carácter militar tales como la insubordinación y la desertión. Esos tribunales no podían juzgar a los civiles, ni siquiera en estado de guerra, y también se juzgaba al personal militar en tribunales civiles por delitos ordinarios. La Facultad de Derecho ofrecía asesoramiento jurídico gratuito. Habían muchos abogados defensores públicos en todo el país y en el último presupuesto nacional se preveía un nuevo aumento importante del número de esos abogados. Las audiencias preliminares se celebraban en presencia de los abogados defensores y no se podían celebrar los juicios salvo cuando la defensa había tenido la oportunidad de interrogar a los testigos de cargo y descargo.

Libertad de circulación y expulsión de extranjeros

296. Con respecto a esta cuestión, algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de recibir información adicional sobre la situación de los extranjeros, a la luz del Comentario General No. 15 (27) del Comité, y sobre la eficacia de los esfuerzos realizados por la Comisión Nacional de Repatriación por promover el retorno de los ciudadanos uruguayos y su reintegración en la sociedad. Los miembros pidieron también aclaraciones sobre los procedimientos relacionados con la entrada y la expulsión de extranjeros, y sobre las circunstancias del encarcelamiento del dirigente del Partido Nacional, después de su retorno del exilio en el extranjero.

297. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que una de las normas básicas del Uruguay era que no se hacían distinciones entre los extranjeros y los ciudadanos en lo que respecta a sus derechos excepto, evidentemente, respecto de los derechos políticos, que sólo se

otorgaban a los ciudadanos. Los extranjeros no podían ser expulsados por cometer un delito y el país no había deportado nunca a un extranjero cuya vida o libertad estuviera en peligro en otro lugar. Si las autoridades ejecutivas decidieran expulsar a un extranjero, este último tenía derecho a recibir asesoramiento jurídico y a presentar los recursos del caso, incluido, a partir del 19 de diciembre de 1988, el derecho de amparo. La Comisión Nacional de Repatriación había contribuido al éxito de la repatriación, ayudando especialmente a distribuir la asistencia internacional a las personas que retornaban al país. La mayoría de esos repatriados estaban todavía en el país, aunque sólo unos pocos habían podido retornar a sus hogares debido a la difícil situación económica. Actualmente, la Comisión había terminado su labor. El dirigente del Partido Nacional, Sr. Wilson Ferreira, no había podido volver al país a causa del régimen de facto y no del Gobierno constitucional, y, después de su retorno, había trabajado activamente en la promoción de la Ley de Caducidad.

Derecho a la vida privada

298. En cuanto a esa cuestión, algunos miembros del Comité expresaron el deseo de saber si se había abandonado la práctica de escuchas telefónicas, que se había utilizado corrientemente durante el período del Gobierno de facto; qué órganos podían autorizar actualmente las injerencias en la vida privada; si se almacenaban datos personales en computadoras o bancos de datos y, en caso afirmativo, qué derechos tenían los particulares respecto del contenido de esa información; y si el artículo 7 del Decreto Ley No. 15.672, que preveía el "derecho de respuesta", no podía limitar la libertad de expresión.

299. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que el derecho a la vida privada estaba garantizado en el Uruguay y que ya no se intervenían las conversaciones telefónicas, salvo en ciertas circunstancias autorizadas por ley. En los tribunales no se admitían las pruebas obtenidas por intervención o escuchas telefónicas sin una orden del tribunal. No había bancos de datos sobre los particulares y las estadísticas relacionadas con el censo se reunían sin perjudicar a los particulares. El "derecho de respuesta" sólo podía invocarse cuando el honor o la dignidad de una persona habían sido atacados por la publicación de información falaz en los medios de información y cuando ello no constituía una amenaza a la libertad de la prensa, a fin de que no se abusara de ese derecho.

Libertad de religión y expresión; prohibición de toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso

300. En lo que se refiere a esas cuestiones, algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de saber si las religiones estaban registradas y recibían reconocimiento oficial y, en caso afirmativo, sobre qué base; si los archivos del país estaban abiertos a la prensa y al público; si se había derogado la ley de prensa contra la "información dolosa"; qué régimen jurídico regía la propiedad y la concesión de licencias de la prensa; y si las diversas publicaciones que habían sido clausuradas bajo la dictadura tenían derecho a recibir una indemnización por las pérdidas sufridas.

301. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que la doctrina de la separación de la Iglesia y el Estado estaba firmemente establecida en el Uruguay y que no había ninguna religión oficial. Tampoco había un control oficial de los grupos religiosos y no se exigía que se registraran, a no ser que buscaran tener una condición jurídica como entidades corporativas; la Iglesia católica tenía la condición jurídica de asociación con arreglo a la Constitución, pero otras religiones podían obtener también esa condición jurídica si lo deseaban. Se consideraba que la libertad de información era una de las bases de un régimen democrático y había pleno acceso a la información bajo la administración actual. Había numerosos periódicos y emisoras de radio en el Uruguay y el 90% de ellos estaban contra el Gobierno. Incluso los tupamaros tenían su propia emisora. Todos los documentos, archivos y expedientes del Estado eran públicos, salvo ciertos documentos clasificados como documentos secretos con arreglo a la ley. Toda persona a quien se hubiera negado ilegalmente el acceso a la información oficial disponía de recursos administrativos o jurídicos. Aún seguía vigente la antigua Ley de prensa, aunque un proyecto de ley que se estaba examinando actualmente contenía derogaciones a algunas de sus disposiciones. Los tribunales habían sostenido que la carga de la prueba para demostrar la "intención dolosa" incumbía al Estado; ello causaría dificultades al Gobierno si quisiera utilizar la ley con el fin de sofocar las críticas legítimas. Con arreglo a la ley, las publicaciones que habían sido clausuradas por la dictadura y que consideraban que con ello se habían perjudicado sus intereses económicos podían apelar ante los tribunales para obtener una indemnización y, actualmente, una serie de publicaciones estaban en trámites de solución administrativa, o buscando esa solución, como el partido comunista.

Libertad de reunión y de asociación

302. Con respecto a esta cuestión, algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de recibir información sobre la legislación y la práctica relativas a las reuniones públicas; la situación real en lo que respecta al funcionamiento de los sindicatos; la situación actual de ciertos proyectos de ley relativos a los derechos de los sindicatos; y las leyes y prácticas pertinentes relativas al establecimiento de partidos políticos. Los miembros también deseaban saber si existía algún mecanismo, distinto del recurso a los tribunales, que suponía un procedimiento prolongado, que salvaguardara la seguridad del empleo de los dirigentes laborales, que estipulara la negociación colectiva y que impidiera el despido discriminatorio de los dirigentes laborales; y si el ejercicio sin restricciones del derecho de organizarse y de hacer huelga se aplicaba a todos los funcionarios y empleados públicos, incluida la policía, y, en caso afirmativo, cómo se protegían los abastecimientos y servicios esenciales.

303. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que las reuniones públicas estaban reglamentadas por la legislación promulgada en 1897, que se consideraba todavía muy efectiva. Las autorizaciones previas sólo se requerían para las reuniones vespertinas, y no para las reuniones públicas al aire libre celebradas durante el día. La policía estaba presente en esas reuniones sólo con el fin de proteger el derecho de reunión. Se podía impugnar ante los tribunales las negativas a emitir una autorización. El derecho a la libertad de reunión era total. No había ninguna dificultad para formar sindicatos, que gozaban de exoneración de impuestos, y no había ningún obstáculo jurídico al derecho a la huelga, salvo en el caso de la policía y las fuerzas armadas, a cuyos miembros se prohibía declararse en huelga. El Ministerio de Trabajo, con arreglo a una ley de 1968, podía prohibir la huelga de los trabajadores de los sectores de los servicios esenciales, tales como la salud, agua, electricidad o servicios de correos y transporte, pero los sindicatos se habían negado a reconocer la legitimidad de esa ley, sosteniendo que el derecho a la huelga tenía un carácter irrestricto. Se estaba todavía examinando en el Parlamento un proyecto de legislación que contenía un proyecto de ley sobre los derechos de los sindicatos. En espera de su promulgación, las normas de la Organización Internacional del Trabajo estaban en vigor. La única arma de que disponía actualmente un miembro de un sindicato que hubiera sido despedido consistía en que su sindicato hiciera una huelga, lo que sucedía con frecuencia, pero los tribunales laborales, que actuaban mucho más rápidamente que los tribunales ordinarios, estaban empezando a estudiar el concepto de "despido ilegal".

Protección de la familia y del niño

304. En lo que se refiere a esa cuestión, algunos miembros del Comité expresaron el deseo de saber si, con arreglo a la Ley No. 15.855, de 17 de marzo de 1987, se había eliminado toda discriminación entre los cónyuges y todas las diferencias en la condición jurídica y los derechos de los hijos nacidos dentro del matrimonio y fuera de él; cuáles eran la legislación y la práctica relativas al empleo de menores; cuál era el papel y las funciones del Consejo del Niño en el cuidado de los menores; y qué reglamentos había aprobado el Consejo respecto de las condiciones de empleo de los menores.

305. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que la Ley No. 15.855 había ampliado las obligaciones de los padres naturales para igualarlas con las de los padres de niños legítimos; había establecido el mismo sistema de apellidos para todos los niños, lo que reducía los casos de discriminación social, y había concedido la misma condición jurídica a todos los niños con arreglo a las leyes de herencia. Los reglamentos que regían el empleo de menores figuraban en el Código del Niño y eran plenamente compatibles con las disposiciones del Pacto. Con arreglo al Código, se prohibía a los niños menores de 14 años el trabajo en empresas industriales, y los niños de edad comprendida entre los 12 y los 14 años podían hacer trabajos agrícolas en zonas rurales solamente fuera de las horas normales de escuela. Lamentablemente, este último reglamento no siempre se respetaba plenamente. Los niños de edad comprendida entre los 14 y los 18 años no podían trabajar en ambientes perjudiciales para su salud, su moral o su vida. Se prohibía el trabajo nocturno a todos los niños de menos de 16 años y su día de trabajo se limitaba a seis horas al día y 36 horas por semana. El Instituto para la Protección de los Menores vigilaba el cumplimiento de la legislación laboral de los niños y las personas que violaban esa legislación estaban sujetas a multas y a otras penas. En 1988, el Consejo del Niño se convirtió en el Instituto del Bienestar del Niño y se le ha concedido mayor autonomía y una condición jurídica superior.

Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

306. En cuanto a esa cuestión, algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de saber cómo se reglamentaba el acceso al servicio público y qué tipo de información que figurase en los antecedentes de una persona podía excluir ese acceso.

307. En su respuesta, el representante del Estado Parte observó que el acceso al servicio público estaba reglamentado en la Constitución, que contenía también disposiciones específicas relativas a la condición

jurídica de los jueces, los magistrados, los diplomáticos y los funcionarios electos. Excepto en lo que se refiere a estos últimos, no era preciso declarar la afiliación política, dado que todos los demás cargos de la administración pública estaban abiertos a los ciudadanos independientemente de sus compromisos ideológicos o políticos. Las calificaciones principales para ocupar un cargo público se referían a la ciudadanía, la edad, los conocimientos y el no tener ningún antecedente penal reciente. Los solicitantes debían también tener una buena conducta moral y se exigía que juraran lealtad a la bandera nacional.

Derechos de las minorías

308. En lo que se refiere a esa cuestión, los miembros del Comité solicitaron información relativa a las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas del Uruguay, si las hubiera, y relativa a las medidas adoptadas para garantizar sus derechos con arreglo al artículo 27 del Pacto. Algunos miembros sugirieron también que las disposiciones del artículo 27 no se destinaban únicamente a casos en lo que hubiera problemas entre comunidades o razas diferentes, o donde se concediera necesariamente a las minorías una condición jurídica inferior, y se les debería dar una interpretación amplia.

309. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que no había ninguna minoría lingüística, étnica o religiosa en el Uruguay. El idioma oficial del Estado era el español y los Códigos civil y penal estipulaban métodos por los que las personas que no hablaban español podían utilizar servicios de interpretación, según procediera. Los negros y los no católicos, aunque constituían sólo una pequeña porción de la población, no se consideraban como minorías sino simplemente como uruguayos que compartían el mismo idioma y las mismas tradiciones de todos los demás uruguayos. El Gobierno del Uruguay no sostenía una opinión restrictiva del artículo 27 y estaba firmemente comprometido a la protección de derechos tales como los relacionados con la práctica de la religión propia y los de recibir asistencia lingüística, según procediera.

Observaciones generales

310. Los miembros del Comité dieron las gracias a la delegación del Estado Parte por haber cooperado con el Comité y por haber entablado un diálogo constructivo. Expresaron admiración por los esfuerzos realizados por el Uruguay con miras a restablecer la democracia y acogieron con satisfacción los progresos impresionantes que se han alcanzado en el restablecimiento de las instituciones democráticas y el respeto de los derechos humanos. Sin embargo, los

miembros mencionaron ciertas preocupaciones constantes, especialmente respecto de la compatibilidad de la Ley de Caducidad con el Pacto; también manifestaron su preocupación por algunos aspectos de la Ley de Prensa, así como de las garantías relacionadas con las derogaciones en virtud del artículo 4 del Pacto. Esperaban en particular, que la Ley de Caducidad no impidiera que las víctimas de violaciones de derechos humanos bajo el régimen de facto pudieran utilizar recursos civiles y recibir indemnización. Esperaban también que el Gobierno estudiaría y tomaría las medidas adecuadas relativas a los casos presentados con arreglo al Protocolo Facultativo, sobre los cuales el Comité había adoptado opiniones definitivas, e informaría al Comité al respecto. Pidieron también a la delegación que transmitiera a las autoridades competentes y al pueblo del Uruguay una reseña de los debates del Comité.

311. El representante del Estado Parte aseguró al Comité que daría a conocer a su Gobierno las opiniones expresadas por los miembros.

<p>Comité de Derechos Humanos Informe sobre el cuadragésimo séptimo período de sesiones Suplemento No. 40 (A/37/40), 22 de septiembre de 1982</p>

265. El Comité examinó el informe inicial del Uruguay (CCPR/C/1/Add.57) en sus sesiones 355^a, 356^a, 357^a y 359^a, celebradas los días 6, 7 y 8 de abril de 1982 (CCPR/C/SR.355, 356, 357 y 359) y en su 373^a sesión, celebrada el 21 de julio de 1982 (CCPR/C/SR.373).

266. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien recordó que la democracias representativa y una legislación muy avanzadasobre derechos humanos habían estimado en vigencia de su país durante unos 50 años antes de la erupción del “terrorismo y la violencia política” a principios del decenio de 1970. Reconoció que, desde entonces, su país había sufrido una crisis cuyos efectos se sentían aún y que había influido negativamente en la situación de los derechos humanos en el país. Había sido necesario promulgar legislación especial y suspender algunos derechos, en forma estrictamente temporal, debido a la grave situación que amenazaba la vida del país. Esas medidas entrañaban la disolución del parlamento nacional, la Asamblea General,

así como la suspensión de algunos derechos establecidos en el Pacto. En especial, se habían impuesto restricciones al derecho de asociación y se habían prohibido las reuniones políticas. Indicó al Comité que sólo unas 150 personas habían muerto en un período de cinco a seis años, la mayoría de las cuales eran simplemente espectadores o miembros de las fuerzas de seguridad; y que, aun en el momento peor de la crisis, el Uruguay se había preocupado por defender el derecho a la vida, la inviolabilidad de la persona y la justicia; que quizás las fuerzas de seguridad hubieran violado esos derechos ocasionalmente, pero que el Gobierno había hecho esfuerzos por investigar tales casos. Declaró que el número de elementos subversivos detenidos en las cárceles había disminuido de unos 1.300 en 1979 a unos 900 en 1982 y negó que hubiera presos políticos en su país, destacando que los encarcelados se encontraban en prisión por sus actos y no por sus ideas. Informó al Comité de que su Gobierno había gastado cuantiosos recursos en las instalaciones penitenciarias, por lo cual las prisiones uruguayas se encontraban entre las mejores del mundo.

267. El representante indicó al Comité que ya existían los requisitos fundamentales para la restauración de todas las libertades, pero reconoció que el proceso de normalización no estaría terminando mientras el Parlamento no volviese a funcionar democráticamente. Se refirió a un programa en curso para restablecer todas las garantías de los derechos humanos; señaló que en octubre de 1981, el Gobierno había promulgado una ley sobre las asociaciones profesionales que había dado lugar al establecimiento de un gran número de sindicatos; dijo que actualmente no existían limitaciones a las reuniones políticas, siempre que esas reuniones no se celebrasen en lugares públicos y que los grupos políticos notificasen a las autoridades la ubicación de sus sedes; y que el Acto Institucional N° 8 había sido reemplazado por el Acto Institucional N° 12, que restablecía la independencia total del poder judicial.

268. Algunos miembros del Comité celebraron la presentación, si bien tardía, del informe inicial del Uruguay y la designación de un alto funcionario para representar a ese país durante el examen del informe, quien había hecho una introducción informativa del informe en la que indicaba el deseo del Gobierno del Uruguay de seguir cooperando con el Comité. Se consideró que si bien el informe era enjundioso, se refería únicamente a disposiciones jurídicas y se basaba sobre todo en una Constitución que, aunque ejemplar y progresista, había sido invalidada durante unos 10 años por la proclamación del estado de emergencia en el país y sustituida por cambios radicales en el orden político. Refiriéndose a las opiniones del Comité acerca de varias comunicaciones relativas al Uruguay en virtud del Protocolo

Facultativo, los miembros consideraron que la situación de los derechos humanos en ese país tenía muchos aspectos inaceptables, aun teniendo en cuenta la situación de emergencias, y que habría sido una gran ayuda para el Comité al examinar las comunicaciones de personas en el Uruguay si el Gobierno hubiera presentado su informe antes y atendido a los pedidos de información del Comité.

269. Se consideró que el orden político en el Uruguay había experimentado cambios drásticos en los últimos 10 años y que estaba determinado más por una serie de Actos Institucionales que por la Constitución. Se mencionó el Acto Institucional n° 1 que suspendía todas las elecciones, el Acto N° 2 que establecía el Consejo de Estado, al cual confería facultades no previstas en la Constitución, el Acto N° 4 que prohibía a todos los partidos políticos durante 15 años, el Acto N° 5 que subordinaba el ejercicio de los derechos humanos a las exigencias de la seguridad nacional, y el Acto N° 8 que eliminaba el importante principio constitucional de la separación de poderes. Este orden político se describió como la unificación de los tres poderes separados de los Gobiernos —legislativo, administrativo y judicial— en las autoridades militares, que escapaban al control de los órganos políticos populares, y se caracterizaba no sólo por su duración sino también por su gran campo de aplicación. A este respecto, se mencionó una declaración formulada en diciembre de 1978 por el ex Presidente del Consejo de Estado del Uruguay, establecido concretamente para controlar el ejercicio del poder ejecutivo, en la que se había admitido que el Consejo no había conseguido limitar la excesiva acumulación de facultades por el poder ejecutivo en relación con el respeto de los derechos de la persona. La información suministrada por el representante en su declaración preliminar, según la cual el Acto Institucional N° 8 había sido reemplazado por el Acto Institucional N° 12, fue acogida con beneplácito, y se preguntó qué cambios había introducido el nuevo Acto N° 12 y si se había asegurado realmente la independencia del poder judicial. Sin embargo, se señaló que cuando se promulgó el Acto Institucional N° 8, el Pacto ya había entrado en vigor en el Uruguay y sus disposiciones discrepaban claramente de las normas del Pacto con respecto a la independencia del poder judicial.

270. Observando que, en virtud del Pacto, era legal que un Estado parte declarase el estado de excepción, algunos miembros destacaron que ello se podía hacer únicamente si se cumplían los requisitos previstos en sus disposiciones. La letra y el espíritu del artículo 4 del Pacto estipulaban que cuando un país tomaba medidas para suspender los derechos humanos, esas medidas no podían afectar a ciertos derechos establecidos en ese artículo y debían ser temporales. Se señaló que, en el caso del Uruguay, los requisitos del artículo 4 del

Pacto, así como de los artículos pertinentes de la propia constitución, no se habían cumplido. Se mencionaron violaciones de los derechos establecidos en los artículos 7 y 15 del Pacto, observadas por el Comité al examinar comunicaciones en virtud del Protocolo Facultativo, así como la notificación de suspensiones en relación con el artículo 4 del Pacto por el Gobierno del Uruguay, que según se consideró, no había cumplido con los requisitos formales de ese artículo dando así la inquietante impresión de que todos los derechos consagrados en el Pacto habían sido suspendidos. Se hizo especial referencia al artículo 168 (17) de la Constitución en que se establecían medidas prontas de seguridad bajo la supervisión del Asamblea General (el parlamento uruguayo), pero se señaló que este artículo no se aplicaba, pues hacía tiempo que se había disuelto la Asamblea. Se solicitó información sobre los derechos concretos que se habían suspendido en el Uruguay, el grado en que las necesidades de la situación actual menoscababan la aplicación del Pacto y las medidas adoptadas para controlar la violación de los derechos que el gobierno no pudiera abrogar, para castigar a los funcionarios acusados de tales violaciones y para indemnizar a sus víctimas.

271. Se mencionó la Ley de Seguridad del Estado y el Orden Interno, que tipificaba diversos delitos, entre ellos los de lesa nación, divulgación de secretos políticos y asociación con fines subversivos y el delito de hablar en contra del prestigio de los militares, que confería amplias facultades de registro a las autoridades e imponía restricciones a la libertad de palabras, y se señaló que tales delitos habían de ser juzgados por tribunales militares cuyos jueces nombraba el poder ejecutivo. A este respecto, se solicitó una aclaración acerca del “nuevo concepto de seguridad” esbozado en el informe, acerca de las relaciones entre la jurisdicción militar y la jurisdicción normal; y acerca de la diferencia entre los recursos ordinarios y los recursos excepcionales.

272. En sus observaciones generales relativas a los artículos 7, 9 y 10 del Pacto algunos miembros expresaron su preocupación ante la información recibida en virtud del Protocolo Facultativo con respecto a los malos tratos y torturas mentales de los detenidos y presos, al secuestro de personas y sus traslado a territorio uruguayo por las autoridades del Gobierno, a la denegación a los detenidos e su derecho de ser informados rápidamente de las acusaciones y a los largos retrasos que parecían ser habituales para someter los casos a juicio. Preguntaron cuántos lugares de detención había en el Uruguay y dónde estaban; cómo podía justificar el Gobierno del Uruguay el hecho de que los detenidos debían sufragar los gastos de su permanencia en cautividad; qué ocurría si no podían hacerlo y en qué medida compensaban esos gastos los trabajos que realizaban; y consideraron que exigir a los presos

el pago de su manutención no estaba de acuerdo con el espíritu del Pacto. Se solicitó información sobre el número de personas que habían sido detenidas por violencia política o delitos análogos. Tomaron nota de que en el informe se indicaba que hasta 1977 había habido 16 casos de funcionarios que se habían excedido en el ejercicio de sus atribuciones, y preguntaron qué había ocurrido desde 1977 y qué medidas se habían tomado para reforzar el control sobre la policía y las autoridades penitenciarias, para educar a las fuerzas de seguridad y para castigar a los que transgredían los límites fijados por la ley; en qué medida aplicaba el Gobierno las reglas mínimas para el tratamiento de detenidos, incluida la asistencia médica, y qué investigaciones se habían realizado en los casos de muertes ocurridos en circunstancias sospechosas en las cárceles uruguayas.

273. Refiriéndose a los recursos en virtud del artículo 9 del Pacto, algunos miembros observaron que, según el informe, en caso de prisión indebida, el interesado o cualquier persona podía interponer ante el juez competente el recurso de habeas corpus salvo que la detención hubiese sido ordenada con arreglo al régimen de medidas prontas de seguridad, y que al examinar las comunicaciones en virtud del Protocolo Facultativo, el Gobierno del Uruguay había informado al Comité de que el recurso de habeas corpus no estaba en vigor en el país. Se preguntaron qué significaba “ilegal” en el contexto de la situación de excepción; si en virtud del régimen de medidas prontas de seguridad vigente se suspendía la aplicación del recurso de habeas corpus, si una persona podía interponer ese recurso mientras el régimen tuviese efecto y, en caso afirmativo, si ello no equivalía a legalizar los actos ilegales realizados al amparo del régimen de medidas prontas de seguridad. Se preguntó asimismo si la libertad condicional era sólo una medida administrativa basada en una decisión judicial adoptada por un tribunal que tenía jurisdicción especial en esos asuntos.

274. En cuanto al artículo 14 del Pacto, se señaló que los tribunales militares podían asumir, en una situación de emergencia, determinadas funciones que normalmente desempeñaban los tribunales ordinarios, siempre que estuviesen debidamente protegidas la independencia y la imparcialidad de los primeros. Sin embargo, considerando que los jueces uruguayos eran designados por el Gobierno, que los tribunales militares en el Uruguay claramente habían reemplazado a los tribunales civiles en el régimen de excepción y que los tribunales militares en general estaban más interesados en el ejercicio de la jurisdicción excepcional y las facultades sumarias que en el respeto de las garantías mínimas, y que, en la práctica, habían actuado de forma que no aseguraba la imparcialidad, los miembros se preguntaron si los principios y garantías mínimas consagrados en el artículo 14 del Pacto

estaban debidamente protegidos y asegurados y, en caso afirmativo, en qué medida. Se señaló que la definición general de delitos como la asociación subversiva podía violar el principio de la presunción de inocencia, ya que toda persona hostil al Gobierno estaría expuesta a sanciones penales simplemente por discutir cuestiones políticas con sus amigos. Se solicitó información sobre el alcance de tales delitos, sobre las personas que generalmente comparecían ante los tribunales militares y sobre la práctica de los tribunales al conocer de esos casos. Se consideró implícito en el derecho a un juicio justo que las sentencias de detención por largos períodos se dictasen por escrito y, a ese respecto, los miembros observaron con pesar que, en el curso de su examen de las comunicaciones en virtud del Protocolo Facultativo, el Comité no había recibido del Gobierno el texto de ninguna decisión de los tribunales a pesar de reiteradas peticiones.

275. Se observó que, en el Uruguay, los acusados no siempre tenían acceso a un abogado defensor durante las actuaciones preliminares y que no era posible recusar las pruebas obtenidas en el curso de estas actuaciones bajo la jurisdicción militar si transcurrían más de seis días desde su presentación al tribunal en una audiencia preliminar, y se señaló que, en ese caso y si un juicio se celebraba meses o años después, el acusado no tenía ninguna posibilidad de ser absuelto. Indicaron asimismo que parecían existir considerables dificultades para hacer efectiva la garantía prevista en el inciso e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, ya que las pruebas se obtenían sobre todo en la investigación preliminar, cuando el acusado tenía muy poca oportunidad de influir en las actuaciones. Se preguntó si las audiencias eran orales o escritas y si los casos que se encontraban ante el Juez Militar de Primera Instancia se juzgaban en presencia del acusado y, en caso contrario, si el estado de emergencia prevaleciente justificaba la derogación del derecho de una persona a ser juzgada en su presencia. Se solicitó mayor información sobre el recurso de apelación, especialmente en los casos de delitos de lesa nación así como en los casos militares, sobre el recurso de revisión y sobre la composición de la Suprema Corte de Justicia cuándo consideraba recursos excepcionales y sobre si los oficiales que integraban ese tribunal en tales casos debían tener formación jurídica.

276. Refiriéndose a los derechos y libertades proclamados en los artículos 19, 21, 22 y 25 del Pacto, algunos miembros reconocieron que en el artículo 4 del Pacto no se prohibía la suspensión de esos artículos. Preguntaron acerca de las circunstancias en las que se habían suspendido esos artículos en el Uruguay. Se mencionaron las medidas adoptadas contra los uruguayos que disientían de una u otra forma de las autoridades, ya sea ilegalmente o al amparo de diversas libertades

políticas, con especial referencia a la supresión del movimiento sindical, a la prohibición de 14 partidos políticos y a las personas proscritas de la vida política por haber prestado servicios a un Gobierno anterior. A este respecto, se preguntó a quién correspondía decidir cuándo y cómo se volvería a la normalidad en el país.

277. También se hicieron preguntas en relación con otros artículos del Pacto en especial sobre la posición del Uruguay con respecto al derecho del pueblo palestino a la libre determinación en virtud del artículo 1 del Pacto; a los derechos de la mujer, la familia y el niño en virtud de los artículos 3, 23 y 24 y a la prohibición de la propaganda en favor de la guerra, según lo dispuesto en el artículo 20 del Pacto.

278. Se hicieron varias referencias a denuncias concretas contra el Gobierno del Uruguay que el Comité había examinado en virtud del Protocolo Facultativo, y entre las que había acusaciones de denegación de recursos eficaces, de detención sin mandamiento judicial, de tortura y de malos tratos. Se señaló que el Comité había tratado de dar al Uruguay una audiencia justa, pero que no se había suministrado información alguna. Las opiniones finales del Comité acerca de muchos de estos casos figuraban en sus informes a la Asamblea General de las Naciones Unidas y eran, por lo tanto, de conocimiento público. Algunos miembros se preguntaron si el Gobierno había investigado alguna vez las acusaciones que el Comité había considerado justificadas, castigado a los responsables, puesto en libertad e indemnizado, según el caso, a las personas afectadas. Instaron al Gobierno del Uruguay a que pusiese a disposición del Comité toda la información pertinente cuando se le solicitara.

279. Algunos miembros del Comité observaron que existían señales positivas que parecían indicar que el Uruguay estaba volviendo a su tradición de democracia y libertad. Destacando que los derechos y las libertades consagradas en el Pacto no podían suspenderse indefinidamente, expresaron la esperanza de que se siguiese avanzando en la dirección correcta, lo que redundaría en una mayor protección de la libertad personal y del tratamiento de los detenidos. Procuraron obtener seguridades de que se aceleraría el advenimiento de la democracia, con la participación en la vida pública de todos los ciudadanos sin distinciones de ninguna índole, incluidos los dirigentes políticos que habían sido proscritos de las actividades políticas, y de que se concedería la amnistía o la libertad a todas las personas condenadas únicamente por delitos definidos en términos generales en virtud del Estado de emergencia, y que no habían sido personalmente responsables de actos de violencia.

280. Respondiendo a las preguntas y observaciones de algunos miembros del Comité, el representante del Uruguay negó que la Constitución no estuviera en vigor y que los poderes ejecutivo, legislativo y judicial formaran una entidad monolítica, y declaró que la disolución de la legislatura no destruía las bases mismas del sistema político en su país; afirmó que, si bien los Actos Institucionales habían introducido cambios, en ellos se tomaba a la Constitución como punto de referencia; que el Consejo de Estado, cuyos miembros eran todos civiles, se había establecido como órgano provisional tras la disolución del parlamento, pero que no era un parlamento, aunque había tomado medidas a fin de limitar las atribuciones del Gobierno en alguna ocasión, y que el Ministerio de Justicia había reconocido que el Consejo no había sido completamente eficaz en la defensa de los derechos humanos. Destacó que el Acto Institucional N° 8 había limitado únicamente las funciones administrativas del poder judicial y no el ejercicio general de sus facultades; que durante los años de la crisis en el país la rama judicial del Gobierno había continuado funcionando normalmente en otros aspectos; y que en virtud del Acto N° 12, que reemplazaba al Acto N° 8, se restablecía la independencia total del poder judicial y el equilibrio de poder entre las tres ramas del Gobierno.

281. El representante señaló que su Gobierno había suspendido la aplicación de los artículos 9, 19 y 25 del Pacto en forma limitada debido a la emergencia pública que amenazaba la existencia de la nación y que, en ningún momento, el Uruguay había suspendido los artículos que no podían suspenderse de conformidad con el párrafo 2) del artículo 4 del Pacto. Aseguró al Comité que, en un futuro informe, su Gobierno respondería detalladamente a las objeciones planteadas por los miembros del Comité en relación con la suspensión de ciertos artículos del Pacto y destacó que en ningún momento en los últimos diez años su Gobierno había violado el derecho a la vida proclamado en el Pacto. Por el contrario, había hecho grandes esfuerzos por porteger ese derecho en condiciones de guerra civil y había dado en otros foros internacionales explicaciones completas en relación con los casos de las personas muertas en prisión, cuya proporción estaba entre las menores del mundo. Declaró que los miembros del Comité no se habían percatado de la gravedad de la situación de emergencia en el Uruguay causada por los “actos terroristas y la intervención extranjera” y que era preciso comprender claramente la situación a fin de entender la necesidad de reducir el ejercicio de derechos fundamentales en el Uruguay. Destacó que la promulgación de la Ley de Seguridad del Estado y el Orden Interno debía considerarse en ese contexto y que era apropiado conferir jurisdicción a los tribunales militares por delitos de lesa nación, que constituían amenazas a la existencia del país puesto que

la defensa de la nación en esas épocas de peligro incumbía a los militares.

282. En cuanto a observaciones formuladas en relación con los artículos 7, 9, y 10 del Pacto, negó las acusaciones de tortura y citó un folleto en el que se decía que los tupamaros instaban a sus seguidores que estaban detenidos, especialmente a las mujeres, a que acusasen a la policía y a los militares de malos tratos y tortura a fin de ganarse la simpatía del público. Señaló que, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal Militar, las detenciones preventivas debían realizarse en la forma menos perjudicial para el sospechoso y su reputación, y que, en cualquier caso, la detención preventiva no debía ser superior a 12 días, que las personas sometidas a esa detención tenían derecho a comunicarse con el juez a través de un abogado defensor, a asistir a las deliberaciones en las que se oía a los testigos y a comunicarse por escrito con el jefe del establecimiento en que se encontraran y con las autoridades judiciales. A este respecto, destacó que ni una sola persona había sido detenida en el Uruguay por sus opiniones; que 985 personas habían sido detenidas por subversión, delito que tenía un significado jurídico concreto, de las cuales sólo 15 no habían sido todavía sentenciadas; que algunos miembros de organizaciones sindicales y cinco ex miembros del Parlamento habían sido detenidos por delitos de sedición y actividades subversivas respectivamente; que las condiciones de las prisiones eran excelentes, en especial, con respecto a los servicios de recreación y asistencia médica y que si bien en algunas circunstancias se exigía a los presos que pagasen el costo de su encarcelamiento, no se había obligado a nadie a permanecer en prisión por no hacerlo.

283. Respondiendo a preguntas relativas al recurso de hábeas corpus, el representante informó al Comité de que el derecho de hábeas corpus se había suspendido únicamente en casos incluidos en el régimen de medidas prontas de seguridad, que se habían impuesto a fin de hacer frente a la situación de emergencia, pero que, en todos los demás casos, el hábeas corpus se observaba plenamente; y que su Gobierno estaba considerando la posibilidad de abolir el régimen de medidas prontas de seguridad y restablecer el pleno ejercicio del derecho de hábeas corpus. En cuanto a la distinción entre recursos ordinarios y excepcionales, dijo que los recursos ordinarios eran los que se podían utilizar contra sentencias que no habían adquirido todavía la condición de *res judicata*, mientras que los recursos excepcionales se utilizaban contra sentencias que habían adquirido esa condición.

284. En relación con el artículo 14 del Pacto, el representante declaró que la designación de jueces en el Uruguay no era una novedad,

pues los jueces eran designados por el Ejecutivo en varios países y que ello, en sí mismo, no podía considerarse que afectara a su imparcialidad; que la Suprema Corte de Justicia era un órgano civil; que los tribunales militares en el Uruguay funcionaban en forma realmente independiente; que las sentencias siempre se dictaban por escrito y se entregaban al preso y a su abogado y se daban a conocer en las publicaciones jurídicas; que según el Acto N° 14.068, podía apelarse contra el procesamiento en caso de delitos de lesa nación ante la Suprema Corte de Justicia; que en la práctica tales decisiones se habían apelado en unos 50 a 60 casos; y que la ley se había promulgado como contrapeso de las facultades concedidas a los jueces militares de instrucción.

285. En cuanto a la suspensión de los derechos y libertades establecidos en los artículos 19, 21, 22 y 25 del Pacto, el representante destacó el carácter transitorio de las medidas tomadas para hacer frente a las circunstancias especiales de la vida política del país; dijo que una comisión de tres miembros revisaría esas medidas a fin de volver paulatinamente a la normalidad; que la prensa estaba ganando terreno rápidamente, incluida la prensa de oposición, la cual, en efecto, criticaba mucho al Gobierno y a las fuerzas de seguridad; que el Gobierno apoyaba a los sindicatos libres pero deseaba asegurarse de que se interesaban únicamente en cuestiones sindicales y de que ningún partido los utilizaba como instrumentos políticos; que se habían introducido cambios en la legislación sindical y que las observaciones formuladas por la Organización Internacional del Trabajo en el pasado no eran, por lo tanto, válidas; y que continuaban suspendidos los derechos políticos de unas 25 personas. Informó al Comité de que se proyectaba celebrar elecciones para noviembre de 1982 a fin de elegir a los dirigentes de los partidos políticos nacionales, como una medida esencial hacia el restablecimiento de la vida política normal y que, en 1983, los partidos políticos participarían con el Gobierno en la preparación de una nueva constitución que se presentaría en un referéndum en el momento de las elecciones generales proyectadas para el año siguiente.

286. Respondió brevemente a las preguntas formuladas en relación con los artículos 1, 3, 20, 23 y 24 del Pacto, indicando que su país apoyaba el derecho del pueblo palestino a la libre determinación y al establecimiento de un estado propio; así como los derechos de la mujer, la familia y el niño; y que se oponía a la propaganda a favor de la guerra.

287. Respondiendo a observaciones formuladas por algunos miembros del Comité en relación con las comunicaciones presentadas a éste contra el Uruguay en virtud del Protocolo Facultativo, el

representante dijo que su Gobierno presentaría al Comité en el futuro toda la información necesaria y sugirió al Comité que estableciese algún tipo de mecanismo que le permitiera examinar sus decisiones a la luz de la información adicional.

288. Expresó su pesar en vista de que se había considerado que el informe no contenía detalles suficientes y prometió al Comité que su Gobierno complementaría su informe a fin de dar más información sobre todas las cuestiones planteadas por los miembros del Comité.

289. El Presidente señaló que el siguiente informe del Uruguay debería presentarse en febrero de 1983 y que podría incluirse en él la información suplementaria solicitada.

290. Algunos miembros hicieron breves comentarios sobre las respuestas del representante del Uruguay. Otros no pudieron hacerlo por falta de tiempo y el Presidente anunció que el Comité continuaría su examen del informe del Uruguay en el siguiente (16º) período de sesiones.

291. Durante el 16º período de sesiones, en su 373ª sesión, celebrada el 21 de julio de 1982, el Comité concluyó su examen del informe del Uruguay en presencia del representante del Estado parte (CCPR/C/SR.373).

292. Formularon preguntas algunos miembros del Comité quienes, por falta de tiempo, no habían podido intervenir durante el examen del informe del Uruguay en el 15º período de sesiones. Se preguntó si se habían aplicado algunas vez las disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado N° 14068 encaminada a castigar a los funcionarios de los centros de detención que se excedieran en el ejercicio de sus atribuciones cometiendo agresiones físicas contra los detenidos y si se aplicaba esa ley a funcionarios que cometían actos análogos fuera de los centros de detención; si seguía en vigor el Decreto N° 466 de 1973 por el que se exigía autorización previa para ejercer el derecho de reunión y, en caso de que lo estuviera, si las restricciones se aplicaban también a las actividades culturales, sociales y deportivas; si se reconocía el derecho de huelga; si el Gobierno del Uruguay había abolido el régimen de “medidas prontas de seguridad” y restablecido el ejercicio pleno del derecho de hábeas corpus; y qué medidas habían tomado las autoridades uruguayas para poner en práctica las opiniones del Comité sobre las comunicaciones relativas al Uruguay.

293. En sus comentarios, los miembros expresaron la esperanza de que, en su próximo informe, el Uruguay asegurase al Comité que garantizaba plenamente el derecho de los acusados a un juicio justo; presentase un análisis completo del Acto Constitucional N° 12, que tenía

importantes consecuencias para la vida jurídica y política del Uruguay; proporcionase información al Comité sobre la elección de los dirigentes de los partidos que debía celebrarse a fines de 1982 y sobre las elecciones generales previstas para 1983; e informase al Comité de que ya no se imponían restricciones a la concesión de pasaportes a todos los ciudadanos uruguayos que vivían en el extranjero. También destacaron la necesidad de que el Uruguay cooperara más plenamente con el Comité respecto de las comunicaciones transmitiendo toda la información pertinente incluidas las sentencias dictadas por los tribunales uruguayos, y expresaron la esperanza de que se modificaran radicalmente determinadas prácticas para asegurar un retorno progresivo del país a la vida normal.

294. Respondiendo a las preguntas y a los comentarios formulados por los miembros del Comité, el representante del Uruguay declaró que ya se habían impuesto sanciones en casos de abuso de poder y que varios funcionarios habían sido interrogados; que a pesar de que existían limitaciones a las reuniones políticas durante la lucha contra la subversión, en 1982 se habían celebrado más de 500 reuniones; que la Constitución garantizaba el derecho de huelga; que en el país había habido todo tipo de huelgas tanto en el sector público como en el privado, y que el Consejo de Estado estaba tratando de introducir disposiciones que definieran mejor ese derecho. Reiteró la declaración que había hecho ante el Comité en el 15º período de sesiones en el sentido de que no se había condenado a ningún acusado sin una decisión judicial por escrito, y, refiriéndose a un caso concreto en el que un tribunal militar había juzgado a algunos extranjeros, indicó que los abogados extranjeros que los habían representado habían estado de acuerdo en que o había habido irregularidades en el juicio.

295. El representante explicó la legislación y la política de su país en materia de concesión de pasaportes a los ciudadanos uruguayos que vivían en el extranjero e indicó que la mayoría de ellos habían obtenido sus pasaportes de conformidad con lo establecido por la ley. Prometió que su Gobierno atendería con más diligencia a las peticiones del Comité de más información relativa a las comunicaciones.

296. Por último, aseguró al Comité que su Gobierno estaba dispuesto a mantener el diálogo y la cooperación que se habían establecido.

297. El Presidente expresó la satisfacción del Comité por las alentadoras respuestas ofrecidas por el representante del Uruguay y expresó la esperanza de que continuara el diálogo fructífero y

constructivo. Informó al representante de que, de conformidad con la decisión del Comité sobre la periodicidad de los informes, el próximo informe del Uruguay debería presentarse en febrero de 1983, y expresó la esperanza de que ese informe contuviera información más completa sobre todas las cuestiones que habían quedado sin respuesta. Por último, tomó nota de que las autoridades uruguayas se habían comprometido a atender plenamente a las peticiones de información del Comité en relación con las comunicaciones relativas al Uruguay.

17. VENEZUELA

Comité de Derechos Humanos
CCPR/CO/71/VEN, 26 de abril de 2001

1. El Comité examinó el tercer informe periódico de Venezuela (CCPR/C/VEN/98/3 y adición) en sus sesiones 1899^a y 1900^a, celebradas los días 19 y 20 de marzo de 2001, y aprobó en su 1918^a sesión, celebrada el 2 de abril de 2001, las observaciones finales que figuran a continuación.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción el tercer informe periódico presentado por el Estado Parte y la oportunidad de poder continuar su revisión de la situación de los derechos humanos en Venezuela a través de una delegación integrada por funcionarios de diversos sectores del Gobierno. Lamenta, sin embargo, la demora en presentar el informe y la carencia de información sobre la situación de hecho de los derechos humanos, tanto en el informe como en la adición, lo que dificulta grandemente la tarea del Comité de examinar si los derechos humanos se ejercen y gozan de manera plena y efectiva en ese Estado.

B. Aspectos positivos

3. El Comité expresa su satisfacción por el rango constitucional que la Constitución reconoce a los instrumentos internacionales de derechos humanos.

4. El Comité también toma nota con satisfacción de las numerosas disposiciones constitucionales destinadas a reconocer y dar protección a diversos derechos humanos, como, por ejemplo, la creación de la defensoría del pueblo.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

5. El Comité ha visto con inquietud que la Constitución establece en su artículo 19 que garantiza a los ciudadanos sus derechos humanos "conforme al principio de progresividad" sin que se le haya explicado el significado de dicho principio de una forma satisfactoria.

6. El Comité siente grave preocupación por las denuncias existentes respecto de desapariciones ocurridas recientemente, a pesar de que ellas han sido tipificadas como delito por la nueva legislación. También preocupa al Comité la falta de actividad del Estado para enfrentar el problema de las desapariciones ocurridas en 1989. La información proporcionada por la delegación de que se adelantan averiguaciones respecto de todas estas desapariciones es insatisfactoria.

Teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 9 del Pacto, el Estado Parte debe dar una especial prioridad a conducir con rapidez y eficacia las investigaciones para encontrar a los desaparecidos y a los responsables de las desapariciones. El Estado Parte deberá también tomar todas las medidas necesarias para prevenir la ocurrencia de estos actos, entre las cuales debe estar la adopción de la ley que señala el artículo 45 de la Constitución.

7. La grave preocupación del Comité se extiende también a las numerosas denuncias sobre ejecuciones extrajudiciales y a la falta de respuesta del Estado Parte respecto de las mismas.

El Estado Parte debe llevar a cabo las investigaciones pertinentes para identificar a los responsables de las ejecuciones extrajudiciales y someterlos a juicio. El Estado Parte deberá también tomar las medidas necesarias para prevenir la ocurrencia de estas violaciones del artículo 6 del Pacto.

8. El Comité siente honda preocupación ante las denuncias de tortura y de uso excesivo de la fuerza por parte de la policía y otras fuerzas de seguridad en contravención del artículo 7 del Pacto, por la demora del Estado Parte en reaccionar frente a estos hechos, y por la ausencia de mecanismos independientes que investiguen estas denuncias. La posibilidad de un recurso judicial no sustituye la necesidad de esos mecanismos.

El Estado Parte debe establecer un órgano independiente facultado para recibir e investigar todas las denuncias de uso excesivo de la fuerza y otros abusos de poder por parte de la policía y otras fuerzas de la seguridad, que sea seguido, cuando sea pertinente, por el sometimiento a juicio de los que aparezcan

como responsables. El Comité insta, además, al Estado Parte a dictar las normas legales necesarias para dar cumplimiento a la prohibición de la tortura y de los tratamientos crueles, inhumanos o degradantes establecida en el artículo 7 del Pacto y en el artículo 46 de la Constitución, y a intensificar los programas de educación en derechos humanos de todas aquellas fuerzas del Estado cuyas funciones estén relacionadas con el tratamiento de detenidos.

9. El Comité lamenta la falta de información detallada sobre la detención policial. Preocupa también al Comité la falta de claridad respecto de la condición jurídica así como de las facultades de la Dirección General Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), particularmente por la alta incidencia de denuncias respecto del trato que reciben los detenidos.

Con el fin de que el Comité pueda evaluar el cumplimiento de los artículos 9, 10 y 14 del Pacto, el Estado Parte deberá proporcionar al Comité información respecto de si el detenido es puesto sin demora a disposición de un juez o de un funcionario con autoridad judicial; si puede un abogado estar presente durante el interrogatorio delante de la policía; si existe un mecanismo automático de control médico del detenido cuando entra y cuando sale del recinto policial; cuáles son las normas que rigen la posibilidad de la incomunicación del detenido; si todas las normas referentes a la detención establecidas en la Constitución han sido implementadas con la legislación adecuada; y sobre la condición jurídica y las facultades de DISIP.

10. El Comité lamenta la falta de información sobre el promedio de duración de la detención preventiva. La duración del período de detención a la espera del juicio puede plantear cuestiones de compatibilidad con el párrafo 3 del artículo 9 y el artículo 14 del Pacto.

Con el fin de compatibilizar esta situación con las obligaciones señaladas en el Pacto, el Estado Parte deberá apresurar los procesos y cumplir estrictamente con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto.

11. El Comité se siente preocupado por las condiciones de las cárceles venezolanas y de los lugares de detención, ya que la propia delegación reconoció que es en estos lugares donde mayores violaciones de derechos humanos suceden en Venezuela. El hacinamiento en las cárceles y la falta de segregación entre los detenidos a la espera de su sentencia y los condenados son incompatibles con el Pacto.

El Estado Parte deberá reforzar los mecanismos institucionales de reciente creación (fiscales de vigilancia y jueces de vigilancia

penitenciaria) para supervisar las condiciones de las cárceles y para investigar las denuncias de los reclusos, con vistas al cumplimiento de los artículos 7 y 10 del Pacto.

12. Si bien el Comité acoge en principio con satisfacción la reforma del Código Orgánico de Procedimiento Penal, se siente preocupado por la falta de información respecto del contenido de las disposiciones de dicho Código que establecen las garantías previstas en el artículo 14 del Pacto.

El Estado Parte deberá proporcionar información al respecto.

13. El Comité está particularmente preocupado por la situación del poder judicial en Venezuela, que se encuentra todavía en reorganización. Un proceso de reorganización prolongado pone en riesgo la independencia de dicho poder, por la posibilidad de que los jueces sean removidos como consecuencia del ejercicio de la función judicial, infringiendo así el párrafo 3 del artículo 2 y el artículo 14 del Pacto. Otro motivo de preocupación es la falta de información sobre las consecuencias que dicho proceso ha tenido hasta ahora y la falta de una fecha de término del mismo.

El proceso de reorganización del poder judicial no debe continuar. Además, el Estado Parte deberá proporcionar información sobre el número de jueces que han sido removidos durante este proceso, las causas de la remoción, así como el procedimiento seguido en el mismo.

14. La preocupación del Comité sobre la independencia del Poder Judicial se extiende a las informaciones proporcionadas por la delegación en el sentido de que el artículo 275 de la Constitución permitiría al Consejo Moral Republicano, compuesto por el Defensor Público, el Fiscal General y el Contralor General, formular advertencias a los magistrados de los tribunales, incluyendo a los de la Corte Suprema, el incumplimiento de las cuales puede llevar a la imposición de sanciones.

Al considerar el proyecto de ley que desarrolle este artículo, el Estado Parte debe cuidar que dicha legislación salvaguarde la independencia de la magistratura, de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 2 y el artículo 14 del Pacto.

15. El Comité siente gran preocupación con respecto al tratamiento que reciben las personas solicitantes de asilo o refugio en Venezuela, en particular las que entran en el país por la frontera colombiana, sobre todo por la falta de legislación nacional para establecer los criterios de selección de solicitantes de asilo, aun cuando

dichas relaciones se hayan establecido de forma bilateral entre Venezuela y Colombia. También le preocupa el posible incumplimiento de la obligación derivada del principio de no devolución.

El Estado Parte debe garantizar el cumplimiento de los artículos 7 y 13 del Pacto, y de las normas de derecho internacional general, así como adherirse a las convenciones internacionales pertinentes o hacerlas efectivas, proporcionar acceso a las agencias especializadas a las zonas en cuestión, y recurrir, si fuere necesario, a los órganos internacionales que se ocupan de esta materia.

16. El Comité está profundamente preocupado por las informaciones sobre tráfico de mujeres hacia Venezuela, particularmente de países vecinos, y por la carencia de información por parte de la delegación de la extensión del fenómeno y de las medidas para combatirlo.

Deben tomarse medidas preventivas para erradicar el tráfico de mujeres, con el fin de cumplir con los artículos 7 y 8 del Pacto, y ofrecer a las víctimas programas de rehabilitación. Las leyes y políticas del Estado Parte deben ofrecer a las víctimas protección y apoyo.

17. El Comité está preocupado por el nivel de violencia que existe contra las mujeres, incluyendo los muchos casos denunciados de secuestro y asesinato que no han conducido a arrestos o procesamiento de los culpables. Está también preocupado por las numerosas alegaciones de violación o tortura perpetradas por las fuerzas de seguridad a las mujeres detenidas, que éstas no se atreven a denunciar. Todo lo antedicho da lugar a serias preocupaciones a la luz de los artículos 6 y 7 del Pacto.

El Estado Parte debe tomar medidas eficaces para garantizar la seguridad de las mujeres, asegurar que no se ejerza ninguna presión sobre las mismas para disuadirlas de denunciar tales violaciones y asegurar que todas las alegaciones de abusos sean investigadas y que los autores de estos actos sean llevados a la justicia.

18. La edad mínima para contraer matrimonio (14 años para las muchachas y 16 años para los muchachos) y el hecho de que ésta pueda ser rebajada, para las niñas, sin límites en caso de embarazo o parto, plantea problemas respecto del cumplimiento por el Estado Parte de su deber, en virtud del párrafo 1 del artículo 24, de ofrecer protección a los menores. El matrimonio a una edad tan temprana no parece compatible con el artículo 23 del Pacto, que establece la necesidad del

libre y pleno consentimiento de las partes para contraer matrimonio. Preocupa también al Comité la baja edad de consentimiento sexual (12 años) para las niñas.

El Estado Parte debe enmendar la legislación respectiva para adecuarla a los artículos 23, 24 y 3 del Pacto.

19. La penalización de todo aborto no terapéutico plantea graves problemas, sobre todo a la luz de informes incontestados según los cuales muchas mujeres se someten a abortos ilegales poniendo en peligro sus vidas. El deber jurídico impuesto sobre el personal de salud de informar de los casos de mujeres que se hayan sometido a abortos puede inhibir a las mujeres que quieran obtener tratamiento médico, poniendo así en peligro sus vidas.

El Estado Parte tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la vida (artículo 6) de las mujeres embarazadas que deciden interrumpir su embarazo, entre otras medidas enmendando la ley para establecer excepciones a la prohibición general de todo aborto no terapéutico. El Estado Parte debe proteger el carácter confidencial de la información médica.

20. Al Comité le preocupa la subsistencia de una disposición legal que exime de pena al autor de una violación si contrae matrimonio con la víctima.

El Estado Parte debe proceder a la inmediata abolición de dicha legislación, la cual es incompatible con los artículos 3, 7, 23, 26, 23) y 24 del Pacto, particularmente teniendo en consideración la temprana edad en que las niñas pueden contraer matrimonio.

21. Al Comité le preocupa la insuficiente participación de la mujer, entre otros sectores, en la vida política y en el poder judicial.

Con el fin de cumplir con los artículos 3 y 25, el Estado Parte debe tomar las medidas pertinentes para mejorar la participación de las mujeres, si es preciso mediante la adopción de programas de medidas positivas.

22. Con el fin de cumplir con las obligaciones que emanan de los artículos 2, 3 y 26 del Pacto, el Comité urge al Estado Parte a enmendar todas aquellas leyes en las que persistan disposiciones que discriminan a la mujer, entre otras, las referentes al adulterio y al impedimento para contraer matrimonio antes de 10 meses desde la disolución de un matrimonio anterior.

23. El Comité se siente preocupado por la falta de una ley amplia que prohíba la discriminación en esferas privadas como en el

empleo y la vivienda. Con arreglo al párrafo 3 del artículo 2 y el artículo 26 del Pacto, el Estado Parte tiene el deber de proteger a las personas contra dicha discriminación.

El Estado Parte debe promulgar una ley que prohíba toda discriminación y proporcione un recurso efectivo a todas las personas contra la violación de su derecho a no ser discriminado.

24. El Comité deplora la situación de los niños de la calle que se agrava cada vez más. Estos niños son los que afrontan mayores riesgos frente a la violencia sexual y están expuestos a las prácticas de tráfico sexual.

El Estado Parte debe tomar medidas efectivas para la protección y rehabilitación de dichos menores, conforme al artículo 24 del Pacto, incluyendo medidas para poner fin a la explotación sexual, la pornografía infantil.

25. El Comité toma nota del estatuto privilegiado de la Iglesia católica romana y se inquieta por las repercusiones negativas que éste puede tener sobre las otras religiones.

El Estado Parte deberá garantizar la no discriminación a todas las comunidades religiosas que existan en Venezuela.

26. El Comité toma nota de que la ley venezolana no contempla la condición de objetor de conciencia al servicio militar, en el legítimo ejercicio del artículo 18 del Pacto.

El Estado Parte debe asegurar que las personas obligadas al servicio militar pueden invocar la eximente de objeción de conciencia y beneficiarse de un servicio sustitutorio no discriminatorio.

27. El Comité expresa su viva preocupación por las interferencias de las autoridades en las actividades sindicales, incluyendo la libre elección de dirigentes sindicales.

El Estado Parte debe, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 del Pacto, asegurar a los sindicatos la libertad de conducir sus actividades y de escoger a sus dirigentes sin interferencia de las autoridades.

28. El Comité encomia al Estado Parte por las disposiciones constitucionales respecto de los pueblos indígenas, en particular los artículos 120 y 123, que establecen la previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas cuando el Estado quiera aprovechar los recursos naturales en los hábitat indígenas y que consagran el derecho de los pueblos indígenas a mantener y promover sus propias

prácticas económicas. No obstante el Comité lamenta la poca información con respecto a la aplicación práctica de dichas disposiciones constitucionales.

El Estado Parte debe proporcionar información al Comité sobre la implementación de dichas disposiciones constitucionales con el fin de cumplir con el artículo 27.

29. El Estado Parte debe difundir ampliamente el texto de su tercer informe periódico, de su adición y de estas observaciones finales.

30. El Estado Parte deberá, de conformidad con del párrafo 5 del artículo 70 del Reglamento del Comité, enviar información en el plazo de un año, sobre las medidas que haya tomado a la luz de las recomendaciones del Comité respecto de las desapariciones y ejecuciones judiciales (párrafos 6 y 7 de estas observaciones), de la tortura y del uso excesivo de la fuerza por parte de la policía y otras fuerzas de seguridad (párr. 8), de la detención policial y la detención a la espera de sentencia definitiva (párrs. 9 y 10), de las cárceles (párr. 11), y de la situación del poder judicial y de las normas del debido proceso (párrs. 12 a 14). El Comité solicita que la información referente al resto de las recomendaciones sea incluida en su cuarto informe periódico, que deberá presentar antes del 1º abril del año 2005.

Comité de Derechos Humanos
CCPR/C/79/Add.13, 28 de diciembre de 1992

1. El Comité examinó el segundo informe periódico de Venezuela (CCPR/C/37/Add.14) en sus sesiones 1197a. a 1199a., celebradas los días 2 y 3 de noviembre de 1992 y aprobó las siguientes observaciones:

A. Introducción

2. El Comité felicita al Estado Parte por su informe, redactado con arreglo a las directrices del Comité (CCPR/C/20/Rev.1). El informe contiene detallados antecedentes acerca de las normas, aun cuando la información sobre la aplicación de las disposiciones del Pacto en la práctica habría podido ser más completa. El informe subraya además los factores y las dificultades que han obstaculizado la aplicación del Pacto en Venezuela durante el período a que se refiere el presente informe. No

obstante, el Comité lamenta que el informe se haya presentado con una demora de más de siete años respecto de la fecha prevista.

3. El Comité agradece asimismo al Estado Parte el documento básico (HRI/CORE/1/Add.3) elaborado conforme a las directrices consolidadas para la parte inicial de los informes que los Estados Partes deben presentar en virtud de diversos instrumentos internacionales de derechos humanos (HRI/1991/1).

4. El Comité aprecia la gran competencia de la delegación del Estado Parte, que ha hecho esfuerzos por contestar de manera franca y completa a las numerosas preguntas formuladas por los miembros del Comité.

B. Aspectos positivos

5. El Comité se felicita de la fortaleza de la democracia en Venezuela y toma nota con satisfacción de que en los últimos años se ha promulgado o sometido a la consideración del Parlamento un gran número de leyes y reglamentos en la esfera de los derechos humanos, entre los que figuran textos importantes relativos, por ejemplo, a la protección de los pueblos indígenas y a la igualdad de hombres y mujeres. El Comité toma nota de las disposiciones que dan a los instrumentos internacionales de derechos humanos primacía respecto de las normas del derecho interno venezolano.

C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

6. El Comité toma nota de que los disturbios causados por las reformas económicas han llevado en el pasado a declarar varios estados de emergencia en Venezuela, el más reciente de los cuales estuvo en vigor del 4 de febrero al 30 de abril de 1992. Las medidas de emergencia, notificadas al Secretario General de las Naciones Unidas, han entrañado la suspensión de diversas garantías previstas en el Pacto y obstaculizado la plena aplicación del Pacto durante esos períodos. Además, el Comité observa que la legislación anacrónica todavía en vigor en Venezuela, si bien suscita serias críticas, es uno de los factores que obstaculizan una aplicación plena y cabal del Pacto.

D. Principales motivos de preocupación

7. El Comité expresa su preocupación por algunas graves violaciones de los derechos humanos, como las desapariciones forzadas e involuntarias, la tortura y las ejecuciones extrajudiciales cometidas en 1989 y comienzos de 1992 con ocasión de las tentativas de golpe de Estado. El Comité considera inquietante el hecho de que no se hayan

adoptado suficientes medidas para castigar a los culpables de esas violaciones y le preocupa la posibilidad de que ello entrañe la impunidad de los miembros de la policía y los servicios de seguridad así como del personal militar. A este respecto, el Comité observa que la investigación judicial de esos hechos ha sido manifiestamente muy lenta, en particular cuando se trata de miembros de las fuerzas armadas.

8. Al Comité le preocupa asimismo la duración de la detención preventiva, que puede ser de hasta 16 días y subraya que precisamente durante ese período el detenido es más vulnerable, sobre todo en lo que respecta a la tortura o los malos tratos. Otro motivo de preocupación para el Comité es la posibilidad de que los civiles sean juzgados por tribunales militares.

9. El Comité expresa asimismo su preocupación por la aplicación del artículo 35 de la Ley de extranjeros, que no admite la apelación, y por las condiciones de detención en los lugares de reclusión.

E. Sugerencia y recomendaciones

10. El Comité recomienda al Estado Parte que adopte las medidas necesarias para luchar contra toda violación de los derechos humanos, en particular las que hayan podido cometerse durante la vigencia de los estados de emergencia. El Estado Parte debería velar por que todos los miembros de las fuerzas armadas o de la policía que hayan cometido violaciones de los derechos garantizados en el Pacto sean juzgados y sancionados por tribunales civiles. Se debería modificar la duración de la detención preventiva y dar al inculpado derecho a solicitar un examen médico y a ponerse en contacto con su abogado desde el momento de la detención. También se deberían adoptar medidas para que el recurso de amparo sea eficaz y para mejorar apreciablemente las condiciones de vida en los lugares de detención. Se debería ampliar la lista de los derechos que no son susceptibles de suspensión, ni siquiera en los estados de emergencia, a fin de abarcar todos los derechos enunciados en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto. Conforme al artículo 27 del Pacto se deberían adoptar algunas medidas a fin de garantizar que los pueblos indígenas tengan su propia vida cultural y empleen su propio idioma. Por último, se debería hacer un esfuerzo especial para apoyar la acción de la oficina encargada de las cuestiones de derechos humanos. El Comité recomienda también que se organicen cursos de capacitación destinados a los miembros de la policía, las fuerzas armadas y las fuerzas de seguridad así como a otros funcionarios encargados de velar por el orden público para que tengan más conocimiento de los principios y las normas de derechos humanos.

Comité de Derechos Humanos
Informe sobre el cuadragésimo período de sesiones
Suplemento No. 40 (A/40/40), 19 de septiembre de 1985

147. El Comité examinó el informe complementario de Venezuela (CCPR/C/6/Add.8) en sus sesiones 556ª y 557ª, celebradas el 30 de octubre de 1984 (CCPR/C/SR.556 y 557).

148. El informe contenía una breve introducción a siete puntos principales, que luego se trataban con más detalle.

149. El Presidente invitó al representante de Venezuela a que presentara el informe complementario y a que respondiera a las preguntas que se habían hecho con respecto al informe inicial.

150. Refiriéndose en primer lugar a la cuestión del rango legal del Pacto en el sistema jurídico venezolano, el representante del Estado parte, hizo notar que, en virtud del artículo 128 de la Constitución de Venezuela, para que tuvieran validez en el derecho interno los tratados internacionales debían ser aprobados mediante ley especial. Pero una vez aprobado por el Congreso, promulgado por el Presidente, publicado en la Gaceta Oficial y registrado ante las Naciones Unidas, el tratado tenía vigencia en el plano interno y en el plano externo ocupaba el segundo lugar después de la Constitución Nacional. Por lo tanto, una vez incorporados al derecho interno, el Parlamento no podía revocar ni modificar unilateralmente las disposiciones de los tratados. Confirmó también que, dado que la lista de derechos y garantías enunciados en la Constitución no era exhaustiva, los órganos legislativos venezolanos tenían absoluta libertad para completar esos derechos utilizando elementos del Pacto.

151. Dado, por otra parte, que los derechos humanos estaban reconocidos en la Constitución del país, los ciudadanos podían impugnar ante la Corte Suprema de Justicia la constitucionalidad o la legalidad de todo acto del Estado, ya se trate de ley, decreto o acto administrativo, que consideraran perjudicial para el ejercicio de esos derechos. En virtud del artículo 206 de la Constitución, los ciudadanos podían reclamar la reparación de los daños y perjuicios derivados de dichos actos.

152. Los ciudadanos disponían asimismo de recursos administrativos ante el Poder Ejecutivo, pudiendo ejercitar el derecho de petición consagrado en el artículo 67 de la Constitución. En su preocupación por perfeccionar la aplicación práctica de las disposiciones relativas a los derechos humanos enunciados en la Constitución y en el

Pacto, en junio de 1981 el Estado había aprobado una Ley de Procedimientos Administrativos en virtud de la cual los poderes públicos deben pronunciarse sobre las solicitudes y peticiones que se les formulan y hacerlo además dentro de los 20 días siguientes a la presentación de la solicitud, ya que, en caso contrario, el interesado puede intentar el recurso inmediato siguiente.

153. Con respecto a las preguntas que se habían hecho en relación con el recurso de amparo, mencionado en el artículo 49 de la Constitución, el representante de Venezuela señaló que, si bien no existía una ley relativa a la aplicación de ese derecho, esto no impedía a los ciudadanos su ejercicio efectivo puesto que el artículo 50 de la Constitución establecía que la falta de ley reglamentaria de los derechos enunciados en la propia Constitución no menoscaba el ejercicio de los mismos.

154. Respondiendo a las preguntas relativas al artículo 4 del Pacto, el representante declaró que el ordenamiento jurídico de su país estaba perfectamente en armonía con las disposiciones del artículo 4 del Pacto y que incluso iba más allá que éste en su salvaguardia de la suspensión de las garantías constitucionales en caso de emergencia. A este respecto se refirió en particular al artículo 241 de la Constitución que prohibía la suspensión o restricción de los derechos fundamentales garantizados en diversas disposiciones constitucionales o legales, como por ejemplo el derecho a la vida, la prohibición de la tortura y de la esclavitud y el principio de la no retroactividad de las leyes penales. Hizo notar que desde hace 21 años no se suspendían los derechos y garantías consagrados en la Constitución y que la facultad del Presidente de suspender o restringir estas garantías estaba claramente circunscrita, sin que, por otra parte las medidas que pudiera tomar el Presidente en caso de emergencia pudieran afectar el funcionamiento o las prerrogativas de los órganos del Poder Nacional, es decir del Poder Judicial y el Poder Legislativo.

155. Con respecto a la cuestión de la publicidad que se da en Venezuela a los derechos humanos, el representante se refirió a un decreto presidencial por el que se declara el día 10 de diciembre Día de los Derechos Humanos y se prevé una gran difusión de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la celebración de reuniones que tengan por tema la significación y el alcance de estos derechos. Y sobre todo, en 1983 se decidió que la enseñanza de los derechos humanos formara parte de los programas escolares.

156. Pasando a las preguntas relativas al artículo 9 del Pacto, el representante del estado parte subrayó que si bien, en virtud del artículo 244 de la Constitución, el Presidente podía detener o confinar a los

indiciados a fin de evitar inminentes trastornos del orden público, esas medidas debían ser sometidas a la consideración del Congreso dentro de los diez días siguientes a su adopción y que si el Congreso las declaraba no justificadas serían inmediatamente anuladas. De todas formas, no podían mantenerse por más de 90 días. Por otra parte, la persona detenida podía presentar el recurso de amparo y solicitar la expedición de un mandamiento de habeas corpus. Además, en virtud del artículo 46 de la Constitución, los funcionarios o empleados públicos que ordenaran o ejecutaran actos que violasen o menoscabasen los derechos garantizados por la Constitución incurrían en responsabilidad penal, civil y administrativa, y, en virtud del artículo 1196 del Código Civil, el juez podía acordar una indemnización a la víctima.

157. Con respecto a las funciones del Ministerio Público, el representante explicó que las atribuciones de éste estaban definidas en el artículo 220 de la Constitución. El Ministerio Público tenía rango constitucional, era autónomo e independiente de otros órganos del Poder Público, y gozaba de la colaboración de las otras autoridades de la República. El Fiscal General era designado por el Parlamento con un mandato correspondiente a la legislatura, o sea por cinco años. El Ministerio Público, entre cuyas atribuciones figuraba la de “intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieran incurrido los funcionarios públicos con motivo del ejercicio de sus funciones”, tenía evidentemente la posibilidad de actuar contra los actos del Poder Ejecutivo. Tenía además ciertas facultades de vigilancia de los actos de la policía, y podía hacer investigaciones sobre las detenciones arbitrarias. De conformidad con el Código de Enjuiciamiento Criminal, el Fiscal General tenía atribuciones procesales obligatorias, como por ejemplo las relativas a la deposición de los testigos, la promoción de pruebas, el control de la legalidad del procedimiento y las denuncias de las posibles anomalías. La policía judicial debía notificar inmediatamente al Ministerio Público las detenciones realizadas y los interrogatorios de policía debían realizarse en presencia de un Fiscal.

158. En su última observación relativa al artículo 9 del Pacto, el representante se refirió al procedimiento aplicable en los casos de detención preventiva y a la duración de dicha detención de conformidad con la sexta disposición transitoria de la Constitución. Sólo estaban facultadas para ordenar la detención preventiva las autoridades de policía que, de acuerdo con la Ley, tuvieran carácter de auxiliares de la Administración de Justicia, a saber, la Policía Judicial, las Fuerzas Armadas de Cooperación, la Policía de Caminos, la Policía de Fronteras, de Aduanas, y la Dirección de Extranjería. Los detenidos debían ser puestos a la orden del correspondiente tribunal en un término no mayor

de ocho días desde el momento de su detención, y el tribunal debía decidir acerca de la detención dentro del término de 96 horas, salvo los casos graves y complejos, en que se concede un término máximo de ocho días. Más allá de este plazo la detención era ilegal y se podía invocar el derecho de habeas corpus.

159. Con respecto a las preguntas planteadas por los miembros en relación con el artículo 14 del Pacto, el representante explicó que la independencia del Poder Judicial había quedado claramente establecida desde 1947, estaba expresamente consagrada en el artículo 205 de la Constitución y había sido reafirmada por el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Incluso con motivo de una suspensión de las garantías constitucionales, la Corte Suprema tenía precedencia sobre los otros órganos del poder público. La designación de los jueces estaba regulada por el artículo 207 de la Constitución, y el 30 de diciembre de 1980 se había promulgado la Ley de Carrera Judicial, que desarrollaba la disposición constitucional. El artículo 217 de la Constitución había establecido el Consejo de la Judicatura a fin de asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los tribunales. Cinco de los nueve miembros de este Consejo eran nombrados por la Corte Suprema de Justicia, dos por el Congreso y dos por el Ejecutivo Nacional.

160. En cuanto a la jurisdicción de los tribunales militares y civiles, el orador señaló que los civiles se sometían a la jurisdicción militar sólo en los casos de excepción establecidos por el Código de Justicia Militar, es decir cuando estaban empleados en establecimientos militares o en tiempo de guerra. De conformidad con una decisión de la Corte Suprema, en el caso de que los delitos estuvieran tipificados en el Código Penal y en el Código Militar, tomaba precedencia el primero. A este respecto el orador citó el caso de una periodista acusada de haber publicado información secreta militar, caso en el que intervino primero la justicia militar, pero que fue luego sometido por la Corte Suprema a la jurisdicción civil.

161. Con respecto a la cuestión relativa a las garantías procesales en las causas penales, el representante dijo que nadie podía ser mantenido en detención incomunicada, ya que todos tenían el derecho a un acceso inmediato a la defensa; que el día de su detención las personas detenidas debían ser informadas de las razones de ello, y que dentro de los 30 días debía celebrarse una audiencia, en las que el acusado podía exponer cuanto tuviese que manifestar en su descargo e interrogar a los testigos.

162. Antes de contestar a las preguntas relativas al artículo 23, y refiriéndose al artículo 3 del Pacto, el representante trató brevemente de

la cuestión general del goce de los derechos civiles y políticos por la mujer. Señaló que en 1946 la mujer venezolana había recibido el derecho de voto y de acceder a la función pública, que varias mujeres habían sido ministros, que un gran porcentaje de los jueces era mujeres y que éstas formaban prácticamente la mitad del estudiantado y aproximadamente el 40% del personal docente en los niveles superiores de la educación; es decir que, de hecho, la mujer ya gozaba en gran medida de igualdad con el hombre. Al crear en 1979 el Ministerio de Estado para la Participación de la Mujer en el Desarrollo el Gobierno había dado un nuevo ímpetu a los esfuerzos por mejorar la condición de la mujer mediante diversas medidas prácticas y jurídicas.

163. Las disposiciones del nuevo Código Civil, promulgado en 1982, habían mejorado notablemente los derechos de la mujer casada. Por ejemplo, en los artículos 137 a 140 del nuevo Código se establecía claramente que con el matrimonio el marido y la mujer adquirirían los mismos derechos y asumían los mismos deberes y que los cónyuges, de mutuo acuerdo, tomarían las decisiones relativas a la vida familiar y fijarían el domicilio conyugal. También se habían reformado las disposiciones patrimoniales del Código y los esposos tenían igualdad de derechos en cuanto a la administración de los bienes comunes y a su enajenación. Otra disposición importante (el artículo 185) había suprimido la desigualdad existente en el caso de adulterio, que ahora era causa de divorcio sin ninguna discriminación entre los cónyuges.

164. En relación con el artículo 24 del Pacto, el nuevo Código había realizado importantes reformas en cuanto a los derechos de los hijos ilegítimos, particularmente al contemplar su reconocimiento voluntario o el establecimiento judicial de la paternidad (artículos 209 y 210), y al extender a los hijos extramatrimoniales el derecho de heredar, siempre que su filiación estuviera legalmente comprobada. La edad mínima para contraer matrimonio, que era otro de los puntos que había interesado a los miembros del Comité se había elevado de 14 a 16 años para los hombres y de 12 a 14 años para las mujeres.

165. Refiriéndose a las preguntas relativas a la libertad de religión en Venezuela, el representante del Estado parte declaró que en el país todas las personas tenían el derecho de profesar su fe y de ejercitar su culto privada o públicamente, siempre que no fuera contrario al orden público o a las buenas costumbres. Sólo el Poder Ejecutivo Nacional podía aplicar estas limitaciones legales, de conformidad con lo establecido en la Constitución.

166. Con respecto al artículo 19 del Pacto, el representante declaró que el principio de la libertad de expresión se mantenía sin discriminaciones en todos los medios de información. Manifestó que el

Gobierno no tenía ninguna intención de limitar la libertad de prensa recurriendo arbitrariamente a los poderes constitucionales que sólo debía utilizar cuando estuviera en peligro la seguridad del Estado.

167. Respondiendo a las preguntas relativas a la libre determinación, el representante del Estado parte se refirió al Preámbulo de la Constitución que establecía específicamente la cooperación con las demás naciones, sobre la base del respeto de la autodeterminación de los pueblos y los derechos de la persona, y repudiando la guerra y la conquista como instrumentos de política internacional. Observó que Venezuela había participado en la Conferencia Internacional de solidaridad con la lucha del pueblo de Namibia en 1978, había apoyado plenamente la independencia del pueblo de Namibia y se había opuesto resueltamente al apartheid, por lo cual no mantenía relaciones de ninguna índole con el régimen racista de Sudáfrica. Su Gobierno consideraba también que la justa solución a la seria situación en el Oriente Medio había de fundarse en el respeto de los derechos del pueblo palestino, incluso la libre determinación

168. Con respecto al artículo 3, el representante observó que el hombre y la mujer gozaban de iguales oportunidades según la ley, que su país había ratificado la Convención sobre los derechos políticos de la Mujer, que el artículo 81 de la Constitución establecía el principio de igual remuneración por igual trabajo, sin discriminación de ninguna especie, y que se había declarado nula la disposición que prohibía que la mujer fuera síndico en la quiebra.

169. Con respecto al artículo 22, declaró que Venezuela había ratificado los convenios de la OIT sobre trabajo forzoso, sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación, y sobre igualdad de oportunidades y de trato a los trabajadores migrantes. Estos trabajadores tenían los mismos derechos laborales que los otros trabajadores, incluso los alcanzados en contratos colectivos. Dijo que no podría haber discriminación alguna en el empleo de trabajadores migrantes en razón de sexo, raza, religión o nacionalidad. En el Instrumento Andino de Migración Laboral aun no poseyendo la documentación necesaria, se reconocía el derecho a trabajar en Venezuela incluso a quienes ejercieran actividades lícitas por su propia cuenta.

170. Con respecto a la situación de las poblaciones indígenas en Venezuela, declaró que esta población no representada más que el 0,8% del total. La política general que se aplicaba era impartir la enseñanza del español, asegurando al mismo tiempo que las comunidades indígenas conservaran su propio idioma y sus características.

171. Al responder a las cuestiones relativas a la salud pública, el representante del Estado parte observó que el Ministerio de la Salud era el segundo en importancia en el presupuesto nacional, ya que el primero era el Ministerio de Educación. Durante los últimos diez años se había extendido el número de hospitales y de centros asistenciales en el país y ya se satisfacían las necesidades del 80% de la población. El Estado realizaba sus prestaciones médicas mediante hospitales, labores preventivas y labores terapéuticas, que estaban a la libre disposición de todos, fueran nacionales venezolanos o extranjeros, y ni siquiera había discriminación con respecto a su situación económica. Las instituciones de seguridad social también suministraban servicios sanitarios para la comunidad. Tratando de un asunto conexo, el representante declaró que las drogas eran un tema de preocupación para el Presidente de la República, quien en un reciente discurso ante la Asamblea General había tratado fundamentalmente de este asunto. En 1983 se había promulgado una ley antidrogas.

172. Con respecto a la cuestión del reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia, el orador respondió que, según el artículo 53 de la Constitución, el servicio militar era obligatorio y se prestaba sin distinción de clase.

173. En respuesta a otras preguntas planteadas por miembros del Comité, el representante declaró que desde 1958 se habían dedicado considerables recursos financieros y personales a la alfabetización y que en el momento el índice de analfabetismo era del 15%; que en virtud del artículo 63 de la Constitución la correspondencia sólo podía ser interceptada por orden judicial y que el derecho de reunión, reconocido en el artículo 71 de la Constitución, no estaba limitado a los ciudadanos de Venezuela, sino que se aplicaba también a los extranjeros.

174. Por último, el representante del Estado parte aseguró al Comité que en Venezuela no habían detenidos políticos, aunque a veces algunos detenidos alegaran haber actuado por motivos políticos.

175. El Presidente del Comité observó con satisfacción que gran parte de la nueva legislación venezolana había recibido la influencia de los debates del Comité. Lamentó que hubieran quedado sin respuesta una cantidad de preguntas, y sugirió que Venezuela las contestara en 1985, cuando se examinara su siguiente informe periódico.

Comité de Derechos Humanos
Informe sobre el trigésimo sexto período de sesiones
Suplemento No. 40 (A/36/40), 28 de septiembre de 1981

45. El Comité examinó el informe inicial (CCPR/C/6/Add.3) presentado por el Gobierno de Venezuela en sus sesiones 248a., 249a. y 252a., celebradas los días 21 y 23 de octubre de 1980 (CCPR/C/SR.248, 249 y 252).

46. Presentó el informe al representante del Estado Parte, quien aseguró al Comité que su Gobierno estaba deseoso de colaborar con él en todos los aspectos y de contestar cualquier pregunta que deseara formularle en relación con el informe.

47. Los miembros del Comité expresaron su reconocimiento por el deseo del Gobierno de Venezuela de cooperar con él y elogiaron la franqueza de ese Gobierno al reconocer que algunas disposiciones legales todavía en vigor no estaban de acuerdo con el Pacto. Sin embargo, observaron que el informe de Venezuela, al igual que los de muchos otros Estados Partes, se limitaba fundamentalmente a comparar las disposiciones de la Constitución y la legislación venezolana con las del Pacto. Ello no bastaba para dar una visión completa de los factores y las dificultades que encontraba la aplicación del Pacto ni el progreso realizado en cuanto al goce de los derechos humanos, como lo estipulaba el artículo 40 del Pacto. Se señaló además que las constituciones de todos los países garantizaban muchos de los derechos y libertades previstos en el Pacto, pero que estos derechos y libertades sólo pasaban a ser realidades cuando había leyes y medidas administrativas de aplicación que les dieran consistencia.

48. En relación con el artículo 1 del Pacto, se solicitó información sobre la política de Venezuela respecto de la promoción del derecho a la libre determinación en los demás países de América Latina, Sudáfrica, el Oriente Medio y Asia.

48a. Respecto al artículo 2 del Pacto, se hizo referencia al compromiso asumido por los Estados Partes de respetar y garantizar a todos los individuos que se encontraran en su territorio los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción de ninguna índole, y a ciertos artículos de la Constitución de Venezuela relativos a los derechos de que gozaban los extranjeros y los ciudadanos naturalizados. Se pidió una declaración acerca de la disposición según la cual los extranjeros tenían los mismos deberes y derechos que los venezolanos, con las limitaciones y excepciones establecidas por la Constitución y las leyes, y sobre la

distinción prevista en la disposición según la cual todo ciudadano venezolano naturalizado que hubiera entrado en el país a la edad de ocho años o más no goza de los mismos derechos que los que hubieran entrado en el país antes de llegar a la edad de siete años. Se pidió también más información acerca de la condición del Pacto en el derecho interno venezolano y sobre la condición de las leyes especiales si el Pacto se había incorporado en una ley especial, sobre si la Corte Suprema estaba facultada para impedir la aplicación de las leyes y decretos de cualquier tipo contrarios a las disposiciones del Pacto y sobre los proyectos de reforma presentados al Congreso en 1979 con miras a armonizar la legislación de Venezuela con las disposiciones del Pacto. Se preguntó cuál era la diferencia entre el recurso de habeas corpus y el recurso de amparo, y cómo era posible, como se decía en el informe, que se pudiera interponer el recurso de amparo cuando todavía no había disposiciones que regularan su ejercicio; si existían tribunales administrativos especializados competentes en asuntos en los que los particulares pudieran pretender haber sido perjudicados por actos administrativos arbitrarios; qué medidas y había adoptado el Fiscal General en contra del Ejecutivo Nacional o de las fuerzas de seguridad, y en qué ocasiones, para defender los derechos humanos en caso de supuestos abusos de autoridad; cómo se garantizaba su independencia y en qué condiciones podía destituirse al Fiscal General.

49. En sus observaciones sobre el artículo 3 del Pacto, los miembros del Comité indicaron que en el informe se reconocía que seguía habiendo algunas disposiciones discriminatorias contra la mujer y subrayaron que el logro de la igualdad de nombres y mujeres no era sólo un problema de legislación. La experiencia había demostrado que muchos Estados Partes encontraban dificultades para asegurar una igualdad efectiva de hombres y mujeres ante la ley. Se pidió información sobre las disposiciones adoptadas para corregir la situación jurídica a este respecto y sobre la participación de la mujer en la vida económica, política y cultural del país.

50. En relación con el artículo 4 del Pacto, se señaló con preocupación el hecho de que, según la Constitución, algunas garantías podían suspenderse con sujeción a condiciones más amplias que las establecidas en el Pacto y con menos excepciones que las previstas en él y que, de acuerdo al informe, la suspensión y la restricción de garantías se consideraba como uno de los instrumentos más eficaces a disposición del Ejecutivo Nacional para la defensa de las instituciones, del orden y la paz en la República. Se preguntó al representante si actualmente existía en Venezuela un estado de emergencia o desorden que justificase la restricción o la suspensión de las garantías previstas en la Constitución.

51. En sus observaciones sobre el artículo 6 del Pacto, los miembros del Comité elogiaron a Venezuela por haber abolido la pena de muerte desde 1864. En la práctica, para conocer cómo se garantizaba el derecho a la vida, se preguntó cuál era el régimen jurídico aplicable a la utilización de armas de fuego por la policía. Se hizo notar que el informe sólo citaba la prohibición de la pena de muerte y que el derecho a la vida no sólo imponía a las autoridades la obligación de abstenerse de privar arbitrariamente a un individuo de la vida, sino también la de adoptar medidas positivas para reducir la mortalidad infantil, el analfabetismo, el desempleo y, por ejemplo, el riesgo de ser víctima de un asesinato político o de derecho común. Se pidió información sobre los esfuerzos del Gobierno en esas esferas.

52. En cuanto a los artículos 7 y 10 del Pacto, se señaló que no bastaba con citar las disposiciones de la Constitución y del Código Penal que prohibían la tortura. El informe debería indicar si Venezuela respetaba las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos establecidas por las Naciones Unidas y si existían órganos encargados de comprobar el trato que se da a los presos; qué medidas se adoptaban para investigar las acusaciones de malos tratos cometidos por la policía o los servicios de seguridad, si se iniciaban rápidamente las investigaciones y, en caso afirmativo, cuáles habían sido los resultados. Se preguntó también si en Venezuela existían disposiciones legislativas expresas que prohibiesen someter a las personas a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento; cuáles eran las leyes o normas que regían el internamiento en hospitales psiquiátricos y que objetivo se perseguía con la clasificación de los penados mencionada en la Ley de Régimen Penitenciario y en el Reglamento de Cárceles.

53. En relación con el artículo 8 del Pacto, se preguntó si existían disposiciones expresas que prohibiesen el trabajo forzoso y en qué medida las "colonias de trabajo" mencionadas en el informe podrían justificarse en virtud del artículo 8 del Pacto.

54. En cuanto al artículo 9 del Pacto, un miembro observó que, de conformidad con el Código de Enjuiciamiento Criminal, un acusado no tenía derecho a disponer de asistencia letrada hasta que se hubiese concluido la investigación preliminar y señaló que esto no sólo era una denegación de las garantías que se deberían conceder al acusado, sino que también estaba en conflicto con la Constitución de Venezuela según la cual la defensa era un derecho inviolable en todas las etapas y niveles del juicio. Se preguntó cuál era el plazo máximo, legalmente fijado, dentro del cual un acuerdo debía ser puesto a disposición de los tribunales; qué leyes o normas regían las condiciones o la duración de la detención incomunicada; si todavía había personas presas por sus

opiniones o actividades políticas y, en caso afirmativo, en virtud de que disposiciones jurídicas seguían presas, cuántas eran y si se las hacía comparecer ante la justicia; si las fuerzas de seguridad y las fuerzas armadas cumplían siempre con sus obligaciones de acuerdo con el gobierno civil o actuaban independientemente de ese gobierno, y qué tipo de indemnización moral o pecuniaria preveían el derecho penal o civil en caso de detención o encarcelamiento ilegal.

55. En relación con el artículo 13 del Pacto, los miembros del Comité observaron que la legislación privaba expresamente a los extranjeros que se hallaren legalmente en territorio de Venezuela de todo recurso contra una posible orden de expulsión y señalaron que tal disposición no se ajustaba al Pacto. La afirmación contenida en el informe, según la cual el artículo 13 del Pacto derogaría implícitamente esa norma no era convincente, pues la simple incorporación del Pacto en el orden jurídico interno no bastaba por sí misma para poner remedio a una situación de ese tipo, ya que no podía haber recurso si no estaba organizado expresa y concretamente. Se solicitó información sobre los derechos de que gozaban los numerosos extranjeros que entraban en Venezuela en busca de asilo o de trabajo y sobre el trato que la policía y los funcionarios de aduanas daban a estos extranjeros, que eran sobre todo colombianos.

56. Refiriéndose al artículo 14 del Pacto, los miembros pidieron información sobre las leyes que garantizaban la independencia del poder judicial, especialmente respecto del nombramiento, la destitución y la suspensión de los jueces; sobre la ley que estableció las atribuciones del Consejo de la Judicatura y los sectores del poder público que estaban representados en este Consejo; sobre si los miembros del Ministerio Público podían ser transferidos o sancionados; sobre las garantías de que gozaba cualquier persona acusada de un delito, como se preveía en el artículo 14 del Pacto; sobre los casos en que los tribunales militares podían juzgar a civiles y sobre las razones para sustraer a éstos a la jurisdicción de los tribunales civiles; sobre si el procedimiento de los tribunales militares se ajustaba a las disposiciones del Pacto y sobre la posibilidad de que los condenados por un tribunal militar pudieran apelar ante una instancia superior y sobre el procedimiento aplicable a los menores, los tribunales que podían juzgarlos y las medidas de reintegración a la sociedad de que podían hacer uso estos tribunales en beneficio de los menores.

57. En sus observaciones sobre el artículo 18 del Pacto, los miembros preguntaron qué religiones se practicaban en Venezuela, si el Estado adoptaba una actitud uniforme hacia ellas y si alguna religión recibía ayuda de cualquier clase del Estado. Se pidió una aclaración

sobre la afirmación, contenida en el informe, de que el culto debía estar sometido a la "suprema inspección del Ejecutivo Nacional de conformidad con la ley" y se preguntó qué implicaba exactamente esta inspección y sobre qué base se realizaba. Citando un artículo de la Constitución que establecía, entre otras cosas, que la República poseía el Derecho de Patronato Eclesiástico, que debía ejercer conforme determinara la ley, un miembro preguntó cómo se aplicaba este derecho en la práctica y cómo era compatible con el Pacto. Observando que la Constitución preveía que el servicio militar era obligatorio, algunos miembros preguntaron si se tenía en cuenta la objeción de conciencia y si otras formas de servicio podían reemplazar al servicio militar.

58. En cuanto a la libertad de expresión, prevista en el artículo 19 del Pacto, se pidió una aclaración acerca de cuáles eran las "expresiones que constituyan delitos" mencionadas en la Constitución y se preguntó en qué forma concebían los tribunales la protección del interés nacional en materias relativas a la libertad de expresión y si existían normas administrativas que permitieran a todos los sectores de la población utilizar los medios de difusión tales como la radio y la televisión.

59. En sus observaciones sobre el artículo 20 del Pacto, algunos miembros elogiaron la prohibición en Venezuela, por la Constitución, de la propaganda de guerra, tanto más cuanto que la legislación antibélica era rara en América Latina. Se preguntó si una posible infracción suponía la aplicación de sanciones previstas en el Código Penal y si existía paralelamente una prohibición de toda apología del odio nacional, racial o religioso, de conformidad con el artículo 20 del Pacto.

60. En relación con los artículos 21 y 22 del Pacto, se preguntó si la ley se había promulgado para regular las reuniones en lugares públicos prevista en la Constitución y, en tal caso, cuáles eran sus disposiciones, y en particular, si se hacía alguna distinción entre los nacionales y las demás personas en cuanto al disfrute del derecho de reunión y el derecho de manifestación pacífica y sin armas. Se preguntó también al representante si existía efectivamente la legislación para garantizar la igualdad de los partidos políticos ante la ley, prevista en la Constitución; si el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos estaba sometido a restricciones; y si los sindicatos desempeñaban un papel puramente económico o si tenían también una función política.

61. En cuanto al artículo 23 del Pacto, los miembros observaron que la edad legal para contraer matrimonio era de 14 años para los hombres y de 12 para las mujeres. Cabía preguntarse si personas de esa edad eran capaces de dar su libre y pleno consentimiento en el sentido previsto en el Pacto, si se había previsto una modificación de la edad a la

que el matrimonio podía contraerse válidamente y en qué circunstancias el consentimiento para el matrimonio se hallaba viciado. Observaron también con preocupación el reconocimiento en el informe de que en Venezuela no existía igualdad de derecho y responsabilidades de los esposos en cuanto al matrimonio y se preguntaron que medidas se proponía adoptar el Gobierno para ajustar su derecho interno al Pacto. Los miembros preguntaron también si el Estado pagaba subvenciones a las familias numerosas; mediante qué disposiciones se regulaba el régimen matrimonial de bienes, dado el papel predominante del marido; cual era la actitud de las autoridades administrativas y de los jueces en los pleitos de divorcio, especialmente en los casos de adulterio, y si esta actitud era discriminatoria en cuanto al sexo o si el hombre recibía un trato más indulgente que la mujer. Se pidió también una aclaración sobre la afirmación, contenida en el informe, de que "[la acción de divorcio y la separación]... no podrán intentarse sino por el cónyuge que no haya dado causa a ellas" y su aplicación en la práctica.

62. En sus observaciones sobre el artículo 24 del Pacto, los miembros preguntaron si el trabajo de los niños estaba autorizado o se practicaba y, de ser así, en qué medida y mediante qué disposiciones se reglamentaba y cuáles eran los planes del Gobierno para eliminarlo; si un hijo ilegítimo podía obtener por medios judiciales el reconocimiento por sus padres y si se hacía alguna distinción entre hijos legítimos e ilegítimos en cuanto al derecho de herencia.

63. En cuanto al artículo 25 y el artículo 26 del Pacto, algunos miembros observaron que sólo los ciudadanos nacidos en Venezuela podían ocupar los altos cargos del Estado o ser diputados o senadores. Como la Constitución preveía la posibilidad de adquirir la ciudadanía venezolana por naturalización, plantearon la cuestión de si las disposiciones que regían el acceso a determinadas funciones o a determinados cargos no establecían una discriminación casada en el origen nacional o en el nacimiento. Observado también que los ciudadanos analfabetos no pueden desempeñar funciones públicas, los miembros preguntaron qué medidas se habían adoptado para eliminar el analfabetismo y promover así la igualdad en el goce del derecho al acceso a la función pública. Se preguntó si, como el votar era legalmente obligatorio, ello se ajustaba al Pacto; si en la legislación se preveían sanciones en caso de incumplimiento de esta obligación y cuáles eran esas sanciones. Se preguntó también si la disposición de la Constitución según la cual el derecho a voto en las elecciones municipales podía hacerse extensivo a los extranjeros, en determinadas condiciones, se aplicaba en la práctica.

64. En relación con el artículo 27 del Pacto, se pidió información sobre el régimen de excepción indispensable para la protección de las comunidades indígenas y para su incorporación progresiva a la vida de la nación; sobre si las comunidades indígenas deseaban esa incorporación y participaban en la adopción de decisiones que las afectaban; sobre si la disposición relativa a la representación proporcional de las minorías en la Cámara de Diputados se refería a los indios; sobre el número de autóctonos y de grupos en que se dividían; sobre su nivel de vida y de educación en comparación con el resto de la población; sobre la protección de que disponían, en el régimen de excepción o fuera de él, para impedir que se les despojase de sus tierras ancestrales con fines de expansión agrícolas; o industrial; y sobre las medidas adoptadas para garantizarles el goce efectivo de sus derechos en virtud del Pacto. Se preguntó también cómo se conciliaban jurídicamente la protección especial que debía concederse a los autóctonos y los conceptos de igualdad ante la ley y la igualdad de protección de la ley, en caso de que esta contradicción se hubiese examinado en los tribunales y en el Congreso y, si habían lugar, cómo se había resuelto la cuestión.

65. Respondiendo a las preguntas planteadas por los miembros del Comité, el representante de Venezuela recalcó que las respuestas que diera tendrían carácter preliminar y que los órganos competentes del Gobierno de Venezuela responderían oportunamente de manera oficial.

66. En relación con el artículo 1 del Pacto, manifestó que su país había apoyado la libre determinación en los diversos foros internacionales y votado a favor de ella.

67. En cuanto al artículo 2 del Pacto, señaló que, con exclusión de los derechos políticos, los extranjeros gozaban en Venezuela de los mismos derechos que los venezolanos; que los extranjeros y los venezolanos por naturalización gozaban de ciertos derechos políticos en relación con los cargos gubernamentales y municipales y que era lógico que un país de inmigración como Venezuela tuviese ciertas normas para proteger los derechos de quienes eran venezolanos por nacimiento. Señaló que en Venezuela las leyes especiales, especialmente en el caso de los acuerdos internacionales, eran equivalentes a las leyes orgánicas que regulaban instituciones tales como la Corte Suprema, el Ministerio Público y la Oficina del Contralor General. En cuanto la diferencia entre los recursos de *habeas corpus* y de amparo, indicó que éste protegía todos los derechos individuales establecidos en la Constitución, mientras que en el primero, destinado concretamente a proteger la libertad personal, se establecía un procedimiento especial para asegurar

que ninguna persona pudiera ser detenida sin que se indicase una causa legal en el auto de detención. Si bien las leyes que regulaban esos recursos no habían sido promulgadas aún, era perfectamente posible invocarlos en virtud de la Constitución. Agregó que el Ministerio Público era un organismo autónomo, que velaba por la observancia de la Constitución y las leyes y constituía la garantía más segura del orden constitucional y la salvaguardia más efectiva de los derechos individuales.

68. Respondiendo a las preguntas formuladas sobre el artículo 3 del Pacto, el representante se refirió a un proyecto de ley presentado por el Ejecutivo en 1980 para la reforma parcial del Código Civil en cuestiones relativas, entre otras cosas, a la situación jurídica de la mujer. Esa medida constituía un paso importante para mejorar la situación de la mujer en la sociedad venezolana. Se refirió también al establecimiento en 1979 de un Ministerio de Estado para la Participación de la Mujer en el Desarrollo, al frente del cual se encontraba una mujer. Agregó que en el servicio diplomático y en el poder judicial había muchas mujeres.

69. En cuanto a la preocupación expresada por los miembros del Comité en relación con las disposiciones del artículo 4 del Pacto, indicó que, en vista de las condiciones prevaletentes en Venezuela después de largos períodos de dictadura, no era sorprendente que los legisladores hubiesen conferido al Presidente las facultades necesarias para proteger la democracia. Señaló que habían pasado casi 16 años desde la última vez en que se decidió declarar el estado de emergencia y suspender las garantías. En el caso de que Venezuela se viera en la obligación de adoptar una medida análoga en el futuro, se ceñiría al procedimiento de información establecido en el artículo 4 del Pacto. Señaló al Comité que las autoridades competentes de su país analizarían cuidadosamente cualquier conflicto que pudiese existir entre el Pacto y la Constitución respecto de la suspensión de los derechos garantizados en virtud del Pacto.

70. En respuesta a las preguntas formuladas con respecto a los artículos 7, 9, 10 y 14 del Pacto, el representante indicó que había procedimientos jurídicos que permitían a una persona cuyos derechos hubieran sido violados, sea por actos de terceros o por actuaciones ilegales del poder público, formular una reclamación. Los plazos prescritos para cada etapa de los procesos estacan indicados en el Código de Enjuiciamiento Criminal y el Código de Procedimiento Civil. El derecho de una persona que no hablara español a contar con un intérprete en el caso que tuviera que comparecer ante los tribunales estaba previsto en la ley. Señaló al Comité que, en muchos casos, los tribunales de menores estaban presididos por mujeres y que se estaba

preparando la reforma parcial del Código de Enjuiciamiento Criminal con miras a perfeccionar el sistema de la justicia penal y aligerar los juicios.

71. En relación con la pregunta que se le había formulado en relación con el artículo 13 del Pacto, destacó que todas las personas que habían encontrado en Venezuela un país de asilo se habían integrado totalmente a la vida venezolana y sus hijos eran venezolanos con plenos derechos. Sin embargo, el problema de los colombianos que no tenían los documentos necesarios era sumamente delicado y sería mejor tratarlo por escrito con el Gobierno de Venezuela.

72. Respondiendo a las preguntas formuladas respecto del artículo 18 del Pacto, señaló que en Venezuela se toleraban todas las religiones, así como diversas organizaciones y colonias de personas que pertenecían a distintas sectas con prácticas diversas. La ley no preveía la objeción de conciencia. No obstante, con arreglo a una nueva ley, una persona podía ser declarada exenta del servicio militar por varias razones.

73. En relación con el artículo 19 del Pacto, señaló que la ley de prensa, destinada a evitar abusos, no se había dictado todavía. Habían surgido diversos problemas, porque ciertas personas que controlaban las empresas periodísticas realizaban campañas contrarias al bienestar público y que hasta podrían socavar las relaciones internacionales.

74. En cuanto a los artículos 21 y 22 del Pacto, indicó que se habían dictado ciertas ordenanzas municipales en lo concerniente al derecho de reunión, pero que normalmente había completa libertad al respecto. Existía el sindicalismo libre y había numerosas organizaciones que actuaban en la vida política. También se permitían otros tipos de organizaciones que estaban reguladas por la ley.

75. Respondiendo a las preguntas formuladas respecto de los artículos 23 y 24 del Pacto, el representante señaló que la edad a la cual se podía contraer matrimonio se había determinado basándose en la edad en la cual era posible procrear o concebir. No obstante, con arreglo a la ley, las mujeres hasta los 18 años y los hombres hasta los 21 necesitaban la autorización de los padres para contraer matrimonio. Sin embargo, reconoció de que era necesario reconsiderar toda la cuestión. En el proyecto de ley presentado por el ejecutivo en 1980 para la reforma parcial del Código Civil, se incluyeron cuestiones relativas a la familia y la administración de los bienes de la sociedad conyugal. En la actualidad, un hijo ilegítimo podía heredar una porción equivalente sólo a la mitad de lo que heredara un hijo legítimo. Se había presentado ante el Congreso un proyecto de ley para la igualdad de los hijos legítimos y

los ilegítimos en todos los aspectos, especialmente en materia de sucesión. Agregó que en Venezuela existía un Consejo del Niño que se ocupaba de todas las cuestiones relativas a los niños y a sus problemas en la familia. Los menores podían iniciar acciones judiciales para lograr el reconocimiento de la paternidad.

76. Respondiendo a preguntas que se le habían formulado respecto del artículo 27 del Pacto, el representante dijo que la población indígena de Venezuela ocupaba grandes extensiones de terrenos poco poblados a lo largo de la frontera con Colombia y en los territorios federales. Tenían sus propios idiomas y el Gobierno estaba haciendo un estudio de sus comunidades. Cualquier intento para integrarlos a la vida nacional tenía sólo por objeto su propio beneficio.

77. El representante reiteró su declaración anterior, según la cual el Gobierno tendría mucho gusto en contestar con más detalle por escrito a las preguntas formuladas.

B. English Speaking Caribbean

1. BARBADOS

Committee on Human Rights
Report of the forty-third session
Supplement N° 40 (A/43/40), 28 September 1988

547. The Committee considered the second periodic report of Barbados (CCPR/C/42/Add.3) at its 823rd, 825th and 826th meetings, held on 18 and 19 July 1988 (CCPR/C/SR.823, 825 and 826).

548. The report was introduced by the representative of the State party who drew attention to certain new developments since the consideration of his country's initial report, notably the entry into force of the Community Legal Services Act in 1981, the Family Act in 1982 and the Administrative Justice Act in 1983. Those legislative measures helped to bring the laws of Barbados into closer conformity with the provisions of the Covenant and removed certain ambiguities that had been noted by the Committee when it examined the initial report. He also informed the Committee that an ombudsman, who enjoyed the confidence of both the Government and the opposition, had been appointed and was now in a position to exercise his functions fully.

Constitutional and legal framework within the Covenant is implemented

549. With regard to the issue, members of the Committee wished to know what the Covenant's legal status was in relation to the Constitution and domestic laws, what happened in case of conflict between the latter and the Covenant, whether an individual had any recourse in cases where rights, guaranteed under the Covenant but not protected under the Constitution or laws of Barbados, were violated, what the powers, functions and activities of the ombudsman were and whether he was fully independent of the executive power, whether there had been any factors or difficulties affecting the implementation of the Covenant, and what efforts had been made to disseminate information about the Covenant and the Optional Protocol, particularly to schools, universities and to law enforcement personnel.

550. Members also wished to know why the domestic law relating to the death penalty had not been brought into line with article 6 of the Covenant, whether all the rights guaranteed under the

Covenant were in fact protected in Barbados, whether the provisions of the Covenant could be invoked before the courts directly or indirectly, whether appeals were still referred to the Privy Council in London, whether any laws adopted prior to 1966, such as the law of 1936 relating to emergency powers, were still in force, although not in conformity with articles 12 to 23 of the Constitution or with the Covenant, and whether the legal profession and the bar in Barbados were adequately informed about the provisions of the Covenant.

551. In his reply, the representative of the State party explained that, although the Covenant did not have the force of law in Barbados, its provisions, with only a few exceptions, were reflected in the Constitution and domestic law. The fact that the provisions of the Covenant had not been incorporated into domestic law did not mean that there was necessarily a conflict between such laws and the Covenant. At the same time, the law authorizing the imposition of the death penalty on minors under the age of 18 was clearly in conflict with article 6 of the Covenant and required revision, a matter that would be brought to the attention of the appropriate authorities.

552. The ombudsman was also empowered to investigate alleged violations of rights through abusive, irregular or inadequate administrative actions by both central authorities and parastatal bodies and to make observations concerning the general comportment of administrative authorities. In addition, he could apply to the High Court whenever he considered that a right had been violated or was not protected under the Constitution and existing laws. The ombudsman's tenure—and hence his independence—was protected under article 105 of the Constitution.

553. Regarding the dissemination of information concerning the Covenant, he said that the members of the bar were very active in bringing the provisions of international human rights instruments to public attention—which was reflected in the increasing number of human rights complaints being lodged—and that Government ministers referred frequently in their public statements to the Universal Declaration of Human Rights and to the Covenant. There was also a very active Amnesty International chapter in Barbados, which frequently brought alleged human rights violations to the attention of the government authorities. National legislation was not identical in every respect with the provisions of the Covenant but the divergences did not present major difficulties. The Government of Barbados was not indifferent to the need for compatibility between domestic laws and international obligations and was proceeding to make necessary modifications as rapidly as was practical. The ombudsman also had a

role in that regard, since he could intervene in cases where he found that rights guaranteed under the Covenant were not adequately reflected in domestic legislation.

554. Responding to other questions, the representative said that he had alluded to certain difficulties relating to the implementation of the Covenant in his introductory remarks and that the matter would be treated more fully in his country's third periodic report. The courts of first instance in Barbados were the magistrates' courts, which handled both criminal cases and minor civil cases. The High Court dealt with more serious civil and penal matters and had unlimited original jurisdiction as well as an appellate court function in respect of judgements rendered by lowering courts. Its own judgements could only be appealed to the Privy Council. Cases involving minors were handled by minors' courts that sat alongside the magistrates' courts. Litigation relating to labor law or administrative matters was handled by either the magistrates' courts or the High Court, depending on the seriousness of the matter. Persons seeking compensation for the violation of their constitutional rights could apply for redress to the High Court and there had been a number of instances in which such persons had obtained relief. No state of emergency had been proclaimed in Barbados since 1937 and the Government did not consider it necessary to adopt any special measures currently in that regard.

Non-discrimination and equality of the sexes

555. With regard to that issue, members of the committee wished to know the nature of the relationship between the Women's Affairs Bureau and the National Commission on the Status of Women and asked what the former's actual or planned activities were, whether there were any current plans to amend the Constitution, particularly by the deletion of paragraph 3 (a) and (b) of article 23, how many women there were in Parliament, in the judiciary, the public service, the universities and the professions, whether discrimination on the basis of sex in such areas as adoption, marriage, divorce, nationality or inheritance existed, what percentage of the population was of Asian origin and whether such persons were subjected to discrimination on the grounds of language.

556. In his reply, the representative of the State party explained that the establishment of the Women's Affairs Bureau had been recommended by the National Commission on the Status of Women. The National Commission had been established to study the role of women in society and the best way to ensure equality of sexes in Barbados. There had been notable progress in that regard in recent

years, including the adoption of laws relating to the ownership of property, the status of children, family rights and inheritance. The Women's Affairs Bureau, on the other hand, was composed of civil servants and dealt with specific questions of discrimination against women and provided advice to the Government in that area. There was no current plans to delete paragraph 3 (a) and (b) from article 23 of the Constitution.

557. Responding to questions relating to the extent of women's participation in various fields of activity and the scholarization rate for girls, the representative stated that his Government was seeking to promote equality of the sexes and that there were no longer any fields of activity strictly reserved to members of one of other sex. Women were serving in the Assembly as well as the Senate, held leading posts in the public service, served as judges, doctors, and lawyers, and played an important role in the school system. Their numbers in the professions and in higher posts were still limited, but prospects for significant further improvements in that regard over the next decade were encouraging. There was no pay discrimination on the basis of sex and there was currently full equality of sexes with respect to adoption, marriage, divorce and inheritance. Under the new legislation on the family, couples who had lived for at least five years were recognized as constituting a family and each partner had custodial rights over the children. However, no action had been taken in the area of acquisition of nationality by marriage, despite a recommendation by the National Commission on the Status of Women that such inequality should be eliminated.

Right to life

558. With regard to that issue, members of the Committee wished to know how often and for what crimes the death penalty had been imposed and actually carried out since the consideration of the initial report of Barbados, whether there were any plans to bring the law concerning the imposition of the death penalty on persons under 18 years of age into conformity with article 6, paragraph 5, of the Covenant and what measures had been taken in the field of health care, particularly with a view to reducing infant mortality. It was asked whether there were laws regulating the use of firearms by the police, whether such laws had ever been violated and if so, whether such violations had ever led to loss of life and had been investigated and followed up. Members also requested additional information on article 6 of the Covenant, in accordance with the Committee's general comments Nos. 6 (16) and 14 (23).

559. In his reply, the representative of the State party said that, in the view of the Government of Barbados, the right to life had far greater implications than merely those relating to the death penalty. At the same time, it was clear that the Government would eventually need to address the question of eliminating the provision that allowed the imposition of the death penalty on minors under 18 years of age. As a general rule, the death penalty was commuted to a sentence of life imprisonment. The public authorities had taken a number of measures in the field of health care, including the creation of numerous polyclinics throughout the country and intensive campaigns for the mass vaccination of children. The health care of children and of older persons received priority and was provided free of charge under the social security system to children under 16 and adults over 65 years of age as well as to the chronically ill. The police in Barbados were generally unarmed. Any abuse of regulations relating to the use of force was subject to sanction by a disciplinary committee. Police officers and security agents suspected of wrong-doing were subject to prosecution in the courts and in some instances prison sentences had been imposed. Victims of such abuse could also apply to the courts for compensation.

**Liberty and security of person and treatment of prisoners
and other detainees**

560. With regard to that issue, members of the Committee wished to know what the maximum period of detention was, whether bail was available to everyone regardless of their means and whether there were any possibilities for release pending trial other than bail, whether persons detained in mental institutions, or their families or lawyers, could apply to the courts for release, whether the State accepted responsibility for providing compensation to persons who had been unlawfully detained, whether persons awaiting trial were detained separately from convicts and whether juveniles were held separately from adults, and what regulations governed the treatment of prisoners and detainees. It was asked whether sanctions had ever been taken against police officers or prison guards who had violated such regulations and, if so, how common such occurrences were.

561. Members also asked whether there were any special prisons, what the maximum allowable period for holding prisoners in "temporary solitary confinement" was and whether such confinement was the most severe form of detention, how frequently detainees made use of their right of recourse to the High Court on the grounds of encountering unreasonably long delays before being brought to trial, whether nursing mothers in detention were held in separate quarters from other detainees, what the law and practice was relating to the

arrest of juveniles and what specific role parents or guardians played in that regard, whether imprisonment for failure to honor a contractual obligation was permitted under the law, and what the relevant procedures and practices were in respect of habeas corpus.

562. In his reply, the representative of the State party said that a person under arrest was normally brought before a judge on the day of arrest or on the following day but there was no maximum limit to the length of preventive detention. Detainees could apply to the High Court for release pending trial under the habeas corpus procedure. Persons confined in mental institutions or others acting on their behalf could also apply to the High Court for release. Bail was available for all crimes and offences except murder. In cases involving the payment of compensation for unlawful detention, the State conformed to the judgement of the courts. Detainees awaiting trial were separated from convicted persons and minors were held separately from adults. The conduct of prison officials towards prisoners was subject to the relevant prison regulations and had to be in conformity with them.

563. Responding to other questions, the representative said female detainees accompanied by small children were kept in separate quarters away from other prisoners and that prison authorities were eager to foster, to the maximum extent possible, normal relations between mothers and their children. It was up to the courts to determine the extent to which delays in bringing an accused person to trial were reasonable. There was no fixed minimum age in respect of the arrest or detention of juveniles, but they were held in special establishments, away from adults and there were separate facilities for boys and girls. A person could not be imprisoned for debt, but if he failed to settle the debt, after having been ordered by a court to do so and found to be capable of doing so, he could be gaoled for contempt of court. Complaints could be lodged against prison officials for violations of human rights on the same basis as against any other official who had contravened the law. Police officers had been prosecuted and punished on several occasions for unlawful detention or mistreatment. Solitary confinement was a punishment resorted to only for brief periods for violations of prison rules. Under the law, all detainees had the right of recourse to habeas corpus proceedings and to engage a lawyer for the purpose.

Right to a fair trial

564. With regard to that issue, members of the Committee wished to know how soon after arrest a person could contact his family or lawyer, whether any consideration was being given to withdrawing

the reservation of Barbados to article 14, paragraph 3 (f), of the Covenant, since enactment of the Community Legal Services Act, 1981-33, and how the bar was organized. Members also requested additional information on article 14, in accordance with the Committee's general comment No. 13 (21) and asked for clarification as to whether persons accused of theft or in detention could benefit from legal assistance under the new Legal Services Act.

565. In his reply, the representative of the State party said that all persons taken into police custody had to be presented to a judge as quickly as possible and that usually occurred within hours after the arrest. The Bar Association was represented on the Consultative Council of the Judiciary as well as on the relevant section of the Education Council dealing with the teaching of law at the University of the Caribbean. The Bar Association also reviewed draft legislation and could make recommendations and suggestions thereon to the Government. All detainees could apply for legal assistance on an equal footing. The independence of the judiciary in Barbados was fully guaranteed and all citizens who considered that their rights had been violated by the State could apply to the courts for redress.

Freedom of movement and expulsion of aliens

566. With reference to that issue, members of the Committee wished to know whether any restrictions on the freedom of movement of public servants or law enforcement officers were currently in effect and, if so, whether such restrictions were compatible with article 12 of the Covenant. They also requested additional information on the position of aliens, in accordance with the Committee's general comment No. 15 (27).

567. In his reply, the representative stated that there were no restrictions on the movement of public servants or law enforcement officers except those made necessary by the requirements of the public servants. Security personnel who were sometimes away from their posts without authorization were declared to be "absent without leave". While aliens did not specifically enjoy constitutional protection, article 22 of the Constitution provided for liberal access to Barbados and afforded considerable protection against expulsion.

Right to privacy

568. With regard to that issue, members of the Committee wished to know whether any legislation regulating wire-tapping or electronic surveillance was being contemplated.

569. In his reply, the representative stated that his Government had no official position on wire-tapping or electronic surveillance and that such sophisticated methods were scarcely in use in countries like Barbados.

Freedom of religion and expression, prohibition of war propaganda and advocacy of national, racial or religious hatred

570. With regard to that issue, members of the Committee wished to receive information concerning laws and regulations pertaining to the recognition of religious sects by the public authorities, the controls exercised on the freedom of the press and the mass media, in accordance with the law, and the practice in Barbados in respect of the availability of information relating to administrative and governmental acts. Members also wished to know whether any legislation concerning the prohibition of propaganda for war was being contemplated, whether there were any plans to accord explicit constitutional protection to the right to seek information, whether laws relating to official secrets were still in effect and, if so, whether the Government envisaged their abolition.

571. In his reply, the representative of the State party said that freedom of religion was guaranteed under the Constitution and that there was no State religion in Barbados. The press and other media operated under ordinary laws and were not subjected to official control of any kind. Barbados had not formulated an official position in respect of the prohibition of war propaganda. The restrictions embodied in the Official Secrets Act were consistent with the provisions of article 19, paragraph 3 (b), of the Covenant and there were no plans to abolish that Act. The freedom to receive ideas, which was explicitly guaranteed in the Constitution, subsumed the freedom to "seek" information. There were, in practice, no restrictions on access to government information and such public documents as the records of parliamentary proceedings and the Official Gazette were available to anyone who wished to buy them.

Freedom of assembly and association

572. With reference to that issue, members of the Committee wished to receive additional information concerning the practical application of section 31 of the Public Order Act and the relevant laws and practices relating to the establishment of political parties, including the number of such parties and their representation in Parliament. Members also wished to know how trade unions were organized and

regulated and what type of offences carried the penalty of loss of civic rights guaranteed under article 25 of the Covenant.

573. In his reply, the representative explained that, in one case involving the application of section 31 of the Public Order Act, in which that Act had been challenged in the magistrate's court, the court had found against the complainant, since it had been proven to its satisfaction that he had wrongfully accused someone of murder at a public meeting. There were no restrictions on the activities of political parties in Barbados. There were two major parties and three smaller parties, but the latter had only a limited appeal and, since independence, only the two main parties had been in public office. The activities of trade unions were regulated by a law enacted in 1964. Their officers were elected by the membership annually. Some of the larger unions sponsored educational and training activities for their members. Under section 8 of the Representation of the People Act, a person was disqualified from voting or holding office if he was actually serving a prison sentence or had been sentenced to a term of imprisonment exceeding 12 months in Barbados, or if he had been sentenced to death by a court in any part of the Commonwealth.

Protection of the family and children, including the right to marry

574. With regard to that issue, members of the Committee wished to receive additional information concerning the system of protection of children, as envisaged under article 24, paragraph 1, of the Covenant and the right of children to acquire a nationality.

575. Responding to the questions raised by members of the Committee, the representative of the State party explained that, in cases where no paternity had been established or where there was no presumed paternity, the law provided that an application could be made to a court for a declaration of paternity. A child born in Barbados acquired the right to Barbadian nationality even if both parents were stateless. The relevant legislation provided an important protection for children and had been adopted upon the recommendation of the National Commission on the Status of Women. Further important protection for children was offered under the Family Act of 1981, which put the union of a cohabiting couple on the same legal footing as that of a married couple.

Rights of minorities

576. With regard to that issue, members of the Committee wished to know whether there were any special factors or difficulties affecting the enjoyment by minorities of their rights under the Covenant.

577. In responding, the representative stated that a considerable number of Asian immigrants had arrived in Barbados in recent years. The children of those Asian immigrants were fully integrated in the country's school system and provisions had been made to enable immigrants to practice their various religions.

General observations

578. Members of the Committee thanked the representative of the State party for his co-operation with the Committee and for having engaged in a useful and candid dialogue. Satisfaction was expressed over the improvements that had occurred since the consideration of the initial report of Barbados, including, in particular, the appointment of the ombudsman, the enactment of important legislation, such as the Community Legal Services Act, the Family Act and the Administration of Justice Act, the enhanced role of the Bar Association in the promotion and protection of human rights and the steps that had been taken to heighten public awareness of human rights issues. At the same time, members noted that the second periodic report of Barbados was rather short and contained few details in respect of relevant legislation, case law, public debate or the practical application of the provisions of the Covenant. It was hoped that such information, including a systematic review of the compatibility of domestic legislation with the provisions of the Covenant, would be provided in the third periodic report.

579. Attention was also drawn by members of the Committee to the fact that in certain respects the laws of Barbados were still not fully compatible with the Covenant, notably in respect of article 6, relating to the death penalty for minors, article 3, regarding the position of women as far as the acquisition of citizenship was concerned, and article 11, in so far as its guarantee against imprisonment for debt did not seem to be fully effective in Barbados. Accordingly, they expressed the hope that the comments of members regarding those and other issues would be brought to the attention of the authorities.

580. The representative of the State party welcomed the foregoing comments and assured members that he would draw the Government's attention to the points they had raised and would urge the competent authorities to introduce improvements, before the next report was submitted. Barbados was proud of its human rights record and would continue to seek to meet the Committee's requirements as well as possible.

581. In concluding consideration of the second report of Barbados, the Chairman again expressed appreciation to the representative of the State party for the considerable efforts he had

made to reply to the many questions that had been posed by members, as well as to the points contained in the list of issues drawn up by the Committee earlier, which he had not had a chance to review prior to his arrival. Although more statistical data and information on legislation and practice would need to be provided in the third periodic report, during the open discussion with the representative of the State party, the Committee had become better acquainted with the progress that Barbados had achieved thus far in implementing the Covenant.

Committee on Human Rights
Report of the thirty-sixth session
Supplement N° 40 (A/36/40), 29 September 1981

148. The Committee considered the initial report (CCPR/C/1/Add.36) submitted by the Government of Barbados at its 264th, 265th and 267th meetings held on 24 and 26 March 1981 (C/PR/C/SR.264, 265 and 267).

149. The report was briefly introduced by the representative of the State Party who drew the Committee's attention to the general legal framework outlined in the report which served to place in its proper context the specific information in relation to particular articles of the Covenant.

150. Members of the Committee expressed their satisfaction at the achievements of Barbados in the field of human rights, noted the effectiveness of the legal system which was designed to protect them and commended the ratification by Barbados of the Optional Protocol. Noting that the enjoyment of human rights and the ability to monitor the observance of the Covenant by States parties required a well-informed citizenry, members requested information on the rate of literacy in Barbados and on whether publicity was being given to the Covenant itself, the report submitted to the Committee and its consideration at the current session.

151. With respect to article 1 of the Covenant, it was noted that the report did not deal with the subject matter of this article and information was requested on the position of Barbados regarding the right of self-determination of peoples enunciated in that article.

152. As regards article 2 of the Covenant, reference was made to the non-discrimination clause and information was requested on the omission in the Constitution of sex, language, national or social origin, property, birth or other status as grounds on which discrimination was prohibited. Information was also sought on the exceptions provided in the Constitution to the principle of non-discrimination in regard to non-citizens and to matters of personal law. Members noted that the Covenant was not directly incorporated in domestic legislation and that, although most of the Covenant rights dealt with were guaranteed in the Constitution, section 26 of the Constitution could be so interpreted as to give laws existing before the Constitution had come into force precedence over the Constitution itself and over its human rights provisions. Members of the Committee accordingly requested clarification of the meaning of section 26 of the Constitution and asked in what matter the provisions of the Covenant were given legal effect, how they were implemented and what legislative or other measures as might be necessary had been adopted to ensure to all individuals within Barbados the rights recognized in the Covenant. Reference was made to the statement in the report that the Covenant could not, per se, be invoked before or directly enforced by the courts, tribunals or administrative authorities of Barbados and it was asked what redress was available if a provision of the Covenant was not covered by domestic law or if a law contravened any such provision and whether any legal provision existed in Barbados to the effect that when national law conflicted with an international obligation, it was the latter which would prevail. In this connexion the representative was requested to clarify the statement in the report to the effect that appropriate remedies were available for interference with the personal liberty unless such interference was justified under some specific laws. He also asked if he could give some examples of remedies given by the High Court since the Covenant had come into force.

153. As regard article 3 of the Covenant, members felt that more information should have been given. Questions were asked as to why, in the Constitution, women were not placed on equal footing with men; what the Government's attitude was to the principle of equality between the sexes and what action had it taken to achieve such equality; whether women's movements existed in Barbados and, if not, what the Government was doing to make women aware of their rights. Information was requested on the percentage of girls attending school as compared with boys and on women's participation in the social, political and economic life of the country, on the practice with regard to the award of the custody of children; on whether the principle of equal pay for equal work between men and women was respected in

Barbados and on whether remedies were available for women who believed that their rights under this article were violated. The question was asked whether the provisions of the Constitution relating to the possibility of acquiring citizenship through marriage applied to men as well as to women.

154. With reference to article 4 of the Covenant, members wondered whether, under the Constitution, emergency provisions allowed for distinctions to be made on some prohibited grounds and for derogations from the articles enumerated in paragraph 2 of that article. Information was requested on whether, since the coming into force of the Covenant, any public emergency had been proclaimed in Barbados and, if so, whether implementation of provisions relating to it had been consistent with the provisions of the Covenant.

155. Commenting on the statement in the report to the effect that, since the Covenant was not *per se* part of the laws of Barbados, the questions dealt with in article 5 of the Covenant did not arise, members questioned the validity of this argument. They pointed out that it did not matter whether the Covenant was part of domestic law; rather, it was important that the Covenant could not be interpreted as imposing greater restrictions than were permissible under it that the Covenant could not be used as a pretext for restricting, or derogating from fundamental rights already existing in the State on the ground that the Covenant does not recognize these rights or recognized them to a lesser extent.

156. In connexion with article 6 of the Covenant, the view was expressed that the inherent right to life should be protected not only in relation to penal law but also in terms of social and humanitarian law. Information was requested on measures adopted with a view to enhancing public health and living standards and to reducing infant mortality and long-standing unemployment. Stressing that human life must have priority over all other consideration, members asked whether it was permissible under the laws of Barbados to kill thieves caught in flagrante delicto and whether the law expressly prohibited the imposition of death penalty on persons below eighteen years of age and the execution of pregnant women, as stipulated in the Covenant, and, if not, whether the Government intended to take steps to ensure that the provisions of article 6 were incorporated in the domestic law. It was also asked how often the death sentence had been carried out in Barbados in recent years and for what crimes; whether the Government had considered the abolition of that penalty and, if so, what the state of public opinion on the subject was.

157. As regard article 7 of the Covenant, members commended the information on prison conditions and the rules governing the treatment of prisoners and asked how those rules were actually monitored and applied, whether there were independent and impartial procedures by which complaints about ill-treatment could be received and investigated, what the functions and powers of Visiting Committees were, what provisions were there for maintaining family contacts by persons deprived of liberty, what provisions governed solitary confinement and to what extent the after-care of prisoners, referred to in the report, had been successful in rehabilitating them.

158. Commenting on article 9 of the Covenant, members thought that the formulation of section 13 of the Constitution dealing with the restrictions on personal liberty was ambiguous and widely drawn. They requested clarifications of the terms “reasonable suspicion”, “reasonably suspected to be of unsound mind”, “tried within a reasonable time” and “as soon as reasonably practicable” and wondered whether time limits could be more specific so as to demonstrate a willingness to give real meaning to the Covenant. In this connexion, reference was made to section 23 (1) of the Constitution which stipulated that no law shall make any provision that was discriminatory either of itself or in its effects and information was requested on the measures available in Barbados to ensure the supremacy of the Constitution in that respect. Questions were asked as to what legal safeguards there were to ensure that no person was detained on the ground of mental illness without good reasons and that those confined to mental institutions received adequate care; what the definition of “vagrants” was and how long they were deprived of liberty; whether the compensation for unlawful arrest was material or whether it would also entail a moral element and what rules applied if government officials were responsible for such an arrest.

159. In connexion with article 12 of the Covenant, it was noted that the Constitution provided for various restrictions on the movement or residence within and departure from Barbados of individuals, particularly non-citizens, as “reasonably required” in the interest, *inter alia*, of public safety and public order, and information was requested on the remedies available to persons whose freedom of movement was thus restricted.

160. With reference to article 14 of the Covenant, information was requested on the administration of justice, particularly on how the independence and impartiality of the judiciary were guaranteed, on how judges were appointed and whether they could be removed from office, whether labour courts existed and, if so, what their procedures

and competence were; and on whether the Government planned to provide free legal assistance to the accused if he did not have sufficient means to pay for it, as required under article 14 of the Covenant.

161. As regard article 17 of the Covenant, it was noted that the report dealt only with the questions of searches and information was requested on the laws providing the protection of privacy, family and correspondence, particularly against wire-tapping and electronic surveillance.

162. In relation to article 18 of the Covenant, clarification was requested of the statement in the report to the effect that no person shall be hindered in the enjoyment of his freedom of thought and of religion except with his own consent. Questions were asked as to the age at which a child could choose his own religion, how a religious community was defined and how many such communities existed in Barbados.

163. Commenting on articles 19, 21 and 22, members requested information on the number of newspapers published in Barbados including those which were controlled by the Government and others which might be less disposed towards the Government; on the number of political parties active in the country and on whether new parties could be formed and, if so, under what conditions; on whether the right to form trade-unions, to undertake collective bargaining and to strike, was recognized by law, and on whether there existed national human rights commissions in the country. Noting that the Constitution provided that, except with his own consent, no person should be hindered in the enjoyment of his freedom of expression, assembly and association, one member wondered whether the limitation implied in such consent was legally correct, as it would seem that the rights involved were so fundamental that they could not be waived. Information was sought on laws protecting national security, particularly those covering sedition and sedition-related offences and criticism of the Government and its officials.

164. With reference to article 20 of the Covenant, members noted the absence in the report of any information concerning the prohibition of war propaganda and of the advocacy of racial hatred and they wondered whether the laws of Barbados expressly provided for such prohibitions as required by the Covenant.

165. In connexion with article 23 and 24 of the Covenant, explanation was requested of the statement in the report that the celebration of any marriage could not be enforced by reason of any promise or contract and questions were asked as to whether men and women under the age of 18 could marry and, if so, under what

conditions; and what steps had been taken to ensure the equality of spouses in marriage. Information was also sought about the problems arising from the breakdown in the traditional concept of family and from the economic necessity for mothers to work, about the extent to which child-care and children born out of wedlock were problems in Barbados, and about the measures taken to safeguard the rights and welfare of children, including the right to acquire a nationality.

166. As regards article 25 of the Covenant, it was asked why at least seven years of residence was required for election to the House of Assembly; whether voting districts were delimited in such a way to ensure that the principle of "one man, one vote" was effectively applied; and whether the electoral law provided for the possible recall of a deputy and, if so, under what conditions such recall could be effected.

167. In relation to article 27 of the Covenant, members inquired whether ethnic, linguistic or religious minorities existed in Barbados and, if so, what their number was, and what measures had been taken to ensure their rights and the preservation of their cultural heritage.

168. Replying to questions raised by members of the Committee, the representative of Barbados informed the Committee that since the submission of the report in 1978 his Government had enacted legislation which went toward implementing some further provisions of the Covenant; that it viewed the right to life as embracing notions such as freedom of conscience, of association, of movement and of expression and protection from discrimination, inhuman treatment and deprivation of property; and that its stated position being to improve the quality of life for all its citizens.

169. As regards article 1 of the Covenant, he pointed out that this Government had always supported and often co-sponsored United Nations resolutions on self-determination for Namibia and other colonies and Non-Self-Governing Territories and that his country was helping to train Namibians.

170. In connexion with questions raised under article 2 of the Covenant he stressed that treaty-making power was vested in the executive and that when Barbados became a party to a treaty, legislations still had to be enacted, in appropriated cases, to give effect to its provisions unless there existed a body of law which would ensure compliance.

171. Responding to questions raised under article 3 of the Covenant, the representative stated that his Government was committed to the attainment of equality of the sexes, that there were no longer any fields of activity which were the sole preserve of men, that equality of

the sexes carried with it the right to equal pay for equal work and that the lead taken by the Government in that respect was being followed in the private sector. Moreover, the Government had established a Department of Women's Affairs and a Commission on the Status of Women. The Commission has submitted a comprehensive report, some recommendations of which had already been embodied in legislation. He also pointed out that the mother of a minor had the same rights to apply to the court in respect of any matter affecting the minor as were possessed by the father and that she could be awarded custody even if she was residing with the father. The term "spouse" had been introduced into the Succession Act, thereby creating equality between the sexes in that respect.

172. With reference to article 4 of the Covenant, he informed the Committee that no public emergency had been declared since 1937.

173. As to article 6 of the Covenant, he referred to the Sentence of Death (Expectant Mothers) Act which provided that, where a woman convicted of an offence punishable by death was found to be pregnant, the sentence passed on her should be life imprisonment instead of death.

174. With respect to article 9 of the Covenant, the representative pointed out that the law provided that a person taken into custody without a warrant should be released on his own recognizance if it would not be practicable to bring him before a magistrate within 24 hours and unless the offence appeared to be a serious one. Similar provision for release on recognizance was made even where a person under the age of 16 was apprehended with a warrant.

175. Replying to questions raised under article 14 of the Covenant, he stated that the Chief Justice and Puisne Judges were appointed by the Governor-General on the recommendation of the Prime Minister and after consultation with the Leader of the Opposition, and that a judge could only be removed from office for inability to discharge his functions or for misbehaviour. As to legal aid, he pointed out that it was available, including at the appeal stage, for a person charged with any capital offence such as manslaughter, infanticide, concealment of birth or rape, and that, at present, the Government was in the process of setting up a department with a view to widening the scope of legal aid.

176. In connexion with article 18 of the Covenant, he indicated that a very large number of denominations were represented in Barbados, and that the Anglican Church had been disestablished and disendowed in 1969 and it therefore had no supremacy over other

religious groups; and that the Government contributed to many religious organizations.

177. Responding to a question under article 25 of the Covenant, he stated that, in the light of the relevant articles of the Constitution, the seven-year period of residence as a qualification for election to the House of Assembly pertained only to Commonwealth citizens, other than citizens of Barbados.

178. The representative of Barbados regretted that time constraints had made it impossible to prepare a fuller response but that he would certainly draw the attention of his Government to the relevant summary records and to the questions raised by Committee members and emphasized that his Government looked forward to future dialogue with the Committee.

179. The Chairman of the Committee expressed the hope that the Government of Barbados would report in its further written replies on any relevant legislation enacted since the submission of the report and expressed the hope that copies of or extracts from new legislation which furthered the enhancement and enjoyment of human rights and fundamental freedoms be made available to members of the Committee.

2. GUYANA

Committee on Human Rights
CCPR/C/79/Add.121, 25 April 2000

1. The Committee considered the second periodic report of Guyana (CCPR/C/GUY/99/2) at its 1829th to 1830th meetings, held on 24 and 27 March 2000, and adopted at its 1836th meeting on 30 March 2000 the following comments:

A. Introduction

2. The Committee expresses its satisfaction at the submission of the second periodic report of Guyana. It welcomes the opportunity to examine the State party's report after over a decade in which the State party has failed to fulfill its reporting obligations under article 40 of the Covenant. The Committee regrets that the report deals with the situation only up to 1987 and that it fails to provide information on the practical implementation of rights protected by the Covenant.

3. The Committee welcomes that copies of legislation were provided by the State party during the session, but regrets that the delegation was unable to provide full information on the current situation in the State party in answer to the list of issues and the Committee members' questions. The Committee notes that the list of issues was provided to the State party some months before the session. Some helpful written information was provided to the Committee during the discussions but did not address all the questions posed.

B. Positive aspects

4. The Committee notes with satisfaction the efforts being made by the State party to harmonize many aspects of the domestic legal order with international standards in its transition to democratic rule.

5. The Committee welcomes the enactment of the Domestic Violence Act in 1996 and its extension to children.

C. Principal subjects of concern and recommendations

6. The Committee is concerned that not all Covenant rights have been included in the current Constitution and therefore cannot be directly enforced. No information was provided as to how the rights that are enumerated in the Constitution are given effect and how their violations are remedied. The Committee notes that a Constitutional reform process is near completion in the State party, but regrets that the Delegation could not provide specific information as to how the enjoyment of Covenant rights will be ensured by the new Constitution.

The State party should ensure that all Covenant rights are implemented in domestic law and should give consideration to including those rights in the new Constitution. It should also explain how the new Caribbean Court of Appeal will affect the remedies available to alleged victims of human rights violations.

7. The Committee regrets the continued application of the death penalty and is particularly concerned that in some cases the procedural safeguards of fair trial may not have been respected in imposing the death penalty, contrary to articles 6 and 14 of the Covenant.

The State party is encouraged to consider the abolition of the death penalty. The State party must take measures to ensure strict compliance with procedural safeguards in all criminal cases.

8. The Committee regrets the lack of information concerning the right to legal assistance in practice for persons charged with criminal offences and urges the State party to ensure that its obligations in that regard under article 14 of the Covenant are fully met.

9. The Committee regrets that the State party has not taken steps to implement the Committee's Views in respect of communication No. 676/1996 (*Yasseen and Thomas v. Guyana*) under the Optional Protocol.

The State party is urged to fully implement the Committee's Views in communication No. 676/1996 and to formally withdraw its reservation made on its re-accession to the Optional Protocol. The State party should consider adopting appropriate procedures for taking into account the Committee's Views under the Optional Protocol.

10. The Committee is deeply concerned about allegations that extrajudicial killings by the police take place in the State party and at information received alleging widespread police brutality. The Committee is further concerned that the State party was unable to provide information about specific incidents to which the Committee drew attention.

Allegations of extrajudicial killings and excessive use of force should be promptly investigated by an impartial body and measures taken to ensure the prosecution of offenders and to provide effective remedies to victims. All law enforcement officials should be thoroughly trained in international human rights standards, particularly those contained in the Covenant (arts. 6, 7 and 10).

11. The State party should include detailed information in its next report about the role and functions of the Police Complaints Authority, measures taken to ensure its independence and impartiality, its relationship with other police investigative mechanisms and the implementation and effectiveness of its decisions and recommendations (arts. 6 and 7).

12. The Committee is concerned that corporal punishment is still resorted to in the State party and regrets the lack of specific information on this issue.

The State party should take legal and other measures to eliminate this practice (art. 7).

13. The Committee is concerned at the low level of participation by women in the workforce and in the conduct of public

affairs. It regrets that the State party could not provide any information on the application and effect of the Anti-Discrimination Act of 1997 or the Equal Rights Act of 1990. It is also concerned at the apparent conflict between article 29 of the Constitution, which mandates equal rights for women and men, and article 149 (3) (b), which excludes from the prohibition on discrimination laws dealing with marriage, divorce, and inheritance.

The State party is urged to take positive measures to ensure equality of opportunity for women in all fields and to ensure that the principles of equality and non-discrimination on all grounds and in all areas of activity are fully implemented in the new Constitution.

14. The Committee is concerned that the Domestic Violence Act of 1996 appears to have been applied in very few cases and at the lack of information relating to its impact in reducing the level of violence against women.

Police and other law enforcement personnel should be trained to understand the importance of ensuring that women who are victims of violence are accorded equal protection and that preventive and punitive measures are enforced.

15. The Committee regrets that the law relating to the arrest and charge of suspects does not appear to ensure compliance with article 9 of the Covenant in that it does not provide for persons to be brought promptly before a judge or provide an enforceable right to compensation against the State in case of unlawful arrest. The Committee regrets deeply that the periods of pre-trial detention are prolonged for as long as three or four years.

The State party should review its laws on arrest and detention and should take effective legal and other measures to reduce the period of pre-trial detention and to ensure full compliance with article 9 ((3) and (5)) of the Covenant.

16. The Committee expresses its profound concern that children, including children under 10 years of age, are held in detention on remand.

The State party should take immediate steps to ensure that children are not held in detention together with adults and that young children are not held in detention at all (arts. 10 (2) and 24).

17. The Committee expresses deep concern over dire prison conditions (art. 10 of the Covenant), including poor sanitation and lack of adequate food and medical care, resulting in disease and death. This

is exacerbated by the excessive recourse to imprisonment as a punishment or as a preventive measure and by the overcrowding of prisons.

The State party is reminded of its obligation under article 10 to ensure that all persons deprived of their liberty shall be treated with humanity and with respect for the inherent dignity of the human person. It is encouraged to consider greater use of alternative forms of punishment or preventive measures.

18. The Committee notes proposals to recruit part-time and temporary judges, to deal with the backlog of cases waiting to be tried.

The State party is urged to ensure that these measures do not undermine the competence, independence and impartiality of the judiciary.

19. The Committee is concerned that freedom of expression may be unduly restricted by reason of the government monopoly of radio broadcasting. It is also concerned at the lack of specific remedies for journalists who have been subjected to violence or harassment by the police or other authorities (art. 19).

The State party should remove restrictions on freedom of expression which are incompatible with article 19, paragraph (3), and should ensure that effective remedies are available to any person whose rights under article 19 of the Covenant have been violated.

20. The Committee is concerned at insufficient attention being paid to the need for multi-ethnicity within the police force, and at reports of considerable ethnic tension and at manifestation of incitement to discrimination, hostility or violence on racial grounds.

The State party should encourage recruitment to the police force of members of all ethnic communities, and ensure strict compliance with article 20 (2) of the Covenant by enforcing the prohibition of incitement to racial hostility and by taking measures to reduce ethnic tension between all the different groups in Guyana.

21. The Committee regrets the delay by the State party in amending the Amerindian Act, and is concerned that members of the indigenous Amerindian minority do not enjoy fully the right to equality before the law. It is particularly concerned that the right of Amerindians to enjoy their own culture is threatened by logging, mining and delays in the demarcation of their traditional lands, that in some cases insufficient land is demarcated to enable them to pursue their

traditional economic activities and that there appears to be no effective means to enable members of Amerindian communities to enforce their rights under article 27.

The State party should ensure that there are effective measures of protection to enable members of indigenous Amerindian communities to participate in decisions which affect them and to enforce their right to enjoy their rights under the Covenant.

22. The Committee draws the attention of the State party to the new guidelines of the Committee on the preparation of reports (CCPR/C/66/GUI/Rev.1). The third periodic report should be prepared in accordance with those guidelines, with particular attention paid to the implementation of rights in practice. It should indicate the measures taken to give effect to these concluding observations. The third periodic report should be submitted by 31 March 2003.

<p>Committee on Human Rights Report of the thirty-seventh session Supplement N° 40 (A/37/40), 29 September 1982</p>

249. The Committee considered the initial report of Guyana (CCPR/C/4/Add.6) at its 353rd, 354th and 357th meetings held on 5 and 7 April 1982 (CCPR/C/SR.353, 354 and 357).

250. The report was introduced by the representative of the State party who elaborated on the information provided in the report, giving more detailed references to the articles of the Constitution and legislative acts which were relevant to the articles of the Covenant.

251. Members of the Committee observed that the report was extremely concise, providing only a general legal framework with reference to the Constitution and statute law and it was pointed out that the Committee's task under the Covenant was not confined to comparing the laws of a State party with the normative standards established under the Covenant. Reference was made to a statement in the report denying the existence of any factors and difficulties affecting the enjoyment of the rights and freedoms provided for in the Covenant, and it was asked whether that meant that the rights and freedoms embodied in the Covenant were fully enjoyed in the country since the

coming into force of the Covenant in Guyana in 1977 and, if so, how Guyana had managed to avoid any of the difficulties encountered by most countries in fully implementing the provisions of the Covenant. Members of the Committee observed that the new Constitution of Guyana was a basic charter for the country's political life, characterized by a number of original features which could have important implications in the field of human rights. Questions were asked as to whether the change of Constitution was due to certain difficulties encountered under the previous constitution and, if so, what those difficulties had been and what innovations and remedies the new Constitution had introduced. Information was requested on the extent to which the Covenant was known in Guyana to the general public, to the courts, police and prison authorities and to all those responsible for the administration of public affairs. Noting that there was little point in ratifying an international treaty such as the Covenant if the citizenry of the country did not know about it, members asked whether the Government was taking action to make the authorities in the country at all levels as well as the public aware of the Covenant, and whether Government officials concerned were aware of the Committee's approach to its work, of its guidelines for the preparation of reports and of the general comments which were contained in its last report to the General Assembly.

252. In relation to article 2 of the Covenant, members noted that according to the report, the provisions of the Covenant may not be invoked before or directly enforced by the Courts, other tribunals or administrative authorities but that they could indirectly be enforced by the Courts to the extent that they are subsumed in comparable provisions of the Constitution, and the ordinary statute law of Guyana. They also referred to certain articles of the Schedule to the Constitution and asked whether, under their terms, the President could change any law, including the Constitution. Stressing that the provisions of the Covenant contained specific rights and freedoms and that they transcended those of the Constitution in that they were binding international treaty obligations, members requested information on the specific laws which had been enacted to implement the Constitution and to ensure that the rights stipulated in the Covenant were effectively enjoyed, on any national bodies responsible for implementing human rights and on any court decisions which might have been taken relating to the practical application of human rights provisions.

253. Noting that the ombudsman system could represent a very effective remedy but that it could be an excuse for a lack of other remedies, members requested information on the background to the establishment of this office in Guyana, how many cases were dealt with

each year, whether the ombudsman was responsible for reporting on his activities and, if so, to whom and in what form, and on both the successful and unsuccessful work of the ombudsman in protecting fundamental rights and freedoms. Information was also requested on all other available remedies, particularly on remedies available for someone who was subject to discrimination: on the jurisdiction of the High Court and on whether it covered all human rights or merely those specified in article 153 of the Constitution and whether, in practice, people had availed themselves of recourse to the High Court to ensure that their basic rights were safeguarded. In this connexion, reference was made to article 8 of the Constitution and it was asked who determined whether a law was inconsistent with the constitution and declared it null and void, whether the judiciary had the authority to do so and at whose request this could be done, and whether the power of review extended to the executive.

254. As regards article 3 of the Covenant, reference was made to the Committee's general comment 4/13, and more information was requested on the steps, in addition to purely legislative measures of protection, which had been or were being taken to give effect to the precise and positive obligations under this article, on the progress that was being made and on the factors and difficulties that were being met in this regard.

255. In connexion with article 4 of the Covenant, it was noted that article 150 (2) of the Constitution appeared to allow derogations that would be contrary to the provisions of article 4 of the Covenant which stipulated that measures derogating from obligations under the Covenant, in time of public emergency, could not involve discrimination solely on the grounds of race, colour, sex, language, religion or social origin and it was asked how, if that was so, such derogations could be justified and whether there had been any proclamation of emergency since the Covenant had entered into force in respect of Guyana.

256. Regarding article 6 of the Covenant, it was stated that implementation of this article required that the law must strictly control and limit the circumstances in which a person might be deprived of life by the State authorities and that one very important context in which that applied was the use of force by the police; and it was asked what rules applied to the use of force by the police, whether they were strictly enforced and whether the police received proper training and instruction in that regard. In this connexion, it was asked whether an investigation had been conducted concerning the mass deaths which occurred during the events at Jonestown as well as the death of the political activist Walter Rodney and, if so, what the findings had been. It

was also asked whether any consideration had been given to abolishing the death penalty in Guyana.

257. Commenting on articles 7 and 10 of the Covenant, members wondered whether, in the light of article 141 of the Constitution, antedating the Constitution there were some laws which authorized some form of inhuman or degrading treatment or punishment and, if so, how that could be explained. Information was requested regarding the procedures for reviewing and investigating complaints brought by persons detained in prisons or other establishments; on whether juvenile persons were separated from adults, on the opportunities for contact between detainees and relatives, and for independent supervision of conditions of imprisonment, and on whether prisoners were required to work and, if so, whether they were remunerated.

258. In relation to article 9 of the Covenant, it was asked in what circumstances and under what conditions a person could be subjected to preventive detention, whether any persons, including members of the opposition, were held in preventive detention or had been arrested and charged in the recent past and, if so, on what grounds and for how long. It was noted that the provision of the Constitution that any person who was arrested or detained should be informed "as soon as reasonably practicable" of the reasons for his arrest or detention, fell short of article 9 (2) of the Covenant which required that such person should be promptly informed of any charges against him and it was asked whether the right of *habeas corpus*, as called for in the Covenant, was duly provided for and respected in Guyana and what criteria applied in assessing reparation claims for the inconvenience suffered by persons who were subjected to wrongful arrest.

259. In connexion with article 14 of the Covenant, it was pointed out that a truly independent judiciary was a firm guarantee of the rights of individuals and that nothing should be done to impair that independence, and it was asked how the independence of the Guyanan judiciary was safeguarded, whether the President could appoint or dismiss judges, whether there were legal provisions to protect judges who arrived at decisions differing from the Government's notion of public order and whether there had been any complaints from judges that they had been subjected to pressure from any quarter.

260. As regards article 17 of the Covenant, information was requested on the provisions which had been adopted to guarantee the right to privacy as well as on any restriction on the exercise of this right and on the provisions which enabled agents of the State to enter the homes of individuals or to interfere with private correspondence.

261. In relation to articles 19 and 22 of the covenant, reference was made to a provision of the Constitution recognizing the need to ensure fairness and balance in the dissemination of information to the public, and it was asked what was done to that end and how that provision operated in practice, how many newspapers there were and how many of them belonged to the opposition; whether persons opposed to Government policies were free to present their views on state-controlled radio and television stations. It was asked what laws existed in Guyana concerning sedition, treason and offences against the State, how many people had been arrested, charged and convicted under such laws since 1977; and whether the perception of an immediate threat to the State was sufficient to secure the conviction of individuals who were not actually using force. Information was requested on trade unions and human rights organizations in the country and on the mode and extent of Government co-operation with them, as well as on whether the various political parties were on a footing of legal equality.

262. Commenting on article 25 of the Covenant, members requested detailed information on the electoral process, particularly on how elections were organized in practice, how lists of candidates were drawn up; what measures existed in Guyana to ensure that people could register as voters and what remedies they had in that regard; and whether there were any independent bodies to supervise elections so as to ensure the effective protection of rights under article 25 of the Covenant.

263. As regards article 27 of the Covenant, information was requested on the various ethnic groups in the country, including the Amerindian population; on any special efforts that were made to preserve their religion and culture and protect their rights as well as information on the racial composition of public bodies, and on the extent to which the Constitution allowed such groups to participate in public service.

264. The representative of the State party replied briefly to some questions relating to the organization of the judiciary in Guyana and apologized for not being able, owing to the shortage of time to prepare his replies, to reply to all the questions posed by members of the Committee. He assured the Committee, however, that he would refer its questions to his Government for consideration and reply and would inquire as to when a supplementary report might be submitted and inform the Committee accordingly.

3. JAMAICA

Committee on Human Rights
CCPR/C/79/Add.83, 19 November 1997

1. The Committee examined the second periodic report of Jamaica (CCPR/C/42/Add.15) at its 1622nd to 1624th meetings, on 23 and 24 October 1997, and subsequently adopted at its 1641st meeting held on 5 November 1997 the following comments:

A. Introduction

2. The Committee welcomes the second periodic report submitted by the State party and appreciates the delegation's readiness to resume its dialogue with the Committee, although it deplors the delay of more than 15 years in reporting. The Committee regrets that while the report provided useful information on the general legislative framework of Jamaica, it did not address consistently the actual state of implementation of the Covenant, nor did it always address, on an article-by-article basis, difficulties encountered in the course of its implementation.

B. Factors and difficulties affecting the implementation of the Covenant

3. The Committee is aware of the difficult economic situation of Jamaica during much of the period covered by the second periodic report, as well as of the high rate of crimes of violence.

C. Positive aspects

4. The Committee appreciates that in the envisaged review of the Jamaican Constitution, any provisions in contradiction with the Covenant which might appear from the application of section 24 of the present Constitution, would be eliminated. It expresses the hope that the recommendation of the Constitutional Commission to the effect that the new Bill of Rights should explicitly refer to prohibition of discrimination on the grounds of sex will be implemented as part of this legislation.

5. The Committee welcomes the establishment in 1993 of the Police Public Complaints Authority, which allows Jamaican citizens to seek redress if they have been abused by police officers, and the requirement for this body to report publicly on its activities. The Committee further welcomes the establishment of a Public Commission

of Inquiry into the prison disturbances which occurred in several correctional facilities in August 1997, resulting in the loss of life of 16 inmates. At the same time, the Committee wishes to emphasize that the results of the investigations of and the action taken by these bodies should be disseminated as widely as possible and made available to the Committee.

6. The Committee appreciates that the imposition of capital punishment has been reviewed by the Jamaican authorities during the period under review, leading to the adoption of the Offences against the Person (Amendment) Act, 1992 and the concomitant adoption of procedures for legal representation, classification of offences, minimum periods to be served and an appellate system.

7. The Committee appreciates that on the basis of the classification of capital offences under the Offences against the Person (Amendment) Act, judicial decisions and a number of Views adopted by the Committee under the Optional Protocol, numerous death sentences were commuted, leading to a considerable reduction in the number of inmates under sentence of death.

8. The Committee welcomes the fact that draft legislation is currently being finalized with a view to improving the system of legal aid in Jamaica: under the proposed system, legal aid would be extended to all aspects of criminal proceedings and appeals, to constitutional motions, to prerogative writs and to the writ of habeas corpus, as well as to other civil proceedings. The Committee expresses the hope that the new Legal Aid Bill will be passed and will enter into force as soon as possible, and that sufficient resources will be allocated for its effective operation.

9. The Committee welcomes the current implementation of a programme for the modernization and the rebuilding of the prison estate. On the basis of the information provided by the delegation, such projects as have already been approved and are being implemented, such as the long-overdue modernization of St. Catherine District Prison and the building of a facility to replace the outdated Tower Street Adult Correctional Centre, will improve conditions of detention, overcrowding of prisons and other unsatisfactory conditions. The Committee welcomes the intention expressed by the delegation to amend administrative regulations listing objects that inmates, whatever their sentence, may keep in their possession, to the effect that a prisoner will be allowed to retain in his cell correspondence and will be assured access to legal documents relating to his case.

D. Subjects of concern and the Committee's recommendations

10. The Committee notes with the utmost regret Jamaica's notification of denunciation of the Optional Protocol. Unless withdrawn, this denunciation will become effective on 23 January 1998. The Committee affirms that:

- (a) Views of the Committee already adopted on communications under the Optional Protocol will retain their validity and will require implementation;
- (b) Communications already pending, or submitted before 23 January 1998, will not be affected by Jamaica's notification and will be considered by the Committee in due course;
- (c) Jamaica will continue to be bound by the provisions of the Covenant, and be subject to other monitoring functions of the Committee.

11. The Committee considers that the Governor-General's notification of 7 August 1997, unilaterally imposing timetables for the examination of communications under the Optional Protocol by the Committee, cannot be invoked as justification for any measure that would deviate from the Covenant, the Optional Protocol, or requests by the Committee for interim measures of protection.

12. The Committee is concerned at the incidence of domestic violence against women. Therefore:

The Committee recommends that increased efforts be made to sensitize the population to the need to respect women's dignity and that legislation should ensure ready access to remedies for violations of women's human rights, and that social and educational programmes be pursued to ensure the upholding of women's rights by way of abolishing all discrimination.

13. The Committee notes with concern that serious deficiencies persist in the administration of the State party's prison system. These include conditions of imprisonment which the Committee considers incompatible with the United Nations Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners and article 10 of the Covenant; attention should be paid to the lack of sanitary facilities, lighting in cells, adequate diet, adequate training of prison staff, adequate facilities for visits of convicted prisoners (by relatives and by their legal representatives) and recurrent ill-treatment of inmates. In this regard:

Effective means of redress, without reprisals, should be available for detainees and prisoners regarding complaints of ill-treatment

by police or prison warders; the Boards of Visitors should examine all such complaints and report to the prison governor. The Committee recommends that an independent prison inspectorate be established which would report publicly on its findings.

14. While noting current endeavours to reform the system of legal aid, the Committee remains concerned about the state of current legal aid representation. This is particularly disturbing for cases involving capital punishment, where unavailability of legal aid amounts to a violation of article 6 juncto article 14 of the Covenant. Therefore:

The Committee urges the State party to monitor on a continuing basis the availability and quality of legal aid representation, and to ensure that experienced counsel is assigned to individuals accused of capital and other serious offences. The Committee emphasizes that adequate remuneration of lawyers acting under the Poor Prisoners' Defence Act at all stages of arrest and subsequent proceedings would greatly assist in providing a proper defence of clients in a proper manner. Legal aid should be available for obtaining the presence of defence witnesses for the purposes of trials.

15. The Committee is deeply concerned about the fact that the Flogging Regulation Act, 1903 and the Crime (prevention of) Act, 1942 are still in force, which provide for and regulate corporal punishment both as a penalty for certain crimes and as a penalty for breach of prison rules of other regulations. In this regard:

The Committee recommends that both Acts be repealed, as they are contrary to article 7 of the Covenant.

16. The Committee regrets the lack of published information about the alarmingly high incidence of the use of firearms by the police and security forces. Therefore:

The Committee urges the State party to investigate all such incidents and to make available to the public the outcome of such investigations; in particular, an inquiry should be completed on the Tivoli Gardens incident in March 1997 and its results published.

17. With respect to the system of administration of justice and the conduct of criminal trials, especially in capital cases, the Committee is concerned that, while there has recently been some progress in reducing delays in hearings of cases at all stages of judicial procedure between the initial charge and the final appeal, further efforts should be

made to reduce delays in the hearing of cases. This applies in particular to the delays between dismissal of capital appeals by the Court of Appeal of Jamaica and the hearing of a petition for special leave to appeal by the Judicial Committee of the Privy Council. Therefore:

The Committee recommends that appropriate legal provisions be adopted to ensure prompt issue of a reasoned judgment by the Court of Appeal.

18. The Committee is concerned that the State party has failed to adhere strictly to article 9, paragraph 3, of the Covenant and to domestic statutory time limits on pre-trial detention. Therefore:

The Committee urges that such time-limits be closely observed, so as to reduce the opportunity for beatings and other forms of police brutality such as have been alleged.

19. The Committee is concerned that not all cases of death at the hands of the police or security forces are subject to a coroner's inquest. Therefore:

The Committee emphasizes that all such deaths should be inquired into and that inquests ordered under the Coroners Act which are adjourned pending the consideration by the Department of Public Prosecutions of potential charges must be reopened if no prosecution ensues.

20. The Committee has noted the delegation's information that wire-tapping remains an exceptional administrative measure. It considers that current administrative rules are insufficient to secure compliance with article 17 of the Covenant. Therefore:

The Committee urges the Jamaican authorities either to discontinue wire-tapping or to adopt precise legislation governing its administration, which should include appropriate mechanisms for judicial oversight.

21. The Committee draws the attention of the Government of Jamaica to the provisions of the guidelines regarding the form and contents of periodic reports from States parties and requests that its next periodic report, due on 7 November 2001, contain material which responds to all the present concluding observations. The Committee further requests that these concluding observations be widely disseminated among the public at large in all parts of Jamaica.

Committee on Human Rights
Report of the thirty-seventh session
Supplement N° 40 (A/37/40), 29 September 1982

253. The Committee considered the initial report (CCPR/C/1/Add.53) submitted by the Government of Jamaica at its 291st, 292nd and 296th meetings held on 14 and 16 July 1981 (CCPR/C/SR.291, 292 and 296).

254. The report was introduced by the representative of the State party who stated that his Government gave the strongest support to the promotion of human rights both at the international and local levels; that the protection of individuals from the abuse of their rights by others was enshrined in the Constitution which was the supreme law of the country and that the purpose of the restrictions imposed on some civil and political rights was to protect the rights of others and the public interest.

255. Members of the Committee, while regretting that the report which had been due since 1977 was submitted only in 1980, commended Jamaica for the detailed character of the report, its consistency with the guidelines of the Committee and the seriousness with which it had been prepared. The report also had the merit of including a number of provisions from different internal laws designed to give effect to the general constitutional norms of Jamaica, particularly since the Covenant could not be directly invoked before the national courts and since domestic legislation was, therefore, necessary. In this connexion, reference was made to a statement in the report to the effect that certain rules of customary international law were automatically applied in Jamaica and it was asked to which rules of customary international law the report had referred and whether such rules were regional in scope, such as the rights of territorial asylum recognized in America. Information was also requested on the actual progress made in the enjoyment of human rights in Jamaica and on any factors and difficulties, if any, affecting the implementation of the Covenant as stipulated in article 40, paragraph 2, thereof.

256. In connexion with article 1 of the Covenant, it was asked what repercussions the establishment of a new international economic order might have in Jamaica on the civil and political rights set forth in the Covenant. Noting the reference in the report to agreements concluded by Jamaica with multinational corporations, information was

sought on the extent to which the practices of such co-operation had an adverse impact on the right to self-determination itself and on the right of a people to maintain effective control over its natural resources; and on whether Jamaica had provided material assistance to other peoples striving to achieve their right to self-determination in accordance with the relevant General Assembly resolutions. Information was also requested on the institution of Governor-General as head of the Executive and on the compatibility of such an institution with self-determination.

257. With regard to article 2 of the Covenant, members of the Committee noted that the provisions of this article contained a general prohibition of discrimination. However, the Jamaican Constitution specified fewer grounds on the basis of which discrimination in Jamaica was prohibited than did the Covenant and it was asked whether there were any other legislative provisions prohibiting discrimination on such important grounds as sex, language, national or social origin, property, birth or other status; and to what extent the provisions of the Covenant ensured to all those who lived in Jamaica the enjoyments of Covenant rights on an equal basis. Some members expressed concern over certain provisions in Section 24 of the Constitution which permitted restrictions of a discriminatory character contrary to article 2 with regard to the rights of privacy, freedom of movement, expression, association and of assembly, and asked for assurances that appropriate attention should be given to the specific obligations undertaken by Jamaica under the Covenant when applying these provisions of the Covenant.

258. Noting that the Covenant had not been directly incorporated into Jamaican domestic law, members asked what publicity the Covenant and the Optional Protocol had been given in Jamaica; whether national institutions for the promotion of human rights had been established; whether any thorough legal inquiry had been undertaken in Jamaica with a view to eliminating any inconsistencies between the domestic law and the Covenant; whether a citizen who claimed that his rights had been violated could invoke the provisions of the Covenant directly in court and the extent to which courts would give weight to those provisions as opposed to existing jurisprudence; whether the Supreme Court or the Court of Appeal could hold a Jamaican Act of Parliament invalid as contrary to the Constitution; whether any ruling of that kind had ever been used by the courts to grant remedies to persons affected by unconstitutional legislations, and if so, what remedies were there and how often people resorted to them. Information was also sought on the status, functions and activities of the Jamaican Council for Human Rights; on the discretionary powers of the Ombudsman to ensure respect for civil and

political rights; and on the relationship between the Ombudsman and the Supreme Court.

259. With regard to article 3 of the Covenant, members of the Committee noted that no mention had been made of practical measures, in addition to purely legislative measures, that had been taken to implement equal rights between men and women. Information was sought on whether, in Jamaica, a woman could voluntarily terminate her pregnancy and if so, in what circumstances, on the number of women lawyers in Jamaica, on the percentage of female students in schools and universities, on the percentage of women Members of Parliament and on the percentage of women in the diplomatic corps.

260. Commenting on article 4 of the Covenant, members asked what guidance was given to the Governor General in proclaiming a state of emergency between June 1976 and June 1977; who was responsible for determining the existence of a “threat to the life of the nation”; which rights had been derogated from during the state of emergency and for what reasons; whether the Government had informed the other State parties of such derogations, as stipulated in article 4, paragraph 3, of the Covenant. Some members pointed out that section 24 (4) and (6) of the Constitution, when read together could be so interpreted as to permit discrimination contrary to the provisions of article 4 of the Covenant. In this connexion it was asked whether section 3 (2) of the Emergency Powers Act related to Jamaican citizens or to foreigners, since that provisions referred only to “persons”.

261. With regard to article 6 of the Covenant, it was noted that the Governor General was empowered under the Constitution to exercise the prerogative of mercy. Questions were asked as to whether the prerogative could be exercised in the case of a person who had been sentenced to death and to some other sentence; whether the death penalty had ever been imposed for high treason and other serious crimes; and whether the examination of the abolition of the capital punishment by a Committee of Parliament in Jamaica was still in its initial stages or whether some progress had already been made. Stressing that the right to life required the control of the use of fire arms by the police, some members asked whether the principle of proportionality was applied by the authorities and whether the court of Jamaica had had the occasion to apply that principle in cases of that kind.

262. In connexion with article 7, information was requested in the implementation of the prohibition of torture and other degrading treatment, on whether it was open to the courts to review a legislatively fixed sentence with a view to determining whether, in the circumstances

of the case, the sentence amounted to cruel, inhuman or degrading treatment, particularly in legislation relating to public order; on the forms of corporal punishment which were still practiced in Jamaica and on the existing rules applicable to solitary confinement. Noting that infringement of the prohibition of medical or scientific experimentation without the free consent of the person concerned was considered to be an offence at common law, it was asked whether Jamaica did not have any more up-to-date legislation to ensure compliance with the provisions of this article.

263. With regard to article 8 of the Covenant, one member referred to ILO Convention 105 concerning the abolition of forced labour, ratified by Jamaica in 1962, and recalled that a United Kingdom statute of 1894, incorporated into Jamaican legislation, provided that seamen of the merchant navy could be brought back by force on board their ships and it was asked whether such provisions were still in force.

264. With respect to article 9 of the Covenant, it was asked whether a citizen could be expelled from Jamaica; and what justification was there for the possible deprivation of personal liberty under section 15 of the Constitution in "the case of a person who had not attained the age of 21 years, for the purpose of his education or of his welfare." Questions were also asked on the nature and the burden of proof that lay on a person seeking redress for breach of his fundamental right to liberty. Misgivings were expressed regarding the deprivation, under the same section, of the liberty of vagrants and it was asked how that term was interpreted and in what circumstances a person of that description could be deemed a menace to society. Information was requested on the exact nature of preventive detention, its duration and the circumstances in which it was ordered and on whether a person arrested without legally valid grounds was entitled to bring an action against that person and, in the event of insolvency of the person originally responsible for the arrest or detention, against the State.

265. As regards article 10 of the Covenant, members commended the Rules for Prison Officers, which stated that "Every prison Officer...shall treat prisoners with kindness and humanity". They stated, however, that prisoners should have the possibility of bringing complaints to persons independent of the police authorities, who listened to them and whose duty it was to ensure that their complaints were properly investigated and that action was taken on them. Another vulnerable class of detainees were persons detained in mental institutions to whom reference was made in section 15, paragraph 1, of the Constitution. It was increasingly realized that more adequate safeguards were necessary to ensure that those persons are not detained

without proper cause and that they would receive proper treatment while detained. Members asked what prison rules existed in Jamaica regarding family visits to prisoners, in particular their frequency and what were the rules governing correspondence and contacts between a prisoner and his family. One member was disturbed to note that, under Jamaican law, it appeared to be possible to sentence a child of 14 to spend the rest of his life in prison.

266. As regards articles 12 and 13 of the Covenant, reference was made to the apparent conflict between the provisions of the Immigration Restriction (Commonwealth Citizens) Act, the Aliens Act mentioned in the report, and the general rule whereby an alien had no right to enter Jamaica. In this connexion it was noted that the term "alien" in the Covenant was intended to cover anyone not a citizen of the country concerned and would therefore apply to a Commonwealth citizen; that the Immigration Registration Act indicated that the procedural safeguards required by article 13 of the Covenant would appear to apply only to persons ordinarily resident in Jamaica continuously for a period of five years whereas article 13 was designed to apply to any alien lawfully in the territory of a State party. Similarly, the Alien Act, which referred to aliens who were not Commonwealth citizens, did not appear to comply sufficiently with the requirements of article 13 concerning the review of the case and the opportunity for a person to submit his reasons against expulsion. It was suggested that the provisions of the two Acts be reviewed with the view to amending them to give full effect to the provisions of article 13 of the Covenant.

267. Clarification was requested on the implementation of various provisions of article 14 of the Covenant. Questions were specifically asked on how the independence of the judiciary was ensured in Jamaica; on the appointment, transfer and promotion of judges; on whether, in Jamaica, there were emergency courts and courts with non-professionals judges; and on how legal assistance was provided in practice. Regarding a reference in the report to the Gun Court Act, which had established a special court and special procedures to deal with cases of possession of fire arms, questions were asked as to whether the requirements of due process as laid down in article 14 were met in the Gun Court and whether there was a right of appeal as required by article 14, paragraph 5, of the Covenant. Members also inquired whether any of the rights set forth in the Constitution relating to fair trial had been held by a court to have been infringed and, if so, what remedies had been granted.

268. With regard to article 17 of the Covenant, it was noted that interference could be arbitrary, even though it was lawful, and that was

true where a law was formulated in unduly broad terms conferring broadly defined powers without adequate control, as in the case of police interference. Questions were asked as to what exceptions the Suppression of Crime Act had permitted to the general rule as laid down in the Constitution which provided that, except with his own consent, no person shall be subject to the search of his person or of his property or the entry by others on his premises; whether interference with correspondence was prohibited in Jamaica; and whether there was any law in Jamaica protecting individuals from electronic surveillance and eavesdropping.

269. In relation to articles 18 and 19 of the Covenant, it was noted from the report that the restrictions permissible under the Jamaican Constitution appeared wider than those allowed under the Covenant which provided for the possible imposition of certain restrictions upon the exercise of the right, but not upon the right itself and it was asked how the relevant provisions of the Constitution were implemented in practice since they concerned basic human rights, *inter alia*, freedom of thought, conscience or religion, freedom of expression. Members also requested information on the existing relationship between the press and the Government and on the age at which a child could choose his belief or religion.

270. In connexion with article 20 of the Covenant, it was pointed out that the information given in the report was mainly concerned with internal armed conflict, insurrection and the creation of discontent, dissatisfaction and ill-will, whereas article 20 of the Covenant was concerned with the prohibition of propaganda for war in general, and of any advocacy of national, racial or religious hatred. Members asked whether a person might be punishable under the provision of section 3 of the Treason Felony Act of Jamaica mentioned in the report without having done any act on the grounds that his thoughts constituted a threat to State security.

271. With regard to article 22 of the Covenant, it was asked whether the forming of political parties was covered by legislation, and if so which authority or body decided whether a particular political party complied with the provisions of the law; how many trade unions there were and whether they could conclude collective bargaining agreements; and whether foreign residents could join trade unions. It was also asked whether the regulations under the Emergency Powers Act of Jamaica had been considered in connexion with the ILO instruments on the freedom of trade unions; whether the ratification by Jamaica of ILO Conventions had created any particular problems for

Jamaica and, if so, what the government had done to solve those problems.

272. With regard to articles 23 and 24 of the Covenant, clarification was requested on the system of marriage contracts and questions were asked as to what legal system was regarding the family estate; who was considered to be the head of the family; whether Jamaica had ratified the Convention on the nationality of married women and what were the implications of marriage between a Jamaican national and a person of foreign nationality; whether grounds for divorce were the same for men and women; at what age young people could marry; whether the age of marriage corresponded to the age at which sexual relations were not a criminal offence and whether widowers and widows were in a position of equality where inheritance was concerned. It was noted that according to the report the Status of Children Act had removed the status of illegitimacy. However, some provisions of this Act bore evidence that children were not treated with absolute equality. Members asked whether legal action taken by the mother of an illegitimate child could lead to legitimization of that child.

273. With reference to article 25 of the Covenant, it was asked how the political parties existing in Jamaica were formed, who was entitled to form them; whether the constitution of a political party was subject to certain conditions and whether a party based on a fascist or anarchist ideology could legally be formed; whether Jamaica applied the one man vote rule whether the voting districts were divided, so as to give all persons equal political rights irrespective of where they lived; what legal provisions ensured the fairness of elections and at what age one was eligible to vote.

274. With reference to article 26 of the Covenant, it was pointed out that what was required was not merely equality before the law but also equal protection of the law; that Section 24 of the Constitution furnished some possible grounds for discrimination beyond what was permissible under the Covenant since the prohibition of discrimination did not apply for example with respect to the imposition of taxation or appropriation of revenue nor, for that matter regarding qualifications for service as a public officer, police officer or member of the defence force. It was also asked whether, since article 26 required that the law should prohibit discrimination, special legislation had been enacted in Jamaica particularly, since Jamaica was a multireligious and multiracial community.

275. In relation to article 27 of the Covenant it was noted that the Constitution had not entirely covered the provisions of this article. Information was requested on the composition of the Jamaican

population, on how ethnic minorities were treated and protected; on measures taken to defend their culture and ensure the representation of ethnic minorities in Parliament.

276. The representative of the State party replied to a number of questions put to him by members of the Committee as summarized in the preceding paragraphs.

277. With regard to questions concerning the application of rules of customary international law in Jamaica, he stated that the Jamaican courts would apply the applicable criteria to determine whether a rule was generally recognized one in international law, and the Jamaican courts would recognize that rule as part of Jamaican jurisprudence. He also informed the Committee that the Government would include information on any factors and difficulties encountered in implementing the covenant when it submitted written answers, pursuant to article 40 of the Covenant.

278. Replying to questions raised under article 2 of the Covenant, the representative stated that the fundamental rights and freedoms of individuals were guaranteed in chapter III of the Constitution. The limitations which were permissible were designed to ensure that the enjoyment of those rights and freedoms did not prejudice the enjoyment of the rights of others or the public interest. When a person appeared before tribunals and administrative authorities, he enjoyed the protection of the Constitution and other laws of Jamaica. Any alleged infringement of his fundamental rights and freedoms could be brought before the Supreme Court under section 25 of the Constitution for redress, without prejudice to any other course of action which was available. Section 25, paragraph 2, of the Constitution in fact was couched in the broadest terms and therefore afforded very extensive remedies. As regards the jurisdiction of the Courts, he stated that section 25 of the Constitution contained a clear and express reference to the power of judicial review with respect to chapter III. No lack of clarity had been detected by the Jamaican courts and there had been cases brought under provisions similar to section 25 in West Indian jurisprudence. The Supreme Court had in fact on many occasions considered the constitutionality of legislation and made pronouncements thereon. On such instance concerned the Gun Court Act where, on appeal, the Judicial Committee of the Privy Council had declared certain provisions of that Act to be unconstitutional.

279. Discriminatory legislation was prohibited under section 24, paragraphs 1 and 2 of the Constitution. The protection afforded by the Constitution over ordinary legislation was entrenched under section 49 and strengthened by section 2, whose provisions, taken together, gave

supreme force to the Constitution and therefore provided the citizen with greater protection. As regards the status and activities of the Jamaican Council for Human Rights, the representative assured the Committee that those remarks would be brought to the attention of the proper authorities in Jamaica.

280. With regard to questions raised in respect of article 3 of the Covenant, the representative stated that his Government was fully aware of its obligations to promote and respect civil and political rights on the basis of equality as between the sexes and to create conditions for equality by affirmative action. Much was being done to promote and protect equal rights for women and, to that end, a Government unit with that specific responsibility had been established in Jamaica. There were many women in Jamaican diplomatic service, including several of ambassadorial rank, and in all spheres of public affairs.

281. Concerning the role of the Governor-General in connexion with the provisions of article 4 of the Covenant, the representative stated that the Governor-General's office had been established under the Constitution, which required him to act in accordance with the advice of the Cabinet, except in certain defined areas. Her Majesty in the person the Governor-General was the titular head of the State and the Constitution was clear on where effective executive power lay.

282. In connexion with article 6 of the Covenant, the representative stated that under the provisions of section 90 of the Constitution the Governor-General was given the power to exercise the prerogative of mercy for all offences, including that of murder. In the case of a conviction for murder, the Judge sent a report to the Jamaican Privy Council which after considering the report, advised the Governor-General as to whether the prerogative should be exercised. There had been instances of that discretion being used in murder cases. On the matter of capital punishment, debate was current in Jamaica and was being actively considered by a bi-partisan parliamentary committee. That committee had asked for more time to make appropriate recommendations to Parliament. Replying to a question relating to proportionality with respect to the use of firearms by the police, he explained that proportionality was one of the major factors to be considered by the Courts under the ambit of the phrase "reasonably justifiable". It would be quite open to the Courts to find that a killing to protect oneself from serious harm was not an infringement of the right to life while a killing to resist a minor theft was such an infringement. The terms used in the Constitution were clearly open to interpretation by the Courts.

283. Replying to a question raised under article 9 of the Covenant, he said that a citizen of Jamaica could not be expelled from his own country. Section 16 of the Constitution concerning the protection of freedom of movement, made the expulsion of a Jamaican citizen unconstitutional.

284. As regards article 10 of the Covenant the representative stated that the fundamental rights and freedoms of the individual were a subject which formed part of the training of police and security forces who were thus made aware not only of their power but of the rights and freedoms of all persons in Jamaica.

285. Regarding article 14 of the Covenant, the representative pointed out that all successive Governments of Jamaica had recognized the independence of the judiciary as being one of the fundamental requirements of the Constitution, in particular having regard to the entrenched constitutional provisions guaranteeing the fundamental rights and freedoms of the individual. The independence of the judiciary was secured in chapter VI, section 49 of the Constitution, and its main characteristics were security of tenure, security of remuneration, and protection from removal from office. Sections 100 and 106 of the Constitution concerning the Supreme Court and Court of Appeals laid down an elaborate procedure governing the removal of judges from office. He also stated that there were only two grounds for removal, "inability to discharge the functions of his office (whether arising from infirmity of body or mind or any other cause)" or "misbehaviour". As a first condition, the Governor-General was required to appoint a tribunal of persons holding or who had held high judicial office to inquire into the question of whether the matter should be referred to the Judicial Committee of Her Majesty's Privy Council. The Judicial Committee must then advise whether the Judge concerned ought to be removed from office.

286. The representative commented that there were no non-professional judges in Jamaica and that judges were not elected. All matters relating to the enforcement of the fundamental rights and freedoms affirmed in chapter III of the Constitution were heard by the Supreme Court or, on appeal, by the Court of Appeal or the Judicial Committee of the Privy Council. All the Courts in Jamaica were staffed by professional judges whose independence was secured by the provisions of the Constitution. Nevertheless, for certain purposes administrative tribunals had had to be set up to hear specific issues they were staffed by persons who were not members of the judiciary but who had particular skills in the area of the competence. For instance, the Labour Relations and Industrial Disputes Act, which established the

Industrial Disputes Tribunal contained provisions requiring that the Tribunal should consist of a Chairman and two Deputy Chairmen appointed by the Minister with sufficient knowledge of, or experience in, labour relations, and of not less than two members appointed by the Minister from a panel supplied by organizations representing employers and an equal number of members appointed by him from a panel supplied by organizations representing workers.

287. With regard to the burden of proof under section 15 of the Constitution, he said that a distinction had to be made between civil and criminal proceedings. A person applying to the Supreme Court for redress regarding an alleged infringement of his right to personal liberty under section 15 would merely have to establish that he had in fact been deprived of his liberty. The burden of proof did not involve adducing negative evidence to exclude the operation of the exceptions. Once the complainant had established the deprivation of his liberty, it would then be for the authority concerned to establish, on the evidence, that it was entitled to claim the operation of an exception.

288. As regards article 19 of the Covenant, the representative stated that in Jamaica the press was free, effective and not controlled by the Government. Relations were based on mutual respect and the common desire to see Jamaica advance as a free and progressive society. In fact, the history, tradition and practices of the country ensured and required a free press.

289. Replying to the questions concerning article 25 of the Covenant, he pointed out that the Constitution contained certain provisions on the electoral system such as voting. It had been amended twice, once to lower the voting age to 18 and then to remove certain disabilities affecting senators. An impartial Electoral Commission had recently been established on which representatives of both major parties were equally represented. The national election of 1980 and the local elections of 1981 had both been administered by the Commission and had served to inspire confidence in it in Jamaica and elsewhere.

290. Finally, the representative of Jamaica informed the Committee that the questions and comments of members would be brought to the attention of the appropriate authorities and that the most serious consideration would be given to all views expressed. His Government would provide to the Committee written replies to the points not adequately covered and additional information where necessary.

4. SAINT VINCENT AND THE GRENADINES

Committee on Human Rights
Report of the forty-fifth session
Supplement N° 40 (A/45/40), 4 October 1990

244. The Committee considered the initial report of Saint Vincent and the Grenadines (CCPR/C/26/Add.4) at its 953rd and 954th meetings, held on 20 March 1990 (CCPR/C/SR.953-SR.954).

245. The report was introduced by the representative of the State party, who said that his country, despite its small size and population, was resolutely determined to respect the rule of law and to protect the fundamental rights of its citizens. The Constitution which had been elaborated in 1979 when the country obtained full independence from the United Kingdom, substantially protected all the civil and political rights covered in the Covenant, and appropriate legal machinery had been established to enforce those rights. He also noted that the Constitution provided for appeals in all cases to be made to the Judicial Committee of the British Privy Council and that there were no restrictions on access to legal remedies and redress.

246. Members of the Committee thanked the representative for the supplementary information provided in his introductory remarks. They noted, however, that the report had not been prepared in accordance with the Committee's guidelines and, in particular, lacked sufficient information on administrative measures and practices and on the interpretation actually given by the courts to the provisions of the Constitution.

247. With reference to article 2 of the Covenant, members of the Committee wished to know what the precise status of the Covenant was in the judicial system and domestic legislation of the country; whether the Covenant could be invoked before or directly enforced by the courts; whether there had been any judicial decisions regarding the implementation of the Covenant or any references to its provisions by a court; what guarantees existed to prevent derogation from the norms of the Covenant by legislation; how citizens could claim their rights under the Covenant if the law allowed such derogation; and what criteria were used to determine when application could be made to the High Court as a court of first instance. Additionally, members wished to know how extensively, and at what levels of society, the Covenant had been published and whether the current dialogue between the State party and the Committee was public knowledge. It was also observed that Section

1 of the Constitution did not seem to cover such non-discrimination requirements laid down in article 2, paragraph 1, of the Covenant as language, national or social origin and birth or other status.

248. With regard to article 3 of the Covenant, members wished to know whether women nationals married to foreigners and living abroad could pass their nationality on to their children born abroad in the same way as men could and what was the percentage of women in high schools, universities and the professions. Members noted that the Sections of the Constitution corresponding to article 4 of the Covenant did not indicate which rights admitted of no limitation or derogation and asked how, under the circumstances, the non-derogability of such rights was ensured.

249. With regard to article 6 of the Covenant, members of the Committee expressed special concern over the fact that the age limit for the application of the death penalty was clearly incompatible with the Covenant and requested further details about legislation covering the death penalty and about its implementation. They also wished to know whether the application of the death penalty was limited to the most serious crimes; how many prisoners were currently under sentence of death; whether there were any plans for the abolition of the death penalty; how resort to lethal force, and the use of firearms more generally, were regulated; and how often the police had killed someone in performing an arrest. Clarification was also requested of the provisions of Section 2 of the Constitution which appeared too broad in listing cases where deprivation of life might occur without criminal offence.

250. In connection with article 7 of the Covenant, members of the Committee wished to know whether there had been any judicial determination as to whether the imposition of corporal punishment was degrading; what the justification was for the introduction of corporal punishment under the Criminal Code; whether there was a minimum age for such punishment; and whether such punishment was applied in the schools. They also asked whether the right not to be subjected to medical and scientific experimentation without consent was guaranteed by law.

251. With regard to article 8 of the Covenant, members of the Committee wished to receive information regarding military conscription and the protection of conscientious objectors.

252. Concerning article 9 of the Covenant, members of the Committee observed that the period of seven days for notification of the reasons for detention seemed excessive and wished to know what the

justification was for such a long delay. With regard to provisions relating to the deprivation of liberty of persons of unsound mind, it was asked whether suspicion constituted an adequate basis for such action or whether a court order was also necessary. Members also wished to know whether Section 16(2) of the Constitution included the right to compensation for unlawful arrest or treatment of vagrants. In addition, they requested clarification of Section 3(b) of the Constitution, regarding deprivation of liberty for contempt of court.

253. With reference to article 10 of the Covenant, members of the Committee wished to receive information concerning allegations of overcrowding, poor sanitary conditions, the lack of recreational facilities and the beating of prisoners; on police procedures for investigating complaints from prisoners, and the result of any investigation carried out; and on recidivism and the social rehabilitation of prisoners. They also wished to know whether regular prison inspections were carried out by persons independent of prison authorities; whether training of prison officials included information on the Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners; whether juveniles were housed separately from adults in prison; and at what age adolescents were considered to be criminally responsible.

254. In connection with article 11 of the Covenant, members wished to know whether debtors could be imprisoned for the non-payment of a debt, which would be incompatible with article 11, and whether anyone had been imprisoned for non-compliance with a court order under Section 3 of the Constitution.

255. With reference to article 12 of the Covenant, members wished to know whether there was complete freedom of movement in the territory and whether the constitutional reference to restriction to designated areas referred only to persons free on bail. Clarification was also requested of Section 12 of the Constitution, dealing with the restrictions on freedom of movement of non-citizens; of cases where exceptions were allowed in respect of foreigners in ensuring the protection of fundamental rights; and of other laws, if any, under which the rights of aliens were protected.

256. Regarding article 14 of the Covenant, members of the Committee wished to receive information concerning the excessive backlog of cases awaiting preliminary inquiries and on the steps that had been taken to improve the situation; on the independence and security of tenure of judges; on constitutional provisions, if any, relating to the right of appeal; and on the circumstances under which a person could be tried in his absence. Members also wished to know whether the Judicial and Legal Commission was concerned with the appointment of

all judges or only those at the lower levels and whether there were any legal aid schemes.

257. In connection with article 16 of the Covenant, members of the Committee wished to know how the rights of all persons to recognition before the law was guaranteed in the legal system of the country.

258. Members of the Committee wished to receive information regarding constitutional or legislative provisions safeguarding the rights covered in article 17 of the Covenant, particularly in respect of surveillance and wire-tapping.

259. With reference to article 19 of the Covenant, members requested clarification of the statement in the report that no one could be hindered in the enjoyment of freedom of conscience and expression except with his own consent. They also expressed concern about Section 64 of the Criminal Code, which provided for a term of imprisonment for anyone publishing a false statement and which, in the view of members, was incompatible with article 19 of the Covenant and with the protection of freedom of the press. In addition, members wished to know how the ownership and control of the media was organized; whether a television system existed and, if so, whether it was State-run or privately owned; and whether a licence was required to start a newspaper.

260. With regard to article 22 of the Covenant, members wished to know whether the right to collective bargaining by trade unions was guaranteed; whether civil servants were allowed to join a trade union; whether the right to strike was restricted in any way; and whether there were special provisions governing strikes by persons employed in essential services.

261. With reference to article 23 of the Covenant, members of the Committee wished to know whether there were any restrictions on the right to marry; what was the marriageable age; whether minors of both sexes enjoyed equality and whether equality of spouses in areas such as household management was ensured.

262. In connection with article 25 of the Covenant, information was requested as to the conditions and authority under which Parliament might disqualify a person as a registered voter and as to the right of citizens to appeal against such decisions. Members also wished to know why ministers of religion were precluded from serving in Parliament.

263. With regard to article 26 of the Covenant, members wished to know whether there were any languages, other than English, in common use and whether a person who spoke such a language would be at a disadvantage before the courts.

264. With reference to article 27 of the Covenant, members of the Committee wished to know whether minority groups existed and, if so, whether they were entitled to preserve their culture, practice their religion and use their own language.

265. In his response to questions raised by members of the Committee under article 2 of the Covenant, the representative explained that the Constitution was the supreme law and that any law in conflict with it was considered null and void. The Covenant had not been incorporated into domestic legislation because some of its provisions were in conflict with Section 1 of the Constitution but usually a rule of common law was found to resolve such problems. In recent years, some consideration had been given to the possibility of political unification with Dominica, Saint Lucia and Grenada and if such a union should materialize the new State would have to adopt a new Constitution that could incorporate other human rights provisions. While the public had not been made aware of the current meeting with the Committee, reports on the meeting would be given to the media after the representative's return to Saint Vincent.

266. In his reply to questions raised under article 6 of the Covenant, the representative said that the discrepancy regarding the minimum age for application of the death penalty would be raised with the Cabinet on his return. Capital punishment was limited to high treason, murder and genocide, and was carried out only in the case of brutal murder, there being no distinction in legislation between first and second degree murder. However, in most cases of murder the death sentence was commuted and was applied only when the population was highly inflamed. With the exception of the anti-drug unit, the police were not armed. People were rarely shot to death by the police but when this did occur a coroner's inquest was required. No police official had ever been prosecuted for complicity in a shooting.

267. Responding to questions asked under article 7 of the Covenant, the representative explained that in the past, corporal punishment had taken the form of caning and flogging, but that the latter had been abolished in 1983. Caning of juveniles was still retained under carefully controlled conditions, including medical supervision. The purpose of such punishment was correction, not brutality. Corporal punishment was an institutionalized cultural norm within his country which could not be ignored, and its abolition would meet with general

public resistance. It was believed that such punishment was needed in a country lacking an extensive welfare service, as it provided necessary discipline in the home and at school and experience had shown that no negative effects had resulted from it.

268. In response to the question raised under article 8 of the Covenant, the representative said that conscription did not exist in his country since there was no military service. Therefore the question of conscientious objection did not arise.

269. In response to questions raised by members of the Committee under article 9 of the Covenant, the representative stated that while the right to compensation for wrongful arrest or imprisonment had not been established, damages could be obtained where the normal common law provided a remedy.

270. In reply to questions raised under article 10 of the Covenant, the representative said that although prison conditions were far from ideal, this was not due to a lack of consideration or sympathy on the part of those in authority and did not involve wholesale violations of human rights. New prison facilities were planned which would place emphasis on vocational training and rehabilitation. All prisoners, except those with a propensity for violence or who tried to escape, were allowed daily recreation. In cases where a prison guard was suspected of having beaten a prisoner, prison authorities had taken disciplinary measures but such cases did not occur frequently. A prison-visiting committee existed, including ministers of religion and medical doctors appointed by the Governor-General, which visited prisons quite regularly and heard complaints from prisoners. Unfortunately, at present juveniles could not be separated from adult prisoners because of lack of space.

271. Responding to questions raised under article 11 of the Covenant, the representative confirmed that there were provisions in the law for imprisonment for debt and acknowledged that this was in contravention of article 11.

272. With reference to questions raised by members of the Committee under article 12 of the Covenant, the representative explained that there was complete freedom of movement in the country but that an alien required a land-holding licence. The Constitution gave Parliament the power to restrict the movement of non-citizens, but as no laws giving effect to that provision had been enacted it was impossible to say how that provision would be applied in practice.

273. In response to questions raised under article 14 of the Covenant, the representative explained that the backlog of cases in

magistrates' courts was essentially due to budgetary restrictions, which made it impossible to recruit additional magistrates and support staff and to provide adequate courtroom facilities. However, the situation had improved somewhat over the past two years as a result of the liberalization of certain procedures. The independence of the judiciary was not stipulated in the Constitution but was provided for in other instruments and a judge's salary could not be reduced during his tenure. Under sections 98 and 99 of the Constitution the right of appeal was limited only in a few procedural matters, such as a decision to try a sex-related case *in camera*. Most other decisions of judges could be appealed against, even to the Privy Council in London. Saint Vincent could not at present afford to provide comprehensive legal aid and could do so only to those charged with capital offences. However, many lawyers agreed to defend the poor without payment. Additionally, a first step in establishing a legal aid system had been taken in a recently enacted law, which gave the Solicitor-General the right to handle certain administrative cases free of charge for those who could not afford lawyers.

274. With regard to questions raised under article 17 of the Covenant, the representative said that the law provided no special protection against surveillance such as telephone tapping but did contain provisions against tampering with the mail.

275. Responding to questions raised by members of the Committee under article 19 of the Covenant, the representative said that certain public officials were required to take an oath of secrecy, which was in effect a voluntary surrender of the right to freedom of expression. Section 64 had been considered necessary to prohibit false statements likely to cause fear or alarm or to disturb the public peace, but it was not intended to curb freedom of speech and, as worded, could not do so since there were legal safeguards to protect a person making a statement in innocence. The Section of the Criminal Code in question had recently been challenged before the High Court and the Committee would be informed of the High Court's ruling. There was one radio station in the country, operated as a public corporation free of government control, and one privately owned television station, which provide broadcasting time to all political parties during the 1989 elections. There were three privately owned national newspapers and all political parties had journals of their own which were published without government interference of any kind.

276. In response to questions raised under article 22 of the Covenant, the representative said that the right to organize trade unions was ensured to everyone, including civil servants. The right to strike

was also ensured, even in essential services. Recognition of trade unions was not compulsory but was obtained usually, after a period of struggle.

277. With reference to questions raised under article 23 of the Covenant, the representative said that all legal disabilities had been removed from children born out of wedlock despite accusations against the Government from certain sections of society that it was thereby undermining the status of marriage. Information concerning the right to pass nationality to children, which was a complicated matter, would need to be supplied to the Committee at later date.

278. In response to questions raised under article 25 of the Covenant, the representative stated that the 1989 elections had been free and fair, as had been attested by the many foreign observers who had witnessed them.

279. In reply to questions raised under article 27 of the Covenant, the representative explained that there were no identifiable minority groups as such. Seventy-five per cent of the population were descended from Africans, 15 per cent from Europeans, and the rest from Indians and Caribbeans. There was one universal language, English, with no dialects and no major variations; for that reason the framers of the Constitution had not considered it necessary to refer to discrimination on the grounds of language.

General observations

280. Members of the Committee thanked the representative for his full and candid replies to their questions and, in general, expressed satisfaction with the efforts that were being made to observe and protect human rights in Saint Vincent and the Grenadines. They believed that although certain derogations from the Covenant by omission could probably be corrected without the need to constitutional amendments the removal of other inconsistencies, such as those relating to capital punishment for persons below the age of 18 and imprisonment for debt, would clearly require legislative action. In addition to the two problems just cited, members also expressed concern about certain other matters, such as the use of corporal punishment, prison conditions, the independence of the judiciary and possible restrictions on freedom of speech and freedom of the press. Members considered that a constructive dialogue had begun between the Committee and the State party, which, they hoped, would set a fruitful example for all the countries of the Caribbean region.

281. The representative of the State party thanked the members of the Committee for their remarks and stated that the dialogue had

provided him with a better understanding of the Committee's concerns about the implementation of the Covenant. He assured the Committee that the documents needed to complete his replies to questions raised would be submitted in the near future and that the next periodic report of his country would be more comprehensive. In concluding consideration of the initial report of Saint Vincent and the Grenadines, the Chairman thanked the representative for his frank responses, which had allowed a very fruitful dialogue with the Committee.

5. SURINAME

Committee on Human Rights
CCPR/CO/80/SUR, 4 May 2004

1. The Committee considered the situation of civil and political rights in Suriname at its 2054th and 2055th meetings (CCPR/C/SR.2054 and 2055), held on 22 and 23 October 2002 in the absence of a report, but in the presence of a delegation. At its 2066th meeting (CCPR/C/SR.2066), held on 31 October 2002, it adopted provisional concluding observations pursuant to rule 69A, paragraph 1, of its rules of procedure. Pursuant to the provisional concluding observations, the Committee invited the State party to submit its second periodic report within six months. The State party submitted its report within the deadline set by the Committee. The Committee considered the second periodic report of Suriname at its 2173rd and 2174th meetings (CCPR/C/SR.2173 and 2174), on 17 and 18 March 2004. At its 2189th meeting (CCPR/C/SR.2189), held on 30 March 2004, it adopted the following concluding observations.

A. Introduction

2. The Committee welcomes the submission of the State party's second periodic report, which contains detailed information on Surinamese legislation in the area of civil and political rights, and the opportunity to resume its review of the human rights situation in Suriname. It regrets the very long delay in submitting the report, which was due in 1985, and the scarcity of information on the human rights situation in actual fact, which makes it difficult for the Committee to determine whether the State party's population is able fully and effectively to exercise the rights guaranteed by the Covenant.

3. The Committee welcomes the willingness of the State party to cooperate and to resume its dialogue with the Committee on the

application of the rights guaranteed by the Covenant in Suriname, as evidenced by the presence of a delegation during the Committee's seventy-sixth session in October 2002 and during the present session. The Committee appreciates the efforts made by the delegation to provide answers to its questions. It regrets that the delegation was not in a position to provide full information on the current situation of civil and political rights in the State party, or to respond specifically to several of the issues raised by members of the Committee.

B. Positive aspects

4. The Committee welcomes the reforms in the State party's legislation since the review of the initial report in 1980, in particular with respect to the creation of democratic institutions and the recognition, in the Constitution of 1987, of fundamental human rights and freedoms.

5. The Committee welcomes the fact that the Covenant takes precedence over domestic law and that provisions of the Covenant may be invoked directly in the domestic courts.

6. The Committee welcomes the delegation's information that human rights training is provided for the police, the judiciary, teachers and students and recommends that the State party extend such training to other parts of the Surinamese population.

C. Principal subjects of concern and recommendations

7. The Committee is concerned at the continued impunity of those responsible for human rights violations committed during the period of military rule. In particular, investigations into the December 1982 killings and the 1986 Moiwana massacre remain pending and have not yet produced concrete results. The information supplied by the delegation that all such cases are still being investigated is disturbing, especially given the lapse of time since their occurrence. The Committee further considers that this situation reflects a lack of effective remedies available to victims of human rights violations, which is incompatible with article 2, paragraph 3, of the Covenant.

The State party should give special priority to bringing to justice the perpetrators of human rights violations, including human rights violations committed by police and military personnel. The perpetrators of such acts must be tried and punished if found guilty, regardless of rank and political status. The State party should take all necessary measures to prevent the recurrence of

such acts. Victims and their relatives should be provided with adequate compensation.

8. The Committee regrets that the State party has not provided detailed information concerning the implementation of the Committee's findings in its Views on communications Nos. 146/1983 and 148-154/1983 (*Baboeram et al. v. Suriname*).

The State party is urged to implement the Committee's findings on communications Nos. 146/1983 and 148-154/1983. The State party should consider adopting appropriate procedures for implementing the Committee's Views under the Optional Protocol.

9. The Committee regrets that the State party has not provided the information requested on the domestic application of article 4 of the Covenant and whether national legislation further spells out the modalities under which article 23 of the Constitution may be invoked. The Committee has no information as to which factors are considered "a threat to the life of the nation" justifying derogation from particular rights, or which factors justify continued derogation.

The State party should ensure that the implementation of article 23 of the Constitution is in conformity with article 4 of the Covenant. Instances of detention during a public emergency should be strictly limited.

10. The Committee notes that while the State party has not carried out judicial executions for almost 80 years, the death penalty remains on the statute books for the offences of aggravated murder, premeditated murder and treason.

The Committee encourages the State party to abolish the death penalty and accede to the Second Optional Protocol to the Covenant.

11. While the Committee notes that the State party is taking measures to investigate and punish police officers involved in incidents of ill-treatment of detainees, including beatings and sexual abuse of detainees (especially during the initial stages of detention), it remains concerned that such incidents continue to be reported (arts. 7 and 10).

Allegations of ill-treatment in custody should be investigated by an independent mechanism, and those held responsible should be prosecuted and receive appropriate punishment. Victims of such treatment should receive full reparation, including fair and adequate compensation. Appropriate human rights training should continue to be given to law enforcement personnel.

12. The Committee notes with concern the high incidence of domestic violence and the absence of appropriate legislation to protect women against such violence. It notes the delegation's additional information that acts of domestic violence may be prosecuted under alternative provisions of the Criminal Code (arts. 3 and 7).

The State party should take legal and educational measures to combat domestic violence. It is invited to educate the population at large about the need to respect women's rights and dignity.

13. While the Committee has noted the efforts made by the State party to deal with the situation regarding trafficking in women, in particular through legislation and international cooperation, it remains concerned about the slow progress in implementing those policies (arts. 3 and 8).

The State party should ensure that effective measures are taken to combat trafficking in women.

14. While noting the State party's acknowledgment that there are problems with lengthy pre-trial detentions, as well as its denial that incommunicado detention is practised, the Committee remains concerned that domestic law provides for the possibility that a detainee may not be brought for the first time before a judge until 44 days after his detention and about reports that prisoners are kept in incommunicado detention, and that in both cases this apparently occurs without access to a lawyer (art. 9, paras. 3 and 4).

The State party should correct the above practice forthwith, as it is incompatible with article 9, paragraphs 3 and 4, of the Covenant. It should amend its relevant legislation without delay to ensure that anyone arrested or detained on a criminal charge is brought promptly before a judge, in conformity with the provisions of article 9, paragraph 3, of the Covenant.

15. While acknowledging the efforts made by the State party to reform its prison system and construct new prison facilities to overcome the problem of overcrowding, the Committee expresses its concern at the persistence of poor prison conditions and serious overcrowding. It also notes that the backlog in the adjudication of cases encountered by the judicial system contributes to this situation.

The State party should take appropriate measures to reduce the number of persons in detention and to improve prison conditions in order to comply with article 10 of the Covenant. Additional resources should be allocated to the judiciary, in order to reduce the number of detainees in pre-trial detention.

16. The Committee regrets that the State party has not provided information, as requested, about the role of military courts, their jurisdiction and composition, and how the State party ensures their independence and impartiality.

The State party should ensure that military courts, if operating, function in accordance with the rights set out in the Covenant, in particular in accordance with the rights laid down in article 14. The State party should provide the Committee with the relevant information.

17. The Committee is concerned about the compatibility with the Covenant of the low age of criminal responsibility in Suriname (10 years), having regard in particular to reliable information about the ill-treatment of children in detention and the long delays in pending trials.

The State party should revise its legislation with regard to the age of criminal responsibility, which at its present level is unacceptable under international standards. The State party should inform the Committee as to how its practice complies with articles 10, paragraph 2 (b), 14, paragraph 4, and 24 of the Covenant.

18. The Committee is concerned that the current Asian Marriage Act provides for "arranged marriages" and sets the minimum age for marriage at 13 years for female and 15 years for male citizens of Asian descent. These ages are incompatible with articles 3 and 26 and article 24, paragraph 1, of the Covenant. Marriage at such a young age, and in particular arranged marriages, is also incompatible with article 23 of the Covenant, which stipulates that no marriage shall be entered into without the free and full consent of the intending spouses. While the State party submits that citizens of non-Asian descent also may marry under this Act, it has not responded to the Committee's request for statistics on how many non-Asians have actually done so (arts. 23 and 24).

The State party should take steps to change the current marriage legislation and to bring it into conformity with the Covenant.

19. While noting the State party's effort to establish a "nucleus centre" to provide schooling in the interior of the country, the Committee remains concerned at reports indicating that as few as 40 per cent of children living in the interior of the country attend primary school, thus depriving many children of the possibility of attending school on an equal footing with children in other parts of the country (art. 26).

The State party should ensure that all children are afforded equal opportunities for access to schooling, and that school fees do not prevent them from receiving primary education.

20. While the Committee welcomes the State party's Gender Policy Programme, including a timetable for reviewing several provisions in domestic laws that are discriminatory against women, it remains concerned that discriminatory legislation in relation to gender still exists, including in the Personnel Act, the Identity Act, the Nationality and Residence Act and the Elections Act (arts. 3 and 26).

The State party is invited to eliminate any existing legislation that discriminates in relation to gender.

21. The Committee is concerned at the lack of legal recognition and guarantees for the protection of indigenous and tribal rights to land and other resources. It regrets that logging and mining concessions in many instances were granted without consulting or even informing indigenous and tribal groups, in particular the Maroon and Amerindian communities. It also notes allegations that mercury has been released into the environment in the vicinity of such communities, which continues to threaten the life, health and environment of indigenous and tribal peoples. The latter are also said to be victims of discrimination in employment and education, and generally with respect to their participation in other areas of life (arts. 26 and 27).

The State party should guarantee to members of indigenous communities the full enjoyment of all the rights recognized by article 27 of the Covenant, and adopt specific legislation for this purpose. A mechanism to allow for indigenous and tribal peoples to be consulted and to participate in decisions that affect them should be established. The State party should take the necessary steps to prevent mercury poisoning of waters, and thereby of inhabitants, in the interior of the State party's territory.

22. The State party should widely publicize the present examination of its second periodic report by the Committee and, in particular, these concluding observations. The State party is further invited to make publicly available, including to the Committee, the findings of the Commission to Prepare an Institution Charged with Investigating Violations of Human Rights in Suriname.

23. The State party is requested, pursuant to rule 70, paragraph 5, of the Committee's rules of procedure, to forward information, within one year, on the implementation of the Committee's recommendations contained in paragraphs 11 and 14 above. The State party's third periodic report should be submitted to the Committee by 1 April 2008.

Committee on Human Rights
Report of the thirty-fifth session
Supplement N° 40 (A/35/40), 18 September 1980

275. At its 223rd, 224th and 227th meetings, held on 16 and 18 July 1980 (CCPR/C/SR.223, 224 and 227), the Committee considered the initial report (CCPR/C/4/Add.4) submitted by the Government of Suriname.

276. The report was introduced by the representative of the State party who, after giving a historical account of his country's struggle against colonial rule and under-development, stated that a change in the political sphere had taken place in his country on 25 February 1980 as a result of a coup d'état on that day and the establishment of the National Military Council, which had completely taken over the political, civil and military power. On 15 March 1980 the President of the Republic had reassigned executive power to a civilian government, thus creating greater confidence in a better future among the majority of the population. However, the National Military Council continued to function alongside the civilian Government. At present the country was ruled by the Government inaugurated on 15 March 1980 and was strongly supported by the National Military Council which participated in the administration through two cabinet ministers.

277. The representative of Suriname pointed out that his Government recognized that it had not been formed in accordance with the rules laid down in the Constitution, which stipulated that a Government should be formed by means of elections. But, because of the present situation and the fact that national security still required an increased measure of alertness, the country had to be ruled in close consultation with the National Military Council. One of the first acts of the new Government was to extend the term of Parliament for one year in order to prepare the holding of national elections probably in October 1982, a date by which the Government expected to have laid solid grounds for a new democratic government. He stressed, however, that elections would be held only if the Government was completely convinced that it was absolutely impossible for the country to return to the conditions existing before the coup of February 1980. He quoted the Government declaration of 1 May 1980 in which details of national objectives and a programme of work were given. In this declaration the Government has declared that renewal of the political, social, economic and educational systems was required to ensure that the nation would be ruled according to the best democratic traditions; that a Committee

would be appointed to study the amendments to be made to the present Constitution; that the electoral system would be revised; that the composition of Parliament would be based on the principle of proportional representation; and that the entire population of Suriname would have the opportunity of participating in public affairs.

278. The representative also indicated that on 3 July 1980 the Prime Minister of Suriname informed the former colonial power that it no longer valued her guardianship and that it wished to be recognized as an equal partner. Independence was finally achieving greater meaning for the country.

279. Members of the Committee expressed their appreciation for the additional information provided by the representative of the State party and expressed great interest in the resolution of Suriname, a country which had recently undergone major political changes, to plan an ambitious development programme in all walks of life with a view to enhancing the situation of human rights for its population. Members of the Committee also commended the readiness of Suriname, so soon after the recent fundamental political change, to engage in a fruitful dialogue with the Committee as shown by the presence of its representative at this session.

280. Members of the Committee noted that the report had been transmitted by a Government that had repudiated and overthrown and that the report might not, in many respects, reflect the present situation in Suriname. Since it was not possible to predict what form the Constitution would take, members of the Committee thought that perhaps the role which the Committee might best play was to highlight some matters which the Committee set up to draft amendments to the Constitution might usefully consider with regard to the implementation of the provisions of the Covenant. The Government of Suriname was advised to consider the appointment of a special committee to examine the provisions of the Covenant with a view to enabling it to fulfill to the best of its ability the commitments entered into by Suriname under the Covenant. Since Suriname was in the throes of evolution, the Committee should be kept informed of any difficulties encountered in the course of building a new society and of the way in which it may have proved possible to solve them. They expressed the wish in this regard that a new report be submitted at a future date containing information on the measures taken to implement the rights provided for in the Covenant in the new political context.

281. It was noted that Suriname was a very young country, having achieved independence only in 1975. By and large, colonial Powers left their colonies only reluctantly and tried to maintain their

influence over their former colonies through various means. That fact had to be taken into consideration when examining the human rights situation in Suriname. However, members of the Committee expressed the hope that Suriname recognized that, though the enjoyment of a number of rights were bound to be affected by the degree of development or under-development of a country, nevertheless most basic human rights recognized in the Covenant were required to be protected and ensured in all circumstances, particularly as derogations under article 4 of the Covenant were subject to strict and specific limitations.

282. With reference to the statements in the report to the effect that, under the legal system of Suriname, international agreements did not directly acquire force of law, that the Surinamese legislation in the field covered by a certain international agreement was brought into harmony with that agreement and that legal regulations would not be applicable if their application was incompatible with provisions of treaties adhered to by Suriname, members of the Committee asked what position the Covenant had in the present legal system, and whether any person who considered that his rights under the Covenant had been violated could invoke its provisions before the courts and, if that was not the case, what remedies were available for him in this respect. It was also asked whether the Constitutional Court referred to in the Constitution had ever existed and, if so, which cases it had been called upon to decide; whether there were any administrative tribunals still in existence and, if so, what powers they had; whether the judiciary had jurisdiction in disputes between individuals and the State in both civil and criminal matter; whether a judge trying a case would still have the right, stipulated in the Constitution, to declare illegal the application of a law which proved to be contrary to the provisions of article 1 of the Constitution; and what guarantees provided for in the Constitution were still available to citizens.

283. With reference to article 3 of the Covenant, members of the Committee expressed their appreciation for the new Government's commitment to the realization of full equality between men and women. The Constitution forbade discrimination on the basis of sex but that did not apparently reflect the true situation of women whose position in Suriname was still inferior to that of men. They expressed the hope that Suriname would find it possible to take measures to ensure that women achieve equality with men.

284. In connexion with article 4 of the Covenant, members of the Committee asked whether the Surinamese parliament had pronounced on the continuation of the state of emergency recently declared in the

country. Information was requested on the decree of 20 May 1980 which seemed to have conferred on the Government extraordinary legislative powers to derogate from the Constitution but according to which the Government was apparently not authorized to promulgate decrees or regulations that affected fundamental rights. The representative was requested specifically to confirm that that decree did not infringe any of the provisions of articles 6 to 27 of the Covenant with particular reference to the rights provided for in articles 18, 19, 21 and 22 of the Covenant. He was also requested to indicate which of the constitutional provisions had been suspended following the coup d'état.

285. As regards article 6, information was requested on the steps taken to put into effect the public health insurance scheme for civil servants and for the economically disadvantaged as promised in the Government declaration of 1 May 1980. Members of the Committee commended the fact that the death penalty had not been exercised for a very long time. However, it was asked whether Suriname had given any consideration to abolishing the death penalty. Clarification was requested concerning the "major crimes" which would warrant imposition of capital punishment. Since the law stated that a pregnant woman could not be executed, it was asked whether she could be executed once she had given birth.

286. As regards articles 7 and 10 of the Covenant, it was observed that the report made almost no reference to the machinery established to ensure respect for the provisions of the Covenant with regard to torture and other inhuman treatment as well as to the obligation to respect the inherent dignity of a person even when deprived of his liberty for any crime that he may have committed. It was asked what was the present position in that respect and whether action could be taken against members of the police or of prison administrations in the event that they abuse their authority.

287. Commenting on article 9 of the Covenant, members of the Committee expressed concern at the excessive length of the period of detention preceding an appearance before the courts as stated in the report and wondered what the present position was and whether there was any system of bail in Suriname.

288. In relation to article 14 in conjunction with article 2, paragraph 3, of the Covenant, members noted that, in its declaration of 1 May 1980, the Government was planning to set up special courts to try members of the previous administration charged with corruption and they enquired about the particular reasons which had prompted the Government to decide that the normal judicial process was not appropriate, whether the Government intended to entrust the same

body with the task of investigation and trial and, if so, whether the guarantees of fair trial an accused person possesses in normal judicial proceedings would still be available to him. In this connexion, it was asked whether the measures envisaged for the special courts were in effect derogations under article 4 of the Covenant and, if so, whether the Government envisaged complying with the strict and specific requirements of article 4 of the Covenant. As regards the judiciary, it was asked who appointed the judges, on what condition, what their qualifications were, what the duration of their term was and how the Government guaranteed their independence. Referring to an article in the Constitution stipulating that everyone was entitled to legal aid, one member asked whether there was any specific law on that matter.

289. Commenting on article 19 of the Covenant, members requested clarification on the statement in the Government declaration of 1 May 1980 to the effect that the press and mass media would have an important role to play in the country's renewal process and that the Government considered it essential that a certain measure of organization in accordance with national standards should be effected within the Surinamese press. Was the Government planning to give all the social classes the opportunity to express themselves through the communication media? It was also asked whether censorship had been established for the mass communication media and, if so, for how long it was meant to continue.

290. As regards article 22 of the Covenant, information was requested on any measures that may have been adopted under the new Government concerning freedom of association, particularly trade union rights and freedoms.

291. In connexion with articles 23 and 24 of the Covenant, it was noted, according to the Government declaration of 1 May 1980, that previously a married woman did not enjoy the same rights as her husband who could easily repudiate her. Clarification was asked on the measures which the Government planned to take to remedy the situation. It was also asked who was considered to be the head of the family, the husband, the wife or the two parents equally. Could a woman, after bearing a certain number of children, terminate a subsequent pregnancy without committing a crime? Information was requested concerning the legal position of "natural" children as compared with that of children born in wedlock. Was it possible for a natural child to have his paternity recognized? Did he have inheritance rights and, if so, how did those rights differ from those of legitimate children? As the Constitution stated that children "acquired the nationality of their parents at birth", what happened in the case of a

mixed marriage? Did the child acquire the nationality of the father alone, which would imply discrimination against the rights of the mother?

292. With reference to article 25 of the Covenant, clarification was requested on the statement of the representative in his introduction to the report regarding the Government's intention to hold elections only if it was "completely convinced" that it was absolutely impossible to return to the conditions that existed before 25 February 1980. It was pointed out that, since there could be no absolute guarantee of the fulfillment of such requirement, the only conclusion that could be drawn was the postponement of elections indefinitely. It was also observed that the Government intended to promulgate a new law on political parties and it was asked in what respects the new law was intended to restrict freedom to establish political parties in the country.

293. Commenting on article 27 of the Covenant, members of the Committee asked what the ethnic minorities were; whether they were protected pursuant to any particular law; what provisions the new Government intended to enact to enable minorities to preserve their own culture while participating on an equal footing with the rest of the population in the country's political life; and how land claims were being dealt with. As Suriname was made up of various entities drawn from different cultural backgrounds, it was hoped that the present Government would decide not to allow itself to be swayed, when carrying out its policy, by any considerations of a racial kind, in keeping with the provisions of articles 26 and 27 of the Covenant.

294. Replying to questions raised by the members of the Committee, the representative gave further details on the legal situation in Suriname since the coup d'état of 25 February 1980. He indicated that, on 14 June 1980, the military council transferred to civilian jurisdiction all persons in its custody, including persons allegedly involved in a counter-coup. The civilian authorities had dealt leniently with those people who had been mistreated and in some cases even tortured by the military during their detention. Most of those persons had now been released. In the case of those persons who had been brought to trial, lighter sentences had been imposed on them in view of the punishment which they had already undergone. Under the Amnesty Act introduced by Parliament, it was not possible to bring military personnel to trial for acts committed during the period 25 February to 15 March 1980 when the military had held absolute power. It had been determined that the persons taken into custody by the military because of alleged corrupt practices had not been mistreated during their captivity and that the

only injustice inflicted on them had been the arbitrary deprivation of freedom.

295. The representative stated that the constitutional court was not yet functioning and indicated that this was so because Parliament had failed to designate its representatives to sit on the court, although the other members had already been nominated some time previously. He stressed that there was still a procedure for verifying that legislation was consistent with section I of the Constitution. Before a law could be enforced, it had to be sent to the Attorney General for comments and in case the President did not approve of a law he could withhold assent without which the law could not be implemented. With regard to the right of an individual to invoke a conflict between a provision of the law and one or more provisions of section I of the Constitution, the judge could rule that the law concerned was inapplicable to the special case.

296. Replying to questions raised under article 3 of the Covenant, he stated that women in Suriname were entitled to hold any job and that there was already a female university rector in Suriname. There were of course low-paid jobs which were mostly held by women, but if a man wanted to do them he would be paid the same wages as a woman.

297. In connexion with article 4 of the Covenant, he pointed out that neither a state of emergency nor a state of siege had been proclaimed in Suriname, even though a *de facto* state of emergency had existed for one or two months after the coup. As to the statute of 20 May 1980, he stressed that it was a law in the formal sense as it had been approved and even amended by Parliament. The law enabled the Government to take extraordinary legislative measures with a view to carrying out the programme set forth in the Government Declaration of 1 May 1980. By that statute, the powers delegated to the Government were subject to certain restrictions under which the Government could not take any measures affecting the fundamental rights set forth in section I of the Constitution. The special powers would end on the day on which the new Parliament convened. He also stated that the powers conferred by the statute, which authorized the Government temporarily to amend or suspend existing laws by decree had not yet been used and Parliament could at any time revoke the powers thus delegated to the Government. He stressed that the sole purpose of the statute had been to enable the Government to fulfill an enormous task under very difficult circumstances and that the statute had been approved unanimously by Parliament.

298. As regards article 6 of the Covenant, he stated that health care in Suriname was excellent, that the infant mortality rate was only 5

to 10 per thousand and that major diseases were under control. He reiterated the fact mentioned in the report that the death penalty had not been enforced in his country for more than 50 years and he doubted whether it would ever again be applied. The reason why a procedure for execution still existed in the Code of Criminal Procedure was that some members of Parliament had been unwilling to abolish the death penalty which was considered a deterrent. The death sentence could, according to the law, be imposed only for murder, first degree manslaughter and piracy.

299. Replying to questions raised under articles 7 and 10 he informed the Committee that the Attorney General and the Supreme Court took great care to ensure the humane treatment of the individual and that there had been cases in which police and prison officers had been dismissed and prosecuted for abuses inflicted upon persons under detention.

300. As regards article 9 of the Covenant, he pointed out that the basic purpose of the article covering detention in the Code of Criminal Procedure was to limit the time during which an individual could be held in custody. However, there were a number of built-in safeguards to prevent an individual from being held in custody for longer than was absolutely necessary for the investigation of his case. Detention for more than seven days could be ordered only by a judge and only if the Public Prosecutor adduced evidence pointing to the commission of an offence. All such detention decisions were subject to appeal. The guarantee of *habeas corpus* had been strengthened by article 21 of the Code of Criminal Procedure which prohibited use of any methods intended to force a suspect to confess.

301. In connexion with questions raised under article 14 of the Covenant, he stated that there had been no interference with the existing judiciary, that judges had begun to hold sessions three days after the coup had taken place, that the courts were competent to deal with administrative cases and that they frequently did so. The members of the Supreme Court, the ordinary judges and the Attorney General were appointed for life. Before a person could become a judge, five years of training were required. Moreover, candidates had to take a psychiatric test, to be of good behaviour, to be masters or doctors of law and to be at least thirty years of age. Judges were appointed by the President of the Republic on the advice of the Supreme Court.

302. Replying to questions concerning article 19 of the Covenant, he pointed out that some form of regulation seemed necessary since the press had a responsibility to individuals and to the community but that the reform was likely to be purely technical, that

except for the period extending approximately from 25 February to 15 May 1980, the press and mass media had not been censored and that the relevant provisions of the Constitution prohibiting restrictions of human rights and freedoms to a greater extent than was provided for therein remained valid and respected, since the tradition in Suriname was built on the assumption that human rights could be restricted only for reasons of public order and public morality.

303. As regards article 22 of the Covenant, the representative informed the Committee that the trade unions were now better organized, that they had their own regulations, that they held meetings and that they enjoyed all other trade union rights.

304. As to the questions put under articles 23 and 24, he stated that a provision of the Civil Code still in force denied married women the right to conduct their own business affairs but that, under the same code, a woman could apply to a judge for authorization to take over, partly or completely, the management of family affairs if her husband was profligate. The new Government had already prepared a bill with a view to ensuring uniformity of treatment for spouses. However, Hindu or Moslem children at the age of 12 in the case of girls and 14 in the case of boys were still able to marry, and that Moslem law enabling men to repudiate their wives was still in force in Suriname. Abortion was prohibited except when recommended on medical grounds. He also stated that since 1963 it had not been necessary for a child in Suriname to be recognized by his mother in order to inherit from her, but that a child would inherit from his father only if recognized by him. However, the Government planned to introduce a law eliminating unequal treatment of legitimate and illegitimate children in the law of inheritance.

305. In relation to article 25 of the Covenant, the representative referred to the concern expressed by some members concerning future elections for Parliament, following an earlier statement that he made while introducing the report of his country, and pointed out that the conditions that he mentioned in that respect were not impossible to meet, particularly considering the efforts his Government was undertaking to prepare the ground for a new society. Although the outcome would largely depend on the Government's assessment of the situation at the time, the next elections could not be considered to have been postponed indefinitely. The new Government's legislation had only one aim and that was to secure the implementation of the socio-economic system and to adapt the former laws to that system and to ensure protection and respect for human rights. As regards political parties the legislation envisaged for their organization had, as one of its

aims, the abolition of the practice followed whereby political parties borrowed money before an election but refused to pay it back, or the practice whereby leaders of political parties could not be removed because of the lack of internal democracy within the party system.

306. Finally, the representative of Suriname pointed out that it would be useful for Committee members to visit the reporting State in order to obtain a broader view of the situation there, that he had noted the suggestions made by members of the Committee concerning his country's report, that he would convey them to his Government and that an additional report would be transmitted to the Committee when a measure of stability had been achieved in Suriname.

6. TRINIDAD AND TOBAGO

Committee on Human Rights
CCPR/CO/70/TTO, 3 November 2000

1. The Committee considered the joint third and fourth periodic reports of Trinidad and Tobago (CCPR/C/TTO/99/3) at its 1870th and 1871st meetings (CCPR/C/SR.1870 and 1871), held on 17 October 2000, and adopted its concluding observations and recommendations at its 1891st meeting (CCPR/C/SR.1891), on 31 October.

A. Introduction

2. The Committee regrets the delay in submission of these reports, but welcomes the information set out in the report and the accompanying material. Supplementary written answers were received in time for them to be considered by the Committee.

B. Positive aspects

3. The Committee welcomes the setting up, in the Ministry of the Attorney-General and Legal Affairs, of a Human Rights Unit, its activities in clearing the backlog in reporting under the Covenant and the human rights treaties, and its other initiatives to improve the protection for human rights.

4. The Committee commends improvements to the remedies provided in cases of domestic violence, together with specialized personnel now available to assist victims, including the Domestic Violence Unit set up by the Ministry of Culture and Gender Affairs.

5. The Committee takes note with satisfaction of the institution of the independent Police Complaints Authority and looks forward to rapid proclamation of the Act extending its powers.

6. The extension of legal aid, both in terms of geographical distribution and of the tribunals before which it is available, as well as the raising of fees so as to attract higher quality advocates increase compliance with article 14.3 (d).

C. Concerns and recommendations

7. The Committee places on record its profound regret at the denunciation of the Optional Protocol. In the light of the continued existence of the death penalty, and despite assurances by the delegation that proposals to extend the death penalty have been rejected, it recommends that:

- (a) In relation to all persons accused of capital offences, the State party should ensure that every requirement of article 6 is strictly complied with;
- (b) In the event of a reclassification of murder being brought into effect for persons tried and convicted thereafter, those already convicted of murder should be entitled to similar reclassification, in accordance with article 15.1; and
- (c) The assistance of counsel should be ensured, through legal aid as necessary, immediately on arrest and throughout all subsequent proceedings to persons accused of serious crimes, in particular in cases of offences carrying the death penalty.

8. Upon ratifying the Covenant, the State party accepted obligations under articles 2.1 and 2.2 to ensure that all individuals subject to its jurisdiction should enjoy Covenant rights and, insofar as they are not already in place, to take the necessary steps to adopt measures to give effect to those rights.

The State party may not rely on limitations in its Constitution as grounds for non-compliance with the Covenant but should put in place the necessary laws to achieve such compliance.

9. The Committee is concerned that a thorough review of domestic law, to ensure compliance with the Covenant norms, has not yet been completed.

The State party should, for example, align the limitations imposed by article 4 of the Covenant with domestic measures to be taken in cases of public emergency, so as to:

- (a) Comply with the categorization of an emergency as a threat to the "life of the nation";
- (b) Respect the prohibition on derogation contained in article 4.2; the State party should establish that measures permitted under emergency powers are so compatible;
- (c) Ensure that any derogations from the State party's obligations under the Covenant do not exceed those strictly required by the exigencies of the situation.

10. The Committee is concerned at the lack of remedies under domestic legislation, including the Constitution, for victims of discrimination within the full ambit of articles 2.3 and 26 of the Covenant.

The State party should ensure that remedies are available for the full range of discriminatory situations falling within the protection given by those articles, and should include in its next report information on the extent to which this has been achieved.

11. The Committee urges that priority be given to all necessary preparations, so as to bring into force by proclamation at the earliest possible date the Equal Opportunities Act 2000 particularly in respect to the advancement of women.

The State party should, thereafter, introduce amending legislation to extend the provisions of the Act to those suffering discrimination on grounds of age, sexual orientation, pregnancy or infection with HIV/AIDS.

12. In relation to sexual harassment in the workplace, the Committee notes the judicial decision in *Bank Employees' Union v. Republic Banks Ltd*, Trade Dispute 17 of 1995, where it was held that a person had been properly dismissed from his employment where his conduct, on the facts of the case, was properly classified as sexual harassment.

The adequacy of judicial remedy should be kept under review and legislation passed if necessary.

13. The Committee is disturbed to learn that apart from prohibiting corporal punishment for persons under 18 years of age, the State party is still practising the punishments of flogging and whipping which are cruel and inhuman punishments prohibited by article 7.

Sentences of flogging or whipping should immediately be abolished.

14. The Committee regrets that problems relating to the police force (such as corruption, brutality, abuse of power and obstacles placed in the way of police personnel who seek to correct such practices) identified over the last decade, have still not been rectified. It is concerned that there is little reduction in the numbers of complaints of harassment and battery submitted in 1999 and 2000.

The Plan of Action now in preparation should reinforce reforms already made and ensure that the culture of the force genuinely becomes one of public service; dereliction of duty, harassment and battery (among other things) by police officers should be the subject of swift disciplinary or criminal proceedings (arts. 2.1, 2.2. and 7).

15. The Committee supports the expressed concern of the Trinidad and Tobago Police Complaints Authority about the inadequacy of reports from the Police Complaints Division and failure of that Division adequately to report on continuing complaints in important categories.

The Complaints Division should improve the contents of its reports and accelerate its reporting process so as to enable the Police Complaints Authority thoroughly to fulfill its statutory functions and so that violations of articles 7 and 9.1 may be properly investigated.

16. The Committee is concerned about chapter 15.01 of the Police Act which enables any policemen to arrest persons without a warrant in a large number of circumstances. Such a vague formulation of the circumstances in the Act gives too generous an opportunity to the police to exercise this power.

The Committee recommends that the State party confine its legislation so as to bring it into conformity with article 9.1 of the Covenant.

17. The Committee expresses its concern over prison conditions; whilst accepting that the opening of and phased introduction of prisoners into the new maximum security prison will, together with the impact of non-custodial sentences reduce the population held in out-dated establishments, the conditions in these establishments are incompatible with article 10.

The new publication and implementation of the new commission's report on giving effect to the Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners should be given priority.

18. The Committee recommends that legal limitations on abortion be reappraised and that restrictions which may risk violation of women's rights be removed from the law, by legislation if necessary (arts. 3, 6.1 and 7).

19. The Committee is concerned that the existing laws on defamation could be used to restrict criticism of the Government or public officials.

The State party should proceed with its proposals to reform the law of defamation, ensuring a due balance between protection of reputation and freedom of expression (art. 19).

20. The Committee has long awaited information on follow-up of its views as pressed in response to communications.

Complete replies should be given as to the grant of remedies as recommended by the Committee, in full compliance with article 4.2 of the Optional Protocol.

21. The Committee requests the State party to submit the fifth periodic report by 31 October 2003. It requests that the present concluding observations and the next periodic report be widely disseminated among the public, including civil society and non-governmental organizations operating in the State party.

<p>Committee on Human Rights Report of the forty-third session Supplement N° 40 (A/43/40), 28 September 1988</p>
--

44. The Committee considered the second periodic report of Trinidad and Tobago (CCPR/C/37/Add.7) at its 764th to 767th meetings, held on 29 and 30 October 1987 (CCPR/C/SR.764-SR.767).

45. The report was introduced by the representative of the State party, who said that by electing a new Government, on 15 December 1986, the people of Trinidad and Tobago had changed a régime that had ruled the country for 30 years and had taken an important step towards achieving greater democracy. A Constitution Review Commission had been appointed to study possible amendments to the Constitution and the public had also been invited to submit its

views on that subject. A number of potentially significant institutional innovations of relevance to human rights had been discussed at the Eighth Caribbean Community Summit, held in 1987 in Saint Lucia, including the possibility of establishing a Caribbean court of appeal and a Caribbean human rights commission. The Government was currently in the process of following up on a number of such proposals. On 1 July 1987, it had granted amnesty to eligible illegal immigrants from Commonwealth Caribbean countries. A new citizenship bill, providing for the possibility of holding dual citizenship, was also receiving consideration by Parliament as a matter of priority. Trinidad and Tobago took a great deal of pride in the peaceful political and civil evolution of the country's democratic system.

Constitutional and legal framework within which the Covenant is implemented

46. With regard to that issue, members of the Committee wished to know what significant changes, if any, had occurred that were relevant to the implementation of the Covenant since consideration of the initial report, what the legal status of the Covenant was compared with domestic law, particularly law existing when the Constitution had first come into force, whether the High Court of Justice was guided by the provisions of the Covenant in interpreting the Constitution, whether it was possible to invoke the Covenant before a court, whether any legal remedy could be sought on the basis of an alleged violation of the Covenant not covered by domestic law and whether there had been cases in which damages had been awarded for the infringement of human rights by the State. Members also asked whether activities relevant to the implementation of the Covenant had been undertaken by the ombudsman since the consideration of the initial report and with what results, what efforts had been undertaken to disseminate information about the Covenant and the Optional Protocol and what factors and difficulties, if any, had affected the implementation of the Covenant.

47. Regarding the reference in section 6 of the Constitution to "existing laws" which might affect rights and freedoms contained in sections 4 and 5 of the Constitution, members requested examples of such laws and asked what specific areas of law were involved in the findings of the Privy Council on two cases that had been referred to it. In addition, members wished to know to what extent the spheres of competence of the Court of Appeals and the Privy Council coincided and the extent to which the competence of the latter affected the interpretation of the Covenant, how many appeals there were each year to the Privy Council, how much such an appeal cost and to what extent

the poor were able to avail themselves of that recourse, and how much time elapsed between a judgment by the High Court and its resolution on appeal to the Privy Council.

48. In her reply, the representative of the State party explained that the main difficulty in implementing the Covenant was one of human resources, since there were many urgent issues requiring attention. The Covenant could not be regarded as constituting a sufficient basis in itself for redress in the courts, since no effort had been made to enact legislation to incorporate it in domestic legislation. While the courts would be aware of international law on a particular point, they would not be able to apply such provisions. Nevertheless, in a recent case, in order to determine whether a law was “reasonably justifiable”, a judge had referred to the Covenant in concluding that there had been an infringement of human rights. The term “existing law” referred to the body of common law which Trinidad and Tobago had inherited, as well as to the laws enacted under the 1962 Constitution. The judgments delivered in two 1979 cases heard by the Privy Council had indicated that existing law was not invalidated by the entry into force of the Constitution even where such laws appeared not to be in conformity with sections 4 and 5.

49. Concerning the dissemination of information relating to human rights, the representative said that the media, members of the legal profession and governmental and non-governmental organizations had alerted the population to their rights and to the procedures available for seeking redress. Social studies programmes in the schools highlighted the freedoms contained in the Universal Declaration of Human Rights. The fact that the Committee had currently before it a case of a prison inmate in Trinidad and Tobago provided an indication of the people’s awareness of the Optional Protocol.

Non-discrimination and equality of the sexes

50. With reference to that issue, members of the Committee asked why section 4 of the Constitution did not prohibit discrimination on the ground of political and other opinion and how a victim of discrimination on that ground would obtain effective redress, to what extent the Constitution and laws of Trinidad and Tobago were in conformity with articles 2, paragraph 1, and 26 of the Covenant, what the law and practice was to protect the various ethnic groups from discrimination in areas such as access to employment and housing and how the rights of aliens were restricted as compared with those of citizens. Regarding equality of the sexes, it was asked what difficulties, if any, were encountered by women with regard to the effective

enjoyment of equal rights provided for in chapter 1, part 1, of the Constitution and whether the authorities at all levels were taking positive action to ensure that women were adequately protected. Members also requested statistical data on women's participation in political, economic, social and cultural life, including their proportion in schools, universities, the civil service, and in parliamentary and other governmental organizations.

51. In her reply to the questions raised by members of the Committee, the representative of Trinidad and Tobago noted that neither the Constitution nor any other statutory measure contained any restriction on the right to freedom of opinion and expression, apart from statements which were in contempt of court, blasphemy, sedition and defamation, but that it might be useful in the future to incorporate into law a broad and positive enunciation of the right to freedom of political opinion. There was no discrimination based on race or religion and, in practice, the follow-up given to an application for housing was never based on ethnic or religious consideration. Aliens, once they acquired resident status, enjoyed equal treatment to the extent permitted by that status. Trinidad and Tobago did not regard itself as a country of asylum for refugees, owing to its economic and demographic situation, but applications for refugee status were examined with dispatch and humanity.

52. With reference to the equality of the sexes, the representative said that the situation in Trinidad and Tobago was not entirely satisfactory, since men were at the head of most institutions and women had only limited access to promotion. The existence of some relatively eminent and influential women tended to convey an inaccurate impression of the real role of women in society. However, the Government had signed the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women (General Assembly resolution 34/180, of 18 December 1979) and would soon ratify it and even incorporate it into national legislation. It had also given its approval for an expert group meeting on women and development. Subsequent to the 1986 elections, there was one woman member of the Cabinet out of 11, three women Deputy Ministers, four women Directors in the Civil Service, 18 women at the head of important departments and 10 women out of the 67 members of both House of Parliament. Women also occupied a prominent place in schools and universities.

State of emergency

53. With reference to that issue, members of the Committee wished to know what the current position of Trinidad and Tobago was with respect to its reservation concerning article 4, paragraph 2, of the Covenant, whether there had been a state of emergency since the entry into force of the Covenant during which one or more of the rights enumerated in article 4, paragraph 2, had been derogated from and what safeguards and remedies were available to the individual during a state of emergency, particularly in case the writ of habeas corpus was suspended. They also asked whether a person who had been detained during a state of emergency could apply to an ordinary court for a ruling on the lawfulness of his detention, whether a particular legal text declared not reasonably justified by a court was automatically annulled or was tabled before Parliament and what would happen if the President dissolved Parliament after the proclamation of a state of emergency. Clarification was also requested of section 13 of the Constitution, which seemed to permit derogation from fundamental rights even in periods other than states of emergency. Some members suggested that, in view of the serious implications of the State party's reservation to article 4, paragraph 2, the problem of possible derogations from the provisions of the Covenant during a state of emergency should be considered by the Constitution Review Commission.

54. In her reply, the representative of the State party said that her Government had not given consideration to withdrawing its reservation to article 4, paragraph 2, of the Covenant. The President was empowered under the Constitution to proclaim a state of emergency provided that the scope and nature of the disturbance was such as to be likely to endanger public safety or to deprive the community of essential services. During states of emergency, persons could be detained for up to six months, by virtue of a special Act that could be passed during that period, but such an Act had the force of law only during the state of emergency and became null and void thereafter. If a person was still in detention when the Act ceased to have effect, he could claim his release through the habeas corpus procedure. The Constitution stipulated that any law or executive action that infringed upon an individual's human rights could be declared null and void by the Supreme Court. In that connection, it was to be noted that the Constitution made provision for a person lawfully detained during a period of public emergency to have his case reviewed by an independent and impartial tribunal. No special tribunal currently existed, since the legal instrument establishing it had been repealed in 1978. During periods of public emergency, the President was not empowered to override or amend provisions of the

Constitution, such as those establishing Parliament and the Supreme Court. There had not been a state of emergency in Trinidad and Tobago since 1970.

Right to life

55. With reference to that issue, members of the Committee wished to know how many times the death penalty had been pronounced and how often it had been carried out since the entry into force of the Covenant for Trinidad and Tobago, how many people had been pardoned by the Amnesty Act promulgated in August 1986, how many were still awaiting execution and how long they had been waiting, whether the ruling by the High Court in favour of some convicted persons could be applied to other persons still under sentence of death and why the Government did not avail itself of its right to pardon such persons. It was also asked whether the list of offences involving the death penalty was restrictive and whether the sentence was always carried out in the same way.

56. Members of the Committee also requested additional information regarding article 6 of the Covenant in accordance with the Committee's general comments Nos. 6 (16) and 14 (23), the activities of the National Committee for the Abolition of the Death Penalty and the Government's attitude towards those activities. They wished to know further what measures had been taken by the Government in the field of health care, particularly with a view to reducing infant mortality and raising life expectancy, whether there were regulations governing the use of firearms by the police, how many persons had lost their lives as a result of the excessive use of firearms by the police, the military and other law enforcement agencies, whether investigations had been carried out to establish responsibility in such cases, whether those responsible had been prosecuted or disciplined and whether the Government had given thought to organizing special courses for law enforcement officials.

57. In her reply, the representative said that the issue of the death penalty was under discussion in her country and that since the entry into force of the Covenant in 1978 no death sentence had been carried out. On the twenty-fifth anniversary of independence, on 31 August 1986, the President had pardoned 12 persons although 8 were still awaiting execution. The Committee would be informed in due course of the outcome of the Constitution Review Commission's work, which would influence the direction of government policies relating to the death penalty and the amnesties.

58. On the measures taken to reduce infant mortality and to raise life expectancy, the representative stated that infant and maternal mortality had declined notably between 1970 and 1981, although rates were still far too high. Regarding the use of firearms by the police forces, the Government was determined to take action against unlawful killings by public officers. In 1985, a Commission had been appointed to investigate the factors leading to the unnecessary use of force by policemen and in 1986 the Commissioner of Police had been arrested. Members of the police and security forces received continuous training on all issues relating to the proper performance of police duties. Recommendations relating to the need for higher levels of training and for raising the level of qualifications required at the time of recruitment were recently put into effect.

Liberty and security of person

59. With reference to that issue, members of the Committee wished to know whether the practice in Trinidad and Tobago was consistent with article 9, paragraph 3, of the Covenant, whether there was a statutory maximum period of pre-trial detention, what measures had been taken to ensure that persons arrested or detained were brought to trial within a reasonable time or were released, what the average time was between arrest and trial in a case of murder or another serious offence, under what conditions release on bail could be granted, whether bail was available to all categories of the population regardless of their means and whether there were any other possibilities for release pending trial. It was observed that the heavy work-load of the courts hardly justify excessive delays. Additional information was also requested on the remedies available to persons who believed that they were being detained wrongfully.

60. In her reply, the representative explained that magistrates and judges might grant bail to any person charged with an offence not involving the death penalty. In particular, offenders under 16 who could not be brought forthwith before a magistrate immediately could be released, with or without bail. Parliament had before it a draft bill for the refusal of bail in cases of trafficking in narcotic drugs, possession of firearms, armed robbery and rape. As to pre-trial detention, the representative stated that there was a statutory limit of 48 hours within which any person arrested had to be brought before a judge, and that any person falsely or wrongfully arrested could lodge a complaint against the official responsible for the arrest. Nevertheless, she acknowledged that the accumulation of cases on court lists and the attendant delays, obstacles and frustrations could lead to a loss of confidence in the administration of justice. Some improvement was

expected to result from the establishment of a proposed family court and a small claims court. In addition, a jury amendment Act concerning preliminary inquiry procedures had been drafted and special courts had been established to deal with offences relating to narcotics and firearms. Parliament also had before it a draft bill designed to increase the resources of the judiciary to enable the Ministry of Justice to recruit judges in order to speed up the legal process.

Treatment of prisoners and other detainees

61. With reference to that issue, members of the Committee wished to know whether the Prison Rules established under the West Indian Prison Act of 1883 had been replaced, how prisons were currently organized, whether prison regulations were known and accessible to prisoners, what steps had been taken to improve prison conditions and whether prisoners could lodge complaints with a court or social agency. They also asked whether police and prison officials have been made aware of the United Nations Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners, whether such officials had ever been charged for violating the rights of prisoners and, if so, what penalties or punishment had been imposed and under what procedures complaints of mistreatment could be lodged. It was also asked whether children under the age of 10 were subject to penal law and whether such offenders were placed in orphanages irrespective of whether or not they had parents, whether, in connection with the Debtor's Act, the provisions of article 11 of the Covenant were fully respected, whether keeping condemned persons on death row for a prolonged period could amount to cruel and inhuman treatment and why it had been necessary to keep a special budget for the judiciary.

62. In responding to the questions that had been raised, the representative of the State party said that the question of prisons and prison rules was being examined under the general question of law reform, for which a Law Reform Commission had been established. The Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners had been adapted without deviation from their spirit and purpose. Most of the Rules had been applied and any problems encountered were likely to have been caused by budgetary, cultural and security constraints. It was universally recognized in the country that prison conditions left much to be desired and that had led to the establishment of two commissions of inquiry in the past. In his report tabled in Parliament in May 1986, the ombudsman had drawn attention to a number of practices which, in his opinion, were condemnable, and had made a number of relevant recommendations. The use of excessive force against a person was a criminal offence and offenders could be prosecuted. The normal liability

of police and prison officials under civil and criminal law was supplemented by codes of discipline which specifically provided that prisoners were not to be subjected to any form of torture. However, some violations of the codes of discipline had recently been reported. All prisoners were interviewed on admission, when regulations concerning treatment and discipline, complaints procedures, and information on their rights and obligations were explained to them. Abstracts of the prison rules were posted at accessible points. The special budget for the judiciary had been requested in order to give the judiciary the flexibility to respond more rapidly to the requirements of justice.

Right to a fair trial

63. With regard to that issue, members of the Committee wished to receive additional information on article 14 of the Covenant in connection with the Committee's general comments No. 13 (21), legal guarantees for a fair and public hearing by a competent, independent and impartial tribunal, the organization and functioning of the bar and the provisions of the Legal Aid and Advice Act, particularly in respect of its compatibility with article 14, paragraph 3, of the Covenant. It was also asked how soon after arrest a person could contact his family or a lawyer, whether there was a special procedure for the removal of a judge of the Supreme Court and by whom and for what reasons he could be removed, whether the registry of the Supreme Court was completely under the control and supervision of the courts, through whom the necessary resources for the preparation of case records were provided and whether there had been delays in the provision of such resources, whether women were allowed to sit on juries and whether in certain cases juries were sequestered until the end of the case and, if so, whether there was any special arrangement to allow women to opt out of jury service. In addition, one member asked why it was deemed necessary to amend the Constitution in order to allow for the appointment of temporary judges, since it appeared that that could be done under section 104 of the Constitution.

64. In replying, the representative of Trinidad and Tobago explained that the salaries of judges were paid from the Consolidated Fund and could not be reduced. The procedure governing the removal of a judge from office was provided for in the Constitution but had never been utilized. Under the Jury Act, women were also required to serve on juries and juries could be sequestered on certain occasions. The previous Government had used retired judges and eminent members of the bar as temporary judges, but that situation had created problems and had therefore been stopped. The usefulness of reverting to that

practice was recognized, but was not favoured by everyone and had accordingly been placed before the Constitution Review Commission for consideration.

Freedom of movement and expulsion of aliens

65. With reference to that issue, members of the Committee wished to know whether there were any restrictions on travel abroad other than those relating to tax payments, how many people had been denied the right to leave the country for being in arrears in the payment of their taxes or for any other reasons, how long it normally took to obtain a tax clearance exit certificate and whether departure taxes were levied on persons leaving the country. Noting that the measures taken to prevent tax evasion were clearly allowable under article 12, paragraph 3, of the Covenant, members asked whether on that basis the Government of Trinidad and Tobago envisaged the possibility of withdrawing its reservation to article 12, paragraph 2, of the Covenant.

66. Members also wished to receive additional information on the position of aliens, in accordance with the Committee's general comment No. 15 (27) and wished to know whether an appeal against an expulsion order had suspensive effect, whether aliens were entitled to have recourse to the courts to challenge decisions relating to deportation and whether, and under what circumstances, a citizen could be deported.

67. Replying to questions raised by members of the Committee, the representative of the State party explained that the Tax Clearance Certificate procedure was simple and took less than an hour if the individual had no arrears; if there were outstanding taxes, the certificate was withheld until they were paid. The requirement of a certificate could be waived if the purpose of the trip was to obtain medical treatment. The taxes covered by the certificate related to income, property, interest and investment. The Government placed no other restrictions on travel abroad and the certificate itself was valid for every trip taken during one year.

68. Responding to other questions, the representative said that her Government was aware of the difficulties experienced by illegal aliens, especially those coming from the Commonwealth Caribbean and it had therefore decided that all citizens of those countries who had been in Trinidad and Tobago illegally before 16 December 1986 and who were not facing criminal charges would be granted an amnesty and a period of a year to apply for permanent residence leading to citizenship. The number of illegal aliens concerned was estimated at between 115,000 and 200,000. In addition, any alien against whom an expulsion

order was issued had the right to appeal. While the appeal was being processed, the order was suspended. However, bail could be refused if there was justification for such refusal.

Right to privacy

69. With reference to that issue, members of the Committee requested details on protection against arbitrary and unlawful interference with privacy, family, home and correspondence, particularly with regard to postal and telephone communications. It was also asked whether evidence obtained in violation of the right to privacy could be used in the courts and, if so, whether such instances had occurred and what the reaction of the court had been, whether authorities other than judges could order a house to be searched and under what circumstances and whether wire-tapping was authorized by law.

70. In replying, the representative of Trinidad and Tobago stated that the Constitution recognized the right to privacy. No authority had the right to interfere with the individual's right to privacy, family, home or correspondence, save as provided for by law. During a state of emergency interference with privacy was not arbitrary if carried out in accordance with the provisions of the Constitution. In the case of Maharaj v. Attorney-General it had been contended that evidence produced in court had been gathered illegally. The local courts had ruled in favour of the State but Mr. Maharaj had been granted permission to present his case to the Privy Council which had decided in his favour. Wire-tapping was not permitted. Search warrants could be issued by a justice of the peace, magistrate or judge.

Freedom of religion and expression, prohibition of war propaganda and advocacy of national, racial or religious hatred

71. With reference to that issue, members of the Committee requested further information on laws and regulations pertaining to recognition of religious sects by public authorities and on controls exercised on the freedom of the press in accordance with the law. They also asked whether the prohibition against publishing "blasphemous ... matter" was consistent with the right to freedom of expression under article 19 of the Covenant, whether individuals could be arrested or detained for expressing political opinions, whether public funds were allocated to religious denominations and, if so, whether the criteria in that respect had been established in such way as to avoid any discrimination, whether any teachers at denominational establishments whose salaries were paid by the State enjoyed the status of civil servants

and whether the criminal penalties for infringement of freedom of religion had actually been applied. With reference to two cases that had occurred in 1983, it was asked whether religious movements were protected against the false portrayal of their convictions.

72. In connection with freedom of expression, members asked whether any reforms were under consideration or before the Parliament, whether it was planned to establish an independent telecommunications authority, whether the foreign press was distributed in the country and whether it was possible to appeal against a decision banning a publication.

73. In her reply, the representative of the State party explained that the coexistence of different confessions and creeds was a fact of life in her country. Some religious denominations had entered into an agreement with the State in respect of education whereby the Government paid the emoluments of teachers in religious schools, but such funds were not intended for places of worship as such. Religious denominations could apply to the Parliament for approval and if accepted the denomination concerned was granted official status.

74. The Constitution provided that the rights to freedom of conscience, religious belief and observance, thought and expression could not be abrogated, abridged or infringed by law and that alterations of those constitutional provisions would require the support of two thirds of all the members of each House of Parliament. The Constitution also specified that the right of a parent to provide for the education of his child in the school of his choice was a fundamental right. There were no discriminatory restrictions on the establishment and maintenance of charitable and humanitarian institutions. Teachers at denominational establishments enjoyed the same opportunities for promotion as teachers at public schools, and they could request a transfer to the public education system.

75. Roman Catholics represented the largest percentage among Christians. There were no statistics on the number of non-believers, atheists or agnostics. All members of the population were bound to respect the rights of others and the various religious groups were united in an inter-religious organization, which helped to enhance the atmosphere of non-discrimination and tolerance in the country. The construction of places of worship was guaranteed by the Constitution and was subject to approval by the planning authorities.

76. The press was not subjected to any governmental censorship or control. The Government was endeavouring to ensure equal access to the media and an independent authority had been

established for that purpose. Some foreign publications could be prohibited if they were found to harm the national interests, but an appeal could always be lodged.

Freedom of assembly and association

77. With reference to that issue, members of the Committee requested clarification of the term “recognized majority union” used in paragraph 61 of the report. They also wished to know how many political parties there were in Trinidad and Tobago and whether they were all represented in Parliament, what the ideological, ethnic, religious or other criteria underlying their establishment were and why some persons had been disqualified from membership of the House of Representatives and some other public bodies. Regarding freedom of assembly, they wished to know whether any restrictions had been placed on the exercise of that right and whether the organizers of a public march or meeting could contest a decision of the police imposing conditions on or prohibiting such events.

78. In addition, it was asked how many registered trade unions there were, what their total membership and the proportion of their members in relation to the number of workers was, whether there were trade-union federations and who had the right to decide whether a union had broken the law. Members also requested information on the activity and the role of non-governmental organizations concerned with human rights.

79. Replying to the questions that had been raised by members of the Committee concerning political parties, the representative of the State party noted that about 20 parties were registered, but only 4 had presented candidates at the latest elections. At elections, the parties usually presented a candidate of the same ethnic origin as the predominant group in the constituency concerned; thus, some minorities might feel excluded although they could be represented in the parties and hold seats in the Senate. The disqualification of certain persons from membership of the principal public bodies had been based on the principle of conflict of interest since the persons concerned were in charge of services that were essential to the country.

80. A trade union could apply to the Registration Recognition and Certificate Board at the place of work for recognition by the employer concerned. The union that obtained the largest number of votes during a secret ballot would be recognized as the majority union. That did not prevent the registration of minority unions, but employers negotiated only with the majority union unless another union had obtained almost the same number of votes, in which case it would also

be permitted to take part in the negotiations. As a general rule, workers were free to organize themselves in accordance with established procedures. Trade unions were all affiliated with the Trade Union Congress.

81. Referring to freedom of assembly and the means of recourse open to the organizers of meetings or marches, the representative acknowledged that if a prohibition was announced only 24 hours before an event was due to take place, very little could be done by way of recourse. In the exercise of that right, account had to be taken of considerations relating to security and any disadvantages to the general public. Authorization to hold demonstrations was not normally refused. Non-governmental associations were not subject to special regulations and the Government was determined to consult them to a greater extent in the future.

Protection of the family and children, including the right to marry

82. With reference to that issue, members of the Committee requested fuller information on the equality of rights and responsibilities of spouses as to marriage, during marriage and at its dissolution and on the system of protection of children. In addition, they inquired whether discrimination was still practiced against children born out of wedlock, particularly in the matter of succession, and whether such children were entitled to full or partial recognition.

83. In her reply, the representative of the State party referred to certain legislative provisions whose purpose was to remove the legal disabilities of children born out of wedlock and to remedy the disadvantages faced by women and children stemming from their extramarital status. Efforts had been made to ensure respect for the rights of children, particularly when problems were encountered in regard to the exploitation of labour, child abuse and juvenile delinquency. The term "illegitimate" was no longer in use, and the principal concern of the authorities was to ensure that a child born out of wedlock received maintenance support. Such a child could also take his father's name. In cases where the father died intestate, his children had the same inheritance rights whether born in or out of wedlock.

84. With reference to that issue, members of the Committee observed that paragraph 75 of the report stated that there were no minority groups in Trinidad and Tobago. They wished to receive an explanation of that statement in the light of the fact that various ethnic and religious communities existed in the country.

85. In her reply, the representative pointed out that, while there were no minority groups in the country from a statistical standpoint, it could equally be claimed that all the population belonged to minorities. Two important groups constituted 81.5 per cent of the population. Likewise, although there were numerous religious groups, none of them was really predominant and it could well be said that the country as a whole was composed of religious minorities.

General observations

86. Members of the Committee expressed appreciation to the representative of the State party for their collaboration. Although they had not been able to reply to all the numerous and specific questions that had been raised, their responses had helped to supplement the very brief second periodic report submitted by Trinidad and Tobago. While progress had been made in Trinidad and Tobago regarding the recognition of fundamental rights, which was remarkable in a society of such religious, cultural and racial diversity, a number of areas of concern still remained. These included questions relating to the death penalty and the lengthy period of waiting and uncertainty in prison to which persons sentenced to capital punishment were exposed, excessive use of firearms by the police, the length of pre-trial detention, states of emergency, the right to leave the country, the situation of women and of children born out of wedlock and the wide latitude enjoyed by the State in respect of derogations from certain fundamental rights. It was agreed that the Committee's concerns and comments in the foregoing regard would be brought to the attention of the authorities of Trinidad and Tobago and that the required additional information would be supplied.

87. The representative of the State party thanked the members of the Committee for the keen and critical interest they had shown in her country's second periodic report and assured them that her delegation would do its utmost to provide replies to the questions that had remained unanswered.

88. In concluding the consideration of the second periodic report of Trinidad and Tobago, the Chairman reiterated the importance of maintaining an adequate dialogue between the Committee and the States parties and thanked the State party's representative for the assurances she had provided in that regard.

Committee on Human Rights
Report of the fortieth session
Supplement N° 40 (A/40/40), 19 September 1985

84. The Committee considered the initial report on Trinidad and Tobago (CCPR/C/10/Add.9) at its 550th, 551st and 555th meetings, held on 25 and 29 October 1984 (CCPR/C/SR.550, 551 and 555).

85. The report was introduced by the representative of the State party who expressed her Government's regret that its submission, which had been due in 1980, had been delayed. Since the report did not provide sufficient information, particularly with regard to the actual situation of human rights in the country and the implementation of the provisions of the Covenant, the representative provided additional information in her introduction about the relationship between the Covenant and her country's constitutional system and legislation, as well as measures that had been adopted by the Government to give effect to the rights recognized under various articles of the Covenant.

86. By way of general background, the representative of the State party noted that Trinidad and Tobago had achieved its independence on 31 August 1962 and had inherited all its basic laws from the British tradition. It had retained the Westminster system of government with a bicameral legislature, a titular Head of State, a party system which provided the Executive, and an independent judiciary. The country had remained a constitutional monarchy from 1962 until 1976, when a Republican Constitution was promulgated and the Queen was replaced as Head of State by a President. The Republican Constitution had maintained and continued to guarantee the fundamental freedoms and human rights that had been enjoyed earlier by the citizens of Trinidad and Tobago and also guaranteed the independence of the judiciary. The Government of Trinidad and Tobago had observed those fundamental rights and freedoms scrupulously over the past two decades and her country took pride in being an open and tolerant society.

87. With regard to article 2 of the Covenant, the representative stated that, while the Covenant itself had not been given the effect of law in her country, there was nevertheless a direct juridical relationship between the country's domestic legislation and the provisions of the Covenant. Moreover, the Constitution established the responsibilities, rights and freedoms of nationals without distinction as to race, colour, sex, language, religion, political or other opinion, national or social origin, property, birth or other status.

88. Although there were no specific laws expressly prohibiting discrimination, equality before the law was ensured by provisions of the Constitution, legislation, international conventions and common law. The concept of equality before the law was also deeply rooted in the legal practice and institutions of Trinidad and Tobago. No one was precluded on grounds of race, colour, sex or religion from initiating legal proceedings, and legal practitioners could not refuse their services to a client on any ground except personal unavailability or the existence of a conflict between their duty and their interest.

89. Under the Legal Aid and Advice Act, the Legal Aid and Advisory Authority had been established in 1977, which made it possible to make legal aid and advice readily available to persons of small or moderate means, with the costs of such assistance being wholly or partly defrayed by funds provided by Parliament. That had made it possible to grant wider public access to the courts, without distinction as to race, colour or ethnic origin.

90. The creation of an ombudsman under the Constitution could also contribute to implementation of the rights recognized in the Covenant, although the ombudsman's powers were limited to administrative actions. After investigating any alleged act of injustice by public authorities the ombudsman could make such recommendations for redress as he saw fit to the public agency or authority concerned. Where, in his opinion, sufficient remedies had not been provided within the time he had specified, the ombudsman could submit a special report to Parliament -a potential step that was clearly viewed with the utmost seriousness by government departments.

91. The possibility of resort to the ombudsman did not in any way restrict the aggrieved party's right of recourse to the courts. Any person alleging that his rights were being or were likely to be denied could apply to the High Court, which had original jurisdiction in such cases and could provide appropriate protection or remedy. Appeals against orders or decisions of the High Court could lie to the Court of Appeals or ultimately to the Judicial Committee of the Privy Council in London.

92. The Bureau on Human Rights, a private non-governmental organization, had been established in 1978. It monitored the observance of human rights in the country and served to ensure their continued enjoyment under the law.

93. Regarding article 3 of the Covenant, there had been no serious charges of inequality of the sexes in Trinidad and Tobago. There was a National Commission on the Status of Women whose members

were drawn from both the private and the public sector and which served as an advisory body to the Government. The Commission met on a monthly basis and concentrated on such areas as the situation of rural women; education, training and employment; health and welfare; the legal status of women; and the improvement of the status of women generally. Some of the Commission's special activities related to the question of women in the workplace, women and the laws, domestic violence, the changing role of women in society, the portrayal of women by the media and women in small business. The Commission was also actively promoting the establishment of child welfare centres.

94. The Commission had recently submitted comments on the Occupational Safety and Health Bill as well as on the Sexual Offences Bill, also under active consideration by the Government. It had also updated a publication originally issued in 1975, entitled *Legal Status of Women in Trinidad and Tobago*, which served to educate women about their legal rights and how such rights could be enforced.

95. The women of Trinidad and Tobago were generally and fully protected under the country's laws and that was exemplified also through their participation in the Government and in the conduct of both private and public affairs. The equal role of women in the country's political, economic and social development was quite significant and public service was open to all without sexual discrimination.

96. Trinidad and Tobago had not yet signed the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women since not all of the relevant agencies in the country had submitted their views and opinions upon its provision. Trinidad and Tobago was a party, however, to the ILO Discrimination (Employment and Occupation) Convention, 1958, as well as to the Slavery Convention of 1926 and to Institutions and Practices Similar to Slavery.

97. With regard to article 4 of the Covenant, the representative noted that, in apparent derogation of sections 4 and 5 of the Constitution, certain exceptional powers had been conferred on the President and Parliament in the interest of preserving the common good during periods of public emergency. To minimize the possibility of abuses, the exercise of such exceptional powers was expressly circumscribed under the provisions of sections 7 to 11 of the Constitution. During a state of emergency in 1970, when the country had been temporarily disoriented by an attempt to introduce change by unconstitutional means, all of the provisions embodied in the Covenant and guaranteed under the Constitution had been observed.

98. The death penalty was still applicable in Trinidad and Tobago in cases of premeditated murder or treason. The provisions of article 6 of the Covenant were well respected and the rights of the accused were amply protected. Public debates regarding the abolition of the death penalty in recent years indicated that opinion was almost equally divided on the subject. Currently, some 15 to 20 persons were either awaiting trial for murder or the execution of death sentences.

99. Turning to article 9 of the Covenant, the representative of the State party noted that the right to liberty and security of person was fully guaranteed in the Constitution, the device of habeas corpus offering an important safeguard in that connection.

100. With regard to articles 12 and 13 of the Covenant, the representative stated that the right of freedom of movement was fully ensured under the constitution and could be curtailed only for reasons of State security or of public health, as provided for the relevant immigration, nationality and public health laws, which also covered the expulsion of aliens.

101. As to articles 14, 15 and 16 of the Covenant, the representative stated that Trinidad and Tobago's legal machinery was almost entirely in conformity with the Covenant's provisions.

102. The rights affirmed in articles 17 to 19 of the Covenant were widely accepted and understood in Trinidad and Tobago. The Government took continuing action, particularly in the fields of education, culture and information, to combat prejudices and to promote understanding, tolerance and friendship among the population of differing racial and national origins. Topics designed to promote understanding of Trinidad and Tobago's history and cultural diversity had been incorporated into the school curriculum as a further means of developing awareness of fundamental rights and freedoms. In 1980, Hindi had been included in the school curriculum in recognition of the importance of that language to the development of the Indian community which represented over 40 per cent of the population.

103. With regard to article 20 of the Covenant, incitement to racial hatred was punishable under the criminal laws of Trinidad and Tobago. Meetings, marches and processions that could promote national, racial or religious hatred or incite discrimination, hostility or violence were dealt with under the Summary Offences (Amendment) Act. There were no associations whose purpose was to promote discrimination or violence on the basis of colour, race or ethnic origin and no such association could be legally incorporated.

104. As provided in articles 21 and 22 of the Covenant, the right to peaceful assembly and the right to form or to join trade unions were both enshrined in the Constitution and were fully applied and respected.

105. The fundamental right to protection of family and children, covered under articles 23 and 24 of the Covenant, was also guaranteed under the Constitution and its enjoyment was ensured by the Government. Marriage was covered by the Marriage Ordinance, the Hindu Marriage Ordinance and the Muslim Marriage and Divorce Ordinance -none of which made reference to distinctions based on race or colour. All children born in the country were required to be registered and were automatically entitled to citizenship.

106. Turning to article 25 of the Covenant, the representative of the State party noted that participation in the conduct of public affairs at any level and access to public service were open to all citizens. There were no laws prohibiting persons of any race from standing for election, which the multi-ethnic composition of the country's legislative bodies clearly confirmed.

107. Finally, with regard to article 26 of the Covenant, the representative reaffirmed her Government's resolute opposition to discrimination of any kind and its commitment to racial, cultural and religious equality, equality before the law and equality of opportunity.

108. Members of the Committee welcomed the report, expressing particular satisfaction with the additional information contained in the representative's introductory statement -a most useful supplement to the written report, which did not give sufficient details on laws and practices. Several members noted with special satisfaction that the provisions of the Covenant had been generally well observed in Trinidad and Tobago.

109. With regard to article 1 of the Covenant, given the international importance of the right of self-determination, information was requested regarding the State party's solidarity with peoples struggling for independence, in particular the peoples of Palestine and Namibia. Additional information was also requested concerning the degree to which economic independence had been achieved by Trinidad and Tobago.

110. Members of the Committee noted, in connect with article 2 of the Covenant, that each State party undertook both to respect and to ensure the rights recognized in the Covenant. While those rights seemed to be generally respected in Trinidad and Tobago, members wished to know how they were ensured. They wondered whether the provisions

of the Covenant had been incorporated into domestic legislation and, if not, what their legal value was and by what procedures they could be incorporated. They asked whether the Covenant could be invoked in the courts and vis-à-vis the authorities and how and by whom treaties were approved.

111. With regard to article 3, additional information was requested as to whether both sexes enjoyed equal opportunities to all levels and as to the proportion of the sexes in the educational system, in the civil service, at the management level and in political life.

112. Questions were raised concerning the compatibility of the constitutional emergency powers with article 4, paragraph 2, of the Covenant. Trinidad and Tobago's reservation of the right not to apply article 4, paragraph 2, of the Covenant in full was seen as a serious inconsistency with the object and purpose of the Covenant within the meaning of article 19 (c) of the Vienna Convention on the Law of Treaties and it was asked whether the Government would consider withdrawing that reservation; whether there were any legal remedies that could be pursued by detainees during a period of public emergency if the writ of *habeas corpus* had been suspended. Additional information was also requested about the nature of emergency powers referred to in article 7, paragraph 1, of the Constitution.

113. With regard to article 6 of the Covenant, members asked for additional information about the rate of infant mortality and about the Government's progress in reducing it. They also asked what regulations governed the use of firearms by the police; whether incidents involving the use of firearms by the police had been investigated; and whether the Government of Trinidad and Tobago could keep the possible abolishment of the death penalty under continuing review.

114. In connection with article 7 of the Covenant, members asked whether police or prison officials had ever been charged with violations of human rights such as cruel or inhumane treatment of detainees and, if so, what the outcome had been.

115. Members of the Committee noted that at times long delays occurred between a person's arrest and trial, which was not consistent with article 9 of the Covenant and which could give rise to serious miscarriages of justice. It was asked what steps had been taken to remedy that situation. In addition, members wondered whether there had been any instance in which the right to compensation for unlawful arrest or detention, recognized under article 9, paragraph 5, had been invoked.

116. With regard to article 10 of the Covenant, members requested information on whether the United Nations Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners were being observed and whether any problems had arisen in that respect; whether detainees were made familiar with those Rules and whether there were adequate procedures for ensuring that their complaints received due consideration. It was also asked whether there was a system in Trinidad and Tobago for prison inspections to be carried out by persons independent of prison authorities, whether accused persons were segregated from convicted persons, and whether accused juveniles were separated from adults and otherwise treated in accordance with article 10, paragraph 3.

117. Referring to article 12 of the Covenant, one member asked what effect "citizenship of the Commonwealth" had on the right to travel and whether there were any restrictions on the freedom of citizens to leave the country or to emigrate.

118. Members of the Committee requested information, in connection with article 14, on several aspects of Trinidad and Tobago's judicial structure and judicial processes, including: the number of judges, how many of them were women, what the qualifications were for appointment to judgeships and to what degree different sectors of society were reflected in the judiciary; whether judges could be removed from office; whether the Director of Public Prosecutions was subject to the authority of the Attorney-General; what the Supreme Court's relationship was to the High Court and the Court of Appeal; whether, in addition to *habeas corpus*, other procedures such as *mandamus* or *certiorari* also existed; whether there was some type of means test to determine the eligibility of persons for legal aid through the Legal Aid and Advisory Authority; and whether the ombudsman was sufficiently independent and enjoyed sufficient status and prestige to be taken seriously.

119. Referring to article 18 of the Covenant, members of the Committee requested additional information regarding the enjoyment of the right to freedom of thought, conscience and religion, particularly as to whether all religions were treated equally by the State.

120. One member noted, in connection with article 19 of the Covenant, that, while the Constitution of the State party prohibited discrimination on the grounds of race, origin, colour and sex, it did not do so on the grounds of political opinion. Since that appeared to be an essential matter, an explanation was requested.

121. In connection with article 22 of the Covenant, one member, noting that labour law in Trinidad and Tobago appeared to be based on the Industrial Relations Act, asked what law was applicable to labour in the agricultural sector.

122. Referring to article 23 of the Covenant, members of the Committee wondered whether family law applicable to Hindu and Muslim marriages was in keeping with the provisions of the Covenant. Information was also sought as to the exact situation regarding the status of illegitimate children. It was also asked whether marriage laws guaranteed free and full consent to marriage, whether they fulfilled the conditions required under article 23, paragraph 4, and whether they assured the equality of rights and responsibilities of spouses. Members further inquired whether de facto marriage was recognized in Trinidad and Tobago as common law marriage with all its legal consequences.

123. With regard to article 25 of the Covenant, information was requested as to how a criminal conviction affected a person's status as a citizen, whether there was a limitation of political rights, and, if so, whether it was based on the gravity of the offence or the penalty imposed.

124. Members of the Committee asked for information on how Trinidad and Tobago interpreted article 27 of the Covenant, in particular whether minorities existed in the country or whether all groups were seen as forming part of the same society or nation; if there were minority groups, whether the Government helped them actively in preserving their culture and autonomy and whether any special legislation had been enacted on their behalf?

125. Replying to questions raised by members, the representative of the State party first addressed the suggestion that her Government should consider withdrawing its reservation concerning article 4, paragraph 2. In view of the serious nature of the question, she said that it would have to be referred to the relevant Ministry in her country which would supply a timely answer. She was certain that her answers to the numerous questions that had been raised, together with further written replies to be submitted later, would establish the prerequisites for initiating a dialogue between her country and the Committee.

126. In answer to the question about the use of firearms by law enforcement officers, the representative noted that traditionally the police in Trinidad and Tobago had been unarmed, but that more recently they had been issued weapons, particularly when investigating

certain criminal matters and drug trafficking. When such firearms were used the circumstances were always investigated.

127. As to the possible abolition of the death penalty, the representative informed the Committee that the subject had been discussed recently at a seminar convened by her country's Bar Association, but that her Government was looking for a wider public debate on the matter and a larger degree of consensus before taking any further action. She stressed, however, that no convicted prisoner on death row had been executed in her country within the past five years.

128. Responding to questions about the treatment of prisoners, particularly young offenders, the representative explained that children under 16 were tried by a juvenile court, access to which was restricted to those directly involved in the case. If convicted, young offenders were sent to industrial schools where they received further education, skills training and rehabilitation. New regulations were being drafted currently which would further liberalize access to educational opportunities and training and permit juvenile offenders to spend a weekend at their homes every two months. A new Youth Training Centre had been under construction since 1981 and its programme would be designed to train, instruct and counsel young offenders and develop their potential as well as a sense of discipline.

129. The standard minimum rules of the Prison Service conformed to the United Nations Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners. Prisoners had the legal right to address confidential complaints about their treatment to the ombudsman who could investigate and recommend corrective action. No information was available to suggest that prisoners had complained of non-compliance with standard minimum rules nor had any of the ombudsman's reports to Parliament indicated negligence in complying with those rules.

130. However, complaints had been voiced against the long delays in bringing serious cases to trial, which were due mainly to the shortage of judges and the difficulties the Government had experienced in recruiting persons of suitable background and caliber for appointment to the bench. The Chief Justice had continued to draw attention to the problem in his annual addresses but no definitive solution had as yet been found.

131. Concluding her replies to questions concerning prisoners, the representative noted that, except for being deprived of their liberty and not being entitled to vote or to stand for election if serving sentences in excess of one year, prisoners had the same rights as other citizens.

132. Turning to the questions raised by members of the Committee concerning the judiciary, the representative of the State party recalled that the appointment, qualifications, tenure and oath of office of judges were covered in sections 104 to 107 of the Constitution and that such appointments were made by the President, acting on the advice of the Judicial and Legal Service Commission. There were at present 19 judges, one of whom was a woman—the second to become a judge in Trinidad and Tobago. The removal from office of judges—a complex procedure—was covered in sections 136 and 137 of the Constitution, but no judge had as yet been removed from office. Judges could neither be transferred to another court nor downgraded during their terms of office and their salaries could not be lowered but only increased by statute.

133. The High Court sat in Port-of-Spain, San Fernando and Tobago and judges were rotated on a monthly basis according to the case-load. The independence of the judiciary was guaranteed both by the Constitution and in practice, with the Bar, the opposition parties, the press and the public acting as watch-dogs to ensure that there was no breach of such a hallowed principle.

134. In response to questions concerning freedom of religion, the representative of the State party reiterated that freedom and equality of all religions were guaranteed by the Constitution, that the Church and the State were separate and that all rights and freedoms covered in the Covenant were fully recognized and observed in practice.

135. Trinidad and Tobago's population, broken down by religion affiliation, consisted of: Roman Catholics - 33.6 per cent; Anglicans - 15 per cent; Hindus - 25 per cent; Muslims - 5.9 per cent; Presbyterians - 3.9 per cent; and others - 16.6 per cent. Religious instruction was compulsory in primary schools with the various denominations providing their own instructors.

136. Responding to questions raised by members concerning the legal system and arrangements for legal aid, the representative noted that the Legal Aid and Advisory Authority maintained a list of about 200 lawyers in private practice who could act for clients under the legal aid system. There was a means test, with qualifying income being set at \$7,000 net of rent, maintenance and household expenses. Upon direct application to the Legal Aid Authority, legal aid could be obtained for cases leading up to the Privy Council. In criminal cases, accused persons with legal counsel were referred to the Legal Aid Authority by the court. In order to provide better service, the Authority had opened area offices throughout the country; the number of applications had nearly quadrupled since 1978.

137. Regarding the status of the Director of Prosecutions, the representative referred to section 90 of the Constitution, which dealt with the appointment, tenure and functions of that officer, emphasizing that the Director acted entirely independently of the Attorney-General in the conduct of criminal prosecutions.

138. Turning to questions concerning the ombudsman, the representative noted that sections 90 to 98 of the Constitution contained the relevant constitutional provisions and that the current incumbent was a distinguished lawyer and a highly respected retired judge. While it was true that failure to implement a recommendation of the ombudsman was not punishable, in cases where the complaint involved a government department or authority the ombudsman was bound to submit a special report to Parliament. Concerned officials could ultimately be subjected to severe disciplinary actions including summary dismissal, reduction in rank or pay and reprimands or fines, which made it quite evident that the ombudsman's proceedings were taken very seriously by officials and government departments.

139. Concerning Trinidad and Tobago's commitment to self-determination and to solidarity with the peoples of Namibia and Palestine, the representative pointed out that her country had consistently joined with other third world nations in supporting measures adopted in the United Nations and the specialized agencies—and indeed in numerous other forums—for the self-determination of peoples. In particular, consistent support had been given to the struggle for the independence of Namibia and for due recognition of the rights of the Palestinian people.

140. With regard to questions concerning the signing and ratification of treaties, she noted that such acts were the responsibility of the Executive and did not require prior or subsequent Parliamentary approval. Where legislative action was required to give effect to treaty obligations, Parliament was requested to enact such legislation.

141. In response to members' questions concerning minorities, she noted that in her country's view the Carib Indian population—which together with the Arawaks had been the original inhabitants of Trinidad and Tobago—was small in size and not readily distinguishable as a separate ethnic group at the present time. However, the Community Development Division in the borough of Arima assisted in various activities aimed at preserving the remaining elements of Carib-Indian culture. If the term "minorities" were to be applied to elements in Trinidad and Tobago's population of African, East Indian, Chinese, Syrian, Lebanese, Portuguese, European or mixed origin, it would be clearly seen that members of such ethnic groups played equal

and responsible roles in political, civil and cultural life, with all of them being represented in Parliament, the Senate, municipal bodies and county and village councils as well as in the public service and various State and private enterprises. Participation in political parties, in education and in every form of national activity also cut right across ethnic and racial lines.

142. Referring to questions posed by members regarding education in Trinidad and Tobago, the representative of the State party said that school was compulsory for children aged between 6 and 12, that despite limited school places and other difficulties every child of compulsory school age attended school in public or private schools, that there was equality of the sexes, although not all schools were mixed schools, and that, in the near future, the Government would be integrating nursery education fully into the existing school systems.

143. In reply to information which had been requested by a member of the Committee on the peoples' customs and practices in her country, the representative replied that Trinidad and Tobago, being an amalgam of peoples from every continent in the world, had continually worked to mould the various cultural elements into one nation and a distinctive people. The ethnic breakdown of the population was the following: Negro 40.8 per cent, East Indian 40.7 per cent, white 0.5 per cent, Chinese 0.9 per cent, mixed 16.3 per cent, and other 0.8 per cent.

144. Referring briefly to economic developments, the representative of Trinidad and Tobago stated that her country was moving away from a plantation economy towards industrialization. At the political level Trinidad and Tobago respected the principles and fundamental freedoms in its Republican Constitution and remained committed to the maintenance and promotion of human rights.

145. In conclusion, she expressed regret that she had been unable to reply to many important questions, but assured members that more comprehensive replies would be submitted in good time.

146. The members of the Committee expressed their gratitude to the representative of Trinidad and Tobago for her co-operation and the most interesting information she had supplied to the Committee and said that they were looking forward to continuing the dialogue with her country.

C. Caraïbe francophone

1. HAÏTI

Comité des droits de l'homme
Cinquantième session, Supplément No 40 (A/50/40), 4 février 1996

224. Compte tenu des événements passés et des événements en cours qui affectent en Haïti les droits de l'homme garantis par le Pacte international relatif aux droits civils et politiques, et conformément au paragraphe 1 b) de l'article 40 du Pacte, le Comité a demandé au Gouvernement haïtien, le 27 octobre 1994, de présenter au plus tard le 31 janvier 1995 un rapport, éventuellement succinct, décrivant en particulier la mise en oeuvre des articles 6, 7, 9, 10 et 14 du Pacte pendant la période actuelle, pour examen par le Comité à sa cinquante-troisième session. Suite à cette demande, le Gouvernement haïtien a présenté, le 27 février 1995, un rapport (CCPR/C/105) qui a été examiné par le Comité à ses 1397^e et 1398^e séances, le 27 mars 1995. Le Comité a adopté¹³ les observations ci après.

1. Introduction

225. Le Comité se félicite de l'esprit de coopération manifesté par le Gouvernement de l'État partie et de sa volonté de nouer avec lui un dialogue constructif sur l'application du Pacte en Haïti, comme en témoignent l'élaboration du rapport spécial et l'envoi d'une délégation de haut niveau pour présenter celui-ci. Le Comité note que, si le rapport contient des informations sur les mesures constitutionnelles et législatives prises en vue de donner effet aux articles 6, 7, 9, 10 et 14 du Pacte, il ne fournit cependant pas de renseignements sur la pratique concernant les droits de l'homme ni sur les difficultés affectant la mise en oeuvre des dispositions du Pacte dans le pays. Conscient des difficultés que doivent affronter toutes les divisions de l'administration haïtienne depuis le rétablissement du gouvernement légitime, le Comité sait gré à la délégation de s'être efforcée de répondre aux questions posées au cours du dialogue et de remédier ainsi, dans une certaine mesure, aux lacunes du rapport.

2. Facteurs et difficultés ayant une incidence sur l'application du Pacte

226. Le Comité note qu'Haïti commence seulement à émerger d'une longue dictature militaire qui a eu des effets dévastateurs et qui a permis de graves violations des droits de l'homme, notamment des exécutions sommaires, des tortures et autres traitements inhumains et dégradants, ainsi que des arrestations et des détentions arbitraires. Le pays vient à peine d'engager un processus de redressement et d'amorcer la transition vers la démocratie. Le Comité relève encore que, malgré les efforts déployés par le Gouvernement, les comportements politiques et sociaux qui continuent de prévaloir dans le pays ne sont pas propices à la promotion et à la protection des droits de l'homme. La violence et les désordres continuent de désorganiser la société et un grand nombre d'armes continuent d'être détenues par des groupes paramilitaires et par la population en général. Le dysfonctionnement du système judiciaire et des problèmes sociaux et économiques profondément enracinés affectent la mise en oeuvre des dispositions du Pacte.

3. Aspects positifs

227. Le Comité accueille avec satisfaction le rétablissement des autorités légitimes en Haïti et les efforts considérables déployés par le Gouvernement actuel pour garantir le respect des droits de l'homme. Il se félicite en particulier, à cet égard, de la création, par décret présidentiel, d'une Commission nationale de vérité et de justice chargée d'enquêter sur les violations des droits de l'homme et d'aboutir à la justice pour les victimes de pareilles violations. Il note aussi que la création d'un corps de police civile, séparé de l'armée, constitue un pas important en ce sens. Il se félicite que l'on ait commencé de former des juges et des fonctionnaires de police.

228. Le Comité note avec satisfaction l'adoption d'un certain nombre de lois affectant directement l'établissement et le développement d'institutions et de politiques conçues en vue de la protection des droits de l'homme, comme la loi récente mettant tous les groupes paramilitaires hors la loi, la loi sur les collectivités territoriales, qui supprime l'ancien système autocratique des chefs de section et prévoit l'élection des autorités locales par la population, ainsi que la loi électorale. Le Comité se félicite aussi de l'ouverture du processus qui permettra des élections législatives en juin 1995 et des élections présidentielles en décembre 1995.

4. Principaux sujets de préoccupation

229. Compte tenu des conditions générales qui prévalent en ce moment en Haïti, le Comité n'a pas formulé expressément toutes les préoccupations que lui inspirent les incompatibilités existant entre la législation haïtienne, y compris la Constitution et les dispositions du Pacte.

230. Le Comité se déclare préoccupé par les effets que pourrait avoir la loi d'amnistie, telle qu'elle a été convenue pendant le processus qui a abouti au retour des autorités haïtiennes légitimes. Il craint que l'amnistie, même si elle vise exclusivement les crimes politiques commis dans la foulée du coup d'État ou sous le régime passé, n'entrave les enquêtes concernant des allégations de violations des droits de l'homme, comme des exécutions sommaires et extrajudiciaires, des disparitions, des tortures et des arrestations arbitraires, des viols et des agressions sexuelles, qui auraient pour auteurs des membres des forces armées et des agents des services nationaux de sécurité. À cet égard, le Comité tient à souligner qu'une amnistie au sens large risque de susciter un climat d'impunité pour les auteurs de violations des droits de l'homme et de saper les efforts déployés pour rétablir le respect des droits de l'homme en Haïti et empêcher que ne se produisent à nouveau les violations massives des droits de l'homme commises dans le passé.

231. Le Comité souligne qu'il importe d'enquêter sur les violations des droits de l'homme, de déterminer les responsabilités individuelles et d'accorder une juste réparation aux victimes, et déplore que la Commission nationale de vérité et de justice ne se soit pas encore mise à l'oeuvre.

232. Le Comité craint que le fait de n'avoir pas dépisté les auteurs de violations des droits de l'homme et de ne les avoir pas exclus des rangs de l'armée, de la police et de la magistrature ne compromette gravement la transition vers la sécurité et la démocratie. Le Comité s'inquiète aussi de ce que des membres des forces armées et des agents des services de sécurité ou de groupes paramilitaires continuent de violer les droits de l'homme. Il note avec une profonde inquiétude que les autorités civiles n'exercent pas un contrôle pleinement efficace sur les militaires. Il constate avec préoccupation que la composition, le commandement et les effectifs des forces armées n'ont pas été définis clairement.

233. Le Comité se déclare préoccupé par les nombreux problèmes affectant le bon fonctionnement du système judiciaire, notamment la durée excessive de la détention provisoire et le surpeuplement des prisons. Il tient à souligner à cet égard que, faute

d'un sérieux effort pour réformer le pouvoir judiciaire et rétablir le bon fonctionnement du système judiciaire, les efforts déployés pour renforcer la primauté du droit et promouvoir le respect des droits de l'homme risquent d'être gravement compromis.

234. Les allégations concernant le travail forcé des mineurs, qui est proscrit par l'article 8 du Pacte, inquiètent le Comité.

5. Suggestions et recommandations

235. Eu égard au fait que la loi d'amnistie a été adoptée avant le rétablissement des autorités légitimes, le Comité prie instamment l'État partie d'appliquer cette loi d'une manière qui soit compatible avec le Pacte et d'exclure de son champ d'application les auteurs de violations passées des droits de l'homme.

236. Le Comité souligne que l'État partie est tenu, en vertu du paragraphe 3 de l'article 2 du Pacte, de garantir que les victimes de violations passées des droits de l'homme disposeront d'un recours utile et seront indemnisées. Il souhaite vivement que la Commission nationale de vérité et de justice se mette à l'oeuvre dès que possible et que d'autres mécanismes soient mis en place pour enquêter sur les violations des droits de l'homme commises par des membres de la police, des forces armées et autres services de sécurité, ainsi que du pouvoir judiciaire, de manière à garantir que des personnes impliquées de près dans de telles violations ne soient pas affectées à ces emplois.

237. Le Comité recommande, afin que la sécurité de la population soit garantie, de suivre clairement une politique visant à désarmer les groupes paramilitaires et de prendre des mesures efficaces pour réduire le nombre d'armes détenues par la population.

238. Le Comité recommande d'entreprendre une réforme en profondeur du pouvoir judiciaire à l'effet de créer une magistrature indépendante et impartiale qui préservera les droits de l'homme et fera respecter la primauté du droit.

239. Le Comité recommande avec force à l'État partie de confirmer son intention de signer les protocoles facultatifs se rapportant au Pacte en déposant les instruments requis de ratification ou d'adhésion auprès du Secrétaire général de l'Organisation des Nations Unies. En adhérant au premier Protocole facultatif, le Gouvernement haïtien affirmerait son engagement en ce qui concerne les communications émanant de particuliers qui prétendent être victimes d'une violation des droits de l'homme et contribuerait à protéger les droits de l'homme des particuliers dans la période difficile que le pays connaît.

240. Le Comité exige que le respect des droits de l'homme soit reconnu comme faisant partie intégrante du processus de réconciliation et de reconstruction nationales. À cette fin, il recommande d'incorporer toutes les dispositions du Pacte dans la législation nationale; il recommande au Gouvernement et au parlement de créer, en tant que mesure de confiance, des institutions spéciales, ouvertes aux particuliers, chargées de veiller à la mise en oeuvre des droits de l'homme dans la vie courante; il recommande de dispenser une formation approfondie dans le domaine des droits de l'homme aux juges, aux membres de la police et aux militaires; il recommande enfin de veiller à ce qu'une éducation dans le domaine des droits de l'homme soit assurée à tous les niveaux de l'enseignement.

241. Le Comité prie instamment l'État partie de faire connaître les mesures qu'il aura prises comme suite aux suggestions et recommandations qui précèdent, en même temps qu'il présentera son rapport initial, qui aurait dû être communiqué au plus tard le 6 juillet 1992, et que le Comité s'attend à recevoir avant le 1er avril 1996.
